



COMPENDIO APLICADO

LEGISLACIÓN con enfoque
en **COMERCIO** y **AMBIENTE**

REPÚBLICA DE HONDURAS, 2008



COMPENDIO APLICADO



LEGISLACIÓN con enfoque
en **COMERCIO** y **AMBIENTE**

REPÚBLICA DE HONDURAS, 2008

ISBN: 978-99926-705-2-1

La preparación de esta publicación forma parte del Apoyo a la República de Honduras para el Cumplimiento Ambiental en el marco del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA por sus siglas en inglés) mediante la asistencia técnica del Proyecto Manejo Integrado de Recursos Ambientales de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/MIRA).

Los conceptos expresados en esta publicación no necesariamente reflejan el punto de vista de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional ni del Gobierno de los Estados Unidos.

Publicación en coordinación con

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente
Procuraduría del Ambiente

Producción

Área de Educación y Comunicación Ambientales del
Proyecto USAID/MIRA

Edición y supervisión

Maritza Orellana Callejas / USAID-MIRA

Asesoría legal, análisis y compilación

Abogado Mario Vallejo Larios / USAID-MIRA

Validación técnica

Procuraduría del Ambiente
Fiscalía del Ambiente
Unidad de Comercio y Ambiente / SERNA
Secretaría General / SERNA
Centro de Estudios y Control de Contaminantes / SERNA

Diagramación

Carlos Galindo

La edición de este compendio fue realizada por International Resources Group (IRG) y AGA&Asociados-Consultores en Comunicación, mediante el subcontrato 1190-CPFF-AGA. Tegucigalpa, Honduras, 2008.

Contenido

PRESENTACIÓN

INTRODUCCIÓN

PARTE I: DOCTRINA APLICADA

Rol de los Poderes del Estado en el Sistema de Justicia en General	2
Sobre los Tratados Internacionales	5
Aspectos Generales de los Tratados Internacionales	5
Jerarquía de los Tratados Internacionales	5
Tratados Internacionales en materia de ambiente aprobados por el país	6
Síntesis de algunos Tratados Internacionales Ambientales	10
DR-CAFTA y su Cumplimiento Ambiental en Honduras	18
Cumplimiento ambiental en el marco del DR-CAFTA	18
Capítulo ambiental del DR-CAFTA	19
Instancias derivadas del DR-CAFTA	19
Competencias Institucionales en la Aplicación de la Justicia Ambiental	21
Instituciones con funciones administrativas en materia ambiental	21
Organismos del Sistema de Justicia en materia ambiental	28
Organismos de fiscalización	30
Instrumentos Legales para el Manejo de los Valores Ambientales	31
Prohibiciones y sanciones por Infracciones a la legislación ambiental	31
Incentivos legales para la conservación ambiental	45
PARTE II: SECCIÓN DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL CON ENFOQUE EN COMERCIO Y AMBIENTE	
Capítulo Ambiental del DR-CAFTA y Leyes para su Implementación en el País	52
Capítulo Ambiental del DR-CAFTA	53
Leyes para implementación del DR-CAFTA en Honduras	64
Reforma a un artículo del Código de Comercio para ajustarlo al DR-CAFTA	89
Reformar por adición artículos del Reglamento a la Ley de Contratación del Estado	93

Reglamento de Procedimientos Aduaneros y de Origen en el marco del DR-CAFTA	96
Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de la Salvaguardia agrícola en el marco del DR-CAFTA	102
Reglamento de administración para la aplicación de la salvaguardia contenida en el Capítulo de Defensa Comercial del DR-CAFTA	111
Reconocer como equivalentes el Sistema de Inspección del Servicio de Inocuidad e Inspección de Alimentos	118
La Unidad de Comercio y Ambiente de SERNA como Punto de Contacto del DR-CAFTA	120
Normas Jurídicas Generales	123
Ley General del Ambiente	126
Reglamento General de la Ley del Ambiente	147
Reglamento del SINEIA	179
Tabla de Categorización Ambiental	195
Ley de Municipalidades	207
Código de Salud	235
Reformas al Código de Salud	264
Interpretación de un Artículo del Código de Salud	265
Ley de Ordenamiento Territorial	266
Leyes que Regulan los Principales Sectores Productivos dentro del DR-CAFTA, Desde la Perspectiva Ambiental	288
Sector de Agroindustria	289
Ley Constitutiva de las Zonas Agrícolas de Exportación	290
Ley Fitozoosanitaria	292
Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola	306
Ley de Pesca	331
Reformas a la Ley de Pesca	342
Ley sobre el Aprovechamiento de los Recursos del Mar	344
Sector Café	347
Reformas a la Ley Orgánica del IHCAFE	348
Ley del Consejo Nacional del Café	352
Ley de Protección a la Actividad Caficultora	356
Sector Forestal	359
Ley Forestal de las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre	360
Ley de Bosques Nublados	425



Sector Textil	429
Ley de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones	430
Reforma a la Ley de Estímulo a la Producción, Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano	437
Ley Marco del Sub Sector Eléctrico	438
Ley de Hidrocarburos	455
Sector Turismo	469
Ley del Instituto Hondureño del Turismo	470
Ley de Estímulo a la Producción, Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano (reforma respecto al turismo)	485
Ley de Incentivos al Turismo	486
Ley Constitutiva de las Zonas Libres Turísticas (Ley ZOLT)	492
Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de Zonas de Turismo	494
Leyes de las Principales Instituciones con Funciones Policiales y Judiciales en Materia Ambiental	499
Ley del Ministerio Público	500
Ley Orgánica de la Procuraduría del Ambiente	518
Ley de Policía y de Convivencia Social	521
BIBLIOGRAFÍA	551
ANEXOS	
Directorio de Instituciones con competencias en materia ambiental	553
Glosario de Términos Jurídicos y Técnicos en materia de ambiente	560



Presentación

Al suscribir Honduras el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (conocido por sus siglas en inglés como DR-CAFTA) el país ha adquirido un serio compromiso internacional no solo en materia de comercio sino, principalmente, en ambiente. Esto se deriva de que el DR-CAFTA incluye un capítulo específico relativo al ambiente, el Capítulo 17, que compromete a los países firmantes, entre otros asuntos, a cumplir las leyes ambientales que afecten el comercio. En el caso de Honduras, el Tratado compromete al país a garantizar el cumplimiento de su legislación ambiental vigente.

Este compromiso, sin duda, es un reto que como país estamos llamados a enfrentar no solamente por el Tratado mismo sino por la convicción de que es necesario hacer cumplir las leyes ambientales para lograr un mejor manejo de nuestro capital natural.

El presente documento denominado **Compendio aplicado de legislación en comercio y ambiente** busca contribuir a mejorar el nivel de conocimiento de la legislación ambiental vigente en Honduras tanto entre las autoridades y funcionarios encargados de aplicar la legislación, así como entre las instituciones del sector público involucradas, el sector privado, sociedad civil, entre otros actores.

Aunque el trabajo de compilación de la legislación ambiental realizado es un criterio clave en este documento, también lo es la vinculación que dicha legislación tiene con el comercio, por lo cual cada una de las leyes vigentes en el país fueron revisadas y analizadas para incluirse en este compendio.

Al ser SERNA la institución nacional encargada de velar por la formulación de políticas concernientes a los recursos naturales renovables y no renovables, vemos en este documento una herramienta de gran beneficio para los esfuerzos de divulgación y cumplimiento de la legislación ambiental que nuestro país debe realizar.

Agradecemos a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) por su apoyo en la elaboración de este compendio, efectivo mediante su Proyecto Manejo Integrado de Recursos Ambientales, USAID/MIRA. También valoramos el acompañamiento en el proceso de la Fiscalía del Ambiente y de la Procuraduría del Ambiente.

Albergamos el deseo genuino de que este compendio sea de utilidad y de beneficio para una mejor gestión ambiental en el país.



Tomás Vaquero
Secretario de Estado en los
Despachos de Recursos Naturales y Ambiente



Introducción

Cuando, a principios del siglo pasado, los legisladores hondureños promulgaron una serie de códigos y leyes de gran valor para la dinámica jurídica del país, introdujeron disposiciones para proteger el ambiente, aunque el concepto era totalmente desconocido. En el Código Civil de 1906 se encuentran preceptos y figuras que todavía tienen plena vigencia respecto a la protección de los recursos naturales y otros valores que se consideran ambientales.

Muchas leyes anacrónicas que regulan todavía hoy materias ligadas a los suelos, las aguas y los bosques, e incluso el ordenamiento jurídico municipal, emitido previo a la celebración de la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992 contienen una serie de regulaciones y mandatos para que los gobiernos locales protejan su entorno ambiental.

La Ley General del Ambiente de Honduras, promulgada en 1993 fue pionera y referente para otros países de Centroamérica, y después de esa fecha se desató una notable dinámica jurídica ambiental. Desde ese año, el componente ambiental prácticamente se constituyó en transversal en todas las leyes emitidas.

Incluso las leyes de comercio, que no parecía que iban a tocar con demasiada profundidad el tema, poco a poco han incluido disposiciones para ajustarse a los compromisos contraídos en tratados internacionales de libre comercio y otros vinculados al comercio de especies o valores ambientales. El caso más notorio es el Tratado entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA) que por primera vez regula el tema de ambiente, con disposiciones que son jurídicamente vinculantes.

Sin embargo, el sistema en general no ha sido capaz de seguir la dinámica jurídica ambiental. Las numerosas y dispersas leyes ambientales no son conocidas por la población y los propios responsables de su aplicación carecen de recursos humanos capacitados para aplicar la ley más específica al caso concreto.

Existe la necesidad de divulgar las leyes ambientales, tanto entre el sector de la población que se convierte en destinatario de la legislación, como entre las diferentes instituciones de los poderes del Estado que tienen competencias específicas de tutelaje al ambiente y a los recursos naturales. Con tal propósito se ha preparado este compendio de legislación ambiental, que aunque tiene un carácter general, de alguna manera hace énfasis en el vínculo con el tema de comercio, a efectos de dar cumplimiento a la normativa internacional que obliga a cumplir con las leyes ambientales a todos los que deseen acogerse a los beneficios de los tratados de libre comercio.

Diferentes instituciones administrativas, policiales y judiciales han expresado su deseo por contar con una herramienta que les permita tener elementos de juicio al momento de conocer, dictaminar o sentenciar sobre casos ambientales. El Proyecto Manejo Integrado de Recursos Ambientales de la Agencia de los Estados

Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/MIRA) haciendo eco a esta aspiración ha apoyado la elaboración del presente Compendio.

El compendio se ha estructurado en dos secciones que son complementarias:

- a) Sección de Doctrina Aplicada, que contiene aspectos doctrinarios sobre derecho y ambiente. Se presenta un resumen sobre el rol de los Poderes del Estado en materia de ambiente; un listado de los tratados internacionales vinculados al ambiente vigentes en el país y un resumen de los principales; un perfil de las instituciones administrativas, judiciales, policiales o fiscalizadoras con competencia en el ambiente; y se presenta una serie de artículos vigentes en las áreas claves para la conservación ambiental; por una parte se identifican artículos que contienen prohibiciones y sanciones por infracciones a la legislación ambiental y por otra parte, artículos que promueven la conservación a través de incentivos legales.
- b) Sección de Legislación. Aquí están contenidos los textos completos de las normas legales que regulan el ambiente y los recursos naturales. Las de carácter general, pero que se aplican al ambiente y a los recursos naturales; las que son ambientales por naturaleza; y las que regulan los principales sectores productivos del país. Por último, las leyes orgánicas de varias instituciones con atribuciones para la conservación ambiental.

Adicionalmente, se presentan dos anexos importantes:

- a) Un directorio de las instituciones públicas con competencias en materia ambiental, con los principales datos para su pronta ubicación en el caso que un administrado desee realizar una consulta, hacer algún trámite, o presentar denuncias por considerar que alguna persona, natural o jurídica, está cometiendo ilícitos contra el entorno ambiental.
- b) Un glosario de términos jurídicos y técnicos sobre temas de ambiente y comercio, los cuales han sido extraídos de normas legales vigentes y, por lo tanto, argumentos válidos en causas ambientales en las instancias administrativas, judiciales o cuasi judiciales del país.





PARTE I

DOCTRINA APLICADA

ROL DE LOS PODERES DEL ESTADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN GENERAL

En el Capítulo de la Organización del Estado, la Constitución de la República estipula que Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar de sus habitantes (Artículo 1, Constitución de la República).

La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación, y la forma de gobierno se ejerce por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

En relación con la legislación, el Poder Legislativo tiene la función de crear las leyes, el Poder Ejecutivo debe cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales vigentes en el país y el Poder Judicial tiene la función de aplicar la legislación para impartir justicia y administrarla de forma gratuita en nombre del Estado.

En esta sección se hace una identificación de las competencias que en la Constitución de la República se da a los tres Poderes del Estado, y que se pueden relacionar con el ambiente y el comercio. La numeración de las competencias corresponde al que originalmente se le da en la Constitución y por tal razón no tiene un orden numérico regular.

Poder Legislativo

Entre las atribuciones que la Constitución de la República asigna al Congreso Nacional se identifican las siguientes que se pueden aplicar a los temas de comercio y ambiente (Artículo 205 de la Constitución de la República):

1. Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes;
18. Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores y a los que hayan introducido nuevas industrias o perfeccionado las existentes de utilidad general;
19. Aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno de la República;
20. Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y del Tribunal Nacional de Elecciones, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República e instituciones descentralizadas;
21. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional. La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatorio bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial;

22. Interpelar a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la administración pública;
35. Establecer impuestos y contribuciones así como las cargas públicas;
41. Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes nacionales o su aplicación a uso público;
45. Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución y las leyes.

Poder Ejecutivo

Entre las atribuciones que la Constitución de la República asigna al Presidente de la República se identifican las siguientes que se pueden aplicar a los temas de comercio y ambiente (Artículo 245 de la Constitución de la República):

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y convenciones, leyes y demás disposiciones legales;
2. Dirigir la política general del Estado y representarlo;
5. Nombrar y separar libremente a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, y a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento no esté atribuido a otras autoridades;
9. Participar en la formación de las leyes presentando proyectos al Congreso Nacional por medio de los Secretarios de Estado;
11. Emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley;
13. Celebrar tratados y convenios, ratificar, previa aprobación del Congreso Nacional, los Tratados Internacionales de carácter político, militar, los relativos al territorio nacional, soberanía y concesiones, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o los que requieran modificación o derogación de alguna disposición constitucional o legal y los que necesiten medidas legislativas para su ejecución;
19. Administrar la Hacienda Pública;
23. Regular las tarifas arancelarias de conformidad con la ley;
32. Dictar todas las medidas y disposiciones que estén a su alcance para promover la rápida ejecución de la Reforma Agraria y el desarrollo de la producción y la productividad en el agro;
33. Sancionar, vetar, promulgar y publicar las leyes que apruebe el Congreso Nacional;
34. Dirigir y apoyar la política de Integración Económica y Social, tanto nacional como internacional, tendiente al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo hondureño;
35. Crear, mantener y suprimir servicios públicos y tomar las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los mismos;
40. Conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley;

41. Velar por la armonía entre el capital y el trabajo;
45. Las demás que le confiere la Constitución y las leyes.

En la Ley General de la Administración Pública (Decreto 146-86, del 27 de octubre de 1986) y sus reformas, en especial el Decreto 218-96, del 17 de diciembre de 1986, y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo (Decreto Ejecutivo PCM 008-97 del 2 de junio de 1997) se establecen las normas a que están sujetos los órganos, entidades y actos del este Poder del Estado.

En otras leyes administrativas o sectoriales también se asigna competencias especiales a determinados órganos o entidades de la Administración Pública.

Poder Judicial

La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones y por los juzgados que establezca la Ley (Artículo 303 de la Constitución de la República).

Hay una Ley de la Carrera Judicial para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces y para establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales de la república.

Constitucionalmente se establece que en ningún juicio habrá más de dos instancias y un juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en casación en el mismo asunto (Artículo 310 de la Constitución de la República).

En el Artículo 319 de la Constitución de la República se enumeran las atribuciones generales de la Corte Suprema de Justicia, entre las cuales se puede relacionar las siguientes que se pueden aplicar a determinados casos que involucren los temas de ambiente y el comercio:

3. Conocer en segunda instancia de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera instancia;
12. Declarar la inconstitucionalidad de las leyes en la forma y casos previstos en esta Constitución;
14. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.

La Ley establece las normas relativas a las competencias, organización y funcionamiento de los juzgados y tribunales. En ningún juicio habrá más de dos instancias.

SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Aspectos Generales de los Tratados Internacionales

La Constitución de la República en el Capítulo III del Título I que se refiere a los tratados reconoce los principios y prácticas del Derecho Internacional y establece los principios rectores de esta materia que son válidos en el país, según lo cual:

Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo, después de lo cual ya forman parte del Derecho Interno Hondureño (Art. 16, Constitución de la República).

El Poder Ejecutivo, puede celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organismos internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso Nacional, sin embargo, se debe informar a éste de forma inmediata (Art. 21, Constitución de la República).

Sobre los convenios internacionales el Congreso Nacional tiene las atribuciones de aprobar o improbar los contratos que llevan incorporadas exenciones, incentivos o concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno de la república (Art. 205, inciso 19, Constitución de la República).

También al Consejo de Ministros se le dan atribuciones para aprobar determinados tratados o convenios “Es atribución del Consejo de Ministros aprobar los convenios o tratados internacionales que la Administración Pública se proponga someter a la aprobación del Congreso Nacional” (Art. 22, inciso 5, Ley General de la Administración Pública).

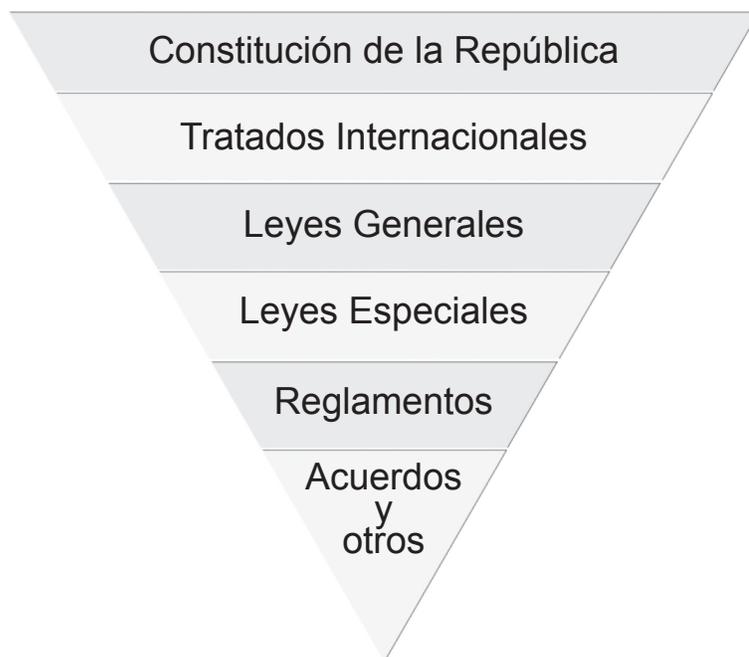
Jerarquía Jurídica de los Tratados Internacionales

Varias leyes generales ubican a los tratados internacionales en el segundo lugar en la jerarquía de las normas jurídicas del país:

- Los tratados internacionales ocupan el segundo lugar en la jerarquía normativa a que deben sujetarse los actos de la Administración Pública, solo subordinados a la Constitución de la República (Art. 7, Ley General de Administración Pública).
- Los actos de la Administración Municipal deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente (Art. 66, Ley de Municipalidades): a) la Constitución de la República; b) los Tratados internacionales ratificados por Honduras ...;

No obstante, la regla general es que “En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero” (Art. 205, inciso 19, Constitución de la República).

En el esquema siguiente se aprecia una jerarquía de las normas legales que atiende a lo regulado en el ordenamiento jurídico nacional (dentro del nivel jerárquico “otros” se incluye diversos actos administrativos como acuerdos, resoluciones administrativas, ordenanzas municipales, etc.).



Tratados internacionales en materia de ambiente aprobados y ratificados por el país

En el Compendio de Compromisos Internacionales en Materia de Ambiente (SERNA 2002) la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente incluye más de 50 convenios o tratados internacionales que tienen una alta incidencia en el sector ambiental.

En esta sección del compendio se incluye un cuadro con los tratados internacionales, vinculados al ambiente, que han cumplido con todo el procedimiento para convertirse en ley nacional vigente, según la Constitución de la República, o sea, han sido aprobados por el Congreso Nacional, ratificados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial “La Gaceta”.

En la sección siguiente se incluye el texto completo del Capítulo Ambiental del DR-CAFTA y un resumen del contenido de aquellos tratados internacionales que tienen relación con los sectores productivos que regula el DR-CAFTA para Honduras. Como complemento se incluyen las leyes emitidas para la implementación del DR-CAFTA, donde se reforman algunas leyes vigentes y se adicionan artículos para adecuarlas al Tratado.

No se incluyen aquellos convenios, declaraciones, principios u otras acciones derivadas de acuerdos políticos que no han sido sometidas a la aprobación del Congreso Nacional, las que se conocen como Derecho Blando o “soft law” tales como la Agenda 21, las declaraciones de Río de Janeiro, principios forestales de reuniones presidenciales, Ronda de Montevideo y otras. Estas, a pesar de que constituyen una base de entendimiento internacional, carecen de la coercitividad que es inherente a las normas jurídicas.

Principales convenios internacionales relacionados con el ambiente de los cuales Honduras es parte

Nombre del Tratado Internacional	Número de decreto y fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"
Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Decreto 26-95, La Gaceta del 29 de julio de 1995
Convenio sobre Diversidad Biológica	Decreto 30-95, La Gaceta del 10 de junio de 1995
Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Decreto 73-93, La Gaceta del 21 de agosto de 1993
Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Decreto 37-00, La Gaceta del 16 de junio de 2000
Enmiendas al Protocolo de Montreal sobre Protección de la Capa de Ozono	Decreto 141-00, La Gaceta del 30 de noviembre de 2000
Convención Interamericana para la Protección y Conservación de Tortugas Marinas	Decreto 101-99, La Gaceta del 13 de julio de 1999
Aprobación Programa Internacional para la Conservación de los Delfines	Decreto 53-99, La Gaceta del 19 de julio de 1999
Convención para Prevenir la Contaminación por los Buques (1973), MARPOL	Decreto 173-99, La Gaceta del 6 de mayo de 1999
Convenio de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación especialmente en África	Decreto 35-97, La Gaceta del 24 de junio de 1997
Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos	Decreto 26-97, La Gaceta del 21 de junio de 1997
Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y de su Eliminación	Decreto 31-95, La Gaceta del 28 de octubre de 1995
Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe	Decreto 35-95, La Gaceta del 10 de junio de 1995
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Decreto 26-94, La Gaceta del 30 de julio de 1994
Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar (Montego Bay, Jamaica)	Decreto 89-93, La Gaceta del 27 de septiembre de 1993



Nombre del Tratado Internacional	Número de decreto y fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”
Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	Decreto 73-93, del 21 de agosto de 1993
Convenio de la Asociación Latinoamericana Desarrollo Pesquero, ALDOPESCA	Decreto 169-89, del 7 de noviembre de 1989
Convenio sobre Vertimiento de Desechos en el Mar	Decreto 844, La Gaceta del 6 de febrero de 1980
Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, CITES	Decreto 771, La Gaceta del 24 de septiembre de 1979
Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas, Biológicas y Tóxicas sobre su Destrucción	Decreto 581, La Gaceta del 19 de diciembre de 1978
Acta Constitutiva del Comité de Acción sobre el Proyecto del Mar y Agua Dulce	Decreto 656, La Gaceta del 16 de agosto de 1978
Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar	Decreto 18, La Gaceta del 19 de agosto de 1968
Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica-USA y República Dominicana, DR-CAFTA	Decreto 10-2005, del 3 de marzo de 2005
Aprobación del Convenio Regional sobre Cambio Climático (Guatemala 1993)	Decreto 111-96, La Gaceta del 30 de julio de 1996
Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central, CEPREDENAC	Decreto 175-94, La Gaceta del 18 de febrero de 1995
Aprobación Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de las Áreas Silvestres Prioritarias en América Central	Decreto 183-94, La Gaceta del 4 de marzo de 1994
Constitución del Organismo Inter Regional de Sanidad Agropecuaria, OIRSA	Decreto 24-93, La Gaceta del 24 de mayo de 1993
Acuerdo Regional sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos	Decreto 40-93, La Gaceta del 28 de agosto de 1993
Convenio Centroamericano de Bosques (para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales y el desarrollo de plantaciones forestales)	Decreto 11, La Gaceta del 17 de marzo de 1992
Convenio Constitutivo Centroamericano para la Protección del Ambiente	Decreto 14-90, La Gaceta del 3 de abril de 1990

Nombre del Tratado Internacional	Número de decreto y fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"
Acuerdo Regional sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos (Panamá)	Ratificado el 20 de julio de 1994
Convención relativa a los humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, RAMSAR	No se pudo conseguir la publicación en La Gaceta ni los datos de su aprobación en el Congreso Nacional
Convenio Internacional de Maderas Tropicales	No se pudo conseguir la publicación en La Gaceta ni los datos de su aprobación en el Congreso Nacional
Convenio de Róterdam aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional	Suscrito por Honduras en el 2002. pendiente su aprobación por el Congreso Nacional
Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes	Suscrito por Honduras. Pendiente su aprobación por el Congreso Nacional
Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología	Suscrito por Honduras en el 2000. pendiente su aprobación por el Congreso Nacional
Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe	Suscrito por Honduras. Pendiente su aprobación por el Congreso Nacional

SÍNTESIS DE ALGUNOS TRATADOS INTERNACIONALES AMBIENTALES

Convenio de Diversidad Biológica

Fue suscrito en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 y aprobado por el Congreso Nacional de Honduras el 21 de febrero de 1995, mediante Decreto 30-95, publicado en la Gaceta el 10 de junio de 1995.

Este Convenio tiene como objetivo lograr la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia adecuada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Del convenio se deriva una larga lista de compromisos políticos, legales, institucionales, técnicos, sociales, económicos, de fomento e intercambio. A continuación se presentan algunos ejemplos:

- Establecer o mantener la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas.
- Tomar medidas legislativas, administrativas o de política, con el objeto de asegurar a las Partes Contratantes que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual y con arreglo al derecho internacional y en armonía con el presente Convenio.
- Tomar medidas legislativas, administrativas o de política, con el objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo.
- Establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.
- Establecer procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitir la participación del público en esos procedimientos.
- Elaborar directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.
- Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y promover su aplicación más amplia, con la aprobación y participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y procurar que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan en forma equitativa.

- Proteger y alentar la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible.
- Prestar ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido.
- Los países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos para que países en desarrollo puedan sufragar los costos incrementales que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

Convenio de Protección de la Capa de Ozono

Fue suscrito en Montreal el 16 de Septiembre de 1987 y aprobado por el Congreso Nacional el 4 de Mayo de 1993, mediante Decreto 73-93, publicado en La Gaceta el 21 de Agosto de 1993. De este convenio se deriva el Protocolo de Montreal.

El objetivo del Convenio es “Proteger la salud humana y el medio ambiente, de los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono”.

Los principales compromisos adquiridos con el Convenio son los siguientes:

- Cooperar mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente.
- Cooperar para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.
- Adoptar las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperar en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción y control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.
- Cooperar en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos.
- Tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono. (Protocolo de Montreal, 1987).
- Prohibir la importación de sustancias controladas. (Protocolo de Montreal).
- Cooperar para favorecer la sensibilización del público, ante los efectos que tienen sobre el medio ambiente, las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias que agotan la capa de ozono. (Protocolo de Montreal).
- Cooperar en la promoción de asistencia técnica, orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación. (Protocolo de Montreal).

Convenio sobre cambio climático

El Congreso Nacional de la República, mediante Decreto N° 26-95 del 28 de febrero de 1995, aprobó en todas y cada una de sus partes el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, firmado por los Plenipotenciarios el 9 de enero de 1992, y emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. Este Convenio fue publicado en La Gaceta del 29 de julio de 1995.

Entre los compromisos relevantes que se derivan del convenio destacan:

- Facilitar inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes de absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.
- Formular, aplicar, publicar y actualizar programas nacionales o regionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero.
- Transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas.
- Promover la gestión sostenible y apoyar con su cooperación el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero, inclusive biomasa, bosques y océanos.
- Intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, sobre el sistema climático y el cambio climático.

Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES)

Este convenio, firmado en Washington, D.C. el tres de marzo de 1973, fue aprobado por una Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros, mediante Decreto N° 771, que ratificó el Acuerdo N° 16 del 20 de junio de 1978 y el cual fue publicado en la Gaceta el 24 de septiembre de 1979.

El convenio tiene por objetivo “Crear un sistema de cooperación internacional para adoptar medidas para la protección de ciertas especies de flora y fauna silvestre contra su explotación excesiva por parte del comercio internacional.”

Son compromisos relevantes del convenio:

- Permitir la exportación de las especies incluidas en el Apéndice I, II y III, previa concesión y presentación de un permiso de exportación que se concederá una vez satisfechos los requisitos establecidos por la Convención.
- Extender los permisos y certificados de exportación, de conformidad con lo establecido en el art. VI, en lo referente a las especificaciones de información, así como los plazos de vigencia de estos y en cuanto a la utilización de los formatos y marcas.
- No aplicar las disposiciones contenidas en los artículos III, IV y V al tránsito o trasbordo de especímenes a través, o en el territorio de una parte, mientras los especímenes permanecen en control aduanal.

- Aplicar el resto de disposiciones contenidas en el artículo VII referente a exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio.
- Aplicar las medidas establecidas en el artículo VIII de la Convención, referente a prohibiciones sanciones y confiscación de especímenes adquiridos en violación a las disposiciones contenidas en la Convención.
- Mantener registro del comercio de especímenes de las especies contenidas en los Apéndices I, II y III, conteniendo la información establecida en el inciso 6 del artículo VIII.
- Designar Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados, así como Autoridades Científicas.

Convención relativa a Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR)

Este tratado fue suscrito en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971 y modificado por el Protocolo de París el 3 de diciembre de 1982 y con enmiendas introducidas en Regina el 28 de mayo de 1987.

El objetivo de la Convención es “Asegurar la conservación de los humedales y de su flora y fauna, armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada.”

Son compromisos relevantes:

- Designar los humedales idóneos para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional (en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos). En primer lugar, los que tengan importancia internacional para las aves acuáticas.
- Tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migratorias de aves acuáticas.
- Elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.
- Fomentar la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomar las medidas adecuadas para su custodia.
- Fomentar la investigación y el intercambio de datos y publicaciones relativas a los humedales y a su flora y fauna.

Convenio Centroamericano de Bosques. Marco Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales

Este tratado fue suscrito en Tegucigalpa el 8 de Diciembre de 1991 y ratificado el 17 de Marzo de 1992 mediante Decreto N° 11.

El tratado tiene el objetivo de “Promover mecanismos nacionales y regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal y recuperar las áreas

deforestadas, establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos, mediante la reorientación de políticas de colonización en tierras forestales, la desincentivación de acciones que propicien la destrucción del bosque en tierras de aptitud forestal y la promoción de un proceso de ordenamiento territorial y opciones sostenibles.”

Del tratado se deriva una serie de compromisos de tipo político, legales, financieros, de participación popular y fortalecimiento institucional, entre los cuales destacan:

- Consolidar el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.
- Orientar programas nacionales agropecuarios bajo la visión integral hombre-bosque como elemento básico de productividad y utilización adecuada de los suelos.
- Orientar programas nacionales de manejo forestal bajo una visión conservacionista: Rehabilitación de tierras degradadas y manejo forestal del bosque primario.
- Orientar programas nacionales de reforestación para recuperar áreas degradadas de aptitud preferentemente forestal. Estos programas deben dar prioridad al abastecimiento de leña para el consumo doméstico y otros productos forestales para el consumo local en comunidades.
- Propiciar la creación de fondos específicos y otros mecanismos que aseguren la reinversión del ingreso generado en base al recurso forestal.
- Crear mecanismos que aseguren la cobertura crediticia a etnias, mujeres, juventud, asociaciones cívicas, comunidades locales y otros grupos vulnerables, para que puedan desarrollar programas de acuerdo a los lineamientos del Convenio.
- Propiciar modificaciones metodológicas necesarias al Sistema de Cuentas Nacionales, que permita introducir parámetros ambientales, para contabilizar el valor y la depreciación de recursos forestales y suelos al calcular los indicadores de crecimiento en cada país.
- Establecer mecanismos para evitar el tráfico ilegal de especies de flora y fauna, maderas y otros productos, con especial énfasis en lugares fronterizos.
- Reconocer y apoyar la diversidad cultural, respetando los derechos, obligaciones y necesidades de las poblaciones indígenas, de sus comunidades y otros habitantes de las zonas boscosas.
- Crear la procuraduría ambiental del país para que vele por la protección y mejoramiento del recurso forestal.
- Crear la obligatoriedad de los estudios de impacto ambiental en las áreas forestales donde se proponga otorgar concesiones forestales a gran escala u otras actividades económicas que afecten negativamente los bosques.

Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central

Este tratado fue suscrito en la ciudad de Guatemala el 5 de agosto de 1992 y aprobado por el Congreso Nacional de Honduras bajo Decreto 183-91, el cual fue publicado en La Gaceta número 27595, del 4 de marzo de 1995.

El tratado tiene como objetivo “Proteger y Conservar las regiones naturales de interés estético, valor histórico e importancia científica, que representen ecosistemas únicos de importancia regional y mundial, y que tengan el potencial de brindar opciones de desarrollo sustentable para nuestras sociedades.”

Son compromisos relevantes del tratado:

- Desarrollar estrategias de conservación y desarrollo, donde la conservación de la biodiversidad y la creación y manejo de áreas protegidas sea prioridad.
- Estimular la elaboración y declaratoria de una ley nacional para la conservación y uso sustentable de los componentes de la biodiversidad.
- Identificar, seleccionar, crear, administrar y fortalecer las áreas protegidas, como instrumentos para garantizar la conservación de muestras representativas de los principales ecosistemas del istmo, y prioritariamente las áreas protegidas fronterizas y las que contengan bosques productores de agua.
- Desarrollar estrategias nacionales para implementar planes de Sistemas de Áreas Silvestres Protegidas.
- Promover a través de todos los medios posibles, prácticas de desarrollo ambientalmente compatibles en áreas circunvecinas a las áreas protegidas.
- Promover la rehabilitación y restauración ambiental, tanto de tierras como de especies, a través de planes y estrategias de manejo.
- Establecer mecanismos para el control o erradicación de todas las especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitat y especies silvestres.
- Introducir procedimientos apropiados, para evaluar los efectos ambientales de políticas, programas, proyectos y acciones propuestas de desarrollo, con el propósito de minimizarlas.
- Promover y estimular el desarrollo y difusión de nuevas tecnologías para la conservación y uso sustentable de los recursos biológicos, y el correcto uso de la tierra y sus cuencas hidrográficas, con el propósito de crear y consolidar opciones para una agricultura sustentable y una seguridad alimentaria regional.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos de América y la República Dominicana (DR-CAFTA)

El 3 de marzo del 2005 el Congreso Nacional de Honduras aprobó mediante Decreto 10-2005, el Tratado de Libre Comercio entre Centro América, Estados Unidos de América y la República Dominicana (DR-CAFTA por sus siglas en inglés). En Honduras el tratado entró en vigencia el 1 de Abril de 2006. Previamente, el Congreso Nacional y diferentes instituciones del Poder Ejecutivo emitieron una serie de reformas a leyes y reglamentos, para adecuar su contenido a los principios y objetivos del DR-CAFTA.

Los textos completos del DR-CAFTA comprenden 22 capítulos y varios apéndices o anexos, los cuales se esquematan en la siguiente tabla:

Tabla de contenidos del DR-CAFTA
Preámbulo
Capítulo Uno. Disposiciones Iniciales
Capítulo Dos. Definiciones Generales
Capítulo Tres. Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado
Capítulo Cuatro. Reglas de Origen y Procedimientos de Origen
Capítulo Cinco. Administración Aduanera y Facilitación del Comercio
Capítulo Seis. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Capítulo Siete. Obstáculos Técnicos al Comercio
Capítulo Ocho. Defensa Comercial
Capítulo Nueve. Contratación Pública
Capítulo Diez. Inversión
Capítulo Once. Comercio Transfronterizo de Servicios
Capítulo Doce. Servicios Financieros
Capítulo Trece. Telecomunicaciones
Capítulo Catorce. Comercio Electrónico
Capítulo Quince. Derechos de Propiedad Intelectual
Capítulo Dieciséis. Laboral
Capítulo Diecisiete. Ambiental
Capítulo Dieciocho. Transparencia
Capítulo Diecinueve. Administración del Tratado y Creación de Capacidades relacionadas con el comercio
Capítulo Veinte. Solución de Controversias
Capítulo Veintiuno. Excepciones
Capítulo Veintidós. Disposiciones Finales
Apéndice 3.3.6 Reglas de Origen Especiales

Tabla de contenidos del DR-CAFTA
Anexo 4.1 Reglas de Origen Específicas
Anexo I
Anexo II
Anexo III
Lista de Costa Rica al Anexo 3.3
Lista de República Dominicana al Anexo 3.3
Lista de El Salvador al Anexo 3.3
Lista de Guatemala al Anexo 3.3
Lista de Honduras al Anexo 3.3
Lista de Nicaragua al Anexo 3.3
Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3

DR-CAFTA Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL EN HONDURAS

Los objetivos de un Tratado de Libre Comercio obedecen a un sinnúmero de aspectos entre los que sobresalen la promoción del desarrollo y el crecimiento económico, la creación de más y mejores empleos en los países contratantes y nuevas y mayores oportunidades comerciales para la oferta actual y potencial de bienes producidos en los países involucrados. Sin embargo, entre los principales temas de negociación para este tratado se incluyó las medidas ambientales y la solución de controversias por violaciones a la legislación ambiental de los países signatarios.

Como objetivos del DR-CAFTA en materia de ambiente se pueden identificar los siguientes:

- a) Establecer un marco de normas y principios que promuevan la protección del medio ambiente, a través de la aplicación efectiva de la respectiva legislación ambiental de cada uno de los países.
- b) Buscar que el marco de normas y principios adoptados en materia ambiental no constituya ni permita la adopción de medidas que afecten el comercio por las Partes.
- c) Fomentar la cooperación entre las Partes para el desarrollo de proyectos de interés mutuo en el área ambiental.

Cumplimiento ambiental en el marco del DR-CAFTA

La obligación principal que establece el Tratado de Libre Comercio en este campo es el cumplimiento efectivo de la legislación ambiental de cada uno de los países signatarios, es decir, que cada Parte aplique su normativa ambiental al momento de entrar en vigencia el DR-CAFTA.

También se asume el compromiso de establecer altos niveles de protección ambiental y esforzarse por mejorarlos, considerando que cada una de las Partes cuenta actualmente con niveles apropiados de protección ambiental, e implementar medidas para aumentarlos.

Se incorpora la necesidad de contar con mecanismos y procedimientos, tanto administrativos como judiciales, que permitan a los habitantes denunciar situaciones que afectan al ambiente e implican violación de su protección y conservación.

Se establece la importancia de aplicar los compromisos adquiridos en los acuerdos ambientales multilaterales para enfrentar los problemas ambientales globales, por lo tanto, se insta a las partes a su aplicación.

Capítulo Ambiental del DR-CAFTA

El capítulo 17 del DR-CAFTA, cuyo texto se presenta completo en la Sección de Legislación de este Compendio, regula las medidas ambientales en 13 Artículos y un Anexo, tal como se presenta en la tabla siguiente:

Contenido del Capítulo Ambiental del DR-CAFTA
1. Niveles de Protección
2. Aplicación de la Legislación Ambiental
3. Reglas de Procedimiento
4. Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental
5. Consejo de Asuntos Ambientales
6. Oportunidades para la Participación Pública
7. Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental
8. Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada
9. Cooperación Ambiental
10. Consultas Ambientales Colaborativas
11. Lista de Árbitros Ambientales
12. Relación con los Acuerdos Ambientales
13. Definiciones
Anexo: Cooperación Ambiental

Instancias derivadas del DR-CAFTA

Con el fin de atender las responsabilidades ambientales del DR-CAFTA, Honduras asumió los siguientes compromisos institucionales:

- 1. Establecer una Oficina como punto de contacto**
Por acuerdo entre las Secretarías de Industria y Comercio y de Recursos Naturales y Ambiente se creó la Unidad de Comercio y Ambiente, adscrita al Despacho Ministerial de la SERNA. Esta Unidad fue creada mediante Decreto Ejecutivo Número PCM 23-2006, el cual fue firmado por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros (ver texto completo del decreto en la Sección de Legislación)
- 2. Integrar la Comisión de Cooperación Ambiental del DR-CAFTA**
Esta Comisión es de cobertura similar a la del tratado y responsable de implementar el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), cumpliendo con todos los compromisos contraídos en materia ambiental.
- 3. Cooperar en la escogencia de los árbitros que integrarán el panel para la solución de controversias ambientales del DR-CAFTA**
Estos árbitros tienen la responsabilidad de aplicar las sanciones por incumplimiento de la legislación ambiental en el marco del tratado de Libre Comercio.

4. Conformar un Comité Asesor de Asuntos Ambientales

Este Comité es el mismo Consejo Consultivo Nacional del Ambiente (COCONA) creado en el Artículo 10 de la Ley General del Ambiente, que está conformado por representantes de los sectores público, privado y social del país.

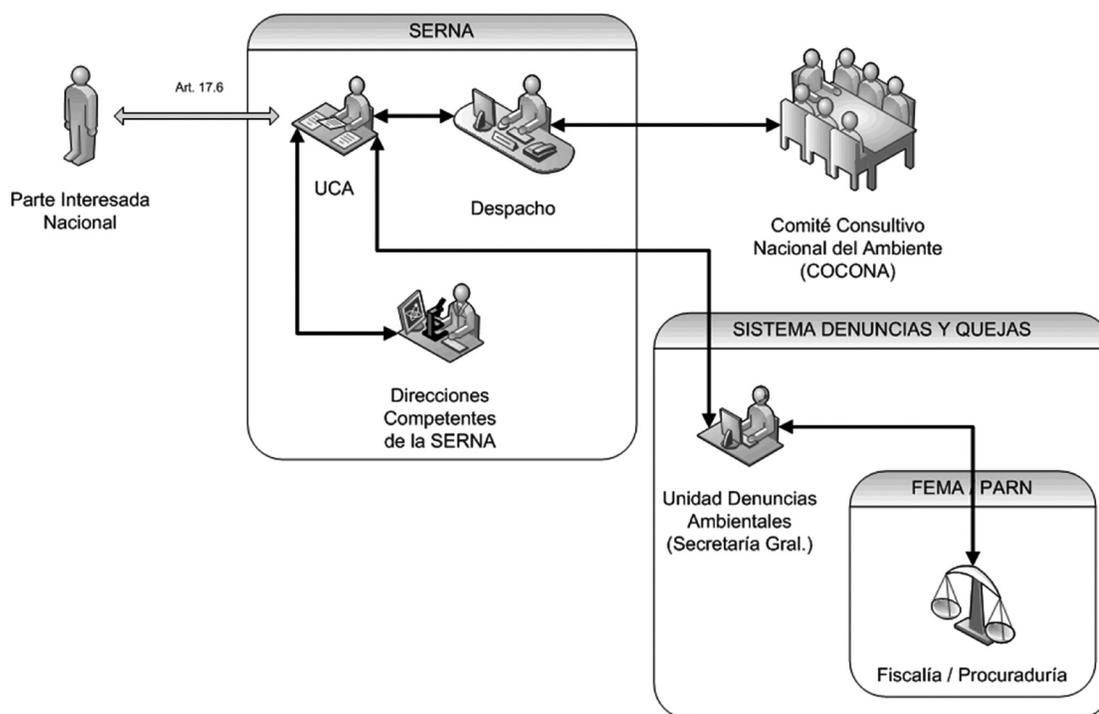
5. Integrar el Consejo de Asuntos Ambientales (CAA)

Es la instancia de las Partes signatarias del tratado, integrada por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente. Es la autoridad superior encargada de supervisar la implementación y revisar el avance del cumplimiento de los compromisos del Capítulo 17 del DR-CAFTA y considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas según el Acuerdo de Cooperación Ambiental (Art. 17.5 No. 1 de DR-CAFTA).

6. Secretaría de Asuntos Ambientales (SAA)

Que funciona como entidad independiente, bajo la dirección del Consejo de Asuntos Ambientales para cumplir las funciones de a) recibir y canalizar las comunicaciones ambientales de acuerdo a procedimientos establecidos; y b) pedir a los gobiernos Parte, que de respuesta a las comunicaciones que le sean enviadas.

Procedimientos para impulsar el Cumplimiento del Capítulo Ambiental del DR-CAFTA



COMPETENCIAS INSTITUCIONALES EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA AMBIENTAL

Instituciones con funciones administrativas en materia ambiental

Este capítulo resume las competencias que, de acuerdo a la ley que la crea, tiene cada una de las instituciones en el ámbito administrativo así como los datos necesarios para establecer comunicaciones con el representante legal en casos de denuncias o trámites administrativos.

Otras leyes sectoriales contienen otras competencias para cada institución. También en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo (Acuerdo PCM 008-97, del 2 de junio de 1997) se detallan estas competencias y los aspectos sobre el funcionamiento de los órganos internos de cada secretaría de Estado.

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, SERNA

En forma general, a esta Secretaría le compete “lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección y aprovechamiento de los recursos hídricos, las fuentes nuevas y renovables de energía, todo lo relativo a la generación y transmisión de energía hidroeléctrica y geotérmica así como a la actividad minera y a la exploración y explotación de hidrocarburos; lo concerniente a la coordinación y evaluación de las políticas relacionadas con el ambiente, los ecosistemas, el sistema nacional de áreas naturales protegidas y parques nacionales y la protección de la flora y la fauna, así como los servicios de Investigación y control de la contaminación en todas sus formas”. (Art. 29 de la Ley General de la Administración Pública, reformado por el Decreto 218-96, del 17 de diciembre de 1996).

Para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente cuenta con la Subsecretaría de Recursos Naturales y Energía y con la Subsecretaría del Ambiente.

Están adscritas a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Energía: la Dirección General de Recursos Hídricos y la Dirección General de Energía. A la Subsecretaría del Ambiente están adscritas: la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental, la Dirección General de Gestión Ambiental, el Centro de Estudios y Control de Contaminantes y la Dirección General de Biodiversidad.

Las atribuciones específicas descritas en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo (PCM 008-07, del 2 de junio de 1997) en materia de recursos hídricos, la energía y el ambiente, son las siguientes:

- La administración y control de los recursos hídricos, incluyendo su medición y evaluación, lo relativo a derechos de aprovechamiento públicos o privados, el control de vertidos y demás actividades relacionadas con dichos recursos;
- La protección y manejo ordenado de las cuencas hidrográficas y la ejecución y evaluación de programas con este fin, en coordinación con las municipalidades y demás autoridades relacionadas;



- La formulación de políticas relacionadas con las fuentes nuevas y renovables de energía, incluyendo la eólica, solar, hidráulica, geotérmica, biomasa y mareomotriz, y en su caso, el diseño o la ejecución de proyectos para su utilización, cuando no correspondan a otras entidades del Estado;
- La conducción de estudios relacionados con la generación y transmisión de energía hidráulica, térmica o geotérmica;
- La formulación y ejecución de políticas relacionadas con el petróleo y sus derivados;
- La formulación y ejecución de planes y programas en materia de minas e hidrocarburos, incluyendo lo relativo a la investigación geológica, evaluación e inventario de estos recursos, así como lo concerniente a su exploración y explotación, de conformidad con la legislación sobre estas materias;
- La formulación, coordinación y evaluación de políticas para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en general;
- La conducción de estudios y formulación de normas para la declaración y administración de áreas naturales protegidas como partes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo parques nacionales, reservas de la biosfera u otras categorías de manejo de conformidad con las leyes;
- La conducción de estudios para la protección y uso sostenible de la biodiversidad, de conformidad con la legislación nacional y los convenios internacionales sobre la materia;
- La expedición y administración de normas técnicas que orienten los procesos de utilización de los suelos, aguas y demás recursos naturales renovables, así como de las demás actividades que incidan en el ambiente, cuando esta competencia no esté atribuida expresamente a otras autoridades;
- La coordinación de las actividades que corresponden a los organismos públicos, centralizados o descentralizados, con competencias en materia ambiental;
- El fomento de la participación de la población en actividades ambientales y la coordinación de las entidades privadas que operan en este campo, de acuerdo con las leyes;
- Los servicios de investigación y control de la contaminación ambiental en todas sus formas;
- La elaboración y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial;
- La organización y manejo del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
- La emisión de dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización por las autoridades competentes, de actividades o proyectos industriales, comerciales u otros similares, potencialmente contaminantes o degradantes de conformidad con la ley;
- La conducción de estudios para la preparación de normas técnicas ambientales;
- La supervisión de la aplicación de la legislación ambiental por los organismos públicos o privados, incluyendo los tratados o convenios internacionales de los que el Estado sea parte;

Secretaría en los Despachos de Agricultura y Ganadería, SAG

En forma general, a esta Secretaría le compete “Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la producción, conservación y comercialización de alimentos, la modernización de la agricultura y de la ganadería, la pesca, la acuicultura, la avicultura, la apicultura, la sanidad animal y vegetal; la generación y transferencia de tecnología agropecuaria, el riego y drenaje en actividades agrícolas; la distribución y venta de los insumos agrícolas que adquiera el Estado a cualquier título; las reglas a que estarán sujetos los insumos agrícolas, la coordinación de las acciones relacionadas con la silvicultura, la dirección superior de los servicios de agrometeorología y la promoción del crédito agrícola.” (Art. 29 de la Ley General de la Administración Pública, reformado por el Decreto 218-96, del 17 de diciembre de 1996).

Para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Agricultura y Ganadería cuenta con la Subsecretaría de Agricultura y con la Subsecretaría de Ganadería.

Están adscritas a la Subsecretaría de Agricultura: la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, como órgano desconcentrado; la Dirección General de Desarrollo Agrícola Integral y la Dirección General de Riego y Drenaje. A la Subsecretaría de Ganadería están adscritas la Dirección General de Sanidad Agropecuaria y la Dirección General de Pesca y Acuicultura.

Las atribuciones específicas descritas en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo (PCM 008-07, del 2 de junio de 1997) son las siguientes:

- La formulación, ejecución, y evaluación de las políticas relacionadas con la producción, conservación, financiamiento a los productores y comercialización de productos agroalimentarios y de materias primas de origen agropecuario, así como de los derivados de las actividades de pesca, acuicultura, avicultura y apicultura y la modernización de estas actividades, incluyendo:
- El diseño, dirección, ejecución y evaluación de los programas de generación y transferencia de tecnología agropecuaria, incluyendo, entre otras, la asistencia técnica a la producción avícola, apícola, acuícola y silvícola, así como la pesca artesanal; la coordinación de estos programas con organismos públicos y privados de investigación científica y el fomento de la prestación de servicios por particulares;
- La formulación, ejecución y evaluación de programas agrícolas de riego y drenaje, incluyendo la gestión de los Distritos Nacionales de Riego;
- La organización y administración de los servicios de sanidad animal y vegetal de conformidad con la legislación sobre la materia;
- La distribución y venta, en la forma y condiciones que determinen las leyes, de los insumos agrícolas que adquiera el Estado a cualquier título, coordinando estas actividades con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y demás autoridades competentes;
- El establecimiento de normas de calidad para la fabricación, producción, importación o comercialización de insumos agrícolas, incluyendo su registro, etiquetado y normas para su uso, de conformidad con la legislación sobre la materia;
- La coordinación de las actividades relacionadas con la silvicultura de conformidad con las leyes;
- La dirección superior de los servicios de agrometeorología;
- La promoción del crédito agrícola.

- La organización, dirección y coordinación en su caso, de las actividades relacionadas, con los centros de educación agrícola o forestal del Estado, en coordinación cuando corresponda con la Secretaría de Educación;
- Las demás previstas en leyes especiales.

Secretaría en el Despacho de Salud

En el Artículo 145 de la Constitución de la República, se dispone que el Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. La máxima autoridad para cumplir este mandato es la Secretaría de Salud.

Las competencias generales de esta Secretaría están dadas en el Art. 29 de la Ley General de la Administración Pública, reformado por el Decreto 218-96, del 17 de diciembre de 1996, según el cual le compete “lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección, fomento, prevención, preservación, restitución y rehabilitación de la salud de la población; las regulaciones sanitarias relacionadas con la producción, conservación, manejo y distribución de alimentos destinados al consumo humano, el control sanitario de “los sistemas de tratamiento, conducción y suministro del agua para consumo humano, lo mismo que de las aguas pluviales, negras y servidas y la disposición de excretas; así como lo referente a inhumaciones, exhumaciones, cementerios y crematorios, en coordinación con las autoridades municipales; el control y vigilancia de la producción y venta de productos farmacéuticos, cosméticos y sustancias similares de uso humano y la producción, tráfico, tenencia, uso y comercialización de drogas sicotrópicas.”

Otras competencias se pueden encontrar en el Código de Salud (Decreto 65-91, del 28 de mayo de 1991).

Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría de Salud cuenta con la Subsecretaría de Riesgos Poblacionales, la Subsecretaría de Redes de Servicio y la Subsecretaría de Política Sectorial. Están adscritas a la Subsecretaría de Riesgos Poblacionales, la Dirección General de Atención al Medio y la Dirección General de Riesgos Poblacionales. A la Subsecretaría de Redes de Servicio está adscrita la Dirección General de Hospitales Nacionales.

Secretaría en el Despacho de Educación

En términos generales, a esta Secretaría de Estado le compete “lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con todos los niveles del sistema educativo formal, con énfasis en el nivel de educación básica, exceptuando la educación superior; lo relativo a la formación cívica de la población y el desarrollo científico tecnológico y cultural; la alfabetización y educación de adultos, incluyendo la educación no formal y la extraescolar.” (Art. 29 de la Ley General de la Administración Pública, reformado por el Decreto 218-96, del 17 de diciembre de 1996).

Además, la Ley General del Ambiente ordena que la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública debe incorporar la educación ambiental a todo el Sistema Educativo Nacional, a cuyo efecto debe reformular e innovar las estructuras académicas para el desarrollo de programas de extensión, estudio e investigación que ofrecerán propuestas de solución a las problemas ambientales de mayor impacto en el país. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, y las demás instituciones educativas de nivel superior, deberán estudiar la posibilidad de efectuar las adecuaciones para este fin.” (Art. 84, Ley General del Ambiente, Decreto 104-94, del 27 de mayo de 1993).

Para cumplir con el Artículo supra, la Secretaría de Educación ha institucionalizado el Programa de Educación Ambiental, que funciona con una coordinación a nivel de oficinas centrales y con acciones en las diferentes Direcciones Departamentales y municipales, para desarrollar la educación ambiental en el sistema educativo nacional.

Secretaría de Turismo/Instituto Hondureño de Turismo

La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo fue creada mediante Decreto 103-93, publicado en La Gaceta del 14 de julio de 1993. En la misma Ley se crea el Instituto de Turismo, como una institución descentralizada, para “Estimular y promover el turismo como actividad económica que impulse el desarrollo del país, por medio de la conservación, protección y aprovechamiento racional de los recursos turísticos nacionales.”

Las funciones que competen al Instituto, entre otras, son:

- Elaborar, formular y ejecutar la política nacional de turismo, ajustándola a la política de desarrollo del Estado;
- Preparar, formular y ejecutar los planes de desarrollo turístico;
- Asesorar y asistir técnicamente a las entidades públicas y privadas que se dediquen a prestar servicios turísticos y a aquellas cuyas actividades, lucrativas o no, estén directamente relacionadas con proyectos turísticos que promueva el mismo;
- Estimular y desarrollar la identidad nacional de los hondureños en su espacio territorial, sus tradiciones y herencia cultural;
- Fomentar el establecimiento y modernización de hoteles, urbanizaciones, albergues, posadas, restaurantes, medios de transporte, vías de comunicación, preservación del medio ambiente y demás obras que propendan al incremento y desarrollo turístico; y,
- En general, desarrollar toda clase de actividades que dentro de su competencia tiendan a favorecer y acrecentar las corrientes turísticas nacionales y del exterior.

Dentro de su ámbito de competencia el IHT aplica leyes que tienen relación con el medio ambiente, como la Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de Zonas de Turismo; la Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República, Ley de Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y otras leyes de turismo.

Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, SOPTRAVI

A esta Secretaría le compete “Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de políticas relacionadas con la vivienda, las obras de infraestructura pública, el sistema vial, urbanístico y de el transporte, así como el régimen concesionario de obras públicas.” (Art. 29 de la Ley General de la Administración Pública, reformado por el Decreto 218-96, del 17 de diciembre de 1996).

En el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo (PCM 007-97) se encuentran algunas atribuciones que se relacionan con el ambiente:

- El planeamiento, estudio, diseño, construcción, supervisión y conservación de la red vial nacional, incluyendo vías de comunicación urbanas, interurbanas y rurales.
- El planeamiento, estudio, diseño, construcción, supervisión y conservación de otras obras de infraestructura pública, cuya ejecución no esté atribuida expresamente a otras dependencias, y la asesoría a estas últimas sobre esas mismas materias;
- La formulación (las especificaciones técnicas para el diseño, construcción, supervisión y conservación de obras públicas;
- La regulación y control del transporte terrestre, así como de la navegación y transporte aéreos, de conformidad con las leyes sobre la materia.

Por medio de la Unidad de Medio Ambiente norma la ejecución y da seguimiento a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en las actividades de su competencia que lo requieren (construcción de caminos, carreteras y otras obras públicas).

Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, ICF

En la Ley Forestal, de las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre, aprobada el 13 de septiembre de 2007 y publicada en La Gaceta del 26 de febrero de 2008, se crea el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, de las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre, ICF, como un ente descentralizado de la Presidencia de la República.

En forma general, el ICF es el organismo ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, de las áreas protegidas y la vida silvestre, con la facultad de desarrollar programas, proyectos y planes y de crear unidades administrativas, técnicas y operativas necesarias para cumplir con los objetivos y fines de la Ley Forestal, de las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre.

Todas las competencias del ICF se pueden considerar vinculadas a la materia de ambiente en la medida que regulan las actividades sobre un recurso natural que es ambiental por su naturaleza. Entre estas competencias destacan:

- Coordinar y articular las actividades de las entidades que conforman el sector forestal, de las áreas protegidas y la vida silvestre, promoviendo la gestión participativa desconcentrada y descentralizada;
- Aprobar o denegar los planes de manejo para la conservación, protección y el aprovechamiento racional y sostenido de las áreas forestales y de conservación;
- Administrar las áreas forestales y las áreas protegidas de naturaleza estatal;
- Conocer de los reclamos que presenten los afectados por las resoluciones que emita en el ámbito de sus competencias;
- Determinar los precios base para las subastas públicas de madera en pie conforme a la metodología establecida, la cual debe ser revisada y actualizada periódicamente, tomando en cuenta el precio internacional.
- Constituir fideicomisos cuando corresponda;
- Promover e incentivar la participación ciudadana en el manejo sostenible de las zonas forestales, las áreas protegidas y la vida silvestre.

Dirección General de Marina Mercante

Esta Dirección se crea en la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional (Decreto 167-1994, del 4 de noviembre de 1994), como entidad desconcentrada del Poder Ejecutivo, adscrito a la Secretaría de Economía y Hacienda (hoy Secretaría de Finanzas).

La Dirección de la Marina Mercante Nacional es responsable de administrar las normas sobre seguridad marítima y protección del medio ambiente marítimo.

Son competencias específicas de la Dirección General de la Marina Mercante en materia de ambiente:

- Inspeccionar los buques extranjeros surtos en los puertos nacionales cuando tenga dudas sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente marítimo.
- Vigilar cualquier acontecimiento que ponga en riesgo la seguridad del buque, sus condiciones sanitarias o el medio ambiente marítimo.
- La administración, control y coordinación, de todas las actividades relacionadas con la protección del medio ambiente marítimo.
- En general, cumplir todas aquellas funciones relativas a la seguridad marítima, al salvamento marítimo y la lucha contra la contaminación del medio ambiente marítimo hondureño.

Dirección de Fomento a la Minería

La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) fue creada en la Ley General de Minería (Decreto 292-98, del 30 de noviembre de 1998), como una entidad desconcentrada de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, de la cual funciona con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y de gestión.

En materia de ambiente, esta Dirección tiene las atribuciones siguientes (Art. 29, Ley General de Minería):

- Fiscalizar, en coordinación con los organismos competentes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, el cumplimiento de las normas de protección, restauración y manejo sostenible del ambiente, por las empresas minero-metalúrgicas.
- Elaborar y ejecutar el Manual de Política Ambiental Minera.

Municipalidades

De acuerdo a su Ley orgánica, en materia de ambiente, las municipalidades en su respectiva jurisdicción tienen la responsabilidad general de proteger la ecología, el medio ambiente y promover la reforestación.

También se les atribuye velar por el ornato, aseo e higiene municipal; construcción, mantenimiento y administración de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial; construcción y administración de cementerios, mercados, rastros y procesadoras de carne municipales; mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, parques y playas; y suscripción de convenios con entidades del gobierno con las cuales concurra en la explotación de recursos. (Art. 13 de la Ley de Municipalidades, reformas en Decreto 48-91).

En la Ley General del Ambiente se establece que, corresponde a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las siguientes atribuciones: (Art. 29 de la Ley General del Ambiente, Decreto 104-93, del 27 de mayo de 1993).

- a) La ordenación de desarrollo urbano a través de planes reguladores de las ciudades, incluyendo el uso del suelo, vías de circulación, servicios públicos municipales, saneamiento básico y otras similares;
- b) La protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones, incluyendo la prevención y control de su contaminación y la ejecución de trabajo de reforestación;
- c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, recolección y disposición de basura, mercados, rastros, cementerios, tránsito vehicular y transporte locales;
- ch) La creación y mantenimiento de parques urbanos y de áreas municipales sujetas a conservación;
- d) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales, cuyos efectos negativos afecten particularmente al término Municipal y a sus habitantes;
- e) El control de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, pero que afecten en forma particular al ecosistema existente en el municipio;
- f) El control de la emisión de contaminantes en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las normas técnicas que dicte el Poder Ejecutivo;
- g) La preservación de los valores históricos, naturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas, y;

Organismos del Sistema de Justicia en materia ambiental

Ministerio Público (Fiscalía Especial del Medio Ambiente)

El Ministerio Público fue creado el 13 de diciembre de 1993, por Decreto 228-93, publicado en La Gaceta 27241 del 6 de enero de 1994.

Destacan los siguientes fines y objetivos, relacionados con el ambiente:

- Investigar, verificar y determinar la titularidad dominical y la integridad de los bienes nacionales de uso público, así como el uso legal, racional y apropiado de los bienes patrimoniales del Estado que hayan sido cedidos a particulares y en su caso, ejercitar o instar la acción legal correspondiente (Art. 1, numeral 5, Ley del Ministerio Público).
- Colaborar en la protección del medio ambiente, del ecosistema, de las minorías étnicas, preservación del patrimonio arqueológico y cultural y demás intereses colectivos (Art. 1, numeral 6, Ley del Ministerio Público).

Entre las atribuciones del Ministerio Público, que se vinculan al tema ambiental, destacan:

- Controlar el inventario de bienes nacionales de uso público, verificar la titularidad dominical del Estado y ejercer las acciones previstas en las leyes de defensa y protección del medio ambiente y del ecosistema y de preservación del patrimonio arqueológico y cultural (Art. 16, Ley del Ministerio Público).
- Las atribuciones relacionadas con la defensa del ecosistema, medio ambiente, consumidor, grupos étnicos, bienes nacionales, patrimonio arqueológico, cultural y otros intereses públicos y sociales serán ejercidos por el Fiscal General de la República, directamente o por medio de las unidades administrativas especiales o de funcionarios que designe al efecto mediante acuerdo motivado (Art. 56, Ley del Ministerio Público).

Los casos ambientales se ventilan por la Fiscalía Especial del Medio Ambiente y de los fiscales a nivel nacional. Esta Fiscalía tiene las funciones siguientes:

- Ejercitar las acciones previstas en las leyes que protegen el ambiente como un bien jurídico por el Estado hondureño, tutelado para lograr un cambio de actitud en la sociedad que conlleve a reducir el alto grado de deterioro ambiental existente en el país.
- Ejercitar ante el Juez Competente las acciones penales en casos de delitos ambientales basado en los principios de objetividad e imparcialidad, que rectoran el actuar del Ministerio Público, haciendo prevalecer la verdad conforme al debido proceso y en base al interés público tutelado por la Constitución de la República y la Ley del Ministerio Público.

Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales

El Artículo 16 de la Ley General del Ambiente, Decreto 104-93, del 27 de mayo de 1993, crea a la Procuraduría del Ambiente. Posteriormente, según Decreto 134-99, del 31 de agosto de 1999 se crea como Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, adscrito a la Procuraduría General de la República.

Las acciones civiles y criminales en materia ambiental son ejercidas por la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, en cuyo caso el Procurador del Ambiente y Recursos Naturales tiene las facultades de Apoderado Legal del Estado en esa materia, para lo cual goza de plena autonomía.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará en el ámbito nacional con la asistencia de los Procuradores Departamentales y Regionales del Ambiente. Además, de la colaboración de los fiscales de los juzgados y tribunales, asesores legales y abogados de las dependencias del Poder Ejecutivo y de las municipalidades (según artículos 4, 5 y 6).

Policía Nacional

La Ley Orgánica de la Policía Nacional consta en Decreto 156-98, del 28 de mayo 1998, que regula la organización y funcionamiento de esta institución.

En forma general, se le atribuye la labor de prevenir, disuadir, controlar, investigar y combatir el delito, las faltas e infracciones. Es el artículo 10 de la Ley de Policía el que establece una relación con el ambiente.

La Policía Nacional tiene cinco Direcciones Generales. Aquellas direcciones que más se relacionan con el ambiente son: la de Investigación Criminal, que recibe e investiga denuncias, ordena cierre

preventivo de locales donde se ha cometido un delito, recoge y pone en custodia, bajo la supervisión del Ministerio Público, las pruebas y antecedentes en los casos que se ventilan; y la Policía Preventiva, que protege los bienes nacionales y concesionados, practica las primeras diligencias ante un hecho delictivo, colabora en casos de emergencia, incendios y similares.

Tribunales y Juzgados de la República

El Poder Judicial está integrado por la Corte Suprema de Justicia (dividida en Salas), por las Cortes de Apelaciones y por los Juzgados que establezca la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

A los Tribunales y Juzgados de Justicia de la República les compete la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, de acuerdo a la jurisdicción y la materia, lo cual hace de forma gratuita en nombre del Estado.

La autoridad judicial es independiente de cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo que serán nulos todos los actos judiciales bajo intimidación o en forma forzada. Los jueces y magistrados que hubieren cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo, la formación de causa contra los culpables.

Organismos de Fiscalización

Tribunal Superior de Cuentas

El Tribunal Superior de Cuentas (antes Contraloría General de la República) fue creado mediante el Decreto 10-2002-E, del 5 de diciembre de 2002, publicado en La Gaceta 29,990 del 20 de enero de 2003.

El Tribunal, como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes, y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, las municipalidades y cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el ordenamiento jurídico ambiental se asigna como una responsabilidad de la Contraloría General de la República “velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación nacional sobre el ambiente” (Art. 109, Ley General del Ambiente, Decreto 104-93, del 27 de mayo de 2003). Ejerce estas funciones por medio del Departamento de Contraloría Ambiental.

INSTRUMENTOS LEGALES PARA EL MANEJO DE LOS VALORES AMBIENTALES

De acuerdo al informe sobre el estado del ambiente en Honduras, publicado por SERNA, los instrumentos de política para el manejo de los recursos naturales tradicionalmente se han clasificado en instrumentos de regulación directa, que son los herramientas legales que establecen normas y sanciones y los incentivos o instrumentos económicos, que además de actuar como mecanismos de gestión ambiental, también son generadores de recursos para el financiamiento de actividades que contribuyen al desarrollo sostenible.¹

Las infracciones por incumplimiento a la legislación ambiental están dispersas en una serie de normas legales. En el Código Penal, la Ley General del Ambiente, el Código de Salud, la Ley de Municipalidades y en otras leyes o normas que regulan el manejo de recursos naturales tales como el suelo, las aguas y el bosque, están contenidas prohibiciones, y están tipificadas infracciones como delitos o faltas administrativas.

El conocimiento de los delitos es privativo de los juzgados y tribunales competentes por la jurisdicción y la materia. De las faltas, conoce la respectiva autoridad administrativa responsable de manejar el valor ambiental tutelado por el Derecho. En ambos casos, es esencial la participación de la Policía Nacional, del Ministerio Público y de la Procuraduría del Ambiente, de acuerdo a su competencia.

En el ordenamiento jurídico vigente también se encuentran dispersos una serie de incentivos cuyo objetivo es estimular el manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales. Estos incentivos a veces son aplicados con eficacia. Por ejemplo, aquellos que se han utilizado en actividades relacionadas con la agricultura (cultivo de banano, marañón, café, etc.) En otros casos, estos incentivos se han aplicado en un nivel muy bajo tales como los incentivos a la reforestación, promulgados en 1993.

Para que los incentivos se apliquen eficientemente y que redunden en beneficio para la actividad que se desea fomentar, sin que ello cause un impacto negativo en el ambiente o en los recursos naturales, es necesario contar con mecanismos de aplicación que comprendan los propios recursos financieros, la agilidad en los procedimientos para acceder a los incentivos y la propia participación de la población beneficiaria y la que conforma los mecanismos de control social.

En las secciones siguientes se presenta una serie de disposiciones legales que contienen prohibiciones y sanciones por incumplimiento a las leyes vigentes que regulan el ambiente y los recursos naturales. También se presentan diversos incentivos que estimulan el desarrollo sostenible.

Prohibiciones y Sanciones Ambientales

Varias normas legales contienen prohibiciones y sanciones que se pueden aplicar en materia ambiental, de forma directa o indirecta. En la Ley General del Ambiente están los mejores ejemplos de las primeras y en el Código Penal, de las segundas. En este último caso, se aplican sanciones tipificadas como hurto, robo, falsificación de documentos y daños agravados, asociados a ilícitos cometidos en

¹ SERNA, 2001. Informe del Estado del Ambiente Honduras 2000. Tegucigalpa, páginas 88 y 89.

contra del ambiente. Sin embargo, las instancias que ejercen la acción penal prefieren aplicar normas de las leyes especiales, ya que las consideran más ejemplarizantes.

A continuación se presentan los extractos de algunas leyes que contienen prohibiciones y sanciones por ilícitos ambientales. Para un análisis más completo y una aplicación más eficiente, se debe revisar el texto completo de la ley que se menciona en esta sección, otras leyes que eventualmente contienen prohibiciones o sanciones relacionadas con el ambiente y especialmente los reglamentos respectivos, que desarrollan las disposiciones aquí presentadas.

Constitución de la República

Artículo 107.- Los terrenos del Estado, ejidales comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato. ...

Artículo 230.- Las acciones civiles y criminales que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, serán ejercitadas por el Procurador General, excepto las relacionadas con las Municipalidades que quedarán a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen.

Código Penal

Artículo 256.- Quién cause incendio, poniendo en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otro, incurrirá en reclusión de tres a seis años. La pena será de seis a doce años si el incendio se comete:

1. Con intención de lucro, en provecho propio o ajeno.
2. En edificio, alquería, choza o albergue habitados o destinados a habitación.
3. En edificio público o destinado a uso público o a obra de asistencia social o de cultura.
4. En embarcación, aeronave, convoy o vehículos de transporte colectivo.
5. En aeropuerto, estación ferroviaria o vehículos automotores.
6. En astillero, fábrica o taller.
7. En depósito de sustancias explosivas o inflamables.
8. En pozo petrolífero o galería de mina.
9. En sembrado, campo de pastoreo o bosque.

Artículo 257.- Incurrirán en reclusión de seis a doce años quienes causaren estrago por medio de derrumbe de un edificio, inundación, explosión, y en general, por cualquier agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

La misma pena se aplicará a quienes en el acto de producirse el incendio, inundación, naufragio o cualquier otro desastre, sustrajeren, ocultaren o inutilizaren materiales, instrumentos u otros medios destinados a impedir tales siniestros.

Artículo 258.- Si del incendio o del estrago resultare la muerte de una persona, la pena será de diez a quince años de reclusión.

Artículo 259.- Quien causare incendios u otros estragos de manera culposa será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Si de la omisión o hecho culposo resultare la muerte de alguna persona, la reclusión será de dos a cinco años.

Artículo 401.- Será sancionado con prisión de uno a quince días:

1. ... (no aplica para infracciones ambientales)
2. Quien en la misma forma cogiere frutos, mieses y otros productos forestales para echarlos en el acto a caballería o ganado, si el valor no excede de diez lempiras.

Artículo 404.- Será sancionado con la pena de prisión de treinta a noventa días quien ejecutare incendio de cualquier clase que no esté penado en el Libro Segundo de este Código.

Artículo 405.- Será sancionado con prisión de diez a treinta días o multa de diez a treinta lempiras:

1. Quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales.
2. Quien infringiere las ordenanzas de caza y pesca.

Artículo 407.- Quién cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de diez lempiras, será sancionado con prisión de cinco a veinte días o multa de cinco a veinte lempiras, y si el daño no consistiere en cortar árboles, sino en cortar ramajes o leña, la pena será de uno a diez días de prisión o multa de uno a cinco lempiras.

Si el autor del daño comprendido en este Artículo sustrajere o utilizare los frutos y objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de diez lempiras, sufrirá de cinco a veinte días de prisión.

Ley General del Ambiente

Artículo 62.- Las municipalidades no podrán autorizar en las áreas urbanas o rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas y de olores que menoscaben el bienestar y la salud de las personas, que sean perjudiciales a la salud humana o bienes públicos o privados, a la flora y fauna y al ecosistema en general.

Artículo 64.- Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente

Artículo 86.- Todas las acciones y omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que la complementen, serán sancionadas conforme se determina en este título, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de la correspondiente responsabilidad civil.

Artículo 87.- Cualquier acción u omisión de la normativa ambiental que constituya delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes:

- a) Reclusión decretada en su caso por la autoridad judicial ordinaria por la comisión de un delito ambiental.
- b) Multa, cuya cuenta será establecida en esta ley y sus reglamentos.
- c) Clausura definitiva, total o parcial, de actividades o instalaciones, si la actividad contamina y perjudica la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas.
- ch) Suspensión temporal de actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.
- d) Decomiso de las artes e instrumentos utilizados en la comisión del delito o infracción.
- e) Cancelación o revocación de autorizaciones generales o beneficios económicos o fiscales conocidos por las autoridades públicas.
- f) Indemnización al Estado o a terrenos por los daños y perjuicios ocasionados al ambiente y a los recursos naturales y,
- g) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados, a su ser y estado naturales, si fuera posible.

Artículo 88.- La imposición de las sanciones se graduarán atendiendo a la:

- a) Gravedad de la acción y omisión causada al ambiente y/o a la salud humana.
- b) Reincidencia;
- c) Repercusión social y económica;
- ch) Capacidad económica del responsable del delito o infracción debidamente comprobada.

Artículo 89.- En la imposición de sanciones penales y administrativas, la autoridad sancionadora habrá de ajustarse al procedimiento penal o administrativo y, en todo caso, se notificará al inculpado los cargos imputados, a fin de que pueda realizar las alegaciones en su defensa.

Artículo 90.- Será pública la acción para denunciar y demandar ante la autoridad judicial o administrativa, todo acto y omisión que viole lo previsto en la normativa ambiental. La autoridad correspondiente queda obligada a informar al denunciante o demandante sobre el estado del proceso iniciado por su denuncia o demanda.

Artículo 91.- Las autoridades y funcionarios públicos que cometieren o participaren en cualquier delito e infracción ambiental, o violentaren la presente Ley y Reglamentos de aplicación serán castigados con la sanción correspondiente y adecuada con la inhabilitación del cargo desde uno (1) hasta cinco (5) años, según acuerde el tribunal competente.

Artículo 92.- Constituyen delitos ambientales:

- a) Expeler o descargar en la atmósfera contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso esté prohibido o que no haya sido objeto de los tratamiento prescritos en las normas técni-

cas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o graves daños a la salud humana o al ecosistema.

- b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso sea indebido o sin previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, o en los cursos o depósitos de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o derechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema;
- c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o al ecosistema, y;
- ch) Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.

La acción debe dirigirse contra el responsable directo del delito cometido y debe tomarse en cuenta los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 93.- La comisión de los delitos tipificados en los literales a) y b) del Artículo anterior, serán sancionados, además de la pena por el delito específico como resultado de la acción u omisión, con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, pudiendo imponerse a la vez, las sanciones establecidas en los incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 94.- La comisión de los delitos tipificados en los literales c) y ch) del Artículo 92, además de la pena específica por el delito que se cometiere como resulta de la acción y omisión, será sancionado con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años, pudiendo imponerse a la vez las sanciones establecidas en los incisos c), ch), d), f) y g) del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 95.- Las leyes sectoriales que regulen la ordenación de los recursos naturales y otras actividades potencialmente contaminantes, podrán tipificar otras infracciones constitutivas de delito.

Artículo 96.- Constituyen infracciones administrativas para los efectos de esta Ley, además de las establecidas en las leyes especiales:

- a) Las acciones u omisiones violatorias de los planes de ordenamiento de los recursos naturales y demás disposiciones o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, siempre que no produzcan los efectos señalados en el Artículo 92 de esta ley;
- b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes, recurrir a medios de cualquier índole para inducirlos a error, o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos;
- c) Realizar actividades potencialmente contaminantes o degradantes sin las licencias o permisos correspondientes;
- ch) Cazar o capturar con fines comerciales especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos y subproductos, y;
- d) En general, toda infracción que ocasione contaminación que produjera otro daño diferente a lo previsto en el Artículo 87 o que provoque la degradación de los recursos naturales, según se clasifique en el Reglamento.

Artículo 97.- Las infracciones administrativas serán sancionadas con multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00) a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000.000.00), según fuere la gravedad de la infracción, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en los incisos c), ch), d), f) y g) del Artículo 87 de esta ley.

Artículo 98.- El Reglamento regulará las infracciones en graves, menos graves y leves.

Artículo 99.- Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativo. Agotado la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se substanciará de conformidad con la Ley respectiva.

Artículo 106.- Quién contamine el ambiente y cometa acciones en contra de los sistemas ecológicos sin observar las disposiciones de esta Ley y leyes sectoriales, asumirá los costos de la recuperación ambiental a que dé lugar su acción y omisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otro tipo que incurra.

Ley de Municipalidades

Artículo 25.- (Según reformas en Decreto 48-91) Corresponden a la Corporación Municipal las facultades siguientes:

- 20) Sancionar las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades, con suspensión de las obras, demolición de lo construido y Sanciones o prohibiciones pecuniarias; y,

Artículo 71.- (Según reformas en Decreto 127-2000) Todos los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el Artículo anterior, se destinarán exclusivamente a proyectos de beneficio directo de la comunidad, aprobados por la Corporación Municipal, previo dictamen del Consejo de Desarrollo Municipal.

Cualquier otro destino que se le diera a este ingreso, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. Cualquier persona del término municipal tendrá la facultad de denunciar o acusar al funcionario infractor de las disposiciones de este Capítulo, ante los Tribunales de la República.

Las municipalidades velarán porque de sus inmuebles se reserven suficientes áreas para dotación social, para interconexiones de calles, avenidas, bulevares, aceras, aparcamientos, para zonas de oxigenación, recreo y deportes.

Artículo 72.- (Según reformas en Decreto 127-2000) Los bienes inmuebles nacionales de uso público como playas, hasta una distancia de diez (10) metros contados desde la más alta marea, los parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse, so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada cien metros en las áreas urbanas y cada 300 en áreas rurales

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico o cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público.

Si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, La Corporación Municipal podrá

desafectarlo mediante resolución adoptada previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva, hecha en cabildo abierto.

Artículo 108.- (Según reformas en Decreto 125-2000) Queda prohibido al Instituto Nacional Agrario (INA) titular tierras en los núcleos de las áreas protegidas, nacionales y municipales, así como en los inmuebles de los cuales sean plenas propietarias las municipalidades.

Ley Marco de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 12.- El Ente Regulador en cumplimiento de sus funciones y considerando las características físicas de los sistemas, las condiciones institucionales y la capacidad financiera de los municipios, deberá establecer criterios diferenciales para la aplicación de las normas regulatorias, a través de resoluciones fundamentadas.

Artículo 45.- Las infracciones consignadas en la presente ley serán sancionadas con multas de mil a cincuenta mil lempiras que impondrá el Ente Regulador de conformidad con el Reglamento respectivo en consideración a la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la deducción de responsabilidad civil o criminal que corresponda. Los valores se integrarán en la Tesorería Municipal respectiva; en caso de que una municipalidad sea la infractora, el pago ingresará a la Tesorería General de la República.

Ley de Policía y Convivencia Social

Artículo 142.- Compete a las Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia aplicar las sanciones determinadas en esta (Ley) en los casos siguientes: ...

- 12) Los que lancen a propiedad ajena o lugares no autorizados, basura o animales muertos; ...
- 20) Los que usen como talleres las calles, aceras o cualquier vía pública para mantener vehículos, chatarras abandonadas.

Artículo 145.- Darán lugar a la expulsión de sitio público y amonestación por parte de la autoridad policial:

- 1) Al que no observe la prohibición de fumar en sitios prohibidos...

Artículo 148.- El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que: ...

- 5) El propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa por trabajo comunitario o con la siembra de cinco a cien árboles, y al que corte en propiedad ajena...
- 9) El dueño de cualquier animal muerto que sabiendo no procede a las prácticas de limpieza y entierro correspondiente...
- 13) El que manche, coloque cualquier mensaje, afiches o propagandas de cualquier género en paredes, muros, casa, edificios o predios de propiedad pública o privada, sin el permiso correspondiente;
- 14) El que mantenga materiales o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, radiactivas, nauseabundas, expuestas o sin las debidas medidas de prevención y seguridad...

Artículo 153.- Compete al Departamento Municipal de Justicia sancionar con multa en los casos siguientes: ...

- 3) Al que para promover sus productos en la actividad de comercio utilice la vía pública, parlantes o altavoces con sonidos estridentes...
- 7) El que arroje, bote o deposite basura en vía o lugar público, o transporte sin el debido cuidado basura o materiales susceptibles de derramarse...
- 15) Al que abandonare en la vía pública materiales de construcción, tierra, restos de una obra demolida o en construcción...

Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Artículo 171.- Quien cauce incendio en bosques poniendo en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otros será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a doce (12) años, según lo estipulado en el Código Penal vigente.

Quien causare incendio de manera culposa será sancionado con pena de seis (6) meses a nueve (9) años de reclusión, según lo estipulado en el Código Penal vigente.

Artículo 172.- Quien sin autorización, excediendo la misma, adulterando documentos oficiales u obviando las disposiciones legales, corte o aproveche con fines comerciales cualquier producto o sub producto forestal de terreno público o privado, será sancionado con la pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión, más la siembra de plántulas del doble de lo apropiado ilegalmente. En caso que el corte o aprovechamiento se haga con fines no comerciales, se sancionará con la misma pena rebajada en dos tercios (2/3).

Artículo 173.- Quien transporte productos o sub-productos forestales sin autorización, omitiendo los lineamientos establecidos en esta Ley o excediéndose en los mismos, será sancionado con la pena de cuatro (4) a siete (7) años de reclusión salvo que se trate de aprovechamientos para fines no comerciales cuya pena se rebajará en un tercio, más multa que oscilará de veinte (20) a sesenta (60) días de salarios mínimos en su categoría más alta.

Artículo 174.- Quien ponga o dé en venta un producto o sub-producto forestal de procedencia ilegal, para beneficio propio o de terceros, provenga de terreno público o privado, será sancionado con pena de seis (6) a nueve (9) años de reclusión.

En la misma pena incrementada en dos tercios (2/3) se sancionará a funcionarios públicos que vendan o autoricen la venta de productos o sub productos forestales de procedencia ilegal sin observar los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 175.- Quien procese, transforme o de valor agregado a productos y sub productos forestales de procedencia ilegal, será sancionado con la pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión.

Artículo 176.- Quien trafique productos o sub-productos forestales de procedencia ilegal con fines de exportación, será sancionado con una pena de reclusión de doce (12) a quince (15) años.

Cuando el producto o sub-producto sea de aquellos catalogados en peligro de extinción, la pena se aumentará en un tercio (1/3).

Artículo 177.- Quien altere términos o linderos o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios forestales nacionales o ejidales, será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 178.- Quien se apropie de tierras forestales nacionales o ejidales, a través de la deforestación, anillamiento de árboles, rondas, acotamiento o actividades agropecuarias violentando la vocación natural del suelo, será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

La misma pena se aplicará al funcionario o empleado público que por la sola posesión, mediante los medios indicados, documente o legitime el dominio de tierras nacionales mediante las modalidades indicadas.

Artículo 179.- Quien tale, descombre o rotore terreno forestal será sancionado con la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años. La misma pena reducida en un tercio se le aplicará a quien ejecute rozas en tierras de vocación forestal, sin la debida autorización por la autoridad competente.

Artículo 180.- El funcionario que autorice el aprovechamiento comercial de productos forestales en terrenos públicos o privados, sin el correspondiente Plan de Manejo, licencias o autorizaciones que sean obligatorias, será sancionado con la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena, más multa de veinte (20) a cien (100) días de salarios mínimos en su categoría más alta.

La misma pena aumentada en un tercio (1 /3) se aplicará a los servidores públicos que participen en la autorización de Planes de Manejo u Operativos cuyo aprovechamiento provoque perjuicio a terceros o, en su caso, omita los preceptos legales establecidos en la presente Ley.

Artículo 181.- El propietario o arrendatario que incumpla las prescripciones establecidas en el Plan de Manejo o en el Plan Operativo aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y omita las recomendaciones hechas por el Técnico(a) Forestal Calificado(a) en su oportunidad será sancionado con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a un mil doscientos (1,200) días de salario mínimo en su categoría más alta.

Artículo 182.- El Técnico(a) Forestal calificado (a) que en el ejercicio de sus funciones incumpla en la ejecución de las prescripciones técnicas establecidas en el Plan de Manejo o en el Plan Operativo aprobado y no denuncie a la autoridad competente, las omisiones a sus recomendaciones, hechas al propietario en su oportunidad, será sancionado mediante inhabilitación en el ejercicio profesional hasta cinco (5) años y por reincidencia con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 183.- Quien violentando lo dispuesto en esta Ley o su Reglamento, contrariando lo dispuesto en el Plan de Manejo y de acuerdo a las prohibiciones, introduzca y mantenga ganado en las áreas forestadas o reforestadas o en los bosques en proceso de regeneración, será sancionado con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 184.- Quien por acción u omisión propague una plaga o enfermedad en bosque público o privado será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

Artículo 185.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de los representantes legales de una persona jurídica en la comisión de un hecho de los tipificados en esta Ley y en el Código Penal que sea probada una vez su culpabilidad, también incurren en responsabilidad penal los subordinados de éste, cuando hayan participado en el ilícito.

La persona jurídica que cometió el delito pagará al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en concepto de indemnización, de cincuenta (50) a cien (100) días de salarios mínimos en su categoría más alta.

Artículo 186.- Quien de manera ilegal obstaculice la ejecución de un Plan de Manejo y/o Plan Operativo en terrenos públicos o privados emitidos por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo

Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) será sancionado con una pena de reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 187.- Quien sin tener la autorización o excediéndose de la misma, capture o extraiga especies de fauna para fines comerciales será sancionado con una pena de cuatro (4) a siete (7) años.

Artículo 188.- Quien sin poseer la autorización de la autoridad, venda, compre, permute, exporte e importe especies o realice actos con fines de lucro de especies de fauna en general, será sancionado con una pena de cuatro (4) a nueve (9) años.

Artículo 189.- Quien cause muerte, daño, mutilación, hiera, golpee, mate, haya producido la desnutrición o maltrate a especies de fauna, será sancionado con una pena de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de ordenar las medidas inmediatas de curación, rehabilitación, rescate o liberación de los mismos.

Artículo 190.- El empleado o funcionario público, que otorgue autorizaciones para cazar, pescar, extraer o disponer de la fauna silvestre en general, sin haber observado los procedimientos legales, será sancionado con una pena de seis (6) a nueve (9) años, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y laboral que corresponda.

Artículo 191.- Las penas se agravarán en dos tercios (2/3), cuando sean especies que tengan un estatus de protección como ser en peligro de extinción, símbolos nacionales o que la acción sea cometida cuando estén bajo una modalidad de veda o período de reproducción.

Artículo 192.- Se consideran circunstancias agravantes para los efectos de la aplicación de las penas las siguientes:

- 1) Ejecutar el hecho en áreas protegidas independientemente de su categoría de manejo;
- 2) Ejecutar el hecho en las franjas de protección de las fuentes de agua y el suelo prescritas en la presente Ley;
- 3) Cometerlo valiéndose de su condición de funcionario público en quien el Estado delegue la administración de los recursos forestales;
- 4) Cometerlo valiéndose de su condición de persona natural o jurídica en quien el Estado delegue el manejo de recursos forestales;
- 5) Ejecutarlo clandestinamente de forma directa o a través de una industria, organización o agrupación; y,
- 6) Ejecutarlo con riesgo de deterioro grave o irreversible de los recursos naturales y el ambiente.

En estos casos la pena se aumentará en un tercio (1/3).

Artículo 193.- Son faltas administrativas para los efectos de esta Ley, las siguientes:

- 1) La inobservancia de las medidas de prevención, combate y extinción de los incendios forestales o de restauración de los bosques incendiados de acuerdo al daño causado;
- 2) El incumplimiento por parte de los titulares de las industrias o aprovechamientos forestales, de las disposiciones contenidas en esta Ley, siempre que éste no constituya delito;

- 3) El incumplimiento de medidas preventivas o combativas de brotes de plagas forestales por parte de sus propietarios; y,
- 4) La alteración en los ecosistemas forestales que pueda ser reparada a corto plazo, según los criterios técnicos que dicte el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y cuya conducta no esté tipificada como delito.

Artículo 194.- Las faltas administrativas prescriben en el plazo de cinco (5) años; contados a partir del día de que se tiene conocimiento del hecho.

Artículo 195.- Las faltas administrativas se sancionan con:

- 1) Suspensión temporal de los permisos otorgados hasta tanto se corrigen las omisiones técnicas;
- 2) Una multa equivalente al valor de los daños y perjuicios ocasionados al ecosistema; el monto de los productos o sub-productos ilegalmente aprovechados, recuperados o no; y,
- 3) La reparación del daño en caso de que sea posible.

Todo lo anterior fijado de acuerdo a lo establecido en un dictamen técnico oficial a costa del infractor.

En caso de reincidencia se aplicarán, además de lo anterior, la cancelación de los permisos que le hayan sido otorgados hasta por dos (2) años o de manera definitiva según la gravedad de la falta.

Código de Salud

Artículo 49.- Se prohíbe fumar en todo lugar o establecimiento público en los cuales haya concurrencia de personas.- Se exceptúan los lugares destinados exclusivamente a fumadores y aquellos al aire libre que no entrañen peligro para las otras personas.- El Reglamento de esta Ley establecerá los controles a la publicidad, venta, niveles de toxicidad y los mecanismos para la información obligatoria de las empresas de la industria tabacalera del país.

Las cajetillas de cigarros deberán llevar impresa la frase “El tabaco es perjudicial para la salud”.

Artículo 50.- No se permitirá el uso de combustible que contenga sustancias o aditivos, en un grado de concentración cuyas emisiones atmosféricas resultantes, sobrepasen los límites fijados de seguridad.

Artículo 53.- Solamente se podrán utilizar como sitios de disposición final de basuras, los predios que expresa y previamente sean autorizados por las municipalidades con el dictamen favorable de la SECRETARÍA (de Salud).

Artículo 79.- Se prohíbe la importación de alimentos, aditivos alimentarios, coadyuvantes de elaboración, sustancias destinadas a la fabricación de envolturas o envases que estarán en contacto con alimentos y envases que no cumplan con las disposiciones del presente Título, sus reglamentos y normas.- Los alimentos importados deberán cumplir las exigencias de registro establecidas para los alimentos de producción nacional.

Artículo 80.- En los casos en que LA SECRETARÍA determine que un alimento no es apto para el consumo humano o que en su elaboración y comercialización se ha incurrido en infracciones al presente Código y sus reglamentos, se procederá a su decomiso por las autoridades competentes de acuerdo a las normas reglamentarias, y procederá a su desnaturalización o destrucción, según convenga.

Artículo 85.- Se prohíbe la venta de productos envasados que se destine al consumo humano, sin que previamente su contenido, recipiente y proceso de envasado, sea autorizado por LA SECRETARÍA.

Artículo 86.- Se prohíbe empacar o envasar alimentos o bebidas en recipientes usados deteriorados. La utilización de recipientes, solamente se permitirá cuando no ofrezcan peligro de contaminación.

Artículo 87.- Se prohíbe la comercialización de alimentos o bebidas contenidas en recipientes, cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.

Artículo 92.- Se prohíbe transportar en un mismo vehículo, alimentos o bebidas y sustancias peligrosas o cualquier otra que pueda contaminarlos.

Artículo 97.- En los rótulos o en cualquier otro medio de publicidad se prohíbe hacer alusiones medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales, que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad de los alimentos o de las bebidas.- Se reglamentará lo relativo a la propaganda y publicidad en la comercialización de alimentos y bebidas.

Artículo 149.- Se prohíbe la venta y suministro de productos farmacéuticos con fecha de caducidad cumplida.

Artículo 209.- De conformidad con el artículo correspondiente del Código de Salud, se procederá a la clausura de todo establecimiento que debiendo ser autorizado por LA SECRETARIA, funcione sin dicha autorización, o cuando debiendo tener profesional responsable técnico, esté funcionando sin tenerlo.

Artículo 226.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante acto administrativo motivado, la violación de las disposiciones de este Código será reprimida por la autoridad de salud que corresponda, con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multas únicas o sucesivas, según el caso, que oscilarán entre L.20.00 y L.50,000.00
- c) Decomiso de productos, sustancias o artefactos.
- d) Suspensión o cancelación de registro o licencia.
- e) Cierre temporal o definitivo de edificaciones o establecimientos.

La aplicación de estas sanciones, se hará conforme a reglamento.

Artículo 227.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la autoridad responsable del control.

Artículo 228.- Cuando la infracción de las disposiciones de este Código deriven riesgos para la salud de las personas o para el medio ambiente, LA SECRETARIA deberá hacer de público conocimiento el hecho para prevenir daños mayores.

Artículo 229.- Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades de salud, de las cuales trata este Código no eximen al infractor de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por el hecho sancionado.

Artículo 230.- La aplicación de las sanciones establecidas en este Título, se hará conforme reglamento.

En los reglamentos del presente Código se precisará en lo posible, el funcionario o la autoridad de salud que en cada caso gradúen e impongan las sanciones enumeradas en este Título.

Cuando los reglamentos no hagan la precisión referida en el inciso anterior, la graduación e imposición de sanciones se hará por la autoridad local de salud jerárquicamente más alta, según la norma orgánica de LA SECRETARIA.

Ley de la Marina Mercante

Artículo 117.- Las infracciones serán leves, graves y muy graves.

Serán infracciones leves:

- 1) En lo que se refiere al uso del puerto y sus instalaciones: ... c) El incumplimiento de las normas establecidas por la Dirección General de la Marina Mercante en materia de seguridad marítima o de contaminación del medio ambiente marítimo;...
- 5) Infracciones relativas a la contaminación del medio marino: a) El incumplimiento de las normas reglamentarias que tengan como finalidad el mantenimiento de la limpieza de las aguas; y, b) La realización de reparaciones, carenas u otros actos análogos susceptibles de causar contaminación en el medio ambiente marítimo.

Serán infracciones graves: ...

También serán infracciones graves las siguientes: ... b) El vertido no autorizado desde buques o artefactos flotantes en la zona secundaria del puerto de productos sólidos, líquidos o gaseosos; c) El incumplimiento de las normas que regulen las operaciones de estiba o desestiba de mercancías peligrosas o su manipulación y almacenamiento en tierra, lo mismo que el ocultamiento de tales mercancías o de su condición; ...

Serán infracciones graves relativas a la contaminación del medio ambiente marítimo:

- a) La evacuación en las aguas territoriales de Honduras de sustancias de cualquier clase desde buques o artefactos marítimos cuando se produzca en contravención de lo establecido en esta Ley, la Ley General del Ambiente o los reglamentos respectivos;
- b) El incumplimiento de las normas especiales sobre navegación, manipulación de la carga y seguros obligatorios, especialmente cuando se transporten hidrocarburos u otras sustancias contaminantes;
- c) La falta de comunicación inmediata a la Capitanía de Puerto más próxima o a la Dirección General de la Marina Mercante de los vertidos y evacuaciones contaminantes que se produzcan desde los buques o artefactos marítimos en las aguas territoriales de Honduras; y,
- ch) La introducción negligente, de modo directo o indirecto, en el medio marino, de sustancias, materiales o formas de energía que puedan constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos turísticos, paisajísticos o biológicos o, en general, la vida marina, o reducir las posibilidades de esparcimiento o obstaculizar otros usos legales del mar.

Serán Infracciones muy graves relativas a la contaminación del medio ambiente marítimo:

- a) La evacuación deliberada en las aguas territoriales de Honduras, desde buques o artefactos marítimos, de residuos, desechos u otras materias puestas a bordo con tal propósito;

- b) La contaminación deliberada del medio ambiente marítimo hondureño por el hundimiento de buques o la destrucción de artefactos marítimos con violación de las disposiciones adoptadas por la Dirección General de la Marina Mercante;
- d) La evacuación deliberada en las aguas territoriales de Honduras de desechos u otras materias resultantes de las operaciones normales de los buques o artefactos marítimos; y,
- ch) Las demás análogas que señale los reglamentos de la presente Ley.

Ley de Pesca

Artículo 70.- (reformado por el Decreto 245-2000, en abril del 2000) Se sancionarán las infracciones siguientes:

- a) Pesca con elementos químicos o explosivos, con una multa de 1,000.00 a 10,000.00 lempiras.
- b) Pesca realizada por personas sin licencia o con licencia vencida, con una multa de 50,000.00 a 500,000.00lempiras;
- c) Pesca con artes de pesca prohibidos con una multa de 10,000.00 a 50,000.00 lempiras;
- d) Por comercializar especies hidrobiológicas en períodos de veda, con una multa de 1,000,000.00 a2,000,000.00 lempiras.
- e) Por desmontar manglares o destruir ecosistemas acuáticos en general, con una multa de 10,000.00 a 50,000.00 lempiras;
- f) Por contaminar con cualquier sustancia las aguas marítimas o continentales, con una multa de 500,000.00 a 1,000,000.00 lempiras;
- g) Por capturar, destruir o extraer las especies hidrobiológicas protegidas, en especial el manatí (Manatus americanos), con una multa de 50,000.00 a 100,000.00 lempiras.
- h) A los armadores o capitanes de barco que no reporten su producción, con una multa de 50,000.00 a 500,000.00 lempiras;
- i) Por llevar a cabo investigaciones científicas sin el permiso de la Autoridad Pesquera Nacional, con una multa de 50,000.00 a 100,000.00 lempiras.
- j) A los armadores o capitanes de barcos pesqueros, que no cumplan con las disposiciones relacionadas con la instalación de los Dispositivos Excluidores de la Tortuga Marina (DETs), de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Pesquera Nacional, con una multa de 50,000.00 a 100,000.00 lempiras; y,
- k) Por cualquier otra actividad que no este expresamente mencionada en los literales anteriores, pero que sea análoga, con una multa de 1,000,000.00 a 1,500,000.00 lempiras.

Artículo 2.- Agregar a la mencionada Ley de Pesca, el siguiente artículo:

“Artículo 81-A.- Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta Ley y los ingresos que se perciban en concepto de las tasas, licencias o permisos a que se refiere la misma, deberán enterarse en la Tesorería General de la República y vía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos

de la República, deberán ser consignados en el gasto para los programas y proyectos que desarrolla la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Pesca (DIGEPESCA)”.

Ley de Incentivos al Turismo

Artículo 15.- Si se constata el desvío de bienes o el uso indebido de los mismos y cualquier acto doloso que constituya defraudación fiscal en perjuicio del Estado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), aplicará a los prestadores de servicios turísticos responsables, las sanciones que establecen el Código Tributario, el régimen aduanero y las demás leyes aplicables.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, en caso que los beneficios otorgados no se utilicen para los fines que establece la presente Ley, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) La cancelación de la Resolución respectiva sin responsabilidad para el Estado y la consiguiente pérdida del derecho del beneficiario para acogerse nuevamente a los incentivos que otorga la presente Ley; y,
- 2) Cierre del establecimiento en el caso de determinarse violaciones a lo establecido por la presente Ley.

Incentivos Legales para la Conservación Ambiental

De acuerdo a la bibliografía especializada, en el tema de estimular la actividad ambiental o de los recursos naturales de manera sostenible, se identifica al menos cinco categorías de herramientas o instrumentos económico-financieros, los cuales se mencionan a continuación.

1. Instrumentos fiscales: impuestos sobre insumos, exportaciones, importaciones, recursos, uso del suelo.
2. Instrumentos financieros: préstamos, donaciones, subsidios, fondos rotatorios, fondos “verdes”, intereses bajos.
3. Cargos: por contaminación, impactos ambientales, acceso, peaje.
4. Bonos y sistemas de depósito y reembolso: bonos para manejo forestal, restauración de tierras y saneamiento de efluentes.
5. Derechos de propiedad y de uso: propiedad, tenencia, concesiones.

En el ordenamiento jurídico hondureño se encuentran muchos ejemplos de incentivos que se ubican en alguna de las categorías supra. En las páginas siguientes se presentan los extractos de algunas leyes que contienen incentivos o estímulos para las actividades y proyectos ambientales. Para un análisis más completo se debe revisar el texto completo de la ley que se menciona en esta sección u otras leyes que eventualmente contienen incentivos o estímulos relacionados con el ambiente.

Ley General del Ambiente

Artículo 81.- Las inversiones en filtros u otros equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes que realicen las empresas industriales, agropecuarias, forestales u otras que desarrollen actividades potencialmente contaminantes o degradantes serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta. La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuesto de importación, tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas.

Artículo 108.- A las instalaciones industriales o cualquier otra actividad ya establecida, que en alguna forma se considere que contamine el ambiente, se les concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona.

En ambos casos, el equipo y maquinaria estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas y el modo de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola

Artículo 17.- Las personas productoras agrícolas, podrán importar insumos de uso agrícola o materias primas para su elaboración, implementos y maquinaria agrícola, sin necesidad de autorizaciones o permisos administrativos previos, observando las disposiciones sanitarias, aduaneras, cambiarias, de pago y tributarias vigentes.

Las importaciones directas que efectúen para el uso en sus actividades productivas, no estarán sujetas a la restricción o prohibición para su introducción al país establecida en el primer párrafo del Artículo 6 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

Artículo 27.- A fin de evitar a las personas que producen y consumen en el territorio nacional, impactos negativos que pudieren derivarse de las variaciones extremas de los precios internacionales de productos básicos alimentarios, se establece un sistema de bandas de precio que regirá su importación. El mecanismo regulador consistirá en vincular los precios internos con los internacionales, a manera de atenuar la transmisión de las variaciones de estos últimos al mercado nacional, mediante la aplicación de una tarifa arancelaria variable sobre el arancel fijo que compense las desviaciones de los precios internacionales en relación al precio máximo y mínimo que fije la banda periódicamente.

Conforme a este mecanismo, cuando los precios internacionales de importación tiendan a aumentar o superen el precio máximo fijado por la banda, se reducirá el arancel total de importación para evitar que esas fluctuaciones perjudiquen al consumidor nacional. Por el contrario, cuando los precios internacionales de importación sean inferiores al precio mínimo fijado por la banda, se aumentará el arancel total de importación a fin de evitar que los precios internos a nivel de finca se depriman y se perjudique al productor nacional por una competencia externa desleal.

Ley de Incentivos a la Producción Bananera

Artículo 5.- Los impuestos o gravámenes de exportación serán pagados por las compañías exportadoras y/o comercializadoras y en ningún caso deberá ser trasladado al productor, declarándose nula toda disposición, que en contrario, se adopte por las partes.

Artículo 6.- Cuando se trate de exportaciones de banano proveniente de nuevas áreas cultivadas a partir de la vigencia de la presente ley, debidamente comprobadas conforme a la declaración jurada presentada ante la secretaria de economía y comercio, y verificada en el campo por ésta, las exportaciones gozarán de la exención del pago del impuesto de exportación durante los tres (3) primeros

años a partir del cuarto (4) año, hasta el sexto (6) año, inclusive la producción proveniente de las áreas nuevas, pagará por exportación de cada caja de 40 libras netas el equivalente en lempiras que resulte de multiplicar veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.20), por el factor de valoración aduanero que se establece en base al Artículo 3, del decreto No.18-90, del 3 de marzo de 1990, o en base a cualquier otra disposición que al respecto el estado establezca.

Cuando se trate de exportaciones de banano proveniente de áreas totalmente rehabilitadas por el productor, como consecuencia de desastres naturales, debidamente comprobados conforme a la declaración jurada presentada ante la Secretaría de Economía y Comercio; pagarán en concepto de impuesto de exportación durante los primeros tres (3) años, por cada caja de 40 libras netas de banano exportado, el equivalente en lempiras que resulta de multiplicar veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.25), por el factor de valoración aduanera que se establezca en base al Artículo No.3, del Decreto no.18-90, del 3 de marzo de 1990, o en base a cualquier otra disposición que el estado establezca. A partir del cuarto año, pagará el impuesto de exportación en forma total. La fecha para la aplicación de estos incentivos comenzará a contarse desde el día en que se efectuó el primer embarque.

El incentivo en las áreas nuevas que se establece en el párrafo primero del presente Artículo, a partir del cuarto año, se otorgará siempre y cuando el productor alcance una productividad de 2,350 cajas de 40 libras por hectárea. En caso contrario, se aplicará la tasa impositiva normal descrita en el Artículo 1, del Decreto No.28-91, del 21 de marzo de 1991. En el caso de que las exportaciones de cajas de bananos provengan de áreas nuevas cultivadas y áreas rehabilitadas por productores no exportadores, estos tendrán derecho a recibir en su totalidad el impuesto de exportación exonerado, el cual en todo caso deberá ser adicional al precio de venta interno que ha sido pactado.

Artículo 7.- A partir de la vigencia de este decreto, el banano que sea rechazado por no cumplir con las especificaciones de calidad contempladas en los contratos celebrados por las compañías bananeras exportadoras, será comercializado libremente por los productores en el mercado nacional y en el exterior.

Artículo 8.- Créase el Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA), para lo cual se destinará por caja de 40 libras netas de banano exportado, la cantidad en lempiras que resulte de multiplicar tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.03), por el factor de valoración aduanera que se establece en base al Artículo 3, del Decreto No.18-90, del 3 de marzo de 1990, o en base a cualquier otra disposición que al respecto el estado establezca.

Los recursos del Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA) estarán orientados al financiamiento de productores nacionales, independientes y cooperativas dedicadas al cultivo del banano, en áreas nuevas y de otras áreas en casos contingenciales debidamente calificados. El financiamiento será otorgado al productor, a una tasa no mayor del 10% de interés anual.

Artículo 9.- El Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA) será manejado en fideicomiso por una entidad financiera del sistema bancario nacional; permaneciendo siempre bajo la propiedad del Estado. El contrato de fideicomiso, según resolución del Consejo Nacional del Banano, será negociado por las Secretarías de Economía y Comercio y Hacienda y Crédito Público, previa su suscripción por el Procurador General de la República, representante legal del Estado.

Artículo 10.- El Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA), manejado en fideicomiso, será supervisado y auditado por la superintendencia de bancos del Banco Central de Honduras, quien deberá informar de los resultados, además, al Presidente del Consejo Nacional de Banano.

Artículo 11.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público transferirá los recursos destinados al Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero, proveniente de las recaudaciones obtenidas de la aplicación del Artículo 1, del Decreto No.28-91, del 21 de marzo de 1991. Las transferencias se efectuarán en los

60 días siguientes a la fecha del embarque respectivo y se depositarán en la institución bancaria seleccionada.

Ley de Protección a la Actividad Caficultora

Artículo 1.- Decláranse inafectables para efectos de reforma agraria las tierras nacionales, ejidales y de propiedad privada, dedicadas al cultivo de café en cualquier región del país, y cualquiera que sea su vocación.

Artículo 2.- Los cultivos productores de café ubicados en tierras nacionales o ejidales tendrán el derecho de solicitar y obtener título de dominio pleno a través del Instituto Nacional Agrario, llenando los requisitos establecidos en este Decreto.

Artículo 3.- Gozarán de los derechos establecidos en esta Ley, toda empresa caficultora individual o colectiva, hondureños por nacimiento o sociedad constituida en su totalidad por hondureños por nacimiento.

La solicitud podrá hacerla la persona interesada o conferir poder a un profesional del derecho o a un Procurador Agrario, en su caso.

Artículo 4.- Los predios dedicados al cultivo del café no serán expropiables, cualquiera que fuere su ubicación, medida, vocación o su condición de tierras nacionales, ejidales o de propiedad privada.

En cuanto al cultivo del café no se pondrá límite máximo ni mínimo a la unidad productora, que permita calificarlo como latifundio o minifundio según los Artículos 25 de la Ley de Reforma Agraria y 34 la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

Artículo 5.- Para los fines de esta Ley, se considera que existe cultivo de café, cuando se acredite que se han iniciado las labores tendentes a su cultivo y producción, ya sea en pequeña o gran escala.

Artículo 6.- Los poseedores u ocupantes de predios nacionales, ejidales, urbanos o rurales cultivados de café podrán solicitar al Instituto Nacional Agrario que se les adjudiquen en Dominio Pleno, acreditando su calidad de caficultores. El área de las tierras cultivadas de café cuya adjudicación en Dominio Pleno se solicite, podrá ser de menos de una (1) hectárea pero no mayor de doscientas (200) hectáreas y se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 reformado de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

Ley de Incentivos al Turismo

Artículo 5.- Los incentivos que otorga esta Ley consisten en:

- 1) Exoneración del pago de Impuesto Sobre la Renta por diez (10) años a partir del inicio de operaciones. Este incentivo será otorgado exclusivamente a proyectos nuevos, entendiéndose como tales, aquellos establecimientos turísticos que inicien operaciones por primera vez y que no impliquen ampliación, remodelación, cambio de dueño, cambio de nombre, razón o denominación social o cualquier otra situación similar;
- 2) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos enmarcados en las actividades enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley. Se exceptúan los in-

sumos, repuestos, equipo de construcción, armas, municiones, amenidades, alimentos, bienes fungibles y productos tóxicos;

- 3) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los proyectos o del país como destino turístico;
- 4) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación para la reposición por deterioro de los bienes y equipos, durante un período de diez (10) años, previa comprobación.
- 5) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de vehículos automotores nuevos, como: Bus, pick-up, panel, camión y los que adquieran las arrendadoras de vehículos automotores, todos para el uso exclusivo en el giro del negocio y previa evaluación de la actividad, tipo de establecimiento, capacidad, magnitud y ubicación; y,
- 6) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de aeronaves o embarcaciones nuevas y usadas, para el transporte aéreo, marítimo y fluvial, siempre que reúnan los requisitos de seguridad, comodidad y calidad, así como las condiciones técnicas de operación para su utilización en el giro específico del turismo.



PARTE II

SECCIÓN DE LEGISLACIÓN
en comercio y ambiente

CAPÍTULO AMBIENTAL DEL DR-CAFTA Y LEYES PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN EL PAÍS

Esta sección comprende dos tipos de normas legales:

- a) El Capítulo 17 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos de América y República Dominicana, DR-CAFTA, que corresponde a las regulaciones ambientales del tratado. Son 13 artículos y el Anexo de Cooperación Ambiental descrito en la Parte General de este Compendio; y,
- b) Las distintas normas legales (decretos, acuerdos y resoluciones) emitidas para adecuar el ordenamiento jurídico interno al contexto del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos de América y República Dominicana, DR-CAFTA. En el cuadro siguiente se detallan estas normas, actualizadas hasta marzo de 2006.

DECRETOS Y ACUERDOS EMITIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DR-CAFTA

Descripción de la Norma Jurídica	Número de decreto y fecha de su publicación
Leyes para la implementación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, DR-CAFTA.	Decreto N° 16-2006 (La Gaceta, del 24 de marzo de 2006)
Reforma a un Artículo del Código Penal para ajustarlo al Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos.	Decreto 14-2006 (La Gaceta, del 24 de marzo de 2006)
Reglamentos de Procedimientos Aduaneros y de Origen en el Marco del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos.	Acuerdo Ejecutivo n° 450-2006 (La Gaceta del 24 de marzo de 2006)
Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Productos Agropecuarios y sobre la Administración de la Salvaguarda Agrícola en el Marco del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, DR-CAFTA	Acuerdo 16-2006 (La Gaceta, del 24 de marzo de 2006)
Reglamento de Administración para la Aplicación de la Salvaguardia contenida en el Capítulo 8 (Defensa Comercial del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.	acuerdo 17-2006 (La Gaceta, del 24 de marzo de 2006)

Descripción de la Norma Jurídica	Número de decreto y fecha de su publicación
Reconocer como equivalente el Sistema de Inspección del Servicio de Inocuidad e Inspección de los Alimentos	Acuerdo 082-006 (La Gaceta, del 24 de marzo de 2006)
Designar a la Unidad de Comercio y Ambiente (UCA) de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente como Punto de Contacto entre el Gobierno de Honduras y las demás Partes del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.	Acuerdo PCM 23-2006 (La Gaceta, del 18 de agosto de 2006)

Capítulo Ambiental del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (DR-CAFTA)

Artículo 17. 1: Niveles de Protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, sus leyes y políticas ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.

Artículo 17. 2: Aplicación de la Legislación Ambiental

1. a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.
2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.
3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 17. 3: Reglas de Procedimiento

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, de acuerdo con su legislación, se encuentren disponibles, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.
 - a) Dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y para este fin, deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera lo contrario.
 - b) Las partes en dichos procedimientos tendrán el derecho de apoyar o defender sus posiciones respectivas, incluyendo la presentación de información o pruebas.
 - c) Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y efectivas por las infracciones de su legislación ambiental, que:
 - (i) Tomen en consideración, según sea apropiado, la naturaleza y la gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y
 - (ii) Podrán incluir sanciones y acciones civiles y penales tales como acuerdos de cumplimiento, penas, multas, medidas precautorias, suspensión de actividades y requerimientos para tomar medidas correctivas o pagar por el daño ocasionado al ambiente.
2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte, que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte le deberán dar consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.
3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos referidos en el párrafo 1.
4. Cada Parte otorgará apropiado y efectivo acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, las cuales podrán incluir derechos, tales como:
 - a) Demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación de esa Parte;
 - b) Solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como multas, clausuras de emergencia o suspensión temporal de actividades, u órdenes para mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;
 - c) Solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de su legislación ambiental, con el fin de proteger o evitar el daño al ambiente; o
 - d) Solicitar medidas precautorias en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte y que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte; o que viole un derecho legal bajo la legislación de esa Parte relacionada con la salud humana o el medio ambiente.

5. Cada Parte garantizará que los tribunales que realizan o revisan los procedimientos referidos en el párrafo 1 sean imparciales e independientes y no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.
6. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se considera que faculta a examinar bajo este Tratado si los tribunales judiciales, cuasijudiciales o administrativos de una Parte han aplicado apropiadamente su propia legislación ambiental.

Artículo 17.4: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los incentivos y otros mecanismos flexibles y voluntarios pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 17.3. Según sea apropiado y de conformidad con sus leyes, cada Parte estimulará el desarrollo y uso de tales mecanismos, los cuales pueden incluir:
 - a) mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como:
 - (i) Asociaciones involucrando la participación del sector empresarial, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales, agencias gubernamentales u organizaciones científicas;
 - (ii) Lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental; ó
 - (iii) Compartir información y experiencia entre las autoridades, partes interesadas y el público, relacionado con métodos para lograr altos niveles de protección ambiental, auditorías ambientales voluntarias y reportes ambientales voluntarios, formas para usar los recursos más eficientemente o reducir los impactos ambientales, monitoreo ambiental y la recolección de datos para establecer líneas base; ó
 - b) incentivos, incluyendo incentivos basados en el mercado cuando sea apropiado, para estimular la conservación, restauración y protección de los recursos naturales y el ambiente, tales como: reconocimiento público de instalaciones o empresas que sean actores ambientales superiores, o programas para intercambiar permisos u otros instrumentos para ayudar a alcanzar las metas ambientales.
2. Según sea apropiado y viable y de acuerdo con sus leyes, cada Parte estimulará:
 - a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas e indicadores utilizados para medir el desempeño ambiental; y
 - b) la flexibilidad en los medios para alcanzar dichas metas y cumplir con tales estándares, incluyendo los mecanismos identificados en el párrafo 1.

Artículo 17. 5: Consejo de Asuntos Ambientales

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes éstos designen. Cada Parte deberá designar una oficina en su ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año de la entrada en vigor de este Tratado y anualmente después de ello, a menos de que las Partes acuerden lo contrario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con este Capítulo y considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de acuerdo con el Acuerdo de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de Estados Unidos, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, (ACA). A menos que las Partes acuerden lo contrario, cada reunión del Consejo incluirá una sesión en la cual los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.
3. El Consejo establecerá su propia agenda. Al establecer la agenda, cada Parte buscará los puntos de vista de su público relacionados con posibles temas de discusión.
4. Con el propósito de compartir enfoques innovadores para tratar asuntos ambientales de interés del público, el Consejo asegurará que exista un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la realización de un diálogo con el público acerca de estos asuntos.
5. El Consejo buscará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación ambiental, incluyendo a través del ACA.
6. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso, excepto lo dispuesto en el Artículo 17.8. Todas las decisiones del Consejo se harán públicas, a menos que se disponga lo contrario en este Tratado o a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 17. 6: Oportunidades para la Participación Pública

1. Cada Parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público sobre asuntos relacionados con este Capítulo. Cada Parte pondrá, sin demora, a disposición de las otras Partes y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.
2. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para atender las peticiones de las personas de esa Parte para intercambiar puntos de vista con esa Parte relacionados con la implementación de este Capítulo por esa Parte.
3. Cada Parte convocará un nuevo consejo o comité, o consultará un consejo nacional consultivo o comité asesor existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales y ambientales, que presenten puntos de vista sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.
4. Las Partes deberán tomar en consideración los comentarios del público y las recomendaciones relacionadas con las actividades de cooperación ambiental emprendidas bajo el Artículo 17.9 y el ACA.

Artículo 17.7: Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental

1. Cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado (“secretariado”), que las Partes designen².

2. El secretariado podrá considerar una comunicación bajo este Artículo, si el secretariado encuentra que:
 - a) se presenta por escrito ya sea en inglés o español;
 - b) identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;
 - c) proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
 - d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
 - e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
 - f) la presenta una persona de una Parte.
3. Las Partes reconocen que el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACA-AN”) establece que una persona u organización que resida o esté establecida en el territorio de los Estados Unidos puede presentar una comunicación bajo ese acuerdo al Secretariado del ACAAN Comisión para Cooperación Ambiental que asevere que los Estados Unidos está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.³ En vista de la disponibilidad de este procedimiento, una persona de los Estados Unidos que considera que los Estados Unidos está incumpliendo en aplicar efectivamente su legislación ambiental no podrá presentar una comunicación de conformidad con este Artículo. Para mayor certeza, personas de otras Partes, salvo personas de los Estados Unidos que consideren que Estados Unidos está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, podrán presentar comunicaciones ante el secretariado.
4. Cuando considere que una comunicación cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el secretariado determinará si la comunicación amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:
 - a) si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;
 - b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;
 - c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
 - d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Cuando el secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la comunicación, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

² Las partes designarán al Secretariado y establecerán los asuntos relativos al mismo a través de un intercambio de cartas u otro tipo de acuerdo al que lleguen las Partes.

³ Se llevarán a cabo arreglos de manera que Estados Unidos ponga de una manera oportuna a disposición de las otras Partes, todas estas comunicaciones, las respuestas escritas de Estados Unidos, y los expedientes de hechos que se desarrollen en relación con esas comunicaciones.

5. La Parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o, en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:
 - a) si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el secretariado no continuará con el trámite; y
 - b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
 - (i) Si el asunto en cuestión ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;
 - (ii) Si hay recursos al alcance de los particulares relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos; ó
 - (iii) Información relativa a actividades de creación de capacidades de relevancia desarrolladas bajo el ACA.

Artículo 17.8: Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada

1. Cuando el secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la comunicación amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.
2. El secretariado elaborará un expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.
3. La elaboración del expediente de hechos por el secretariado, de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una comunicación.
4. Para la elaboración del expediente de hechos, el secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra índole que:
 - a) esté disponible al público;
 - b) sea presentada por personas interesadas;
 - c) sea presentada por comités nacionales consultivos o asesores;
 - d) elaborada por expertos independientes; o
 - e) desarrollada bajo el ACA.
5. El secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer comentarios sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.
6. El secretariado incorporará, según corresponda, los comentarios en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo.

7. El Consejo, mediante el voto de cualquiera de las Partes, podrá hacer público el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación.
8. El Consejo considerará el expediente final de los hechos, a la luz de los objetivos del Capítulo y el ACA. El Consejo proveerá, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas con el ulterior desarrollo de los mecanismos de la Parte referentes al monitoreo de la aplicación de la legislación ambiental.

Artículo 17.9: Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad para proteger el ambiente y para promover el desarrollo sostenible en conjunto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión.
2. Las Partes se comprometen a expandir su relación de cooperación, reconociendo que la cooperación es importante para el logro de los objetivos y metas ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y mejoramiento de la protección ambiental, tal y como ha sido establecido en este Capítulo.
3. Las Partes reconocen que el fortalecimiento de sus relaciones de cooperación en materia ambiental permite mejorar la protección ambiental en sus territorios y puede favorecer el crecimiento del comercio e inversión en bienes y servicios ambientales.
4. Las Partes han negociado un ACA. Las Partes han identificado ciertas áreas prioritarias en cooperación ambiental tal y como han sido reflejadas para el desarrollo de actividades en materia ambiental en el Anexo 17.9 y establecidas en el ACA. Las Partes también han establecido una Comisión de Cooperación Ambiental a través del ACA responsable del desarrollo, revisión periódica y actualización de un programa de trabajo que refleje las prioridades de cada Parte para el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de cooperación en materia ambiental.
5. Las Partes además reconocen la continua importancia de las actuales y futuras actividades de cooperación en otros foros.

Artículo 17.10: Consultas Ambientales Colaborativas

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 17.5.1.
2. Las consultas iniciarán sin demora, una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información que sea específica y suficiente que permita responder a la Parte que recibe la solicitud.
3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto y al intercambio de información por las Partes consultantes, y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar la convocatoria del Consejo para considerar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a los puntos de contacto de cada una de las Partes.
5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto inclusive recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.
6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el Artículo 17.2.1(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 20.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 20.5 (Comisión – Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá, según considere apropiado, proporcionar información a la Comisión sobre las consultas celebradas en la materia.
7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo con respecto al Artículo 17.2.1(a).
8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja de conformidad con el Artículo 17.2.1(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este Artículo.
9. En los casos en que las Partes consultantes acuerden que un asunto que surja bajo este Capítulo, podría ser manejado de manera más apropiada en el ámbito de otro acuerdo del que sean parte las Partes consultantes, remitirán el asunto para realizar las acciones que procedan conforme a dicho acuerdo.

Artículo 17.11: Lista de Árbitros Ambientales

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 28 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el Artículo 17.2.1(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, hasta tres integrantes de la lista serán nacionales de cada Parte y hasta siete integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y permanecerá posteriormente en vigencia hasta que las Partes constituyan una nueva lista.⁴ Las Partes podrán designar un reemplazo para el caso que un miembro de la lista de árbitros no esté disponible para ejercer su función.
2. Los integrantes de la lista deberán:
 - a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su aplicación, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de tratados comerciales o ambientales internacionales;

⁴ Para efectos de los párrafos 4,5 y 6, el Consejo estará compuesto por representantes de nivel ministerial de las Partes consultantes o sus designados de alto nivel.

- b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
 - d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.
3. Cuando una Parte reclame que surge una controversia conforme al Artículo 17.2.1(a), deberá aplicarse el Artículo 20.9 (Selección del Grupo Arbitral) excepto que el grupo arbitral deberá estar integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

Artículo 17.12: Relación con los Acuerdos Ambientales

1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales, de los cuales todos son parte, juegan un papel importante en la protección del ambiente a nivel global y nacional, y que la importancia de la implementación respectiva de estos acuerdos es fundamental para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de esos acuerdos. En este sentido, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo a los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos forman parte y de los acuerdos comerciales de los cuales todos forman parte.
2. Las Partes podrán consultar, según sea apropiado, sobre las negociaciones en curso dentro de la OMC sobre los acuerdos ambientales multilaterales.

Artículo 17.13: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

Legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello; o
- c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero no incluye ninguna ley o regulación, o ninguna disposición en las mismas, relacionadas directamente a la seguridad o salud de los trabajadores.

Para mayor certeza, "legislación ambiental" no incluye ninguna ley ni regulación o disposición de los mismos, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, o la recolección con propósitos de subsistencia o recolección indígena, de recursos naturales;

Para los efectos de la definición de “legislación ambiental”, el propósito primario de una disposición particular de una ley o regulación se deberá determinar por referencia a su propósito primario en vez del propósito primario de la ley o regulación de la que es parte.

Ley o regulación significa:

- a) para Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua leyes de su órgano legislativo o regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo; y
 - b) para los Estados Unidos, una ley del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que pueden ser ejecutadas mediante acción del gobierno federal.
2. Para los efectos del Artículo 17.7.5, “procedimiento judicial o administrativo” significa:
- a) una actuación judicial, cuasijudicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y
 - b) un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.

Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluyendo los recursos naturales en sus territorios. Las Partes resaltan la importancia de promover todas las formas posibles de cooperación, reafirmando que la cooperación en materia ambiental permite mejorar oportunidades para avanzar en compromisos comunes para lograr el desarrollo sostenible para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.
2. Reconociendo los beneficios que pueden derivarse del establecimiento de un marco para facilitar cooperación efectiva, las Partes negociaron el ACA. Las Partes esperan que a través del ACA se fortalezcan sus relaciones de cooperación, tomando en consideración las diferencias existentes entre las Partes en sus respectivos contextos ambientales, condiciones climáticas y geográficas, capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura.
3. De acuerdo con lo establecido en el Artículo V del ACA, las Partes han identificado las siguientes prioridades para el desarrollo de las actividades de cooperación ambiental:
 - a) fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluyendo el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, implementar, administrar y aplicar la legislación ambiental, así como las regulaciones, estándares y políticas ambientales;
 - b) desarrollo y promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles a efecto de promover la protección ambiental, incluyendo el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;
 - c) fomento de asociaciones para tratar temas actuales y futuros de conservación y manejo ambiental; incluyendo capacitación del personal y creación de capacidades;

- d) conservación y manejo de especies migratorias compartidas y que se encuentren en peligro de extinción y son objeto del comercio internacional, el manejo de parques marinos y otras áreas protegidas;
 - e) intercambio de información sobre la implementación a nivel nacional de acuerdos ambientales multilaterales que han sido ratificados por todas las Partes;
 - f) promoción de mejores prácticas para lograr una gestión sostenible del ambiente;
 - g) facilitar el desarrollo y transferencia de tecnología y la capacitación para promover el uso, el adecuado funcionamiento y mantenimiento de tecnologías de producción limpia;
 - h) desarrollo y promoción de bienes y servicios ambientales beneficiosos;
 - i) desarrollar capacidades para promover la participación del público en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental;
 - j) intercambio de información y experiencias entre las Partes que deseen llevar a cabo revisiones ambientales, incluyendo revisiones de los tratados de libre comercio, a nivel nacional; y
 - k) cualquier otra área de cooperación ambiental que las Partes puedan acordar.
4. Los mecanismos de financiamiento para las actividades de cooperación ambiental incluidas en el ACA son establecidos en el Artículo VIII del ACA.

Leyes para Implementación del DR-CAFTA en Honduras

Decreto N° 16-2006
(La Gaceta, del 24 de marzo de 2006)

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional aprobó mediante Decreto N° 10-2005 de fecha 3 de marzo de 2005 el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centro América y Estados Unidos (RD-CAFTA) por sus siglas en inglés, en adelante “El Tratado”.

CONSIDERANDO: Que para la adecuada implementación y puesta en vigencia del Tratado de Libre Comercio suscrito entre las República Dominicana, Centro América y Estados Unidos, es necesario asegurar la plena consistencia entre el orden jurídico interno y los compromisos del Tratado, de forma tal que se elimine toda posibilidad de contradicción que pueda crear confusión e inseguridad jurídica para los agentes económicos y la inversión.

CONSIDERANDO: Que para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre República Dominicana, Centro América y Estados Unidos, aprobó mediante decreto 10-2005 de fecha 3 de marzo de 2005, es necesario crear un marco legal que comprenda los diversos regimenes necesarios para la entrada en vigencia del Tratado con referencia específica a la propiedad intelectual, las relaciones contractuales entre representantes y distribuidores y agentes de empresas nacionales y extranjeras, a la contratación pública, y del reconocimiento del sistema de inspección sanitaria de los Estados Unidos de América para productos cárnicos y avícolas y el régimen de inversión respectivamente.

CONSIDERANCO: Que la adecuación y las reformas legales que se adopten permitirán la implementación y administración de los compromisos que dimana del Tratado mejorando el clima de negocios, establecidos reglas claras y certeza jurídica para todos los agentes económicos, potenciando las oportunidades del Tratado.

POR TANTO:

DECRETA:

La Siguiente:

LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y ESTADOS UNIDOS.

DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Régimen tienen por objeto proteger, promover y fortalecer las bases de seguridad jurídica de las diversas categorías de los derechos de propiedad intelectual contenidas en los instrumentos jurídicos vigentes que forman el derecho interno del país; en particular La Ley de Propiedad Industrial, la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos; así como de las disposiciones contenidas en los diferentes Tratados Internacionales sobre la materia de los que Honduras es parte.

ARTÍCULO 2.- El ámbito de aplicación del presente Régimen se extiende a categorías de derechos protegidos como la propiedad industrial que incluye, la protección de las invenciones, las marcas, las indicaciones geográficas, entre otros; el derecho de autor y de los derechos conexos que comprende, la protección de los titulares de derechos sobre obras literarias y artísticas, incluyendo los programas de computadoras, la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiación.

Su aplicación en el ámbito administrativo corresponderá a la Dirección General de Propiedad Intelectual por medio de la oficina de Registro de Propiedad Industrial y la Oficina Administrativa del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos.

TÍTULO II DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO I DE LAS MARCAS

SECCIÓN I MARCAS DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Disposiciones Aplicables. Las disposiciones del Título IV, Capítulo II de la Ley de Propiedad Industrial (Decreto N° 12-99-E del 19 de diciembre de 1999), son aplicables a las marcas de certificación, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en esta sección.

ARTÍCULO 4.- Titularidad de la Marca de Certificación. Puede ser titular de una marca de certificación una empresa o institución de derecho privado o público, o una persona natural, nacional o extranjera, o bien un organismo estatal o paraestatal nacional, regional o internacional, competente para realizar actividades de certificación de calidad.

ARTÍCULO 5.- Formalidades para el Registro. La solicitud del registro de una marca de certificación debe indicar que la marca es de certificación, y deben acompañarse tres (3) ejemplares del reglamento de uso o empleo de la marca.

El reglamento de uso o empleo de la marca de certificación deberá precisar las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera de cómo se ejercerá el control de calidad antes y

después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento será aprobado por la autoridad administrativa competente en función del producto o servicio de que se trate y se inscribirá junto con la marca.

ARTÍCULO 6.- Duración del Registro. Cuando el titular del registro de la marca de certificación sea un organismo estatal o paraestatal, el registro tendrá duración indefinida y se extinguirá con la disolución o desaparición de su titular. En los demás casos, el registro de la marca durará diez (10) años, contados desde la fecha de concesión del registro, y podrá renovarse por periodos sucesivos de diez años, contados desde la fecha de vencimiento del registro precedente.

El registro de una marca de certificación puede ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.

ARTÍCULO 7.- Uso de marca de certificación. El titular de una marca de certificación autorizará el uso de la marca a toda persona cuyo producto o servicio, según el caso, cumpla con las condiciones determinadas en el reglamento de uso de la marca.

La marca de certificación no podrá ser usada para productos ni servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

ARTÍCULO 8.- Gravamen y Transferencia de la marca de certificación. Una marca de certificación no podrá ser objeto de cargo o gravamen alguno, tampoco de embargo u otra medida cautelar o de ejecución judicial.

Una marca de certificación solo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la marca de certificación podrá ser transferida a otra entidad. Previa autorización de la autoridad gubernamental competente.

ARTÍCULO 9.- Reserva de la marca de certificación extinguida. Una marca de certificación cuyo registro sea anulado o deje de usarse por disolución o desaparición de su titular, no podrá ser empleada ni registrada como signo distintivo durante un plazo de diez (10) años contados desde la anulación, disolución o desaparición según el caso.

SECCIÓN II DISPOSICIONES GENERALES SOBRE MARCAS

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el Título IV. Capítulo II. Artículo 99 de la Ley de Propiedad Industrial; El derecho a una marca adquirida de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, confiere a su titular el derecho de usar la marca en forma efectiva, sin más requerimientos que los que obedezcan a razones debidamente justificadas.

Para tal efecto, no está obligado el titular de la marca, en el curso de sus operaciones comerciales, a cumplir con requerimientos que limiten el uso o efectividad de la marca, tales como el uso del nombre común de un producto o servicio, vinculado a requisitos de tamaño, ubicación o estilo de uso de la marca en relación con el nombre común.

ARTÍCULO 11.- De conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo IV, Artículo 156 de la Ley de Propiedad Industrial. Cada registro o publicación concerniente a la solicitud o registro de una marca que indique bienes o servicios, deberá indicar los bienes o servicios por sus nombres comunes, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas establecidas por el Arreglo de Niza (1879), según sus revisiones y adiciones (clasificación de Niza) ,se establece que los productos o servicios no se consideran similares entre sí por razón de

que, en cualquier registro o publicación de solicitudes de inscripción, emitidos por la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, figuren o aparezcan en la misma clase de Clasificación de Niza.

De igual forma, los productos o servicios no se consideran distintos entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación de solicitudes de inscripción, emitidos por la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, figuren o aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

ARTÍCULO 12.- El titular del derecho sobre una marca puede otorgar a otra persona, mediante contrato, licencias para usar la marca. El contrato por el que se otorgue la licencia de uso de la marca puede registrarse o inscribirse en la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con el propósito de hacer del conocimiento público, la existencia de la licencia, sin que ello se constituya en un requisito para afirmar cualquier derecho que abarque la licencia, En consecuencia, no se puede exigir el registro o inscripción de la licencia de uso de la marca para establecer la validez de la misma, ni para afirmar cualquier derecho de la marca protegida.

ARTÍCULO 13.- todo titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluyendo indicaciones geográficas, para bienes o servicios relacionados con los bienes y servicios protegidos por una marca registrada, cuando ese uso dé lugar a probabilidades de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, incluyendo una indicación geográfica, para bienes o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión.

SECCIÓN III

SOBRE LA DEFINICIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 14.- Para efectos de esta legislación se entenderán por indicaciones geográficas, aquellas indicaciones que identifican a un bien como originario del territorio de un país, o de una región o de una localidad del territorio de un país. Cuando determinada calidad, reputación u otras características del bien sean imputables fundamentales a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

ARTÍCULO 15.- El reconocimiento y la protección de una indicación geográfica incluye observar las prohibiciones derivadas de derechos de terceros, solicitados o registrados con anterioridad en los casos en los que:

- a) La indicación geográfica pueda ser similar en grado de confusión a una marca solicitada o en trámite de registro realizada de buena fe; y
- b) La indicación geográfica pueda ser similar en grado de confusión a una marca preexistente, con la legislación nacional.

TÍTULO III

DE LAS PATENTES DE INVENCION

CAPÍTULO ÚNICO

LIMITACIÓN RELATIVA AL DERECHO DE PATENTE

ARTÍCULO 16.- En consonancia con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, Sección II Artículo 18 de la Ley de Propiedad Industrial, y siempre que la excepciones indicadas en dicha Ley respecto

a los derechos conferidos por una patente vigente, no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de su titular o sus licenciarios, cualquier persona interesada estará facultada para realizar los usos pertinentes sobre la materia u objeto de la invención patentada, a fin de generar la información necesaria (ensayos clínicos) exigida por la autoridad nacional competente o reguladora para registrar o autorizar la comercialización de un producto farmacéutico o químico agrícola una vez que la patente haya expirado.

Para tal efecto, la persona que haga uso de la mencionada excepción limitará la producción del producto, específicamente, para fines de obtener el mencionado registro o autorización de comercialización. En consecuencia, mientras la patente este vigente en el país, no deberá, con fines diferentes al especificado en este Artículo, fabricar, utilizar o vender el producto producido, en el territorio nacional o en el extranjero.

ARTÍCULO 17.- De conformidad con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, sección 1, Artículo 8 de la Ley de Propiedad Industrial, la invención reclamada es susceptible de aplicación industrial si posee una utilidad específica, sustancial creíble.

ARTÍCULO 18.- En consonancia con el Título II, Capítulo IV, Sección 1, Artículo 50 de la Ley de Propiedad Industrial, el presente Régimen establece que una invención reclamada está suficientemente apoyada por su divulgación, cuando la divulgación refleje una descripción clara y compleja de la invención, de tal manera, que le indique razonablemente a una persona diestra en el arte o versada en la materia que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada en la fecha de su presentación.

TÍTULO IV

MEDIDAS RELACIONADAS CON CIERTOS PRODUCTOS REGULADOS

CAPÍTULO ÚNICO

SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS O INFORMACIÓN NO DIVULGADA

ARTÍCULO 19.- Si la autoridad nacional competente aprueba la comercialización de un nuevo producto farmacéutico o químico agrícola sobre la base de información no divulgada presentada directamente ante dicha autoridad (y no este basado en los datos sobre la seguridad y eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio), relacionada con la seguridad y eficacia de este producto, dicha autoridad nacional no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporcionó la información, comercialicen un producto sobre la base de (1) la información (2) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un periodo de cinco (5) años para productos farmacéuticos y diez (10) años para productos químicos agrícolas desde la fecha de aprobación en Honduras.

ARTÍCULO 20.- Si la autoridad nacional competente aprueba la comercialización de nuevos productos farmacéuticos o químicos agrícolas, sobre la base de evidencia de la seguridad y eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, tal como evidencia de aprobación de comercialización previa en ese otro territorio, dicha autoridad nacional no permitirá que terceras personas que no cuentan con el consentimiento de la persona que obtuvo tal aprobación en el otro territorio previamente, obtengan autorización o comercialicen un producto sobre la base de (1) evidencia de aprobación de comercialización previa en el otro territorio; o (2) información relativa a la seguridad o eficacia entregada previamente para obtener la aprobación de comercialización en el otro territorio, por un periodo de cinco (5) años productos farmacéuticos y diez (10) años para productos químicos agrícolas, desde la fecha en que la autoridad nacional competente autorizó o aprobó la comercialización en Honduras, a la persona que recibió la aprobación en el otro territorio.

Para poder recibir protección de conformidad con este Artículo, se exigirá que la persona que proveyó la información en el otro territorio, solicite la aprobación en Honduras dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la aprobación de comercialización en el otro territorio.

ARTÍCULO 21.- Para efectos de la aplicación de los artículos 19 y 20 de esta Ley, se entenderá como producto nuevo aquel que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente para su comercialización en Honduras.

ARTÍCULO 22.- La persona que solicite una aprobación de comercialización de un nuevo producto farmacéutico deberá proporcionar a la autoridad nacional competente una lista de todas las patentes que abarque a dicho producto o su uso aprobado.

ARTÍCULO 23.- La autoridad nacional competente protegerá los datos de prueba o información no divulgada contra su divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público. En tal situación, protegerá dichos datos de prueba o información no divulgada contra su uso comercial desleal por terceros, de conformidad con los artículos 19 y 20 de esta Ley.

No podrá considerarse la información accesible en el dominio público como datos no divulgados.

ARTÍCULO 24.- Si, en consonancia con los artículos 19 y 20 de esta Ley, la autoridad nacional competente permite, para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico, que otras personas que no sean la persona que presentó originalmente la información sobre seguridad o eficacia, se basen en evidencia o información relativa a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente aprobado (tal como evidencia de aprobación de comercialización previa en Honduras o en otro territorio), dicha autoridad nacional competente deberá requerir que se presente lo siguiente:

- a) Una declaración jurada ante notario en la que se haga constar que no existe una patente vigente en Honduras que abarque el producto previamente aprobado para comercializarse en el país o su uso aprobado.
- b) De existir tal patente vigente en Honduras, autorización por escrito del titular de la misma, en la que se autorice la comercialización del producto farmacéutico.
- c) Una Declaración jurada ante notario de que existe tal patente, la fecha en la que esta expira y una indicación de que el solicitante no entrará al mercado antes de la fecha de expiración de la misma; bajo dichas circunstancias la autoridad nacional competente podrá aprobar la comercialización a partir del día siguiente a la fecha en que expire la patente.

La autoridad nacional competente requerirá que las declaraciones juradas y autorizaciones antes mencionadas deben hacerse con referencia a las patentes, si las hay, identificadas ante dicha autoridad, de conformidad con el Artículo 22 de esta Ley. Por la persona que originalmente presentó la información sobre seguridad y eficacia. Para tales efectos, la autoridad nacional pondrá a disposición la lista de las patentes descrita en el artículo 22.

Si la solicitud se presenta con una declaración jurada de conformidad con el inciso a) o una autorización por escrito de acuerdo con el inciso b) se procederá con el trámite de autorización o aprobación para la comercialización.

Si la solicitud se presenta acompañada por una declaración jurada comprendida por el inciso c), la autoridad nacional competente puede examinar la solicitud, pero no otorgará la aprobación de comercialización, hasta que haya expirado el periodo de protección de la patente.

TÍTULO V OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I SOBRE LAS TASAS

ARTÍCULO 25.- Disposiciones aplicables. Las disposiciones del Título VII, Capítulo 1, Artículo 174 de la Ley de Propiedad Industrial, serán aplicables a las siguientes categorías protegidas. Así:

- 1) Las tasas del Artículo 174 numeral 4), para la inscripción de una marca de certificación, licencia de uso de las mismas, cambios en el reglamento de uso o de empleo, sesión o transferencias, sobre tasas, así como la inscripción y anotación de las operaciones posteriores relacionadas con ella, o cualesquiera otra obligaciones estarán sujetas al pago de los derechos fiscales detallados en dicha, Ley y,
- 2) El mismo Artículo y numeral anterior se aplicará para la inscripción de un nombre comercial, junto a las demás operaciones que correspondan.

TÍTULO VI OBLIGACIONES RELATIVAS AL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN I DE LA INDEPENDENCIA JURÍDICA ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS, DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- En consecuencia con las disposiciones del Título 1, Artículo 3 y del Título VI, Capítulo II, Artículo 112 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Relacionado con la independencia entre el derecho de autor y los derechos conexos; esta Ley establece que cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en el fonograma y un artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor, y viceversa.

ARTÍCULO 27.- De conformidad con el Título III, Capítulo III, Artículo 39 numeral 1), Título VI, Capítulo II, Artículo 113 numeral 4) y el Capítulo III, Artículo 118 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos (Decreto N° 4-99-E del 2 de diciembre de 1999): los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, tendrán el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas respectivamente, en cualquier manera o forma permanente o temporal, incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.

ARTÍCULO 28.- De conformidad con el Título III, Capítulo III, Artículo 39 numeral 6), el Título VI, Capítulo II, Artículo 113 numeral 5) y el Capítulo III, Artículo 118 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos; los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, tienen el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original o copias de

sus obras, interpretaciones o ejecuciones fijadas, o fonogramas, respectivamente, mediante la venta u otro medio de transferencia de propiedad.

SECCIÓN II DE LA ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 29.- Los derechos patrimoniales reconocidos al autor, al artista intérprete o ejecutante o al productor fonográfico, sobre la obra, la interpretación o ejecución, o fonograma podrán ser transferidos libre e individualmente mediante contrato. Salvo pacto en contrario, y sin perjuicio de los establecido en el Título III, Capítulo III, Artículo 39 reformado, en el Título VI, Capítulo II, Artículo 113 reformado y en el Capítulo III Artículo 118 reformado de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos conexos; los derechos patrimoniales que hayan sido adquiridos por cualquier personal o titular derivado mediante un contrato, incluyendo los derechos patrimoniales sobre las obras, las interpretaciones o ejecuciones y las producciones fonográficas, creadas y producidas bajo una relación laboral, implica poder ejercerlos en nombre del autor o del titular originario de los derechos conexos y de explotarlos plenamente de conformidad con los derechos cedidos en el contrato.

SECCIÓN III DE LA PROTECCIÓN DE LA OBRA FOTOGRÁFICA Y DE ARTE APLICADO

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo 1, Artículo 44 y 45 numerales 1), 2) y 3) reformados de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos; el plazo de protección de las obras de Arte aplicado y de las fotográficas será de setenta (70) años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, o a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la creación de la obra, setenta (70) años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra.

CAPÍTULO II MEDIDAS TECNOLÓGICAS EFECTIVAS E INFORMACIÓN SOBRE GESTIÓN DE DERECHOS

SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS EFECTIVAS

ARTÍCULO 31.- Medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso de su operación, controla el acceso a una obra, ejecución, fonograma u otra materia protegida, o que protege cualquier derecho de autor, o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

ARTÍCULO 32.- A fin de proporcionar una protección legal adecuada y facilitar los recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas; quedan prohibidos los actos siguientes:

- 1) La evasión, sin autorización, de cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección, y

- 2) La fabricación, la importación, la distribución, el ofrecimiento al público, proporcionar o que de otra manera se trafiquen (traficar) dispositivos, productos, o componentes, u ofrecer al público o proporcionar servicios, que:
- a) Sean promocionados, publicados, o comercializados con el propósito de evadir un medida tecnológica efectiva;
 - b) Únicamente tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva, o;
 - c) Sean diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva.

ARTÍCULO 33.- La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior dará lugar a la acción civil. Independiente de cualquier derecho de autor o derechos conexos infringidos que pudiera ocurrir. El titular de los derechos protegidos por una medida tecnológica efectiva tendrá derecho a ejercer las acciones establecidas en el Capítulo II del Título VII de este Régimen.

No se ordenará el pago de daños y perjuicios contra una Biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, que pruebe que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

Cualquier persona natural o jurídica, que no sea titular de biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, que se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones establecidos en el Código Penal.

ARTÍCULO 34.- Constituyen excepciones a las prohibiciones descritas en el numeral 2) del Artículo 32 supra, sobre tecnología, productos, servicios o disposiciones que evadan medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a, y en el caso del inciso a) infra, protejan cualquiera de los derechos conexos exclusivos en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido a que se refiere el numeral 2) del Artículo 32 supra, las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas.

- a) Actividades no infractores de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de ordenador, realizado de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no ha estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
- b) Las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;
- c) La inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido por el numeral 2) del Artículo 32 supra, y;

- d) Las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.

ARTÍCULO 35.- Asimismo, constituyen excepciones a la prohibición establecida en el numeral 1) del Artículo 32, las actividades descritas en el Artículo 34 y las siguientes actividades siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas.

- a) El acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrán acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición.
- b) Las actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgado que reflejen las actividades en línea de una persona física de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra, y;
- c) La utilización no infractora de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas cuando se demuestre en un procedimiento legislativo o administrativo mediante evidencia sustancial, que existe un impacto negativo real o potencial sobre esos usos no infractores; a condición que para cualquier excepción se mantenga vigente por más de cuatro (4) años, se deberá llevar a cabo una revisión antes de la expiración del periodo de cuatro (4) años y a intervalos de al menos cada cuatro (4) años después, tras la cual se demuestre en tal procedimiento mediante evidencia sustancial que hay impacto negativo real o potencial persistente sobre los usos no infractores particulares.

De igual forma constituyen excepciones a cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 32 de esta Ley, las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agente o contratista gubernamental para implementar el presente Régimen, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN SOBRE GESTIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 36.- Información sobre la gestión de derechos significa:

- a) La información que identifica la obra, ejecutiva, o fonograma, al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la ejecución o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, ejecución o fonograma.
- b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, ejecución o fonograma, o,
- c) Cualquier número o código que represente dicha información.

Lo anterior, cuando cualquiera de estos elementos este adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma o figura en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

ARTÍCULO 37.- A fin de proporcionar una protección legal adecuada y facilitar los recursos legales efectivos para proteger la información sobre la gestión de derechos, se prohíbe a cualquier persona que sin autorización y a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derecho conexo, realizar cualquiera de los actos siguientes:

- a) A sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derecho y,
- b) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad.

ARTÍCULO 38.- La infracción a las prohibiciones establecidas en el artículo 37, dará lugar a la acción civil, independiente de cualquier derecho de autor o derechos conexos infringidos que pudieran ocurrir. El titular de los derechos protegidos por una medida tecnológica efectiva tendrá derecho a ejercer las acciones establecidas en el Capítulo II del Título VII de este Régimen.

No se ordenará el pago de daños y perjuicios contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, que pruebe que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

Cualquier persona natural o jurídica, que no sea titular de una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, que se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades prohibidas anteriormente descritas quedaran sujetos a los procedimientos y sanciones establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 39.- Constituyen excepciones a las prohibiciones establecidas en el Artículo 37 supra las actividades legalmente autorizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial y demás propósitos gubernamentales similares.

TÍTULO VII DE LA OBSERVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

CAPÍTULO I REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 40.- En todos los procedimientos administrativos y judiciales, las autoridades competentes están obligadas a garantizar que las resoluciones judiciales finales o las decisiones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se formularán por escrito y contendrán los elementos de hechos relevantes y los fundamentos legales en que se basan dichas resoluciones y decisiones. Las resoluciones y decisiones emitidas serán publicadas, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera.

ARTÍCULO 41.- Las autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, están facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados con la infracción del derecho de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, que la parte perdedora pague a la parte ganadora las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes.

De igual forma, salvo en circunstancias excepcionales, las autoridades judiciales están facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados sobre infracción de patentes que la parte perdedora pague a la parte ganadora los honorarios de los abogados que sean procedentes.

ARTÍCULO 42.- En los casos en que las autoridades judiciales dispongan el nombramiento de técnicos u otros expertos en los procedimientos civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual y requieran que las partes asuman los costos de dichos expertos, dichas autoridades deberán asegurarse que los costos estén estrechamente relacionados, entre otros aspectos, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera irrazonable el recurso a dicho a medida.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN I EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CIVILES Y PENALES

ARTÍCULO 43.- Para efectos de la observancia del derecho de autor y de los derechos conexos, del presente Régimen se establece, que en los procedimientos administrativos, civiles y penales, se aplicará la presunción, salvo prueba de contrario, de que la persona cuyo nombre aparezca indicado como el autor o editor, intérprete o ejecutante, o productor de fonogramas de la manera habitual, en la obra, interpretación o ejecución, o en el fonograma respectivamente, se le tendrá como el titular designado sobre dichos objetos protegidos.

Asimismo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el derecho de autor o el derecho conexo subsisten en dicha materia.

ARTÍCULO 44.- En adición a lo dispuesto en el Título X, Capítulo III, Artículo 175 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derecho Conexos, y de lo establecido en el Título VI, Capítulo I, Artículos 163 y 164 de la Ley de Propiedad Industrial; en los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, el titular del derecho tendrá la opción de solicitar cualquiera de los criterios prescritos en los artículos 175 y 164 de las leyes antes relacionadas; o el titular del derecho tendrá la opción de solicitar y las autoridades judiciales competentes están facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho:

- a) Una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y,
- b) Para los casos de infracciones al derecho de autor y de los derechos conexos, y falsificación de marcas, las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños referidos en el inciso anterior.

En la determinación de los daños derivados de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales deberán considerar, entre otros aspectos, el valor del bien o servicio objeto de la violación, como base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho.

SECCIÓN II DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y OTRAS ACCIONES

Legislación

ARTÍCULO 45.- En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 174 N° 1) de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos y del Artículo 163 N° 3 reformado de la Ley de Propiedad Industrial, en los procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones del derecho de autor y de los derechos conexos, y de la falsificación de marcas, las autoridades judiciales competentes están facultadas para ordenar el decomiso de los productos presuntamente infractores, así como de cualquier material o implementos relacionados y, para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental que sea de utilidad para demostrar la infracción.

ARTÍCULO 46.- En consonancia con el Artículo 163 numerales 5) y 7) reformado de la Ley de Propiedad Industrial, y la ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, las autoridades judiciales competentes están facultadas para ordenar a su discreción la destrucción de las mercancías que se hayan determinado que son pirateadas o falsificadas.

De igual manera, están facultadas para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean, sin compensación alguna, destruidas en forma inmediata, o en circunstancias excepcionales, se disponga el retiro de los canales comerciales cuando fuere apropiado para reducir o minimizar el riesgo de infracciones futuras. Para efectos de ordenar la destrucción, los jueces o magistrados tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado.

ARTÍCULO 47.- Las autoridades judiciales competentes están facultadas, previa autorización del titular del derecho, para ordenar la donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas y mercancías infractoras del derecho de autor y de los derechos conexos.

Excepcionalmente en circunstancias apropiadas, las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad, para uso fuera de los canales de comercio, cuando la supresión o remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía, de tal manera que el producto no sea identificable con la marca removida.

En ningún caso, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercadería a los canales de comercio.

SECCIÓN III PRUEBAS BAJO EL CONTROL DE LA PARTE CONTRARIA Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 48.- En consecuencia con lo establecido en el Código de procedimientos civiles, en los procedimientos judiciales civiles relativos a la observación de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales y civiles competentes están facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información sobre cualquier persona que este involucrada en cualquier aspecto relacionado con la infracción que se ventila, así como de ordenarle que aporte información sobre los medios de producción o canales de distribución vinculados con los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en la producción y distribución, sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho a fin de que éste cuente con la información suficiente y actúe de conformidad.



El incumplimiento o desobediencia a dar el debido cumplimiento a las órdenes dictadas dentro de los límites de la competencia de las autoridades judiciales y revestidos de las formalidades legales se castigará de conformidad con el Código Penal.

ARTÍCULO 49.- En adición a lo establecido en el Título VI, Capítulo I, Artículo 165 reformado de la Ley de Propiedad Industrial y en el Título X, Capítulo III, Artículo 176 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, en los procedimientos judiciales civiles relativos a la observación de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales competentes están facultadas para ordenar medidas precautorias al infractor, en particular, la orden de que desista de los actos de infracción, con el objeto de evitar, ente otros actos, el ingreso en los canales comerciales de su jurisdicción de las mercancías importadas que estén vinculadas en la infracción de un derecho de propiedad intelectual, inmediatamente después del despacho de aduana de dicha mercancía o para prevenir su exportación.

SECCIÓN IV ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO CONDICIÓN

ARTÍCULO 50.- En los procedimientos judiciales sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales competentes en los casos de solicitudes de medidas cautelares inaudita altera parte deben actuar de conformidad con las reglas de procedimiento y ejecutar dichas medidas en forma expedita.

ARTÍCULO 51.- En adición a lo establecido en el Título VI, Capítulo I, Artículo 165 N° 5) reformado de la Ley de Propiedad Industrial y en el Título X, Capítulo III, Artículo 177 N° 2 reformado de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, antes de que se ordenen medidas precautorias en un proceso por infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales competentes están facultadas para exigirle a cualquier persona que solicite medidas cautelares a que se presenten las pruebas razonablemente disponibles, con el fin de demostrar que el solicitante o demandante es el titular de derecho, teniendo en cuenta la correspondiente presunción de titularidad, y que su derecho es objeto o será objeto de un acto inminente de infracción.

ARTÍCULO 52.- En los procedimientos relativos al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con la observancia de una patente, las autoridades judiciales, presumirán, salvo prueba en contrario, que la patente es válida.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES DEROGATIVAS Y FINALES DEL PRESENTE RÉGIMEN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I DE LAS REFORMAS A LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 53. Reformar en la Ley de Propiedad Industrial contenida en el Decreto N° 12-99-E del 19 diciembre de 1999 los artículos 50 numeral 6); 78, 79 numeral 8); 82 párrafo segundo; 83 numeral 11);

por adición en el Artículo 84 los numerales 7) y 8); 105; 126 párrafo segundo; 127 numeral 1); 128 numeral 6) por adición se intercala un primer párrafo; 130 numeral 3) por adición el numeral 4); 131 primer párrafo; 132 párrafos primero y tercero; 133 párrafo primero y numeral 1); 161; 163 numeral 3); 4); 5); 6); y 7); 165 párrafo segundo y por adición el numeral 5); y 173, los que en adelante se leerán así:

Artículo 50, (...)

(...)

(1) ...; 2)....;3) derogado...;...;5)...y)

- 6) La manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial y la forma como puede ser producida y utilizada, por una persona diestra en el aire, sin experimentación indebida, a la fecha de la presentación, salvo cuando ello resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.

(...)

(...)

(...)

Artículo 78, Los datos e información referidos en el Artículo anterior también quedan protegidos contra su divulgación. Sin embargo, la divulgación podrá efectuarse por la autoridad del Estado cuando fuere necesario para proteger al público, adoptando medidas para asegurar que los datos o la información queden protegidos contra su uso comercial desleal por terceros.

Artículo 79 (...)

(1)....; 2)....;3)....; 4)....; 5)....; 6)....; 7)....;)

- 8) Indicación Geográfica, aquellas indicaciones que identifican a un bien como originario del territorio de un país, o de una región o de una localidad del territorio de un país, cuando determinada calidad, reputación u otras características del bien sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico.

Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma serán susceptibles de constituir una indicación geográfica; y,

(9.....)

Artículo 82, (...)

Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial y de otras normas aplicables, las marcas también podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean suficientemente distintivas respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen, y que su empleo no sea susceptible de crear confusión ni provocar en el público expectativas erróneas o injustificadas con respecto al origen, procedencia, casualidades o características de los productos o servicios para las cuales se usen las marcas.

Artículo 83. No podrán ser registradas como marcas, los signos que estén comprendidos en alguna de las prohibiciones siguientes, cuando:

(1)...;2)...;3)...;4)...; 5...;6)...; 7)...; 8)...; 9)...; 10)...;)

11) Consista en una indicación geográfica que no este conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo reformado del Artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial;

(12)...; 13)...; 14)...; 15)...; 16)...; 17)...; y, 18).

(...)

(...)

Artículo 84. No podrán ser registrados como marcas, los signos que estén comprendidos en alguna de las prohibiciones siguientes, cuando:

(1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6);

7) Constituya una denominación de origen previamente protegida de conformidad con la ley para los mismos productos, o para productos diferentes cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación de origen o implicar un aprovechamiento injusto de su notoriedad; y,

8) Constituya una reproducción o imitación, total o parcial, de una marca de certificación previamente protegida.

Artículo 105. A petición de toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de esta, o de oficio, se puede declarar la nulidad de registro de una marca, incluyendo una indicación geográfica o denominación de origen, si se demuestra que fue efectuado en contravención de los Artículos 83, 84 y 127 reformado de la Ley de Propiedad Industrial.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca incluyendo una indicación geográfica por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la petición de nulidad. Cuando las causales de nulidad solo se dieran con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca o la indicación geográfica fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios.

La acción de nulidad fundada en una contravención del Artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial, deberá iniciarse dentro de los cinco (5) años posteriores a la fecha del registro impugnado o dentro de los tres (3) años posteriores a la fecha en que se inició el uso de la marca o el uso de la indicación geográfica, cuyo registro se impugna, aplicándose el plazo que expire más tarde. La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro impugnado se hubiese efectuado en contravención del Artículo 83 reformado de la Ley de Propiedad Industrial; o se hubiese efectuado de mala fe.

La acción de nulidad fundada en el mejor derecho de un tercero para obtener el registro de una marca o de una indicación geográfica o denominación de origen, solo podrá ser interpuesta la persona que reclama tal derecho. La nulidad se sustanciará de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Artículo 126. (...)

Los productos, fabricantes o artesanos extranjeros, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros podrán registrar denominaciones de origen extranjeras.

Artículo 127. No podrá registrarse como denominación de origen la que sea:

- 1) contraria a la definición del Artículo 79 numeral 8) reformado de la Ley de Propiedad Industrial y del Artículo 14 de esta Ley;
- 2); y, 3)).

Artículo 128. La solicitud de registro de una denominación de origen deberá indicar:

(1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; y,

- 6) La solicitud de registro de una denominación de origen devengará la tasa establecida.

A la solicitud de registro de una denominación de origen deben acompañarse tres (3) ejemplares del reglamento de uso o empleo de la denominación. El reglamento deberá precisar las características garantizadas por la denominación, y la manera como se ejercerá el control de calidad antes y después de autorizarse el uso de la denominación. El reglamento será aprobado por la autoridad administrativa competente en función del producto agrario o alimenticio cubierto por la denominación.

(...)

Artículo 130. La resolución por la cual se cancela el registro de una denominación de origen, y la inscripción en el registro correspondiente, deber indicar:

(1)...; 2)...;

- 3) Las cualidades o características esenciales de los productos agrarios o alimenticios a los cuales se aplicará la denominación de origen, salvo en los casos en que por la naturaleza del producto o por alguna otra circunstancia no fuese posible precisar tales características, y;
- 4) El órgano o la entidad que tendrá a cargo las funciones de representar, regular, controlar, defender y promocionar la denominación de origen.

Artículo 131. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 133, el registro de una denominación de origen tendrá una duración indefinida.

(...)

Artículo 132. Una denominación de origen registrada podrá ser utilizada con fines comerciales para los productos indicados en el registro, únicamente por los productores fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica indicada en el registro, en el Reglamento de uso o empleo de la denominación, y en la Ley.

(...)

Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñen su actividad dentro del área geográfica delimitada y con relación a los productos indicados en el registro, tendrán derecho a utilizar la denominación de origen registrada, inclusive aquellos que no estuviesen entre los que solicitaron ese registro siempre y cuando cumplan con los requerimientos y exigencias establecidas en el respectivo reglamento de uso o empleo de la denominación.

Artículo 133. A petición de las personas indicadas en el Artículo 125 de la Ley de Propiedad Industrial, o de oficio, el Registro de la Propiedad Industrial podrá cancelar el registro de una denominación de origen cuando se demuestre que:

- 1) La denominación de origen este incluida en alguna de las exclusiones previstas en el Artículo 127 reformado; y,
- 3) (...)

Artículo 161. Un licenciatario exclusivo y un licenciatario bajo licencia obligatoria o de interés público, podrá entablar acción ante el Órgano Jurisdiccional Competente que cometa una infracción del derecho que es objeto de la licencia. (...)

Todo licenciatario y todo beneficiario de algún derecho o crédito inscrito en el registro con relación al derecho infringido tendrán el derecho de apersonarse en autos en cualquier tiempo. (...)

Artículo 163. En caso de infracción de los derechos protegidos por la Ley de Propiedad Industrial, podrán pedirse una o más de las medidas.

- 1) (...)
- 2) (...)
- 3) El embargo de los objetos resultantes de la infracción y de los medios que hubiesen servido para cometer la infracción;
- 4) La prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral 3) de este Artículo reformado.
- 5) El retiro en los circuitos comerciales de los objetos o medios referidos en el numeral 3) de este Artículo reformado, o su destrucción, cuando ello fuese pertinente.
- 6) Derogado; y,
- 7) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los medios embargados en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) de este Artículo reformado, cuando ello fuese indispensable.

(...)

(...)

Artículo 165. (...)

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Código Procesal Penal, las autoridades judiciales están facultadas para ordenar las medidas precautorias siguientes:

- (1)...; 2)...; 3)...; 4)...; y,
- 4) Que el demandante rinda garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

Artículo 173. Las sanciones con multas contempladas en los Artículos 167, 168, y 171 de la Ley de Propiedad Industrial, deben ser aplicadas por la Dirección General de Propiedad Intelectual a través de la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial atendiendo a la gravedad de la infracción.

SECCIÓN II DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS

Legislación

ARTÍCULO 54.- Reformar en la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos contenida en el Decreto N° 4-99-E del 02 de diciembre de 1999, los Artículos; 22 párrafo segundo; 23; 39 párrafo primero; 45 numerales 2) y 3); 46 numeral 1); 47; 52; 63; 64; 66; 113; 118; 120; 121 numeral 1); 173; 174 numeral 5); enunciado del 177 y el numeral 2), los que en adelante se leerán así;

Artículo 22. (...)

El contrato con los coautores y demás participantes, que se suscriban y ejecuten en Honduras, deberá regirse de acuerdo a lo estipulado en la legislación nacional y deberá estipular lo siguiente:

(1)...;2)...; y, 3)...

Artículo 23. (...) si el producto no concluye la obra audiovisual en el plazo convenido, o no la hace proyectar durante los tres (3) años siguientes a partir de su terminación, los coautores quedarán en libertad de utilizar sus respectivas contribuciones, salvo estipulación en contrario.

Artículo 39. Los autores tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la utilización de sus obras por cualquier medio, forma o proceso. Por consiguiente, podrán realizar o autorizar en especial, cualquiera de los actos siguientes:

(1)...;2)...;4)...; 5)...;6)...; 7)...; y 8)...

Artículo 45. Los plazos de protecciones aplicarán así:

1) (...)

2) Obras anónimas y seudónimas: Hasta el vencimiento de setenta y cinco (75) años contados a partir de la fecha en que la obra haya sido legalmente publicada por primera vez, o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la creación de la obra de setenta (70) años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra.

3) Obras colectivas, audiovisuales y en virtud de relación labora: el plazo de protección de setenta y cinco (75) años se contará a partir de la fecha en que la obra se publique por primera vez, o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la creación de la obra de setenta (70) años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra.

4) Derogado

5) Derogado

Artículo 46. (...)

1) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión, por transmisión por cable, los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosos publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos



en que la reproducción, la radiodifusión o las expresadas transmisiones públicas no se hayan reservado expresamente;

(2)...; y, 23)...

Artículo 47. Respecto de ejemplares de obras adquiridas lícitamente por una persona, es permitida sin autorización del autor ni remuneración, la reproducción de una copia de la obra para el uso personal y exclusivo de esa persona, realizada por él, con sus propios medios, siempre que se trate de casos especiales, que no atente a la explotación normal de la obra ni cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 52. Es lícita, para uso personal, la reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original. Respecto de los edificios, dicha facultad se limita a la fachada exterior.

Artículo 63. (...).

(...)

Es nula la cesión de explotación respecto al conjunto de las obras que puede crear el autor en el futuro, así como, las disposiciones por las cuales se compromete a no crear obra; salvo estipulación en contrario, la cesión no comprende modos o medios de explotación inexistentes o desconocidos al tiempo de crear.

(...)

Artículo 64. En los contratos que se firme en Honduras y salvo estipulación en contrario:

- 1) La cesión otorgada a Título oneroso confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en el tanto convenida con el destinatario. No obstante, podrá estipularse una remuneración a tanto alzada cuando dada la modalidad de explotación, no fuere posible determinar los ingresos, cuando la utilización de la obra tenga un carácter accesorio respecto a la actividad que se destina o en casos extraordinarios; y,
- 2) Si se produjera una desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir la revisión del contrato y el juez competente fijará una remuneración equitativa, en su defecto se puede resolver por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes.

Artículo 66. En los contratos que se firmen en Honduras y salvo estipulación en contrario, si el cesionario o licenciatario no ejercen sus derechos o actos transferidos dentro de los doce (12) meses siguientes en perjuicio de los intereses legítimos del autor, éste podrá rescindir el contrato.

Artículo 113. Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir los actos siguientes:

- 1) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida.
- 2) La comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.

- 3) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas;
- 4) La reproducción de una fijación de sus interpretaciones o ejecuciones;
- 5) La primera distribución al público de una fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, mediante la venta o cualquier otro tipo de transferencia de propiedad.
- 6) En alquiler al público de una fijación de sus interpretaciones o ejecuciones; y,
- 7) La puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en un fonograma, de forma que cada uno pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento en que se elija individualmente.

Artículo 118. Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir los actos siguientes:

- 1) La reproducción, directa o indirecta;
- 2) La comunicación al público;
- 3) La distribución al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta o transferencia de propiedad;
- 4) El arrendamiento;
- 5) El mutuo;
- 6) La importación;
- 7) La puesta a disposición de los fonogramas por cualquier medio, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; o,
- 8) Cualquier otra forma de utilización de sus fonogramas.

Artículo 120. La duración de los derechos intelectuales de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de setenta y cinco (75) años contados a partir:

- 1) Del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación o ejecución, o fonograma, o a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la realización de la interpretación o ejecución, o fonogramas, de setenta (70) años contados desde la finalización del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución, o fonograma; y,
- 2)...; 3)...; y 4)...

Artículo 121. (...):

- 1) Su utilización para uso privado, siempre que se trate de casos especiales que no atente a la explotación normal de la obra ni cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del Autor.
- (2)...; 3)...; y, 4)....)

Artículo 173. (...) Un licenciatario exclusivo de uno o más derechos otorgados en el campo del derecho de autor o de los derechos conexos podrá ejercer una acción civil en su propio nombre para hacer valer esos derechos.

Artículo 174. El titular de los derechos correspondientes o quien tenga la representación legal o convencional de ellos puede pedir a la autoridad judicial, con notificación a la otra parte o inaudita alter parte, la medida precautoria de decomiso preventivo de:

(1)...; 2)...; 4)...y.)

- 5) El decomiso y la suspensión de la puesta en circulación de mercancías de las que se tenga indicio racional que puedan ser ilegales, así como de los medios referidos en el numeral 4) de este Artículo.

Artículo 177. En los casos de solicitudes de medidas precautorias, las autoridades judiciales competentes están facultadas, para ordenar lo siguiente:

- 1) (...), y,
- 2) Que el demandante rinda garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

ARTÍCULO 55.- Lo dispuesto en el Título V Capítulos I, II y III de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos contenidas en el Decreto N° 4-99-E del 02 de diciembre de 1999, se aplicará para los contratos que se firmen en Honduras y salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 56.- La Dirección General de Propiedad Intelectual podrá establecer relaciones de coordinación y solicitar la información, datos o cooperación técnica y logística de cualquier dependencia de la administración pública y del Ministerio Público, con el fin de cumplir y hacer cumplir el presente Régimen.

ARTÍCULO 57.- El Poder Ejecutivo por medio del ente jerárquicamente superior de la Dirección General de Propiedad Intelectual, emitirá el Reglamento de este Régimen, en un término de tres (3) meses, a partir de la vigencia.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS DEL PRESENTE RÉGIMEN

ARTÍCULO 58.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, con respecto a la prohibición de los actos contenidos en el Artículo 32 N° 2 inciso a) b) y c) la vigencia respectiva surtirá efecto, después de transcurridos tres (3) años de la entrada en vigor del tratado.

ARTÍCULO 59.- La presente Ley deroga los artículos: 50 N° 3) 101, 163, N° 6 de la Ley de Propiedad Industrial contenida en el Decreto N° 12-99-E del 19 de diciembre de 1999; 45 numerales 4) y 5); 185 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos contenida en el Decreto N° 4-99-E del 2 de diciembre de 1999; y cualquier otra disposición que se le oponga.

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES

TÍTULO ÚNICO DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES DERIVADAS DEL TRATADO

Legislación

ARTÍCULO 60.- Ámbito de Aplicación.- El presente Régimen tiene por objeto establecer las relaciones contractuales entre concedentes y concesionarios en el marco de los contratos de representación, distribuidores y agentes de empresas de las partes del tratado en el territorio nacional, de acuerdo a los compromisos asumidos en el Tratado.

ARTÍCULO 61.- Relación del presente Régimen con el Decreto Ley 549 Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras. Para todo contrato por escrito de representación, distribución o agencia firmado después de la entrada en vigor del Tratado no se aplicarán los artículos, 4, 6, 14, 15 y 22 del Decreto Número 549 Ley de Representantes y Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

Para todo contrato por escrito de representación, distribución o agencia vigente y registrado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio previo a la entrada en vigencia del Tratado se aplicarán en su totalidad las disposiciones del Decreto Ley número 549 Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

Se entenderá que todo contrato por escrito de representación, distribución o agencia vigente y registrado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a la entrada en vigor del Tratado se registrará por lo establecido en el Decreto Número 549 hasta la fecha de su terminación, según se haya establecido en el contrato de representación, distribución o agencia.

La definición de concesionarios en el Artículo 2 del Decreto Número 549 Ley de Representantes y Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, incluye una persona de una parte del Tratado.

ARTÍCULO 62.- De las relaciones para el suministro de mercancías o prestación de servicios en el Marco de la presente Ley. Para que un proveedor de las partes del tratado suministre una mercancía o preste un servicio en el territorio nacional, los requisitos aplicables serán aquellos contenidos en el Artículo 3.8 numerales 6 y 7 del Capítulo Tres y, el numeral 2 (a) 2 (b) del Anexo 11.13, Sección E del Capítulo Once del Tratado.

ARTÍCULO 63.- Del régimen contractual de los contratos de Representación, Distribución o Agencia suscritos después de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos. A efectos de régimen contractual entre representación, distribución o agentes entre empresas de las Partes del Tratado y empresas Hondureñas, se aplicarán las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4 5 (a), 5 (c) y 6 el Anexo 11.13. Sección E del Capítulo Once del Tratado.

ARTÍCULO 64.- De la Libertad Contractual. A partir de la entrada en vigor del Tratado toda controversia que se suscribe por la interpretación o aplicación de un contrato por escrito de representación, distribución o agencia se resolverá de conformidad a lo establecido en el respectivo contrato, o en su defecto por lo señalado en el numeral 5 (a) (i) y numeral 5(a) (ii) del anexo 11.13 Sección E de Capítulo Once del Tratado.

ARTÍCULO 65.- De la administración del régimen establecido en la presente Ley. La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio administrará por separado el régimen de excepción creado por el Presente Régimen.



ARTÍCULO 66.- Disposiciones Supletorias. En todos los casos no previstos en el presente Régimen, o en el respectivo contrato de representación, distribución o agencia serán aplicables en lo pertinentes a las disposiciones del Código de Comercio, el Decreto N° 549, y/o las disposiciones del Código Civil en lo que se oponga a lo establecido en el Tratado.

ARTÍCULO 67.- Para los efectos del presente Régimen, se entenderá lo siguiente:

- a) Contrato de representación, distribución o agencia, se define de la misma forma que está definido en el Artículo 3 del Decreto Número 549 Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras incluye relaciones entre un concedente o principal y una persona de una Parte del Tratado.
- b) Fecha de Terminación significa la fecha prevista en el contrato para la terminación del contrato a las 12:00 p. m de ese día, o la finalización del periodo de extensión del contrato acordado por las partes del contrato.

DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO

TÍTULO ÚNICO DE LAS REFORMAS DE LA LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO

ARTÍCULO 68.- Reformar por adición el Artículo 43 párrafo 4, y por sustitución el Artículo 142 párrafo 3 de la Ley de Contratación del Estado contenida en el Decreto N° 74-2001 del 1 de junio de 2001, que se leerán de la siguiente forma:

Artículo 43- Precalificación:

(...)
(...)
(...)

Si una persona jurídica o natural precalificada en una misma dependencia del Estado, para la ejecución, suministro o la presentación de un servicio, no ha cambiado su estatus técnico-financiero, no necesitará nueva precalificación para obras similares, bastará con que lo manifieste así ante el órgano licitante. Esta causa no será motivo de reducción a un plazo menor de treinta (30) días.

Artículo 142.- Actos Recurribles.

(...)
(...)

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Contratación del Estado, la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los potenciales oferentes podrán impugnar i) un llamado o invitación a participar en una licitación de bienes y servicios; ii) las condiciones para la participación de un oferente en una Licitación iii) la negativa a recibir la aplicación para participar en una licitación; iv) la cancelación de una solicitud o invitación a licitación; v) la adjudicación de los contratos ; o, vi) la terminación de dichos contratos, si el impugnante alega que la terminación del contrato se hizo basada en errores en la adjudicación del contrato.

DEL RÉGIMEN SANITARIO Y FITOSANITARIO

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Legislación

ARTÍCULO 69.- Por esta única vez, el Artículo 9-A inciso c) del Decreto N° 157-94 reformado no aplicará en la determinación de la equivalencia del sistema de inspección de productos y subproductos carnicol de las especies bovina, porcina y aviar con procedencia de los Estados Unidos de América al sistema de inspección de Honduras con respecto a los productos mencionados.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería por intermedio del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) hará la determinación de reconocimiento del sistema de inspección al que se refiere el Artículo anterior y emitirá el Dictamen Final respectivo en base a los procedimientos de la Ley.

DISPOSICIONES FINALES DE ESTA LEY

ARTÍCULO 71.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha en que entre en vigor el Tratado y deberá ser publicada en el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de marzo de dos mil seis.



Reforma a un artículo del Código Penal de Honduras para ajustarlo al DR-CAFTA

Decreto 14-2006
(La Gaceta del 24 de marzo del 2006)

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado de Honduras cumplir los compromisos adquiridos en el marco de los tratados internacionales, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), suscrito en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), así como de cumplir los compromisos de fortalecer las bases de seguridad jurídica requeridas en las diversas categorías de derechos protegidos en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centro América y Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que en atención a los avances de la ciencia y las nuevas tecnologías se hace imperiosa la necesidad de adecuar los marcos legales nacionales a los estándares modernos, de tal manera que nos permita como país crear los espacios y oportunidades reales, promover la creatividad e innovación nacional; así como aprovechar las ventajas que representa un ambiente de seguridad jurídica para fomentar y alentar la inversión nacional y extranjera.

CONSIDERANDO: Que Honduras aprobó la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ratificándola sin formular reserva el 28 de abril de 1998, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por Decreto No.9-2005 el 13 de marzo de 2005, pasando a formar parte del derecho interno por aprobación del Congreso Nacional desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, acto que obliga a las autoridades hondureñas a adecuar la legislación secundaria vigente al contenido de dichas Convenciones.

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto N° 10-2005 del 3 de marzo de 2005 siendo publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de julio de 2005.

CONSIDERANDO: Que los instrumentos internacionales citados en las consideraciones anteriores contienen para los Estados Parte, la obligación de tipificar como delito en su legislación interna el soborno transnacional en asuntos que afecten el comercio internacional y a la inversión, igualmente existe la obligación de garantizar y proteger los derechos de propiedad intelectual.

CONSIDERANDO: Que tales compromisos obligan a las autoridades hondureñas a poner de conformidad al contenido de los citados instrumentos la legislación secundaria vigente, reformando los Códigos existentes incorporando los propósitos de tales instrumentos internacionales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.144-83 de fecha 23 de agosto de 1983, que contiene el Código Penal y el 9-99 E de fecha 20 de mayo de 2000, que contiene el Código Procesal Penal, han sido objeto de reformas que no incorporan en su articulado ninguna disposición referente a la protección de la propiedad intelectual y al soborno transnacional que cumpla con los compromisos contraídos en los instrumentos internacionales arriba mencionados. En este sentido los Códigos Penal y Procesal Penal vigentes ameritan reformas que incorporen las nuevas figuras en materia de protección al régimen de la propiedad intelectual, así como los de transparencia y anticorrupción.

POR TANTO,

DE C R E T A:

Legislación

Artículo 1.- Reformar por adición el Artículo 248 del Código Penal contenido en el Decreto No.144-83 del 23 de agosto de 1983, y adicionar el 248-B y el 248-C, los que se leerán así:

ARTÍCULO 248.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Quien viole los derechos de los autores de obras literarias o artísticas, o los derechos conexos protegidos por las leyes del Derecho de Autor y Derechos Conexos, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años, más una multa de Cincuenta Mil (L.50, 000.00) a Cien Mil (L.100,000.00) Lempiras. En las mismas penas incurrirá, quien importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

ARTÍCULO 248-B. EVASIÓN DE MEDIDAS TECNOLÓGICAS EFECTIVAS. En las mismas penas del Artículo 248 incurrirá, quien sin autorización de los respectivos titulares del derecho de autor y de los derechos conexos eluda o evada cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, u otra materia objeto de protección.

Se excluyen de responsabilidad penal, al que ejecute las actividades exceptuadas establecidas en el Título VI, Capítulo II, Sección I de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos.

ARTÍCULO 248-C. VIOLACIÓN A INFORMACIÓN SOBRE GESTIÓN DE DERECHOS. En las mismas penas del Artículo 248 incurrirá, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada y a sabiendas que este acto podrá inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derechos conexos:

- 1) A sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos; o,
- 2) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, teniendo conocimiento que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización del titular del derecho.

Se excluyen de responsabilidad penal, al que ejecute las actividades exceptuadas establecidas en el Título VI, Capítulo II, Sección II, de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos.

Artículo 2.- Reformar por sustitución el Artículo 366 del Código Penal, contenido en el Decreto N° 144-83 del 23 de agosto de 1983, y adicionar el Artículo 366-A, los que se leerán así:

ARTÍCULO 366.- SOBORNO DOMÉSTICO. Cualquier persona natural que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente a un funcionario público, o a una persona que desempeñe funciones públicas, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favores, promesas, o ventajas para sí mismo, u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionada con reclusión de cinco (5) a siete (7) años más inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la reclusión sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

La persona natural que ayude, instigue o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior, será sancionada con la mitad del tiempo de reclusión: más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.



Las personas jurídicas que participen en cualquiera de los actos descritos anteriormente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Las sanciones establecidas en el párrafo segundo del Artículo 369-C del Código Penal; o,
- 2) Multa de Cien Mil (L.100, 000.00) a un Millón de Lempiras (L. 1,000,000.00) dependiendo de la gravedad del acto; o el doble del beneficio obtenido; o,
- 3) Una combinación de ambas.

Lo anteriormente establecido para las personas jurídicas se aplica sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 34-A del presente Código.

Las personas que de buena fe denuncien los actos de corrupción descritos anteriormente, serán protegidas por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 366-A.- SOBORNO TRANSNACIONAL. Cualquier persona natural sujeta a la jurisdicción hondureña, que ofrezca, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente, a funcionario público de otro Estado u organización internacional, para ese funcionario o para otra persona con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de sus funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida de naturaleza económica o comercial, será sancionada con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

La persona natural que ayude, instigue o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior, será sancionada con la mitad del tiempo de reclusión más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

Las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción hondureña que participen en cualquiera de los actos descritos anteriormente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Las sanciones establecidas en el párrafo segundo del Artículo 369-C del Código Penal; o,
- 2) Multa de Cien Mil (L. 100,000.00 a un Millón de Lempiras (L. 1, 000,000.00) dependiendo de la gravedad del acto; o el doble del beneficio obtenido; o,
- 3) Una combinación de ambas.

Lo anteriormente establecido para las personas jurídicas se aplica sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 34-A del presente Código.

Las personas que de buena fe denuncien los actos de corrupción descritos anteriormente, serán protegidas por las autoridades correspondientes.

Artículo 3.- Reformar el Artículo 26 numeral 8), y adicionar los Artículos 26-A y 219-A del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto No.9-99-E del 20 de mayo de 2000, los que se leerán así:

ARTÍCULO 26.- ACCIONES PÚBLICAS DEPENDIENTES DE INSTANCIA PARTICULAR. Los siguientes delitos sólo podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima:

- 1)...
- 2).. .;

- 3).. .;
- 4).. .;
- 5).. .;
- 6).. .;
- 7)...; y,
- 8) Los relativos a la propiedad intelectual o industrial y a los derechos de autor, excepto por lo establecido en el Artículo 26-A.

...
...
...

ARTÍCULO 26-A.- ACCIÓN PÚBLICA PARA PRESERVAR PRUEBAS. Con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora, podrán investigarse o tomarse otras medidas de observancia, de oficio, sin necesidad de una denuncia formal de un privado o titular del derecho, los casos de presunta falsificación de marcas o piratería lesiva de derecho de autor.

ARTÍCULO 219-A.- INCAUTACIÓN, DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍA FALSIFICADA O PIRATEADA. En los delitos contra los derechos de Propiedad Intelectual, el juez o tribunal, ordenará, adicionalmente, las medidas siguientes:

- 1) La incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. Los materiales sujetos a incautación en dicha orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;
- 2) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora;
- 3) El decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o que infrinja el derecho de autor o derechos conexos, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar su ingreso en los canales comerciales; y,
- 4) El decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora.

Artículo 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de marzo de dos mil seis.

Reformar por adición artículos del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado

Acuerdo Ejecutivo N° 046-2006
(La Gaceta del 24 de marzo de 2006)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto N° 10-2005 de fecha 3 de marzo de 2005, aprobó en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centro América y Estados Unidos siendo publicado en el Diario Oficial La gaceta el 2 de julio del corriente año, en adelante denominado el Tratado;

CONSIDERANDO: Que en el Capítulo nueve del Tratado, recoge lo negociado en contratación pública, exigiendo ciertas diferencias con el Reglamento de la Ley de Contratación del estado contenido en el Acuerdo Ejecutivo N° 055-2002;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 16 de la Constitución de la República expresa que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el primero, y que una vez que los tratados internacionales han entrado en vigor forman parte del derecho interno;

CONSIDERANDO: Que para una correcta aplicación del Capítulo nueve del Tratado se hace necesario adecuar la legislación interna al mismo, siendo éste también un presupuesto para la necesaria implementación de dicho tratado.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República, y Artículos 116 y 118 de La Ley General de la Administración Pública:

ACUERDA

Artículo 1.- Reformar por adición los Artículos 106, 107 y 142 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, contenida en el Acuerdo Ejecutivo Número 055-2002 de fecha 15 de mayo de 2002 y reformar el plazo establecido en el Artículo 19 párrafo 2° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional contenido en el Acuerdo Ejecutivo N° 001265 de fecha 15 de noviembre de 1999, los que deberán leerse así:

Artículo 106. Publicación del Aviso:

Con el objeto de obtener la más amplia participación de licitantes elegibles, entendiéndose por estos quienes cumplieren satisfactoriamente los requisitos legales y reglamentarios, además de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta a que se hace referencia el Artículo 46 de la Ley, el órgano responsable de la contratación publicará un aviso durante dos días hábiles, consecutivos o alternos, en uno o más diarios de circulación nacional, pudiendo utilizar también otros medios de comunicación, incluyendo medios telemáticos. La última publicación se hará como mínimo con quince días calendario de anticipación a la fecha límite de presentación de las ofertas; este plazo y la frecuencia de los avisos podrán aplicarse considerando la complejidad de las obras o de los suministros u otras circunstancias

propias de cada licitación, apreciadas por el órgano responsable de la contratación.

Si se tratare de obras públicas deberá mediar un plazo no menor de treinta días calendario entre la invitación a licitar y la presentación de ofertas.

Artículo 107. – Contenido del Aviso:

En los avisos se expresará el objeto de la licitación, incluyendo la descripción básica de los suministros o de las obras, con indicación en este último caso de un resumen de los conceptos y cantidades de obras principales, su fuente de financiamiento, el órgano responsable de la contratación, la dirección donde estarán disponibles los pliegos de condiciones y el precio que deberán pagar los interesados, la fecha y hora límite para presentar ofertas y el lugar, fecha y hora para su apertura, así como cualquier otro dato que se considere necesario.

Cuando se trate de licitaciones para obras públicas en las que hubiere habido precalificación, el aviso estará dirigido exclusivamente a quienes hubieren sido precalificados.

El pliego de condiciones deberá estar disponible para cualquier interesado desde la fecha inicial de publicación del aviso de licitación.

En caso de existir tratados o convenios internacionales de los que Honduras sea parte, se deberá incluir en el contenido del aviso de precalificación y licitación, una indicación de que la contratación está cubierta por el capítulo correspondiente de dicho tratado, cumpliendo con las obligaciones que en él se especifiquen.

Artículo 142. -Notificación:

La resolución que emita el órgano responsable de la contratación adjudicando el contrato, será notificada a los oferentes y publicada, dejándose constancia en el expediente. La publicación deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) El nombre de la entidad;
- b) Una descripción de las mercancías o servicios incluidos en el contrato;
- c) El nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;
- d) El valor de la adjudicación; y,
- e) En caso de que la entidad no utilizará un procedimiento de licitación abierto, la indicación de las circunstancias que justificaron el procedimiento utilizado.

Los registros e informes relacionados con los procedimientos de contratación y adjudicación de contratos deberán mantenerse durante al menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato

Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional.

:/.../

... La última publicación se hará con no menos de 40 días de anticipación a la fecha de apertura de las ofertas; este plazo podrá ampliarse cuando se estime oportuno y conveniente.

/.../

Artículo 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia 20 días después de su publicación y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa; municipio del Distrito Central a los 21 días del mes de marzo del año 2006.

Reglamentos de Procedimientos Aduaneros y de Origen en el Marco del Tratado República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos

Acuerdo Ejecutivo N° 450-2006
(La Gaceta del 24 de marzo de 2006)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que los Tratados Internacionales una vez que han entrado en vigor forman parte del Derecho Interno;

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 10-2005 de fecha 3 de marzo de 2005, aprobó en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centro América y Estados Unidos en adelante denominado el Tratado;

CONSIDERANDO: Que dicho Tratado contempla como uno de sus objetivos fundamentales crear procedimientos eficaces para su aplicación y cumplimiento;

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras tiene la obligación de asegurar el fiel cumplimiento de los compromisos internacionales emanados de los Tratados y Convenios, y de velar por el pleno goce de los derechos obtenidos de los resultados del Tratado

CONSIDERANDO: Que el Tratado establece los procedimientos de observancia obligatoria que deberán cumplir las dependencias y oficinas involucradas en la aplicación del Tratado a nivel Nacional, con relación a los Estados Parte del mismo a su entrada en vigor;

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por medio de la Autoridad Aduanera, el control de las operaciones de importación o exportación de bienes o de cualquier otra actividad relacionada, que se realicen en los puertos marítimos o terrestres y en los aeropuertos por medio del servicio de aduanas;

Por tanto, en ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 16, 18, y 245 numerales 1, 11, 13, 23, 30 y 34 de la Constitución de la República; Artículos 7, 29 y 36 numerales 2, 5 Y 6 de La Ley General de la Administración Pública y Artículo 57 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y otros ordenamientos relevantes, emite el siguiente:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y DE ORIGEN EN EL MARCO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPÚBLICA DOMINICANA - CENTROAMÉRICA - ESTADOS UNIDOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. Este Reglamento establece los procedimientos para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Capítulo tres, Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado; Capítulo cuatro, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen y Capítulo cinco, Administración Aduanera y Facilitación del Comercio del Tratado.

Artículo 2.- El presente reglamento se aplicará solamente a los bienes originarios y cualquier otro bien que califiquen para tratamiento arancelario preferencial, de acuerdo a las disposiciones del Tratado.

Artículo 3.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos, en lo sucesivo DEI o Autoridad Aduanera, es el órgano responsable de aplicar el presente Reglamento. La DEI coordinará con la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio la aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Admisión Temporal de Mercancías

Artículo 4.- La Autoridad Aduanera, permitirá que la mercancía que acompañe a un nacional o un residente de los países Tratado, que solicita la entrada temporal conforme: al Artículo 3.5.5 Admisión Temporal de Mercancías del Tratado sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

En los casos del párrafo anterior la Autoridad Aduanera exigirá que se rinda una garantía para responder por el monto de la totalidad de los derechos e impuestos eventualmente aplicables, según los términos y condiciones que legalmente se establezcan por normativa específica o en disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 5.- La permanencia de las mercancías bajo el régimen de Admisión Temporal conforme al numeral 5 artículo 3.5 del Tratado será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, prorrogable por un plazo de seis meses, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que la autoridad aduanera considere válidos. Las mercancías ingresadas conforme al numeral 5 artículo 3.5 Admisión Temporal de Mercancías del Tratado, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de los plazos establecidos y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

Para tal efecto se ejecutará la garantía que se hubiere rendido o en su defecto la autoridad aduanera iniciará el procedimiento que corresponda.

Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero nacional, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.

Artículo 6.- La Autoridad Aduanera eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con el artículo 3.5 del Tratado sobre Admisión Temporal de Mercancías, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la Autoridad Aduanera de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

CAPÍTULO III

De las Reglas de Origen y Procedimientos de Origen Del Tratado

Legislación

Artículo 7.- Con respecto a una mercancía para la cual un Importado solicita tratamiento arancelario preferencial al amparo del Tratado, la Autoridad Aduanera aplicará las reglas de origen contenidas en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y anexo 4.1 (Reglas Específicas de Origen) o el apéndice 3.3.6 (Reglas Especiales de Origen), como sea apropiado en el Tratado para determinar si una mercancía importada califica para tal tratamiento arancelario preferencial.

Conforme a lo establecido en el Tratado, una mercancía originaria, tiene derecho a obtener el tratamiento arancelario preferencial para la mercancía establecido en la Lista de Honduras del Anexo 3.3 del Tratado, sin importar que la mercancía sea importada al territorio de Honduras desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otro país que es Parte del Tratado.

SECCIÓN I

Obligaciones con Respecto a las Importaciones

Artículo 8.- Un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en alguna de las siguientes:

- a) Una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o,
- b) El conocimiento del importador respecto a que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria.

Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá hacerse con fundamento en:

- a) El conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es Originaria; o,
- b) En el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.⁵

La certificación de origen tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

No se exigirá, a un exportador o productor, proporcionar una certificación escrita a otra persona.

Artículo 9.- El importador es responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4 del Artículo 4.15 del Tratado, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.

Artículo 10.- La Autoridad Aduanera no requerirá que la certificación de origen esté hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea presentada en forma escrita o electrónica, e incluya la siguiente información:

- a) El nombre de la persona, certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;
- b) Clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;

⁵ El sub-párrafo (b) se deberá implementar a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.



- c) Información que demuestre que la mercancía es originaria;
- d) La fecha de la certificación; y,
- e) En el caso de la certificación, emitida conforme al párrafo 4 (b) del Artículo 4.16 del Tratado, el periodo que cubre la certificación.

Artículo 11.- Una certificación podrá aplicarse a:

- a) Un solo embarque de una mercancía al territorio nacional;
- b) Varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.

En ambos casos la Autoridad Aduanera podrá requerir, al importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía, una copia de la certificación, si la certificación es la base para respaldar la solicitud.

Artículo 12.- La Autoridad Aduanera permitirá que un importador presente la certificación en idioma español o inglés.

En este último caso, podrá requerir al importador que presente una traducción de la certificación al idioma español.

La presentación de la certificación en idioma inglés no la hace sujeta a ningún tipo de multa o sanción.

Artículo 13.- No se exigirá una certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria cuando:

- a) El valor aduanero de la importación no exceda un monto de un mil quinientos dólares estadounidenses (US \$ 1.500.00) o el monto equivalente en moneda nacional, a menos que la Autoridad Aduanera considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas, con el propósito de evadir el cumplimiento de los requerimientos para la certificación;
- b) Es una mercancía para la cual la Autoridad Aduanera no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

Artículo 14.- Cuando una mercancía originaria fue importada al territorio nacional, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en, exceso como consecuencia de que a la mercancía no se le haya otorgado trato arancelario preferencial, debiendo presentar a la Autoridad Aduanera:

- a) Una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- b) A solicitud de la Autoridad Aduanera, una copia escrita o electrónica de la certificación; si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y

- c) Otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de Aduanas de la República de Honduras.

SECCIÓN II

Obligaciones con Respecto a las Exportaciones

Artículo 15.- Un exportador o un productor en el territorio nacional que haya proporcionado una certificación escrita o electrónica, de conformidad con el Artículo 4.16 del Tratado, deberá proporcionar una copia a la Autoridad Aduanera, cuando ésta así lo solicite.

Artículo 16.- Cuando un exportador o un productor en el territorio nacional ha proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación. No se impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado la certificación.

SECCIÓN III

Mantenimiento de Registros

Artículo 17.- El exportador o productor que proporcione una certificación, de conformidad con el Artículo 4.16 del Tratado, deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros y documentos relativos a:

- a) La adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- b) La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y,
- c) La producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.

Artículo 18.- El importador que solicite trato arancelario Preferencial para una mercancía importada deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario Preferencial.

SECCIÓN IV

Verificación

Artículo 19.- La autoridad aduanera puede:

- a) En el caso de una mercancía textil o del vestido, conducir una verificación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.24 de Tratado; y
- b) En el caso de cualquier otra mercancía, conducir una verificación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.20 de Tratado.



CAPÍTULO IV

Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

Artículo 20.- La Autoridad Aduanera se asegurará que el despacho de mercancías originarias, de conformidad a las disposiciones del Tratado, debe realizarse en un periodo no mayor a 48 horas posteriores a su llegada.

Artículo 21.- La Autoridad Aduanera mantendrá procedimientos mediante los cuales se protegerá la divulgación no autorizada de información confidencial presentada de conformidad con la administración de la legislación aduanera nacional vigente, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 22.- Toda referencia a la certificación electrónica en este reglamento será aplicable a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

Artículo 23.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán en forma complementaria a las contenidas en el Tratado,

Artículo 24.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán simultáneamente a la entrada en vigor para Honduras del Tratado.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los 21 días del mes de marzo del año 2006.

Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Productos Agropecuarios y sobre la Administración de la Salvaguarda Agrícola en el Marco del DR-CAFTA

Acuerdo 16-2006
(La Gaceta del 24 de marzo del 2006)

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO: Que los Tratados Internacionales una vez que han entrado en vigor forman parte del Derecho Interno.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 10-2005, de fecha 3 de marzo del 2005, aprobó en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio República Dominicana- Centro América-Estados Unidos; en adelante denominado el "Tratado".

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Honduras y de velar por el pleno goce de los derechos obtenidos de los resultados del tratado.

CONSIDERANDO: Que en los casos en que Honduras ha concedido acceso a su mercado a través de un contingente arancelario de importación, es deber del Estado establecer reglas claras para asignar dichos contingentes, asegurando su plena utilización, sobre la base de los principios de transparencia y no discriminación, respetando las modalidades establecidas para la administración de dichos contingentes negociados por Honduras en el tratado.

CONSIDERANDO: Que la salvaguarda agrícola negociada en el tratado debe ser instrumentada de manera eficaz para brindar certidumbre a los sectores productivos sujetos a su aplicación.

CONSIDERANDO: Que el abasto de los bienes de la canasta básica debe estar garantizado en todo momento para cubrir las necesidades de consumo de toda la población.

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Secretaría de Industria y Comercio la administración del comercio exterior y la instrumentación de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el gobierno de Honduras.

Por tanto, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 16, 18, y 245 numerales 1,11, 13, 23, 30 y 34 de la Constitución de la República; Artículos 7, 29 y 36 numerales 2, 5 y 6 de la Ley General de la Administración Pública y Artículo 57 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y otros ordenamientos relevantes, emite el siguiente:

Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Productos Agropecuarios y sobre la Administración de la Salvaguarda Agrícola en el marco del DR-CAFTA

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. Este Reglamento regula la asignación y administración de los volúmenes dentro de cuota de los contingentes arancelarios de importación (en adelante contingentes de importación) que Honduras debe otorgar al amparo de sus compromisos en el tratado, así como la administración de la salvaguarda agrícola.

Artículo 2.- Autoridad competente. La Secretaría de Industria y Comercio en adelante “SIC”, con base a las disposiciones contenidas en el tratado, es el órgano responsable de distribuir, asignar y administrar los contingentes de importación de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en adelante “SAG” en lo referente a la administración del Requisito de desempeño vigente para las importaciones de arroz en granza.

La SIC establecerá una Unidad especializada para la asignación y administración de los contingentes, dicha Unidad deberá:

- a) Llevar un registro de las personas naturales y jurídicas que hacen uso de tales contingentes.
- b) Instrumentar las medidas de salvaguardia agrícola de los productos con salvaguardias.
- c) Publicar en el Diario Oficial “La Gaceta”, diarios de mayor circulación y en su página WEB las fechas de apertura de los contingentes.
- d) Poner a disposición de los sectores interesados la información pertinente para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento.
- e) Realizar auditorias técnicas cuando lo estime conveniente.

Artículo 3.- El arancel aplicable para las cantidades importadas dentro de los contingentes de importación acordados en las Notas Generales de la lista arancelaria de Honduras comprendida en el Anexo 3.3 del tratado, será de cero por ciento.

Las disposiciones de este Reglamento no eximen al importador de productos bajo contingentes arancelarios cumplir con otras disposiciones, tales como las aplicables, entre otras, en materia aduanera, tributaria, de sanidad vegetal y animal, y salud pública.

Artículo 4.- Para gozar del beneficio del arancel de cero por ciento para los productos importados bajo contingentes, los importadores deberán contar con un certificado de importación válido y vigente, emitido por la SIC, por el volumen máximo ahí establecido. Los importadores que no cuenten con dicho certificado o que realicen importaciones por arriba del volumen máximo establecido en el certificado de importación pagarán el arancel fuera de cuota establecido en el programa de desgravación arancelaria comprendido en el Anexo 3,3 del tratado para las Mercancías calificables.

Artículo 5.- El artículo 4, no aplica a las importaciones de los contingentes para:

- a) Muslos, Piernas, incluso unidos de pollo (LÍNEAS ARANCELARIAS: 02071399B, 02071499B y 16023200A) que deberán ser asignados en base a los Certificados Comerciales para la Exportación (CEE) emitidos por una compañía autorizada para emitir tales certificados bajo la “Export Trading Company Act” de 1982 de los Estados Unidos de América; o,

- b) Leche en polvo, nata, mantequillas, pastas; quesos, requesón, helados, y otros productos lácteos (LINEAS ARANCELARIAS: Leche en Polvo 04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122 y 04022900; Mantequilla y Pastas 04051000, 04052000 y 04059090; Quesos y Requesón 04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020 y 04069090; Helados 21050000; Otros Productos Lácteos 22029090) que deberán ser administrados en base a la modalidad de primer llegado, primer servido en frontera.

Artículo 6.- Los contingentes de importación a los que se refiere este reglamento, tendrán vigencia durante el periodo comprendido del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año calendario, de conformidad a lo establecido en las Notas Generales de la lista arancelaria de Honduras comprendida en el Anexo 3.3 del tratado.

Artículo 7.- Los importadores que soliciten certificados de importación para las mercancías calificables para las que aplica este requisito, deberán presentar las solicitudes durante el periodo comprendido del 1 al 15 del mes de noviembre del año previo para el cual se pone el contingente a disposición. La SIC deberá publicar en el Diario Oficial La Gaceta, en los diarios de mayor circulación nacional y en su página "web", a más tardar el día 15 del mes de diciembre la asignación del contingente para cada solicitante.

Artículo 8.- Las solicitudes que presenten los interesados en tener acceso a los certificados de importación al amparo de los contingentes negociados en el tratado, deberán ser por escrito y contener, al menos, la información siguiente:

- a) Identificación del solicitante, incluyendo una descripción de su actividad económica.
- b) En el caso de las personas naturales el número de la Tarjeta de Identidad y número de su Registro Tributario.
- c) En el caso de las personas jurídicas, número de la escritura de constitución y número de su Registro Tributario.
- d) Dirección física o fax designado para efectuar las notificaciones de este Reglamento.

Artículo 9.- Rechazo de Solicitudes. La SIC devolverá para su pronta enmienda las solicitudes presentadas de forma incompleta, o que contengan errores graves.

Artículo 10.- La SIC podrá modificar los formatos para la solicitud de contingentes, y en caso de que ello implique información adicional para los solicitantes, hará del conocimiento del público los nuevos requerimientos con la debida antelación.

Artículo 11.- Disposiciones del tratado para la administración de contingentes. Para la administración de los contingentes, la SIC deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Utilizar procedimientos transparentes, disponibles al público, oportunos y no discriminatorios.
- b) Cualquier persona que cumpla los requerimientos legales y administrativos será elegible para solicitar y para ser considerada para un certificado de importación.
- c) No asignar contingentes a una asociación de la industria u organización no gubernamental.
- d) Las autoridades gubernamentales deben administrar los contingentes.
- e) Las asignaciones de contingentes se harán en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.

- f) Administrar los contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de los contingentes de importación.

Artículo 12.- Solamente las mercancías calificables como se definen en la Nota 4 de las Notas Generales de la lista arancelaria de Honduras comprendida en el Anexo 3.3 del tratado son elegibles para ser importadas bajo los contingentes de importación comprendidos por este Reglamento.

Artículo 13.- Las modalidades de asignación de contingentes negociadas por Honduras en el tratado son las siguientes:

- a) Asignación basándose en requisitos de desempeño
- b) Asignación basándose en criterios históricos
- c) Primer llegado, primer servido
- d) Asignación basándose en los “Certificados Comerciales para la Exportación (CCE).

Artículo 14.- Asignación en Base a Requisitos de Desempeño. Esta modalidad sólo es aplicable para las importaciones de arroz granza (línea arancelaria 10061090).

- a) Bajo esta modalidad, se entregarán certificados de contingentes de importación a todas las personas naturales y jurídicas que hayan demostrado haber realizado compras internas de arroz granza nacional.
- b) Dichas compras deberán realizarse en los términos y condiciones que se establezcan en el “Convenio de Compra” que se suscriba entre las organizaciones de productores de arroz granza con los procesadores del producto y la SAG.
- c) La SIC solicitará a la SAG una lista de los compradores históricos y los volúmenes de compra de cada uno de ellos durante los últimos tres años agrícolas. Para efectos de lo anterior, comprador histórico se refiere a las personas naturales y jurídicas que hayan efectuado compras de arroz granza nacional al amparo del “Convenio de Compra”.
- d) El 95 por ciento del monto total del contingente de importación se asignará por la SIC entre los compradores históricos que aparezcan en la lista a la que se refiere el literal c) en base a la participación porcentual de cada uno de ellos en el total de las compras nacionales correspondientes a los últimos tres años agrícolas.
- e) El 5 por ciento restante del contingente de importación se asignará a los nuevos compradores. Para efectos de lo anterior, nuevos compradores se refiere a las personas naturales o jurídicas que no aparecen en la lista a la que se refiere en el párrafo c) pero que hayan efectuado compras de arroz granza nacional en el último ciclo agrícola, en las mismas condiciones que los compradores históricos.
- f) De presentarse un remanente después de completar los procedimientos de asignación indicados en los párrafos d); y; e), éste deberá ponerse a disposición prorata a todos los compradores de arroz granza nacional que soliciten una asignación del remanente.

Artículo 15.- Asignación en Base a Criterios Históricos. Esta modalidad es aplicable para las importaciones de carne de cerdo, maíz amarillo, -maíz ,blanco y arroz pilado (LÍNEAS ARANCELARIAS: Carne de Cerdo 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200 y 02032900; Maíz Amarillo 10059020; Maíz Blanco 10059030; y Arroz pilado 10062000, 10063010, 10063090 Y 10064000).

La asignación de los contingentes a los que se refiere este artículo se hará en base a lo siguiente:

Carne de Cerdo

- a) Para el contingente de carne de cerdo (LÍNEAS ARANCELARIAS: Carne de Cerdo 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200 y 02032900), el periodo representativo para que se genere el derecho a importador histórico será el primer año (1) calendario de la vigencia del tratado, para lo cual todos los solicitantes serán considerados como nuevos; el volumen total del contingente de carne de cerdo será distribuido prorrata entre el número de solicitantes. A partir del segundo año calendario de la vigencia del tratado, y en adelante, se asignarán las cantidades dentro de contingente cada año tomando como base la proporción de la cantidad total que cada participante importó durante el año anterior.
- b) A partir del segundo año calendario de la vigencia del tratado, la SIC deberá asignar 80 por ciento del contingente de importación a los importadores históricos y el 20 por ciento restante se reserva a los nuevos importadores.
- c) Para los fines del inciso b), importadores históricos se refiere a los importadores que tienen los antecedentes históricos generados durante el primer año de la vigencia del tratado e importadores nuevos se refiere a los importadores que no participaron en la generación del antecedente histórico del primer año.
- d) A partir del segundo año calendario de la vigencia del tratado, y en adelante, la asignación para los nuevos importadores, si éstos existen, será prorrata el 20 por ciento del contingente de importación en partes iguales respecto del número de solicitantes, a fin de que todos sean atendidos.
- e) De presentarse un remanente después de completar los procedimientos de asignación indicados en los párrafos b) y d), este deberá ponerse a disposición prorrata a todos los importadores que soliciten una asignación del remanente.
- f) Un importador nuevo será considerado como un importador histórico después de haber realizado importaciones durante tres años consecutivos bajo la modalidad de importador nuevo.

Maíz Amarillo y Maíz Blanco

- g) Para los contingentes de importación de maíz amarillo y maíz blanco (LÍNEAS ARANCELARIAS: Maíz Amarillo 10059020 y Maíz Blanco 10059030), la asignación para el primer año (1) año calendario de la vigencia del tratado, la SIC determinará el promedio histórico del volumen de importaciones de tales mercancías procedentes de los Estados Unidos de América de cada persona natural o jurídica, correspondiente a los últimos tres años.
- h) La SIC asignará los contingentes de maíz amarillo y maíz blanco de acuerdo a la siguiente distribución:

Maíz amarillo:

- i) Durante los primeros tres años de vigencia del tratado, el 95 por ciento del contingente deberá asignarse a los importadores históricos y el 5 por ciento deberá asignarse a los nuevos importadores.
- ii) A partir del cuarto año de vigencia del tratado, 85 por ciento del contingente deberá asignarse a los importadores históricos y 15 por ciento deberá asignarse a los nuevos importadores.



- iii) A partir del quinto año y años subsiguientes 80 por ciento deberá asignarse a los importadores históricos y 20 por ciento deberá asignarse a los nuevos importadores.

Maíz blanco:

- iv) A partir de la entrada en vigencia del tratado, 80 por ciento del contingente deberá asignarse a los importadores históricos y 20 por ciento deberá asignarse a los nuevos importadores.
- i) Para los fines del inciso h) Importadores históricos se refiere a los importadores que realizaron importaciones de maíz amarillo blanco procedentes de los Estados Unidos de América durante los últimos 3 años previo a la vigencia del tratado e importadores nuevos se refiere a los importadores que no califiquen a efectos del criterio anterior.
- j) A partir del segundo año calendario del tratado, la asignación dentro de la categoría de importadores históricos será en función de la proporción del año precedente.
- k) De presentarse un remanente después de completar los procedimientos de asignación indicados en el párrafo h), éste deberá ponerse a disposición prorrata a todos los importadores que soliciten una asignación del remanente.
- l) Un importador nuevo será considerado como un importador histórico después de haber realizado importaciones durante tres años consecutivos bajo la modalidad de importador nuevo.

Arroz pilado

- m) Para el contingente de arroz pilado, (LÍNEAS ARANCELARIAS: 10062000, 10063010, 10063090 y 0064000), el periodo representativo para que se genere el derecho a importador histórico será el primer año (1) calendario de la vigencia del tratado, para lo cual todos los solicitantes serán considerados como nuevos importadores. El volumen total del contingente de arroz pilado deberá asignarse prorrata entre el número total de solicitantes. A partir del segundo año de vigencia del tratado, y de allí en adelante, se asignarán las cantidades dentro de contingente cada año tomando como base la proporción de la cantidad total que cada participante importó durante el año anterior.
- n) A partir del segundo año calendario del Tratado, la SIC asignará el contingente de arroz pilado de acuerdo a la siguiente distribución:
 - i) Durante el segundo año de vigencia del Tratado, 90 por ciento del contingente deberá asignarse a los importadores históricos y el 10 por ciento deberá asignarse a los nuevos importadores.
 - ii) Durante el tercero y cuarto año de vigencia del Tratado, 85 por ciento del contingente deberá asignarse a los importadores históricos y 15 por ciento del contingente deberá asignarse a los nuevos importadores.
 - iii) A partir del quinto año de vigencia del Tratado, y de allí en adelante, el 80 por ciento del contingente deberá asignarse a los importadores históricos y 20 por ciento del contingente deberá asignarse a los nuevos importadores.
- o) Para los fines del inciso n), Importadores históricos se refiere a los importadores que tienen los antecedentes históricos generados durante el primer año calendario de vigencia del Tratado e importadores nuevos se refiere a los importadores que no participaron en la generación del antecedente histórico del primer año.

- p) A partir del segundo año calendario de vigencia del Tratado, la asignación para los nuevos importadores, si estos existen, será prorata del monto del contingente de importación destinada a nuevos importadores en partes iguales respecto del número de solicitantes.
- q) De presentarse un remanente después de completar los procedimientos de asignación indicados en el párrafo n), éste deberá ponerse a disposición prorata a todos los importadores que soliciten una asignación del remanente.
- r) Un importador nuevo será considerado como un importador histórico después de haber realizado importaciones durante tres años consecutivos bajo la modalidad de importador nuevo.

Artículo 16.- Asignación en Base a Certificados Comerciales para la Exportación.- Aplica para importaciones de muslos, piernas incluso unidos, de pollo⁶, (LÍNEAS ARANCELARIAS: 02071399B, 02071499B y 16023200A).

- a) Cualquier importación de muslos, piernas incluso unidas, de pollo, (líneas arancelarias 02071399B, 02071499B y 16023200A), que son mercancías calificables, deberán ser elegibles para un tratamiento libre de aranceles, si la importación está acompañada de un certificado comercial para la exportación (CCE) emitido por una compañía autorizada para emitir tal certificado de conformidad con la "Export Trading Company Act" de 1982 de los Estados Unidos de América. No deberá existir ningún otro requerimiento para la importación de tales mercancías.
- b) La autoridad aduanera deberá proceder a la contabilización de los volúmenes importados al momento de su ingreso en las aduanas del país, debiendo notificar en forma inmediata a la SIC de los volúmenes ingresados para efectos de aplicación del mecanismo de salvaguardia agrícola.

Artículo 17.- Asignación en Base al Mecanismo Primer Llegado, Primer Servido. Esta modalidad aplica para las importaciones de leche en polvo y nata, mantequillas y pastas, quesos y requesón, helados, y otros productos lácteos (LÍNEAS ARANCELARIAS: Leche en Polvo 04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122 y 04022900; Mantequilla y Pastas 04051000, 04052000 y 04059090; Quesos y Requesón 04061000, 04062090, 04063000, 040690 10, 04069020 y 04069090; Helados 21050000; Otros Productos Lácteos 22029090).

Las importaciones de mercancías calificables bajo los contingentes de importación de leche en polvo y nata, mantequillas y pastas, quesos y requesón, helados, y otros productos lácteos, deberán ser elegibles para un tratamiento libre de aranceles de acuerdo al mecanismo de primer llegado, primer servido en frontera. Todas estas importaciones deberán ser contabilizadas por la Autoridad Aduanera al momento de su ingreso en las aduanas del país, debiendo notificar en forma inmediata a la SIC de los volúmenes ingresados para efectos de aplicación del mecanismo de salvaguardia agrícola.

Artículo 18.- Devolución de volúmenes asignados. En caso de devolución total o parcial de un volumen asignado, el beneficiario, deberá comunicar por escrito a la SIC y devolver el certificado original o copia del mismo (en el caso de una devolución parcial) que le fue entregado. La devolución total o parcial de los montos asignados y del certificado, deberá realizarse a más tardar en el primer día laborable del mes de septiembre de cada año calendario. La SIC deberá asignar cualquier volumen devuelto a más tardar el 30 de septiembre de cada año calendario.

⁶ Durante los dos primeros años de vigencia del DR-CAFTA el tratamiento arancelario dentro del contingente de estos productos ha sido cero.

Artículo 19.- De las Sanciones.

- a) El beneficiario de una cuota que no proceda a la devolución de los volúmenes asignados de conformidad a lo estipulado en el Artículo 18 del presente Reglamento, no podrá participar en el procedimiento de asignación correspondiente al siguiente año calendario.
- b) En el caso de que un beneficiario de un contingente devuelva el volumen asignado más de tres veces, tendrá derecho únicamente a que se le asigne el volumen efectivamente importado en el periodo anterior.
- c) El beneficiario de una cuota que haya endosado, cedido o transferido cualquier cantidad de su cuota de contingente asignada, será sancionado con la suspensión de la cuota asignada para ese año y para el siguiente año calendario.
- d) El beneficiario de una cuota que haya proporcionado información falsa para obtener una cuota será sancionado con la suspensión de la cuota asignada durante los dos periodos subsiguientes.

Artículo 20.- Certificados de Importación. La SIC emitirá y entregará, según corresponda, un certificado de importación a los solicitantes que obtengan una asignación dentro del contingente de importación, en el cual se hará constar el derecho del titular a importar sin pago de aranceles el producto descrito en el certificado correspondiente, por un volumen igual al indicado en el mismo.

Artículo 21.- De las Características de los Certificados.

- a) La SIC podrá emitir un único certificado por la totalidad del volumen asignado, o bien varios certificados por porcentajes determinados de ese mismo volumen, a solicitud de los interesados.
- b) Los certificados deberán indicar que tienen carácter nominativo, que no constituyen un título valor y que los derechos en él contenidos no pueden ser endosados, cedidos o de cualquier otra forma transferidos.
- c) Los certificados sólo tendrán validez dentro de su periodo de vigencia (del 1 de enero hasta el 31 de diciembre). Los importadores deberán tomar las previsiones necesarias para que el producto importado al amparo de los certificados de importación, ingrese al país dentro del periodo de vigencia de los mismos.

Artículo 22.- Las personas naturales o jurídicas que por cuestiones de logística y de costo decidan realizar sus importaciones a través de empresas comercializadoras, deberán solicitar la autorización de la SIC para endosar el certificado respectivo.

Artículo 23.- Verificación de la información. Toda información suministrada por los solicitantes estará sujeta a verificación por parte de la SIC, quien podrá descalificar cualquier solicitud que contenga errores u omisiones graves, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Artículo 24.- Administración del Mecanismo de Salvaguarda Agrícola. Los productos sujetos a la aplicación de salvaguardias agrícolas bajo el Tratado son los siguientes: Carne de cerdo (Líneas arancelarias 020311 00, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200 y 02032900), pollo (Líneas arancelarias 02071399, 02071499 y 16023200), leche fluida (Líneas arancelarias 04011000, 04012000 y 04013000), leches concentradas (Líneas arancelarias 04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122 y 04022900), mantequilla (Líneas arancelarias 04051000, 04052000 y 04059090), queso (Líneas arancelarias 04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020 y 04069090), helados (Líneas arancelarias 21050000), otros productos lácteos (Líneas arancelarias 22029090), arroz

granza (Líneas arancelarias 10061090), arroz pilado (10061020, 10063010, 10063090, 10064010 y 10064090), cebollas (07031011 y 07031012), harina de trigo (Líneas arancelarias 11010000), aceites vegetales (15079000, 15121900, 15122900, 15152900, 5162090, 15171000, 15179010 y 15179090), carne procesada (Líneas arancelarias 16010090), y jarabe de maíz (Líneas arancelarias 17023020, 17024000 y 17026000).

- a) Sobre la base del sistema de registro, control y seguimiento establecido en la Dirección Ejecutiva de Ingresos, la SIC comunicará al público en general a través de los medios de circulación nacional, la activación de cláusula de salvaguarda prevista en el Artículo 3.15 del tratado, una vez que se haya alcanzado el volumen establecido para su activación. En dicho anuncio se indicará el nivel arancelario aplicable a los productos provenientes de los Estados Unidos de América que estará vigente durante el resto del año calendario.
- b) Para reducir la incertidumbre para los importadores, la SIC incorporará en su página “Web” con una frecuencia semanal los avances en las importaciones registradas de los productos sujetos a la salvaguarda agrícola.

Artículo 25.- Para los efectos del presente Reglamento, la fuente de información sobre las importaciones realizadas por las personas naturales o jurídicas es la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Artículo 26.- De la Producción Conjunta para la aplicación de la salvaguarda agrícola. Las importaciones de productos procesados en los países de Centro América y República Dominicana con materia prima originaria de los Estados Unidos de América, deberán ser contabilizados para efectos de determinar si la cantidad de importaciones excede el nivel de activación para la aplicación del mecanismo de salvaguarda agrícola prevista en el Artículo 3.15 del Tratado.

Artículo 27.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en común acuerdo con la SIC establecerá un sistema para el registro, control y seguimiento de los productos sujetos a contingentes arancelarios de importación y exportación, y de aquellos sujetos a la salvaguarda agrícola prevista en el Artículo 3.15 del tratado.

Artículo 28.- Disposición Transitoria para el primer año del Tratado. Durante los primeros 15 días, después de la entrada en vigencia del Tratado, la SIC, publicará en el Diario Oficial “La Gaceta”, en los diarios de mayor circulación nacional y en su página “web”, el aviso donde pone a disposición de los agentes económicos interesados los contingentes de importación sujetos a certificados de importación.

Una vez recibidas las solicitudes, la SIC deberá en un plazo de 15 días informar a los solicitantes los montos asignados.

Se exceptúan del requisito de solicitud de los certificados de importación los productos comprendidos en el Artículo 5°.

Artículo 29.- En lo no previsto expresamente por este Reglamento se aplicarán las normas y principios de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el país, la Ley General de la Administración Pública, así como las demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 30.- Vigencia. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicarán a partir de la entrada en vigencia del Tratado y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los veinte días del mes de marzo del año dos mil seis.

Reglamento de Administración para la Aplicación de la Salvaguardia (Defensa Comercial del DR-CAFTA)

Acuerdo 17-2006
La Gaceta del 24 de marzo del 2006

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que los Tratados Internacionales una vez que han entrado en vigor forman parte del Derecho Interno;

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante el Decreto No. 10-2005, de fecha 3 de marzo de 2005, aprobó en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos en adelante denominado el Tratado.

CONSIDERANDO: Que dicho Tratado contempla como uno de sus objetivos fundamentales crear procedimientos eficaces para su aplicación y el cumplimiento;

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras tiene la obligación de asegurar el fiel cumplimiento de los compromisos internacionales emanados de los Tratados y convenios, y de velar por el pleno goce de los derechos obtenidos de los resultados del Tratado;

CONSIDERANDO: Que el Tratado establece los procedimientos de observancia obligatoria que deberán cumplir las dependencias y oficinas involucradas en la aplicación del Tratado a su entrada en vigor;

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, establecer las disciplinas y procedimientos para la aplicación de medidas de defensa comercial cuando las importaciones de una mercancía han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de la producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora;

CONSIDERANDO: Que una salvaguardia es una medida de defensa comercial.

Por tanto, en ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 16, 18 y 245 numerales 1, 11, 13, 23, 30 y 34 de la Constitución de la República; Artículos 7, 29 y 36 numerales 2, 5 y 6 de la Ley General de la Administración Pública y Artículos 57 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y otros ordenamientos relevantes, emite el siguiente:

Reglamento de Administración para la Aplicación de la Salvaguardia Contenida en el Capítulo 8 (Defensa Comercial) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos

Legislación

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. Este reglamento establece los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Capítulo 8 (Defensa Comercial) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centro América y Estados Unidos de América, aprobado mediante Decreto No. 10-2005 de 3 de marzo de 2005 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de Julio de 2005.

Artículo 2.- La Secretaría de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, en lo sucesivo “Autoridad Investigadora Competente” es el ente responsable de aplicar el presente Reglamento.

Artículo 3.- La Autoridad Investigadora Competente podrá aplicar una medida de salvaguardia de conformidad al Artículo 4 de este Reglamento, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, las importaciones de una mercancía que califica como mercancía originaria de conformidad al Tratado (en adelante mercancía originaria) han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyen una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de la producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora.

Artículo 4.- Si se cumplen las condiciones señaladas en el Artículo 3, la Autoridad Investigadora Competente podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave facilitar el ajuste:

- a) Suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en la lista arancelaria de Honduras comprendida en el Anexo 3.3 del Tratado.
- b) Aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - I. La tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida; y,
 - II. La tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 5.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 6 de este Reglamento, la Autoridad Investigadora Competente aplicará una medida de salvaguardia a las importaciones de una mercancía originaria que está sujeta a Resolución bajo el Artículo 3 independientemente de su procedencia.

Artículo 6.- La Autoridad Investigadora Competente podrá excluir de la aplicación de una medida de salvaguardia, las importaciones de mercancías originarias de otra parte del Tratado, si Honduras ha otorgado tratamiento libre de aranceles a las importaciones de esa Parte del Tratado, de conformidad con un acuerdo entre Honduras y esa Parte durante un periodo de tres años previos a la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 7.- La Autoridad Investigadora Competente no aplicará una medida de salvaguardia contra una mercancía originaria de otra Parte del Tratado mientras la participación de dicha Parte exportadora en las importaciones de la mercancía originaria en Honduras, no exceda un tres por ciento, siempre



que las Partes con menos de un tres por ciento de importaciones de dicha mercancía originaria conjuntamente no representen más del nueve por ciento de las importaciones totales de dicha mercancía originaria.

CAPÍTULO II Inicio del Procedimiento

Artículo 8.- La Autoridad Investigadora Competente, podrá iniciar un procedimiento de aplicación de una salvaguardia conforme a este Reglamento, de oficio o mediante solicitud o queja de los representantes de la rama de la producción nacional que fabrica una mercancía similar o directamente competidora. La entidad que presente la solicitud o queja deberá demostrar que es representativa de la rama de la producción nacional afectada.

CAPÍTULO III Contenido de la Solicitud o Queja

Artículo 9.- La entidad que presente la solicitud o queja ante la Autoridad Investigadora Competente, proporcionará adjunto a la solicitud o queja en la medida en que esta se encuentre disponible para el público a través de fuentes gubernamentales o de otras fuentes, en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que la sustentan, la información siguiente:

- a) Descripción del producto: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora en cuestión;
- b) Representatividad:
 - i. Los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud o queja, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión;
 - ii. El porcentaje en la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria; y,
 - iii. Los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;
- c) Cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los cinco años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;
- d) Cifras sobre producción nacional: los datos sobre producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes a los últimos cinco años completos más recientes;
- e) Datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo; y,

- f) Causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un sumario del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente.

Artículo 10.- Salvo en la medida que contenga información comercial confidencial, las solicitudes o quejas, estarán a disposición de la inspección pública, sin demora, una vez sean presentadas.

CAPÍTULO IV Requisito de Notificación

Artículo 11.- Al instaurar un procedimiento de salvaguardia conforme a este Reglamento, la Autoridad Investigadora Competente publicará un aviso sobre el inicio del procedimiento en el Diario Oficial “La Gaceta” que inicia el proceso de investigación. El aviso contendrá la información siguiente:

- a) Identificación del demandante u otro solicitante.
- b) La mercancía importada objeto del procedimiento y su clasificación arancelaria.
- c) Naturaleza y el término para que la investigación se realice.
- d) Fechas límites para presentar escritos, declaraciones y otros documentos.
- e) El lugar en que la demanda y cualesquiera otros documentos presentados en el curso del procedimiento pueden ser inspeccionados y el nombre, dirección y número telefónico de la oficina a ser contactada para más información.

Artículo 12.- Respecto a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia iniciando con fundamento en una solicitud o queja presentada por una entidad que alegue ser representativa de la rama de la producción nacional, la Autoridad Investigadora Competente no publicará el aviso de inicio del procedimiento sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud o queja cumple con los requisitos previstos en el Artículo 9 de este Reglamento.

CAPÍTULO V Audiencia Pública

Artículo 13.- Durante el curso de cada procedimiento, la Autoridad Investigadora Competente deberá:

- a) Después de dar aviso razonable, incluyendo aviso de la fecha y el lugar de la audiencia, celebrar una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la Parte que inicia el procedimiento, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con los planteamientos relacionados con el daño grave o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y,
- b) Brindar oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier asociación que comparezca en la audiencia, para interrogar a las partes interesadas que realicen presentaciones en la misma.

CAPÍTULO VI

Información Confidencial

Artículo 14.- Con el objeto de salvaguardar la información confidencial (por ejemplo, aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que esta última la haya recibido) que es suministrada durante un procedimiento de investigación, la Autoridad Investigadora Competente requerirá que las partes interesadas y las asociaciones de consumidores que proporcionen la información, presenten en forma escrita lo que debe considerarse como información confidencial así como la justificación por escrito de tal consideración. Asimismo, deben proporcionar resúmenes escritos no confidenciales de la información suministrada y cuando indiquen que dicha información no puede ser resumida, las razones por las que dichos resúmenes no pueden ser presentados.

La Autoridad Investigadora Competente deberá mantener la estricta confidencialidad y custodia de la información confidencial, salvo indicación por escrito de quienes presentaron la información, que la misma puede ser liberada.

CAPÍTULO VII

Prueba de Daño y Relación Causal

Artículo 15.- Para llevar a cabo el procedimiento de aplicación de una salvaguardia, la Autoridad Investigadora Competente recabará en lo posible toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión, en términos absolutos o relativos a la producción nacional según proceda, la proporción del mercado nacional tomada por el aumento de las importaciones, y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas y empleo.

Para dictar su resolución, la Autoridad Investigadora Competente podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.

Artículo 16.- La Autoridad Investigadora Competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y el daño grave o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la rama de la producción nacional, dicho daño no se atribuirá al referido incremento.

CAPÍTULO VIII

Deliberación e Informe

Artículo 17.- La Autoridad Investigadora Competente, antes de dictar una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardias conforme a este Reglamento, concederá tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrar una audiencia pública y dar oportunidad a todas las partes interesadas y a las asociaciones de consumidores para preparar y exponer sus argumentos.

Artículo 18.- La Autoridad Investigadora Competente publicará sin demora en el Diario Oficial “La Gaceta”, un informe, incluyendo un resumen de éste, que indique los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. El informe describirá la mercancía importada y su número de la fracción arancelaria, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que llegue la investigación. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluyendo una descripción de:

- a) La rama de la producción nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave;
- b) La información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento, de que la rama de la producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave y de que el aumento de las importaciones está causando o amenazando con causar un daño grave; y,

Artículo 19.- La Autoridad Investigadora Competente no divulgará en su informe ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.

CAPÍTULO IX

Duración y Eliminación de una Medida de Salvaguardia

Artículo 20.- La Autoridad Investigadora Competente, de conformidad a este Reglamento podrá aplicar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un periodo no superior a 4 años.

Artículo 21.- Independientemente de su duración, una medida de salvaguardia adoptada de conformidad a las disposiciones del presente reglamento, se podrá aplicar sólo durante el periodo de transición, tal como se define en el Artículo 8.7 del Tratado.

Artículo 22.- Sujeto a los Artículos 20 y 21, la Autoridad Investigadora Competente podrá extender el periodo de la medida de la salvaguardia, si determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en los Artículos 8 al 19, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y además que existe evidencia que la rama de la producción nacional se está ajustando.

Artículo 23.- No se podrá aplicar una medida de salvaguardia más de una vez con respecto a la misma mercancía.

Artículo 24.- La Autoridad Investigadora Competente liberalizará progresivamente a intervalos regulares cualquier medida de salvaguardia adoptada de conformidad con este Reglamento cuando la duración prevista de la medida sea superior a un año a fin de facilitar el ajuste a la rama de la producción nacional que ha sido afectada.

Artículo 25.- A la terminación de una medida de salvaguardia, aplicada de conformidad a las disposiciones de este Reglamento, la tasa arancelaria que será aplicada no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de Desgravación Arancelaria de Honduras, contenida en el Anexo 3.3 del Tratado, hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida.

Artículo 26.- A partir del 1 de enero del año inmediatamente posterior en que una medida de salvaguardia cese, Honduras deberá:

- a) Aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista de Honduras contenida en el Anexo 3.3 del Tratado, como si la medida de salvaguardia nunca hubiere sido aplicada; o,

- b) Eliminar el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel indicada en la Lista de Honduras, contenida en el Anexo 3.3 del Tratado.

CAPÍTULO X

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 27.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicarán a partir de la entrada en vigencia del Tratado y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los veinte días del mes de marzo del año dos mil seis.

Reconocer como Equivalente el Sistema de Inspección del Servicio de Inocuidad e Inspección de los Alimentos

Acuerdo 082-006
La Gaceta del 24 de marzo del 2006

LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 9-A de la Ley Fitozoosanitaria, contenida en el Decreto 157-94 reformado por el Decreto 344-2005 y el Artículo 69 de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, Decreto 16-2006, la Secretaría de Agricultura y Ganadería previo dictamen del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, tiene facultad para reconocer como equivalentes los servicios de inspección de países que deseen exportar al territorio nacional productos y subproductos animales y vegetales.

CONSIDERANDO: Que en el marco del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, aprobado mediante el Decreto N° 10-2005, se recibió solicitud de ese país para reconocer el sistema de inspección de los Estados Unidos de América para los productos y subproductos cárnicos de las especies bovina, porcina y aviar, como equivalente al sistema de inspección de Honduras para tales productos siendo que en el mercado nacional ya se encuentran presentes tales productos y subproductos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los procedimientos de Ley, el SENASA ha emitido Dictamen Final favorable para que se conceda el reconocimiento de equivalencia a los Sistemas de Inspección del Servicio Federal (Safety Inspection Service -FSIS) de los Estados Unidos de América para los productos mencionados supra.

Por tanto, en ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 245 numerales 1, 11 de la Constitución de la República; Artículos 29 y 36 numerales 2, 5 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, el Artículo 80 numeral 4, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo Número PCM-008-97 el Artículo 9-A de la Ley Fitozoosanitaria, contenida en el Decreto N° 344-2005, el Artículo 69 de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos, Decreto 16-2006, y otros ordenamientos relevantes.

ACUERDA:

Artículo 1.- Reconocer como equivalente el sistema de inspección del Servicio de Inocuidad e Inspección de los Alimentos (Food Safety Inspection Service- FSIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, como equivalente al sistema de inspección de Honduras a efectos de la importación al territorio nacional de productos y subproductos cárnicos de las especies bovina, porcina y aviar con dicha procedencia.

Artículo 2.- La determinación a la que se refiere el artículo supra no limita la facultad de SENASA para:

- a. Establecer las medidas sanitarias que determinen la admisibilidad de los productos y subproductos a los que se refiere el artículo supra;
- b. Realizar muestreos aleatorios en el puerto de entrada a efectos del aseguramiento del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de los productos y subproductos abarcados por el presente Acuerdo.
- c. Realizar evaluaciones periódicas al sistema de inspección para el que se hace el reconocimiento de equivalencia de conformidad con el artículo anterior con el fin de garantizar que las condiciones de equivalencia se mantienen sin cambio alguno; y
- d. Revocar la autorización de la importación al territorio nacional de los productos y subproductos abarcados por el presente Acuerdo si se determina que las condiciones que dieron lugar al reconocimiento de la equivalencia han cambiado de forma tal que constituyan un riesgo para el estatus sanitario y fitozoosanitario, la producción nacional y la salud humana.

Artículo 3.- El presente Acuerdo será de aplicación inmediata a la fecha de vigencia del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos, aprobado mediante el Decreto N° 10-2005 y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de marzo de 2006.

La Unidad de Comercio y Ambiente de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente como Punto de Contacto para el DR-CAFTA

La Gaceta del 18 de agosto del 2006

Presidencia de la República
DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-23-2006

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República en su búsqueda de adaptación a las tendencias mundiales, ha orientado sus políticas comerciales y ambientales a la negociación y suscripción de Tratados Internacionales, que faciliten la movilización de bienes y servicios ambientalmente amigables, propiciando una integración regional, apertura de mercados, la competitividad, y la libre movilidad de factores de producción.

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA) incorpora un Capítulo Ambiental (Diecisiete), en el que se definen las consideraciones ambientales que deben ser cumplidas de acuerdo a las cláusulas establecidas por las partes del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que es imperativo que exista un equilibrio entre las normas y principios adoptados en materia ambiental y políticas comerciales, de tal manera que en el fomento del comercio no se busque la flexibilización de las normas y leyes ambientales, y que tales normas y leyes no permitan la adopción de medidas que afecten el comercio y la inversión extranjera.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras ha suscrito varios tratados y convenios internacionales en materia de ambiente, los cuales forman parte de la legislación ambiental vigente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), es la responsable de cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental de Honduras; de igual forma le compete la formulación, coordinación, ejecución y aprobación de las políticas relacionadas con la protección del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, temporalmente ha designado a la Unidad de Planeamiento y la Evaluación de la Gestión (UPEG), como punto de contacto entre el Gobierno de Honduras y los demás Estados Parte del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, crear las dependencias que fueren necesarias, para lograr una eficaz y eficiente administración.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 numerales 1) y 11), 252 de la Constitución de la República; Capítulo Diecisiete del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA); y, Artículos 11, 14, 17, 22 numeral 10), 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

PRIMERO: Crear dentro de la estructura organizativa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la Unidad de Comercio y Ambiente, la cual tendrá como objetivo principal coordinar, impulsar y fortalecer las acciones establecidas por el Consejo de Asuntos Ambientales del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.

SEGUNDO: La Unidad de Comercio y Ambiente será responsable de:

1. Coordinar estrechamente con el Secretario de Estado los asuntos ambientales del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
2. Establecer mecanismos de trabajo para lograr las metas y acuerdos planteados por el Consejo de Asuntos Ambientales del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
3. Impulsar la protección del medio ambiente en el marco del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA basado en la aplicación de la legislación ambiental de Honduras mediante el trabajo conjunto de las diferentes direcciones encargadas del control ambiental.
4. Coordinar el establecimiento de mecanismos que permitan la aplicación de la legislación ambiental de Honduras con base en el artículo 17.2 del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
5. Promover la definición de procedimientos y reglas claras en materia ambiental basadas en la legislación vigente, de tal forma que se cumpla con los requerimientos establecidos en el Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
6. Impulsar con la participación de la Dirección de Gestión Ambiental (DGA), de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la definición de una estrategia de implantación de mecanismos voluntarios para mejorar el desempeño ambiental.
7. Definir e impulsar los mecanismos de participación pública de los ciudadanos hondureños en el marco de la evaluación y monitoreo de actividades relacionadas a procesos de producción impulsados por el Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
8. Brindar seguimiento a las comunicaciones relativas a la aplicación de la legislación ambiental en procesos relacionados o derivados del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
9. Establecer un proceso de selección de los árbitros ambientales necesarios para la solución de conflictos de tal forma que cumplan con los requerimientos planteados en el Artículo 17.11 del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
10. Impulsar mecanismos que logren el establecimiento de acuerdos ambientales que promuevan el mejoramiento del medio ambiente sin perjudicar el comercio.
11. Llevar a cabo las labores que el Consejo de Asuntos Ambientales le designe.
12. Realizar la coordinación del Mecanismo de Cooperación Ambiental y Desarrollo de Capacidades.

TERCERO: La Unidad de Comercio y Ambiente dependerá directamente del Despacho Ministerial.

CUARTO: Instruir a la Secretaría de Finanzas para que incorpore dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República la estructura presupuestaria de la Unidad de Comercio y Ambiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), a propuesta de esta última.

QUINTO: El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil seis.



LEYES GENERALES QUE NORMAN ASPECTOS DE COMERCIO Y AMBIENTE

Antes de que en todo el mundo empezara a cobrar notoriedad el concepto de ambiente, varias leyes hondureñas ya incluían artículos con esta connotación. La propia Constitución Política del país, emitida en 1992, contiene varios artículos que se refieren a la materia de ambiente o de los recursos naturales. Incluso, se aprueban varios tratados internacionales vinculados a esta temática.

En varios códigos y leyes se incluyen disposiciones aplicables al ambiente. En el Código Civil de 1906, se encuentran aspectos conceptuales sobre inmuebles, fincas, predios, fundos, árboles y animales, denominadas cosas corporales. También se incluyen preceptos relativos a los bienes nacionales llamándoles de uso público o bienes públicos. Esta misma ley, en el capítulo de accesión, conceptualiza frutos naturales como la producción espontánea de la tierra y las crías y demás productos de los animales y frutos industriales que son el producto de la industria humana. Asimismo, en el título V se establecen preceptos relativos a la caza y pesca, y la diferencia entre animales bravíos o salvajes, domésticos y domesticados.

El Código Penal de 1984 contiene normas aplicables a las actividades ambientales, entre estas se tipifica el delito de incendios y otros estragos, con pena de reclusión entre tres y seis años. Esta pena se duplica en el caso de que el incendio se cometa en actividades humanas de valor estratégico para el Estado o la sociedad, como pozos petrolíferos, sembradíos, campos de pastoreo o bosques. Algunas de estas penas han sido actualizadas en varias reformas hechas al Código Penal.

Posteriormente a 1992, cuando se celebra la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro y se dinamiza la legislación ambiental, en Honduras se han aprobado normas legales con diferente nivel jerárquico. Se conforma un ordenamiento jurídico ambiental propiamente dicho, que incluye a la Ley General del Ambiente y sus respectivos reglamentos y otras normas de aplicación.

También se aprueban otra serie de leyes que tienen un carácter general, pero que contienen algunas disposiciones aplicables a la temática ambiental. Entre estas se puede señalar con especial énfasis a la Ley de Municipalidades, sus reformas y reglamentos, el Código de Salud y el Reglamento General de Salud Ambiental y la Ley de Ordenamiento Territorial.

En la Ley de Municipalidades se atribuye una serie de competencias a los gobiernos locales para preservar el entorno municipal, descentralizando muchas acciones del poder central hacia los municipios, con la facultad de manejar y administrar los recursos naturales y reinvertirlos en beneficios para sus ciudadanos y en la preservación del ambiente.

El Código de Salud desarrolla el artículo constitucional de conservar el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas y reconoce la condición de derecho humano inalienable a ambos valores y la responsabilidad del Estado para protegerlos y preservarlos.

En la Ley de Ordenamiento Territorial se incorpora el territorio como variable de la gestión del desarrollo en condiciones de sostenibilidad que es uno de los objetivos en varios tratados internacionales suscritos y ratificados por Honduras en el contexto de la Cumbre de Río de Janeiro y que se convierte en una política de Estado y en la norma básica para ordenar el territorio en forma sostenible que promueve la gestión integral, estratégica y eficiente de todos los recursos de la Nación, en un proceso que reafirma a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y a la vez su recurso más valioso.

En esta sección se inserta una copia textual de todo el ordenamiento jurídico ambiental vigente y las últimas tres leyes mencionadas (señaladas en letra negrita cursiva en el cuadro siguiente). Sin embargo, las otras normas legales en el cuadro son de consulta obligatoria para quien desee proteger el ambiente, tanto para aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones ambientales, como para otorgar incentivos especiales para conservar los ecosistemas.

Principales Normas Legales aplicables a todos los sectores

Constitución y Códigos	
Constitución de la República	Decreto 171 (20 de enero de 1982)
Código Tributario	Decreto 22-97 (30 de mayo de 1997)
Código de Salud	Decreto 65-91 (6 de agosto de 1991)
Código Civil	Decreto 76 (8 de Febrero de 1906)
Código Penal	Decreto 144 (12 de Marzo de 1984) ⁷
Código de Comercio	Decreto 73, del 16 de febrero de 1949
Leyes	
Ley de Ordenamiento Territorial	Decreto 180-2003 (30 de diciembre de 2003)
Ley de Simplificación Administrativa	D-255-02 (10 de agosto de 2002)
Ley de Conciliación y Arbitraje	Decreto 161-2000 (14 de febrero de 2001)
Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y apoyo al Desarrollo Humano	Decreto 131-98 (20 de abril de 1998)
Ley del Ministerio Público	Decreto 228-93 (6 de enero de 1994)
Ley General del Ambiente	Decreto 104-93 (30 de junio de 1993)
Ley de Municipalidades	Decreto 134-90 (29 de octubre 1990)
Ley para Adquisición de Bienes Urbanos que delimita el Artículo 107 Constitucional	Decreto 90-90 (27 de agosto de 1990)
Ley de Protección al Consumidor	Decreto 41-89, del 7 de abril de 1989
Ley General de la Administración Pública	Decreto 146-86 (29 de noviembre de 1986) ⁸

⁷ Y sus principales reformas en Decreto No. 59-97

⁸ Y sus principales reformas en Decreto 218-96 (30 de diciembre de 1996).



Reglamentos	
Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial	Acuerdo 25-2004, 2 de agosto de 2004
Reglamento General de Salud Ambiental	Acuerdo 94-77 (20 de junio de 1998)
Reglamento de organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo	PCM 008-97 (7 de junio de 1997)
Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA)	Sin Número de Acuerdo (5 de marzo de 1994)
Reglamento General de la Ley del Ambiente	Acuerdo 109-93 (5 de febrero de 1994)
Reglamento de Inspección Industrial e Higiénico Sanitario de Productos Pesqueros	Acuerdo 008-93 (7 de abril de 1993)
Reglamento de la Ley de Municipalidades	Acuerdo 018-93 (18 de febrero de 1993)

Ley General del Ambiente

Decreto N° 104-93
(La Gaceta del 30 de junio de 1993)

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Constitución de la República, el Estado conservará el ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, declarando de necesidad y utilidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación.

CONSIDERANDO: Que la destrucción acelerada de los recursos naturales y la destrucción del ambiente amenaza el futuro de la Nación ocasionando problemas económicos y sociales que afectan la calidad de vida de la población, y que es deber del Estado propiciar un estilo de desarrollo que, a través de la utilización adecuada de los recursos naturales y del ambiente, promueva la satisfacción de las necesidades básicas de la población presente sin comprometer la posibilidad de que las generaciones futuras satisfagan sus propias necesidades.

CONSIDERANDO: Que la importancia y trascendencia de la problemática ambiental requiere de una organización y estructura administrativa que responda en forma coherente, armónica e integral a nuestra situación ambiental.

CONSIDERANDO: Que la participación comunitaria es imprescindible para lograr la protección, conservación y uso racional de la riqueza natural del país y del ambiente en general.

CONSIDERANDO: Que el pueblo hondureño, reclama con urgencia, la emisión de una legislación apropiada para la gestión ambiental que permita la formación de una conciencia nacional y la participación de todos los ciudadanos en la búsqueda de soluciones de beneficio colectivo.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

CAPÍTULO I Principios Generales

Artículo 1.- La protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.
El Gobierno Central y las municipalidades propiciarán la utilización racional y el manejo sostenible de esos recursos, a fin de permitir su preservación y aprovechamiento económico.

El interés público y el bien común constituyen los fundamentos de toda acción en defensa del ambiente; por tanto, es deber del Estado a través de sus instancias técnicas administrativas y judiciales, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas relativas al ambiente.

Artículo 2.- A los efectos de esta Ley, se entiende por ambiente el conjunto formado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, que puede verse alterado por agentes físicos, químicos o biológicos, o por otros factores debido a causas naturales o actividades humanas, todos ellos susceptibles de afectar, directa o indirectamente las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad.

Artículo 3.- Los recursos naturales no renovables deben aprovecharse de modo que se prevenga su agotamiento y la generación de efectos ambientales negativos en el entorno. Los recursos naturales renovables deben ser aprovechados de acuerdo a sus funciones ecológicas, económicas y sociales en forma sostenible.

Artículo 4.- Es de interés público, el ordenamiento integral del territorio nacional considerando los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales.

Los proyectos públicos y privados que incidan en el ambiente, se diseñarán y ejecutarán teniendo en cuenta la interrelación de todos los recursos naturales y la interdependencia del hombre con su entorno.

Artículo 5⁹.- (reformado por la Ley de Equilibrio Financiero, Decreto 194-2002, publicado en La Gaceta del 5 de junio de 2002). Los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental (EIA) que permita prevenir los posibles efectos negativos.

En tal virtud, las medidas de protección del ambiente o de los recursos naturales que resulten de dichas evaluaciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en la fase de ejecución y durante la vida útil de las obras o instalaciones. A tal efecto la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente creará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. En el caso de instalaciones u obras existentes se estará a lo dispuesto en el Capítulo sobre Disposiciones Finales.

Se establece una tarifa por la expedición de la Licencia Ambiental que se concederá previo a la ejecución de proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada. El cobro por la expedición de la licenciada se efectuará conforme al monto de la inversión realizada según la escala siguiente:

MONTO DE INVERSION REALIZADA	TARIFA
De L. 0.01 a L. 200,000.00.....	1%
De L. 200,000.01 a L. 1,000,000.00	0.50%
De L. 1,000,000.01 a L. 20,000,000.00..	0.05%
De L. 20,000,000.01 en adelante.....	0.02%

⁹ Este Artículo fue reformado por el Congreso Nacional en Diciembre de 2007 pero está pendiente la publicación en La Gaceta.

Cubiertos los requisitos para la obtención de la licencia, deberá efectuarse previamente el pago en la Tesorería General de la República mediante el formulario de Recibo Oficial de Pago.

La vigencia será de dos (2) años a partir de la fecha de su otorgamiento y por su renovación deberá pagarse un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de dicha licencia, conforme al monto de inversión alcanzado o realizado al momento de la renovación.

En el caso de las empresas que estén operando y que no se haya realizado la obligatoria evaluación de impacto ambiental se obliga a realizarlo, debiendo pagar al Estado únicamente los gastos que esta actividad ocasione.

Artículo 6.- Las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales referente a la protección de la salud humana y a la protección, conservación, restauración y manejo adecuado de los recursos naturales y del ambiente, serán de obligatoria aplicación en las evaluaciones de EIA, a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 7.- El Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del medio ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar los recursos en general de la nación.

La descarga y emisión de contaminantes, se ajustarán obligatoriamente a las regulaciones técnicas que al efecto emitan, así como a las disposiciones de carácter internacional, establecidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.

Artículo 8.- Se prohíbe la introducción al país de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliarias, cienos o lodos cloacales y otros considerados perjudiciales o contaminantes. El territorio y las aguas nacionales no podrán utilizarse como depósito de tales materiales.

CAPÍTULO II Objetivos

Artículo 9.- Son objetivos específicos de la presente Ley:

- a) Propiciar un marco adecuado que permita orientar las actividades agropecuarias, forestales e industriales hacia formas de explotación compatibles con la conservación y uso racional y sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente en general;
- b) Establecer los mecanismos necesarios para el mantenimiento del equilibrio ecológico, permitiendo la conservación de los recursos, la preservación de la diversidad genética y el aprovechamiento racional de las especies y los recursos naturales renovables y no renovables;
- c) Establecer los principios que oriente las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una eficiente gestión;
- ch) Implantar la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), para la ejecución de proyectos públicos o privados potencialmente contaminantes o degradantes;
- d) Promover la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con la protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales;
- e) Fomentar la educación e investigación ambiental para formar una conciencia ecológica en la población.

- f) Elevar la calidad de vida de los pobladores, propiciando el mejoramiento del entorno en los asentamientos humanos, y;
- g) Los demás compatibles con los objetivos anteriores.

TÍTULO II Gestión Ambiental

CAPÍTULO I Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente

Artículo 10.- Créase la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, responsable de: Cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental de Honduras; de la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente; velar porque se cumplan esas políticas; y, de la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental.

La Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, gozará de todas las garantías e independencia necesarias para el desempeño de sus funciones, estará a cargo de un Secretario de Estado, asistido por un Sub-Secretario, un Oficial Mayor y las dependencias técnicas pertinentes para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Esta Secretaría de Estado contará con un Consejo Consultivo Nacional del Ambiente, conformado por representantes del Sector Público y Privado, quienes participarán ad-honorem en las sesiones que se celebren; un Comité Técnico Asesor; y una Procuraduría del Ambiente. Considerando que esta Secretaría no es directamente ejecutora, operará con una estructura mínima y su personal directivo, técnico y administrativo no será superior a treinta y cinco (35) empleados.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, las siguientes funciones:

- a) Definir objetivos, formular políticas y establecer prioridades en materia de ambiente;
- b) Coordinar las actividades de los distintos organismos públicos centralizados o descentralizados, con competencias en materia ambiental, y propiciar la participación de la población en general en esas actividades;
- c) Vigilar el estricto cumplimiento de la legislación nacional sobre ambiente y de los tratados y convenios internacionales suscritos por Honduras relativos a los recursos naturales y al ambiente;
- ch) Desarrollar, en coordinación con las instituciones pertinentes, el Plan de Ordenamiento Territorial;
- d) Crear y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
- e) Modernizar la gestión ambiental a través de la capacitación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y propiciar programas y actividades para la formulación de una adecuada conciencia ambiental a nivel nacional;
- f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, resoluciones, o acuerdos emitidos por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD);

- g) Desarrollar y coordinar un Sistema Nacional de Información Ambiental que deberá mantenerse actualizado permanentemente;
- h) Preparar y proponer al Poder Ejecutivo un programa de créditos e incentivos en materia ambiental, así como los rendimientos económicos necesarios para una eficiente gestión ambiental, especialmente los referidos a Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA), permisos o licencias y al control de las actividades de los sectores públicos y privados potencialmente contaminantes o degradantes;
- i) Proponer aquellas medidas que se consideren idóneas, para preservar los recursos naturales, incluyendo medidas para evitar la importación de tecnología ambientalmente inadecuadas;
- j) Tomar las medidas necesarias para evitar la importación al país de productos peligrosos para el ecosistema y la salud humana;
- k) Promover la realización de investigaciones científicas y tecnológicas orientadas a solucionar los problemas ambientales del país;
- l) Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con organizaciones gubernamentales de otras naciones y organismos internacionales que laboren en asuntos de ambiente, lo mismo que con Organizaciones no Gubernamentales nacionales e internacionales;
- ll) Promover las acciones administrativas y judiciales procedentes que se originen por las faltas o delitos cometidos en contra de los recursos naturales y del ambiente o por incumplimiento de obligaciones a favor del Estado relativos a esta materia;
- m) Emitir dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas productivas o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados;
- n) Representar al Estado de Honduras ante organismos internacionales en materia ambiental;
- o) En general, dictar, ejecutar y proponer todas aquellas medidas que se consideren idóneas para preservar los recursos naturales y mejorar la calidad de vida del pueblo hondureño, y;
- p) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 12.- Las atribuciones y deberes del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente son las establecidas en el Artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública y las contenidas en esta Ley.

Del Consejo Consultivo

Artículo 13.- Créase el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente como un órgano asesor del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, tendrá las funciones que se señalen en el Reglamento y estará integrado en la forma siguiente:

- a) Al Sub-Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, quien lo presidirá;
- b) El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- c) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;

- d) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;
- e) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras;
- f) Un representante de las instituciones de Educación Superior;
- g) Un representante de la Federación de Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales;
- h) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
- i) Un representante de las organizaciones obreras;
- j) Un representante de las organizaciones campesinas.

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán nombrados por ellas mismas de acuerdo al procedimiento que al efecto establece la Ley General de la Administración Pública.

Cuando lo considere pertinente, el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente podrá solicitar criterios técnicos y opiniones a colegios profesionales, organizaciones cívicas y religiosas y a otras organizaciones e instituciones. Asimismo, el Presidente podrá invitar a las sesiones a otros funcionarios o instituciones.

Del Comité Técnico Asesor

Artículo 14.- Créase el Comité Técnico Asesor a nivel especializado técnico científico, conformado por representantes del sector privado y público, como un organismo de apoyo a la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente.

Las instituciones gubernamentales están obligadas a asignar en forma temporal, personal calificado para integrar el Comité Técnico Asesor cuando así lo requiera la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente. De igual forma las instituciones u organizaciones privadas deberán colaborar con dicha oficina acreditando sus representantes ante el mismo.

Artículo 15.- El reglamento interno establecerá la organización y funcionamiento del Comité Técnico Asesor.

CAPITULO II La Procuraduría del Ambiente¹⁰

Artículo 16.- Créase la Procuraduría del Ambiente, que dependerá de la Procuraduría General de la República y quien por delegación representará administrativa y judicialmente los intereses del Estado en materia ambiental.

Artículo 17.- El Procurador del Ambiente será electo por el Congreso Nacional, durará en sus funciones cinco años, deberá ser hondureño por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez y capacidad, con probada conciencia ambientalista y poseer título de abogado solvente con su colegio.

¹⁰ El capítulo de la Procuraduría del Ambiente fue sustituido por la Ley de creación de la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, Decreto N° 134-99, publicado en La Gaceta del 29 de Septiembre de 1999.

El Procurador del Ambiente será asistido por un Sub-Procurador electo en la misma forma que aquél y deberá reunir los mismos requisitos. Durará en sus funciones el mismo período que el titular. El Sub-procurador asistirá al Procurador en caso de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento.

Artículo 18.- El Procurador y Sub-Procurador del Ambiente, tendrán los mismos privilegios e inmunidades que el Procurador General de la República. Su salario y gastos afectarán el Presupuesto General de la República, para lo cual se creará la partida correspondiente.

Artículo 19.- Las acciones civiles y criminales en materia ambiental serán realizadas directamente por la Procuraduría del Ambiente. El Procurador del Ambiente tendrá las facultades de un Apoderado General en la forma que lo establece el Artículo 19 regla primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 20.- En el cumplimiento de los asuntos ambientales, la Procuraduría del Ambiente gozará de plena autonomía, salvo en los gastos que conforme a la ley deba atender instrucciones especiales y trabajará coordinadamente con la Procuraduría General de la República.

Artículo 21.- La Procuraduría del Ambiente para el cumplimiento de su función, contará a nivel nacional con la asistencia obligatoria de los fiscales de los juzgados y tribunales, asesores legales y abogados consultores de las Secretarías de Estado y demás dependencias del Poder Ejecutivo y los representantes de las Corporaciones Municipales.

Artículo 22.- El prestar servicios a la Procuraduría del Ambiente es incompatible con cualquier otro cargo retribuido de gestión profesional o de negocios propios o ajenos dentro del campo ambiental.

En caso de infracción, sus actuaciones no tendrán efecto legal y la nulidad podrá ser declarada de oficio por los tribunales de justicia, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 23.- En toda clase de juicios, gestiones y trámites, las Procuraduría del Ambiente usará papel simple; asimismo, gozará de franquicia postal, de comunicación vía fax, telex, telefónica, telegráfica y demás medios de comunicación futuros.

Artículo 24.- Toda persona que sea citada por la Procuraduría del Ambiente deberá comparecer personalmente o por medio de apoderado y si fuese citado por segunda vez y no compareciere en el día y hora señalado se le considerará desacato a la autoridad, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 25.- Todas las dependencias del Estado y particulares están obligadas a cumplir los requerimientos que para el cumplimiento de sus funciones reciba de la Procuraduría del Ambiente, tales como inspecciones, informes, certificaciones y otros que se consideren procedentes.

Artículo 26.- El reglamento de esta Ley establecerá el funcionamiento y régimen interno de la Procuraduría del Ambiente.

CAPÍTULO III C o m p e t e n c i a s

Artículo 27.- Las atribuciones que de conformidad con esta Ley y con las leyes sectoriales respectivas corresponden al Estado en materia de protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales, serán ejercidas por los organismos del Poder Ejecutivo e instituciones descentralizadas a quienes legalmente se asigne competencia, y por las municipalidades en su

respectiva jurisdicción, quienes deberán coordinar sus actividades con la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley.

Artículo 28.- En aplicación de esta ley y de las leyes sectoriales respectivas, corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y las demás secretarías de Estado e instituciones descentralizadas competentes, las atribuciones siguientes:

- a) Ejecución de la política general en materia ambiental, propuesta por la Secretaría del Ambiente y aprobada por el Presidente de la República;
- b) La planificación del aprovechamiento racional de los recursos naturales, considerando sus usos, alternativas y la interrelación natural en el ecosistema;
- c) El ordenamiento integral del territorio por medio de planes que consideren los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales;
- ch) La administración de las áreas naturales protegidas;
- d) La expedición y administración de las normas técnicas de prevención y control las materias objeto de esta Ley;
- e) El control de la emisión de todo tipo de contaminación y el registro de pesticidas, fertilizantes y otros productos químicos, biológicos o radioactivos potencialmente contaminantes que requieren autorización para su importación o fabricación de acuerdo con las leyes sobre la materia, y velar porque se apliquen las prohibiciones legales para la introducción o fabricación de dichos productos, cuya condición perjudicial esté debidamente comprobada;
- f) El control de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas por sus efectos negativos para la salud y el ambiente, según ésta y otras leyes y sus disposiciones reglamentarias;
- g) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales que incidan negativamente en parte o en todo el territorio nacional;
- h) La elaboración de inventarios de los recursos naturales a nivel nacional;
- i) El ordenamiento de las cuencas hidrográficas;
- j) La implantación del Sistema de Cuencas Nacionales, considerando los recursos naturales en general y;
- k) Las demás que esta Ley y otras leyes reservan a los órganos del Poder Ejecutivo;

Artículo 29¹¹.- Corresponden a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las siguientes atribuciones:

- a) La ordenación de desarrollo urbano a través de planes reguladores de las ciudades, incluyendo el uso del suelo, vías de circulación, servicios públicos municipales, saneamiento básico y otras similares;
- b) La protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones, incluyendo la prevención y control de su contaminación y la ejecución de trabajo de reforestación;

¹¹ Este Artículo fue reformado por el Congreso Nacional en Diciembre de 2007 pero está pendiente de publicación en La Gaceta.

- c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, recolección y disposición de basura, mercados, rastros, cementerios, tránsito vehicular y transporte locales;
- ch) La creación y mantenimiento de parques urbanos y de áreas municipales sujetas a conservación;
- d) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales, cuyos efectos negativos afecten particularmente al término Municipal y a sus habitantes;
- e) El control de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, pero que afecten en forma particular al ecosistema existente en el municipio;
- f) El control de la emisión de contaminantes en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las normas técnicas que dicte el Poder Ejecutivo;
- g) La preservación de los valores históricos, naturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas, y;
- h) Las demás que ésta y otras leyes reserven a las municipalidades.

TÍTULO III

Protección del Ambiente y uso racional de los Recursos Naturales

Artículo 30.- Corresponde al Estado y a las municipalidades en su respectiva jurisdicción, el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico.

Los usuarios del agua, sea cual fuere el fin a que se destine, están obligados a utilizarla en forma racional, previniendo su derroche y procurando cuando sea posible, su reutilización.

Artículo 31.- Serán objeto de protección y control especial las categorías de aguas siguientes:

- a) Las destinadas al abastecimiento de agua a las poblaciones o al consumo humano en general;
- b) Las destinadas al riego o a la producción de alimentos;
- c) Las que constituyan viveros o criaderos naturales de especies de la fauna y flora acuáticas;
- ch) Las que se encuentran en zonas protegidas, y,
- d) Cualquier otra fuente de importancia general.

Artículo 32.- Se prohíbe verter en las aguas continentales o marítimas sobre las cuales el Estado ejerza jurisdicción, toda clase de desechos contaminantes, sean sólidos, líquidos o gaseosos, susceptibles de afectar la salud de las personas o la vida acuática, de perjudicar la calidad de agua para sus propios fines o de alterar el equilibrio ecológico en general.



Las Secretarías de Salud Pública, Recursos Naturales y Defensa Nacional y Seguridad Pública, serán responsables de ejercer control sobre el tratamiento de las aguas continentales y marítimas, observando las normas técnicas y las regulaciones que establezcan las leyes sectoriales y los reglamentos.

Artículo 33.- Se prohíbe ubicar asentamientos humanos, bases militares, instalaciones industriales o de cualquier otro tipo en las áreas de influencia de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones o de sistemas de riego de plantaciones agrícolas destinadas al consumo humano, cuyos residuos aún tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación, las municipalidades velarán por la correcta aplicación de esta norma.

Artículo 34.- (reformado por la Ley de Promoción a la Generación de Energía Renovable, Decreto 70-2007, publicado en La Gaceta del 2 de octubre de 2007). Con el propósito de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres sólidos y ayudar a la protección de los embalses, represas, vías de comunicación, tierras agrícolas y poblaciones contra los efectos nocivos de las aguas, se ejecutarán proyectos de ordenamiento hidrológico que garanticen además la conservación de las cuencas hidrográficas. Dichos proyectos se ejecutarán por parte del Estado a través de la SERNA u otras instituciones que las leyes ordenen.

Estos proyectos partirán de la consideración de las cuencas hidrográficas como unidad de operación y manejo.

Todo proyecto hidroeléctrico, de irrigación o cualquier otro destinado a aprovechar en gran escala aguas superficiales o subterráneas dentro del territorio nacional serán precedidos de una Evaluación Ambiental de acuerdo a la categorización de proyectos determinada por la SERNA y publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Todo proyecto cuya capacidad instalada sea menor o igual a 3MW será considerado categoría 1, requiriendo únicamente un registro ambiental. Los proyectos hidroeléctricos mayores a tres megavatios (3MW) de capacidad instalada y menor a quince megavatios (15 MW), serán considerados categoría 2 y para la solicitud de autorización ambiental ante SERNA se requerirá un Diagnóstico Ambiental Cualitativo. Los proyectos Hidroeléctricos de igual o mayor capacidad instalada de quince megavatios (15 MW) serán considerados categoría 3 y para la solicitud de Licencia Ambiental ante SERNA se requerirá un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

CAPÍTULO II

Protección de la Naturaleza

SECCIÓN “A”

Aspectos Generales

Artículo 35.- Se declara de interés público la protección de la naturaleza, incluyendo la preservación de las bellezas escénicas de la conservación y manejo de la flora y fauna silvestre.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo, dictará las medidas necesarias para evitar las causas que amenacen su degradación o la extinción de las especies.

Artículo 36.- Créase el Sistema de Áreas Protegidas, el cual estará formado por reservas de la biosfera, parques nacionales, refugios de vida silvestre, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas antropológicas, áreas insulares del territorio nacional u otras categorías de manejo que fuera necesario establecer.

A fin de asegurar la protección de la naturaleza y, previos los estudios científicos y técnicos necesarios, el Estado declarará áreas naturales protegidas, como parte del Sistema de Áreas Protegidas de Hon-

duras. Para fines de su administración, las áreas naturales protegidas estarán sujetas a los planes de ordenamiento o manejo que se dicten.

Artículo 37.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Artículo anterior, participarán, entre otras, las municipalidades en cuya jurisdicción se localicen, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección del ecosistema.

Artículo 38.- Para el manejo adecuado de las áreas naturales protegidas podrán establecerse zonas aisladoras o de amortiguamiento en torno a sus respectivos límites. Los propietarios de terrenos privados y los pobladores ubicados en estas zonas podrán realizar actividades productivas sujetándose a las normas técnicas y a los usos del suelo que se acuerden en el Decreto de declaración de cada área.

Artículo 39.- La declaración de las áreas naturales protegidas que incluyen sus zonas de amortiguamiento, se hará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales a propuesta de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y en consulta con las municipalidades de la jurisdicción correspondiente, previa información pública, siguiendo el procedimiento que establezca el Reglamento. Emitido el Acuerdo pertinente, se someterá a la aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 40.- La declaración de un área natural protegida permite a las autoridades competentes dentro de las atribuciones fijadas en ésta y en las leyes sectoriales respectivas, imponer a los propietarios usufructuarios, poseedores y ocupantes ubicados dentro de los límites respectivos, las restricciones u obligaciones que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública que conlleve el Decreto de declaración y que resulten de los planes de ordenamiento o de manejo que se aprueben.

El Estado podrá adquirir mediante compra-venta, permuta o expropiación los terrenos que puedan contribuir mejor al cumplimiento de los fines propios de éstas áreas.

SECCIÓN B

Flora y Fauna Silvestre

Artículo 41.- Se entiende por flora y fauna protegidas aquellas especies de plantas y animales que deben ser objeto de protección especial por su rareza, condición en el ecosistema o el peligro de extinción en que se encuentren. Se prohíbe su explotación, caza, captura, comercialización o destrucción.

Artículo 42.- Animales de caza son los animales silvestres que puedan ser objeto de caza, previa licencia que se otorgará mediante el Departamento de Vida Silvestre de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR).

Para el aprovechamiento racional de estas especies, previo los estudios técnicos y científicos requeridos y en coordinación con las municipalidades, se establecerán las especies, épocas de veda y zonas de caza permitidas, tamaños máximos de captura, sexo, edad y cantidades permitidas.

Artículo 43.- El señalamiento e identificación de especies protegidas, animales de caza, vedas y época de caza, máximos de captura, edad y tamaño mínimos permitidos, se hará mediante Acuerdo plenamente vinculante que dictará el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Artículo 44.- Solamente podrán realizar operaciones de exportación o importación de las especies de flora y fauna silvestre, las personas que obtuvieran licencia expedida por el Departamento de Áreas

Protegidas y Vida Silvestre de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), previo los estudios pertinentes y pago de los valores monetarios que fije el reglamento, los cuales ingresarán a la Tesorería General de la República. Asimismo, se requerirá licencia para establecer criaderos o viveros de las mismas especies.

El otorgamiento de estas licencias estará sujeto a lo previsto en los Convenios Internacionales sobre la materia y a los requisitos que establezcan las leyes conexas y el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN C BOSQUES

Artículo 45.- El recurso forestal deberá ser manejado y utilizado bajo el principio de protección de la biodiversidad, rendimiento sostenible y el concepto de uso múltiple del recurso, atendiendo sus funciones económicas, ecológicas y sociales.

Artículo 46.- La Administración Forestal del Estado otorgará permisos o autorizaciones a personas naturales o jurídicas, para aprovechamiento forestal, siempre que se prepare un plan de manejo que asegure la utilización sostenible del recurso.

Artículo 47.- Se declara de interés público la protección de los bosques contra los incendios y las plagas forestales y las demás actividades nocivas que afecten el recurso forestal y el ambiente. Las municipalidades participarán en las actividades de prevención, en coordinación con la Administración Forestal del Estado. Los ciudadanos están en la obligación de cooperar con las autoridades civiles y militares en la protección de los recursos forestales.

CAPÍTULO III Suelos

SECCIÓN A Usos Agrícolas, Pecuarios y Forestales

Artículo 48.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de manera racional y compatible con su vocación natural, procurando que mantenga su capacidad productiva, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas.

Su uso potencial se determinará considerando factores físicos, ecológicos, socio-económicos en el marco de los correspondientes planes de ordenamiento del territorio.

Artículo 49.- Quienes realicen actividades agrícolas o pecuarias deberán conservar o incrementar la fertilidad de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación, apropiados, previniendo su degradación como resultado de la erosión, acidez, salinidad, contaminación, drenaje inadecuado u otros similares.

Los programas de asistencia técnica y el crédito agrícola estarán orientados a favorecer el empleo de técnicas adecuadas en el uso de los suelos.

Artículo 50.- Los suelos que se encuentren en terrenos de pendientes pronunciadas, cuyo aprovechamiento puede provocar su erosión acelerada o deslizamiento de tierra, deberán de mantenerse en cubierta vegetal permanente y por consiguiente, no les son aplicables las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria. La AFE fomentará programas para su forestación o reforestación.

SECCIÓN B

Usos Urbanos e Industriales

Artículo 51.- La utilización del suelo urbano será objeto de planificación de parte de las respectivas municipalidades, debiendo considerar entre otros, los sectores residenciales cívicos, comerciales, industriales y recreativos, atendiendo a la calidad de vida de los habitantes y a la protección del ambiente.

A estos efectos, la planificación urbana incluirá la reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales, la localización adecuada de los servicios públicos y de las vías de comunicación urbana, la localización de áreas verdes y la arborización de las vías públicas.

Artículo 52.- Las industrias por establecerse, susceptibles de contaminar el ambiente, se ubicarán en zonas que no dañen al ecosistema y la salud humana. La municipalidad de la jurisdicción que corresponda, otorgará permiso para su construcción e instalación, previo dictamen de la Secretaría del Ambiente.

Artículo 53.- La instalación en los sectores urbano y rural, de industrias susceptibles de producir el deterioro del ambiente, estará sujeta a que previo Estudio del Impacto Ambiental (EIA), se acredite que los vertidos o emisiones no causarán molestias o daños a los habitantes o a sus bienes, a los suelos, agua, aire, flora y fauna silvestre.

Artículo 54.- La descarga y eliminación de los desechos sólidos y líquidos de cualquier origen, tóxico y no tóxico solamente podrán realizarse en los lugares asignados por las autoridades competentes y de acuerdo con las regulaciones técnicas correspondientes y conforme a las ordenanzas municipales respectivas.

CAPÍTULO IV

Recursos Marinos y Costeros

Artículo 55.- Se entiende por recurso marinos y costeros, las aguas del mar, las playas, playones y la franja litoral, bahías, lagunas costeras, manglares, arrecifes de coral, estuarios, bellezas escénicas y los recursos naturales vivos y no vivos, contenidos en las aguas del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Artículo 56.- La explotación de los recursos marinos y costeros está sujeta a criterios técnicos que determinen su utilización racional y aprovechamiento sostenible. A estos efectos, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, fijará épocas de veda para la pesca o recolección de determinadas especies y los criterios técnicos a que se sujetará la población y repoblación de los fondos marinos.

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales en coordinación con las demás instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas o costeras, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación del ambiente.

Artículo 58.- La ejecución de obras civiles en las costas se hará de manera que no se dañe la franja terrestre o acuática del litoral y que no cause cambios ecológicos significativos, previo estudio de impacto ambiental.

CAPÍTULO V Atmósfera

Artículo 59.- Se declara de interés público la actividad tendiente a evitar la contaminación del aire por la presencia de gases perjudiciales, humo, partículas sólidas, materias radioactivas y otros vertidos que sean perjudiciales a la salud humana, a los bienes públicos, a la flora y fauna a al ecosistema en general.

Artículo 60.- Con el propósito de prevenir los efectos fisiológicos negativos sobre las personas, la flora y fauna, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, en consulta con el Consejo Nacional de Medio Ambiente y otros organismos competentes, determinará las normas técnicas que establezcan los niveles permisibles de inmisión y de emisión de contaminantes, a cuyo efecto emitirá los reglamentos que fueren necesarios.

Los vehículos automotores, las industrias u otras instalaciones fijas o móviles, públicas o privadas, que viertan gases u otros contaminantes en la atmósfera, están obligadas a observar estas normas técnicas, incluyendo los sistemas de tratamiento que fueren pertinentes.

Las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, tendrán competencia para supervisar el cumplimiento de esas normas.

Artículo 61.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Salud Pública, reglamentará los índices de tolerancia de los ruidos, vibraciones, así como la emisión de humo y polvo.

Artículo 62.- Las municipalidades no podrán autorizar en las áreas urbanas o rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas y de olores que menoscaben el bienestar y la salud de las personas, que sean perjudiciales a la salud humana o bienes públicos o privados, a la flora y fauna y al ecosistema en general.

CAPÍTULO VI Minerales e Hidrocarburos

Artículo 63.- Los recursos minerales de la nación, incluyendo los hidrocarburos, se declaran de utilidad pública; su aprovechamiento, exploración y explotación deben sujetarse a los regímenes especiales establecidos en el Código de Minería y en la Ley de Hidrocarburos, así como en sus reglamentos de aplicación, debiendo observarse, en todo caso, las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales relativas a la prevención de la contaminación del medio ambiente o de la degradación de los recursos naturales.

Artículo 64.- Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente.

Artículo 65.- La extracción de piedra y arena, la extracción e industrialización de la sal, cal o la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas de prevención que establezca el reglamento respectivo de la presente ley, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades pueden producir al medio ambiente y la salud humana. Corresponde a las municipalidades vigilar el cumplimiento de esas normas técnicas en el término de sus respectivas jurisdicciones.

TÍTULO IV Elementos Ambientales distintos a los Recursos Naturales

Legislación

CAPÍTULO I Residuos Sólidos y Orgánicos

Artículo 66.- Los residuos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales o de la agricultura, ganadería, minería, usos públicos y otros, serán técnicamente tratados para evitar alteración en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire.

Artículo 67.- Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de estos residuos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.

CAPÍTULO II Productos Agroquímicos Tóxicos y Peligrosos

Artículo 68.- El Estado ejercerá de conformidad con el Código de Salud, las leyes de Sanidad Vegetal y de Sanidad Animal y otras disposiciones conexas, el control sobre la fabricación, formulación, importación, distribución, venta, transporte, almacenamiento, utilización y disposición final de los agroquímicos y productos tóxicos o peligrosos utilizados en la agricultura, ganadería, industria y otras actividades.

Las sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser objeto de fabricación, almacenamiento, importación, comercialización, transporte, uso o disposición sino han sido debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública en el ámbito de competencia. Otorgada su autorización deberán inscribirse en los registros especiales respectivos.

Artículo 69.- El reglamento establecerá las medidas especiales de control requerido en la generación, tratamiento, identificación, envoltura, rotulación, transporte, almacenaje y disposición de los residuos tóxicos y peligrosos que se originen en el país, cumplimiento con las normas financieras y técnicas de seguridad que garanticen su aislamiento y prevengan su impacto negativo en el ambiente. El incumplimiento de esta norma dará lugar a deducir las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En ningún caso se permitirá la introducción al país de residuos tóxicos o peligrosos generados en otro país.

CAPÍTULO III Patrimonio Histórico Cultural y Recursos Turísticos

Artículo 70.- El patrimonio antropológico, arqueológico, histórico, artístico, cultural y étnico, así como su entorno natural, están bajo la protección del Estado.

Artículo 71.- Las etnias autóctonas tendrán especial apoyo estatal en relación con sus sistemas tradicionales de uso integral de los recursos naturales renovables, los cuales deberán ser estudiados a fin de establecer su viabilidad como modelo de desarrollo sostenible. El desarrollo futuro de estos grupos deberá incorporar las normas y criterios de desarrollo sostenible ya existente.



Artículo 72.- Se declaran de interés nacional los recursos turísticos de la nación, incluyendo los de índole natural y cultural. Las obras de desarrollo turístico deberán identificar, rescatar y conservar los valores naturales, paisajísticos, arquitectónicos e históricos de las diferentes regiones del país.

Artículo 73.- Los proyectos turísticos localizados dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se ejecutarán respetando los planes de ordenamiento y manejo que se dicten y considerando el desarrollo del ecoturismo como fuente generadora de empleo e ingresos.

CAPÍTULO IV Ambiente y Salud Humana

Artículo 74.- El Estado, a través de la Secretaría en el Despacho de Salud Pública y con la colaboración de la Secretaría en el Despacho del Ambiente, vigilará el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

Artículo 75.- Las municipalidades, en el término de su jurisdicción territorial y en concordancia con la política general del Estado, tomarán las medidas específicas de control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Artículo 76.- El Poder Ejecutivo establecerá los niveles permisibles de contaminación, atendiendo los resultados de investigaciones pertinentes y las normas internacionales.

TÍTULO V Disposiciones especiales para la Protección del Medio Ambiente

CAPÍTULO I Aspectos Generales

Artículo 77.- Los principios y objetivos establecidos en la Ley, regirán la actividad en materia ambiental de todos los organismos públicos y privados, pudiendo ser invocados en cualquier procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 78.- (reformado por la Ley de Simplificación Administrativa, Decreto 255-2002, del 30 de julio de 2002) Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen realizar cualquier obra o actividad susceptible de alterar o deteriorar gravemente el ambiente, incluyendo los recursos naturales, están obligados a informar de la misma a la autoridad competente por razón de la materia y a preparar una evaluación de impacto ambiental (EIA) de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5 de esta Ley.

Se incluyen dentro de estas actividades: La industria química, petroquímica, siderúrgica, textilera, petrolera, curtiembre, papelera, azucarera, cementera, cervecera, camaronera, licorera, cafetalera y agroindustria en general; degeneración y transmisión de electricidad, minería metálica y no metálica, construcción, administración y distribución de oleoductos y gaseoductos; transporte terrestre, naviero y aéreo; disposición final, tratamiento o eliminación de desechos y sustancias tóxicas peligrosas; proyectos del sector turismo, recreación, urbanización, forestal, asentamiento humanos y cualquier otras actividades capaces de causar daños severos al equilibrio ecológico.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente tendrá la potestad de definir mediante Reglamento o mediante el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el listado de los proyectos susceptibles de afectar gravemente el ambiente y que obligatoriamente de-

berán preparar una evaluación de impacto ambiental, magnitud, área de influencia, gravedad de sus impactos o grado de contaminación.

También tendrá potestad para identificar aquellos proyectos con impactos predecibles y circunscritos al ámbito local, cuyas medidas de mitigación responden a un marco normalizado para su correcta ejecución y que aún no requiriendo una Evaluación de Impacto Ambiental deben ser objeto de diagnóstico previo a la emisión de su permiso ambiental.

Sujeterá además los proyectos que aún necesitando el diagnóstico referido en el párrafo anterior, deben reportar sus actividades conforme al procedimiento establecido por la Secretaría.

Artículo 79.- No se podrá ejecutar la obra o actividad a que se refiere el Artículo anterior sin que se haya aprobado la evaluación y se haya otorgado la autorización correspondiente.

Artículo 80.- Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente la ejecución de obras o actividades contaminantes o degradantes a cuyo efecto deberá iniciarse un expediente para su comprobación y para la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 81.- Las inversiones en filtros u otros equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes que realicen las empresas industriales, agropecuarias, forestales u otras que desarrollen actividades potencialmente contaminantes o degradantes serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta. La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuesto de importación, tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas.

Artículo 82.- En su informe anual al Congreso Nacional, el Presidente de la República dará a conocer a la nación, el estado actual y la evaluación previsible del ambiente en función de las actividades desarrolladas y las que están siendo programadas.

CAPÍTULO II Inspección y Vigilancia

Artículo 83.- Los organismos del Estado que tienen competencia en materia ambiental ejercerán acciones de inspección y vigilancia, y para ese efecto, sus funcionarios y empleados están investidos de autoridad suficiente para inspeccionar locales, establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Las municipalidades cumplirán acciones de inspección y vigilancia en los ámbitos de su competencia y jurisdicción. El reglamento desarrollará esta disposición.

Se concederán reconocimientos públicos a las personas naturales y jurídicas que realicen acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades.

CAPÍTULO III Educación Ambiental

Artículo 84.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, incorporará la educación ambiental a todo el Sistema Educativo Nacional, a cuyo efecto reformulará e innovará las estructuras académicas vigentes para el desarrollo de programas de extensión, estudio e investigación que ofrecerán propuestas de solución a los problemas ambientales de mayor impacto en el país. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, y las demás instituciones educativas de nivel superior, deberán estudiar la posibilidad de efectuar las adecuaciones para este fin.

Asimismo, se propiciará la participación de organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales y de la comunidad en general, en acciones de educación ambiental que permitan la comprensión y toma de conciencia de la situación ambiental del país en general y de cada localidad en particular.

Artículo 85.- El Estado, a través de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones y de las demás instituciones competentes, requerirá de los medios de comunicación social, su aporte gratuito en la divulgación de programas de educación, legislación e información ambiental en general.

TÍTULO VI Infracciones

CAPÍTULO I Delitos e Infracciones Administrativas

Aspectos Generales

Artículo 86.- Todas las acciones y omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que la complementen, serán sancionadas conforme se determina en este título, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de la correspondiente responsabilidad civil.

Artículo 87.- Cualquier acción u omisión de la normativa ambiental que constituya delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes:

- a) Reclusión decretada en su caso por la autoridad judicial ordinaria por la comisión de un delito ambiental;
- b) Multa, cuya cuenta será establecida en esta ley y sus reglamentos;
- c) Clausura definitiva, total o parcial, de actividades o instalaciones, si la actividad contamina y perjudica la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas;
- ch) Suspensión temporal de actividades o instalaciones causantes del daño ambiental;
- d) Decomiso de las artes e instrumentos utilizados en la comisión del delito o infracción;
- e) Cancelación o revocación de autorizaciones generales o beneficios económicos o fiscales conocidos por las autoridades públicas;
- f) Indemnización al Estado o a terceros por los daños y perjuicios ocasionados al ambiente y a los recursos naturales; y,
- g) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados, a su ser y estado naturales, si fuera posible.

Artículo 88.- La imposición de las sanciones se graduarán atendiendo a la:

- a) Gravedad de la acción y omisión causada al ambiente y/o a la salud humana;
- b) Reincidencia;

- c) Repercusión social y económica;
- ch) Capacidad económica del responsable del delito o infracción debidamente comprobada.

Artículo 89.- En la imposición de sanciones penales y administrativas, la autoridad sancionadora habrá de ajustarse al procedimiento penal o administrativo y en todo caso, se notificará al inculpado los cargos imputados, a fin de que pueda realizar las alegaciones en su defensa.

Artículo 90.- Será pública la acción para denunciar y demandar ante la autoridad judicial o administrativa, todo acto y omisión que viole lo previsto en la normativa ambiental. La autoridad correspondiente queda obligada a informar al denunciante o demandante sobre el estado del proceso iniciado por su denuncia o demanda.

Artículo 91.- Las autoridades y funcionarios públicos que cometieren o participaren en cualquier delito e infracción ambiental, o violentaren la presente Ley y Reglamentos de aplicación serán castigados con la sanción correspondiente y adecuada con la inhabilitación del cargo desde uno (1) hasta cinco (5) años, según acuerde el tribunal competente.

CAPÍTULO II Delitos Ambientales

Artículo 92.- Constituyen delitos ambientales:

- a) Expeler o descargar en la atmósfera contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso esté prohibido o que no haya sido objeto de los tratamientos prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o graves daños a la salud humana o al ecosistema.
- b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso sea indebido o sin previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, o en los cursos o depósitos de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o derechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema;
- c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o al ecosistema, y;
- ch) Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.

La acción debe dirigirse contra el responsable directo del delito cometido y debe tomarse en cuenta los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 93.- La comisión de los delitos tipificados en los literales a) y b) del Artículo anterior, serán sancionados, además de la pena por el delito específico como resultado de la acción u omisión, con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, pudiendo imponerse a la vez, las sanciones establecidas en los incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 94.- La comisión de los delitos tipificados en los literales c) y ch) del Artículo 92, además de la pena específica por el delito que se cometiere como resultado de la acción y omisión, será sancionado

con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años, pudiendo imponerse a la vez las sanciones establecidas en los incisos c), ch), d), f) y g) del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 95.- Las leyes sectoriales que regulen la ordenación de los recursos naturales y otras actividades potencialmente contaminantes, podrán tipificar otras infracciones constitutivas de delito.

CAPÍTULO III Infracciones Administrativas

Artículo 96.- Constituyen infracciones administrativas para los efectos de esta Ley, además de las establecidas en las leyes especiales:

- a) Las acciones u omisiones violatorias de los planes de ordenamiento de los recursos naturales y demás disposiciones o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, siempre que no produzcan los efectos señalados en el Artículo 92 de esta ley;
- b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes, recurrir a medios de cualquier índole para inducirlos a error, o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos;
- c) Realizar actividades potencialmente contaminantes o degradantes sin las licencias o permisos correspondientes;
- ch) Cazar o capturar con fines comerciales especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos y subproductos, y;
- d) En general, toda infracción que ocasione contaminación que produjera otro daño diferente a lo previsto en el Artículo 87 o que provoque la degradación de los recursos naturales, según se clasifique en el Reglamento.

Artículo 97.- Las infracciones administrativas serán sancionadas con multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00) a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000.000.00), según fuere la gravedad de la infracción, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en los incisos c), ch), d), f) y g) del Artículo 87 de esta ley.

Artículo 98.- El Reglamento regulará las infracciones en graves, menos graves y leves.

CAPÍTULO IV Recursos

Artículo 99.- Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos. Agotado la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se substanciará de conformidad con la Ley respectiva.

TÍTULO VII Disposiciones Finales

Artículo 100.- Créase la Red Nacional de Cuencas Hidrográficas, a fin de coordinar la administración de los Recursos Hídricos, mejorando su calidad y cantidad, con el propósito de garantizar a la población el uso permanente de recurso.

Formarán parte de esta Red las Secretarías del Ambiente, Recursos Naturales, Salud Pública y Planificación, Coordinación y Presupuesto, COHDEFOR, INA, SANAA y la Dirección Ejecutiva del Catastro, pudiéndose incorporar otros órganos posteriormente, por razón de su competencia. Su coordinación corresponderá a la secretaría del Estado, en el Despacho de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Recursos Hídricos y de la COHDEFOR.

Artículo 101.- Los planes de Ordenamiento Territorial deberán tender a un uso apropiado de las tierras forestales, agrícolas, ganaderas y costeras que garanticen el desarrollo sostenible, la conservación, protección y uso adecuado del territorio nacional. Las Secretarías del Ambiente, de Planificación, Coordinación y Presupuesto y de Recursos Naturales, serán responsables de preparar estos planes.

Artículo 102.- Los habitantes de las comunidades locales deben participar directamente en las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales del país. Es de interés público la participación de las organizaciones privadas de cualquier tipo en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Estas organizaciones serán consultadas para la elaboración de los planes y medidas que se adopten en esta materia.

Artículo 103.- Se establece el derecho de la población a ser informada sobre el estado del ambiente y de todas las operaciones y acciones que se estén tomando en este campo, por las instituciones gubernamentales y las municipalidades.

Artículo 104.- Al Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados o descentralizados con competencia en esta materia.

Artículo 105.- Es deber del Estado y de la población en general, participar en la prevención, mitigación y atención de los desastres naturales, en la solución de los problemas producidos por éstos y en la rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 106.- Quién contamine el ambiente y cometa acciones en contra de los sistemas ecológicos sin observar las disposiciones de esta Ley y de las leyes sectoriales, asumirá los costos de la recuperación ambiental a que dé lugar su acción y omisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otro tipo en que incurra.

Artículo 107.- El Estado y la población en general velarán porque no se causen impactos ambientales negativos en el territorio nacional provenientes de actividades industriales, agrícolas, forestales o pecuarias que se realicen en otros países a cuyo efecto se suscribirán los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales que tengan por objeto la protección ambiental o la garantía de calidad de vida de los habitantes.

Artículo 108.- A las instalaciones industriales o cualquier otra actividad ya establecida, que en alguna forma se considere que contamine el ambiente, se les concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona. En ambos casos, el equipo y maquinaria estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas y el modo de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo 109.- La Contraloría General de la República tendrá la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación nacional sobre el ambiente.

Artículo 110.- El Poder Ejecutivo deberá emitir los reglamentos de la presente Ley que sean necesarios, en un plazo no mayor de un año, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 111.- La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Reglamento General de la Ley del Ambiente¹²

Acuerdo Número 109-93
(La Gaceta del 5 de febrero de 1994)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, emitió el Decreto N° 104-93 del 27 de mayo de 1993, que contiene LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE, misma que entró en vigencia a partir del 28 de julio de 1993.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo, emitir Acuerdos y Decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de Reglamento para la aplicación de una ley habrá de ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto se mandó a oír su opinión siendo del parecer favorable a que se apruebe el REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL AMBIENTE.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente, determinará que la problemática ambiental requiere de una organización estructurada administrativa que responda en forma coherente, armónica e integral de nuestra situación ambiental; por lo que se hace necesario dictar las disposiciones reglamentarias que faciliten la mejor aplicación de la ley.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 1, 245, Numeral 11, de la Constitución de la República.

ACUERDA
Aprobar el siguiente:

Reglamento General de La Ley del Ambiente

TÍTULO I Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Objetivo y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- El presente Reglamento se emite en cumplimiento del Artículo 110, de la Ley General del Ambiente, y tiene por objeto desarrollar sus preceptos, la que en adelante se identificará como LA LEY.

¹² Hay una iniciativa de SERNA para reformar o cambiar este Reglamento General con el propósito de incorporar las numerosas reformas hechas a la Ley General del Ambiente y actualizar diversos conceptos técnicos relacionados con la gestión ambiental. De concretarse esta iniciativa, este Reglamento quedaría parcialmente derogado o en desuso.

Artículo 2.- La Ley y este Reglamento, serán de aplicación obligatoria en toda actividad que sea potencialmente dañina o que actualmente contamine o degrade el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, realizadas por cualquier órgano del Estado, entidades descentralizadas y personas privadas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Ambiente el conjunto integrado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, susceptible de ser alterado por factores físicos, químicos, biológicos y de cualquier otra naturaleza, provocados por la naturaleza o por las actividades humanas, que pueden afectar, directa o indirectamente las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad.

Por Contaminación del Ambiente, se entiende toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales, culturales, étnicos o afectar los recursos en general de la nación.

CAPÍTULO II Principios Generales

Artículo 4.- La actividad estatal y privada estará rectorada por los principios que se establecen en las Artículos siguientes.

Artículo 5.- La protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

La defensa del ambiente, en consecuencia, se erige en la acción prioritaria del Estado y de sus entidades, por lo que toda acción de los servidores públicos con competencia específica, estará orientada hacia la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales.

El propietario de cualquier inmueble dispondrá de él, aprovechando racionalmente los recursos que comprenda y sin contaminar ni degradar el ambiente. De lo contrario, además de las sanciones que establecen la Ley y este Reglamento, podrá ser objeto de expropiación forzosa.

Artículo 6.- El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables debe llevarse a cabo previniendo su agotamiento y la generación de efectos negativos en el entorno.

Los recursos naturales renovables deben aprovecharse de acuerdo a sus funciones ecológicas, económicas y sociales en forma sostenibles.

Artículo 7.- Se declarará de interés público el ordenamiento integral del territorio nacional, considerando los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales. A este efecto, se formularán planes de ordenamiento integral de territorio cuyo objeto será establecer las directrices, criterios, metodología y prioridades en el uso de las tierras forestales, agrícolas, ganaderas, humedales y costeras, procurando que su aprovechamiento se ejecute racionalmente a efecto de garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, protección y restauración del ambiente y de los recursos naturales.

La política, los objetivos, las metas y las prioridades en materia ambiental serán las que se deriven, directa o indirectamente del ordenamiento del territorio nacional, teniendo en cuenta la interrelación de todos los recursos naturales y la interdependencia del hombre con su entorno. En consecuencia, los programas o proyectos, públicos o privados susceptibles a alterar o deteriorar gravemente el ambiente y los recursos naturales, deberán elaborarse y ejecutarse atendiendo los criterios, instrumentos, tec-

nologías e instructivos que establezcan los órganos competentes, en coordinación con los organismos que manejan por ley estos sectores.

Artículo 8.- Se declara de interés público y por lo tanto obligatoria, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y a tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente creará y manejará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEA), emitiendo un reglamento que lo regule.

Por tanto, ningún programa o proyecto a los que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior, será ejecutado sin que previamente a su desarrollo y en las etapas de preinversión e inversión se elabore y apruebe el respectivo estudio de evaluación de impacto ambiental. Será sancionado en consecuencia, el funcionario que autorice la ejecución de un programa o proyecto que carezca de su respectiva evaluación de impacto ambiental; igualmente será sancionado quien ejecute el proyecto sin el permiso correspondiente y no hubiere elaborado este estudio.

La evaluación de impacto ambiental se sujetará al ordenamiento jurídico vigente en materia ambiental, de recursos naturales y de protección a la salud humana, y deberá ofrecer las medidas de protección del ambiente, de los recursos naturales y el aspecto socio-cultural, las que serán cumplidas obligatoriamente en la ejecución de los proyectos y durante toda su vida útil.

Cuando se trate de instalaciones u obras existentes que de alguna forma contaminen el ambiente o perjudiquen los recursos naturales la autoridad competente le concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona. La duración del plazo se fijará en cada caso, atendiendo las dificultades que impliquen la corrección de la situación o el traslado; empero, será perentorio.

En el caso anterior el equipo y la maquinaria que se aplique directamente para corregir la situación o para trasladarse, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas y el monto de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo 9.- Será responsabilidad del Estado adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente.

Los órganos competentes deberán elaborar y poner en vigencia las normas técnicas que se deberán seguir en el proceso de descarga y emisión de contaminantes. En todo caso, se aplicarán las normas internacionales contenidas en los tratados, convenios, acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.

Se prohíbe la introducción al país, de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliarias, cienes o lodos cloacales y otros, considerados perjudiciales o contaminantes. Asimismo, se prohíbe utilizar el territorio nacional y las aguas nacionales como depósito de tales materiales.

La autoridad que permita la introducción de estos materiales y el particular que los introduzca, será procesada por la comisión de un delito ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados al ambiente y a los recursos naturales y la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 10.- Se reconoce como derecho y deber de los ciudadanos, la participación en todas las actividades que tiendan hacia la protección, conservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales, que ejecuten el Estado y sus entidades. También tendrán derecho a que se les informe sobre el estado del ambiente y de los recursos naturales.

Como consecuencia de estos derechos, se reconoce la acción pública en materia administrativa y judicial para obtener que se sancionen a quienes contaminen o degraden el ambiente y dañen los recursos naturales.

Artículo 11.- Los principios que se contienen en este Capítulo, serán tomados en cuenta para la interpretación de las normas contenidas en la legislación ambiental vigente.

Los órganos administrativos y los tribunales competentes, deberán fijar el sentido y alcance de aquellas normas a la luz de estos principios. Por tanto, los interesados en los procedimientos administrativos o judiciales podrán invocarlos a efecto de que fundamenten sus peticiones o pretensiones.

TÍTULO II La Secretaría de Estado en el Despacho Del Ambiente

CAPÍTULO I Objetivos y Funciones

Artículo 12.- La Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, identificada en adelante como SEDA, tendrá como objetivo formular la política ambiental y dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar su ejecución en los planes, programas y proyectos públicos o privados.

Artículo 13.- Para el cumplimiento del objetivo establecido en el Artículo anterior, la Secretaría del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular y dirigir las políticas, metas, objetivos, estrategias y fijar las prioridades para la aplicación de la legislación ambiental, incluidas las normas o decisiones de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), en el ámbito estatal y privado, después de identificar los problemas del ambiente y del manejo de los recursos naturales;
- b) Emitir el Reglamento para organizar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, estableciendo las dependencias que lo manejarán y desarrollando los instrumentos, técnicas y metodología por medio de los cuales operará y demás disposiciones necesarias para su funcionamiento;
- c) Elaborar, con el concurso de la Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto y de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, los planes que conformen el Plan de Ordenamiento Territorial a los cuales habrán de sujetarse todas las entidades estatales y privadas, en la formulación y ejecución de sus respectivos proyectos, de cualquier naturaleza que éstos sean;
- ch) Coordinar con los órganos u organismos competentes, la ejecución de las políticas en materia ambiental en los programas o proyectos estatales y privados;
- d) Identificar y proponer las áreas que deban ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas, previa consulta con las Municipalidades en cuyo término queden ubicadas;
- e) Intervenir en la planificación del aprovechamiento de los recursos naturales, procurando que se realice en forma racional, considerando sus usos alternativos y la interpretación natural en el ecosistema;
- f) Colaborar con las instituciones competentes para prevenir y controlar desastres, plagas, emergencias y otras contingencias ambientales que incidan negativamente en parte o en todo el territorio nacional;
- g) Establecer un sistema de capacitación amplio, constante y permanente, que permita desarrollar el recurso humano calificado en materia ambiental;

- h) Promover o ejecutar programas de concientización dirigidos a los diferentes sectores de la sociedad, con el propósito de que se integren voluntariamente en las actividades de protección y conservación del ambiente y de los recursos naturales;
- i) Supervisar la aplicación de las políticas ambientales en los planes, programas o proyectos estatales y privados a efecto de identificar cualquier irregularidad o disfunción y rectificará sin obstaculizar el desarrollo de los mismos;
- j) Colaborar técnicamente con todos los organismos, estatales o privados, en el desarrollo de actividades tendientes a preservar, conservar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales;
- k) Diseñar un programa para la aplicación de las normas que concedan incentivos o exoneraciones fiscales a las empresas que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental exija, maquinaria y equipo de control ambiental, sea para iniciar operaciones como para continuar operando;
- l) Identificar las tecnologías que sean nocivas para el ambiente o los recursos naturales y proponer las que permitan su sustitución;
- ll) Emitir, por medio de los órganos competentes, dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas industriales o comerciales para la ejecución de proyectos públicos y privados;
- m) Establecer y mantener relaciones de colaboración con organismos que ejerzan competencia en materia ambiental, sean éstos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- n) Representar al Estado ante organismos nacionales e internacionales en materia ambiental;
- ñ) Dictar y ejecutar las medidas que sean necesarias para preservar, conservar y restaurar el ambiente y los recursos naturales; y,
- o) Las demás que señale este Reglamento.

CAPÍTULO II Organización

Artículo 14.- La organización jerárquica de la Secretaría del Ambiente tendrá el siguiente orden:

- a) El Secretario de Estado;
- b) El Sub-Secretario;
- c) La Oficialía Mayor;
- ch) El Consejo Consultivo;
- d) El Comité Técnico Asesor;
- e) La Asesoría Legal;
- f) Las Direcciones Generales, y;
- g) La Auditoría Interna.

CAPÍTULO III Secretario De Estado

Artículo 15.- La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades de la Secretaría de Estado, será competencia del Secretario de Estado.

Artículo 16.- El Secretario de Estado tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo prescrito en la Constitución de la República, la Ley General de la Administración Pública, la Ley General del Ambiente y las demás leyes generales y especiales que sean de su competencia aplicar;
- b) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Secretaría de Estado, girando las instrucciones que sean pertinentes las que serán de inmediato cumplimiento;
- c) Proponer al Presidente de la República, las políticas, metas, objetivos, estrategias y prioridades para la aplicación de la legislación ambiental;
- ch) Dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y proponer al Presidente de la República, para su aprobación, los instrumentos normativos a los que deben someterse las entidades estatales y los particulares en la elaboración y ejecución de sus proyectos en materia ambiental;
- d) Elaborar los proyectos de reglamentos que sean necesarios para aplicar la Ley General del Ambiente, con participación de los sectores interesados de la comunidad hondureña;
- e) Emitir mediante Acuerdo, el Reglamento Interno de la Secretaría;
- f) Delegar en el sub-Secretario, el Oficial Mayor y los Directores, las funciones que estime convenientes;
- g) Decidir aquellos asuntos que el Presidente de la República le delegue, consignándolos en los respectivos acuerdos o resoluciones, que los emite por delegación;
- h) Emitir directamente los acuerdos y resoluciones en aplicación de las leyes especiales y generales que son de competencia de la Secretaría del Ambiente, los que deberán ser firmados, además, por el Oficial Mayor;
- i) Dirigir y girar instrucciones al personal de la Secretaría de Estado, por medio de sus respectivos superiores jerárquicos; y,
- j) Las demás que le atribuye la Ley General de la Administración Pública, la Ley General del Ambiente y este Reglamento, y las que le asigne el Presidente de la República.

CAPÍTULO IV Sub-Secretario

Artículo 17.- El Sub-Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a) Sustituir al Secretario de Estado en caso de ausencia o impedimento legal;
- b) Colaborar con el Secretario de Estado en la formulación de las políticas, objetivos, metas, estrategias, prioridades y planes de la Secretaría;



- c) Decidir en todos aquellos asuntos particulares que el Secretario de Estado le delegue;
- ch) Dirigir, por medio de la Oficialía Mayor, todo lo relativo a la administración de la Secretaría de Estado y;
- d) Las demás funciones que le asigne el Secretario de Estado.

CAPÍTULO V Oficialía Mayor

Artículo 18.- La Oficialía Mayor estará a cargo de un Oficial Mayor, quien, a su vez, estará asistido de un Sub-Oficial Mayor que sustituirá a aquel en casos de ausencia o impedimento legal y ofrecerá las funciones que le asigne el Oficial Mayor.

Artículo 19.- Cuando se encuentren ausentes o estén impedidos legalmente de conocer un asunto, el Secretario de Estado y el Sub-Secretario, asumirá por ministerio de ley, la titularidad de la Secretaría de Estado, el Oficial Mayor.

Artículo 20.- El Oficial Mayor tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir al Secretario y Sub-Secretario en el ejercicio de sus respectivas funciones;
- b) Tramitar los expedientes dentro de los plazos legales;
- c) Autorizar la firma del Secretario de Estado, en los acuerdos, resoluciones y providencias que emita en el ejercicio de su competencia;
- ch) Autorizar la firma del Secretario de Estado en los acuerdos y resoluciones que emita por delegación del Presidente de la República;
- d) Autorizar la firma del Sub-secretario y de los Directores, en los acuerdos y resoluciones que emitan por delegación del Secretario de Estado;
- e) Notificar las resoluciones y providencias que el Secretario de Estado dicte o las que el Subsecretario, o por delegación en otros funcionarios o empleados de la SEDA, dentro de los plazos legales, y;
- f) Las demás que le atribuyen la Ley General de la Administración Pública, la Ley General del Ambiente y las demás leyes.

Artículo 21.- La Oficialía Mayor tendrá a su cargo los servicios administrativos de la Secretaría de Estado y, por tanto, ejercerá por medio de las unidades administrativas que se crearen, las siguientes funciones:

- a) En materia de administración: Administrar los activos y los pasivos; llevar un inventario de todos los bienes de la Secretaría; mantener un sistema de control de los egresos; establecer un control de la ejecución financiera de cada uno de los proyectos; controlar y clasificar las contrataciones; preparar el plan operativo anual y el proyecto de presupuesto de la Secretaría de Estado; llevar la contabilidad; tramitar los viáticos, las demás que sean inherentes a la administración;
- b) En materia de personal: tramitar las acciones de personal; elaborar los acuerdos de todos los contratos de profesionales o técnicos que se celebren; las demás que sean inherentes a la materia de personal.

CAPÍTULO VI El Consejo Consultivo Nacional del Ambiente

SECCIÓN PRIMERA Carácter

Artículo 22.- Este órgano se identificará en adelante como EL CONSEJO CONSULTIVO y tendrá el carácter de órgano asesor de alto nivel para el Secretario de Estado.

SECCIÓN SEGUNDA Integración

Artículo 23.- EL CONSEJO CONSULTIVO estará integrado en la forma siguiente:

- a) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente;
- b) El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- c) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;
- ch) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;
- d) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras;
- e) Un representante del Consejo de Educación Superior.
- f) Un representante de la Federación de Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales;
- g) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
- h) Un representante de las organizaciones obreras;
- i) Un representante de las organizaciones campesinas;
- j) Un representante de los grupos étnicos organizados.

Con carácter de invitados permanentes participarán en las sesiones de EL CONSEJO CONSULTIVO, los Sub-secretarios de Gobernación y Justicia y de la Salud, y un representante de la Administración Forestal del Estado.

Artículo 24.- Los representantes del sector privado a que se refiere el Artículo anterior, serán nombrados por el Presidente de la República de una terna que remitirá cada una de las organizaciones privadas respectivas.

A este efecto, la Secretaría del Ambiente solicitará de cada una de las instituciones la remisión de las ternas y éstas deberán enviarlas dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.

Cada organización integrará la terna mediante el procedimiento que existe o aprobare. En todo caso los candidatos serán mayores de edad.

Artículo 25.- EL CONSEJO CONSULTIVO podrá sesionar y formular sus opiniones sin la integración de aquellos miembros representantes de las organizaciones privadas que no hubieren remitido sus respectivas ternas, dentro del plazo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 26.- No podrá integrar EL CONSEJO CONSULTIVO como representante de una organización privada:

- a) Quien hubiere sido condenado por la comisión de un delito ambiental o tuviere causas pendientes por tal delito;
- b) El que fuere sancionado por una infracción de carácter ambiental; o tuviere procedimiento pendiente de resolución;
- c) Quien se desempeñare como representante legal o gerente de una empresa en la fecha en que hubiere sido sancionada administrativamente por la comisión de una falta de carácter ambiental.

SECCIÓN TERCERA

Las Funciones

Artículo 27.- EL CONSEJO CONSULTIVO tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar el diagnóstico que sobre el ambiente y la situación y manejo de los recursos naturales realice SEDA y formular las observaciones que estime pertinentes;
- b) Conocer y opinar sobre las políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades que en materia ambiental pretenda aprobar la Secretaría del Ambiente.
- c) Opinar sobre el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial;
- ch) Opinar sobre el diseño de la organización administrativa interna de la Secretaría del Ambiente;
- d) Analizar la evaluación del efecto de la aplicación de las políticas ambientales y proponer las medidas que estime necesarias para corregir las disfunciones identificadas y,
- e) Las demás que le asigne el Secretario de Estado.

SECCIÓN CUARTA

Organización Interna

Artículo 28.- EL CONSEJO CONSULTIVO será presidido por el Sub-Secretario de la Secretaría del Ambiente, quien convocará y fijará el orden del día de las sesiones.

Artículo 29.- Fungirá como Secretario el Director Técnico de Políticas y Planificación Ambiental, quien levantará acta de cada sesión y llevará un libro actualizado de los dictámenes que evacue EL CONSEJO CONSULTIVO.

Artículo 30.- En lo no previsto en este Reglamento, EL CONSEJO CONSULTIVO se regulará por las disposiciones que para los órganos colegiados establece la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VII

El Comité Técnico Asesor

Artículo 31.- Este órgano, en adelante identificado como EL COMITÉ, constituirá la instancia permanente de asesoramiento especializado, científica y técnicamente para apoyar al Secretario de Estado, EL CONSEJO CONSULTIVO y las Direcciones Técnicas de SEDA en la adopción de las decisiones.

Artículo 32.- El COMITÉ estará integrado por representantes del sector privado y público.

Las dependencias del sector público que deberán acreditar representante, podrán ser identificadas por el Secretario de Estado, sin perjuicio de que se incorporen más representantes posteriormente, atendiendo las necesidades. Estos representantes en todo caso, serán de un nivel jerárquico alto en la dependencia de que se trate.

Para los representantes del sector privado serán aplicables los impedimentos establecidos para los representantes del sector privado en el CONSEJO CONSULTIVO en este Reglamento.

Artículo 33.- Las dependencias del sector público, central y descentralizado, están obligadas a asignar personal calificado en forma temporal, a requerimiento de las Secretaría del Ambiente.

La especialización del personal asignado, se determinará por la naturaleza de los asuntos que deban conocerse.

En todo caso, los representantes del sector público que no asistan regularmente a las secciones, serán denunciadas ante sus superiores jerárquicos para que lo sancionen de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 34.- EL COMITÉ tendrá la función de asesorar a la Secretaría del Ambiente en asuntos técnicos y científicos.

Artículo 35.- EL COMITÉ será presidido por el subsecretario de la Secretaría del Ambiente y actuará como secretario el funcionario que seleccione el mismo COMITÉ dentro de sus propios integrantes.

Artículo 36.- En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública para los órganos colegiados.

CAPÍTULO VIII

La Asesoría Legal

Artículo 37.- La Asesoría Legal estará a cargo de un profesional de las Ciencias Jurídicas y Sociales y tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Secretario de Estado, el Sub-secretario, el Oficial Mayor, EL CONSEJO CONSULTIVO, EL COMITÉ TÉCNICO y las Direcciones Técnicas, en relación con la aplicación del ordenamiento jurídico;
- b) Dictaminar los proyectos de disposiciones de carácter ambiental que elabore la Secretaría del Ambiente, para el cumplimiento obligatorio en todos los programas o proyectos, públicos o privados;
- c) Analizar y emitir opinión sobre las denuncias que se presentaren informando sobre supuestas violaciones de tipo ambiental o en el manejo de los recursos naturales;

- ch) Colaborar con los demás órganos o entidades del sector público en la elaboración y aplicación de las normas que sean necesarias para la protección, conservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales; y
- d) Las demás que le atribuya el Secretario de Estado.

CAPÍTULO IX Las Direcciones Generales

Artículo 38.- Las Direcciones Generales de la Secretaría del Ambiente serán las siguientes:

- a) La Dirección General de Políticas y Planificación Ambiental;
- b) La Dirección General de Evaluación de Impacto y Control Ambiental;
- c) La Dirección General de Desarrollo Ambiental;
- ch) Las demás que se crearen posteriormente.

SECCIÓN PRIMERA La Dirección General de Políticas y Planificación Ambiental

Artículo 39.- Las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

- a) Levantar los inventarios de los problemas ambientales y apoyar la realización de inventarios de los recursos naturales en el país;
- b) Elaborar las políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades en materia ambiental;
- c) Elaborar los planes de ordenamiento integral del territorio;
- ch) Estudiar, analizar y revisar permanentemente la legislación nacional para identificar contradicciones y duplicidades en materia ambiental, proponiendo las soluciones más idóneas en cada caso, conjuntamente con las instituciones públicas y privadas competentes;
- d) Participar en la definición e incorporación de la variable ambiental en los planes de manejo forestales y de cuencas hidrográficas.
- e) Dirigir el centro de información y documentación ambiental de la Secretaría del Ambiente;
- f) Participar en la elaboración de los planes de desarrollo nacional o sectoriales, con el propósito de formular las observaciones o recomendaciones que fueren necesarias en materia ambiental;
- g) Elaborar los dictámenes que le soliciten a SEDA con relación a los proyectos de modernización o mejoramiento de la gestión ambiental;
- h) Promover la planificación y organización de las oficinas del ambiente a nivel de las instituciones gubernamentales, no gubernamentales, y del sector privado.

- i) Dictaminar en materia ambiental sobre los planes de la Administración Forestal del Estado, Instituto Nacional Agrario y demás instituciones que tienen competencias en la protección, conservación y manejo de los recursos naturales;
- j) Promover la investigación tecnológica y la aplicación de tecnologías ambientalmente apropiadas.
- k) Elaborar los dictámenes que se soliciten a la Secretaría del Ambiente, sobre convenios o tratados internacionales que directa o indirectamente se refieran a la protección y conservación del ambiente y de los recursos naturales;
- l) Las demás que le asigne el Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

La Dirección General de Evaluación de Impacto y Control Ambiental

Artículo 40.- Las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

- a) Diseñar, proponer y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
- b) Analizar el impacto ambiental de las políticas formuladas y aplicadas por SEDA en los programas, proyectos y medidas que se adopten;
- c) Diseñar una clasificación de programas o proyectos aplicando criterios que permitan establecer rangos o categorías para el control de los mismos, en materia ambiental;
- ch) Coordinar la elaboración de las normas técnicas que deben seguirse en materia ambiental para la elaboración de términos de referencia, estudios y diseños, de conformidad con las regulaciones establecidas en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
- d) Definir las cláusulas que la Secretaría del Ambiente debe exigir su incorporación en los contratos de consultoría que celebre el Estado y que impondrá como condición para la aprobación de los términos de referencia, estudios y diseños de los proyectos de las personas particulares, naturales o jurídicas; la Secretaría del Ambiente indicará lo pertinente al sector privado;
- e) Vigilar el estricto cumplimiento de las decisiones que en materia ambiental adopte SEDA;
- f) Supervisar los proyectos en su ejecución para determinar si se llevan a cabo en la forma prevista en los diseños aprobados por SEDA;
- g) Elaborar la sustentación técnica de las denuncias que deben remitirse a la Procuraduría del Ambiente, a efecto de que ésta proceda a la interposición de las acciones legales pertinentes;
- h) Las demás que le asigne este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

La Dirección General de Desarrollo Ambiental

Artículo 41.- Las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

- a) Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas generadas en materia ambiental.



- b) Coordinar la gestión de actividades en materia ambiental de las distintas entidades públicas y privadas, así como con los sectores organizados y propiciar la participación conjunta para la atención de los problemas ambientales.
- c) Elaborar programas de capacitación en materia ambiental para formar el recurso humano en todos los niveles públicos o privados y lograr su concientización y participación activa en los programas y proyectos de protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente en general.
- ch) Asistir a las autoridades municipales en el marco de la legislación municipal y políticas de modernización del Estado en la elaboración y desarrollo de sus programas de capacitación ambiental.
- d) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública y con los organismos de educación superior, la reformulación e innovación superior, la reformulación e innovación de las estructuras académicas vigentes que ofrezcan propuestas de solución a la problemática ambiental.
- e) Brindar asistencia técnica al sector no formal en la planificación y desarrollo de proyectos en materia de educación ambiental a nivel nacional, regional y local, que permitan la comprensión de la situación ambiental.
- f) Proporcionar asistencia técnica en materia ambiental a las municipalidades, en coordinación con las dependencias competentes, en la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano y rural y en coordinación con la Secretaría de Salud Pública, en el manejo, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas establecidas y a otros proyectos de saneamiento ambiental.
- g) Identificar áreas naturales que deban ser protegidas elaborando su justificación técnica en coordinación con la AFE para los efectos del Artículo 39 de la Ley General del Ambiente.
- h) Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con otros órganos del sector público, privado y organismos internacionales sobre el desarrollo ambiental.
- i) Apoyar a la Comisión Permanente de Contingencias en la capacitación de la población para la prevención y acción en casos de emergencias y desastres.
- j) En coordinación con la Secretarías de Recursos Naturales y Gobernación y Justicia, COHDEFOR, INA, AMHON, asistir a las municipalidades en la solución de problemas administrativos y legales relativos al manejo de sus recursos naturales.
- k) Las demás que le asigne el Reglamento.

CAPÍTULO X

La Auditoría Interna

Artículo 42.- La Auditoría Interna es el órgano de control y fiscalización de la Secretaría. El Auditor Interno y su personal será objeto de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.

En materia de administración del personal, los empleados de la Auditoría estarán sujetos a las políticas generales de la Secretaría, y a lo que se indique en el Reglamento Interno de la misma.

Artículo 43.- Son funciones de la Auditoría Interna:

- a) Realizar la fiscalización preventiva de las operaciones financieras de la Secretaría.
- b) Comprobar la fiabilidad e integridad de la información financiera y operativa y las medidas utilizadas para identificar, medir, clasificar y divulgar dicha información, con el propósito de determinar si los registros y documentos financieros y operacionales elaborados, son con datos veraces, oportunos, completos y útiles.
- c) Verificar el cumplimiento de las políticas, planes, procedimientos, normas, reglamentos y la ley en general, en las operaciones que puedan tener un impacto significativo en las operaciones de la Secretaría.
- ch) Revisar los medios de salvaguarda de los activos y, en caso necesario, verificar la existencia de dichos activos.
- d) Valorar la economía y la eficiencia con la que se emplean los recursos, verificando:
 - 1) Si se han definido normas operativas para medir la economía y la eficacia de las actividades.
 - 2) Si las normas operativas establecidas se entienden y se cumplen.
 - 3) Si las desviaciones de las normas operativas han sido identificadas, analizadas y comunicadas a los responsables para su corrección.
 - 4) Si la medida correctiva ha sido tomada.
 - 5) El trabajo improductivo.
 - 6) Los procedimientos cuyo costo no está justificado.
 - 7) El destino real de materiales y fondos de la empresa.
- f) Revisar las operaciones o programas, para determinar si los resultados están en consonancia con los objetivos y metas establecidas y si se están llevando a efecto en la forma prevista.
- g) Cualquier otra actividad que tenga como finalidad determinar la idoneidad del control interno.

Artículo 44.- En todas las otras competencias y funciones no consideradas en el Artículo anterior, se remitirá a lo dispuesto en la Ley de Administración Pública y al Reglamento General de las Auditorías Internas del Sector Público, de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO XI La Procuraduría del Ambiente

SECCIÓN PRIMERA Organización

Artículo 45.- LA PROCURADURÍA DEL AMBIENTE, en adelante identificada como LA PROCURADURÍA, estará integrada como mínimo por las unidades siguientes: Una Secretaría y las Secciones de Trámites Administrativos y Trámites Judiciales.



Artículo 46.- LA PROCURADURÍA operará departamental o regionalmente, por medio de las Procuradurías Departamentales o Regionales de la Procuraduría General de la República por el cumplimiento de su función, asimismo, contará a nivel nacional con la asistencia obligatoria de los fiscales de los Juzgados y tribunales, asesores legales y Abogados consultores de las Secretarías de Estado y demás dependencias del poder Ejecutivo y los representantes de las Corporaciones Municipales.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones

Artículo 47.- Las funciones de LA PROCURADURÍA serán las siguientes:

- a) Conocer de las investigaciones que realice la Secretaría del Ambiente sobre irregularidades en el comportamiento de las personas naturales o jurídicas, que afecten el ambiente o los recursos naturales, calificándolos a efecto de identificar los que constituyan violaciones con rango de delito o de infracción administrativa.
- b) Investigar por medio de SEDA y las demás dependencias competentes del sector público, las denuncias que los particulares presenten sobre presuntas violaciones a las leyes ambientales o a las disposiciones o resoluciones administrativas.
- c) Citar a las personas que corresponda para que informen sobre las incidencias de los hechos que se presumen alteren el ambiente.
- ch) Promover cuando proceda, las acciones judiciales que fueren pertinentes e instarlas hasta su resolución final.
- d) Interponer las acciones judiciales procedentes para que se condene a la reparación de los daños y perjuicios a las personas naturales o jurídicas que hubieren tenido conductas que provoquen daños al ambiente o a los recursos naturales.
- e) Presentar denuncias para que se inicien procedimientos administrativos e instar al titular del órgano o entidad competente para que aplique las sanciones administrativas que procedan y en caso de que no actúe el órgano o entidad competente para que aplique las sanciones administrativas que procedan y en caso de que no actúe el órgano o entidad objeto del requerimiento, proceder judicialmente contra el titular respectivo.
- f) Las demás que le atribuya LA LEY, las leyes sectoriales, reglamentos y demás legislación vigente.

SECCIÓN TERCERA

Relaciones con la Secretaría del Ambiente

Artículo 48.- Para garantizar el cumplimiento de LA LEY y de este Reglamento, la Secretaría del Ambiente (SEDA), actuará a través de LA PROCURADURÍA y le proporcionará a ésta el apoyo técnico por medio de todos sus órganos.

A este efecto se establecerá un programa de colaboración entre la Secretaría del Ambiente (SEDA), y LA PROCURADURÍA con el objeto de que ésta proceda en la forma que aquella indique en las acciones que deba incoar, tanto en vía administrativa como judicial. En todo caso, la Secretaría del

Ambiente podrá formular instrucciones a LA PROCURADURÍA, las que serán debidamente atendidas y cumplidas.

Las oficinas de LA PROCURADURÍA estarán ubicadas en las mismas instalaciones físicas de la Secretaría del Ambiente.

Artículo 49.- Las investigaciones que de oficio o por denuncia realice la Secretaría del Ambiente, deben contener las consideraciones de orden técnico que permitan a LA PROCURADURÍA posteriormente, calificar jurídicamente las conductas, a efecto de determinar si ha habido violación a las normas jurídicas o a las disposiciones o resoluciones administrativas.

Artículo 50.- Cuando de una investigación resulte la identificación de conductas reñidas con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial, en los estudios y en cualquier otra disposición o resolución de carácter obligatorio, la Secretaría del Ambiente estará obligada a formular la denuncia ante LA PROCURADURÍA.

Para este efecto se acompañará toda la documentación que sustente la denuncia.

SECCIÓN CUARTA

Funcionamiento de la Procuraduría

Artículo 51.- Cuando LA PROCURADURÍA tuviere conocimiento de una violación a las leyes ambientales o a las disposiciones o resoluciones administrativas en materia, ejecutará todas las acciones que permitan formarse un juicio claro sobre el hecho presuntamente alterador del orden público ambiental.

Artículo 52.- Si el conocimiento de la violación llegase de Secretaría de Ambiente, se solicitará toda la información disponible y en caso de carecer de alguna, se instruirá al personal de la Dirección General competente, para que amplíe la investigación y obtenga la información que faltare.

Artículo 53.- Cuando se tratare de una denuncia interpuesta por otros órganos del Estado o por particulares, LA PROCURADURÍA solicitará a la Secretaría del Ambiente que realice las investigaciones pertinentes y ésta dentro de un plazo perentorio que se fijará de mutuo acuerdo, presentará a LA PROCURADURÍA los resultados de su investigación.

Artículo 54.- Lo dispuesto en el Artículo anterior, debe entenderse sin perjuicio de que LA PROCURADURÍA realice de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y municipalidades, la información que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 55.- Serán procesadas por LA PROCURADURÍA por el delito de desobediencia, las personas, sean funcionarios o particulares que siendo citadas por segunda vez para comparecer a las oficinas de aquella, no asistieren, sin justificación.

CAPÍTULO XII

Competencias

SECCIÓN PRIMERA

Las Municipalidades

Artículo 56.- Las municipalidades tendrán las competencias que les atribuye la legislación vigente en materia ambiental.

Artículo 57.- En el ejercicio de sus competencias las municipalidades serán independientes de cualquier órgano o entidad.

Artículo 58.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las municipalidades se sujetarán a la política, objetivos, metas, estrategias y prioridades que a nivel nacional y en materia ambiental fije la Secretaría del Ambiente, de conformidad con la legislación.

En consecuencia, los planes, programas, proyectos, reglamentos y ordenamientos y resoluciones que diseñen, emitan o ejecuten en esta materia, se enmarcarán dentro de aquellas políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades nacionales.

SECCIÓN SEGUNDA

Secretaría del Ambiente y las Municipalidades

Artículo 59.- La Secretaría del Ambiente tendrá la obligación de asistir a las municipalidades en el cumplimiento de sus funciones, a efecto de apoyarlas en lo relativo a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 60.- La Secretaría del Ambiente tendrá las siguientes funciones en relación con las municipalidades:

- a) Dictaminar desde el punto de vista ambiental, los planes de desarrollo urbano, los que se sujetarán a los planes de ordenamiento integral del territorio;
- b) Coordinar con las instituciones competentes la elaboración de los planes de protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua de las poblaciones;
- c) Participar en la confección de los planes de preservación y restauración de equilibrio ecológico y la protección ambiental;
- ch) Capacitar a su personal en el conocimiento de las normas técnicas de carácter ambiental a las que debe someterse la elaboración de los programas o proyectos;
- d) Intervenir en la planificación de la prevención y control de emergencias ambientales, del control de actividades riesgosas para el ambiente, de la preservación de los valores históricos, culturales y artísticos;
- e) Remitirles toda la información que en materia ambiental requieran las municipalidades para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Programar y ejecutar, en colaboración con la Dirección de Asistencia Técnica Municipal y la Asociación de Municipios de Honduras, la capacitación y entrenamiento que fuere necesario para que el personal de las municipalidades adquiera conciencia de la importancia de la protección y preservación del ambiente y de los recursos naturales y la capacidad suficiente para calificar la categoría o clasificación de los programas o proyectos en relación con su potencial contaminante o degradante, y;
- g) Las demás que le atribuya la legislación vigente:

Artículo 61.- Las municipalidades por su parte, tendrán la obligación de remitir sus planes de desarrollo urbano y demás, para que la Secretaría del Ambiente los dictamine desde el punto de vista ambiental;

Igualmente, podrá solicitar la colaboración de la Secretaría del Ambiente para que las apoye en el proceso de planificar su accionar en materia ambiental.

Artículo 62.- Ninguna municipalidad concederá autorización, licencia o permiso de operaciones, sin obtener previamente el dictamen de la Secretaría del Ambiente, cuando el reglamento de impacto ambiental lo exija.

El dictamen de la Secretaría del Ambiente se pronunciará sobre el estudio de evaluación de impacto ambiental, formulando las observaciones que sean pertinentes a efecto de prevenir daños al ambiente o a los recursos naturales.

TÍTULO III Protección del Ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63.- Todo lo referente a aguas continentales y marítimas; cuencas hidrográficas; protección de las aguas; vertidos; protección a la naturaleza y áreas protegidas; flora y fauna silvestre; licencias, zocriaderos; colecciones científicas, bosques, suelos y sus recursos marinos, protección de la atmósfera, minerales e hidrocarburos, residuos sólidos y orgánicos, productos agroquímicos, sustancias y residuos tóxicos y peligrosos, será regulado por reglamentaciones especiales que se emitirán de común acuerdo y en coordinación con los órganos estatales que por ley tienen jurisdicción y competencias en estos sectores.

TÍTULO IV Elementos Ambientales distintos a los Recursos Naturales

CAPÍTULO I Patrimonio Histórico, Cultural y Recursos Turísticos

Artículo 64.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por patrimonio histórico cultural los elementos culturales de los grupos étnicos, los restos arqueológicos, la cultura tradicional de los grupos campesinos y los bienes culturales que poseen especial valor por su importancia pre-histórica, artística y científica, los cuales deben ser conservados y protegidos de conformidad con la Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la nación.

Artículo 65.- Corresponde a la Secretaría de Cultura, a través del Instituto Hondureño de Antropología e Historia y demás componentes, realizar las actividades necesarias para mantener la identidad y vitalidad de las culturas étnicas, especialmente la conservación de sus sistemas productivos, respetando sus elementos culturales referentes a tenencia comunal de la tierra y su comportamiento armónico con el ambiente.

Artículo 66.- El Instituto Hondureño de Antropología e Historia establecerá en coordinación con las instituciones competentes en la materia, las bases de un inventario de bienes paleontológicos, arqueológicos, prehispánicos, coloniales y republicanos, que contribuyan a la defensa del patrimonio cultural e histórico y a un desarrollo ecoturístico del país.

Artículo 67.- El Instituto Hondureño de Antropología e Historia previo los estudios de Impacto ambiental, autorizará y supervisará actividades de arqueología de salvamento y rescate.

Artículo 68.- Se prohíbe el comercio de bienes culturales, paleontológicos, arqueológicos, prehispánicos, coloniales y republicanos, así como la destrucción de los mismos.

Las autoridades correspondientes y cualquier ciudadano están en la obligación de denunciar estos actos ilícitos ante la Procuraduría del Ambiente para que se impongan las sanciones que corresponda.

Artículo 69.- El Instituto Hondureño de Antropología e Historia en coordinación con la Secretaría de Ambiente promoverán la participación de organizaciones privadas y de ciudadanos interesados en la conservación, estudio y difusión del Patrimonio Cultural.

Artículo 70.- Los proyectos de desarrollo turísticos en el país, deberán considerar además de la dimensión técnica, económica, los posibles impactos sociales y del ambiente, por tanto, es de carácter obligatorio la Evaluación de Impacto Ambiental para estos proyectos que considere entre otros, las características físicas del terreno, hidrología, vegetación, ecología, usos de los suelos, características estéticas, arquitectónicas, arqueológicas, patrimonial y científica. Igualmente debe considerar directamente la infraestructura básica que garantice la viabilidad de la inversión del proyecto.

Artículo 71.- El Instituto Hondureño de Antropología, en coordinación con la Administración Forestal del Estado, a través del Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, fomentará el turismo ecológico procurando que se realice de conformidad con la capacidad de carga del área y la protección de los recursos naturales.

Artículo 72.- La Comisión Nacional de Ecoturismo, creada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1117-92, del 1 de junio de 1992, propiciará la participación de los sectores públicos y privados en la coordinación de acciones orientadas a fomentar el desarrollo turístico en las áreas silvestres protegidas.

Artículo 73.- Las actividades de degradación ambiental o el daño de la flora y fauna en las áreas naturales protegidas por parte de los visitantes, dará lugar a la cancelación inmediata de las licencias a los operadores de ecoturismo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor.

Artículo 74.- Ninguna autoridad podrá conceder permisos para realizar actividades o proyectos que puedan dañar, destruir, contaminar o aprovechar ilícitamente el medio ambiente natural y cultural en zonas que forman parte del inventario turístico nacional.

CAPÍTULO II Ambiente y Salud Humana

Artículo 75.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, será la responsable de coordinar y vigilar el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, deberá cumplir esta función con la colaboración de la Secretaría del Ambiente.

En todo caso, las decisiones que adopte aquella Secretaría de Estado en el cumplimiento de esta función, deberán fundamentarse en los principios que establece LA LEY y este Reglamento. Igualmente se aplicarán para solucionar los conflictos de interpretación que se presenten en la aplicación de las leyes sectoriales.

Artículo 76.- En los respectivos términos, las municipalidades serán competentes para adoptar las medidas específicas de conservación y control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Dichas medidas deberán enmarcarse en la política que en esta materia formulen las Secretarías de Estado en el Despacho de Salud Pública y del Ambiente.

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo, por medio de las Secretarías de Ambiente y Salud, establecerá los niveles permisibles de contaminación atendiendo los resultados de las investigaciones que sean pertinentes y las normas internacionales.

Artículo 78.- Es obligación de la Secretaría del Ambiente participar conjuntamente con la Comisión Permanente de Contingencias en la planificación, para la prevención, mitigación, atención y rehabilitación de los desastres naturales.

Artículo 79.- En el caso de actividades humanas que involucren acciones que puedan ir en perjuicio o que dañen el medio ambiente en el corto, mediano, largo plazo, la Secretaría de Ambiente tendrá la responsabilidad de emitir los dictámenes que procedan.

Artículo 80.- La Secretaría del Ambiente en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias y demás instituciones relacionadas, deberán identificar las zonas más críticas y vulnerables del país a los desastres, a efectos de tomar las medidas de prevención correspondientes.

Artículo 81.- Para garantizar las condiciones ambientales en la actividad fabril, agroforestal e industrial, la Secretaría de Salud Pública, en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, emitirán las regulaciones correspondientes para asegurar la salud de las personas empleadas y de la población en general.

Dichas regulaciones serán objeto de revisión y readecuamiento cada cinco años para mantener las disposiciones acorde con el avance de la tecnología.

Las industrias primarias o secundarias deberán contar con las instalaciones y equipo necesarios para reducir la contaminación del ambiente laboral.

Artículo 82.- El Estado, las compañías, empresarios individuales, sociedades mercantiles, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra persona natural o jurídica, están en la obligación de elaborar, ejecutar y autorizar permanentemente programas de prevención de accidentes que puedan causar daños ambientales en la calidad del aire, a poblaciones y a los recursos naturales.

Artículo 83.- Se prohíbe la publicación que dañe los valores estéticos de ciudades, carreteras, montañas y el medio en general, fijando o pintando carteles, dibujos mantas y otros objetos.

TÍTULO V Disposiciones Especiales para la Protección del Medio Ambiente

CAPÍTULO I Inspección y Vigilancia, Reconocimientos

SECCIÓN PRIMERA Inspección y Vigilancia

Artículo 84.- Para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, las autoridades competentes en materia ambiental tendrán el deber de ejercer vigilancia sobre las actividades que realicen los órganos y organismos públicos y las personas particulares, naturales o jurídicas y que califique

como potencialmente contaminantes o degradantes para el medio ambiente y dañinas para los recursos naturales.

Artículo 85.- Las autoridades competentes con funciones de vigilancia, instruirán a los inferiores jerárquicos, competentes en el nivel que corresponde, para que practiquen inspecciones en los locales, establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 86.- A nivel nacional, corresponderá a los órganos del Poder Ejecutivo y a las instituciones autónomas competentes en materia ambiental, la ejecución de tales inspecciones. Sin embargo, podrán comisionar a otras autoridades para que ejecuten tales actividades cuando las directamente responsables no pudieren realizarlas.

A nivel local, serán las municipalidades las que ejecuten las acciones de vigilancia e inspección dentro de los límites de su competencia funcional y territorial. No obstante, las municipalidades no podrán oponerse a las inspecciones que realizaren servidores de órganos o instituciones centrales o descentralizadas. Asimismo podrán solicitar la colaboración de éstos cuando lo consideren necesario.

Cuando los informes de estas inspecciones contuvieren datos falsos cuya responsabilidad sea de los servidores públicos que ejecutaren tales inspecciones serán sancionados con multa que no excederá de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5,000.00) y, si procediere, serán destituidos de sus cargos sin perjuicio de la inhabilitación cuando el caso lo amerite.

Artículo 87.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público asignará a los órganos o entidades centralizadas o descentralizadas, los recursos financieros convenientes para cumplir sus labores de vigilancia, conservación y protección del ambiente y de los recursos naturales. La Contraloría General de la República vigilará que los recursos financieros asignados se hagan efectivos; que sean utilizados eficientemente para los fines distintos, en cuyo caso formulará los reparos que procedan contra los responsables.

SECCIÓN SEGUNDA

Derecho a la Participación y a la Información. Reconocimientos

Artículo 88.- Los habitantes en sus respectivos municipios tienen el deber y el derecho de participar directamente en todas las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales de su respectivo término municipal.

Artículo 89.- Se declara de interés público la participación de los habitantes de la República, individualmente o a través de organizaciones en la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

Para dichos efectos la Secretaría del Ambiente convocará a representantes de organizaciones de todo tipo, de la sociedad hondureña para que manifiesten su opinión y propuestas; promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas e impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad.

Artículo 90.- En el ejercicio del derecho que en esta Sección se les reconoce, los particulares, individual u organizadamente, podrán accionar administrativa o judicialmente para que se sancione toda acción u omisión que consideren delito o infracción administrativa.

También tendrán el derecho a ser informados sobre el estado del ambiente y de todas las acciones que se tomen en este campo.

Los organismos competentes están obligados a respetar los derechos aquí asignados, de lo contrario podrá deducírsele responsabilidad a los titulares.

Artículo 91.- Las personas naturales o jurídicas que dedicaren acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades, serán objeto de reconocimientos públicos por parte del Estado y de las municipalidades.

La entrega de estos reconocimientos se hará en un acto público, solemne y con la presencia del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, cuando no fuere él quien lo otorgue, o de un representante suyo.

SECCIÓN TERCERA Normalización

Artículo 92.- Dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia del presente Reglamento, cada uno de los órganos e instituciones competentes en materia ambiental y de protección y manejo de los recursos naturales, preparará en su respectivo ámbito, previa las investigaciones pertinentes, los proyectos de normas previstas en la Ley y Reglamentos, conforme al Artículo 60 del presente reglamento, las cuales una vez analizadas por la Secretaría del Ambiente serán aprobadas y puestas en vigencia.

Dentro del plazo de un año, a partir del vencimiento del plazo anterior, la Secretaría del Ambiente dará seguimiento permanente a las acciones de elaboración, emisión, revisión y aplicación de las normas técnicas. En caso de no ser emitidas en los plazos previstos, la Secretaría del Ambiente emitirá las normas que se requieran con carácter interino en coordinación con la entidad responsable de su emisión. Es entendido que las solicitudes de operación que presente cualquier persona natural o jurídica, no podrán retrasarse si no están emitidos los reglamentos a que se hace referencia en el presente Artículo.

CAPÍTULO II Educación Ambiental

Artículo 93.- Se establece la educación ambiental como instrumento fundamental para propiciar el desarrollo integral de la población hondureña.

Artículo 94.- La Secretaría del Ambiente promoverá, apoyará y facilitará la integración de la Educación sobre los Recursos Naturales y el Ambiente por medio del Sistema Nacional de Educación Ambiental que se manejará en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las Universidades del Consejo Nacional de Educación Superior y entidades no gubernamentales.

Artículo 95.- En el plazo de seis meses, contados a partir de la aprobación de este Reglamento, la SEDA propondrá a los niveles del sistema educativo nacional, los planes de estudio con las reformas pertinentes que incluyan el contenido y enfoque ambiental en los mismos. Esta acción tendrá por objeto, además del conocimiento de la naturaleza, sensibilizar a la población en la formación de valores cívicos y morales, protección y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales y la preservación del ambiente.

Artículo 96.- La Secretaría del Ambiente propiciará la creación del Consejo Nacional de Educación Ambiental No Formal, con el propósito de orientar, coordinar y fortalecer la educación ambiental no

formal a nivel nacional, en el que participarán instituciones gubernamentales, no gubernamentales y el sector privado; no tendrá fines de lucro y estará regido por su reglamento interno, que deberá ser aprobado en un plazo de tres meses, a partir de la vigencia del presente reglamento.

El Consejo Nacional de Educación Ambiental No Formal, será el encargado de desarrollar el Programa Nacional de Educación Ambiental No Formal y estará adscrito a la Secretaría de Ambiente.

Artículo 97.- Los medios de comunicación social, escritos, radiales, televisivos, cine, teatro, grupos artísticos y musicales y otros, deberán promover la formación de una conciencia ambientalista en la opinión pública, en base a la función social que ejercen.

Artículo 98.- Las personas naturales y jurídicas que contribuyan el desarrollo de los programas de educación ambiental, en cualquiera de sus componentes, podrán gozar de los créditos e incentivos que se aprueben para tal fin.

Artículo 99.- Las Secretarías de Ambiente y de Educación Pública coordinarán la celebración de las siguientes fechas cívicas: 22 de marzo, Día Internacional del Agua; 22 de abril, Día de la Tierra; 30 de mayo, Día del Árbol; 5 de junio, Día Mundial del Ambiente; primer sábado de octubre, Día Nacional e Interamericano del Agua; 16 de octubre, Día Mundial de la Alimentación y otras que se decreten, como mecanismos para despertar la conciencia ambiental y reconocer los valores que tienen los recursos naturales y el ambiente por parte de la población hondureña.

Artículo 100.- Los símbolos nacionales de la flora y fauna del país son: *Pinus oocarpa* (Pino), *Brasavola digbyana* (Orquídea); *Odocoileus virginianus* (Venado de Cola Blanca) y *Ara macao* (Guara Roja), serán objeto de respeto, estudio y protección por parte de las entes gubernamentales y de la población en general; por lo tanto se prohíbe la captura y mantenimiento en cautiverio de estos dos últimos.

Artículo 101.- Se prohíbe toda construcción o instalación de establecimientos fabricantes, expendedores, almacenadores o comercializadores de productos agroquímicos contiguos o cercanos a los centros educativos.

Artículo 102.- Los centros educativos deberán contar con abastecimientos de agua potable, pilas de captación, servicios sanitarios o letrinas con mantenimiento permanente a efecto de que contribuyan al desarrollo y formación de hábitos higiénicos en los educandos.

TÍTULO VI Infracciones

CAPÍTULO I Delitos e Infracciones Administrativas

Artículo 103.- Toda acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la legislación ambiental vigente y en las disposiciones o resoluciones administrativas, constituirá delito o infracción administrativa, al tenor de lo dispuesto en LA LEY y en este Reglamento.

Las acciones y omisiones de esta naturaleza serán sancionadas en la forma que se determina en LA LEY y este Reglamento.

CAPÍTULO II Delitos Ambientales

Artículo 104.- Constituyen delitos ambientales, sin perjuicio de otros que se tipifiquen en leyes especiales:

- a) Expeler o descargar en la atmósfera, contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso esté prohibido o que no haya sido objeto de tratamientos prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de personas o graves daños a la salud humana o al ecosistema.
- b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso esté prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, o en los cursos o depósito de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o desechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general.
- c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave de la salud pública o al ecosistema en general.
- ch) Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.

Artículo 105.- La acción se dirigirá contra el responsable directo de la acción u omisión. Se entenderá por responsable directo, quien ordene o participe en la ejecución de delitos ambientales, intelectual o materialmente.

Artículo 106.- La comisión de los delitos tipificados en las letras a) y b), serán sancionadas con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, sin perjuicio de la pena que estuviere establecida para el delito específico que se cometiere como resultado de la acción y omisión.

En este caso, se podrán imponer además, las sanciones de clausura definitiva, decomiso, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución.

Artículo 107.- La comisión de los delitos tipificados en las letras c) y ch), se sancionarán con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de la pena específica por el delito que se cometiere como resultado de la acción u omisión.

Podrá imponerse, además las sanciones de clausura definitiva, suspensión temporal, decomiso, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución.

CAPÍTULO III Las Infracciones Administrativas

SECCIÓN PRIMERA Concepto y Clasificación

Artículo 108.- Se entenderán por infracciones administrativas las acciones y omisiones que violen las leyes, disposiciones y resoluciones administrativas, en materia ambiental y de recursos naturales, siempre que no estén tipificadas como delitos.



Artículo 109.- Las infracciones administrativas se dividirán en leves, menos graves y graves.

SECCIÓN SEGUNDA Infracciones Leves

Artículo 110.- Serán infracciones leves las siguientes:

- a) Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que no produzcan daños comprobables al ambiente y a los recursos naturales, pero que sean potencialmente contaminantes.
- b) Impedir o dificultar, por primera vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes.
- c) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes de aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental o de permisos de operación.
- ch) Cazar o capturar sin fines comerciales no deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.
- d) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental, siempre que no se hubiere provocado daño alguno comprobable.
- e) No darle trámite al escrito que contenga una denuncia de que se está contaminando o degradando el ambiente o se están dañando los recursos naturales.
- f) Retrasar por más de un mes y sin causa justificada, un trámite o actuación de un procedimiento de sanción de infracciones administrativas.
- g) Realizar actividades en áreas protegidas, contrarias a lo permitido según su categoría y estipulado en el plan de manejo.
- h) Apilar aserrín, pulpa de café, cáscara de arroz y otros residuos industriales en sitios que posibiliten la contaminación de suelos y fuentes de agua.
- i) No observar las restricciones ecológicas para aprovechamientos forestales que emita la Secretaría de Ambiente.
- j) El incumplimiento del plan de reconversión de operaciones para reducir hasta eliminar el uso de leña de fuentes no sostenibles para la elaboración de sal.
- k) Realizar proyectos habitacionales sin dejar la superficie que como área verde corresponden, según el número de habitantes favorecidos por el proyecto.
- l) Establecer industrias sin contar con el dictamen favorable en materia ambiental, de la Secretaría de Ambiente.
- ll) Verter desechos industriales no tóxicos, sin su debido tratamiento en suelos, ríos, quebradas, lagos, lagunas y cualquier curso y fuente de agua o no permanente.
- m) Extraer o transportar tierra, cal, mármol, arena, yeso y otras sustancias minerales utilizadas para la construcción, la ornamentación y la industria cerámica, sin el debido permiso de la Dirección de Minas e Hidrocarburos y la municipalidad respectiva.

- n) No cumplir con las normas técnicas en las instalaciones de acopio y mantenimiento de vida silvestre.
- ñ) Arrojar basuras por parte de las personas naturales, en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.

SECCIÓN TERCERA

Infracciones Graves

Artículo 112.- Serán infracciones graves, las siguientes:

- a) Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que produzcan alteraciones comprobables al ambiente y a los recursos naturales, que representen daños de consideración.
- b) Actuar al margen o en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes.
- c) Impedir o dificultar, por más de una vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes, o recurrir a medios de cualquier índole para reducirlos al error.
- ch) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos, cuando sea requerido para ofrecer información o lo hiciere reiteradamente en las solicitudes que presente.
- d) Emitir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin comprobar, cuando proceda de conformidad con este reglamento, que exista la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental.
- e) Expedir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin que previamente se haya solicitado el dictamen de SEDA cuando proceda al tenor de lo dispuesto en este Reglamento.
- f) Rechazar de plano el escrito que contenga una denuncia de que se está contaminando o degradando el ambiente o se están dañando los recursos naturales.
- g) No concluir los procedimientos de sanción dentro de los plazos legales.
- h) No ejecutar las sanciones que se contengan en resoluciones firmes.
- i) Emitir, en materia ambiental y de manejo de recursos naturales, actos de carácter general de cumplimiento, sin ninguna justificación razonable, a personas determinadas.
- j) Realizar actividades potencialmente contaminantes o degradantes sin las licencias o permisos correspondientes.
- k) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales o deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.
- l) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales o deportivos, especies protegidas de la flora y fauna silvestre sin el permiso correspondiente.
- ll) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental.



- m) Descargar hidrocarburos o mezclas oleosas al mar, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sea desde buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente, distintos de los previstos en el Artículo 92, literal b) de la ley.
- n) Descargar en el mar sustancias nocivas o perjudiciales, líquidas o sólidas, así como aguas contaminadas y basuras, sea de los buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente distintos a los previstos en el Artículo 92, inciso b) de la Ley;
- ñ) Efectuar vertidos de sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas a los cursos o depósitos de agua o al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad competente y sin cumplir con los procesos de depuración o neutralización prescritas en las normas técnicas, ocasionando impactos negativos distintos a los previstos en el Artículo 92, inciso b) de la ley.
- o) Exportar, importar o comercializar internamente especies de la flora y fauna silvestre protegida sin las licencias o permisos correspondientes, así como sus productos o subproductos.
- p) Realizar actividades de las que se deriven efectivos e irreversibles daños al ambiente y a los recursos naturales.
- q) Quemar a cielo abierto, aserrín, corteza u otros residuos provenientes de la industria maderera y de la industria en general, sin tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire o fuentes de agua.
- r) Arrojar basuras por parte de las empresas industriales en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, mares, lagunas, derechos de vía, carretera y otros lugares prohibidos.
- s) Cometer la misma infracción menos grave por lo que ha sido sancionado en más de tres distintos procedimientos de sanción.

CAPÍTULO IV Sanciones

SECCIÓN PRIMERA Clasificación

Artículo 113.- Las sanciones aplicables a las sanciones u omisiones que violen la legislación ambiental y las disposiciones y resoluciones administrativas, serán las siguientes:

- a) Reclusión,
- b) Multa,
- a) Clausura definitiva de las actividades o instalaciones total o parcial,
- ch) Suspensión temporal de actividades o instalaciones,
- b) Decomiso de artes o instrumentos,
- c) Cancelación o revocación de autoridades o de beneficios económicos o fiscales,
- d) Indemnización de daños y perjuicios, y
- e) Reposición o restitución de las cosas u objetos afectados a su ser y estado natural.

Artículo 114.- La pena de reclusión procederá en el caso de la comisión de una acción u omisión tipificada como delito en la Ley y deberá ser decretada en sentencia definitiva por Tribunal competente.

Artículo 115.- Las multa será aplicable para las infracciones administrativas.

La multa impuesta por la autoridad judicial se registrará por lo que al efecto disponga la legislación penal.

La multa que se imponga por infracciones administrativas no podrá ser inferior de UN MIL LEMPIRAS (L.1.000.00) ni superior de Un Millón de Lempiras (L: 1.000.000.00), salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 116.- Se aplicará la sanción de clausura definitiva, total o parcial, cuando las actividades o instalaciones objeto de la misma, contaminen y perjudiquen la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas.

La sanción de clausura definitiva podrá decretarse por la autoridad administrativa en resolución motivada, cuando conozca de una denuncia administrativa. También podrá decretarla el Tribunal respectivo, cuando conozca, por denuncia o acusación, de una acción y omisión constitutiva de un delito ambiental.

Artículo 117.- La suspensión temporal se aplicará a aquellas actividades o instalaciones que causen daños ambientales y a los recursos naturales.

En los casos de desobediencia al decreto de suspensión, se sancionará al infractor con multas sucesivas, hasta que suspenda las actividades o instalaciones dañinas al ambiente.

Artículo 118.- El decomiso se hará sobre las artes e instrumentos o materiales utilizados en la comisión de un delito o infracción administrativa.

Artículo 119.- La cancelación o revocación procederá en el caso de autorizaciones o beneficios económicos o fiscales concedidos por las autoridades competentes.

Los permisos de operación, las dispensas, las exoneraciones, los subsidios y demás beneficios serán cancelados o revocados cuando se hubiere comprobado que el beneficiario de los mismos es el responsable de la violación a la legislación ambiental y demás actos generales o particulares que la complementen.

Artículo 120.- Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la indemnización por daños causados al ambiente y a los recursos naturales, será decretada por los Tribunales competentes.

En todo caso, la indemnización que se decrete a favor del Estado se aplicará únicamente a la restauración del ambiente y de los recursos naturales dañados.

Artículo 121.- La sanción de reposición o restitución se aplicará cuando el medio ambiente o recursos naturales dañados puedan reponerse o restituirse a su ser y estado naturales.

Cuando se aplique esta sanción se concederá un plazo para el inicio de las actividades de reposición o restitución y para su finalización. Si se incumpliere el plazo, se aplicará una multa por cada día de retraso para el inicio o para la conclusión.

SECCIÓN SEGUNDA

Sanciones e Infracciones Administrativas

Artículo 122.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa que no puede ser inferior de Un Mil Lempiras (L.1.000.00) ni mayor de Cinco Mil Lempiras (L.5.000.00). También será aplicable simultáneamente la sanción de decomiso cuando proceda.

Artículo 123.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa atendiendo lo siguiente:

- a) Cuando reincida por primera vez, la cuantía de la multa no será inferior ni igual a Cinco Mil Lempiras (L.5.000.00), ni superior de Veinte Mil Lempiras (L.20.000.00) y,
- b) Cuando reincida por más de una vez la cuantía será superior de Veinte Mil Lempiras (L.20.000.00) e inferior de Cien Mil Lempiras (L.100.000.00).
- c) Las sanciones de decomiso, clausura definitiva, total o parcial, suspensión hasta por seis meses, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución, serán aplicables junto con la multa, cuando procedan.

Artículo 124.- Las infracciones graves previstas en el Artículo 112 se sancionarán con multa, de la siguiente forma:

- a) Las señaladas en las letras a), b), c) y ch), con multa que no será inferior ni igual a Cien Mil Lempiras (L.100.000.00) ni superior a Doscientos Mil Lempiras (L.200.000.00).
- b) Las establecidas en los incisos d), e), f), g), h) e i), con multa que no será inferior ni igual a Doscientos Mil Lempiras (L.200.000.00) ni superior a Seiscientos Mil Lempiras (L.600.000.00).
- c) Las contenidas en las letras j), k), l), ll), m), n), ñ), p), q), r) y s); con multa que no será igual ni inferior de Seiscientos Mil Lempiras (L.600.000.00) ni superior a Un Millón de Lempiras (L.1.000.000.00).

En los casos determinados en los incisos d), e), f), g), h) e i) del Art. 112, se aplicará la multa prevista en el inciso b) de este Artículo, en su cuantía máxima, cuando el servidor público que cometiere la infracción se encontrare con el particular beneficiado con la decisión, en alguna de las circunstancias en las que procede la recusación, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 125.- Para la aplicación del mínimo y máximo de la multa en las categorías indicadas en el Artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si la infracción la cometiere una persona jurídica, la cuantía de la multa no podrá ser inferior a la mitad de la máxima prevista para el nivel de que trate;
- b) Cuando el responsable fuere una persona física, la multa se aplicará en su límite mínimo cuando fuere de escasos recursos económicos y en la mitad del máximo o en el máximo, cuando fuere una persona de capacidad económica;
- c) Cuando el daño se perpetrare en una fuente de agua que abastece a una población rural o urbana, la multa se aplicará en el máximo de su cuantía en el nivel que corresponda; y,
- ch) Cuando el daño se ocasionare en los mares o cualquier otro depósito de agua superficial o subterránea, la multa se aplicará entre la mitad del máximo según las categorías.

Artículo 126.- Sin perjuicio de la multa, a las infracciones graves podrán aplicarse las demás sanciones atendiendo lo siguiente:

- a) Clausura definitiva, total o parcial, cuando las actividades causen daño aún utilizando equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes;
- b) La suspensión por más de seis meses y por menos de dos años, cuando sea posible que las actividades o instalaciones dejen de causar daño mediante la aplicación de los equipos a que se refiere el inciso anterior;
- c) Cancelación o revocación de autorizaciones o beneficios económicos o fiscales, cuando fuere reincidente en la comisión de infracciones menos graves por más de tres veces o se encuentre en el caso de la letra a) de este Artículo;
- ch) Indemnización de daños o perjuicios a favor del Estado o de particulares, cuando lo decida el tribunal competente; y
- d) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados a su ser y estado naturales, cuando fuere posible.

Artículo 127.- Los servidores públicos con competencia para resolver asuntos sobre el medio ambiente, que cometieren o participaren en cualquier delito o infracción administrativa, serán castigados con la sanción correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 91 de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor responsable.

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento

Artículo 128.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la autoridad competente o ante la Procuraduría todo acto y omisión que constituya un delito o una infracción administrativa.

Artículo 129.- El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a instancia de parte, como ordena la Ley de Procedimiento Administrativo.

Ninguna autoridad administrativa podrá rechazar de plano la denuncias o petición presentada por los particulares o por la Procuraduría.

Artículo 130.- Iniciado un procedimiento, éste no sufrirá retraso alguno, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito.

La autoridad competente será responsable por los retrasos injustificados.

Artículo 131.- En el auto que se declare el inicio del procedimiento, se ordenará la investigación que corresponda.

En el plazo entre la fecha de este auto y la iniciación de la investigación, no podrá exceder de cinco días hábiles.

El trámite de la investigación no podrá exceder de un mes. Sin embargo, cuando se trate de investigaciones que exijan la utilización de maquinaria, equipo y tecnología muy especializada, podrá exceder de ese período, previa decisión motivada de la autoridad competente.

Artículo 132.- Cuando se reunieren suficientes datos y hubiere mérito para ello, se citará al supuesto infractor para que se persone en el procedimiento y alegue cuanto estime pertinente y si lo pidiere, se abrirá el procedimiento a prueba.

El período de prueba no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 133.- Finalizado el período de prueba y el de audiencia previsto en el Artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la autoridad competente dictará resolución dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 134.- La resolución debe motivarse mediante la indicación de los factores cuya evaluación determine el sentido de la misma.

Si la autoridad competente estima que no se ha cometido ninguna infracción administrativa, lo declarará así en la resolución y expondrá cada uno de los motivos, analizándolos, en los que base su decisión.

Cuando la autoridad competente estimare que se ha cometido una infracción administrativa, decretará la sanción o sanciones correspondientes, analizando cada uno de los factores que determinaron su convicción.

Artículo 135.- La resolución que declare que no se ha cometido ninguna infracción, podrá ser impugnada por la Procuraduría o por cualquier ciudadano mediante los recursos o acciones previstas en el ordenamiento jurídico.

La resolución que decretare la sanción o sanciones contra el infractor, podrá ser impugnada por éste.

Artículo 136.- Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser ejecutadas en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

La autoridad competente debe ejecutar las resoluciones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubieren sido notificadas.

Artículo 137.- Cuando se excedieren los plazos señalados en los Artículos precedentes, se denunciará ante la autoridad jerárquica respectiva y ante la Procuraduría del Ambiente para que se le apliquen los correctivos procedentes.

Artículo 138.- Cuando se excedieren los plazos señalados en los Artículos precedentes, se denunciará ante la autoridad jerárquica respectiva y ante la Procuraduría del Ambiente para que se apliquen los correctivos que procedan.

Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 139.- El amojonamiento y deslinde de las áreas protegidas se harán en forma progresiva, para lo cual la Administración Forestal del Estado jerarquizará las áreas de acuerdo a criterio técnico-económicos y concederá los plazos para su cumplimiento.

Artículo 140.- Las industrias en operación tendrán de seis meses a un año para presentar una auditoría ambiental de sus operaciones y un plan de prevención y mitigación de los impactos que sus industrias causan al ambiente. Los plazos para la ejecución del plan serán determinados por la Secretaría de Ambiente y en todo caso no podrán exceder de tres años.

Para este efecto, el equipo y maquinaria que se aplique al control de la contaminación, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas sobretasas e impuestos sobre ventas y el monto de la inversión será deducida del Impuesto Sobre la Renta, a cinco años plazo, según lo establecen los Artículos 81 y 108 de la Ley.

Artículo 141.- Se establece que dentro del plazo de tres años a partir de la vigencia del presente Reglamento, se completará la organización y funcionamiento de los sistemas de evaluación de impacto ambiental, de áreas protegidas de educación ambiental, de cuencas hidrográficas, de información y documentación ambiental y los demás previstos en la Ley.

Artículo 142.- La Secretaría del Ambiente, en coordinación con los órganos competentes del Estado, a partir de la vigencia de este Reglamento y en un período de un año elaborará las bases del Plan de Ordenamiento Territorial del país.

Artículo 143.- La Secretaría del Ambiente, tendrá un plazo de seis meses a partir de la vigencia de este Reglamento, para su organización, nombramiento de personal y elaboración del reglamento interno.

Artículo 144.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".-

Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA)¹³

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AFE	Administración Forestal del Estado
CC	Comité Científico
CCAD	Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
CD	Comisión de Dictamen
COHDEFOR	Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal
COPECO	Comité Permanente de Contingencias
DECA	Dirección General de Evaluación y Control Ambiental
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
ENEE	Empresa Nacional de Energía Eléctrica
ONG	Organización No Gubernamental
OPD	Organización Privada de Desarrollo
SANAA	Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados
SECOPT	Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte
SEDA	Secretaría del Ambiente
SINEIA	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
UNA	Unidad Ambiental

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245, literal III, de la Constitución, es atribución del Presidente de la República, emitir acuerdos y expedir reglamentos, siguiendo las formas establecidas en el Decreto N° 145-86, que condene la Ley General de la Administración Pública y en este caso en obediencia al mandato legal contenido en los Artículos 5, 9, inciso ch, 11, incisos d, y h, 34, 78 y 79, del Decreto N° 104-93, del 8 de junio de 1993 que contiene la Ley General del Ambiente.

¹³ Hay una iniciativa de SERNA para reformar o hacer un nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental de Honduras, con el propósito de incorporar un nuevo modelo de Evaluación de Impacto Ambiental. Si esto sucede, el Reglamento citado quedará en desuso.

CONSIDERANDO: Que es necesario dotar a dicha ley de la normativa reglamentaria, que defina, enmarque y haga operacional el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para asegurar el desarrollo sostenible del país y el bienestar de las futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que las evaluaciones de impacto ambiental son un instrumento técnico que permiten armonizar las actividades de desarrollo y de inversión privada y pública con la calidad del ambiente asegurando una mayor vida útil y la productividad sostenible de los proyectos.

CONSIDERANDO: Que es indispensable la integración armónica de todos los sectores públicos y privados que conforman el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental a fin de que el mismo sea congruente con la realidad y las necesidades del país.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido.

ACUERDA:

Aprobar el presente:

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1.- En cumplimiento de los Artículos 5, 9, letra ch y 11 d, de la Ley General del Ambiente que ordena la creación y desarrollo del “Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”, se emite el presente Reglamento. Dicho sistema se identificará con las siglas “SINEIA” y funcionará y se coordinará por la Secretaría del Estado en el Despacho del Ambiente.

Artículo 2.- Son objetivos de este Reglamento:

- a) Organizar, coordinar y regular el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), estableciendo los nexos entre la Secretaría del Ambiente; las entidades de los sectores públicos, privados e internacionales.
- b) Asegurar que los planes, políticas, programas y proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada susceptibles de contaminar o degradar el ambiente, sean sometidos a una evaluación de impacto ambiental a fin de evitar daños al ambiente.
- c) Identificar y desarrollar los procedimientos y mecanismos por los cuales el SINEIA y las otras leyes sectoriales y reglamentos en materia ambiental se complementan.
- d) Promover, gestionar y coordinar los procesos para la incorporación del público, ONG, banca y empresa privada e instituciones gubernamentales, centrales y locales al SINEIA.
- e) Aplicar las políticas, normas, procedimientos que actualicen el SINEIA en consonancia con la situación económica, política, social, legal, cultural y ambiental del país, buscando siempre la compatibilidad del desarrollo y el ambiente.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) AUDITORÍA AMBIENTAL

Es la verificación en el sitio de una obra o actividad en operación, por parte de la DECA, Firma Consultora o la Unidad Ambiental (UNA) correspondiente, que dichas acciones no estén violando las normas ambientales.

b) CONTRATO

Acuerdo escrito y de carácter legal celebrado entre la Secretaría del Ambiente y el proponente o su representante, por medio del cual se formaliza la licencia ambiental y se obliga al cumplimiento de todos los aspectos contenidos en el informe final de EIA.

c) DICTAMEN TÉCNICO

Es el documento emitido por la DECA que fundamenta la aceptación o rechazo de un estudio de EIA o establece la violación o no de Leyes o Reglamentos de normas técnicas, relacionados con el ambiente, previo a la concesión de licencia.

ch) DIAGNÓSTICO ECOLÓGICO Y DE IMPACTO AMBIENTAL

Es un instrumento de análisis general a nivel macro, de carácter preliminar que permite definir el medio e identificar en forma rápida los posibles impactos y consecuencias de una acción y enfocar aquellos impactos de mayor relevancia que podrán ser señalados y seguidos en una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) posterior al diagnóstico.

d) DOCUMENTO FINAL DE EIA

Es el documento preparado por una Firma Consultora o un equipo técnico que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada para la elaboración de la EIA y que se basa en los Términos de Referencia

e) EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

Es el proceso de análisis que sirve para identificar, predecir y describir los posibles impactos positivos y negativos de un proyecto propuesto, así como proponer las medidas de mitigación para los impactos negativos y un plan de control y seguimiento periódico.

f) FONDO DE GARANTÍA

Es el monto que algunos proyectos, a criterio de la SEDA, deberán depositar en la Tesorería General de la República, previo a la Licencia Ambiental, y que servirá como garantía de cumplimiento de los programas de control de contaminación y de recuperación de los recursos naturales en casos de contingencias, abandono, negligencia.

El monto de esta garantía, será variable de acuerdo a la magnitud e importancia del impacto y a criterio de la DECA, de la CD y de las UNAS. Para su administración se observará lo dispuesto en la Ley de la Contraloría General de la República.

g) LICENCIA AMBIENTAL

Es el permiso extendido por la SEDA por el cual se hace constar que el proponente ha cumplido en forma satisfactoria todos los pasos y requisitos exigidos por la Ley para comenzar un Proyecto.

h) MEDIDAS DE MITIGACIÓN

Son aquellas estrategias, obras, acciones, que se realizan a fin de atenuar el impacto negativo que tiene una actividad específica de una obra o actividad. No neutralizan el impacto, sino que lo reducen, permitiendo que los efectos estén dentro de las normas ambientales del país.

i) NORMAS TÉCNICAS

Se entiende por norma técnica aquel valor numérico de un parámetro físico, químico, biológico, el cual sí se encuentra fuera de los límites establecidos causará daños a la salud humana, a los ecosistemas o al patrimonio histórico-cultural. Las normas serán específicas dependiendo del uso que se le quiera dar al recurso.

j) PLAN DE MANEJO

Conjunto de políticas, medidas, acciones estructuradas y programadas en forma tal que produzcan los mejores resultados desde el punto de vista social, económico, ambiental. Los planes de manejo están orientados a resolver una determinada problemática ambiental, y no sustituyen a las Evaluaciones de Impacto Ambiental.

k) PROPONENTE

Es aquella persona natural o jurídica que pretende realizar un proyecto y que solicita a la Dirección General de Evaluación y Control la licencia ambiental correspondiente.

l) Conjunto autónomo de inversiones, políticas y medidas institucionales y de otra índole diseñadas para un objetivo (o conjunto de objetivos) de desarrollo en un periodo determinado. Se incluyen todas las actividades mencionadas en el Artículo 18 de la Ley General del Ambiente. Revisar. Hace falta el concepto que se está definiendo en este inciso l)

II) SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EN ADELANTE SI-NEIA).

Conjunto armónico de elementos institucionales, naturales o jurídicos, normas y regulaciones técnicas y legales que determinen las relaciones entre cada uno de los componentes y aspectos necesarios para realizar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Políticas económico-sociales, iniciativas de inversión pública o privadas y de actividades económicas establecidas susceptibles de afectar el ambiente.

m) SEGUIMIENTO Y CONTROL

Es el conjunto de acciones realizadas por la DECA, por las UNAs o por una Firma Consultora durante la ejecución y/o la operación de un proyecto para asegurar que las medidas de mi-

tigación se están llevando a la práctica, verificando asimismo que no han aparecido nuevos impactos durante el tiempo que el proyecto ha estado en operación.

n) TÉRMINOS DE REFERENCIA

Es el documento elaborado por la DECA en el que se dan todas las referencias y antecedentes pertinentes del proyecto, determinándose en forma clara y específica aquellas actividades que tendrán que ser realizadas por el Proponente para elaborar a satisfacción la EIA.

ñ) TITULAR

Persona natural o jurídica a quien se le ha otorgado una Licencia Ambiental.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL SINEIA

Artículo 4.- En el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, intervendrán los siguientes órganos y entidades:

- a) El proponente de un Proyecto, sea público o privado.
- b) La Secretaría del Ambiente, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Control Ambiental (DECA).
- c) Las Unidades Ambientales (UNA) de las oficinas estatales, tanto centrales como locales.
- ch) Las firmas consultoras que realicen la evaluación de impacto ambiental.
- d) Las organizaciones no gubernamentales (ONG) y el público en general.
- e) El Comité científico (CC).
- f) La Procuraduría del Ambiente.
- g) Otras entidades especializadas según temática, tales como centros de educación superior, laboratorios e instituciones de investigación y desarrollo de las ciencias ambientales.

Artículo 5.- Son órganos de apoyo del SINEIA:

- a) La Dirección General de Políticas y Planificación Ambiental.
- b) La Dirección General de Desarrollo Ambiental de la SEDA.
- c) El Comité Técnico Asesor de la SEDA.
- ch) La Oficialía Mayor.
- d) Cualquier otra entidad pública o privada relacionada a la temática según la Ley y reglamentos.

DE LOS ÓRGANOS DEL SINEIA

A. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Control Ambiental (DECA)

Legislación

Artículo 6.- La DECA es la dependencia de la SEDA encargada de coordinar el Sistema Nacional de Impacto Ambiental.

Artículo 7.- La DECA estará integrada por:

- a. Un Director General
- b. Un Sub-Director
- c. Un grupo técnico interdisciplinario

Artículo 8.- Las funciones generales de la DECA se establecerán en un Manual de la SEDA.

B. Del Proponente y los Proyectos

Artículo 9.- Para los propósitos y efectos de este Reglamento se considerará a un proyecto como tal desde el momento en que una institución, persona natural o jurídica interesadas, presenten o manifiesten públicamente la intención de llevarla a cabo.

Artículo 10.- Si un proyecto es vendido, arrendado, traspasado, heredado o sujeto a cualquier otra transacción o enajenación, los nuevos dueños o su representante legal deberán presentarse a la Secretaría del Ambiente con el Estudio de Impacto Ambiental realizado para el primer dueño del proyecto. Si el nuevo dueño lo desea ampliar, modificar o cambiar operaciones, se deberá realizar un nuevo estudio de EIA.

Si el nuevo propietario no modificara el proyecto, únicamente estará sujeto a cumplir las recomendaciones y medidas de control y protección del primer estudio o diagnóstico ambiental y al seguimiento y control.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, si un proyecto cierra o cancela totalmente su actividad por un período mayor a doce meses, al reactivar su operación deberá solicitar nuevamente su Licencia Ambiental.

Artículo 12.- El proponente será responsable de llevar a cabo el Plan de Seguimiento y Control de la ejecución y operación de su proyecto, basado en el documento de EIA, sin menoscabo de que la Sección de Control de la DECA y las UNAs realicen las auditorías pertinentes.

C. De las Unidades Ambientales

Artículo 13.- Las oficinas estatales, tanto centrales, departamentales o municipales, contarán con una Unidad Ambiental que colaborará con la SEDA y que estará estructurada de acuerdo a la naturaleza de cada Institución y cuya relación con SEDA se determinará mediante un convenio.

Artículo 14.- Las Unidades Ambientales son organismos de las oficinas estatales que además de las funciones específicas dentro de su Institución, apoyarán a la DECA en la elaboración de los términos



de Referencia, revisión de documentos de EIA, seguimiento y control ambiental y comprobación de denuncias.

Artículo 15.- En las siguientes entidades estatales funcionará una unidad ambiental.

- Secretaría de Recursos Naturales
- Secretaría de Salud
- Secretaria de Gobernación y Justicia
- Instituto Hondureño de Turismo
- COHDEFOR
- SECOPT
- SANAA
- ENEE

Artículo 16.- Cualquier otro ente estatal no mencionado en el Artículo anterior o que se cree por primera vez y que por razón de su actividad tenga relación con el ambiente, podrá organizar su Unidad Ambiental siguiendo las recomendaciones dadas para tal fin por la SEDA.

Artículo 17.- De acuerdo con el nivel de desarrollo de las Municipalidades, la SEDA promoverá la instalación de Unidades Ambientales en cada una de ellas a nivel regional, o cualquier otro mecanismo que la SEDA, en común acuerdo con las municipalidades, estime conveniente.

Artículo 18.- La SEDA, dependiendo del desarrollo de las UNAs, podrá delegar algunas de sus funciones dentro del SINEIA, a las Unidades. Sin embargo la emisión de la Licencia Ambiental siempre será potestad de la SEDA.

C. De las Firmas Consultoras¹⁴

Artículo 19.- Para efecto del presente reglamento se entenderá por consultor aquella persona natural o jurídica que posee la preparación profesional necesaria y los medios logísticos para intervenir en un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, Auditoría Ambiental, o Seguimiento y Control Ambiental. En ningún caso una EIA podrá ser realizada por una sola persona natural.

Artículo 20.- Las organizaciones ambientalistas no gubernamentales y las organizaciones para el desarrollo no se consideran en este Reglamento como firmas consultoras ambientales, sin embargo, en casos especiales, la DECA podrá, previo análisis, autorizar la participación de una ONG, OPD o un centro de Educación Superior, laboratorios e institutos de investigación en las actividades parciales de una EIA.

¹⁴ El literal "C" está repetido en el Acuerdo publicado en La Gaceta para Las Unidades Ambientales y Las Firmas Consultoras (nota del compilador).

D. Del público y las ONG

Artículo 21.- Para efecto del presente Reglamento se entenderá por público cualquier persona natural o grupo legalmente organizado. Por ONG se entenderá una Organización No Gubernamental de desarrollo legalmente reconocida. La información sobre el proceso de EIA para cualquier proyecto es pública. Toda persona natural o jurídica puede solicitar la información sobre los proyectos y las EIA.

E. Del Comité Científico

Artículo 22.- El Comité Científico (CC) estará integrado por 3 ó 5 miembros, dependiendo de la complejidad de la función a realizar. Sus miembros serán escogidos por la DECA de una lista de nombres proporcionada por los colegios y asociaciones profesionales de Honduras, tomando en cuenta las especialidades que se necesiten para cada proyecto.

Artículo 23.- El CC servirá como órgano de consulta en la revisión de los Términos de Referencia y los documentos de Evaluación de Impacto Ambiental. En aquellos casos de conflicto entre el proponente y la DECA, la resolución de ésta será apelable ante la SEDA. El CC es de carácter opcional y será convocado a criterio de la DECA.

Artículo 24.- La SEDA pagará a cada miembro del CC una dieta fijada de mutuo acuerdo con el Director de la DECA por la revisión de los términos de referencia para la EIA de un proyecto específico.

Artículo 25.- No podrán ser miembros de un CC aquellas personas que son accionistas, empleados de la firma consultora o del proyecto que elaboró el documento de EIA. Tampoco podrán serlo aquellas personas que tengan segundo grado de consanguinidad o tercero de afinidad con los miembros de la firma consultora o de los accionistas del proyecto o que hayan cometido un delito ambiental.

G. De la Procuraduría del Ambiente

Artículo 26.- La DECA elaborará el dictamen técnico de las denuncias, incumplimientos de medidas de mitigación y otros delitos o infracciones que cometa el proponente, las firmas consultoras o cualquier otra persona natural o jurídica para que la Oficialía Mayor le dé el trámite correspondiente ante la Procuraduría del Ambiente.

DEPENDENCIAS DE APOYO DEL SINEIA

A. De la Dirección General de Políticas y Planificación Ambiental

Artículo 27.- La Dirección General de Políticas y Planificación Ambiental asistirá a la DECA mediante la información generada y las políticas propuestas por esta Dirección para la elaboración de los Términos de Referencia de las EIA y otros estudios, así como coordinando la relación entre las políticas de desarrollo económico y social del país.

B. De la Dirección General de Desarrollo Ambiental

Artículo 28.- La Dirección General de Desarrollo Ambiental asistirá a la DECA en la preparación y coordinación de talleres y Seminarios, que tengan como objetivo dar a conocer los objetivos y el papel de las EIA en el desarrollo del país, así como de la estructura y funcionamiento del SINEIA.

C. Del Comité Técnico Asesor

Artículo 29.- La DECA solicitará al Secretario de Estado del Ambiente la convocatoria del Comité Técnico Asesor como un órgano de consulta en aquellos casos conflictivos y que por su magnitud afecten el interés nacional y que ameriten una amplia consulta y participación.

Artículo 30.- Cuando el Comité Técnico Asesor actúe como dependencia de consulta en asuntos relacionados con la DECA, el Secretario de este Comité será el Director General de Evaluación y Control Ambiental.

CH. De la Oficialía Mayor

Artículo 31.- La DECA elaborará los dictámenes técnicos sobre los delitos e infracciones cometidos por personas naturales o representantes de personas jurídicas en reacción al proceso de evaluación de impacto ambiental y la tramitará a la Oficialía Mayor.

Artículo 32.- La DECA solicitará asesoría legal a la Oficialía Mayor en aquellos casos necesarios.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO OPERATIVO

A. De los pasos para la obtención de una Licencia Ambiental

Artículo 33.- Todo proyecto público o privado, debe tener una licencia ambiental antes de iniciar operaciones. Los pasos a seguir para la obtención de una licencia Ambiental se detallan en el Diagrama de flujo y el Cuadro de Procedimientos para la obtención de una Licencia Ambiental”, y son los siguientes:

1. Registro y solicitud de Licencia Ambiental.
2. Categorización de proyecto y elaboración de términos de referencia.
3. Elaboración del Estudio de EIA.
4. Revisión del Estudio de EIA.
5. Otorgamiento de Licencia Ambiental.

1. REGISTRO Y SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 34.- Para registrar un proyecto el proponente deberá llenar el formulario DECA-001 “Solicitud y Registro”. (Ver Manual de la SEDA).

Artículo 35.- El Proponente notificará la iniciación de EIA por una sola vez, en un octavo de página, a través de un periódico editado en Tegucigalpa, y otro en San Pedro Sula, y en una emisora de difusión a nivel nacional y otra de cobertura local en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia por lo menos tres veces en el día, en espacios radiales de un minuto.

En estos avisos se indicará el teléfono y la dirección del Proponente donde el público puede obtener más información.

Artículo 36.- A petición del Proponente algunos procesos, tecnologías y metodologías se podrán considerar confidenciales.

2. CATEGORIZACIÓN DE PROYECTOS Y ELABORACIÓN DE TÉRMINOS DE REFERENCIA.

Artículo 37.- Para categorizar un proyecto, funcionarios de la DECA y de las UNAS correspondientes que a criterio de la DECA sean necesarias, llenarán el formulario DECA-002 "Diagnóstico Ecológico y de Impacto Ambiental del proyecto. (Ver Manual de la SEDA),

Artículo 38.- El Diagnóstico Ecológico y de Impacto Ambiental es un instrumento de análisis general, a nivel macro, de carácter preliminar que permite identificar en forma rápida los posibles impactos y consecuencias de una acción y enfocar aquellos impactos de mayor relevancia que podrán ser evaluados en forma continua en el estudio de impacto ambiental (EIA) posterior al diagnóstico. Tendrá una vigencia de un año.

Artículo 39.- El Diagnóstico Ecológico y de Impacto Ambiental no constituye una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y su elaboración no sustituye, elimina, cancela o imposibilita la ejecución de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Artículo 40.- El Diagnóstico Ecológico y de Impacto Ambiental se aplicará a todos los proyectos que ingresen a la Secretaría del Ambiente y la información que genere permitirá determinar la categoría de proyecto y la elaboración de los Términos de Referencia cuando así se requiera.

Artículo 41.- Los proyectos serán categorizados según el grado de impacto que causen al ambiente, por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Control Ambiental (DECA), a través de los equipos técnicos utilizando los criterios establecidos en el Anexo A.

Artículo 42.- Las categorías de proyecto que utilizará la DECA serán:

Categoría I Son aquellos proyectos que no requieren una EIA, pero sí de la aplicación del formulario DECA 002 así como un Plan de Seguimiento y Control del Proyecto.

Categoría II Proyectos que sí requieren de una EIA.

Artículo 43.- Los Términos de Referencia serán elaborados por un equipo interdisciplinario de la DECA en coordinación con las UNAS de la(s) oficina(s) estatal(es) correspondientes que a criterio de la DECA sea necesario consultar. Los Términos de Referencia tendrán que ser aprobados por el Director de la DECA.

Artículo 44.- Los Términos de Referencia son específicos, teniendo que ser elaborados y aprobados para cada proyecto por la DECA.

Artículo 45.- El proponente podrá elaborar y proponer a la SEDA los términos de Referencia para la EIA de su proyecto, quedando a criterio de la DECA el aceptarlos, modificarlos o rechazarlos. Asimismo, la DECA podrá pedir asesoramiento a otras instituciones en la redacción de Términos de Referencia.

Artículo 46.- El público y las ONG podrán hacer llegar sus dudas, quejas y sugerencias a la SEDA. El tiempo y los mecanismos para la recepción de estos comentarios serán determinados por la DECA, dentro de los límites de tiempo establecidos en el Artículo siguiente. Dependiendo de los argumentos,

justificaciones y criterios técnicos aportados, quedará a criterio de la DECA el incluir las observaciones del público dentro de los Términos de Referencia. La DECA informará por escrito a los interesados si fueron tomados en cuenta o no sus observaciones.

Artículo 47.- Los Términos de Referencia tendrán que ser aprobados dentro de 30 días hábiles después de presentado el Formulario DECA 001.

Artículo 48.- La DECA entregará por escrito los Términos de Referencia debidamente firmados y sellados, al proponente, contra el acuso de recibo, el que será responsable de Contratar la firma consultora o el equipo profesional para elaborar el documento de EIA.

Artículo 49.- El Proponente podrá apelar ante la SEDA en caso de tener objeciones, dudas y/o sugerencias con respecto a los Términos de Referencia.

3. ELABORACIÓN DE EIA

Artículo 50.- El Proponente será el único responsable por el tiempo requerido y por los costos que involucra el llevar a cabo a satisfacción el proceso de EIA.

Artículo 51.- Los Términos de Referencia tendrán que ser cumplidos a satisfacción de la DECA como requisito para otorgar la Licencia Ambiental.

Artículo 52.- De acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia, el Proponente deberá presentar informes parciales a la DECA.

Artículo 53.- El informe final tendrá, en términos generales, el siguiente formato, pudiendo establecerse otro en los Términos de Referencia, así:

- Página de presentación
- Índice
- Resumen
- Descripción del proyecto
- Descripción del medio
- Identificación de Impactos
- Predicción y cuantificación de impactos
- Evaluación global de impactos
- Análisis de alternativas (si los Términos de Referencia así lo requieren)
- Plan de Mitigación
- Plan de Manejo (si los Términos de Referencia así lo requieren)
- Aspectos Institucionales (si los Términos de Referencia así lo requieren)
- Plan de Control y Seguimiento

- Participación del público y las ONG.
- Lista de referencias
- Apéndices.

Artículo 54.- Tanto los informes parciales como el final deberán tener el nombre de los especialistas que participaron en la elaboración del documento.

Artículo 55.- En el texto del documento se deberá citar apropiadamente toda fuente de información consultada, haciendo al final una lista completa de referencias.

Artículo 56.- El informe de EIA deberá ser conciso y claro, incluyendo sólo aquella información que sea necesaria, y tiene que ser presentada en el idioma oficial de Honduras.

Artículo 57.- Los informes parciales, con el número de copias solicitadas en los Términos de Referencia serán entregados al Director de la DECA contra acuso de recibo.

Artículo 58.- El hecho que la DECA haya aprobado los informes parciales no significa que el informe final será aprobado sin modificaciones, o que se podrá obviar la presentación del documento final.

Artículo 59.- El documento final y las copias serán entregados al Director de la DECA a través de 1ª Sección de Registro contra acuso de recibo.

4. REVISIÓN DE EIA

Artículo 60.- Una vez entregado el documento de EIA, el Proponente notificará la finalización de la EIA en los mismos términos y canales de información especificados en el Artículo 36 del presente Reglamento.

Cuando no esté especificado en los Términos de Referencia y a solicitud del público, ONG, o de la SEDA, el Proponente deberá presentar los resultados de EIA en cabildos abiertos, foros públicos y a través de todos aquellos medios que le permitan llevar a cabo una discusión e intercambio de ideas con el público y ONG.

Artículo 61.- El Proponente deberá colocar una copia del documento final de la EIA en los lugares establecidos en los Términos de Referencia. Estas copias podrán ser consultadas por el público y ONG, teniendo éstos treinta (30) días calendario después de la notificación de la finalización de la EIA para exponer sus dudas, quejas y objeciones.

Artículo 62.- El público y ONG que consideren que el documento de EIA no haya provisto impactos importantes y/o no haya propuesto las medidas de mitigación adecuadas, podrá pedir a la DECA que se hagan las enmiendas necesarias.

Artículo 63.- El documento final será revisado por la DECA dentro de 30 días calendario, a partir de su entrega. Este documento podrá ser aceptado sin modificación, aceptado con modificaciones o rechazado.

Artículo 64.- La SEDA notificará al Proponente la resolución aprobando el dictamen sobre el documento final, pudiendo el Proponente apelar.

Artículo 65.- El Proponente realizará las modificaciones y recomendaciones planteadas por la DECA al documento de EIA, solicitando su reingreso al proceso de revisión y aprobación de EIA.

Artículo 66.- El informe final ya aprobado por la SEDA se presentará empastado con cubierta dura, acompañado de las copias solicitadas, de un 'diskette', usando el procesador de palabras estipulado en Los Términos de Referencia y todos los mapas, diagramas, figuras, cuadros y anexos que fueron necesarios para la elaboración de la EIA. Las copias del documento final ya aprobado por la DECA, se distribuirán así:

- a. Tres para La Secretaría del Ambiente.
- b. Uno para la Colección Hondureña de la Biblioteca Central de la UNAH,
- c. Uno para el Centro de Informática y Estudio Legislativo del Congreso Nacional.
- ch. Una copia para cada UNA de las oficinas públicas involucradas.

5. OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 67.- Una vez aprobado el informe de Evaluación de Impacto Ambiental y firmado el Contrato de cumplimiento de las medidas de mitigación, seguimiento y control, el Ministro de la SEDA otorgará la Licencia Ambiental al proponente.

Artículo 68.- La Licencia Ambiental tiene una vigencia de un año. Transcurrido ese periodo, si el proponente no ejecuta el proyecto, deberá proceder a solicitar una nueva Licencia Ambiental. La DECA analizará la solicitud y determinará si es necesario una nueva EIA o una actualización de la anterior.

Artículo 69.- Para aquellos proyectos donde los Términos de Referencia exigen un Fondo de Garantía la Contraloría, en consulta con la DECA, fijará el monto a depositar.

Artículo 70.- En aquellos casos que se haya estipulado un Fondo de Garantía, el depósito del mismo será requisito previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental.

DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 71.- Las acciones de control y seguimiento quedarán definidas en el contrato que firmará el Proponente y el Ministro de la Secretaría del Ambiente. Estas actividades las podrá llevar a cabo directamente el Proponente, una firma consultora contratada por el Proponente, el personal de la DECA o de las UNAs o una firma consultora contratada por la DECA, para tal efecto. En todo caso se seguirán las recomendaciones emitidas para los proyectos Categoría I o en el documento final de EIA.

Artículo 72.- Si durante el proceso de seguimiento y control se detectaran nuevos impactos no considerados durante las EIA, el Titular deberá proceder a realizar las medidas de mitigación, control y de compensación y cualquier otra actividad necesaria que le dicte la DECA.

DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Artículo 73.- La DECA solicitará la participación y coordinará las actividades con las Oficinas Estatales correspondientes para la elaboración, revisión y actualización de las Normas Técnicas que deben seguirse en materia ambiental.

Artículo 74.- Las Normas Técnicas servirán como uno de los parámetros de referencia al momento de evaluar los impactos sobre el medio, de un proyecto, obra o actividad en particular.

Artículo 75.- Las Normas Técnicas servirán como una de las referencias para la evaluación de las actividades de un proyecto, obra o actividad en la etapa de Control y Seguimiento y en las Auditorías.

DE LAS FALTAS

Artículo 76.- Se considerarán faltas graves en contra del SINEIA:

- Iniciar un proyecto sin contar con la Licencia Ambiental correspondiente.
- No cumplir con las medidas de mitigación, y lo establecido en el Plan de Seguimiento y control.
- Alterar, falsificar, modificar, cambiar, ocultar o perder datos, hechos, cifras, números, análisis, resultados, informes y cualquier información oral y/o escrita, que permita una evaluación ambiental incorrecta sobre un proyecto.

La SEDA deducirá la responsabilidad correspondiente en tales casos, de conformidad con la Ley General del Ambiente, sus Reglamentos y otras leyes aplicables.

DE LOS COSTOS

Artículo 77.- Tanto los costos para completar el formulario DECA-002 y los gastos en la participación de los funcionarios de la DECA en la consulta al público serán sufragados por la SEDA.

Artículo 78.- Cuando por decisión de la SEDA sea necesario realizar una EIA. los costos correrán por cuenta de los proponentes y en ningún caso por la SEDA.

CAPÍTULO V ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 79.- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que previo a la vigencia de la Ley del Ambiente ha contratado directamente la ejecución de una Evaluación de Impacto Ambiental, Plan de Manejo de recursos naturales, diagnóstico, estudio o cualquier otro modelo de análisis ambiental, deberá presentarse a la Secretaría del Ambiente para legalizar su situación.

Artículo 80.- Las firmas consultoras nacionales y extranjeras, y los consultores individuales nacionales y extranjeros podrán inscribirse en el Registro provisional de Consultores de la SEDA. Esta Secretaría creará en el término de un año a partir de la aprobación de este Reglamento el Registro Nacional de Consultores.

Artículo 81.- Las Auditorías Ambientales se realizarán de acuerdo a un Programa Nacional de Auditorías Ambientales y al Reglamento que será emitido en un plazo no mayor de un año después de la aprobación de este Reglamento.

Artículo 82.- Este Reglamento entrará en vigencia después de su aprobación y publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".- Comuníquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de diciembre de 1993.

CRITERIOS PARA DETERMINAR SI UN PROYECTO REQUIERE O NO DE UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

El Proyecto tendría que hacer una EIA:

a) Si alguna de sus actividades afecta:

1. A la salud humana (contaminación, vectores y otros).
2. Directa o indirectamente grupos poblacionales, como ser etnias, desplazamiento involuntario, colonización de nuevas tierras y otros.
3. Los valores culturales y antropológicos de una zona o del país.
4. Un sitio arqueológico o paleontológico.
5. La biodiversidad de una zona o del país (ecosistemas, flora, fauna y recurso genético).
6. Un área protegida.
7. Un humedal.
8. Una zona costanera.
9. Especies amenazadas o en peligro de extinción,

b) Si es un proyecto incluido en la lista siguiente:

1. Minería (incluyendo petróleo y gas).
2. Turístico.
3. Urbanístico a gran escala.
4. Industrial a gran escala.
5. Riego y Drenaje a gran escala.
6. Agricultura o Ganadería a gran escala.
7. Represas y Reservorios.

8. Materiales tóxicos. Uso o manejo.
9. Acuicultura y Maricultura.
10. Transmisión eléctrica a gran escala.
11. Silvicultura a gran escala.
12. Transporte (caminos rurales, carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, vías fluviales)
13. Desarrollo de energía termoeléctrica o hidroeléctrica.



Tabla de Categorización Ambiental¹⁵

Acuerdo No. 635-2003
(La Gaceta del 4 de Noviembre del 2003)

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente de Honduras

Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4
1. Industria Química.					
Jabones, detergentes y otros productos de limpieza fabricados mediante proceso industrial	Tamaño		P	M / G	
Envase o manipulación de Productos farmacéuticos	Tamaño	P	M	G	
Fabricación o procesamiento de Productos farmacéuticos	Tamaño		P	M / G	
Industria Cosméticas	Tamaño	P / M	G		
Destilerías	Tamaño		P	M / G	
Pinturas o Barnices	Tamaño			X	
Tintas	Tamaño		P	M / G	
Disolventes o diluyentes	Tamaño		P	M / G	
Resineras	Tamaño			X	
Pegamentos o similares (base agua)	Tamaño	P	M / G		
Pegamentos o similares (base orgánica)	Tamaño		P	M / G	
Gases industriales	Tamaño		P	M / G	
Agroquímicos fertilizantes orgánicos	Tamaño	M	G		
Agroquímicos fertilizantes inorgánicos	Tamaño	P	M	G	
Agroquímicos biocida	Proceso		Envasado	producción	
Fabricas de Acumuladores	Tamaño		P	M / G	

¹⁵ Hay una iniciativa impulsada por SERNA para hacer una nueva Tabla de Categorización Ambiental con el propósito de actualizar las categorías de proyectos y mejorar el proceso de licenciamiento ambiental. Cuando eso suceda, la presente Tabla quedará en desuso.

Materia Prima o Componentes de Acumuladores	Tamaño			X	
Fabricas de Pilas	Tamaño		P	M / G	
Refinamiento y/o regeneración de petróleo y derivados	Tamaño			X	
Fabricación de resinas de plástico, cauchos y similares	Tamaño			X	
Fabricación de productos de plástico, caucho y similares	Tamaño	P	M / G		
Textileras o hiladoras	Tamaño			X	
Curtiembres	Tamaño		P	M / G	
Sintetización de ácidos inorgánicos, bases o metales pesados	Todas			X	
Sintetización de productos orgánicos	Tamaño		P	M / G	
Procesos galvanoplásticos, a excepción de oro o plata	Tamaño		P / M	G	
Fabricación de pólvora y explosivos	Tamaño		P	M / G	
Producción y almacenamiento de productos pirotécnicos	Tamaño		X		
Beneficiado de metales	Tamaño			X	
Fabricación de papel, cartón y derivados	Tamaño		P	M / G	
Laboratorios industriales de análisis químicos y biológicos	Tamaño		X		

* Tamaño de las empresas: P= Pequeña; M= Mediana; G= Grande
X: Empresas P,M y G

Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4
2. Industria de Alimentos					
Procesadoras de productos lácteos	Lt Leche / día	>= 1,000 < 10,000	>= 10,000 < 50,000	>= 50,000	
Procesadoras de carne y derivados	Tamaño		P	M / G	
Torrefactoras y derivados del café	Tamaño		P / M	G	
Cervecerías			P / M	G	
Fabricación de bebidas no alcohólicas y similares	Tamaño	P	M / G		
Embotelladoras de agua y fabrica de hielo	Tamaño	P	M / G		
Alimentos concentrados para animales	Tamaño		X		
Empacadoras de mariscos	Tamaño		P	M / G	
Procesadoras y envasadoras de alimentos	Tamaño	P	M	G	
Procesamiento y envasado de condimentos	Tamaño	M	G		
Elaborar confites, churros, boquitas, etc.	Tamaño		P	M / G	
Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	Tamaño			X	
Elaboración de azúcar	Tamaño			X	
Fabricación de Harinas y pastas para consumo humano	Tamaño	P	M/ G		
Procesamiento de sal	Tamaño	M	G		
Panaderías, Restaurantes y Comidas rápidas	Tamaño	X			
Rastros	Cabezas/ semana	<=5	>5, <=20	>20	

3. Sector Agrícola					
Cultivos con tecnología de punta	Ha	< 15	>= 15, <100		
Cultivos con tecnología media	Ha	< 50	>= 50, <100		
Cultivos con tecnología baja	Ha		> 50		
Secadoras de granos	tipo de combustible	Eléctrica	Fósil / Biomasa		
Beneficios ecológico de café	QQ / semana	<500	> 500		
Beneficios tradicionales de café	QQ / semana		<= 800		
Acopio rural de productos agrícolas	Tamaño	X			
Proyectos de riego, superficial o por gravedad	Ha		>= 10, <= 50		
Proyectos de riego, presurizado (tubería)	Ha	>= 10, <= 50	> 50, <= 100		
Proyectos de riego, reconversión y rehabilitación	Ha		>= 20		
Extracción de sal solar	Ha	>= 1, <= 10	> 10		
Extracción de sal cocida	Ha		<= 5	> 5	
4. Sector Pecuario					
Granjas bovinas, equinas, ovinas y similares	Cabeza		>= 100, <= 1,000		
Granjas porcinas	Cerdos		>= 20, <= 100		
Granjas avícolas	Aves	>= 1,200, <= 2,500	> 2,500, <= 5,000		
Actividad piscícola en tierra	Ha	>= 1, <= 5	> 5, <= 10		
Actividad piscícola en jaulas	Ha		<= 0.25 > 0.25		
Cultivo de camarón	Ha		<= 5	> 5	

* Tamaño de las empresas: P = Pequeña; M = Mediana; G = Grande
X: Empresas P, M y G

Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4
5. Sector Forestal					
Industria Primaria de Aserrío	Pt / día				
Industria de fabricación de Plywood y conglomerados	Tamaño				
Transformación industrial de la madera ¹⁶	Pt/día		>= 1000		
Producción de carbón vegetal	Kg./ mes		>= 10,000		
Tratamiento y preservación de madera ¹⁷	Tamaño		Todas		
Deposito y dimensionamiento de madera	Tamaño	Todas			
Planta de extracción de semillas	Kg. / mes		>= 1000		
Planes de reforestación y forestación con especies forestales introducidas	Hectáreas		>= 100		
Introducción de especies forestales producidas en vitro	Bulbos		>= 1000		
6. Sector Energético					
Hidroeléctrica	Mw.	>= 0.5, <= 1	>1, <= 3		
Eólico	Mw.		>= 5		
Fotovoltaico	Mw.	>= 0.1			
Biomasa	Mw.		>= 3		
Geotérmica	Mw.		>= 5		
Plantas térmicas (por combustión fósil)	Mw.		>= 0.5, <= 1		
Subestaciones eléctricas	Tamaño		Todas		
Líneas de transmisión	localización		centros poblados		
Almacenamiento de Hidrocarburos	Gal.	>= 1,000, <= 6,000	> 6,000, <= 20,000		
Oleoductos o gasoductos	Tamaño				
Estaciones de servicio de hidrocarburos	Tamaño		Todas		
Terminales de Hidrocarburos (Muelles)	Tamaño			Todas	

¹⁶ Incluye el proceso de palos de escoba, estacas, muebles, cercas, perfiles, molduras, puertas, ventanas, nasas y otros.

¹⁷ Por sistemas físicos, químicos o mecánicos.

7. Hostelería, turismo y recreación					
Hoteles y otros centros de alojamiento	No. de habitaciones/ Ubicación	>= 10, <50	>=50 o en Zona costera		
Museos y Teatros	Tamaño	Todos			
Parques de diversiones permanentes	Ha	<=5	>5, <10		
Teleféricos mecanizado	Tamaño	Todos			
Campos de Golf	Ha	<=20	>20		
Pesca Deportiva	Tamaño		Todos		
Caza Deportiva (mamíferos y aves)	Tamaño		Todos		
Otros Centros y Actividades Ecoturísticas	Ubicación	Zonas intervenidas	Zonas no intervenidas	SINAPH / Zonas insulares	
8. Sector hospitalario					
Hospitales	Tamaño				
CESAR	Tamaño	Todos			
CESAMO	Tamaño		Todos		
Clínicas Médicas	Tipo de Servicio	Consulta Externa	Servicio de Emergencia y Consulta Externa		
Laboratorios clínicos y patológicos no hospitalarios	Personal laboral	<= 10	> 10		
Clínicas odontológicas no hospitalarias	Tamaño	Todas			
Morgues	Tamaño				
Centros de preparación de cadáveres	Tamaño		Todos		
Bancos de sangre no hospitalarios	Tamaño		Todos		
Servicios de radiodiagnóstico	Tamaño	Todos			
Clínicas veterinarias	Tipo de Servicio	Consulta Externa y Emergencias	Hospitalización		

Lt.:Litros

QQ: Quintales

Ha: Hectáreas

Mw. : megavattios

Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4
8. continuación Sector hospitalario					
Clínicas odontológicas no hospitalarias	Tamaño	Todas			
Morgues	Tamaño				
Centros de preparación de cadáveres	Tamaño		Todos		
Bancos de sangre no hospitalarios	Tamaño		Todos		
Servicios de radiodiagnóstico	Tamaño	Todos			
Clínicas veterinarias	Tipo de Servicio	Consulta Externa y Emergencias	Hospitalización		
9. Sector infraestructura					
Caminos vecinales, carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, vías fluviales y estructuras conexas	Tipo de Operación	mantenimiento	rehabilitación mejoramiento	Construcción Reconstrucción	
Calles, viaductos y caminos de penetración en zonas previamente intervenidas	Tipo de Operación	rehabilitación mejoramiento	Construcción Reconstrucción		
Construcción o ampliación de Puertos Marítimos (Criterio I)	calado (m) de embarcaciones			>= 4.5	
Construcción o ampliación de Puertos Marítimos (Criterio II)	movimiento de carga Tm. / año			>= 1,000,000	
Obras de protección de costas (malecones, rompeolas, escolleras y espigones)	Tamaño		Todas		
Dragado marino, conformación de playas artificiales, alteración de línea costera y similares	Tamaño			Todas	
Represas y Reservorios	Capacidad en metros cúbicos	>= 500 < 2,000	>= 2,000, < 50,000	>= 50,000,	
Acueductos y Alcantarillados	Usuarios	>= 1000, < 5000	>= 5,000		
Embaulamiento de cauces	Ubicación		Zona urbana		
Complejos deportivos	Ha	>=2, <=5	>5, <=10	>10	

Lotificaciones, Urbanizaciones, condominios y conjuntos habitacionales en zonas donde no exista un plan de uso de suelo	Numero de Viviendas	De 1 a 5	De 6 a 20	> 20	
Lotificaciones, Urbanizaciones, condominios y conjuntos habitacionales en zonas con un plan de ordenamiento o constancia municipal sobre uso de suelo	Numero de Viviendas	De 20 a 50	De 51 a 200	> 200	
Mercados, centros de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos, sistemas de transporte masivo y terminales para transporte terrestre de pasajeros y carga cuando no exista un plan de ordenamiento y uso de suelo	m ² de uso de suelo		< 10,000	>= 10,000	
Mercados, centros de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos, sistemas de transporte masivo y terminales para transporte terrestre de pasajeros y carga en zonas con un plan de ordenamiento o constancia municipal sobre uso de suelo	Metros de uso de suelo	>= 10,000, < 30,000	>= 30,000		
Construcción de Edificaciones para uso industrial	m ² de uso de suelo	>= 500, < 3,000	>= 3,000, < 10,000	>= 10,000	
Construcción de Edificaciones para uso comercial , educativo, Social, etc.	m ² de uso de suelo	> 2000 < 5,000	>= 5,000		
Construcción de bodegas, tanques e infraestructura de almacenamiento de sustancias, residuos y desechos tóxicos	Tamaño			Todos	
Vados, cajas puente, alcantarillas (como proyectos gubernamentales)	Tamaño	Todos			
Cementerios	Tamaño			Todos	
Otros edificios e infraestructura cuando no exista un plan de ordenamiento o constancia sobre uso de suelo	Metros de uso de suelo	>= 500 < 5,000	>= 5,000 < 10,000	>= 10,000	

* Pt.: Pies Tablares; Mw: Megawatts;
Gal: Galones;
Ha: Hectáreas;
m²: Metros Cuadrados
SINAPH: Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras



Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4
10. Minas y Canteras					
Explotación Minera Metálica	Tamaño			Todas	
Explotación Minera No Metálica	M ³ / día			> 10	
Exploración petrolera	Tamaño			Todas	
11. Manufactureras					
Fabricas de ropa y accesorios de tela	Tamaño	P	M / G		
Fabricación de cemento	Todas			X	
Transformación de papel, cartón y derivados	Tamaño	P	M / G		
Fabricación de calzado	Tamaño	M	G		
Fabricación de electrodomésticos	Tamaño	M	G		
Fabricación de baldosas, bloques, laminas y otros derivados de cemento	Tamaño		M	G	
Fabricación de productos metálicos	Tamaño	M	G		
Fabricación de productos a base de sustancias peligrosas	Tamaño			X	
Fabricación de vehículos	Todas			X	
Imprentas	Tamaño	P / M	G		
Fabricación de muebles y otros accesorios de madera	Tamaño		M / G		
Fabricación de productos de plástico	Tamaño	P	M / G		
Corte, tallado y acabado de piedra	Tamaño	P	M	G	
Fabricación de vidrio y derivados	Todas		X		
Fabricación de cal y/o yeso	Ton / año	≥50,<70	≥70,<100	≥100	
Fabricación de puros y cigarrillos	Tamaño	M	G		
12. Sector servicios					
Lavanderías en seco (dry cleaning)	Todas	X			
Servicios de fumigación domestica	Todas	X			

Talleres de refrigeración	Todas	M	G		
Talleres de mantenimiento automotriz	Tamaño	M	G		
Lavadoras de vehículos y centros de lubricación	Tamaño	P	M / G		
Almacenaje y Comercialización de productos peligrosos	Todas			X	
Transporte de productos peligrosos	Todas			X	
Laboratorios fotográficos	Tamaño	P	M / G		

* Tamaño de las empresas: P = Pequeña; M = Mediana; G = Grande
X: Empresas P, M y G

Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4
13. Gestión de residuos					
Lagunas de oxidación	Tamaño		Todas		
Otras plantas de tratamiento físico biológicos	M ³ /día		> 50		
Plantas de tratamiento físico químicos	M ³ /día	>= 12, <= 50	> 50, <= 100	> 100	
Rellenos sanitarios municipales	Población a servir		< 20,000	>= 20,000	
Rellenos sanitarios para desechos especiales	Tamaño			Todos	
Relleno Sanitario privado (desechos no especiales)	Tamaño		Todos		
Incineración de residuos no especiales	Ton / día		> 1		
Plantas de reciclaje de papel (blanqueado) y plásticos	Ton / día	>= 0.1, <= 1.5	> 1.5		
Incineración de residuos especiales	Todos			x	
14. Sector Biodiversidad					
Zoológicos (vertebrados)	Especies		CITES II y III	CITES I	
Zoocriaderos	Giro		no comercial	comercial	

Centros de rescate de fauna	Tamaño		Todos		
Fincas Cinegéticas	Tamaño			Todos	
Colecciones privadas de fauna no doméstica	Especies		CITES II y III	CITES I	
Acuarios	Tamaño		Todos		

CONSIDERACIONES GENERALES

Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4
Todos los proyectos anteriores y otras actividades localizadas en zonas de alta sensibilidad ambiental:					
Actividades afectando un área protegida	Por previa identificación		Incluidos en plan de manejo	Afines con plan de manejo	No compatibles plan de manejo
Actividades afectando un acuífero, un humedal o una zona insular	Ubicación			Todos	
Actividades afectando un sitio arqueológico o paleontológico	Ubicación		Todos		
Actividades afectando ecosistemas de especies amenazadas o en peligro de extinción	Ubicación			Todos	
Actividades afectando áreas potencialmente bajo futura protección	Ubicación			Todos	
Actividades afectando directa o indirectamente grupos étnicos, desplazamiento masivo involuntario, colonización de nuevas tierras, valores culturales y antropológicos de una zona o del país.	Ubicación			Todos	
Proyectos localizados en sitios identificados como de zonas de riesgo declarada por las instituciones correspondientes.					x

* Tamaño de las empresas: P = Pequeña; M = Mediana; G = Grande
 m³: Metros Cúbicos m²: Metros Cuadrados Ton: Toneladas

Otros	
	Todo proyecto que no este incluido en el listado anterior, pero que a criterio de la SERNA sea susceptible de degradar o contaminar el ambiente será requerido para que solicite su autorización ambiental y cuando proceda presente una evaluación de impacto ambiental.
	El criterio por tamaño en el sector industria y servicios se refiere al número de empleados, entendiéndose como sigue: P = Pequeño (entre 5 y 20 empleados), M = Mediano (entre 21 y 100 empleados, G = Grande (más de 100 empleados)
	Los proyectos a que se refiere el listado en los sectores agrícola, pecuario y forestal, se entiende que se desarrollan en áreas aptas para esta actividad, identificados por un plan de ordenamiento territorial o en predios ecológicamente intervenidos, según dictamen técnico de la entidad correspondiente, caso contrario se requerirá obligatoriamente una evaluación de impacto ambiental
	La Categorización que se refiere en este listado no sustituye el buen juicio técnico de los analistas ambientales; cuando así se dictaminado por las autoridades competentes un proyecto podrá ascender sobre su categoría de ingreso, requiriéndose al proponente para las gestiones correspondientes, sin embargo un descenso de categoría será potestad única del Consejo Consultivo Nacional del Ambiente, previa solicitud del proponente debiendo ser conformado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley General del Ambiente.
	Cuando un mismo proyecto incluya dos o más actividades definidas en este listado, la categorización del proyecto será determinada por aquella actividad que este incluida en la categoría superior.
	En los proyectos categorizados 1 y 2, la municipalidad a través de la unidad ambiental será responsable por la verificación en campo de los sitios propuestos para el desarrollo del proyecto, previo a la emisión de los permisos municipales correspondiente, debiendo informar a la SERNA sobre cualquier eventualidad observada.
	Los proyectos que se localicen dentro de los límites municipales de aquellas alcaldías con convenio de cooperación interinstitucional firmado con la SERNA, además de lo establecido por esta Secretaría, deberán sujetarse a las disposiciones que en materia ambiental sean establecidas por los gobiernos locales, debiéndose gestionar las autorizaciones ambientales correspondientes a través de estos órganos municipales.

Ley de Municipalidades

Decreto 134-90 (La Gaceta del 19 de noviembre de 1990)

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, del 1 de abril de 1927 y sus reformas, han quedado superadas en el tiempo y no guardan relación con la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que la nominada Constitución, por voluntad soberana del pueblo hondureño, decreto que las Corporaciones serán independientes de los poderes del Estado, lo que configura un régimen especial y autónomo.

CONSIDERANDO: Que la importancia y trascendencia de la problemática ambiental requiere de una organización y estructura administrativa que responda en forma coherente, armónica e integral a nuestra situación ambiental.

CONSIDERANDO: Que la autonomía municipal sólo puede concentrarse por medio del ejercicio democrático, la dotación de recursos, un territorio delimitado y una población homogénea, sobre los cuales ejerza autoridad la Corporación Municipal sin más limitaciones que las impuestas por las leyes.

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible emitir una ley que organice al municipio hondureño, de forma práctica, elemental y democrática, procurando elevar el nivel de vida de sus habitantes y equilibrando el desarrollo económico y social interno, estableciendo las bases que afiancen un estado de derecho soberano, republicano, democrático e independiente, cuyos habitantes gocen de justicia, libertad, cultura y bienestar.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

LEY DE MUNICIPALIDADES

TÍTULO I

Objeto, Definición y Territorio

Artículo 1.- (Reformado según Decreto 48-91).- Esta Ley tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes al Régimen Departamental y Municipal.

Artículo 2.- (Reformado según Decreto 48-91).- El Municipio es una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una municipalidad que ejerce y extiende su au-

toridad en su territorio y es la estructura básica territorial del Estado y cause inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Artículo 3.- El territorio hondureño se divide en departamentos y éstos municipios autónomos, administrados sin más sujeción que a la ley, por Corporaciones electas directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

TÍTULO II De los Departamentos

CAPÍTULO I Creación

Artículo 4.- Los departamentos son creados mediante ley, sus límites están fijados en la misma. La cabecera será la sede del Gobierno Departamental.

CAPÍTULO II Del Gobernador Departamental

Artículo 5.- El Gobernador Departamental será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. En caso de ausencia mayor de cinco días, los sustituirá el Alcalde de la Cabecera Departamental.

Artículo 6.- El Gobernador Departamental es el representante del Poder Ejecutivo en su jurisdicción.

Al momento de ser nombrado deberá estar viviendo consecutivamente en el departamento, por más de cinco años y llenar los mismos requisitos que para ser alcalde.

Artículo 7.- Son atribuciones del Gobernador Departamental las siguientes:

1. Servir de enlace entre el Poder Ejecutivo y las autoridades nacionales que tengan delegación en el Departamento y en las Municipalidades;
2. Supervisar el funcionamiento de las penitenciarías y centros de reclusión y coadyuvar con las diferentes Secretarías de Estado para el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus dependencias que funcionen en el Departamento.
3. Representar al Poder Ejecutivo en los actos oficiales en su Departamento.
4. Conocer y resolver los recursos de apelación de los particulares contra las Municipalidades, las quejas contra los funcionarios y los conflictos suscitados entre Municipios y su Departamento;
5. Asistir a las sesiones de las Corporaciones Municipales, por lo menos una vez al año, participando con voz, pero sin voto;
6. Evacuar las consultas que le planteen las Municipalidades;
7. Conocer de las excusas y renunciaciones de los miembros de las Corporaciones Municipales;
8. Concurrir a las reuniones de las asociaciones de Municipalidades del departamento; y,
9. Ejercer las atribuciones que por leyes especiales se le confieran

Artículo 8.- El Gobernador Departamental tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, quien será remunerado y deberá reunir las mismas condiciones que el Secretario municipal.

Artículo 9.- Los conflictos de competencia entre Gobernadores serán resueltos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 10.- No podrán ser Gobernadores quienes no puedan ser municipales.

Artículo 11.- Los gastos de funcionamiento de las Gobernaciones Políticas se encargarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República en el Título correspondiente a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

TÍTULO III De los Municipios

CAPÍTULO ÚNICO De la Autonomía Municipal

Artículo 12.- La autonomía municipal se basa en los postulados siguientes:

- 1) La libre elección de sus autoridades mediante sufragio directo y secreto, de conformidad con la Ley;
- 2) La libre administración y las decisiones propias dentro de la ley, los intereses generales de la Nación y sus programas de desarrollo;
- 3) La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio con atención especial en la preservación de medio ambiente;
- 4) La elaboración, aprobación, ejecución y administración de su presupuesto;
- 5) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales,
- 6) La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y,
- 7) Las demás que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondan por ley a las municipalidades.

Artículo 13.- (Reformado según Decreto 48-91) Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:

1. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo del municipio;
2. Control y regulación del desarrollo urbano, uso y administración de las tierras municipales, ensanchamiento del perímetro de las ciudades y el mejoramiento de las poblaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley;
3. Ornato, aseo e higiene municipal;
4. Construcción de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial, así como su mantenimiento y administración;

5. Construcción y mantenimiento de vías públicas por sí o en colaboración con otras entidades;
6. Construcción y administración de cementerios, mercados, rastros y procesadoras de carnes, municipales;
7. Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
8. Mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial urbano, terminales de transporte urbano e interurbano. El acceso a estos lugares es libre, quedando, en consecuencia, prohibido cualquier cobro, excepto cuando se trate de recuperación de la inversión mediante el sistema de contribución por mejoras legalmente establecido;
9. Fomento y regulación de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros;
10. Control y regulación de espectáculos y de establecimientos de diversión pública, incluyendo restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendio de aguardiente y similares;
11. Suscripción de convenios en el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que les correspondan;

Las entidades con las que las Municipalidades acuerden los convenios mencionados, otorgarán permisos o contratos, observando lo prescrito en los convenios;
12. Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte;
13. Creación y mantenimiento de cuerpos de bomberos;
14. Prestación de servicios públicos locales y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la municipalidad;
15. Celebración de contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su conveniencia, de conformidad con la ley.
Cuando las Municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales o empresas particulares con recursos de éstas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la municipalidad;
16. Coordinación e implantación de las medidas y acciones higiénicas que tiendan a asegurar y preservar la salud y bienestar general de la población, en lo que al efecto señala el Código de Salud;
17. Gestión, construcción y mantenimiento, en su caso, de los sistemas de electrificación del municipio, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); y,
18. Coordinación de sus programas de desarrollo con los planes de desarrollo nacionales.

Artículo 14.- La Municipalidad es el órgano de Gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes:

1. Velar porque se cumplan la Constitución de la República y las leyes;
2. Asegurar la participación de la comunidad, en la solución de los problemas del municipio;
3. Alcanzar el bienestar social y material del Municipio, ejecutando programas de obras públicas y servicios;
4. Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico culturales del Municipio; fomentarlas y difundirlas por sí o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;
5. Propiciar la integración regional;
6. Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente;
7. Utilizar la planificación para alcanzar el desarrollo integral del Municipio; y,
8. Racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades establecidas y los programas de desarrollo nacional.

Artículo 15.- La creación de un Municipio corresponde al Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, debiendo llenar los requisitos siguientes:

1. Una población equivalente a no menos del 1% del número de habitantes en el país, tomando como base el último censo oficial;
2. La existencia de recursos económicos suficientes para atender la prestación de servicios básicos locales y los gastos de administración y de gobierno;
3. Territorio suficiente y debidamente delimitado; y,
4. El plebiscito con resultado afirmativo para la creación del Municipio en un 80%, de los ciudadanos del área geográfica que lo conformaría.

Artículo 16.- En casos especiales de importancia estratégica o interés nacional debidamente calificado, principalmente por razones de soberanía, el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá crear Municipios que no llenen los requisitos indicados en el Artículo anterior, siempre que se obtengan dos tercios de los votos del Congreso Nacional.

Artículo 17.- (Reformado según Decreto 48-91).- Los municipios para su mejor administración se podrán dividir además de ser cabeceras municipales, en ciudades, aldeas y caseríos; y las ciudades, en colonias y barrios.

Artículo 18.- (Reformado según Decreto 48-91) Las municipalidades están en la obligación de levantar el catastro urbano y rural de su término municipal y elaborar el Plan Regulador de las ciudades.

Se entiende por Plan Regulador el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento gráfico o de otra naturaleza, la política de desarrollo y los planes para la distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, saneamiento y protección ambiental, así como la de construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

Artículo 19.- La fusión de los Municipios limítrofes, a fin de construir uno solo, podrá realizarse mediante el procedimiento establecido para su creación cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Carestía de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por esta Ley, en cada uno de los Municipios;
- 2) Confusión de sus núcleos urbanos, como consecuencia del desarrollo urbanístico;
- 3) Existencia de notorios motivos de necesidad, o conveniencia económica o administrativa; y,
- 4) Plebiscito con un resultado afirmativo del setenta por ciento (70%) de los ciudadanos de cada uno de los Municipios a fusionarse.

Artículo 20.- Los Municipios, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal, podrán asociarse bajo cualquier forma entre sí o con otras entidades nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y atribuciones. Cada asociación emitirá su Reglamento y normas para su funcionamiento.

Cuando se trate de asociaciones permanentes, su ingreso, permanencia y retiro serán voluntarios.

TÍTULO IV Territorio, Población y Organización

CAPÍTULO I Del Territorio Nacional

Artículo 21.- El término municipal es el espacio geográfico hasta donde se extiende la jurisdicción y competencia del Municipio.

Artículo 22.- Todo término municipal forma parte de un departamento, sujeto a la jurisdicción departamental. La extensión departamental no se modificará por efectos de cambios en los territorios municipales. Ningún Municipio podrá extenderse a otro departamento.

CAPÍTULO II De la Población

Artículo 23.- Los habitantes del término municipal se clasifican en vecinos y transeúntes.

Los vecinos son las personas que habitualmente residen en el Municipio;

Los transeúntes son las personas que temporalmente se encuentran en el Municipio.

Artículo 24.- Los vecinos de un Municipio tienen derechos y obligaciones. Son sus derechos los siguientes:

- 1) Optar a los cargos municipales de elección o nombramiento;
- 2) Residir en el término municipal en forma tranquila y no ser inquietado por sus actividades lícitas;

- 3) Hacer peticiones por motivos de orden particular o general y obtener pronta respuesta, así como reclamar contra los actos, acuerdos o resoluciones de la Municipalidad y deducirle responsabilidades, si fuere precedente;
- 4) Recibir el beneficio de los servicios públicos municipales;
- 5) Participar de los programas y proyectos de inversión y a ser informados de las finanzas municipales;
- 6) Participar en la gestión y desarrollo de los asuntos locales;
- 7) Pedir cuentas a la Corporación Municipal sobre la gestión municipal, tanto en los cabildos abiertos por medio de sus representantes, como en forma directa; y,
- 8) Los demás derechos contemplados en la Constitución de la República y las leyes.

Son sus obligaciones, las siguientes:

- 1) Ejercer los cargos para los cuales fueron electos en la Municipalidad;
- 2) Tributar de conformidad al Plan de Arbitrios y la Presente Ley;
- 3) Participar en la salvaguarda de los bienes patrimoniales y valores cívicos, morales y culturales del Municipio y preservar el medio ambiente; y,
- 4) Las demás obligaciones contenidas en la Constitución de la República y las leyes.

CAPÍTULO III

De la Corporación Municipal y su Funcionamiento

Artículo 25.- (Reformado por Decreto 48-91).- La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal, en consecuencia, le corresponde ejercer las facultades siguientes:

- 1) Crear, reformar y derogar los instrumentos normativos locales de conformidad con esta Ley;
- 2) Crear, suprimir, modificar y trasladar unidades administrativas. Asimismo, podrá crear y suprimir empresas, fundaciones o asociaciones, de conformidad con la ley, en forma mixta, para la prestación de los servicios municipales;
- 3) Aprobar el presupuesto anual, a más tardar el treinta (30) de noviembre del año anterior, así como sus modificaciones. Efectuar el desglose de las partidas globales y aprobar previamente los gastos que se efectúen con cargos a las mismas;
- 4) Emitir reglamentos y manuales para el buen funcionamiento de la Municipalidad;
- 5) Nombrar los funcionarios señalados en esta Ley;
- 6) Dictar todas las medidas de ordenamiento urbano;
- 7) Aprobar anualmente el Plan de Arbitrios, de conformidad con la ley;

- 8) Conferir, de conformidad con la ley, los poderes que se requieran;
- 9) Celebrar asambleas de carácter consultivo en cabildo abierto con representantes de organizaciones locales, legalmente constituidas, como ser: comunales, sociales, gremiales, sindicales, ecológicas y otras que por su naturaleza lo ameriten, a juicio de la Corporación, para resolver todo tipo de situaciones que afectan a la comunidad;
- 10) Convocar a plebiscito a todos los ciudadanos vecinos del término municipal, para tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia, a juicio de la Corporación. El resultado del plebiscito será de obligatorio cumplimiento y deberá ser publicado;
- 11) Recibir, aprobar o improbar todo tipo de solicitudes, informes, estudios y demás, que de acuerdo con la ley deben ser sometidos a su consideración y resolver los recursos de reposición;
- 12) Crear premios y reglamentar su otorgamiento
- 13) Aprobar la contratación de empréstitos y recibir donaciones, de acuerdo con la ley;
- 14) Conocer enalzada de las resoluciones de las dependencias inmediatas inferiores;
- 15) Declarar el Estado de emergencia y calamidad pública en su jurisdicción, cuando fuere necesario y ordenar las medidas convenientes;
- 16) Designar los Consejeros Municipales;
- 17) Derogado;
- 18) Planear el desarrollo urbano determinado, entre otros, sectores residenciales, cívicos, históricos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes, contemplando la necesaria arborización ornamental;
- 19) Disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalización subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos y en general, con accesorios de empresas de interés municipal;
- 20) Sancionar las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades, con la suspensión de las obras, demolición de lo construido y sanciones pecuniarias; y,
- 21) Ejercitar de acuerdo con su autonomía, toda acción dentro de la ley.

Para atender estas facultades, la Corporación Municipal nombrará las comisiones de trabajo que sean necesarias, las cuales serán presididas por el Regidor nombrado al efecto.

Artículo 26.- La Corporación Municipal está integrada por un Alcalde y por el número de Regidores propietarios, en la forma siguiente:

- 1) Municipios con menos de 5,000 habitantes 4 Regidores
- 2) Municipios de 5,001 a 10,000 habitantes 6 Regidores

- 3) Municipios de 10.001 a 80,000 habitantes
- 4) Con más de 80,000 habitantes y Cabeceras Departamentales 10 Regidores

Artículo 27.- (Reformado por Decreto 48-91).- Para ser miembro de la Corporación Municipal se requiere:

- 1) Ser hondureño nacido en el municipio o estar domiciliado en el mismo por más de cinco años consecutivos;
- 2) Ser mayor de dieciocho años y estar en el goce de sus derechos políticos; y,
- 1) Saber leer y escribir.

Artículo 28.- (Reformado por Decreto 48- 91).- Los miembros de las Corporaciones Municipales, dependiendo de la capacidad económica de las respectivas municipalidades, percibirán dietas por su asistencia a sesiones o recibirán sueldos cuando desempeñen funciones a tiempo completo y gozarán de las prerrogativas siguientes:

- 1) No ser llamados a prestar servicio militar; y,
- 2) No ser responsables por sus iniciativas dentro de la Ley ni por sus opiniones vertidas en relación con sus funciones en las sesiones de la Corporación Municipal.

Artículo 29.- Son deberes de los miembros de la Corporación u cumplir sus funciones con diligencia;

- 1) Asistir puntualmente a las sesiones de la Corporación y cumplir sus funciones con eficiencia;
- 2) Emitir su voto en los asuntos que se sometan a decisión de la Corporación. En ningún caso podrán abstenerse de votar, salvo que tuviesen interés personal;
- 3) Cumplir las comisiones que le sean asignadas;
- 4) Justificar las solicitudes de licencia para no asistir a sesiones;
- 5) Responder solidariamente por los actos de la Corporación Municipal, a menos que salven su voto; y,
- 6) Las demás que la Ley señale.

Artículo 30.- Está prohibido a los miembros de las Corporaciones Municipales:

- 1) Intervenir directa o por interpósita persona en la discusión y resolución de asuntos municipales en los que ellos estén interesados, o que lo estén sus socios, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como en la contratación u operación de cualquier asunto en el que estuviesen involucrados;
- 2) Adquirir o recibir bajo cualquier título, directa o indirectamente, bienes municipales; y,
- 3) Desempeñar cargos administrativos remunerados dentro de la municipalidad.

La violación de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto incurrido, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho procedieren.

Artículo 31.- (Reformado por decreto 48-91).- No podrán optar a cargos para miembro de la Corporación Municipal:

- 1) Los deudores morosos con el Estado o con cualquier municipalidad;
- 2) Quienes ocupen cargos en la administración pública por Acuerdo o Contrato del Poder Ejecutivo o los militares en servicio. Se exceptúan los cargos de docencia del área de salud pública y asistencia social, cuando no haya incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones;
- 3) Quienes habiendo sido electos en otros períodos, no hubiesen asistido a las sesiones de la Corporación Municipal en más de un sesenta por ciento (60%) en forma injustificada;
- 4) Quienes fueron contratistas o concesionarios de la Municipalidad;
- 5) Los ministros de cualquier culto religioso; y,
- 6) Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del municipio y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste.

Artículo 32.- Las Corporaciones Municipales sesionarán ordinariamente por lo menos dos veces por mes y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Secretario de la Corporación Municipal por orden del Alcalde o a petición de los Regidores por lo menos. Las sesiones de cabildo abierto serán convocadas por el Alcalde previa resolución de la mayoría de los miembros de la Corporación Municipal y no podrán celebrarse menos de cinco sesiones de cabildo abierto al año.

Artículo 33.- El quórum para las sesiones se establece con la concurrencia de la mitad más uno de los miembros.

Las resoluciones se aprobarán con el voto de la mayoría de los presentes.

Artículo 34.- Las sesiones serán públicas; no obstante, en casos excepcionales, la Corporación Municipal podrá determinar que se haga de otra forma.

Artículo 35.- De toda sesión se levantará acta, la que consignará una relación sucinta de todo lo actuado y deberá ser firmada obligatoriamente por los miembros presentes y el Secretario que da fe.

En cada resolución se consignará los votos a favor, en contra, votos particulares y abstenciones.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con la Ley.

Las actas municipales tienen el carácter de documentos públicos en consecuencia, cualquier ciudadano podrá solicitar certificación de las mismas.

Artículo 36.- Las resoluciones tomadas en las sesiones de la Corporación Municipal entrarán en vigencia al ser aprobada el acta respectiva o al estar agotados los recursos correspondientes.

Artículo 37.- Es competencia de la Corporación Municipal reunirse para sesionar. Ninguna otra autoridad tendrá facultades para ordenar, suspender o impedir las sesiones de la Corporación Municipal.

CAPÍTULO IV

De las Responsabilidades, Destitución y Suspensión de los Miembros de la Corporación Municipal

Artículo 38.- Las municipalidades, lo mismo que sus miembros, incurren en responsabilidad judicial, así:

- 1) Por toda acción u omisión voluntaria cometida en el ejercicio de sus funciones y penada por la Ley;
- 2) Auto de Prisión decretado por delito que merezca pena produzca responsabilidad civil, conforme con la ley; y,
- 3) Por daños causados por imprudencia temeraria o descuido culpable o por actos permitidos u obligatorios, que se ejecuten sin convención expresa.

Artículo 39.- (Reformado por Decreto 48-91).- Son causas de suspensión o remoción, en su caso, de los miembros de Corporación Municipal:

- 1) Haber sido ejecutoriamente condenado por la comisión de un delito;
- 2) Habérsele decretado auto de prisión por delito que merezca pena de reclusión;
- 3) Conducta inmoral;
- 4) Actuaciones que impliquen abandono, y toda conducta lesiva a los intereses de la comunidad en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobadas;
- 5) Estar comprendido entre los causales que establece el Artículo 31 de la presente Ley;
- 6) Prevalerse de su cargo en aprovechamiento personal, o para favorecer empresas de su propiedad o en las cuales él sea socio, o de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debidamente comprobado por autoridades competentes; sin perjuicio de las acciones criminales y civiles que preceden; y,
- 7) Malversación de la Hacienda Municipal, comprobada mediante auditoría realizada por la Contraloría General de la República.

Artículo 40.- La destitución la determinará el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, oyendo previamente al funcionario implicado, y el parecer ilustrativo del Señor Gobernador Político y de la Corporación Municipal competente.

Artículo 41.- En caso de decretarse la destitución, corresponderá a la institución política que hubiese propuesto al municipal por el conducto de su Directiva Central, efectuar la preposición del sustituto.

Artículo 42.- Cuando la actuación irregular derivase del manejo o custodia de los bienes administrados, podrá el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, proceder a la suspensión del implicado, en cuyo caso deberá dictar resolución final, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de suspensión.

CAPÍTULO V Del Alcalde Municipal

Artículo 43.- Las facultades de administración general y representación legal de la Municipalidad corresponden al Alcalde Municipal.

Artículo 44.- El Alcalde Municipal presidirá todas las sesiones, asambleas, reuniones y demás actos que realice la Corporación.

El Alcalde Municipal es la máxima autoridad ejecutiva dentro del término municipal y sancionará los acuerdos, ordenanzas y resoluciones emitidos por la Corporación Municipal, convirtiéndolas en normas de obligatorio cumplimiento para los habitantes y demás autoridades.

En consecuencia, toda otra autoridad, civil o de policía, acatará, colaborará y asistirá en el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 45.- El Alcalde Municipal será sustituido por el Regidor que él designe, siempre que su ausencia no sea mayor de diez (10) días; si la ausencia es mayor, la Corporación Municipal lo designará a propuesta del Alcalde.

Artículo 46.- El Alcalde presentará a la Corporación Municipal un informe trimestral sobre su gestión y uno semestral al Gobierno Central por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de gobernación y Justicia.

Artículo 47.- (Reformado por Decreto 48-91).- El Alcalde someterá a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal, lo siguiente:

- 1) Presupuesto y Plan de Trabajo Anual;
- 2) Plan de Arbitrios;
- 3) Ordenanzas Municipales;
- 4) Reconocimiento que se otorguen a personas e instituciones por relevantes servicios prestados a la Comunidad;
- 5) Manual de Clasificación de Puestos y Salarios;
- 6) Reglamento;
- 7) Todos los asuntos que comprometan la Hacienda Municipal; y,
- 8) Todos aquellos asuntos que la Corporación Municipal considere relevantes.

CAPÍTULO VI De los Consejeros

Artículo 48.- (Reformado por Decreto 48-91).- Cada Municipalidad tendrá un consejo de Desarrollo Municipal con funciones de asesoría, integrado por un número de miembros igual al número de Regidores que tenga la Municipalidad. Estos Consejeros fungirán ad-honorem y serán nombrados por la Corporación Municipal de entre los representantes de las fuerzas vivas de la comunidad. El consejo será presidido por el Alcalde. Los miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones de la Corporación cuando sean invitados, con derecho de voz pero sin voto.

CAPÍTULO VII

Del Secretario de la Corporación Municipal

Artículo 49.- Toda Corporación Municipal tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción requerirá del voto de la mayoría de los miembros de Corporación Municipal.

Artículo 50.- Para ser Secretario Municipal se requiere:

- 1) Ser hondureño;
- 2) Ser mayor de 18 años de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
- 3) Saber leer y escribir, y preferentemente ostentar título profesional.

Artículo 51.- Son deberes del Secretario Municipal:

1. Concurrir a las sesiones de la Corporación Municipal y levantar las actas correspondientes;
2. Certificar los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Corporación Municipal;
3. Comunicar a los miembros de la Corporación Municipal las convocatorias a sesiones incluyendo el Orden del Día;
4. Archivar, conservar y custodiar los libros de actas, expedientes y demás documentos;
5. Remitir anualmente copia de las actas a la Gobernación Departamental y al Archivo Nacional;
6. Transcribir y notificar a quienes corresponda los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Corporación Municipal;
7. Auxiliar a las Comisiones nombradas por la Corporación Municipal;
8. Coordinar la publicación de la Gaceta Municipal, cuando haya recursos económicos suficientes para su edición.
9. Autorizar con su firma los actos y resoluciones del Alcalde y de la Corporación Municipal; y,
10. Las demás atinentes al cargo de secretario.

CAPÍTULO VIII

Del Auditor Municipal

Artículo 52.- Las Municipalidades que tengan ingresos corrientes anuales superiores al millón de lempiras, tendrán un Auditor nombrado por la Corporación Municipal, y para su remoción se requerirán las dos terceras partes de los votos de la misma.

Artículo 53.- Para ser Auditor Municipal se requiere:

1. Ser hondureño;
2. Ser ciudadano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos; y,

3. Poseer título de Licenciado en Contaduría Pública o Perito Mercantil y Contador Público con experiencia en Auditoría y estar debidamente colegiado.

Artículo 54.- El Auditor Municipal depende directamente de la Corporación Municipal a la que debe presentar informes mensuales sobre su actividad de fiscalización y sobre lo que ésta le ordene.

Artículo 55.- El Auditor Municipal está obligado a cumplir con lo prescrito en la presente ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IX Del Tesorero Municipal

Artículo 56.- Toda Municipalidad tendrá un Tesorero nombrado por la Corporación Municipal a propuesta del Alcalde, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Artículo 57.- (Reformado por Decreto 48-91).- El Tesorero será, de preferencia, un profesional de la Contabilidad. Para tomar posesión de su cargo rendirá a favor de la Hacienda Municipal, garantía calificada por la Contraloría General de la República, para responder por su gestión.

Artículo 58.- (Reformado por Decreto 48-91).- Son obligaciones del Tesorero Municipal, las siguientes:

- 1) Efectuar los pagos contemplados en el Presupuesto y que llenen los requisitos legales correspondientes;
- 2) Registrar las cuentas municipales en libros autorizados al efecto;
- 3) Depositar diariamente en un Banco local preferentemente del Estado, las recaudaciones que reciba la Corporación Municipal. De no existir Banco local, las municipalidades establecerán las medidas adecuadas para la custodia y manejo de los fondos;
- 4) Informar mensualmente a la Corporación del movimiento de Ingresos y Egresos;
- 5) Informar en cualquier tiempo a la Corporación Municipal de las irregularidades que dañen los intereses de la Hacienda Municipal; y,
- 6) Las demás propias de su cargo.

CAPÍTULO X De los Alcaldes Auxiliares

Artículo 59.- (Reformado por Decreto 48-91).- Habrá alcaldes auxiliares en barrios, colonias, aldeas y caseríos.

Cada una de las circunscripciones anteriores, en asambleas públicas seleccionará una terna de candidatos, de la cual el Alcalde propondrá uno a la Corporación Municipal.

Los alcaldes auxiliares reunirán los mismos requisitos establecidos en el Artículo 27, numerales 1), 2) y 3).



En barrios, colonias y aldeas los vecinos tendrán derecho a organizarse en patronatos, de acuerdo a las regulaciones establecidas por la Municipalidad y la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 60.- (Reformado por Decreto 177-91). Los Alcaldes auxiliares serán remunerados cuando las posibilidades económicas de las municipalidades lo permitan.

Artículo 61.- Los Alcaldes Auxiliares tendrán derecho a asistir a las sesiones de la Corporación con voz, sólo para referirse a asuntos de interés directo del término que representan cuando sean convocados al efecto o tengan asuntos que plantear.

Artículo 62.- La Corporación Municipal regulará las obligaciones y derechos de los Alcaldes Auxiliares.

CAPÍTULO XI

De los otros Órganos de la Administración Municipal

Artículo 63.- Cuando las condiciones económicas lo permitan y el trabajo lo amerite queda facultado el Alcalde para nombrar los titulares de otros órganos de la Administración como Oficialía Mayor, Procuraduría General y además que crease la Corporación Municipal.

Artículo 64.- Los empleados municipales deben ser hondureños idóneos y gozar de una notoria y buena conducta y serán de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

CAPÍTULO XII

De los Instrumentos Jurídicos Municipales

Artículo 65.- Tendrán categoría de instrumentos jurídicos municipales los siguientes:

- 1) Las ordenanzas municipales o acuerdos que son normas de aplicación general dentro del término municipal, sobre asuntos de la exclusiva competencia de la Municipalidad.
- 2) Las resoluciones, que son las disposiciones emitidas por la Corporación Municipal que ponen término al procedimiento administrativo municipal para decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados que resulten de expedientes levantados de oficio o a petición de parte;
- 3) Los reglamentos que conforme a esta Ley se emitan;
- 4) Las providencias o autos que son los trámites que permiten darle curso al procedimiento municipal y se encabezarán con el nombre del Municipio que la dicte, la dependencia que la elabora y la fecha; y,
- 5) Las actas de las sesiones de la Corporación Municipal.

Artículo 66.- Los actos de la Administración Municipal deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras;

- 3) La presente Ley;
- 4) Las leyes administrativas especiales;
- 5) Las leyes especiales y generales vigentes en la República;
- 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de la presente ley;
- 7) Los demás Reglamentos generales o especiales;
- 8) La Ley de Policía en lo que no oponga a la presente Ley; y,
- 9) Los principios generales de Derecho Público.

Artículo 67.- Dentro del término municipal, las autoridades civiles y militares están obligadas a cumplir, y hacer que se cumplan las ordenanzas y disposiciones de orden emitidas por la Municipalidad.

TÍTULO V De la Hacienda Municipal

CAPÍTULO I De la Administración General

Artículo 68.- (Reformado por Decreto 48-91).- Constituye la Hacienda Municipal:

- 1) Las tierras urbanas y rurales, así como los demás bienes inmuebles cuyo dominio o posesión corresponda a la Municipalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales;
- 2) Las tierras urbanas registradas a favor del Estado y cuyo dominio le sea transferido por el Poder Ejecutivo a cualquier título;
- 3) Las tierras nacionales o ejidales que en concepto de áreas para crecimiento poblacional sean concedidas por el Estado. Las tierras rurales de vocación agrícola y ganadera quedan sujetas a lo prescrito en La Ley de Reforma Agraria;
- 4) Las aportaciones que el Poder Ejecutivo haga en favor de las Municipalidades o los recursos que les transfiera;
- 5) Los valores que adquiera la Municipalidad en concepto de préstamos, con entidades nacionales y extranjeras;
- 6) Los recursos que la Municipalidad obtenga en concepto de herencia, legados o donaciones;
- 7) Los demás bienes, derechos, ingresos o activos de cualquier clase que perciba o le correspondan a la Municipalidad.

Artículo 69.- La Hacienda Municipal se administra por la Corporación Municipal por sí o por delegación en el Alcalde, dentro de cada año fiscal que comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO II De los Bienes Municipales

Artículo 70.- Los bienes inmuebles ejidales urbanos que no tuviesen legalizada su posesión por particulares, pasan a dominio pleno del Municipio que a la vigencia de esta Ley tuviese su perímetro urbano delimitado. Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares pero que no tengan dominio pleno, podrá la municipalidad, a solicitud de éstos, otorgar el dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior a diez por ciento (10%) del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

En caso de los predios urbanos ubicados en zonas marginales, el valor del inmueble será el precio que no deberá ser superior a (10%) del valor catastral del inmueble excluyendo las mejoras a expensas del poseedor.

Ninguna persona podrá adquirir más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginadas.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del Municipio, terrenos que pasarán a favor del Municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

Artículo 71.- Todos los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere este Capítulo, se destinarán exclusivamente, a proyectos de beneficio directo de la comunidad. Cualquier otro destino que se le diere a este ingreso, se sancionará de acuerdo con la presente Ley.

Todo vecino del término municipal tendrá la facultad de denunciar o acusar al funcionario infractor.

Artículo 72.- Los bienes inmuebles de uso público como parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, cabildos, escuelas, obras de servicio social o público, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse o gravarse so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados.

CAPÍTULO III De los Ingresos

Artículo 73.- Los ingresos de la Municipalidad se dividen en tributarios y no tributarios. Son tributarios, los que provienen de impuestos, tasas por servicios y contribuciones; y no tributarios, los que ingresan a la Municipalidad en concepto de ventas, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, multas, recargos, intereses y créditos.

CAPÍTULO IV De los Impuestos, Servicios, Tasas y Contribuciones

Artículo 74.- Compete a las Municipalidades crear tasas por servicios y los montos por contribución por mejoras. No podrán crear o modificar impuestos.

Artículo 75.- Tienen el carácter de impuestos municipales, los siguientes:

- 1) Bienes inmuebles;
- 2) Personal;

- 3) Industria, Comercio y Servicios;
- 4) Extracción y explotación de recursos; y,
- 5) Pecuarios;

Artículo 76.- (Reformado por Decreto 48-91).- El impuesto sobre Bienes inmuebles se pagará anualmente aplicando una tarifa entre L.1.50 y L.5.00 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos y entre L.1.50 y L.2.50 por millar, en caso de bienes inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente.

La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral, y en su defecto, al valor declarado.

El valor catastral será ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo, entre otros los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo;
- b) Valor del mercado;
- c) Ubicación;
- d) Capacidad de pago del contribuyente.

El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose, en caso de mora, un recargo del 2% mensual, calculado sobre la cantidad de impuesto a pagar.

Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario en cuanto a los primeros L.20,000.00, de su valor catastral registrado o declarado;
- b) Los bienes del Estado;
- c) Los templos destinados a cultos religiosos;
- ch) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o prevención social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal; y,
- d) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

Artículo 77.- (Reformado por Decreto 48-91)

Toda persona natural pagará anualmente un impuesto personal único, sobre sus ingresos anuales, en el Municipio, en que los perciba, de acuerdo a la tabla siguiente:

DE LPS.	HASTA LPS.	MILLAR
<u>1</u>	<u>5.000</u>	<u>1.50</u>
<u>5.001</u>	<u>10.000</u>	<u>2.00</u>



<u>10,001</u>	<u>20,000</u>	<u>2.50</u>
<u>20,001</u>	<u>30,000</u>	<u>3.00</u>
<u>30,001</u>	<u>50,000</u>	<u>3.50</u>
<u>50,001</u>	<u>75,000</u>	<u>3.75</u>
<u>75,001</u>	<u>100,000</u>	<u>4.00</u>
<u>100,001</u>	<u>150,000</u>	<u>5.00</u>
<u>150,001</u>	<u>ó más</u>	<u>5.25</u>

Las personas a que se refiere el presente Artículo deberán presentar a más tardar en el mes de abril de cada año, una declaración jurada, de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, en los formularios que para tal efecto proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

El hecho de que el contribuyente no se halla provisto del formulario, no lo exime de la obligación de hacer declaración, la que en este caso podrá presentar en papel común con los requisitos contenidos en el mismo formulario.

La presentación de la declaración fuera del plazo establecido en este Artículo, se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

Este impuesto se pagará a más tardar en el mes de mayo; a juicio de la Municipalidad, podrá deducirse en la fuente en el primer trimestre del año, quedando los patrones obligados a deducirlo y a enterarlo a la Municipalidad dentro de un plazo de quince (15) días después de haberse percibido.

La falta del cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor dejado retener y con el tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado; sin perjuicio de pagar las cantidades retenidas o dejadas de retener.

Se exceptúan de este pago de impuesto:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén;
- b) Los jubilados y pensionados por invalidez, sobre las cantidades que reciban por estos conceptos;
- c) Los ciudadanos mayores de sesenta y cinco (65) años que tuvieren ingresos brutos anuales inferiores al mínimun vital que fije la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y,
- ch) Quienes, cuando por los mismos ingresos, estén afectos en forma individual al Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Cada año, en el mes de febrero, la Municipalidad enviará a la Dirección General de Tributación, un informe que incluya el nombre del contribuyente, su Registro Tributario Nacional y el valor declarado.

Los Diputados afectos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente podrán efectuar el pago del presente impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

ARTÍCULO 78.- (Reformado por Decreto 48-91). Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, es el que paga mensualmente, toda persona natural o comerciante, individual o social, por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comuni-

cación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a sus volúmenes de producción, ingresos o ventas anuales, así:

de L. 0.00 a L. 500,000.00	L. 0.30 por millar
de L. 500,001.00 a L. 10,000,000.00	L. 0.40 por millar
de L. 10,000,001.00 a L. 20,000,000.00	L. 0.30 por millar
de L. 20,000,000.00 a L. 30,000,000.00	L. 0.20 por millar
de L. 30,000,000,001.00 en adelante	L. 0.15 por millar

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente Artículo, están obligados a presentar en el mes de febrero de cada año, una Declaración Jurada de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

ARTÍCULO 79.- (Reformado según Decreto 177-91).- No obstante lo dispuesto en el Artículo 78, los establecimientos que a continuación se detallan, pagarán los impuestos siguientes:

- a) Billares, por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario;
- b) La fabricación y venta de los productos sujetos a control de precios por el Estado, pagarán mensualmente su impuesto, en base a sus ventas anuales de acuerdo a la escala siguiente:

POR MILLAR

De 0 a L. 30,000,000.00 L. 0.10

De L. 30,000,000.00 en adelante L. 0.01

El impuesto indicado a este Artículo deberá ser pagado durante los diez (10) primeros días de cada mes, sin perjuicio del pago que por los ingresos de otros productos deberán efectuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 anterior.

Artículo 80.- (Reformado según decreto 48-91).- Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques, y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad, y en ríos.

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término Municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquiera otra disposición que acuerde el Estado.

En el caso de explotaciones minerales metálicas, además del impuesto sobre industrias, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en Lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera.

En caso de sal común y cal, el Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, se pagará a partir de dos mil (2,000) toneladas métricas.

Cuando se trate de explotaciones mineras metálicas y mientras se establecen en nuestro país las refinerías para operar la separación industrial de los metales, las Municipalidades designarán el personal que estimen conveniente a los sitios de acopio o almacenamiento del material o broza procesable que mantengan las empresas, para constatar el peso de los envíos y para tomar muestras de éstas, con el propósito de que aquellas, las Municipalidades, por su cuenta puedan verificar en laboratorios nacionales o extranjeros el tipo o clase de materiales exportados.

Artículo 81.- (Derogado según decreto 48-91) Impuesto de Tradición de Bienes Inmuebles:

Es el que paga el tradente al momento de efectuar la venta de un inmueble con base en su valor catastral, registrado con la tarifa siguiente:

- 1) Urbanos con mejoras 3%
- 2) Urbanos baldíos 4%
- 3) Rurales con mejoras, y ... 2%
- 4) Rurales baldíos 3%

Efectuada la venta, el Notario insertará en el testimonio respectivo, la Constancia de Solvencia Municipal y el recibo de pago de este impuesto.

Artículo 82.- Impuesto Pecuario:

Es el que se paga por destace de ganado, así:

- 1) Por ganado mayor un salario mínimo diario; y,
- 2) Por ganado menor medio salario mínimo diario.

Sin perjuicios de exhibir la carta de venta en el destace de ganado mayor al momento de pagar la boleta.

Artículo 83.- Servicio de Bomberos:

Es el que paga toda persona individual o social, mercantil e industrial. Los ingresos por este concepto deberán ser invertidos exclusivamente, en los gastos operacionales y de mantenimiento del cuerpo de bomberos.

Artículo 84.- Las Municipalidades quedan facultadas para establecer tasas por:

- 1) La presentación de servicios municipales directos e indirectos;
- 2) La utilización de bienes municipales o ejidales; y,
- 3) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del termino municipal.

Cada Plan de Arbitrios establecerá las tasas y demás pormenores de su cobro con base en los costos reales en que incurra la Municipalidad y únicamente se podrá cobrar a quien reciba el servicio.

Artículo 85.- La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades, hasta que ésta recupere total o parcialmente la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás be-

beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.

Artículo 86.- Facúltese a las Municipalidades para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicios a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta, además del costo de la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, y deberán las Municipalidades emitir por cada obra su propio Reglamento de Distribución y Cobro de Inversiones.

Una vez distribuido el costo de una obra o servicio entre los beneficiarios, la Municipalidad hará exigible el pago de la contribución sobre el inmueble beneficiado a su propietario, o al usuario del servicio mejorado.

CAPÍTULO V De los Créditos y Transferencias

Artículo 87.- (Reformado según decreto 48-91).- Las Municipalidades podrán contratar empréstitos y realizar otras operaciones financieras con cualquier institución nacional, de preferencia estatal.

Cuando los empréstitos se realicen con entidades extranjeras, se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley de Crédito Público.

Artículo 88.- Las Municipalidades podrán emitir bonos para el financiamiento de obras y servicios, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras.

Artículo 89.- Los fondos obtenidos mediante empréstitos o abonos no podrán destinarse a fines distintos que para los autorizados.

Artículo 90.- No se podrán dedicar al pago de empréstitos o bonos, un porcentaje superior al 20% de los ingresos ordinarios anuales de la Municipalidad, cuando se tratare de financiar obras cuya inversión no es recuperable.

Artículo 91.- El Gobierno destinará anualmente por partidas trimestrales a las Municipalidades, el 5% de los Ingresos Tributarios del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Este porcentaje será asignado así:

- 1) El 20% de las transferencias se distribuirá en partes iguales a las Municipalidades; y,
- 2) El 80% de las transferencias se asignará en proporción al número de habitantes.

De estos ingresos las Municipalidades podrán destinar hasta el 10% para gastos de Administración.

Quedan excluidas del presente Artículo las Municipalidades que gocen del beneficio económico del Decreto N° 72-86, de fecha 20 de mayo de 1986.

CAPÍTULO VI Del Presupuesto

Artículo 92.- El presupuesto es el plan financiero por programas de obligatorio cumplimiento del Gobierno Municipal, que responde a las necesidades de su desarrollo y que establece las normas para la recaudación de los ingresos y la ejecución del gasto y la inversión.

Artículo 93.- (Reformado según decreto 48-91) El Presupuesto de Egresos debe contener una clara descripción de los programas, sub-programas, actividades y tareas, debiendo hacerse referencia en el mismo, a los documentos de apoyo y consignarse las asignaciones siguientes:

- 1) Plan financiero completo para el año económico respectivo;
- 2) Un resumen general de los gastos por concepto de sueldos, salarios, jornales, materiales y equipo y obligaciones por servicios;
- 3) Pago a instituciones públicas, como el Instituto Hondureño de Seguridad Social, Instituto de Formación Profesional, Banco Municipal Autónomo, Instituto Nacional de Jubilados y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Empresa Nacional de Energía Eléctrica u otras;
- 4) Los gastos a que estuviere legalmente obligado el Municipio por contratos celebrados;
- 5) Inversiones y Proyectos;
- 6) Transferencias al Cuerpo de Bomberos del municipio;
- 7) Otros gastos por obligaciones contraídas, y,
- 8) Otros gastos de funcionamiento.

Artículo 94.- (Reformado según Decreto 48-91).- El Presupuesto de Ingresos deberá contener una estimación de los ingresos que se esperan en el período, provenientes de las fuentes siguientes:

- 1) Producto de los impuestos establecidos en la presente ley;
- 2) Producto de las tasas y contribuciones contenidas en el Plan de Arbitrios;
- 3) Ingreso de Capital;
- 4) Producto de la venta de bienes;
- 5) Valor de préstamos y convenios con bancos nacionales y extranjeros;
- 6) Transferencias de capital que el Poder Ejecutivo otorgue en aplicación a la presente ley, y del sector privado;
- 7) Recursos obtenidos de impuestos y recuperación de obras públicas; y,
- 8) Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 95.- (Reformado según Decreto 48-91).- El Presupuesto debe ser sometido a la consideración de la Corporación, a más tardar el 15 de septiembre de cada año.

Si por fuerzas de causa mayor u otras causas no estuviere aprobado el 31 de diciembre, se aplicará en el año siguiente, el del año anterior.

Para su aprobación o modificación se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de la Corporación Municipal.

Artículo 96.- La Secretaría de Gobernación y Justicia asistirá a las Municipalidades en el sistema de codificación nomenclatura y clasificación de cuentas del presupuesto por programas y estimación de ingresos.

Artículo 97.- Copia del presupuesto aprobado y la liquidación final correspondiente al año anterior, serán remitidos a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, a más tardar el 10 de enero de cada año.

Artículo 98.- (Reformado según Decreto 48-91).- La formulación y ejecución del Presupuesto deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:

- 1) Los egresos, en ningún caso, podrán exceder a los ingresos;
- 2) Los gastos fijos ordinarios solamente podrán financiarse con los ingresos ordinarios de la Municipalidad;
- 3) Sólo podrá disponer de los ingresos extraordinarios a través de ampliaciones presupuestarias;
- 4) Los ingresos extraordinarios únicamente podrán destinarse a inversión capital.
- 5) No podrá contraerse ningún compromiso ni efectuarse pagos fuera de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, o en la contravención a las disposiciones presupuestarias del mismo;
- 6) Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del 50% de los ingresos corrientes al período;
- 7) Los bienes y fondos provenientes de donaciones y transferencias para fines específicos, no podrán ser utilizados para finalidad diferente;
- 8) No podrán hacerse nombramientos ni adquirir compromisos económicos, cuando la asignación esté agotada o resulte insuficiente, sin perjuicio de la anulación de la acción y la deducción de las responsabilidades correspondientes.

La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable y la reincidencia será causal de remoción.

Artículo 99.- La Municipalidad podrá crear empresas, divisiones o cualquier ente municipal desconcentrado, las que tendrán su propio presupuesto, aprobado por la Corporación Municipal.

TÍTULO VI Del Personal

CAPÍTULO I De los Empleados

Artículo 100.- El Alcalde Municipal tiene la facultad de nombrar, ascender, trasladar y destituir al personal, de conformidad con la Ley, excepto los Artículos 49, 52, 56 y 59.

Artículo 101.- Los empleados y servidores municipales no electos se acogerán al régimen de Servicio Civil, para garantizarles estabilidad laboral.

Artículo 102.- No podrán desempeñar cargo alguno dentro de la administración municipal, cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad del Alcalde Municipal o

de los miembros de la Corporación. Se exceptúan a quienes le sobrevinieren causas de incompatibilidad y los que resultaren candidatos en los casos en que hubiere concurso por oposición.

Artículo 103.- (Reformado según Decreto 48-91).- Las municipalidades están obligadas a mantener un Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, actualizado.

Deberán además, establecer sistemas de capacitación técnica e investigación científica, tanto para los funcionarios electos como para los nombrados, sobre diferentes actividades y programas.

Artículo 104.- Las Corporaciones Municipales podrán afiliarse a su personal laborante al régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, siempre y cuando sus condiciones económicas lo permitan.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 105.- (Reformado según Decreto 48-91).- Créase el Instituto de Desarrollo Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto será un organismo destinado a promover el desarrollo integral de los municipios, mediante la capacitación de los funcionarios y empleados municipales, la asesoría técnica, la promoción de la cooperación internacional y la coordinación de los entes nacionales de apoyo municipal.

Una Ley especial regulará su organización y funcionamiento.

Las Municipalidades destinarán recursos propios o compartidos para su funcionamiento.

TÍTULO VII De la Prescripción

Capítulo Único

Artículo 106.- (Reformado según Decreto 48-91).- Las acciones que las municipalidades tuvieren en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por los efectos de esta Ley y normas subalternas, prescribirán en el término de cinco (5) años, únicamente interrumpida por acciones judiciales.

Artículo 107.- Cuando la prescripción ocurriera por negligencia atribuida a funcionarios o a empleados municipales, serán éstos responsables de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a las Municipalidades.

Artículo 108.- Son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales.

TÍTULO VIII De las Disposiciones Generales

Artículo 109.- El atraso en el pago de cualquier tributo municipal tendrá un recargo de intereses calculados al uno por ciento (1%) mensual sobre la suma adecuada por cada mes o fracción de mes.

Artículo 110.- Las Municipalidades podrán recibir anticipadamente el pago de los tributos municipales; en estos casos deberán rebajar el diez por ciento (10%) del total; asimismo en casos especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor, prorrogarán el período de cobro hasta por treinta días o hasta que cesen las causas que hubieren generado la calamidad o emergencia. El beneficio del pago anticipado sólo será aplicable cuando se efectúe cuatro meses antes de la fecha legal de pago.

Artículo 111.- Toda deuda proveniente del pago de impuesto de bienes inmuebles, industria, comercio, servicios, contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad y para su reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

Artículo 112.- La morosidad en el pago de los impuestos establecidos en esta Ley, dará lugar a que las Municipalidad ejercite para el cobro, la vía de apremio judicial, previo a dos requerimientos por escrito a intervalos de un mes cada uno y después podrá entablar contra el contribuyente deudor el Juicio Ejecutivo correspondiente, sirviendo de Título Ejecutivo la certificación de falta de pago, extendida por el Alcalde Municipal.

Artículo 113.- Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 114.- Las Corporaciones Municipales, tendrán la obligación de responder en cabildo abierto en forma inmediata a las peticiones que sobre su gestión planteen los que concurran a la misma; y en caso de gestión particular distinta, deberán resolver en el plazo de quince días.

Artículo 115.- Las Municipalidades, cuando sus recursos lo permitan, están obligados a publicar La Gaceta Municipal donde consten sus resoluciones más relevantes, un resumen del presupuesto, su liquidación y las respuestas a las solicitudes de rendición de cuenta. La edición de La Gaceta Municipal se hará por lo menos semestralmente. La forma de su emisión queda sujeta a la capacidad económica de las Municipalidades.

Artículo 116.- Para financiar la publicación de La Gaceta Municipal, todo vecino del término respectivo podrá adquirirla al precio que se fije en el Plan de Arbitrios.

Además, las Municipalidades pueden vender espacios para la publicidad, a efectos de financiar sus costos.

Artículo 117.- Son motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos, fuera de los determinados en las leyes vigentes, las obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de barrios, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, plazas, parques, jardines públicos de recreo y deportes.

Para los efectos de este Artículo, podrán los municipios decretar la expropiación de bienes raíces que requieren para las obras indicadas en el párrafo anterior, extendiéndose de utilidad pública o de interés social la expropiación de toda área general de la cual haga parte la porción en que haya de ejecutarse la respectiva obra.

Artículo 118.- La ejecución de planes de desarrollo urbano y la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades, o para la protección del sistema ecológico, son motivos de utilidad pública o interés social.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a través de la Dirección General de Asistencia Técnica Municipal, colaborará con las municipalidades para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo y para la delimitación del perímetro urbano.

Los planes relacionados con las expansiones futuras de las ciudades serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 119.- La Corporación Municipal podrá ocurrir a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en apelación de resoluciones, acuerdos, disposiciones, actos u órdenes de la Gobernación Departamental u otra autoridad cuando lesionen el interés municipal. Esta Secretaría de Estado tendrá el plazo que señala el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo para resolver lo pertinente.

Artículo 120.- Toda entidad pública, ejecutiva o autónoma, que proyecte la ejecución de una obra pública, deberá oír previamente a la Municipalidad.

En caso de conflicto, se oirá al Gobernador Departamental, para que el Poder Ejecutivo resuelva lo pertinente.

Artículo 121.- Salvo lo autorizado en la presente Ley, las Municipalidades no podrán condonar los tributos, sus multas, la mora o cualquier recargo, no obstante quedan facultadas para establecer planes de pago.

Artículo 122.- La Dirección General de Tributación está obligada a proporcionar por escrito a las Corporaciones Municipales, toda la información que requieran las personas naturales o jurídicas de su domicilio.

TÍTULO IX De los Transitorios

Artículo 123.- El ingreso de los servidores municipales al régimen del Servicio Civil se hará dentro de un período que no deberá exceder de tres años.

Artículo 124.- El Gobierno de la República, con relación a su obligación de transferir el cinco por ciento (5%) de sus Ingresos Tributarios del Presupuesto General de la República, indicado en el Artículo 91, hará la primera entrega durante el año 1992, por un monto equivalente al dos por ciento (2%), en 1993 aportará el equivalente al cuatro por ciento (4%); y en año de 1994 su transferencia será completada en cinco por ciento (5%).

Artículo 125.- Toda Municipalidad que se hallare sin límites urbanos deberá proceder a su delimitación, de acuerdo con la Ley.

Artículo 126.- Los síndicos electos el 26 de noviembre de 1989, actualmente en funciones, continuarán en sus cargos únicamente durante el presente período, y se desempeñarán exclusivamente como Fiscal de la Municipalidad respectiva, debiendo participar en las sesiones con voz y voto.

Artículo 127.- (Derogado según Decreto 48-91). El Impuesto de Tradición de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 81 de la presente Ley, continuará pagándose a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y será transferido el cobro a las Municipalidades, a partir del uno de enero de (1993) mil novecientos noventa y tres.

ARTÍCULO 127-A.- Las Municipalidades, el Instituto Nacional Agrario (INA), y el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, colaborarán con el propósito que dentro del término de dos (2) años, queden definidos todos los perímetros urbanos.

TÍTULO X

Disposiciones Finales

Artículo 128.- (Reformado según Decreto 48-91) La presente Ley deroga la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, contenida en el Decreto No. 127 del 7 de abril de 1927 y sus reformas, el Decreto No.5 del 20 de febrero de 1958; el Decreto N° 33 del 31 de marzo de 1958, el Decreto N° 370 del 30 de agosto de 1976 y el Decreto N° 73-84, del 10 de mayo de 1984.

Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 2º (Según Decreto 48-91) Adiciónase al TÍTULO IX, DE LOS TRANSITORIOS, de la Ley de Municipalidades, contenida en el Decreto N° 134-90 de fecha 20 de octubre de 1990, el Artículo siguiente:

ARTÍCULO 2º (Según Decreto 177-91) TRANSITORIO: Los contribuyentes a que se refiere el Artículo 79 pagarán sus impuestos correspondientes al año 1991 de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. Las municipalidades harán de oficio los ajustes y compensaciones a los contribuyentes que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, hubiesen hecho pagos parciales o totales.

Condónase las multas y recargos aplicables a quienes no hayan realizado los pagos correspondientes al período transcurrido del año 1991 y los hagan hasta el 10 de diciembre de 1991.

ARTÍCULO 3º (Según Decreto 48-91) TRANSITORIO: Los contribuyentes pagarán el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios y de extracción o explotación de recursos, correspondientes al año de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Las Municipalidades harán de oficio los ajustes y compensaciones a los contribuyentes que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, hubiesen hecho pagos parciales o totales.

Condónase las multas y recargos aplicables a quienes no hayan realizado los pagos correspondientes al período transcurrido del año de 1991 y lo hagan hasta el 20 de mayo de 1991.

Las municipalidades deberán adecuar inmediatamente su Plan de Arbitrio respectivo, a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4º (Según Decreto 48-91) Deróganse los Artículo 81 y 127 de la Ley de Municipalidades, contenidas en el Decreto N° 134-90 de fecha 29 de octubre de 1990.

Artículo 129.- La presente Ley deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”, y entrará en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Código de Salud

Decreto No.65-1991
(La Gaceta del 6 de agosto de 1991)

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La salud considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas, el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación.

Artículo 2.- El presente Código es de orden público y en caso de conflicto prevalecerá sobre cualquier otra norma.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud pública, que para los efectos de la presente Ley se llamará “LA SECRETARÍA”, la definición de la política nacional de salud, la normalización, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas en el campo de la salud. En los niveles departamental y municipal actuará por medio de las jefaturas regionales y áreas sanitarias, respectivamente, bajo un racional principio de coordinación y descentralización administrativa.

Artículo 4.- Se faculta a LA SECRETARÍA para que mediante resolución delegue o reasigne en cualquier tiempo y en cualquiera de sus unidades, dependencias y otros organismos constituidos de conformidad con la Ley, las actividades propias del sector salud.

Artículo 5.- Para los efectos de coordinación funcional, el Sector Salud está constituido por las dependencias e instituciones siguientes:

- a) La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública;
- b) La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- c) La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social;
- ch) La Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública;
- d) La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales;
- e) La Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- f) El Instituto Hondureño de Seguridad Social, el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados y los Organismos autónomos a los que su propia Ley les encomiende actividades en la materia;
- g) Las municipalidades, en lo que se refiere a las obligaciones que este Código les impone; y

- h) Los organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros y los internacionales que en virtud de Ley, convenio o tratado, estén autorizados para desarrollar actividades, cooperar y asesorar en materia de salud pública.

Artículo 6.- El presente Código y las normas de salud en general, se aplicarán en consecuencia con los convenios y tratados internacionales que sobre salud sean suscritos por el Estado de Honduras.

CAPÍTULO II CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES DE SALUD

Artículo 7.- LA SECRETARÍA podrá crear consejos consultivos de acuerdo a su necesidad, en aspectos específicos y por períodos determinados, su funcionamiento será reglamentado por la misma Secretaría de Estado.

LIBRO I TÍTULO ÚNICO Y DE LOS DERECHOS Y DEBERES RELATIVOS A LA SALUD FAMILIAR Y COLECTIVA Y AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a la asistencia, rehabilitación y prestaciones necesarias para la conservación, promoción, recuperación de su salud personal y familiar; y el deber correlativo de contribuir a la salud de la comunidad, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo estrictamente las disposiciones de este Código y de las demás normas de salud.

Artículo 9.- Toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente sano, en la forma como este Código y las demás normas lo determinen, y el deber correlativo de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

LA SECRETARÍA tiene bajo su responsabilidad velar para que se le den las condiciones ambientales, para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 10.- Toda persona tiene el derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción y conservación de su salud personal y la de los miembros en su hogar, particularmente sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre práctica y uso de elementos técnicos y especiales.

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a solicitar y a que se le extienda constancia o tarjeta de salud.- La Secretaría regulará el uso, la forma y condiciones en que habrá de ser extendida y cualquier otro aspecto relacionado con la misma.

Artículo 12.- concurrirá en responsabilidad para las personas que comercien con los medicamentos, alimentos y cualesquiera otros elementos suministrados por servicios de salud pública, destinados a la conservación, promoción y recuperación de la salud o a la rehabilitación.

Artículo 13.- Todo estudiante deberá someterse a los exámenes médicos y dentales preventivos y participar en los programas y prácticas de adecuación sobre salud y de nutrición complementaria, que la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública deberá incorporar en los programas de enseñanza de todos los establecimientos públicos y privados.



Artículo 14.- Es obligación de toda persona evitar, diligentemente, los accidentes personales y los de las personas a su cargo, para lo cual deberá cumplir las disposiciones de seguridad, especiales y generales, que dicten las autoridades competentes y obedecer las indicaciones contenidas en los rótulos o en las instrucciones que acompañen al agente riesgoso o peligroso, sobre su preservación, uso, almacenamiento y contraindicaciones.

Artículo 15.- Cuando por motivos de interés general, de emergencia social o de orden público, la autoridad competente decida como necesario el internamiento o el tratamiento obligatorio de enfermos mentales, farmacodependientes, alcohólicos o de contagio personal, éstos se someterán a los procedimientos pertinentes. Para la aplicación de este Artículo, las autoridades de salud contarán previamente con los centros o lugares necesarios, debidamente habilitados para cada fin.

Artículo 16.- El internamiento obligatorio realizado conforme al artículo anterior, deberá ser comunicado inmediatamente por el director del respectivo establecimiento, a la autoridad judicial y a los familiares del internado.

Artículo 17.- Los enfermos mentales, farmacodependientes y alcohólicos que no se encuentren internados en un hospital por orden judicial, podrán salir del establecimiento de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes, por egreso médico o por alta exigida a petición del paciente o de sus familiares, cuando su salida no involucre peligro para la salud o la vida del paciente o de terceros.

Artículo 18.- Cualquier institución de carácter científico, hospitalario o similar, que se proponga emplear métodos de trasplante de órganos, tejidos o elementos orgánicos con fines terapéuticos deberá tener LA SECRETARÍA la licencia correspondiente.

Artículo 19.- Se fijan los requisitos del certificado de defunción en los casos en los cuales se vaya a utilizar órganos, tejidos, elementos orgánicos de un cadáver, teniendo en cuenta:

- a) Que el certificado sea expedido por más de un médico en ejercicio legal de su profesión; y
- b) Que quienes expidan la certificación sean médicos distintos a aquél o a aquellos que van a realizar el procedimiento.

Artículo 20.- LA SECRETARÍA deberá establecer por medio de su dependencia especializada y previa consulta con los colegios o sociedades científicas competentes, lo siguiente:

- a) Los signos negativos de la vida o positivos de la muerte, además de los de la muerte cerebral, que deberán ser constatados por quienes expidan el certificado de defunción; y,
- b) Los casos de excepción en los cuales puedan aceptarse los signos de muerte cerebral, con exclusión de otros, para certificar la defunción.

Artículo 21.- Para efectos de donación o traspaso de órganos, tejidos o elementos orgánicos de una persona comprendida en los incisos a) y b) del Artículo 20, o de un cadáver, o de una persona viva a otra, LA SECRETARÍA reglamentará todos los aspectos relacionados con estos procedimientos.

Artículo 22.- LA SECRETARÍA será la autoridad que dirija la política sobre la sangre y sus derivados y coordinará la organización y funcionamiento de un sistema nacional de bancos de sangre y centros de capacitación y transfusión.- La sangre humana y sus derivados solo pueden ser usados con fines médico-terapéuticos.- Se prohíbe terminantemente su uso con fines de industrialización y exportación sin previo permiso de LA SECRETARÍA.

Artículo 23.- LA SECRETARÍA emitirá el reglamento respectivo para regular la organización y el funcionamiento del sistema nacional de bancos de sangre, que deberá garantizar su eficiencia, equidad y participación social.

Artículo 24.- Ninguna persona podrá intervenir o colaborar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para su salud, la de terceros o para el medio ambiente.

LIBRO II DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD

TÍTULO I SANEAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Artículo 25.- Para efectos de la aplicación de este Código y de las demás normas de salud, se entenderá por medio ambiente, el conjunto de recursos naturales cuya preservación y renovación a cargo del Estado y de todos los habitantes, se hacen necesarios para asegurar la salud y el bienestar general.

DEL AGUA

Artículo 26.- Para los efectos de usos se establece la siguiente clasificación del agua:

- a) Para consumo humano;
- b) Para uso doméstico;
- c) Para la preservación de la flora y de la fauna;
- d) Para uso agrícola y pecuario; y,
- ch) Para uso industrial.

Artículo 27.- El diseño, construcción y operación de todo sistema de tratamiento de agua para consumo humano, se regula por las normas establecidas por LA SECRETARÍA.

Artículo 28.- Las entidades administrativas de los acueductos comprobarán periódicamente las condiciones sanitarias del sistema.

Artículo 29.- Las entidades encargadas del suministro de agua potable, velarán por la conservación y control de la cuenca y de la fuente de abastecimiento, con el fin de evitar su contaminación por cualquier causa.

Artículo 30.- LA SECRETARÍA vigilará el cumplimiento de las medidas higiénicas ordenadas para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.

Artículo 31.- En la elaboración de productos alimenticios deberá utilizarse agua potable, insumos aprobados para consumo humano y maquinaria cuya operación, instalación y mantenimiento garanticen un producto higiénico al consumidor. Los productos serán manejados, transportados y almacenados de manera que se evite su contaminación.

Artículo 32.- LA SECRETARÍA por medio del órgano correspondiente, efectuará el control y vigilancia sanitaria de las aguas y establecerá las características deseables y admisibles que aquéllas deben tener.

Artículo 33.- Utilización del agua para consumo humano, tendrá prioridad sobre cualquier otra de las opciones establecidas en el Artículo 26 de este Código.

Artículo 34.- Se prohíbe utilizar las aguas como sitio de disposición final de residuos sólidos, debiéndose ajustar estrictamente a los reglamentos que se establezcan.

Artículo 35.- Todo vertimiento en las aguas de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezcan los reglamentos teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Artículo 36.- El establecimiento industrial que pretenda utilizar los ríos, quebradas, riachuelos y vertientes, para derramar residuos líquidos, deberá prever sistemas de tratamiento diseñado y construidos de acuerdo a las normas de los reglamentos que se establezcan y ser previamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 37.- En el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua, deberán seguirse estrictamente las normas que al efecto establezcan los reglamentos.

Artículo 38.- El agua para consumo humano deberá ser potable.- Se entenderá por agua potable la que reúna las características físicas, químicas y biológicas que se establezcan conforme al reglamento.

AGUAS PLUVIALES

Artículo 39.- Cuando para consumo humano se utilice agua lluvia, deberá cumplir con los requisitos de potabilidad que señale LA SECRETARÍA o la entidad competente.

Artículo 40.- Las disposiciones de este Código y su reglamento que se refiere a acueductos y alcantarillados, se entienden sin perjuicio de la Ley Constitutiva del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y de la Ley de Municipalidades en lo que no se opongan.

CAPÍTULO II DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS PLUVIALES, NEGRAS SERVIDAS Y EXCRETAS.

Artículo 41.- Las excretas, las aguas negras, las servidas y las pluviales deberán ser dispuestas adecuada y sanitariamente, con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y de las fuentes de agua para consumo humano, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades.

Artículo 42.- El propietario de bienes inmuebles está obligado a conectar su sistema de eliminación de excretas, aguas negras y servidas a la red pública de alcantarillado sanitario, y en ausencia de ésta, construirá por su cuenta aquellas facilidades que permitan disponer sanitariamente las excretas sin causar perjuicio a los vecinos o al medio ambiente.

Artículo 43.- Toda edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, localizada fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, previamente a su construcción, deberá dotarse de un sistema adecuado de disposición de residuos, acatando las normas que se establezcan en los reglamentos de la presente Ley, y que deberán ser previamente aprobados por la autoridad municipal del término donde se localice el sistema.

Artículo 44.- En las poblaciones o lugares donde no existan sistemas de alcantarillados, los propietarios de bienes inmuebles deberán preparar un sistema de disposición de excretas, de aguas negras

y servidas, de acuerdo a las normas fijadas por LA SECRETARÍA; la cual deberá velar por el estricto cumplimiento de las mismas y supervisará su ejecución, promoviendo la educación sanitaria para mejorar los hábitos de higiene.

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social reglamentará todo lo relacionado con el manejo y disposición de excretas, aguas negras, servidas y pluviales y la vigilancia y control técnico sobre los alcantarillados y efluentes correspondientes.

CAPÍTULO III DEL AIRE Y SU CONTAMINACIÓN

Artículo 46.- Se entiende por contaminación de la atmósfera, el deterioro de su pureza, por la presencia en concentraciones superiores a las permitidas, de agentes tales como: partículas sólidas, polvo, humo, materias radiactivas, ondas sonoras en difusión y otras que LA SECRETARÍA defina como contaminantes, así como la presencia o emanación de olores que menoscaben el bienestar de las personas.

Artículo 47.- LA SECRETARÍA definirá conforme a reglamento las condiciones sobre la calidad del aire.

Artículo 48.- Cuando las emisiones a la atmósfera de una fuente fija o móvil de contaminantes, pase o puedan sobrepasar los límites establecidos en las normas se procederá aplicar los sistemas de tratamiento que al efecto fije LA SECRETARÍA.

Artículo 49.- Se prohíbe fumar en todo lugar o establecimiento público en los cuales haya concurrencia de personas.- Se exceptúan los lugares destinados exclusivamente a fumadores y aquellos al aire libre que no entrañen peligro para las otras personas.- El Reglamento de esta Ley establecerá los controles a la publicidad, venta, niveles de toxicidad y los mecanismos para la información obligatoria de las empresas de la industria tabacalera del país.

Las cajetillas de cigarrillos deberán llevar impresa la frase "El tabaco es perjudicial para la salud".

Artículo 50.- No se permitirá el uso de combustible que contenga sustancias o aditivos, en un grado de concentración cuyas emisiones atmosféricas resultantes, sobrepasen los límites fijados de seguridad.

CAPÍTULO IV DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 51.- Se define con el nombre genérico de basura:

- a) Los desperdicios putrescibles que resultan del cocimiento, manejo, preparación y consumo de alimento;
- b) Los desperdicios no putrescibles formados por sustancias, combustible y no combustibles;
- c) Los desechos producidos como cenizas, resultante del proceso de combustión con propósitos industriales y domésticos
- Ch) Los cadáveres de animales domésticos y de los retenidos en cautiverio;



- d) Los desechos producidos por la acción de limpieza de edificaciones, calles y sitios públicos;
- e) Los desechos producidos en los establecimientos de salud, públicos y privados, ya sean estos contaminados o no contaminados;
- f) Los desechos que producen radiaciones ionizantes; y
- g) El uso y disposición final de sólidos no putrescibles o no biodegradables, serán objeto de especial consideración en los reglamentos a establecer.

Artículo 52.- Las basuras de cualquier índole deben ser eliminadas sanitariamente.- Corresponde a las Municipalidades organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios de limpieza, recolección, tratamiento y disposición de basura, cumpliendo con las normas reglamentarias.

Artículo 53.- Solamente se podrán utilizar como altos de disposición final de basura, los predios que expresa y previamente sean autorizados por las municipalidades con el dictamen favorable de LA SECRETARÍA.

Artículo 54.- En las poblaciones donde existe servicio público de recolección de basura, los habitantes deberán hacer uso obligado del mismo, y en los lugares donde no existe, los particulares deberán hacer uso de un sistema adecuado de disposición de basuras, de acuerdo con las normas reglamentarias.

Artículo 55.- Se reglamentará las actividades de cualquier índole, que ocasionen arrastre de residuos sólidos a las aguas o a los sistemas de alcantarillado.

Artículo 56.- LA SECRETARÍA calificará los sitios para establecer la recolección, almacenamiento, clasificación y separación de basuras.

Artículo 57.- Cuando por la ubicación o el volumen de las basuras producidas, la entidad responsable del aseo no pueda efectuar la recolección, ésta le corresponderá a la persona o establecimiento productor, así como su transporte y disposición final a los lugares autorizados por las Municipalidades conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 del presente Código.

CAPÍTULO V DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 58.- Para efectos del saneamiento, las edificaciones se clasifican en:

- a) Viviendas permanentes;
- b) Establecimientos de vivienda transitoria;
- c) Establecimientos educativos y cuartelarios;
- ch) Establecimientos de espectáculos públicos;
- d) Establecimientos de diversión pública;
- e) Establecimientos industriales;
- f) Establecimientos comerciales;

- g) Establecimientos de reclusión y readaptación, carcelarios;
- h) Establecimientos hospitalarios y similares; e,
- i) Establecimientos de servicio.

Artículo 59.- LA SECRETARÍA establecerá la calificación de las edificaciones en las cuales se pueden realizar actividades múltiples.

Artículo 60.- Las edificaciones se localizarán en lugares que presenten condiciones adecuadas del medio ambiente, y seguirán las normas sobre zonificación y ordenamiento previstas en los planes de desarrollo urbano vigente en cada demarcación municipal, de acuerdo a las regulaciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo 61.- El propietario de un inmueble o el interesado, antes de comenzar la construcción de cualquier edificación, procederá al saneamiento del terreno escogido.- En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, procederá a la exterminación de los mismos y a la construcción de las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra ese tipo de riesgo.

Artículo 62.- Todo plan o programa de ordenamiento urbano, en lo relativo a la ubicación de las zonas industriales y a la disposición final de residuos, deberá ejecutarse a las normas que al efecto emita LA SECRETARÍA.

Artículo 63.- Es requisito, para la aprobación de permisos de construcción y funcionamiento de establecimientos industriales, la más estricta observancia de las normas sobre la protección del medio ambiente, establecidos en este Código, sus reglamentos y lo que manden las ordenanzas municipales del término.

Artículo 64.- Compete a LA SECRETARÍA la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas establecidas en este Código y sus reglamentos.

Artículo 65.- LA SECRETARÍA reglamentará:

- a) Las condiciones que deben reunir las áreas y los espacios que conforman las edificaciones;
- b) Lo relacionado con el esquema básico al que se debe ajustar;
- c) Lo concerniente a la protección contra insectos, roedores y otras plagas;
- ch) Lo relacionado a la protección contra accidentes; y,
- d) Los aspectos vinculados a la limpieza general y a los métodos de disposición de desechos sólidos y demás residuos producidos en las edificaciones.

Artículo 66.- Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basura, que limpia el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

Artículo 67.- El control de roedores y plagas únicamente podrá ser realizado en edificaciones públicas y privadas, por personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y autorizadas por LA SECRETARÍA.

Artículo 68.- Cuando una edificación presente condiciones de insalubridad LA SECRETARÍA ordenará las medidas que considere pertinentes a costa del propietario del inmueble.

Artículo 69.- Las edificaciones destinadas a vivienda, establecimientos educativos, comerciales, de diversión y espectáculos públicos, religiosos, militares, centros de reclusión y de servicios, deberán cumplir las medidas que sobre seguridad e higiene, se establezcan en los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO VI DE LOS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO

Artículo 70.- LA SECRETARÍA determinará los artículos de uso domésticos y las materias primas para su fabricación que puedan ser nocivas para la salud y podrá prohibir la fabricación, importación, comercio o utilización de los mismos, conforme al reglamento.

Artículo 71.- Los reglamentos establecerán los límites de concentración permisibles de sustancias peligrosas en los artículos para su uso doméstico, que así lo requieran.

Artículo 72.- Los nombres comerciales o marcas de artículos de uso doméstico, su propaganda o cualquier otra información al público, no deberán dar lugar a confusión o error sobre su verdadera naturaleza, propiedades y usos.

TÍTULO II DE LOS ALIMENTOS Y DE LAS BEBIDAS

Artículo 73.- Se entiende por alimento toda sustancia natural o elaborada o la mezcla de ellas que al ser ingeridas aporten los elementos y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos humanos, asimismo, aquellas sustancias que poseyendo o no valor nutritivo, se ingieren por hábito o costumbre.

Artículo 74.- Se entiende por materia prima toda sustancia que para ser utilizada requiere sufrir algún tratamiento o transformación de naturaleza química, física o biológica.

Artículo 75.- Para los efectos de este Título y en tanto en su texto no exista una advertencia en contrario, los términos: alimento enriquecido, alterado, contaminado, adulterado, falsificado, ingrediente, aditivo, alimentario, residuos, coadyuvante de elaboración, envase, rotulación, publicidad, laboratorio oficial, norma alimentaria, establecimiento, equipo, proceso, inspección, transporte, importador, exportador, preparar un alimento, manipulador, poner en venta un alimento, serán definidos en el reglamento respectivo correspondiente a este título.

Artículo 76.- Se prohíbe exportar y poner en venta cualquier alimento alterado, contaminado, adulterado, falsificado o que por alguna otra circunstancia técnicamente se presuma nocivo para la salud.

Artículo 77.- Todo establecimiento relacionado a la producción, manipulación y comercialización de alimentos, aguas y bebidas, requiere licencia sanitaria previa para su instalación y funcionamiento, expedida por LA SECRETARÍA conforme a lo establecido en este Código y sus reglamentos.

Es función de LA SECRETARÍA reglamentar, controlar y vigilar el funcionamiento del comercio informal de alimentos y bebidas por ambulantes y pequeños comerciantes.

Artículo 78.- Deben registrarse en LA SECRETARÍA los alimentos que se expendan bajo marca de fábrica y nombre determinado y los que antes de ser puestos en el comercio sufran algún proceso de elaboración, transformación y fraccionamiento.

Artículo 79.- Se prohíbe la importación de alimentos, aditivos alimentarios, coadyuvantes de elaboración, sustancias destinadas a la fabricación de envolturas o envases que estarán en contacto con

alimentos y envases que no cumplan con las disposiciones del presente Título, sus reglamentos y normas.- Los alimentos importados deberán cumplir las exigencias de registro establecidas para los alimentos de producción nacional.

Artículo 80.- En los casos en que LA SECRETARÍA determine que un alimento no es apto para el consumo humano o que en su elaboración y comercialización se ha incurrido en infracciones al presente Código y sus reglamentos, se procederá a su decomiso por las autoridades competentes de acuerdo a las normas reglamentarias, y procederá a su desnaturalización o destrucción, según convenga.

Artículo 81.- Los establecimientos industriales de producción de alimentos en masa, deberán estar ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad y separados convenientemente de conjuntos habitacionales.

Los establecimientos industriales y comerciales de alimentos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código y sus reglamentos.

Artículo 82.- Se fijará en los reglamentos, los límites máximos de residuos químicos, físicos y biológicos permitidos en el agua, los alimentos y las bebidas para consumo humano. Con el objeto de realizar los respectivos controles, la autoridad sanitaria tendrá libre acceso a cualquier local, dentro de la jornada de trabajo donde se fabrique, manipule, almacene, conserve, transporte, deposite, distribuya y se expendan alimentos, pudiendo tomar muestras para análisis de acuerdo con las normas establecidas.

Artículo 83.- La Dirección General de Aduanas no permitirá el ingreso de productos alimenticios sin la debida constancia extendida por LA SECRETARÍA, que acredite a la circulación de dichos productos está autorizada, excepto cuando se trate de muestras que se necesiten para su registro sanitario.

Artículo 84.- Las superficies que estén en contacto con los alimentos o con las bebidas, deben de ser de tal calidad que no modifiquen sus características organolépticas, físico-químicas y biológicas y estar libres de contaminación.

Artículo 85.- Se prohíbe la venta de productos envasados que se destine al consumo humano, sin que previamente su contenido, recipiente y proceso de envasado, sea autorizado por LA SECRETARÍA.

Artículo 86.- Se prohíbe empacar o envasar alimentos o bebidas en recipientes usados deteriorados. La utilización de recipientes, solamente se permitirá cuando no ofrezcan peligro de contaminación.

Artículo 87.- Se prohíbe la comercialización de alimentos o bebidas contenidas en recipientes, cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.

Artículo 88.- Se reglamentará la regulación sobre los métodos, sistemas, equipos y sustancias permitidas para la protección, conservación, saborización y coloración de alimentos y bebidas.

Artículo 89.- Los métodos de conservación, mejoramiento y transformación de alimentos o bebidas no se podrán utilizar para encubrir fallas de la materia prima o de proceso.

Se reglamentará el tiempo y las condiciones de almacenamiento a los que estarán sometidos los alimentos y las bebidas antes de su comercialización.

Artículo 90.- El uso de radiaciones en la conservación de los alimentos, sólo será permitido cuando así lo autorice LA SECRETARÍA.

Artículo 91.- El transporte de alimentos y bebidas debe hacerse en vehículos que no ofrezcan riesgos para la salud del consumidor, conforme lo indique el reglamento, normas y disposiciones sanitarias.

Artículo 92.- Se prohíbe transportar en un mismo vehículo, alimentos o bebidas y sustancias peligrosas o cualquier otra que pueda contaminarlos.

Artículo 93.- Los alimentos de origen vegetal destinados al consumo humano, deben llenar los requisitos establecidos por LA SECRETARÍA.

Artículo 94.- Además de los dispuestos en los Artículos anteriores de este título, se reglamentará todo lo concerniente a:

- a) El transporte y comercialización de los productos de origen animal destinados al consumo humano; y
- b) El registro, industrialización, transporte y conservación de los alimentos de origen vegetal, procesados y destinados al consumo humano.

Artículo 95.- Las plantas de enfriamiento, pasteurización y otras dedicadas a la elaboración de productos lácteos, deberán reunir las condiciones establecidas por este Código y sus reglamentos.

Artículo 96.- Los alimentos y bebidas empacadas o envasadas para la venta al público, deberán llevar impreso el número de registro sanitario y la fecha de vencimiento, así como indicar los datos de identificación que determinen los reglamentos.

Artículo 97.- En los rótulos o en cualquier otro medio de publicidad se prohíbe hacer alusiones medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales, que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad de los alimentos o de las bebidas.- Se reglamentará lo relativo a la propaganda y publicidad en la comercialización de alimentos y bebidas.

Artículo 98.- Los alimentos y bebidas en cuyos rótulos o medios de publicidad se indiquen propiedades medicinales, serán considerados como medicamentos, y cumplirán además con los requisitos establecidos para tales productos en el presente Código y sus reglamentos.

Artículo 99.- Para el cumplimiento de las disposiciones de este Título, reglamentos, normas y disposiciones, LA SECRETARÍA organizará los servicios de control, inspección y vigilancia necesaria.

Artículo 100.- LA SECRETARÍA en coordinación con la Secretaría de Economía y Comercio elaborará y fijará las normas alimentarias en cuanto a: Elaboración, composición, calidad, límite de contaminantes, aditivos y rotulación de productos alimenticios.

TÍTULO III DE LA SALUD OCUPACIONAL

Artículo 101.- La salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país. Su preservación, conservación y restauración se declaran como actividades de interés social y sanitario, en las que debe participar el gobierno, sector privado, los trabajadores y la comunidad en general.

Artículo 102.- Las disposiciones del presente Título y sus Reglamentos se aplicarán a todo centro y clase de trabajo, cualesquiera que sean las normas jurídicas de su organización o proteger y restaurar la salud de los trabajadores.

Todos los empleadores o patronos que utilicen servicios personales y todos los trabajadores y organizaciones de trabajo quedarán sujetos a las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo 103.- Corresponde a las Secretarías de Salud Pública, de Trabajo y Previsión Social e Instituto Hondureño de Seguridad Social, en coordinación con los demás organismos del Estado o por él reconocidos y que tengan relación con esta materia, cumplir las regulaciones técnicas y administrativas, destinadas a promover, proteger, conservar y restaurar la salud de los trabajadores, vigilar su ejecución y hacer cumplir las disposiciones del presente Título y de los reglamentos que de acuerdo con el mismo, se expidan.

Artículo 104.- Todos los empleadores o patronos son responsables de:

- a) Proporcionar y mantener dentro del proceso de producción, un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad y establecer sistemas de trabajo con el mínimo de riesgo para la salud.
- b) Adoptar medidas efectivas para proteger y resolver la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento de sistemas y de equipos de protección necesarios para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales; y,
- c) Previamente a la aprobación del Reglamento de Higiene y Salubridad, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, se oirá al parecer de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud pública.

Artículo 105.- Todos los trabajadores y sus organizaciones están obligados a observar las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, las normas de los programas de salud ocupacional que se establezcan, así como colaborar y participar en la implantación y cumplimiento de las medidas de prevención y protección contra los riesgos de los trabajadores.

Artículo 106.- Las Secretarías de Salud Pública y de Trabajo y Previsión Social, expedirán conjuntamente las normas tendentes a garantizar la salud de los trabajadores y de la población en general, en lo referente a producción y manejo de sustancias, materias primas, equipos, materiales, instrumentos, vehículos, máquinas y otros que constituyan riesgo para la salud, de acuerdo al reglamento de esta Ley.

Artículo 107.- La Secretaría de Salud Pública, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Hondureño de Seguridad Social, están facultados para realizar visitas de inspección y supervisión en los centros de trabajo.

El empleador deberá exhibir a la autoridad el comprobante de haberse realizado inspección previa, cuando pueda constituir duplicidad o repetición de control por otra autoridad, casos en que será innecesaria la nueva inspección.

Todos los gastos que impliquen la práctica de una inspección y supervisión, estará a cargo de la autoridad respectiva. En ningún caso podrá paralizarse o entorpecerse, la actividad normal del centro objeto de inspección.

Artículo 108.- Las empresas dedicadas a actividades extractivas, agropecuarias y de transporte, que por su naturaleza requieran sitios de trabajo fuera del local principal, sus edificaciones deberán estar acondicionadas conforme los requisitos que establezcan al respecto en el presente Código y sus reglamentos.

Artículo 109.- Las Secretarías de Salud Pública y de Trabajo y Previsión Social y el instituto Hondureño de Seguridad Social, aprobarán en lo pertinente y conjuntamente, los métodos de medición, análisis e interpretación de las condiciones del medio ambiente laboral y de los trabajadores.

Artículo 110.- Con el propósito de coordinar las acciones del Programa de Salud ocupacional, se creará la Comisión Nacional de la Salud Ocupacional que estará integrada por un representante propietario y un suplente de cada una de las siguientes dependencias, instituciones y organizaciones: Secretaría de Salud Pública, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Recursos Naturales, Instituto Hondureño de Seguridad Social, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Sector Laboral y Sector Patronal.

Artículo 111.- Las Secretarías de Salud Pública, de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Hondureño de Seguridad Social, establecerán conjuntamente los valores mínimos y máximos de exposición a los distintos agentes capaces de producir riesgo de trabajo, de acuerdo a niveles y convenios internacionales.

Artículo 112.- Todo trabajador previamente a su contratación deberá presentar el resultado de un examen médico pre-ocupacional; asimismo todo trabajador está obligado a someterse a exámenes médicos periódicos.

Artículo 113.- Todo accidente o enfermedad de trabajo deberá ser reportado inmediatamente por el patrono, o en su defecto, por las condiciones mixtas de seguridad e higiene, a la Secretaría de trabajo y Previsión Social, al Instituto Hondureño de Seguridad social.

Artículo 114.- En todos los lugares de trabajo se adoptarán las medidas necesarias para evitar la presencia de agentes químicos, físicos y biológicos en el aire, en concentraciones y niveles tales, que representen riesgos para la salud y el bienestar de los trabajadores o de la población en general.

Artículo 115.- LA SECRETARÍA exigirá a las empresas la divulgación entre personal potencialmente expuesto a riesgo, las medidas para la prevención de accidentes, así como sobre la adopción de las necesarias en caso de emergencia.

Artículo 116.- El control y disposición de agentes químicos, físicos y biológicos dentro y fuera de los lugares de trabajo, deberá efectuarse en concordancia con lo establecido en el Libro II, Título I.

Artículo 117.- En todos los lugares de trabajo habrá iluminación y ventilación suficiente en cantidad y calidad, para prevenir efectos nocivos a la salud de los trabajadores y garantizar adecuadas condiciones de visibilidad y seguridad.

Artículo 118.- De acuerdo a reglamento se determinarán los niveles de ruido, vibración de presión, temperatura y otros agentes nocivos, a los cuales puedan estar expuestos los trabajadores.

TÍTULO IV DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

Artículo 119.- Las calderas, los cilindros para gases comprimidos y otros recipientes sometidos a presión, así como sus accesorios y aditamentos, deberán ser diseñados, construidos y operados de acuerdo a las regulaciones técnicas y de seguridad que establezcan los reglamentos.

Artículo 120.- En todo lugar de trabajo deberá disponerse de personal adiestrado, equipo y dispositivos para extinción de incendios, que puedan ser utilizados de inmediato y con la máxima eficiencia.

Dichos equipos y dispositivos estarán sujetos a la inspección de la entidad gubernamental especializada.

Artículo 121.- Se reglamentará lo relativo a la fabricación, almacenamiento, manejo, transporte y comercio de sustancias inflamables o explosivas.

Artículo 122.- Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas, deberán ser diseñadas, construidas, instaladas, mantenidas, accionadas y señalizadas de modo tal que prevengan los riesgos de incendio y eviten el contacto con los elementos sometidos a tensión.

Artículo 123.- En los trabajos cuya naturaleza exponga a riesgo al trabajar, la empresa tendrá la obligación de dotar los equipos para disminuir el riesgo de los trabajadores, en su medio de trabajo.

Artículo 124.- Los hornos y equipos de incineración deberán ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos y accionados de manera que se eviten los accidentes y se prevengan los riesgos para la salud.

Artículo 125.- Todas las formas de energía radiante, distinta de las radiaciones ionizantes que se originen en los lugares de trabajo, deberán someterse a procedimientos de control, que eviten niveles de exposición nocivos para la salud o eficiencia de los trabajadores.

Cuando los medios de control ambiental no sean suficientes, se deberán aplicar las medidas de protección personal y médicas necesarias.

Artículo 126.- Se establecen las reglamentaciones necesarias para la protección de la salud y para la seguridad de las personas, contra los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes, y se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

TÍTULO V DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 127.- En coordinación con las Secretarías de recursos Naturales, Economía y Comercio, Trabajo y Previsión Social, Gobernación y Justicia, Defensa y Seguridad Pública, se reglamentará la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, manejo, comercio y disposición de las sustancias peligrosas como plaguicidas, insecticidas, herbicidas, rodenticidas, explosión, corrosivos, radioactivos, sustancias inflamables y otros.

Artículo 128.- Toda persona responsable de cualquier actividad relacionada con los elementos mencionados en el Artículo anterior, lo será también por los daños por ellos causados.

Artículo 129.- Toda persona que importe, fabrique, posea o use equipos productores de rayo X, o de radiaciones ionizantes, deberá tener licencia extendida por LA SECRETARÍA, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes.

TÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN SANITARIA INTERNACIONAL

Artículo 130.- Corresponde a LA SECRETARÍA en materia de protección sanitaria internacional.

- a) Adoptar en los puertos, fronteras y sitios de tránsito, medidas contra la introducción al territorio nacional o propagación al extranjero, de enfermedades susceptibles de transmitirse al hombre;
- b) Recolectar datos estadísticos relativos a la morbilidad de otros países;

- c) Estimular el intercambio de información que tenga importancia en el mejoramiento de la salud pública y control de las enfermedades.

Artículo 131.- Para proteger la salud de la población nacional, LA SECRETARÍA podrá ordenar a las autoridades sanitarias correspondientes, someter a inspección y evaluación todo medio de transporte a su llegada al país y tomar las medidas sanitarias que se consideren pertinentes.

Artículo 132.- Un reglamento de sanidad marítima aérea y de puestos de frontera establecerá la forma en que se cumplirán las disposiciones de este Título y en especial a las que se refieren a:

- a) Las condiciones sanitarias a que deben someterse los inmigrantes y demás personas que deseen entrar al país;
- b) Las condiciones sanitarias a que deben someterse los animales y las plantas de toda especie que afecten o puedan afectar la salud humana, sin perjuicio de las regulaciones previstas por otras entidad es del Estado;
- c) El tráfico y tránsito marítimo, fluvial, terrestre y aéreo internacional;
- ch) Las condiciones sanitarias que sean indispensables para la conveniente protección de la salud pública, y;
- d) La prohibición, limitación o regulación, que recaiga sobre productos orgánicos o inorgánicos consistente en desechos, residuos, sobrantes, sustancias químicas o contaminantes, que puedan afectar el medio ambiente o la salud.

LIBRO III DE LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD

TÍTULO I DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y EQUIPO DE USO MÉDICO

Artículo 133.- Corresponde a LA SECRETARÍA el registro de los productos químicos, farmacéuticos, cosméticos, biológicos y de las materias primas de uso farmacéutico, ejerciendo conjuntamente con el Colegio Químico Farmacéutico de Honduras la inspección y Control sanitario.

La elaboración de especialidades farmacéuticas del Colegio Químico Farmacéutico de Honduras realizará los análisis químicos cuali-cuantitativos y demás correspondientes, en calidad de laboratorio oficial para el control de calidad de los medicamentos.

Artículo 134.- En la venta o suministro de productos farmacéuticos en hospitales y policlínicas privadas a pacientes que reciban tratamiento médico, el porcentaje de utilidad no excederá del 25% sobre el costo original siendo obligatorio el desglose en la factura del o de los medicamentos utilizados con su respectivo valor para su debida comprobación.

Artículo 135.- Se declara como política del Estado:

- a) Asegurar el suministro adecuado de medicamentos de calidad óptima al precio más bajo posible;
- b) Enfatizar las bases científicas para el uso de medicamentos con el objeto de obtener la mejor efectividad terapéutica al menor costo posible;

- c) Promover la seguridad terapéutica el uso de presentaciones farmacéuticas más de un principio activo;
- ch) Promover e incentivar el uso de terminología genérica en la importación, fabricación, distribución, comercialización, propaganda y promoción, receta y entrega de medicamentos; y
- d) Promover la producción nacional, tanto para el consumo interno como para exportación, a través de la inversión de fondos nacionales y externos, estableciendo mecanismos que no perjudiquen la capacidad ya existente.

Artículo 136.- Se entenderá por producto farmacéutico, cualquier sustancia natural o sintética o mezcla de ellas, que se destine a la administración del ser humano, con fines de curación, atenuación, tratamiento, prevención o diagnóstico de las enfermedades o sus síntomas asociados.

Artículo 137.- Alimentos de uso médico, son aquellos que por haber sido sometidos a procesos que modifiquen la concentración relativa de los diversos nutrientes de su constitución o la calidad de los mismos, o por incorporación de sustancias ajenas a su composición, adquieren propiedades terapéuticas.

Artículo 138.- Materias primas de uso médico son aquellas sustancias que sirven de principio activo o excipiente para la manufactura de un medicamento.

Artículo 139.- Se entenderá por cosmético, cualquier preparado que se destine a ser aplicado externamente al cuerpo humano con fines de embellecimiento, modificación de su aspecto físico o conservación de las condiciones biológicas y físico-químicas normales de la piel y sus anexos. Deberán estipular el porcentaje de las sustancias que componen su formulación para diferenciarlas de los medicamentos y determinar su inocuidad.

Artículo 140.- La elaboración, manipulación, expendio y suministro de productos farmacéuticos, sólo se podrá hacer en establecimientos debidamente autorizados y reconocidos por la autoridad correspondiente.

Artículo 141.- Sólo podrán importar productos farmacéuticos las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 142.- Los productos farmacéuticos deben ser presentados para su distribución, comercialización, suministro y uso, con nombres genéricos o con nombres comerciales.

Son nombres genéricos los de aquellos productos presentados en fórmula farmacéutica o singularmente designados con su nombre técnico general reconocido por la farmacopea oficial.

El producto genérico puede ser simple o una combinación de dos o más genéricos.

Son productos farmacéuticos con nombre comercial aquellos presentados bajo una denominación particular de intervención y bajo marca de fábrica registrada.

Artículo 143.- No se permitirá la sustitución de un producto de marca comercial recetado por el médico, excepto cuando se autorice expresamente el uso del medicamento genérico.

Artículo 144.- El registro de los productos farmacéuticos se hará de acuerdo con las normas y requisitos que al efecto establezcan los reglamentos.

Artículo 145.- Se reglamentará lo concerniente a:

- a) Control químico, biológico y organoléptico para garantía de la calidad de los medicamentos;

- b) El uso de materiales de empaque de los productos farmacéuticos;
- c) La seguridad de conservación del producto farmacéutico empacado;
- ch) Los empaques destinados a la transportación;
- d) Cualquier otra medida destinada a la protección de la calidad.

ARTÍCULO No. 146.- Se reglamentará lo concerniente a:

- a) El uso de materiales en la fabricación de envases para productos farmacéuticos;
- b) Los embalajes destinados a su transportación, y;
- c) En general, lo relacionado a la protección de los productos farmacéuticos.

Artículo 147.- Con el objeto de proteger a la población contra los abusos derivados de la alusión a propiedades inexistentes, o que de cualquier manera exageren las que posee un producto, o que induzcan erróneamente a adquirirlas, se reglamentarán los aspectos vinculados a la publicidad sobre los productos farmacéuticos.

Artículo 148.- Todo producto farmacéutico deberá tener impreso en el envase, la fecha de producción, la fecha de caducidad o vencimiento, número de registro sanitario, nombre genérico, nombre comercial si lo hubiere y el laboratorio productor con su dirección.

Artículo 149.- Se prohíbe la venta y suministro de productos farmacéuticos con fecha de caducidad cumplida.

Artículo 150.- Los estupefacientes, sicotrópicos y cualesquiera otras sustancias que puedan producir dependencia o hábito, se sujetarán al control y vigilancia del Gobierno de la República de Honduras y a las normas y reglamentaciones establecidas en los convenios internacionales que éste celebre.

Artículo 151.- LA SECRETARÍA elaborará, revisará y actualizará la lista de medicamentos que deberán someterse a control especial, teniendo en cuenta los riesgos que presentan para la salud.

Artículo 152.- Corresponde a LA SECRETARÍA autorizar los permisos de importación, exportación y reexportación de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias peligrosas, a solicitud de las instituciones públicas o privadas que requieran, velando porque haya una distribución que no se sobrepasen las cantidades o cuotas de las provisiones médicas.

Artículo 153.- Los establecimientos farmacéuticos, sean laboratorios químico-farmacéuticos, droguerías o farmacias estatales o privadas, que manejen estupefacientes, sicotrópicos o sus preparaciones, están obligados a llevar libros oficiales para control de dichos productos, conforme al modelo que se establezcan según reglamento.

Artículo 154.- La venta o suministro de productos que contengan estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias sometidas a control en las farmacias, sólo podrán hacerse mediante prescripción facultativa de acuerdo a reglamentación especial.

Artículo 155.- LA SECRETARÍA elaborará el listado del Cuadro Básico de Medicamentos de las instituciones del Estado, utilizando nombres genéricos de acuerdo a estándares internacionales reconocidos, para lo cual el Gobierno establecerá los mecanismos para favorecer la importación, distribución y comercialización de los medicamentos del cuadro básico o de los principios activos necesarios para su elaboración en el país.

TÍTULO II De las Instituciones de Salud

CAPÍTULO VI De los Artículos de Uso Doméstico

Legislación

Artículo 156.- Se consideran instituciones de salud todos los establecimientos públicos o privados, en los cuales se brinda atención dirigida fundamentalmente a la prevención, curación y rehabilitación de la salud.

Artículo 157.- La instalación, ampliación, modificación, traslado y funcionamiento de los establecimientos públicos y privados de asistencia médica tales como: Hospitales, maternidades, clínicas, policlínicas, sanatorios, dispensarios, asilos, casas de reposo, establecimientos de óptica, laboratorios de salud, bancos de sangre, de tejidos y órganos, instituciones de fisioterapia, psicoterapia, centros de diagnóstico, droguerías, laboratorios y botiquines de emergencia, deberán ser autorizados por LA SECRETARÍA. Las farmacias y puestos de venta de medicinas están sujetos además a las regulaciones de carácter profesional que establezca el Colegio Químico Farmacéutico de Honduras.

El personal profesional que laborará en estos establecimientos deberá ser previamente acreditado por el Colegio correspondiente.

Artículo 158.- Igualmente LA SECRETARÍA autorizará las instituciones de salud internacionales que operen en el territorio nacional, al amparo de convenios o programas de asistencia.

Artículo 159.- LA SECRETARÍA reglamentará lo relacionado con los requisitos mínimos que deben llenar, según su clasificación las instituciones en cuanto a instalaciones físicas, equipo, personal, organización y funcionamiento, de tal manera que garantice al usuario un nivel de atención apropiada.

Artículo 160.- A fin de mantener un adecuado control tanto epidemiológico como asistencial en el país, todo establecimiento de salud, público o privado, está obligado a mantener un sistema de registro e información para las autoridades de salud.

Artículo 161.- Las tarifas por los servicios no médicos que presten los hospitales y clínicas privadas deberán ser regulados por la Secretaría de Economía y Comercio, debiendo las mismas fijarse en lugares visibles al público en cada habitación.

Las tarifas por habitación incluyen todos los servicios de internamiento para el paciente.

Artículo 162.- La autoridad de salud podrá en cualquier tiempo, sancionar y en definitiva clausurar los establecimientos que infrinjan esta Ley y sus Reglamentos y que pongan en peligro la salud o la vida de las personas. En todo caso se oír al interesado.

Artículo 163.- Los establecimientos de salud están obligados a notificar por escrito al Registro Nacional de las Personas, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes, los nacimientos y defunciones que por cualquier causa, ocurran en dichos centros asistenciales.

Artículo 164.- Para los efectos de este Código y sus reglamentos son establecimientos farmacéuticos: las farmacias, las droguerías, los laboratorios farmacéuticos, los puestos de venta de medicamentos y los botiquines médicos.

Artículo 165.- Se entiende por farmacia, el establecimiento que se dedica a la preparación de recetas y al expendio y suministro de medicamentos directamente al público. Las farmacias también podrán importar medicamentos.



Se entiende por droguería, todo establecimiento dedicado a la importación, depósito, distribución y venta de medicamentos al por mayor, en donde es prohibido el suministro directo al público y la preparación y despacho de recetas.

Son laboratorios farmacéuticos, todos aquellos establecimientos que se dedican a la fabricación de medicamentos, a la manipulación de materias primas para la elaboración o preparación de los mismos y a la elaboración o manipulación de cosméticos y alimentos de uso médico.

Son puestos de venta de medicamentos, los establecimientos destinados en forma restringida, únicamente al expendio de medicamentos que la autoridad competente autorice, y en los que se prohíbe la preparación de recetas y manejo de medicamentos controlados. Cuando en una comunidad se instale una farmacia no podrán clausurarse los puestos de ventas de medicamentos ya existentes.

Artículo 166.- Son botiquines de emergencia médica, los establecimientos aprobados por la autoridad competente a solicitud de un médico colegiado y con goce de sus derechos, para que expendan productos farmacéuticos para uso emergente de sus pacientes solamente.

Artículo 167.- Todo establecimiento farmacéutico deberá contar con la presencia de un regente, a tiempo completo, se exceptúan de esta obligación los puestos de ventas de medicamentos y los botiquines de emergencia médica.

Artículo 168.- El regente es el profesional químico farmacéutico que asume la dirección técnica y científica de un establecimiento farmacéutico y se responsabiliza de todo cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de sus medicamentos y productos, así como de las infracciones que en relación con la producción, manipulación y suministro de medicamentos se cometan en el establecimiento.

Artículo 169.- El control técnico de los establecimientos farmacéuticos estará a cargo de LA SECRETARÍA y el Colegio de Químicos Farmacéuticos de Honduras.

Artículo 170.- Las farmacias y puestos de venta de medicamentos, prestarán su servicio de acuerdo a reglamentación especial.

Artículo 171.- Los establecimientos mencionados en el Artículo 157 deberán ser registrados en el Colegio Profesional correspondiente o el de mayor afinidad según su actividad.

TÍTULO III De las Profesiones de la Salud

CAPÍTULO VI De los Artículos de Uso Doméstico

Artículo 172.- Para los efectos de este Código y sus Reglamentos son profesionales de la salud: la medicina, la odontología, la química y farmacia, la veterinaria, la enfermería, la microbiología, la psicología y cualquier otra que así sea declarada por LA SECRETARÍA.

Artículo 173.- Sólo podrán ejercer las profesiones de la salud las personas que ostenten el título válido para hacerlo y que se encuentren debidamente colegiadas. A falta de colegio profesional legalmente constituido, el profesional deberá inscribirse en el Colegio de Profesionales de la Salud de mayor afinidad.

Artículo 174.- Se exceptúan de la disposición anterior, los estudiantes que se encuentren ejerciendo el servicio social obligatorio, quienes tendrán una colegiación provisional y seguirán lo señalado por la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo 175.- Toda investigación científica que tenga por sujeto a seres humanos, deberá ser realizada por profesionales especializados en la materia, y en establecimientos que cuenten con las instalaciones adecuadas, equipo y materiales idóneos para cada caso, de acuerdo a reglamentación especial aprobada por LA SECRETARÍA.

Artículo 176.- Nadie podrá ser sometido a las investigaciones indicadas en el Artículo anterior, sin previamente ser informado sobre los riesgos a los cuales será sometido y sin obtener su consentimiento por escrito o el de su representante en caso de incapacidad.

TÍTULO IV Vigilancia y Control Epidemiológico

CAPÍTULO VI De los Artículos de Uso Doméstico

Artículo 177.- En relación con el presente Título, corresponde a LA SECRETARÍA:

- a) Establecer, organizar y reglamentar un sistema de auditoría e información para las profesiones médicas y para-médicas;
- b) Reglamentar la atención en caso de enfermedades infecciosas y establecer los procedimientos para su prevención y control;
- c) Reglamentar los procedimientos de investigación, prevención y control de la zoonosis, fitonosis e intoxicaciones, previa consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y otros organismos especializados;
- ch) Dictar las disposiciones necesarias para evitar que personas afectadas en su salud, cumplan actividades que impliquen riesgo para la salud de la comunidad;
- d) Tomar las medidas necesarias para evitar que productos industriales o residuos de su procedimiento afecten la salud de la comunidad y la integridad del medio ambiente;
- e) Fomentar las acciones de prevención, diagnóstico precoz y tratamiento de las enfermedades crónicas no transmisibles y de las enfermedades en general que puedan afectar la salud de la comunidad;
- f) Organizar y reglamentar el funcionamiento de un servicio de vigilancia y control epidemiológico en los puertos, para personas, cosas, áreas portuarias, naves y vehículos de toda clase, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional y con las necesidades del país;
- g) Reglamentar la expedición de documentos que acrediten el estado de salud de los habitantes.

Artículo 178.- Los programas de saneamiento deberán orientarse a evitar que las áreas portuarias constituyan riesgo de infección o intoxicación para personas y animales, de contaminación para naves y vehículos y para que éstos no contaminen las áreas terrestres, acuáticas y el espacio aéreo por las cuales circulen.



Información Epidemiológica

Artículo 179.- La información epidemiológica servirá para actualizar el diagnóstico y divulgar el conocimiento de la situación de salud de la comunidad, con el fin de promover la reducción y la prevención de las enfermedades.

Artículo 180.- La información epidemiológica es obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas residentes o establecidas en el territorio hondureño, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad que reglamente LA SECRETARÍA.

Artículo 181.- La información epidemiológica es de carácter confidencial y se deberá utilizar únicamente con fines sanitarios. El secreto profesional no impide el suministro de dicha información.

Artículo 182.- Para solicitar datos o efectuar procedimientos relacionados con investigaciones en el campo de la salud, cualquier persona o institución requiere autorización previa de LA SECRETARÍA o de la dependencia en quien ésta delegue y solamente ellas pueden divulgar información epidemiológica.

Laboratorios y Sistemas de Referencia

Artículo 183.- LA SECRETARÍA por medio de la Dirección General de Salud, organizará, reglamentará y dirigirá un sistema nacional de referencia, el cual reunirá a todos los laboratorios de salud, tanto oficiales como privados.

Los laboratorios de sectores diferentes al de la salud o los que de alguna manera se relacionan con ella, deberán estar incorporados al sistema nacional de referencia.

Artículo 184.- Los resultados de pruebas de laboratorio en cuanto a contaminación, toxicidad o calidad de medicamentos, aire, así como los recursos naturales, se consideran información epidemiológica y estarán sometidos a las normas del presente código y sus reglamentos.

TÍTULO V Desastres y Emergencias

Artículo 185.- En relación con el presente Título, corresponde a LA SECRETARÍA:

- a) Realizar una encuesta inmediata para definir inicialmente la magnitud del daño a la salud, estableciendo el número de muertos, heridos y enfermos;
- b) Establecer un sistema sencillo y ágil de notificación de la ocurrencia de muertes o casos, basado en las características del desastre o emergencia;
- c) Verificar que las personas damnificadas y desplazadas sean ubicadas en lugares apropiados y se les proporcione abrigo, alimentos seguros y agua potable;
- ch) Definir las causas del desastre y evaluar su posible repetición y/o complicaciones;
- d) Identificar riesgos adicionales en el área que pudieran complicar la situación de los damnificados y desplazados; y,
- e) Diseñar con la participación de un equipo multisectorial, la reparación integral de los daños.

De la Prevención de los Desastres y Emergencias

Artículo 186.- Las personas o entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos deberán analizar la vulnerabilidad a la cual están sometidas las instalaciones o equipos bajo su dependencia, ante los diferentes tipos de desastres que se puedan presentar en ellos o en sus zonas de influencia.

La Comisión Permanente de Contingencia Nacional (COPECO), señalará otros casos especiales en los cuales sea necesario realizar análisis de vulnerabilidad.

Artículo 187.- Además de las funciones que le son propias según el Decreto 9-90-E, del 12 de diciembre de 1991, corresponde a la Comisión Permanente de Contingencia Nacional, la coordinación de las acciones de los organismos que deban intervenir durante la ocurrencia de emergencias y desastres.

En cada departamento y municipio se constituirán comités de emergencia con la integración, competencia y atribuciones que determine la COPECO. En todos los comités de los cuales trata este inciso habrá un representante de la Secretaría de Salud Pública.

Artículo 188.- La COPECO, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, establecerá sistemas y equipos de información adecuado para el diagnóstico y la prevención de los riesgos originados por desastres.

Para los efectos de este Artículo se determinarán:

- a) Los métodos de medición de variables;
- b) Los procedimientos de análisis;
- c) La recopilación de datos, y;
- ch) Los demás factores que permitan uniformidad en la operación.

Artículo 189.- Todas las personas o entidades que en los términos de este título deban realizar análisis de vulnerabilidad, participarán en las labores de planeamiento de las operaciones de emergencia en sus respectivas comunidades.

Participarán además, todas las entidades o establecimientos que por la naturaleza de sus actividades alberguen personas, tales como hospitales, teatros, centros docentes, iglesias, centros deportivos, centros de recreación masiva, almacenes, depósitos y similares.

Artículo 190.- En el planeamiento de las operaciones de emergencia se tendrá como mínimo:

- a) Tipo de desastre;
- b) Autoridades coordinadoras;
- c) Comportamiento de las personas;
- ch) Suministros y su ubicación durante la vida normal de la comunidad;
- d) Lugares que pueden utilizarse durante el desastre y forma de su utilización, y;
- e) Los demás aspectos que la COPECO estime necesarios.

Artículo 191.- Cada Comité de emergencia deberá elaborar un plan de contingencia para su respectiva jurisdicción, con los resultados obtenidos en los análisis de vulnerabilidad. Además deberán considerarse los diferentes tipos de desastre que pueden presentarse en la comunidad respectiva.

La COPECO elaborará, para aprobación de LA SECRETARÍA, un modelo de instrucciones que aparecerá en los planes de contingencia.

Artículo 192.- LA SECRETARÍA coordinará programas de entrenamiento y capacitación para planes de contingencia en los aspectos sanitarios vinculados a urgencias o desastres.

La COPECO, vigilará y controlará las labores de entrenamiento y capacitación de que trata este Artículo.

A L A R M A S

Artículo 193.- Todos los sistemas de alarma que se utilicen como mecanismos de aviso de emergencias y desastres cumplirán los requisitos y normas que establezca la COPECO.

Artículo 194.- En la evaluación de las medidas de prevención para emergencia y desastres se deberá dar prioridad a la salud y al saneamiento ambiental.

Lo dispuesto en este subtítulo, será objeto de un reglamento especial.

LIBRO IV De la Disposición de Cadáveres

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 195.- Se considerará autopsia o necropsia todo estudio que implique apertura del cadáver de personas fallecidas dentro y fuera del territorio nacional, con fines científicos, didácticos o legales, que sea practicado en morgues de instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, del Poder Judicial o establecimientos privados de atención médica y que sea realizado por médicos especialistas en Anatomía Patológica, Medicina Legal o Patología Forense, debidamente registrados y autorizados por el Colegio Médico de Honduras.

Artículo 196.- La autopsia deberá ser siempre completa e incluirá tanto externo como interno del cadáver, utilizando para este último examen las técnicas propias de Anatomía Patológica o de la Medicina Legal que garanticen la preservación del rostro y otros aspectos estéticos y sanitarios del cadáver, con las excepciones que indiquen los objetivos del estudio.

Artículo 197.- Todas las instalaciones autorizadas para la práctica de autopsia están obligadas a llevar un Libro General de Registro de Autopsias y los respectivos protocolos de autopsia con los datos atinentes al caso, en original y dos copias, quedando la original en el archivo de la Unidad de Anatomía Patológica, la primera copia al Registro de Autopsias que llevará el Departamento de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud Pública, y la segunda copia en la Dirección del establecimiento donde se practicó la autopsia.

En caso de muerte violenta o sospechosa de tal, deberá informarse a la autoridad judicial competente.

Artículo 198.- Concluida la autopsia, el cadáver será entregado a los parientes del occiso en un plano no mayor de veinticuatro (24) horas, para la correspondiente inhumación.

Artículo 199.- Quedan exceptuados de la aplicación del plazo señalado en el Artículo anterior, los cadáveres que se encuentren en poder de los depósitos de cadáveres o cuya preservación por medios químicos o físicos, sea certificada por un anatómo-patólogo o médico legista ante LA SECRETARÍA.

Artículo 200.- Si dentro de las 24 horas siguientes del fallecimiento aún no se hubiere practicado la autopsia correspondiente, el Director del establecimiento se verá en la obligación de entregar el cadáver a los familiares del occiso, excepto si mediara una orden judicial en sentido contrario.

Artículo 201.- Las autoridades judiciales y los directores de instituciones del Sistema Hospitalario Nacional y en su defecto dentro de este último, los jefes del Servicio de Anatomía Patológica, podrán en su caso y en el ámbito de su competencia, ordenar las autopsias que estimen pertinentes y de acuerdo a la Ley.

Artículo 202.- Los directores de instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, o en su defecto los jefes del Servicio de Anatomía Patológica, deberán ordenar se realice la autopsia en aquellos cadáveres de pacientes fallecidos durante su internamiento, los cuales si no fueran reclamados dentro de un plazo de siete días y si hubiere interés para su estudio se enviarán a una escuela de medicina para su uso docente, situación esta última que debe ser notificada de inmediato y por escrito al departamento respectivo de LA SECRETARÍA.

Artículo 203.- El Reglamento señalará los casos en que deberá practicarse la autopsia hospitalaria obligatoria.

Artículo 204.- El Departamento de Vigilancia Epidemiológica de LA SECRETARÍA será el responsable de llevar el Registro de Autopsias, de efectuar los estudios epidemiológicos relativos a la información registrada de normar, controlar y evaluar todo lo referente a la materia objeto de esta Ley.

Artículo 205.- Es obligatorio registrar todas las autopsias practicadas en los establecimientos autorizados (hospitalarios, morgues judiciales, privados y otros) por LA SECRETARÍA en el registro de autopsias que llevará el departamento, enviando debidamente llenadas las fórmulas oficiales de protocolo de autopsia.

El Director del establecimiento en el cual se practicó la autopsia, es el responsable de su envío y el plazo máximo para efectuarlo es de treinta días, a partir de la fecha de la necropsia.

Artículo 206.- Deberá realizarse la autopsia médico-legal obligatoriamente por orden expresa de la autoridad judicial o disposición de autoridad sanitaria.

Artículo 207.- El Director del Establecimiento podrá ordenar la autopsia mediante resolución razonada en el expediente del occiso, en aquellos casos no contemplados en la Ley por motivo científico, epidemiológico o social.

Artículo 208.- El transporte internacional de cadáveres o restos humanos, sólo podrá hacerse con la autorización previa de LA SECRETARÍA y conforme a las condiciones, requisitos y restricciones que determine el Reglamento respectivo.

De las Sanciones

Artículo 209.- De conformidad con el artículo correspondiente del Código de Salud, se procederá a la clausura de todo establecimiento que debiendo ser autorizado por LA SECRETARÍA, funcione sin

dicha autorización, o cuando debiendo tener profesional responsable técnico, esté funcionando sin tenerlo.

CAPÍTULO II De las Inhumaciones y Exhumaciones

Artículo 210.- Sólo en cementerios legalmente autorizados podrá realizarse la inhumación de cadáveres o de restos humanos.

Artículo 211.- La cremación de cadáveres podrá ser autorizada por la Secretaría en casos de epidemia.

Artículo 212.- Las Divisiones de Epidemiología y Saneamiento de LA SECRETARÍA serán los responsables de normar, regular, controlar y evaluar, la organización y el funcionamiento de todos los crematorios del país.

Artículo 213.- Toda cremación de cadáveres o de restos humanos deberá ser inscrita en la División de Epidemiología de la Secretaría, debiendo practicarse la autopsia médico legal en todos aquellos casos en que dicha práctica resulte obligatoria, de acuerdo a las normas internacionales y que se aplican en las morgues judiciales del país.

Artículo 214.- La División de Epidemiología de LA SECRETARÍA reglamentará sobre las cremaciones dentro del territorio nacional.

Artículo 215.- No se permitirá ninguna exhumación sin la licencia sanitaria respectiva o judicial.

Artículo 216.- La exhumación de cadáveres sólo podrá realizarse por orden judicial y con autorización expresa de LA SECRETARÍA.

CAPÍTULO III De los Cementerios y los Crematorios

Artículo 217.- LA SECRETARÍA reglamentará todos los aspectos concernientes a la ubicación, funcionamiento y control de los cementerios y crematorios públicos y privados.

Artículo 218.- Corresponde a las Municipalidades mantener aseados y en buenas condiciones de utilización los cementerios y crematorios públicos, en las distintas poblaciones de su jurisdicción, controlando lo relativo a su régimen interno.

Artículo 219.- Para la apertura de cementerios y crematorios privados, deberá solicitarse la autorización de la Corporación Municipal, en cuya jurisdicción estará ubicado, previo dictamen favorable de LA SECRETARÍA.

Artículo 220.- Para todos los efectos de este Código y sus Reglamentos, se entiende por autoridad de salud la que, según los niveles de regionalización del Sistema Nacional de Salud, señale la norma orgánica de LA SECRETARÍA para todo el país, para los departamentos y para los municipios.

Artículo 221.- Corresponde al Poder Ejecutivo, como regulador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

TÍTULO II Medidas y Actos Administrativos

LICENCIAS

Legislación

Artículo 222.- Para la ocupación de toda vivienda permanente y para la instalación y funcionamiento de toda clase de establecimientos se requiere Licencia Sanitaria expedida por LA SECRETARÍA o por la autoridad de salud en quien ella delegue.

Por disposición expresa de LA SECRETARÍA, se podrán eximir del cumplimiento de este Artículo las viviendas o establecimientos cuya actividad, a juicio de ella no requieran Licencia Sanitaria.

Artículo 223.- La Licencia Sanitaria debe ser expedida previa comprobación del cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos y debe ser renovado con la periodicidad que se establezca.

En cumplimiento de este Artículo, las autoridades de salud podrán hacer inspecciones y levantar las actas correspondientes en las cuales serán consignadas todas las recomendaciones y observaciones pertinentes, con copia al interesado.

Artículo 224.- El otorgamiento de la licencia no exime al interesado de la responsabilidad por los perjuicios derivados de la actividad desarrollada en las viviendas o establecimientos, que se puedan ocasionar a terceros.

Artículo 225.- LA SECRETARÍA podrá, de oficio o por solicitud de cualquier persona, previos los trámites legales, proceder a la cancelación de registros de todos los productos a los cuales se refiere este Código y que no cumplan con las disposiciones establecidas por él y sus reglamentos.

De toda toma de muestras se levantará un acta firmada por las partes que hayan intervenido, en la cual conste la forma de muestreo y la cantidad de muestras tomadas. Si el dueño o responsable del establecimiento se negare a firmar el acta, lo hará por él un testigo. Del acta se dejará copia al interesado.

Sanciones y Procedimientos

Artículo 226.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante acto administrativo motivado, la violación de las disposiciones de este Código será reprimida por la autoridad de salud que corresponda, con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multas únicas o sucesivas, según el caso, que oscilarán entre L.20.00 y L.50,000.00
- c) Decomiso de productos, sustancias o artefactos.
- d) Suspensión o cancelación de registro o licencia.
- e) Cierre temporal o definitivo de edificaciones o establecimientos.

La aplicación de estas sanciones, se hará conforme a reglamento.



Artículo 227.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la autoridad responsable del control.

Artículo 228.- Cuando la infracción de las disposiciones de este Código se derive en riesgos para la salud de las personas o para el medio ambiente, LA SECRETARÍA deberá hacer de público conocimiento el hecho para prevenir daños mayores.

Artículo 229.- Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades de salud, de las cuales trata este Código no eximen al infractor de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por el hecho sancionado.

Artículo 230.- La aplicación de las sanciones establecidas en este Título, se hará conforme reglamento.

En los reglamentos del presente Código se precisará en lo posible, el funcionario o la autoridad de salud que en cada caso gradúen e impongan las sanciones enumeradas en este Título.

Cuando los reglamentos no hagan la precisión referida en el inciso anterior, la graduación e imposición de sanciones se hará por la autoridad local de salud jerárquicamente más alta, según la norma orgánica de LA SECRETARÍA.

Artículo 231.- Para los efectos de este Código y sus reglamentos, las autoridades de salud podrán tomar como medidas preventivas sanitarias las siguientes:

- a) Ordenar el aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades.

Este aislamiento se hará con base en certificado médico expedido por la autoridad sanitaria y se prolongará sólo por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio.
- b) Ordenar la captura y observación de animales sospechosos de enfermedades transmisibles.
- c) Ordenar la vacunación de personas y animales.
- ch) Ordenar o efectuar las medidas de desinfección, desinfectación o desratización, cuando lo estime conveniente o necesario.
- d) Ordenar la suspensión de trabajo y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad.
- e) Retener o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad.
- f) Ordenar la desocupación o el desalojo de establecimientos o viviendas, cuando amenacen la salud de las personas; y,
- g) Todas las conducentes a la prevención de la salud.

TÍTULO III

Procedimientos en las actuaciones de las Autoridades de Salud

Legislación

Artículo 232.- Para los efectos de mantener una adecuada vigilancia de la salud pública y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, las autoridades de salud tienen facultad de inspeccionar en horas diurnas o en jornada de trabajo cualquier local vivienda y establecimiento público o privado, acreditando estas facultades y ateniéndose a las disposiciones legales y normas de procedimientos fijadas en los reglamentos.

Artículo 233.- La autoridad de salud, que al realizar una inspección encuentre infracción a las disposiciones legales o reglamentarias levantará acta oficial de los hechos, la que deberá ser firmada por dos testigos, que pueden ser vecinos o agentes de policía y pondrá los antecedentes en conocimiento del jefe correspondiente a fin de que inicie el sumario administrativo, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 234.- Para proceder a la clausura de los establecimientos, en que se infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias, la autoridad de salud colocará carteles visibles en que se indique la calidad de clausurado por la autoridad de salud, y procederá a sellar las máquinas y cerraduras con el fin de impedir que se continúe el uso, la actividad o la entrada según corresponda. De todo lo obrado se levantará un acta firmada por el funcionario y testigo si los hubiere, dejando copia al interesado, la que se pondrá de inmediato en conocimiento de la autoridad superior de LA SECRETARÍA.

Artículo 235.- En todas las diligencias que se efectúen se cuidará de proteger la salud pública pero al mismo tiempo se deberán evitar molestias o perjuicios innecesarios al infractor.

TÍTULO IV

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 236.- El Poder Ejecutivo, emitirá los reglamentos que señala este Código; mientras tanto continúan en vigencia los reglamentos y demás disposiciones sanitarias, en todo lo que no se le opongan y por un plazo de cuatro meses. Dentro de dicho plazo deberán emitirse los nuevos reglamentos.

Artículo 237.- Los expedientes iniciados antes de la vigencia de este Código, se tramitarán y resolverán de conformidad a las disposiciones hasta ahora vigentes.

Artículo 238.- Para dirimir los aspectos de competencia interinstitucional que se susciten en la aplicación de este Código, es entendido que en todo lo concerniente con los aspectos de salud humana, se aplicarán las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas al respecto que sean de la responsabilidad de la Secretaría de Salud Pública; y en lo relacionado a la salud animal, vegetal y demás recursos naturales, se aplicarán las leyes, reglamentos y demás disposiciones que estén bajo la responsabilidad de la Secretaría de Recursos Naturales.

En las actividades donde existe interdependencia de acciones, éstas se efectuarán coordinadamente entre las Secretarías involucradas.

Artículo 239.- Hasta tanto no se emitan las normas internas correspondientes, en lo referente a los requisitos de calidad de las resinas plásticas utilizadas como materia prima en la fabricación de envases y empaques destinados al expendio de productos de consumo humano, así como en lo referente a colorantes y edulcorantes utilizados como ingredientes en la fabricación de bebidas y alimentos; se aplicarán supletoriamente las normas del Código Federal de Regulaciones de la Oficina de Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos de América (F.D.A.), y en las leyes y reglamentos aplicables en los países en donde se originen.



Artículo 240.- Todo lo no previsto expresamente en este Código, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 241.- Se derogan el Código Sanitario por Decreto Número 75, de fecha 5 de octubre de 1966; el Decreto Número 16 del Jefe de Estado en Consejo de Ministros, fechado 23 de enero de 1973; y las demás disposiciones legales y reglamentarias que se le opongan.

Artículo 242.- El presente Código en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de mil novecientos noventa y uno.

Reformas al Código de Salud

Decreto 191-1996

Artículo 1.- Reformar los artículos 134, 143, 155 y 236, del Código de Salud, contenido en el Decreto No. 65-91 del 28 de mayo de 1991, los que se leerán así:

ARTÍCULO 134.- El porcentaje máximo de utilidad bruta en la venta o suministro de productos farmacéuticos será determinado por la Secretaría de Economía y Comercio, con base en el precio CIF cuando se trate de productos manufacturados nacionalmente. El margen de utilidad en la venta de productos genéricos pueda ser distinto al fijado para la venta de productos comerciales bajo marca de fábrica. En la venta o suministro de productos farmacéuticos en hospitales o policlínicas privadas, a pacientes que reciban tratamiento médico, el porcentaje de utilidad bruta no excederá del 25% sobre el costo original, siendo obligatorio el desglose en la factura del o de los medicamentos utilizados con su respectivo valor, para su debida comprobación.

ARTÍCULO 143.- El médico al prescribir un medicamento, está obligado a indicar, además de la marca comercial del producto el nombre genérico del medicamento. Los establecimientos autorizados para la venta de medicinas, por medio de su Regente, deberán ofrecer al consumidor el equivalente genérico del producto recetado por el médico.

ARTÍCULO 155.- La Secretaría elaborará el listado del Cuadro Básico de Medicamentos de las instituciones del Estado, utilizando nombres genéricos de acuerdo a estándares internacionales reconocidos. En el caso de las medicinas contenidas en el Cuadro de Medicamentos mencionados, que provengan de laboratorios calificados y se compruebe su registro sanitario y su autorización de comercialización en su país de origen; para efectos de su Registro en Honduras se les otorgará un trato preferencial y expedito, conforme al reglamento respectivo, pero en todo caso, deberá ser comprobada su calidad, de conformidad con lo establecido en el presente Código. La solicitud de este registro deberá ser atendida dentro de un plazo de treinta (30) días. La importación de los medicamentos genéricos, estará exenta de la aplicación de la Ley de Representantes, Agentes y Distribuidores de Casas Nacionales y Extranjeras.

ARTÍCULO 236.- El Poder Ejecutivo, emitirá los Reglamentos que señala este Código dentro de un plazo que vence el 26 de agosto de 1992; mientras no se emitan nuevos reglamentos continuarán en vigencia los actuales, así como las demás disposiciones sanitarias en todo lo que no se opongan a la presente ley.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Interpretación de Artículo Código de Salud

Decreto 194-1996

Artículo 1.- Interpretar el 157 del Código de Salud contenido en el Decreto 65-91 del 28 de mayo de 1991, en el sentido de que, en las regulaciones de carácter profesional del Colegio Químico Farmacéutico de Honduras, aplicables para el funcionamiento de las farmacias y puestos de ventas de medicinas, deben comprenderse las relativas a la ubicación y distancia entre las mismas respetándose los derechos adquiridos.

Artículo 2.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Ley de Ordenamiento Territorial

Decreto N° 180-2003
(La Gaceta del 30 de Diciembre del 2003)

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado emitir leyes que propicien el bienestar social, económico, político y cultural de los hondureños, reafirmando a la persona humana y su dignidad como el objeto fundamental de este propósito.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo del país es responsabilidad del Estado y de la sociedad en su conjunto, por lo que se hace necesario conciliar los intereses públicos y privados en los niveles nacional, regional, departamental y municipal mediante la aprobación de normas que faciliten esta interacción.

CONSIDERANDO: Que la ocupación del territorio nacional presenta desequilibrios estructurales y brechas de desarrollo, que limitan o desfiguran el derecho de las personas al trato justo y equitativo, así como a la igualdad de oportunidades.

CONSIDERANDO: Que los avances de la tecnología, la apertura de las economías y el dinamismo de las economías actuando en condiciones de competitividad, obligan a las naciones a modernizar la gestión de los gobiernos para establecer y aplicar políticas y estrategias que encaucen el desarrollo bajo estos nuevos retos.

CONSIDERANDO: Que la gestión de los recursos de la Nación, humanos, naturales, técnicos y financieros, deben ser protegidos, desarrollados y aplicados bajo consideraciones estratégicas y lineamientos de un Plan de Nación como una visión de futuro construida y compartida por la sociedad.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de Honduras podría limitarse por la ausencia de políticas sectoriales consistentes, integrales de mediano y largo plazo que identifiquen la importancia estratégica y luego potencien y desarrollen cada uno de los recursos de la Nación, particularmente el impulso para mejorar la calidad del recurso más valioso y estratégicamente importante: el recurso humano.

CONSIDERANDO: Que la modernización del Estado otorga particular consideración a la descentralización y desconcentración de la Administración Pública, para propiciar la participación ciudadana y la toma de decisiones autónomas para el manejo de los recursos y la solución de problemas a nivel local.

CONSIDERANDO: Que los tratados internacionales suscritos y ratificados por Honduras en el contexto de la Cumbre Mundial de Río de Janeiro, incorporan el territorio como variable de la gestión del desarrollo en condiciones de sostenibilidad.

CONSIDERANDO: Que las circunstancias del país y del entorno internacional vuelven imperativa la aprobación de una Ley de Ordenamiento Territorial, que nos ubique en el plano de nuestros compromisos y anhelos de Nación.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley establece que el ordenamiento territorial se constituye en una política de Estado que incorporado a la planificación nacional, promueve la gestión integral, estratégica y eficiente de todos los recursos de la Nación, humanos, naturales y técnicos, mediante la aplicación de políticas, estrategias y planes efectivos que aseguren el desarrollo humano en forma dinámica, homogénea, equitativa en igualdad de oportunidades y sostenible, en un proceso que reafirme a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y a la vez su recurso más valioso.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por ordenamiento territorial:

- 1) El proceso político-administrativo del Estado para conocer y evaluar los recursos que con la participación de la sociedad, pueda gestionar el desarrollo sostenible;
- 2) Un modelo de gestión sistematizado y centrado en la visión estratégica del país, para hacer frente a los retos de esta era, caracterizados por los avances en la alta tecnología, los comportamientos dinámicos y competitivos de la economía, la apertura geopolítica mundial, la conducta pro-activa de las sociedades y la valoración estratégica de los recursos y del conocimiento;
- 3) Un instrumento administrativo para gestionar estratégicamente la relación armónica y eficiente de los recursos humanos, naturales, físico-estructurales, buscando su uso integral y equilibrado en todo el territorio para impulsar la expansión de la economía; y,
- 4) Un instrumento de gestión socio-política para propiciar condiciones de gobernabilidad que fortalezcan la capacidad de la sociedad para articular sus intereses, cumplir sus compromisos y solucionar sus conflictos para lograr una integración justa y la convivencia armónica y democrática.

Artículo 3.- Las siguientes definiciones señalan, conceptos asociados al contenido de la presente Ley:

- 1) **PLAN MAESTRO SECTORIAL:** Instrumento técnico de planificación aplicado en una definición sectorial.
- 2) **CONCERTACIÓN:** Acuerdos en los cuales se alcanza un consentimiento generalizado por parte de personas o grupos en torno a una temática de ordenamiento territorial.
- 3) **DESARROLLO SOSTENIBLE:** Proceso Sistematizado del Estado para alcanzar el bienestar humano incluyente y equitativo, aplicando acciones de crecimiento económico sin generar degradación del ambiente.

- 4) **DESCENTRALIZACIÓN:** Proceso político-administrativo que involucra el traslado de decisiones a entidades de gestión pública o de participación comunitaria en sus asuntos privativos y que por derecho lógico les corresponde resolver.
- 5) **ENFOQUE ANTROPOCÉNTRICO:** Orientación que considera la realización del ser humano, su desempeño, bienestar personal y el respeto a su dignidad, como el objetivo trascendente de todo acto social.
- 6) **ENFOQUE ESTRATÉGICO:** Orientación de la gestión en la cual se considera la obtención de resultados eficientes en el contexto de una visión del mediano y largo plazo.
- 7) **ENTIDAD DE INTEGRACIÓN:** Órganos de gestión de naturaleza pública o privada vinculados al régimen municipal o departamental.
- 8) **ENTIDAD DE RÉGIMEN ESPECIAL:** Órgano de gestión de naturaleza pública o comunitaria en el cual sólo concurren competencias para cumplir o aplicar normas en el campo de su actuación.
- 9) **ENTIDAD TERRITORIAL:** Órgano de gestión dotado de autoridad y en el cual concurren competencias para crear y para aplicar normas en el campo de su actuación.
- 10) **GESTIÓN INTEGRAL Y ESTRATÉGICA:** Proceso que promueve la potenciación y la aplicación interrelacionada de todos los recursos nacionales, para obtener los mejores resultados convergentes a objetivos de mediano y largo plazo.
- 11) **GESTIÓN PARTICIPATIVA:** Intervención conjunta de la sociedad y el Gobierno, compartiendo decisiones, responsabilidades, costos y beneficios en la ejecución de proyectos establecidos conjuntamente.
- 12) **GOBERNABILIDAD:** Capacidad de un sistema social para articular sus intereses, cumplir sus obligaciones, resolver sus diferencias en un escenario democrático y de respeto a la autoridad y las leyes.
- 13) **INSERCIÓN COMPETITIVA:** Participación del país en procesos de integración e intercambio internacionales en condiciones ventajosas y favorables para la generación del desarrollo.
- 14) **MAPA DE ZONIFICACIÓN MUNICIPAL:** Instrumento de identificación espacial que permite precisar las diferentes afectaciones legales, geofísicas, políticas, económicas, ambientales, sociales y de cualquier otra naturaleza que recaen en espacios geográficos de la jurisdicción municipal.
- 15) **MAPA NACIONAL DE ZONIFICACIÓN TERRITORIAL:** Instrumento de la planificación para la identificación espacial que permite precisar las diferentes afectaciones legales, geofísicas, políticas, económicas, ambientales, sociales y de cualquier otra naturaleza que recaen en espacios de jurisdicción de toda la Nación.
- 16) **PARTICIPACIÓN CIUDADANA:** Intervención proactiva de la sociedad frente al Gobierno, aportando información, decisiones y recursos que permitan la identificación y la ejecución de acciones y proyectos de interés público.
- 17) **PLAN DE NACIÓN:** Instrumento técnico-político que establece los objetivos del desarrollo de la Nación, en el contexto de una visión de futuro deseada y compartida por la sociedad.
- 18) **RECURSO HUMANO:** Capital humano como fin de la sociedad y del Estado. Las personas y su potencialidad como elementos gestionables para generar resultados.



- 19) RECURSO NATURAL:** Elementos que provee la naturaleza aprovechables en las actividades para gestionar el desarrollo. Capital Natural
- 20) RECURSOS TÉCNICOS:** Elementos físicos contruidos por el hombre, aprovechables para la gestión del desarrollo y que comprende entre otros el capital financiero. Capital Estructural.
- 21) PLAN ESTRATÉGICO LOCAL:** Instrumento técnico de planificación aplicado en una demarcación territorial específica y en el cual se preveen objetivos estratégicos y los planes de potenciación, de mezcla y aplicación de recursos para alcanzarlos; así como la vinculación con los marcos sectoriales para obtener resultados integrales del desarrollo.
- 22) PLANIFICACIÓN SECTORIAL:** Proyección de una gestión aplicable a un campo en el cual se integran intereses, problemas, oportunidades de similar especialidad, condición o tratamiento, y de alcance integral y estratégico para toda la Nación.
- 23) PLAN REGULADOR MUNICIPAL:** Conjunto de instrumentos técnicos y normativos que definen el ordenamiento de los asentamientos poblacionales en el ámbito de las actividades socio-políticas, económicas y ambientales del municipio.
- 24) POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS SECTORIALES:** Forma de tratar y gestionar los asuntos para alcanzar eficientemente los objetivos previstos en el marco de la planificación sectorial y nacional.

Artículo 4.- Son principios de la Planificación Nacional y el Ordenamiento Territorial, los siguientes:

- 1) El fortalecimiento y la preservación de los fundamentos de la Nación, sus identidades, valores, trascendencia histórica, compromisos y legados con las generaciones futuras;
- 2) El ejercicio de la democracia, la justicia, observación de la Ley, las declaraciones, los derechos y garantías establecidos en la Constitución; el respeto a las entidades locales y su derecho a gobierno propio y que únicamente podrán subordinarse a los altos intereses y el destino de la Nación, la solidaridad general y la conservación de la unidad de la República, y,
- 3) La participación proactiva ciudadana para impulsar colectivamente, con las instancias de Gobierno, el desarrollo nacional y las condiciones que determinan su sostenibilidad.

Artículo 5.- Son fundamentos del Ordenamiento Territorial:

- 1) **El enfoque antropocéntrico**, que hace prevalecer el bienestar y dignidad de las personas sobre cualquier conformación estructural técnica, estableciendo como prioridad el perfeccionamiento cualitativo del ser humano;
- 2) **La solidaridad y equidad nacional**, para procurar un desarrollo armónico y equilibrado territorialmente, de tal forma que se garantice el acceso racional y equitativo a los recursos, las oportunidades y beneficios generados socialmente, aplicando criterios de solidaridad social y fiscal;
- 3) **La gestión participativa**, que promueve la toma de decisiones y ejecución conjunta de acciones de entidades del sector público y de la sociedad por medio de un liderazgo vinculante y trabajo en equipo.
- 4) **La descentralización**, que consagra el principio de la autonomía responsable de los municipios, para ejercer actos de gobierno en la solución de sus problemas, gestión de sus intereses privados, oportunidades y el manejo de sus recursos y la participación comunitaria;

- 5) **La participación ciudadana y el fortalecimiento de entidades comunitarias**, haciendo aportes decisionales, de control social y aporte de recursos y esfuerzos de gestión en los asuntos de interés colectivo;
- 6) **Sostenibilidad del desarrollo**, equilibrando: i) El crecimiento y la dinámica económica, ii) La evolución social armónica, incluyente y equitativa, y iii) La preservación del ambiente, buscando la transformación productiva con el uso racional y la protección de los recursos naturales, de tal forma que se garantice su mejoramiento progresivo, sin deteriorar o amenazar el bienestar de las futuras generaciones; la aplicación de los servicios ambientales en forma equitativa y real como resultado de la valoración de sus costos y beneficios. En el caso del recurso hídrico, como área especial de intervención, se regulará de acuerdo a la Ley General de Aguas; e,
- 7) **Inserción competitiva**, en el concierto mundial de naciones, que promueva el más ventajoso marco de interrelación económica y política con otros países. Es acción prioritaria la superación de los factores de competitividad internacional que incluyen a la educación, el dominio tecnológico, el respeto de libertades y derechos constitucionales, el desempeño de las instituciones del Gobierno, así como la apertura para acceder mercados y recursos, entre otros, que propenden al mismo fin.

Artículo 6.- La gestión del Ordenamiento Territorial se realizará bajo un enfoque estratégico, aplicando políticas y estrategias para:

- 1) La concertación y construcción de una visión de futuro a un horizonte desplazable mínimo de 20 años, que señale objetivos estratégicos del desarrollo; y,
- 2) La aplicación y valoración estratégica de todos los recursos de la Nación para hacer una planificación que conlleve una asignación de estos recursos en forma articulada y armónica para asegurar los mejores resultados en sentido coyuntural y de continuidad histórica.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

Artículo 7.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Establecer los principios y normas que hagan obligatorio el Ordenamiento Territorial a partir de las definiciones, conceptos, fundamentos y objetivos prescritos en esta Ley;
- 2) Establecer el marco administrativo por medio del cual el Estado ejercerá sus atribuciones de regulador, gestor, garante, articulador y facilitador para identificar, organizar, normar, determinar uso y asignación de recursos en áreas territoriales, aplicando políticas y estrategias que respeten el interés social y promuevan el logro de los objetivos del ordenamiento territorial;
- 3) Establecer el marco orgánico rector, operativo y de control del Ordenamiento Territorial, definiendo su conformación y funciones;
- 4) Precisar los mecanismos de la participación ciudadana, sus alcances y marco de actuación, definiendo esquemas de articulación público-privados en el ámbito del Ordenamiento Territorial;
- 5) Establecer en el marco funcional-operativo del proceso de Ordenamiento Territorial todos los instrumentos políticos, administrativos y técnico-operativos de aplicación obligatoria para planificar, ejecutar, controlar y armonizar el proceso de Ordenamiento Territorial;



- 6) Establecer los mecanismos de concertación, coordinación, armonización y de resolución de conflictos, entre todos los niveles de actuación jerarquizados o no jerarquizados sean estos de orden público o privado;
- 7) Establecer las bases de la definición de la estructura sectorial que el Estado aplicará en el contexto de la planificación nacional y del Ordenamiento Territorial, así como la clasificación de las políticas y estrategias asociadas a este ordenamiento.
- 8) Establecer los mecanismos de articulación de la gestión sectorial y la gestión local, y,
- 9) Establecer disposiciones generales que refuercen su aplicación y la vinculación normativa y organizacional necesaria, para asegurar su cumplimiento, incluyendo las normas para aplicar las sanciones administrativas y penales en caso de actuaciones negligentes, irregulares o ilícitas.

TÍTULO SEGUNDO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 8.- La organización para el Ordenamiento Territorial la constituyen el conjunto de instituciones de Gobierno e instancias de participación ciudadana que por designación, delegación o integración, asumirán conforme a las disposiciones de esta Ley, las funciones de rectoría, coordinación, operatividad y seguimiento del proceso de Ordenamiento Territorial en general, promoviendo las normas, concertando las políticas, diseñando las estrategias y aplicando los instrumentos que lo hagan viable y permanente.

Artículo 9.- Se crea el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial (CONOT) como un órgano deliberativo, consultivo y de asesoría, no jerarquizado, con las responsabilidades de proponer, concertar y dar seguimiento a las políticas, estrategias y planes; en igual sentido, emitir opiniones, hacer propuestas e impulsar iniciativas en cuanto a la ejecución de programas, proyectos y acciones del Ordenamiento Territorial.

El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial estará integrado por:

- 1) El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, quien lo presidirá;
- 2) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente;
- 3) El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería;
- 4) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- 5) El Secretario de Estado en el Despacho de Salud;
- 6) El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- 7) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 8) El Director-Ministro del Instituto Nacional Agrario (INA);
- 9) Un representante de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);

- 10) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 11) Un representante de las entidades étnicas de Honduras;
- 12) Un representante de las Organizaciones Campesinas;
- 13) Un representante de las Organizaciones de Trabajadores;
- 14) Un representante de la Federación de Patronatos de Honduras;
- 15) Un representante de los Colegios de Profesionales de Honduras;
- 16) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 17) Un representante de las Organizaciones de la Mujer;
- 18) Un representante de las Organizaciones de la Juventud;
- 19) Un representante de las universidades; y ,
- 20) Un representante por cada uno de los Partidos Políticos legalmente inscritos.

Artículo 10.- Los miembros del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial no podrán delegar su representación en ningún otro funcionario, salvo por causa formalmente justificada y se reunirán en sesiones ordinarias dos (2) veces al año y en sesiones extraordinarias tantas veces sean necesarias.

Artículo 11.- El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial funcionará adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la cual actuará con respecto al Ordenamiento Territorial como:

- 1) Rectora del proceso, responsable de su funcionabilidad y en general de velar por la aplicación y vigencia de esta Ley;
- 2) Conductora de propuestas e iniciativas legislativas y técnicas;
- 3) Enlace con la Presidencia de la República y el Consejo de Ministros, con cualquier otra instancia de los Poderes del Estado y del sector municipal; y,
- 4) Otras funciones específicas que se señalan en esta Ley.

Artículo 12.- Cuando lo considere oportuno, el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial podrá solicitar opiniones técnicas y apoyo de profesionales expertos en el tema de Ordenamiento Territorial, de cualquier procedencia, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 13.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial:

- 1) Identificar y proponer para su implementación, las políticas concertadas y las bases o directrices estratégicas del Ordenamiento Territorial que sea consistente con una visión de país;
- 2) Establecer en el ámbito nacional los mecanismos para la identificación, promoción, concertación y aprobación de iniciativas, políticas, líneas de acción y expectativas de la sociedad, que habrán de considerarse para su inclusión en los planes e instrumentos del Ordenamiento Territorial;

- 3) Concertar, estructurar y proponer políticas sectoriales del Estado, promoviendo las acciones y esquemas que impulsen y equilibren estratégicamente el desarrollo del capital humano, el capital natural y el capital estructural de la Nación;
- 4) Proponer los lineamientos para los instrumentos de Planificación del Ordenamiento Territorial;
- 5) Sugerir a las instituciones públicas y privadas, la inmediata implementación de acciones en la planificación fiscal, política y técnica del Gobierno Central y los Gobiernos Locales; así como de su consideración en las acciones de los sectores comunitarios y empresariales de la sociedad;
- 6) Promover y fortalecer en todo el país la organización y constitución de unidades técnicas y operativas, así como de instancias de participación ciudadana que con su accionar fortalezcan los procesos de ordenamiento territorial;
- 7) Aprobar la organización departamental, regional y de redes, de apoyo al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial previstas en la presente Ley y velar porque las mismas cumplan con sus atribuciones;
- 8) Proponer ante la autoridad competente, la declaratoria de áreas bajo régimen especial de los recursos; así como emitir opiniones en cuanto a la configuración de entidades territoriales nuevas y la supresión o anexión de las mismas en el marco de la Ley;
- 9) Dar seguimiento y evaluar el avance del proceso de Ordenamiento Territorial, planteando y canalizando las acciones de aprobación y corrección que procedan, a las entidades protagonistas;
- 10) Actuar de facilitador, de gestor o de garante de compromisos entre distintos protagonistas del Ordenamiento Territorial;
- 11) Actuar de agente de concertación, de arbitraje, de prevención y solución de conflictos en la instancia que le corresponda;
- 12) Establecer su calendario de sesiones y organizarse internamente, conformando su secretaría, comisiones y grupos de trabajo para el cumplimiento de sus atribuciones y registro de sus actuaciones; y,
- 13) Otras atribuciones específicas que la presente Ley le asigne.

Artículo 14.- El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, contará con un Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial (CEOT), como un órgano operativo, responsable de facilitar y dar seguimiento a las acciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, el cual estará integrado por:

- 1) El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, quien lo coordinará;
- 2) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente;
- 3) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- 4) El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- 5) El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería;
- 6) El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO); y,

7) El Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

Artículo 15.- Son atribuciones específicas del Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial:

- 1) Facilitar logísticamente el ejercicio de las atribuciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;
- 2) Articular el proceso de Ordenamiento Territorial para armonizar e integrar las políticas, estrategias y acciones de la planificación sectorial con las políticas, estrategias y acciones de la planificación local; Evaluar los avances de la planificación sectorial y local;
- 3) Articular las acciones públicas con las acciones de los grupos de la sociedad;
- 4) Evaluar los avances de la planificación sectorial y local;
- 5) Presentar al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial los informes de seguimiento y evaluación;
- 6) Aprobar las políticas de promoción, divulgación e inducción del proceso de Ordenamiento Territorial;
- 7) Conducir investigaciones técnicas que ayuden a fortalecer el proceso de Ordenamiento Territorial; y,
- 8) Otras que establezca esta Ley y aquellas afines que en general faciliten el proceso de Ordenamiento Territorial.

El Comité Ejecutivo sesionará por lo menos una vez cada mes.

Artículo 16.- Se organizarán en cada Departamento los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial, los cuales se conformarán con la participación de los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y que operen a nivel departamental. Serán coordinados por el Gobernador Departamental y estarán subordinados al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las acciones que institucionalmente pueden sus entidades representadas canalizar.

El Gobernador de cada Departamento convocará en el mes de febrero de cada año a los alcaldes de su jurisdicción y a dos (2) representantes de las mancomunidades que incorporen al municipio del Departamento bajo su responsabilidad y que hayan organizado sus Consejos de Ordenamiento Territorial, para conformar con ellos la agenda de gestión y promoción ante el Gobierno Central y sus instancias sectoriales, de todos los proyectos contemplados en los planes estratégicos municipales o de mancomunidades de municipios, de los planes regionales y de los planes de ordenamiento territorial de áreas que por su magnitud y/o complejidad sobrepasen las capacidades de las comunidades y de las alcaldías. Los Gobernadores Departamentales deberán entregar su plan de gestión al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial en el mes de Julio, previo a la fecha de representación del Presupuesto Nacional de la República al Congreso Nacional.

Artículo 17.- Son atribuciones de los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial:

- 1) Servir como agentes de concertación y de conducción de iniciativas departamentales y locales proponiendo las políticas y estrategias de ordenamiento territorial en el ámbito de su respectivo departamento;

- 2) Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los planes relativos al ordenamiento territorial aprobados por el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;
- 3) Establecer y dar seguimiento a la planificación estratégica de los municipios de su departamento, estableciendo mecanismos de coordinación con las demás entidades involucradas en el proceso de Ordenamiento Territorial; y,
- 4) Dar cumplimiento a otras atribuciones que le sean señaladas por el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 18.- Las mancomunidades organizarán sus propios Consejos de Ordenamiento Territorial los cuales se integrarán con delegados de organizaciones públicas y comunitarias de cada Municipio participante, estos consejos así como los Consejos de Desarrollo Municipal de las mancomunidades serán apoyados en su actividades por los representantes de las autoridades nacionales que tengan presencia en el Departamento. Podrán conformarse además redes de apoyo adscritas a cada Consejo Departamental para facilitar su funcionamiento.

Artículo 19.- La vinculación de los Consejos Departamentales y de los Consejos de Ordenamiento Territorial de las mancomunidades con el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, se conducirán por medio del Gobernador Departamental.

En cada Gobernación Departamental funcionará una Unidad Técnica de Ordenamiento Territorial que brindará el apoyo técnico al Consejo Departamental, a los Consejos de Mancomunidades y a las Municipalidades.

Artículo 20.- Para los fines operativos técnicos del proceso de Ordenamiento Territorial, créase la Dirección General de Ordenamiento Territorial dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. Sus funciones serán la ejecución, coordinación técnica, sincronización de acciones en la elaboración y contenidos de los instrumentos técnicos del ordenamiento territorial y la relación con otras entidades y unidades técnicas del sector público y del sector privado, conforme atribuciones descritas en el artículo siguiente.

Artículo 21.- Por disposición de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Gobernación y Justicia por sí o por medio de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, las siguientes atribuciones referente a la integración de información y coordinación de iniciativas y de apoyo técnico:

- 1) Establecer la organización y gestión del Sistema Nacional de Información Territorial, que permita el manejo de información sobre todos los aspectos relativos al Ordenamiento Territorial;
- 2) La integración y coordinación de iniciativas provenientes de los centros técnicos citados en el artículo 51 de esta Ley; operar el Sistema de Información Territorial de conformidad con los protocolos que establecerá el Reglamento de esta Ley. También será responsable del mantenimiento de la infraestructura del Sistema Nacional de Información Territorial;
- 3) Manejar el sistema de información gerencial, promocional y ciudadana del Ordenamiento Territorial;
- 4) Brindar apoyo técnico amplio al Comité Ejecutivo para el Ordenamiento Territorial, para el análisis de la información y la preparación de los informes de avance y de evaluación de acciones y resultados, para retroalimentar a las distintas instancias público-privadas del Ordenamiento Territorial;

- 5) Preparar las propuestas técnicas de Ordenamiento Territorial conforme a los instrumentos y escalas establecidos, y someterlos a la consideración del Comité Ejecutivo del Ordenamiento Territorial para su aprobación e implantación;
- 6) Coordinar las reuniones de las comisiones de trabajo y actuar de secretaría de las mismas. Notificar las convocatorias y manejar el calendario de sesiones que acuerde el Comité Ejecutivo;
- 7) Actuar de centro de enlace técnico con el Consejo de Ministros en apoyo a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- 8) Apoyar técnicamente los procesos de concertación que lleve a cabo el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;
- 9) Coordinar con otras dependencias de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia las acciones de asistencia a las municipalidades previstas en la Ley;
- 10) Establecer convenios de cooperación o de prestación de servicios técnicos con otros entes para el manejo de información de Ordenamiento Territorial; y,
- 11) Otras atribuciones afines que determine la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CAPÍTULO II EL ÁMBITO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 22.- El proceso de ordenamiento territorial se desarrollará en el siguiente ámbito:

- 1) **ENTIDADES TERRITORIALES**, constituidas como autoridad, cuyo marco de competencias y jurisdicción es señalado por la Constitución y Leyes especiales, y en las cuales recaen conjuntamente competencias administrativas y normativas, en los niveles:
 - a) Nacional;
 - b) Departamental, únicamente como entidad administrativa; y ,
 - c) Municipal.
- 2) **ENTIDADES O ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL**, que corresponden a aquellas entidades o espacios geográficos sujetos al régimen nacional de administración amparados por legislación específica o manejo especial tales como: Áreas Protegidas, Sistema de Regiones, Sistema de Cuencas Hidrográficas, Zonas Turísticas, Zonas Fronterizas, Espacios de Mar Territorial y Plataforma Continental y otras de similar condición que se constituyan conforme a la Ley.
- 3) **ENTIDADES DE INTEGRACIÓN**, que corresponden a entidades vinculadas al régimen municipal y departamental como ser: Unidades de Gestión Regional, Zonas Metropolitanas, Mancomunidad de Municipios, Consejos de Cuencas, Sub-Cuencas y Micro-Cuencas, Entidades Étnicas, Patronatos y otras entidades de similar naturaleza que se constituyan de acuerdo a la Ley.

CAPÍTULO III

MARCO DE LAS COMPETENCIAS DE ENTIDADES PÚBLICAS EN RELACIÓN AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 23.- Las competencias de las entidades públicas para el Ordenamiento Territorial son:

- 1) **NORMATIVAS:** Cuando se refieren a la facultad de establecer leyes y normas de alcance general y que corresponden:
 - a) Al Gobierno Central por medio del Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo en áreas de su competencia; y.
 - b) A las Municipalidades en el ámbito de sus asuntos privativos por medio de las Corporaciones Municipales.
Toda afectación sobre derechos contemplados en el marco de esta Ley, surgirá como mandato legal emanado de los entes citados en este numeral como autoridad competente.
- 2) **ADMINISTRATIVAS:** Cuando se refieren a facultades señaladas en las leyes para el cumplimiento de los objetivos institucionales de las entidades públicas.

Artículo 24.- Son competencias administrativas del Gobierno Nacional, las señaladas por la Constitución de la República y la Ley General de la Administración Pública para el Gobierno Central, con el propósito de que puedan gestionar en forma integral los intereses y fines de la Nación, así como la vigencia de las declaraciones, derechos y garantías constitucionales encomendados a este nivel del Gobierno. Se trata de aquellas competencias indelegables o que no pueden ser fragmentadas, tales como:

- 1) El ordenamiento Jurídico-Administrativo del Estado;
- 2) La defensa de la soberanía y la integridad territorial;
- 3) Las políticas de relaciones exteriores;
- 4) Las políticas y acciones sectoriales;
- 5) El marco orgánico y operativo necesario para la aplicación de la Justicia;
- 6) La planificación integral del desarrollo económico y social; y,
- 7) Otras señaladas constitucionalmente y por leyes especiales para este nivel de gobierno.

Artículo 25.- Son competencias administrativas de los departamentos y las municipalidades, las señaladas en la Constitución de la República y en la Ley de Municipalidades referentes al rol de las Gobernaciones Departamentales y de las Municipalidades, en el ejercicio de sus funciones privativas, siempre que no contraríen la Ley y el interés unitario de la Nación.

Artículo 26.- Las competencias de las Gobernaciones Departamentales se enfocan a:

- 1) La coordinación de acciones de los Gobernadores Departamentales con las autoridades nacionales que tengan delegación departamental y las municipalidades;

- 2) Conocer y resolver recursos de apelación de particulares contra las municipalidades; y,
- 3) Ejecutar otras señaladas por la Ley.

Artículo 27.- Las competencias de los Gobiernos Municipales de conformidad con la Ley, se orientan a:

- 1) La gestión amplia del ordenamiento territorial en el ámbito municipal, a efecto de promover las condiciones más apropiadas de desarrollo para la vida en comunidad;
- 2) La gestión amplia del control y la regulación de los asentamientos poblacionales de sus jurisdicciones, para lo cual actuarán en:
 - a) La elaboración y ejecución de los planes de trazo y desarrollo urbanístico del municipio, y consecuentemente del control y regulación del uso de suelos para las actividades económicas, sociales, de esparcimiento y otros necesarios en los asentamientos de personas, así como de la regulación de la actividad comercial, industrial y de servicios;
 - b) La definición del perímetro de las ciudades y de otras formas de los asentamientos humanos, conforme lo señala la Ley;
 - c) La construcción de la infraestructura de servicios públicos municipales;
 - d) El desarrollo y la promoción de programas que aporten soluciones habitacionales;
 - e) El manejo y control de áreas de riesgo;
 - f) La protección ambiental;
 - g) La promoción de la cultura y los valores locales; y,
 - h) La protección del patrimonio histórico y cultural.
- 3) La responsabilidad de armonizar el Plan de Ordenamiento Municipal con la planificación sectorial y los planes de áreas bajo régimen especial nacional y con el Plan de Nación, en aspectos tales como:
 - a) La promoción de actividades relacionadas a los programas y proyectos sectoriales;
 - b) El desarrollo de actividades para activar la producción local;
 - c) La gestión de los recursos naturales; y,
 - d) Otras acciones de coordinación con las políticas y programas sectoriales de la Nación.
- 4) Otras relacionadas al marco de la autonomía municipal contempladas la Ley de Municipalidades.

Artículo 28.- Las Municipalidades dentro de sus facultades normativas, emitirán las regulaciones con respecto a los procesos del ordenamiento de los asentamientos poblacionales, tales como:

- 1) Normas de zonificación y de regulación de uso del suelo;
- 2) Normas de construcción;
- 3) Normas de lotificaciones y urbanizaciones;

- 4) Otras normas y ordenanzas necesarias para la articulación local-sectorial o propias, en relación a las competencias municipales y para facilitar las acciones de las entidades de Ordenamiento Territorial que se señalan en la presente Ley.

Corresponde a los gobiernos municipales velar por el estricto cumplimiento por parte de los particulares y entidades públicas, de las limitaciones de derechos sobre la propiedad inmobiliarias como resultado de normativas de ordenamiento territorial emitidas por las propias municipalidades y el gobierno central.

Artículo 29.- La presente Ley promueve la gestión participativa y solidaria de los entes de Gobierno, la ruptura de monopolios decisionales, la integración de funciones especializadas de apoyo y de línea para evitar la dualidad funcional, en este ámbito se establecen como criterios para el ejercicio y la interpretación de las competencias de Gobierno, los siguientes:

- 1) Exclusividad, cuando se trate de competencias por excepción indelegables y que la Ley asigna a una sola entidad de Gobierno;
- 2) Concurrencia o complementariedad, que implica que para un mismo objetivo sectorial pueden establecerse competencias compartidas por uno o varios entes en tiempo, espacio, recursos o gestión, ya sea en forma simultánea o secuencial. Esta condición se aplica para incorporar la mejor potencialidad de cada actor y conlleva hacer una planificación conjunta;
- 3) Subsidiariedad, lo cual implica que cuando un ente por razones de falta de recursos financieros, técnicos o administrativos no pueda llevar a cabo sus competencias, éstas pueden ser asumidas por otra entidad, siempre que ésta demuestre su capacidad e interés de ejecutarlas;
- 4) Racionalidad y armonía, en el sentido de que no debe existir duplicidad de funciones, de competencias o de asignación de recursos, con respecto a una misma actividad y que los entes públicos ejerzan sus competencias coherentemente y libres de conflictos; y,
- 5) Universalidad, porque todas las acciones de Ordenamiento Territorial se orientan al objetivo de promover el desarrollo nacional.

Artículo 30.- Cuando surgieren tareas o responsabilidades que den lugar a nuevas competencias que no aparezcan asignadas específicamente a un ente particular, serán asignadas a aquel organismo que por afinidad las integre mejor a sus competencias establecidas.

Artículo 31.- En lo relativo al Ordenamiento Territorial se actuará proactivamente para evitar y en su caso solucionar prontamente los conflictos de competencia, de actuación o por disputa de derechos. Una vez identificado y conocido un conflicto, las partes deben iniciar las acciones de solución previstas en la Ley en un plazo no mayor de tres (3) meses. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia velar porque se cumpla esta disposición.

Artículo 32.- Los conflictos de competencia, actuación o de disputa de derechos entre las distintas entidades de actuación en el Ordenamiento Territorial, serán resueltas aplicando los mecanismos pertinentes contemplados en el marco legislativo procedimental que corresponda:

- 1) Conciliación y Arbitraje;
- 2) Trámite administrativo;
- 3) Tramite Judicial; y,
- 4) Interpretación legislativa o redefinición del marco legislativo.

TÍTULO TERCERO DE LA DESCENTRALIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Legislación

CAPÍTULO I LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 33.- La descentralización promueve la toma de decisiones por parte de entidades territoriales autónomas, cuando se trata de la conducción de sus intereses privativos, el manejo de sus recursos y la solución de sus problemas, al concurrir las siguientes circunstancias:

- 1) El derecho inalienable y el interés de gestionar lo propio;
- 2) La inmediatez, que permite identificar problemas y plantear soluciones en forma más rápida; y,
- 3) La conveniencia y racionalidad en la aplicación y asignación de recursos.

Artículo 34.- La descentralización implica:

- 1) El respeto del Gobierno Central, a la autonomía de los entes locales y sus comunidades y mutuamente la subordinación de estos últimos a los intereses de la Nación y al marco de competencias indelegables del Gobierno Central, así como el sometimiento a la fiscalización administrativa y social de la gestión autónoma;
- 2) La transferencia de competencia y de los recursos necesarios por parte del Gobierno Central, para equilibrar las brechas internas y potenciar la gestión del desarrollo por la vía de las transferencias y recursos fiscales contempladas en la Ley de Municipalidades o por otras transferencias o recursos fiscales asociados a la planificación sectorial y local;
- 3) La existencia del ordenamiento sectorial por parte del Gobierno Central que establezca los campos de actuación, las políticas, estrategias y marcos de referencia paramétricos con los cuales las municipalidades puedan adoptar normas ajustadas a sus propias realidades, necesidades e identidades;
- 4) La existencia de normas y estándares técnicos y de calidad referentes a la planificación urbana y el diseño urbanístico, de construcción de obras públicas para la prestación de servicios, procedimientos estándares para la gestión y administración, y otras normas metrológicas que apoyen el establecimiento de regulaciones que las entidades municipales aplicarán en el campo de sus competencias; y,
- 5) El fortalecimiento del sentido de unidad nacional.

CAPÍTULO II LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 35.- Se promueve la participación ciudadana como uno de los ejes fundamentales del Ordenamiento Territorial, en el contexto siguiente:

- 1) Como expresión del ejercicio de las libertades y los derechos democráticos;
- 2) Para fortalecer el proceso de control político y moderación de la acción gubernamental en la gestión de los asuntos de interés público, en cuyo caso los habitantes podrán organizarse para realizar contralorías sociales que garanticen el cumplimiento de este precepto;



- 3) Como mecanismo de concertación, aportando decisiones equilibradas para integrar y compartir la visión del país y consecuentemente para establecer las responsabilidades, los compromisos y el apoyo de la sociedad en la ejecución de todas las acciones contempladas en esta Ley;
- 4) Como mecanismo para impulsar el proceso de vinculación público-privada con el fin de coadyuvar a dinamizar estratégicamente el desarrollo económico equitativo y sostenible;
- 5) Como mecanismo para armonizar, vincular, complementar y potenciar la inversión pública y la inversión privada, en armonía con la planificación definida en los instrumentos del Ordenamiento Territorial; y,
- 6) Respeto a la autoridad y a las leyes.
En su accionar la participación ciudadana buscará el consenso, el acuerdo, el compromiso equitativo, el derecho a estar informado, y la pronta solución de problemas y conflictos conforme los procedimientos de petición que establece la Ley.

Artículo 36.- Se establecen como mecanismos e instancias de participación ciudadana en el contexto del artículo anterior, las siguientes:

- 1) El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial, Redes de Apoyo, organizaciones comunitarias y demás instancias orgánicas que como tales se preveen en la presente Ley y en las demás leyes;
- 2) Cabildos abiertos, plebiscitos, asambleas de consulta, audiencias y otros mecanismos de participación previstos en la Ley de Municipalidades;
- 3) Foros y audiencias sectoriales celebrados por iniciativa de grupos de interés público y privado o por convocatoria de instituciones representativas del Gobierno; y,
- 4) Otras instancias y mecanismos de participación y expresión ciudadana, señalados como tales por la Ley.

Artículo 37.- Se consideran como mecanismos de expresión ciudadana y de información a los ciudadanos, los siguientes:

- 1) Las expresiones de opinión pública canalizadas por los medios de comunicación social, así como encuestas y foros de opinión cuando en ambos casos se ajusten a los fundamentos éticos, legales y a criterios científicos objetivos;
- 2) Las manifestaciones, marchas y otras expresiones de voluntad colectiva y particular, siempre y cuando su realización sea en forma pacífica, no agreda los derechos constitucionales de otros ciudadanos y no ocasione daños a la propiedad pública y privada;
- 3) La rendición de cuentas por parte de la Administración Pública, conforme lo regulan las leyes respectivas; y,
- 4) Los sistemas de información a los ciudadanos establecidos en el marco de los instrumentos de la presente Ley y de otros esquemas organizativos del sector público.

Artículo 38.- Todas las acciones de petición ciudadana se canalizarán según los procedimientos administrativos y judiciales, previstos en el ordenamiento jurídico procedimental respectivo. Se promueve la celebración de acuerdos y compromisos en el marco de las competencias y posibilidades de los celebrantes en el contexto de la Ley.

Artículo 39.- Cuando en el accionar ciudadano surjan conflictos irreconciliables, se podrá acudir a los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial o al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, como entes conciliadores y de arbitraje.

TÍTULO CUARTO DE LOS PLANES, LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS E INSTRUMENTOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I PLANES, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS SECTORIALES Y LOCALES

Artículo 40.- Las políticas y estrategias se establecen como mecanismos administrativos esenciales, para el manejo de la temática del Ordenamiento Territorial y la consecución de sus objetivos. Los instrumentos de la planificación reflejarán consistentemente el abordaje de las políticas y estrategias adoptadas en dos aspectos:

- 1) Sectorial, que corresponde a acciones integrales de orden nacional y estratégico que por su naturaleza no pueden ser fragmentadas o delegadas a otros niveles. Corresponde al Gobierno Central la rectoría de su gestión por medio de las Secretarías de Estado. Podrán por excepción establecerse políticas, estrategias y planes multisectoriales; y,
- 2) Local, que corresponden a acciones de la gestión de los gobiernos locales.

Las directrices que precisan los lineamientos, las políticas y estrategias fundamentales del ordenamiento territorial estarán contenidas en los **instrumentos primarios** siguientes:

- 1) **EL PLAN DE NACIÓN (PDN):** Instrumento técnico político que contendrá la visión compartida y concertada del país que deseamos ser, expresando objetivos sectoriales, compromisos sociales y gubernamentales y los sub-objetivos estratégicos en un horizonte no menor de veinte (20) años;
- 2) **PLANES MAESTROS SECTORIALES (PMS):** Instrumentos rectores de planificación sectorial, subordinados a los contenidos y objetivos del Plan de Nación, al igual que a su horizonte y períodos de ajuste. Señalarán los lineamientos, las políticas, estrategias que se aplicarán en diseño de los planes de cada marco o definición sectorial. Los Planes Maestros Sectoriales serán propuestos por las Secretarías de Estado respectivas, conforme la estructuración sectorial que apruebe el Poder Ejecutivo y serán incorporados en el Plan de Desarrollo Nacional;
- 3) **PLANES ESTRATÉGICOS MUNICIPALES (PEM):** Instrumentos de la planificación local en el marco de sus competencias que contendrán al igual que los Planes Maestros Sectoriales los objetivos, alcances, políticas, estrategias y plan de acción, los cuales deberán a su vez guardar concordancia con los objetivos y la visión del Plan de Nación y de la planificación directriz sectorial. Serán elaborados por los gobiernos locales en procesos de participación ciudadana;
- 4) **PLANES ESTRATÉGICOS ESPECIALES (PEE):** Instrumentos de planificación multisectorial que por razones de elevada prioridad o especial justificación necesiten realizarse en forma integrada o en aquellas áreas bajo régimen especial con visión de mediano y largo plazo.

Artículo 41.- Las políticas y estrategias del Ordenamiento Territorial guardarán los principios consistencia, racionalidad y vinculación estratégica, lo cual se desarrollará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 42.- Se establece el siguiente marco de estructuración del Ordenamiento Sectorial: Macro Sector del Capital o Patrimonio Humano, Macro Sector del Capital o Patrimonio Natural, Macro Sector del Capital o Patrimonio Estructural y Financiero, Macro Sector de Gobierno.

Artículo 43.- La acción de planificación de los gobiernos locales se enfoca en los campos siguientes:

- 1) La generación de los instrumentos y normas para darle vigencia al ordenamiento de los asentamientos humanos y la expansión urbana;
- 2) La gestión y regulación de los servicios públicos locales;
- 3) Las actividades complementarias resultantes de la articulación sectorial con la planificación local; y,
- 4) Otras señaladas por la Ley.

Artículo 44.- Las autoridades locales utilizarán en el diseño de sus disposiciones o regulaciones particulares las referencias paramétricas de los sistemas de medidas, normas y estándares técnicos, códigos urbanísticos, estándares de arquitectura aplicables al contexto histórico del país, generados por el Instituto Nacional de Metrología y entes técnicos con funciones afines, cuando estas referencias sean elevadas a carácter de Ley por el Congreso Nacional.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 45.- Los instrumentos técnicos del Ordenamiento Territorial son los sistemas e instrumentos administrativos, legislativos y ordenanzas mediante los cuales se hacen viables los procesos de planificación, gestión y evaluación del Ordenamiento Territorial, como se describen a continuación:

- 1) Instrumentos técnicos de la planificación;
- 2) Sistemas de información territorial, consistente en bancos de datos geo-espaciales, sistemas estadísticos y de censos, así como otros sistemas de información espacial;
- 3) Sistemas de promoción, evaluación y seguimiento del proceso de Ordenamiento Territorial; y,
- 4) Instrumentos normativos legales.

Artículo 46.- Son instrumentos técnicos de la planificación del Ordenamiento Territorial, los cuales se subordinan a los instrumentos que contienen las directrices del Ordenamiento Territorial señalados en el artículo 40 de esta Ley, los siguientes:

- 1) **PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** Instrumento técnico-político que contiene normas generales que regulan el uso del suelo, la administración de los recursos naturales y la ocupación integral del territorio. Por su carácter a largo plazo orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en los ámbitos nacional, regional, municipal y en áreas bajo régimen especial, sirviendo de marco de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales, y está constituida por los planes de uso y ocupación del territorio en los niveles correspondientes;
- 2) **PLAN REGIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** Instrumento técnico que orienta las actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito regional y sirve de refe-

rencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales, y está constituido por los planes de uso y ocupación del territorio a nivel regional. El sistema de regiones será establecido por el Gobierno Central;

- 3) **PLAN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** Instrumento técnico que orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito municipal y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales y está constituido por los planes de uso y ocupación territorial a nivel municipal;
- 4) **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL:** Instrumento técnico de regulación territorial de estos espacios; y,
- 5) **OTROS PLANES DE ORDENAMIENTOS:** Requeridos para la gestión del Ordenamiento Territorial en circunstancias que justifiquen a juicio del Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial, ordenamientos particularizados.

Artículo 47.- Los instrumentos de registro técnicos del Ordenamiento Territorial, asociados a los planes técnicos, son:

- 1) Mapa Nacional de Zonificación Territorial (MNZT), el cual contendrá la información espacial sobre la ocupación, afectaciones, usos y potencialidades del suelo y los recursos, la información estadística vinculada a la planificación sectorial y local, y todos los datos estadísticos disponibles. Se elaborará aplicando tecnologías de información geográfica;
- 2) Los Sistema de Catastro Nacional;
- 3) El Registro de la Propiedad;
- 4) Los Sistemas de Catastro Municipales;
- 5) Planes reguladores municipales y sus mapas;
- 6) Los mapas de zonificación municipales de uso y ocupación de suelos;
- 7) El Registro Nacional de Normativas del Ordenamiento Territorial; y,
- 8) Otros instrumentos que registren usos, ocupaciones, derechos, afectaciones, servidumbres que recaigan sobre el suelo, sus anexidades o cualquier otro factor que se pueda expresar en el plano territorial.

Artículo 48.- Constituyen el Sistema de Información Territorial, el conjunto de sistemas informáticos, censales, estadísticos, catastrales, de propiedad y bases de datos de referencia territorial que manejen las distintas instituciones gubernamentales y que se harán concurrir en un sistema de información integrada, conforme se regula en esta Ley.

Artículo 49.- Son instrumentos de inducción, seguimiento y evaluación los sistemas administrativos y de información necesarios para:

- 1) Inducir, posicionar, promocionar y divulgar los avances y resultados del Ordenamiento Territorial;
- 2) Gestionar, coordinar acciones, evaluar resultados y generar acciones correctivas en los procesos administrativos públicos del Ordenamiento Territorial;

- 3) Realizar la articulación sectorial y local;
- 4) Promover la vinculación público-privada que conduzca a la coordinación de acciones del Gobierno y la sociedad.

Corresponde al Comité Ejecutivo y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la realización de estas responsabilidades.

Artículo 50.- Son instrumentos normativo legales:

- 1) Las Leyes marco-sectoriales que se deriven conforme al Ordenamiento Territorial;
- 2) El conjunto de leyes y ordenanzas vinculadas a los diferentes procesos del Ordenamiento Territorial que crean derechos y afectaciones, condiciones de ocupación, de uso, de servidumbres, sobre el suelo, emitidas por el Congreso Nacional o las Corporaciones Municipales;
- 3) Los que promueven el funcionamiento y la gestión participativa y especializada en la estructura administrativa del Estado; y,
- 4) Los que impulsan la participación de la sociedad en los procesos contemplados en esta Ley.

CAPÍTULO III MARCO TÉCNICO INSTITUCIONAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Artículo 51.- Constituye el marco técnico institucional del Ordenamiento Territorial, el conjunto de instituciones del Estado cuya actividad genera productos de información, resultados de gestión asociados al proceso del Ordenamiento Territorial, tales como:

- 1) Las Municipalidades;
- 2) Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- 3) Instituto Nacional de Estadísticas (INE);
- 4) Registro Nacional de la Personas (RNP);
- 5) Instituto Geográfico Nacional (IGN);
- 6) Instituto Nacional Agrario (INA);
- 7) Dirección Ejecutiva de Catastro (DEC);
- 8) Administración Forestal del Estado (AFE/CODEHFOR);
- 9) Biblioteca y Archivo Nacional;
- 10) Centro de Investigación y Estudios Legislativos (CIEL);
- 11) Centro de Estudios Económicos del Banco Central de Honduras;
- 12) Centro de Investigación y Estudios para el Desarrollo;

- 13) Instituto Nacional de Metrología;.
- 14) Centro de Normas y Códigos de Construcción y Arquitectura;
- 15) Centros de Investigación Científica;
- 16) Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología (COHCIT);
- 17) Universidades;
- 18) Centros de Información y Bases de Datos sectoriales y especializadas; y,
- 19) Otros centros e instituciones con similares funciones.

Artículo 52.- Por mandato de esta Ley y para conformar un sistema de información y registro público consolidado, las instituciones descritas en el artículo anterior, están en la obligación de remitir por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conforme se regula en el Artículo 53 de la presente Ley, toda la información territorial de orden público que manejen, tales como bases de datos estadísticos, censales, registrales y de cualquier otro tipo de información de referencia territorial y sectorial; también de notificar leyes, reglamentos, ordenanzas y documentos legales y planos que determinen cualquier incidencia de Ordenamiento Territorial que manejen y de brindar cualquier apoyo técnico que facilite la determinación y ubicación de incidencias de Ordenamiento Territorial.

También podrán por la misma vía canalizar sus iniciativas

Artículo 53.- Para un mejor funcionamiento en el contexto de esta Ley, estas instituciones designarán delegados, quienes se integrarán en comisiones de trabajo conforme la estructuración que acuerde el Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial, debiendo sesionar por lo menos dos (2) veces cada año.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.- Los recursos de petición en materia de Ordenamiento Territorial, se canalizarán por los medios que señalan las leyes procesales respectivas, bajo similar procedimiento se evacuarán los recursos de reposición, revisión o impugnación originados en los actos resolutivos de entidades, actuando en el marco de sus competencias según lo previsto en esta Ley.

Artículo 55.- En adición a lo señalado en el artículo anterior, todo ciudadano podrá exigir el cumplimiento de esta Ley, cuando su incumplimiento afectare intereses personales o colectivos, recurriendo en denuncia o demanda ante los entes contralores del Estado, superintendencias sectoriales o ante las fiscalías u órganos judiciales.

Artículo 56.- Los funcionarios que adopten o dicten actos y resoluciones en contravención a la presente Ley o que dejen de actuar oportunamente conforme sus funciones, incurren en responsabilidad administrativa, penal o civil, conforme lo establece la codificación judicial aplicable a estos actos irregulares.

Artículo 57.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia procederá a constituir el Consejo Nacional del Ordenamiento Territorial en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, para los efectos de organizarse internamente; en igual sentido y en el mismo plazo procederá a organizar el Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial y la Dirección General de Ordenamiento Territorial en el contexto de la presente Ley y se establecerán dentro de esta Secretaría de Estado las asignaciones presupuestarias respectivas.

Artículo 58.- La instalación del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial la realizará el Presidente de la República al momento de constituirse por primera vez y al inicio del período de Gobierno.

Artículo 59.- La institucionalidad técnica prevista en esta Ley y no constituida al momento de su vigencia será organizada en un plazo no mayor de seis (6) meses, para lo cual el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia propondrá las iniciativas de Ley.

Artículo 60.- Esta Ley constituye el marco normativo preferente en materia de Ordenamiento Territorial y su reglamentación deberá ser emitida en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 61.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de dos mil tres.



LEYES QUE REGULAN LOS PRINCIPALES SECTORES PRODUCTIVOS DENTRO DEL DR-CAFTA DESDE LA PERSPECTIVA AMBIENTAL

En esta sección se consideran cinco sectores productivos acogidos al DR-CAFTA:

- a) Agroindustria, con especial énfasis en las actividades vinculadas con la pesca (camaricultura y cultivo de tilapia);
- b) Café, que aunque es una actividad agroindustrial, se le hace un tratamiento diferenciado por su importancia en el desarrollo nacional;
- c) Forestal, que incluye las áreas protegidas y la vida silvestre;
- d) Textil; y,
- e) Turismo.

Para cada uno de los sectores se identifica el grupo de normas legales que los regulan como actividad productiva, pero enfatizando en la relación entre comercio y ambiente. En las páginas siguientes se presenta una serie de tablas que contienen las principales leyes, reglamentos y otros actos administrativos que regulan cada sector. Es probable que en algunos casos no se mencionen algunas normas legales, sobre todo las de carácter reglamentario o de regulación técnica, que deben ser tomadas en cuenta para determinadas acciones administrativas.

Igualmente, para cada sector se transcriben las leyes que se consideran más representativas, las que son señaladas en letra negrita cursiva, en las tablas respectivas. Las copias de las leyes transcritas corresponden a la versión original. Varias de estas leyes han sido objeto de reformas o modificaciones y, en algunos casos, se hace referencia a ellas. Sin embargo, se recomienda una atención especial a la dinámica jurídica al utilizarlas, para aplicar la disposición más reciente.

Agroindustria

Principales Normas Legales aplicables al Sector Agroindustrial¹⁸

Nombre de la Norma Legal	Decreto y fecha de Publicación
Leyes	
<i>Ley Constitutiva Zonas Agrícolas Exportación ZADE</i>	<i>Decreto 233-01 (1 de febrero de 2002)</i>
Estímulo a la Producción, Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano	Decreto 131-98 (30 de abril de 1998)
<i>Ley Fitozoosanitaria</i>	<i>Decreto 157-94 (13 de enero de 1995)</i>
<i>Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola</i>	<i>Decreto 31-92 (6 de abril de 1992)</i>
<i>Ley de Aprovechamiento de Recursos Naturales del Mar</i>	<i>Decreto 921 (13 de junio de 1980)</i>
<i>Ley General de Pesca</i>	<i>Decreto 154 (17 de junio de 1959)¹⁹</i>
Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales	Decreto 137 (8 de Agosto de 1927)
Reglamentos	
Reglamento para Embalaje de Madera para el Comercio Internacional	Acuerdo 487-05 (15 de octubre de 2005)
Reglamento General de Pesca	Acuerdo 1098-01 (20 de diciembre de 2001)
Reglamento de Salud Acuícola y Pesquera	Acuerdo 1418-00 (24 de enero de 2001)
Reglamento de Seguridad Ocupacional de la Pesca Submarina	Acuerdo 116-01 (5 de septiembre de 2001)
Reglamento de Inspección y Certificación Fitosanitaria de Productores Pesqueros y Acuícolas	Acuerdo 1081-99 (2 de diciembre de 1999)
Reglamento sobre El Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines	Acuerdo 642-98 (12 de septiembre de 1998)
Reglamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias	Acuerdo 002-98
Normas Técnicas de las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario	Acuerdo 058 (13 de diciembre de 1997)
Autorización para Venta de Insecticidas	Acuerdo 1736-97, del 15 de octubre de 1997

¹⁸ También aplican algunos artículos de la mayoría de las leyes y reglamentos que se incluyen en la sección de Normas Legales Aplicables a todos los sectores.

¹⁹ Y sus reformas mediante Decreto 245-2000, publicadas en La Gaceta del 5 de febrero de 2001.

Ley constitutiva del Mercado de las Zonas Agrícolas de Exportación (ZADE)

Decreto No. 233-2001

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno de la República fomentar el desarrollo económico, la inversión y las condiciones que propicien la creación de nuevos puestos de trabajo para todos los hondureños.

CONSIDERANDO: Que el sector agrícola es el mayor generador de ingresos por exportaciones en el país y representa la fuente de sustento para una gran parte de la población nacional.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno de la República apoyar el sector empresarial en el desarrollo equilibrado y sostenido de la producción agrícola de productos no tradicionales, generar fuentes de trabajo masivo que beneficien las comunidades rurales, evitar la constante migración a las principales ciudades del país y promover la utilización de tierras ociosas o subutilizadas para el desarrollo de cultivos no tradicionales.

Por tanto,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONSTITUTIVA DEL MERCADO DE LAS ZONAS AGRÍCOLAS DE EXPORTACIÓN (ZADE)

Artículo 1.- Créase las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE), de propiedad y administración privada, con el propósito de fomentar mediante el uso de mano de obra local, la producción agrícola orientada exclusivamente a la exportación, mediante el establecimiento en el país de empresas agrícolas de exportación, cuya organización, funcionamiento y control estén regulados por la presente Ley, sus Reglamentos y demás leyes que le fueren aplicables.

Artículo 2.- Las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE) son áreas geográficas en todo el Territorio Nacional, sometido a la vigilancia fiscal del Estado y bajo la autoridad de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

Artículo 3.- Las Empresas incorporadas al régimen de Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE), gozarán de los beneficios siguientes:

- 1) Exoneración total del pago de derechos arancelarios, derechos consulares, cargos y recargos, impuestos internos de consumo, producción, venta y demás impuestos, gravámenes, tasas y sobretasas, sobre los bienes y mercaderías que importen y/o exporten amparados en la presente Ley.

- 2) Exoneración del pago de impuestos estatales; y,
- 3) Exoneración del pago de Impuesto Sobre la Renta sobre las utilidades que obtengan en sus operaciones.

No gozarán del beneficio señalado en el numeral 3) del presente Artículo las personas naturales o jurídicas extranjeras, cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar el Impuesto Sobre la Renta sobre las utilidades que obtengan en sus operaciones.

No gozarán del beneficio señalado en el numeral 3) del presente Artículo las personas naturales o jurídicas extranjeras, cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar el Impuesto Sobre la Renta pagado en Honduras de los impuestos a pagar en su país de origen.

Los ingresos por concepto de salarios y demás rentas personales similares de las personas que laboren en las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE) pagarán el Impuesto Sobre la renta y Municipales de conformidad con la Ley que regula la materia.

Artículo 4.- Para incorporarse al Régimen de Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE), se requiere:

- 1) Ser comerciante individual, en el caso de personas naturales o ser personas jurídicas; y,
- 2) Acreditar la disponibilidad de los inmuebles requeridos para los fines de las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE).

Artículo 5.- Las empresas incorporadas al régimen de Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE), podrán comercializar sus productos en el país, siempre y cuando no haya producción nacional suficiente, previa autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, pagando los derechos arancelarios y demás gravámenes que correspondan.

Sin embargo, se consideran como Exportaciones, las ventas que realicen los beneficiarios del Régimen de Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE) a productores agroindustriales que transformen o modifiquen el producto agrícola incorporándole valor agregado y que estén amparados en regímenes especiales por su condición de exportadores.

Se permite café fino molido certificado por el Instituto Hondureño del Café, (IHCAFE) y elaborados en las zonas de producción.

Artículo 6.- Quedan excluidas de la incorporación a este régimen las empresas productoras y exportadoras de los productos tradicionales siguientes: banano, café, piña, melón, caña, azúcar, madera en rollo y aserrada, camarón, frijol, maíz y arroz.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; Agricultura y Ganadería; y, Finanzas, reglamentará la aplicación del presente Decreto.

Artículo 8.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil uno.

Ley Fito Zoosanitaria

Decreto No. 157-94

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETIVO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objetivo velar por la Protección y sanidad de los vegetales y animales, y conservación de sus productos y sub-productos contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y humana.

Artículo 2.- Para cumplir con los objetivos de la presente Ley, la Secretaría de Recursos Naturales, en adelante *SRN*²⁰, dirigirá sus esfuerzos para fortalecer la fitozoosanidad, principalmente en lo referente al diagnóstico y vigilancia epidemiológica, cuarentena agropecuaria, el control de los insumos agropecuarios, control de los productos de origen animal y vegetal, los programas y campaña de control y/o erradicación de plagas y enfermedades, la acreditación de profesionales y empresas para programas fitozoosanitarios y los mecanismos de armonización y coordinación nacional e internacionales.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN Y COMPETENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA

Artículo 3.- Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de *SRN*, la planificación, normalización y la coordinación de todas las actividades a nivel nacional, regional, departamental y local relativas a la sanidad vegetal y salud animal. Para tal efecto, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, en adelante *SENASA*, como una Dirección General de la *SRN*, la cual contará con dos sub-direcciones técnicas: Sanidad Vegetal y Salud Animal. *SRN* participará conjuntamente con otras entidades del Sector Público y Privado en la definición y aplicación de las políticas relacionadas con la preservación de los recursos naturales, de la salud humana y del ambiente, de conformidad con las leyes.

Artículo 4.- Con el objetivo de fortalecer la coordinación, cooperación y asesoramiento de las actividades a desempeñar por *SENASA*, créanse los comités nacionales de sanidad vegetal y de salud animal, integrados por representantes de *SENASA*, de aquellas Secretarías de Estado cuyas actividades se relacionan con la Fitozoosanidad, de la Asociación de Municipios de Honduras, de las instituciones educativas, de las organizaciones de productores agropecuarios y de los gremios profesionales vinculados a la sanidad vegetal y salud animal. Los organismos internacionales y países colaboradores, podrán dar asesoramiento a los comités. La Presidencia de los comités nacionales será ejercida por *SENASA*.

La organización y funcionamiento de los comités y sus respectivas comisiones o grupos de trabajo será establecida por reglamento interno de *SAG*.

²⁰ Cuando en esta ley se haga referencia a la Secretaría de Recursos Naturales o *SRN*, deberá entenderse Secretaría de Agricultura y Ganadería, por reformas institucionales contenidas en el Decreto 218-96, que reforma la Ley General de la Administración Pública (nota del compilador).



Artículo 5.- Para su organización *SENASA* contará con partida presupuestaria propia a la cual se sumarán los actuales presupuestos de Sanidad Vegetal y Salud Animal, vigentes, de *SRN*. Igualmente se le asignará los bienes y recursos destinados a la Fitozoosanidad de las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería.

La partida presupuestaria propia a que se refiere este Artículo será establecida para la diversificación y ampliación de la producción de biológicos, elaborados por *SAG*, la cual será asignada una única vez en el presupuesto ordinario de *SRN* correspondiente al ejercicio fiscal de 1995.

Artículo 6.- Con el fin de fortalecer las estructuras de seguridad fito y zoonosanitarias del país, *SRN* a través de *SENASA*, se establecerá las tasas por servicios que sean necesarias y estén relacionados con el diagnóstico y el control de insumos para uso agropecuario, la cuarentena agropecuaria, los programas y campañas fito y zoonosanitarias, la inspección higiénico sanitaria y tecnológica de los productos de origen animal y los programas de inspección y precertificación de los productos de origen vegetal.

Artículo 7.- Las tasas serán determinadas por *SENASA* en base al costo real del servicio y constarán en el reglamento de la presente Ley.

SAG gestionará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público la creación de fondos de actividades especiales, para la captación y el manejo de los ingresos percibidos a que se refiere este capítulo.

Estos fondos serán reglamentados y utilizados por *SRN*, a través de *SENASA*, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones señaladas en esta ley.

Artículo 8.- *SENASA* para su funcionamiento, cada año contará con las fuentes de recursos siguientes:

- a) Las correspondientes asignaciones procedentes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- b) Los ingresos percibidos por los servicios y tasas autorizadas;
- c) Las erogaciones presupuestarias extraordinarias que el Estado pudiere asignar para atender situaciones de emergencia Fito y zoonosanitarias; y,
- ch) Las contribuciones de la cooperación técnica y financiera, nacional e internacional.

Artículo 9.- *SRN*, a través de *SENASA*, será la encargada de aplicar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos, relacionados con las materias siguientes:

- a) El diagnóstico y la vigilancia epidemiológica de las plagas y enfermedades, con la finalidad de evaluar su incidencia y prevalencia, como un instrumento útil para la planificación del combate de las mismas y de la prestación de servicios fito zoonosanitarios a los productores;
- b) La inspección higiénico-sanitaria y tecnológica de los productos de origen animal, la inspección y precertificación de los productos de origen vegetal, así como de los establecimientos que los elaboran;
- c) El control cuarentenario de las importaciones, exportaciones y tránsito de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal y medios de transporte, incluyendo equipos o materiales potencialmente portadores de plagas y enfermedades que constituyen un riesgo para la sanidad y la producción de los vegetales y animales, para evitar su introducción, diseminación y establecimiento en el país;

- ch) El control sanitario y de calidad de las semillas, los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso animal y vegetal;
- d) El control y supervisión de equipos para uso y aplicación de insumos agropecuarios en los vegetales y animales;
- e) La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades exóticas de los vegetales y animales y la organización y coordinación de programas y campañas conjuntas con los productores para el control y/o erradicación de plagas y enfermedades endémicas y enzoóticas;
- f) La adopción, normatización y aplicación de las medidas fito y zoonosanitarias para el comercio nacional, regional e internacional de vegetales, animales, sus productos e insumos agropecuarios;
- g) La ejecución o coordinación de estudios para la determinación de procedimientos de prevención, diagnóstico y vigilancia epidemiológica, de cuarentena, del control de insumos para uso agropecuario, de combate o de manejo apropiado o tratamiento efectivo contra las cuarentenarias, propiciando el uso racional de los insumos, con la finalidad de reducir el efecto negativo sobre el ambiente, la salud humana y animal;
- h) La planificación, desarrollo y evaluación de actividades conjuntas con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que tengan relación con la sanidad agropecuaria;
- i) La suscripción de acuerdos o convenios con países productores y procesadores de vegetales, animales, productos y subproductos destinados al mercado hondureño, en los cuales se reconozcan áreas, regiones y establecimientos aptos para el cumplimiento de los requisitos establecidos por *SENASA*; y,
- j) Las demás materias que le confiere la presente ley.

Artículo 10.- Los funcionarios y empleados oficiales de *SENASA*, para el desempeño de sus funciones, deberán contar con su correspondiente credencial sellada y firmada por el Director de *SENASA* y el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería.

CAPÍTULO III DE LAS DEFINICIONES

Artículo 11.- Para los fines de esta Ley se entiende por:

- a) **ACREDITACIÓN DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS FITO ZOOSANITARIOS:** Es la delegación de facultades que en materia fito zoonosanitaria, autorizará SRN a las personas naturales y jurídicas que cumplen con los requisitos exigidos en la reglamentación específica.
- b) **ANÁLISIS DE RIESGO:** Es la evaluación mediante métodos de análisis de riesgo de plagas y enfermedades basados en evidencias biológicas y económicas de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional o en la región según las medidas sanitarias o fito zoonosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas pertinentes conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas, de los vegetales y de los animales, de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, los piensos y las bebidas.



- c) **ARMONIZACIÓN FITO ZOOSANITARIA:** Es el establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fito sanitarias comunes por diferentes países contratantes, basadas en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales, desarrolladas dentro del marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.
- ch) **CERTIFICACIÓN FITO ZOOSANITARIA:** El uso de una o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conduce a la emisión de un certificado fito zoosanitario, el cual permite la movilización de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal e insumos agropecuarios libres de enfermedades. Es la documentación oficial que certifica la condición fito zoosanitaria de cualquier envío sujeto a regulaciones fito zoosanitarias.
- d) **DECLARATORIA DE PAÍS O ÁREA LIBRE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES:** Se refiere a la declaratoria oficial mediante la cual el Gobierno reconoce la totalidad o parte del país en que no existe una determinada plaga o enfermedad, basado en procedimientos desarrollados bajo el marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.
- e) **ESTADO DE ALERTA FITO ZOOSANITARIA:** Se refiere a la declaratoria mediante Resolución Ministerial de la sospecha o confirmación inicial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas o de plagas y enfermedades exóticas que requieren acciones de alerta por parte de los productores agropecuarios y del Estado, tales como el establecimiento de medidas fito zoosanitarias que conlleven a reducir los riesgos de diseminación y establecimiento del agente bajo control temporal o erradicación definitiva e inmediata.
- f) **ESTADO DE EMERGENCIA FITO ZOOSANITARIA:** Se refiere a la declaratoria Acuerdo Ejecutivo de la confirmación oficial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades exóticas, que requieren acciones de emergencia, además de otras acciones establecidas previamente por SRN en el cumplimiento de la declaratoria de estado de alerta. La declaratoria de estado de emergencia definirá los términos de indemnización o compensación si hubiere, y el financiamiento extraordinario requerido para afrontar la situación.
- g) **FITO ZOOSANIDAD :** Son todas las medidas y procedimientos que tienen por objetivo prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades de los vegetales y animales; siendo aplicables asimismo, a los productores de origen vegetal o animal y aquellos insumos para el uso en las distintas fases del proceso de producción.
- h) **INSPECCIÓN FITO ZOOSANITARIA:** Es toda acción de control ejecutada por los funcionarios y empleados o por oficiales de *SENASA*, relacionada con la inspección oficial de productos de origen animal y vegetal, la cuarentena, el diagnóstico y vigilancia epidemiológica y control de insumos agropecuarios.
- i) **INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS DE ENTENDIMIENTO:** Se consideran como tal, a los acuerdos o convenios de entendimiento o de colaboración conjunta firmados entre *SRN* y otras entidades del sector público o privado, organismos internacionales o países colaboradores, mediante los cuales se facilita la coordinación nacional e internacional y el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.
- j) **INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO:** Se refiere a todo producto utilizado en el combate de las plagas y enfermedades de los vegetales y animales, tales como: plaguicidas, productos veterinarios, biológicos y otras sustancias afines; o en la producción agropecuaria, tales como, abonos , fertilizantes reguladores de crecimiento, coadyuvantes (adherentes, emulsificantes) y otros productos afines; alimentos para animales; materiales propagativos vegetales(semillas, estacas, esquejes, yemas y otros) o animales (semen , embriones y otros), así como materiales biotecnológicos.

- k) **MEDIDA SANITARIA Y FITOZOOSANITARIA:** Es toda disposición emanada de autoridad competente y basada en ley o reglamento, que incluye, entre otros, los criterios relativos al producto final; métodos de elaboración y producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; y prescripciones en materias de embalaje y etiquetados directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos para proteger la vida y la salud de las personas, la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales.
- l) **NORMATIVA INTERNACIONAL:** Se considera como tal, a las convenciones, códigos o tratados internacionales ratificados por el estado de Honduras, mediante los cuales participa en la definición de las normas y procedimientos que rigen el movimiento internacional de los vegetales, animales, productos y subproductos del mismo origen, así como de los insumos agropecuarios.
- m) **PLAGAS Y ENFERMEDADES ENDÉMICAS:** Aquellos que se encuentren en el país; y que hayan sido reconocidas oficialmente mediante diagnóstico nacional o internacional.
- n) **PLAGAS Y ENFERMEDADES EXÓTICAS:** Aquellas que no se encuentren en el país; o que si se sospechan o se ha reportado su presencia, ésta no ha sido reconocida oficialmente mediante diagnóstico nacional o internacional.
- o) **PRODUCTO DE ORIGEN ANIMAL:** Es todo animal sacrificado por faena, caza o captura, pesca o cosecha, cuyo cuerpo o parte de éste es destinado a la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y a otros rubros afines a la industria. Así también se considera a los resultados de los procesos metabólicos de los animales los cuales se utilizan como alimentos o materia prima para la industria.
- p) **PRODUCTO DE ORIGEN VEGETAL:** Es todo material de origen vegetal cosechado, extraído o colectado, el cual es destinado, total o en parte, para la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria.
- q) **TASAS:** Es el valor del costo real de los servicios que presta *SENASA*.
- r) **PRECERTIFICACION:** El uso de uno o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emisión de un certificado fito zoosanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, realizado previo acuerdo y siempre que técnicamente sea justificado por un oficial de la Organización de Protección Vegetal o Animal del país de destino o bajo su supervisión regular.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SANIDAD VEGETAL

CAPÍTULO I DEL DIAGNÓSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN SANIDAD VEGETAL

Artículo 12.- Corresponde a *SRN*, a través de *SENASA*, con la participación del sector privado y otras entidades del sector público, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar, a nivel



de campo y de laboratorio, las principales plagas que afectan los cultivos, su procesamiento y al comercio agropecuario.

Para ello, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar el reconocimiento periódico de la incidencia, a través del espacio y del tiempo, de las principales plagas que afectan a las plantas, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica poblacional.
- b) Registrar y analizar periódicamente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado sanitario de las plantas;
- c) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición fitosanitaria de áreas de cultivo, plantas procesadoras o empacadoras y viveros; de los silos, medios de transporte, almacenes de depósito y otros;
- d) Supervisar, inspeccionar y certificar los establecimientos, el procesamiento y la calidad de los productos de origen vegetal para consumo interno o para la exportación;
- e) Determinar el grado de importancia económica de las plagas con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control y erradicación, en coordinación y con la participación efectiva del sector productivo;
- f) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta fitosanitaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las plagas;
- g) Declarar el estado de alerta o solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria del estado de emergencia.

Así mismo, solicitar erogaciones presupuestarias ordinarias o extraordinarias, si fuere el caso, para establecer las acciones que sean necesarias ante brotes explosivos o epidémicos de plagas endémicas, así como ante la entrada o sospecha de introducción de aquellas exóticas, especificando las zonas afectadas y su carácter transitorio, periódico o permanente; y, Las demás atribuciones que le confieren la presente ley.

Artículo 13.- SRN, además de sus laboratorios oficiales de referencia en sanidad vegetal, podrá acreditar a otros laboratorios públicos y privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión, conformando entre sí las redes de laboratorios oficiales según áreas específicas de trabajo.

CAPÍTULO II DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO VEGETAL

Artículo 14.- Corresponde a SENASA ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado para la formulación y la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios para el control de los productos e insumos para uso vegetal, así como de los establecimientos que los importan, produzcan, distribuyan, expendan, reenvasen y exporten, en función de lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Emitir en coordinación con la Secretaría de Salud Pública las normas y procedimientos reglamentarios para el registro, importación, fabricación, formulación, reempaque, reenvase, trans-

porte, almacenaje, venta, uso y manejo adecuado y exportación de los agroquímicos, biológicos, biotecnológicos o sustancias afines, así como de las semillas y de los establecimientos que los importen, produzcan, distribuyan, expendan y exporten;

- b) Autorizar y coordinar las actividades necesarias con otras entidades públicas y privadas, para garantizar la calidad y el uso adecuado de los productos o insumos para uso vegetal descritos en el inciso a) de este Artículo;
- c) Emitir prohibiciones o restricciones de la importación, producción, venta y aplicación de productos o insumos para uso agrícola que se compruebe que son de alto riesgo para la salud humana, para la producción y el medio ambiente del país;
- ch) Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o imponer períodos cuarentenarios y en lugares especiales, por motivo de sospecha debidamente sustentado o de encontrar productos contaminados, adulterados, vencidos o prohibidos en otros países que pudieran constituirse en un riesgo para la salud humana, la agricultura o para el medio ambiente del país. Para tales efectos, los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto; y,
- d) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN DE LOS PRODUCTOS E INSUMOS DE ORIGEN VEGETAL

Artículo 15.- Corresponde a *SRN*, a través de *SENASA*, normalizar ejecutar y coordinar la inspección oficial en lo siguiente:

- a) La inspección certificación a nivel del país y la comprobación de la precertificación fitosanitario a nivel del exterior de los vegetales, sus productos y subproductos, y ,
- b) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN. CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS EN SANIDAD VEGETAL

Artículo 16.- Corresponde a *SENASA*, con la participación del sector privado, otras entidades del sector público organismos internacionales y países colaborantes, coordinar acciones para la planificación y el desarrollo de programas y campañas de prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales.

Para tales efectos, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Establecer las acciones de emergencia que sean necesarias para el combate y/o erradicación de plagas de carácter cuarentenario, cuando exista la sospecha debidamente sustentada o confirmación de su presencia en el país. De igual manera actuará cuando las endémicas adquieran niveles de incidencia que constituyan una amenaza a la productividad nacional;

- b) Elaborar los estudios técnicos financieros que sean necesarios para el respaldo de los programas y campañas de prevención, control o erradicación, que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas con los productores, transportistas, procesadores, exportadores y público en general; y,
- c) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA SALUD ANIMAL

CAPÍTULO I DEL DIAGNÓSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN SALUD ANIMAL

Artículo 17.- Corresponde a SRN, a través de SENASA, con la participación del sector privado y otra entidades del sector público, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar, a nivel de campo y de laboratorio, las principales enfermedades o parásitos que afectan a la producción, procesamiento y al comercio agropecuario.

Para ello, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar el conocimiento periódico de la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades o parásitos que afectan a los animales, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica;
- b) Registrar y analizar periódicamente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado sanitario de los animales;
- c) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición zoonosológicas de áreas, hatos, rastros, plantas procesadoras o empacadoras; medios de transporte y otros;
- ch) Supervisar, inspeccionar y certificar los establecimientos, el procesamiento y la calidad sanitaria de los productos de origen animal para consumo interno o para la exportación;
- d) Determinar el grado de incidencia económica de las enfermedades con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control y erradicación en coordinación y con la participación efectiva del sector productivo;
- e) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta zoonosológica, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las enfermedades;
- f) Declarar el estado de alerta o solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria del estado de emergencia. Así mismo, solicitar erogaciones presupuestarias extraordinarias, si fuere el caso, para hacerle frente a las acciones que sean necesarias ante brotes de enfermedades endémicas o enzoóticas, así como ante la entrada o sospecha de introducción de enfermedades exóticas;
- g) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta zoonosológica, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las enfermedades; y,
- h) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 18.- *SRN*, además de sus laboratorios oficiales de referencia en salud animal, podrá acreditar a otros laboratorios públicos y privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión, conformando entre sí las redes de laboratorios oficiales según áreas específicas de trabajo.

CAPÍTULO II DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO ANIMAL

Artículo 19.- Corresponde a *SENASA* ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado, a fin de ejecutar las atribuciones siguientes:

- a) Emitir las normas y procedimientos reglamentarios para el registro, importación, fabricación, formulación, reempaque, reenvase, transporte, almacenaje, venta, uso y manejo adecuado y exportación de plaguicidas para uso animal, productos veterinarios, alimentos para animales, biológicos, biotecnológicos o sustancias afines, así como de los establecimientos que los importan, produzcan, distribuyan, expendan y/o exporten.
- b) Autorizar y coordinar las actividades necesarias con otras entidades públicas o privadas, para garantizar la calidad y el uso adecuado de los productos e insumos para uso animal descritos en el inciso a) de este Artículo;
- c) Emitir prohibiciones o restricciones a la importación, producción, venta y aplicación de productos e insumos para uso animal que se compruebe son de alto riesgo para la salud humana y animal, así como para el medio ambiente; y, que su uso haya sido prohibido en otros países;
- ch) Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o imponer períodos cuarentenarios y en lugares especiales, por motivo de sospecha debidamente sustentada o de encontrar contaminados, adulterados o vencidos que pudieran constituirse en peligro para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente de país. Para tales efectos, los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto;
- d) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN DE LOS PRODUCTOS E INSUMOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 20.- Corresponde a *SRN*, a través de *SENASA*, normatizar, ejecutar y coordinar la Inspección Oficial en lo siguiente:

- a) La inspección higiénico-sanitaria y tecnológica del sacrificio por faena, caza o captura, pesca o cosecha de los animales, así como la elaboración e industrialización de las carnes, productos y subproductos de origen animal, a cualquiera de su especie, ya sea para consumo humano, animal o uso industrial. Así mismo, fijará los requisitos que debe llenar y autorizará la operación de los establecimientos donde los sacrifiquen y procesen e industrialicen sus productos;
- b) Cuando técnicamente sea necesaria la precertificación de los productos especificados en el literal a) de este Artículo, en los países que los exporten a Honduras; y,
- c) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE SALUD ANIMAL

Artículo 21.- Corresponde a *SENASA*, con la participación del sector privado, otras entidades del sector público, organismos internacionales y países colaboradores, coordinar acciones para la planificación y el desarrollo de programas y campañas de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales.

Para tales efectos, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Establecer las acciones de emergencia que sean necesarias para el combate o erradicación de enfermedades de carácter cuarentenario, cuando exista la sospecha o confirmación de su presencia en el país. De igual manera actuará cuando las endémicas o enzoóticas adquieran niveles de incidencia que constituyan una amenaza a la productividad nacional;
- b) Elaborar los estudios técnicos financieros que sean necesarios para el respaldo de los programas y campañas de prevención, control o erradicación, que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas con los productores, transportistas, procesadores, exportadores y público en general; y,
- c) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA CAPÍTULO ÚNICO DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

Artículo 22.- Corresponde a *SENASA*, ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado para la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios en la movilización nacional e internacional de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal, medios de transporte, equipos e insumos para uso agropecuario, con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas o su diseminación y establecimiento si éstas llegaren a entrar.

Para ello las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y aplicar las normas y procedimientos reglamentarios para la importación, transporte, producción, procesamiento, almacenamiento y exportación agropecuaria;
- b) Emitir prohibiciones de importaciones al país, exportaciones y de movilización interna, cuando exista el riesgo de introducción, diseminación de algún problema exótico, o de entrada a otro país, contra el cual no haya medidas profilácticas o preventivas o su entrada constituya un riesgo incontrolable para la salud humana, la sanidad vegetal y salud animal;
- c) Señalar lugares y vías de importación, tránsito y exportación de vegetales, animales y de sus productos y subproductos, e indicar los requisitos que se deben cumplir para su entrada, movilización interna y salida del país;

- ch) Interceptar, decomisar, retornar, tratar, destruir o imponer períodos y lugares cuarentenarios, con motivo de sospechar o de encontrar plagas o enfermedades que pudieran constituirse en un peligro para la economía, la preservación de los recursos naturales y la salud pública del país;
- d) Cuando fuera necesario para prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades y otros agentes nocivos a la agricultura y ganadería, *SENASA* determinará áreas de cultivos y épocas de siembra, lugares específicos para el sacrificio de los animales y áreas de manejo de animales cuarentenados; plazos límites para destrucción de residuos y rastros; y para el sacrificio de animales sujetos a cuarentena; ubicación de puestos cuarentenarios internos; y, demás operaciones cuarentenarias;
- e) Autorizar y certificar las exportaciones de productos de origen animal y vegetal solamente cuando procedan de establecimientos registrados y que estén bajo inspección oficial de *SRN*, cuando así lo requiera el país importador o existan disposiciones internas del país, relacionadas con esta materia;
- f) Someter a la consideración de los organismos competentes internacionales, a través de los conductos oficialmente reconocidos, la declaratoria de áreas y países libres;
- g) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 23.- Solamente podrán ejercer las funciones oficiales de Cuarentena Agropecuaria, profesionales de la Medicina Veterinaria y de la Agronomía en el nivel superior y medio, siempre y cuando estén debidamente colegiados y capacitados profesionalmente en el campo de la cuarentena agropecuaria.

Artículo 24.- La Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito público deberá brindar su apoyo y colaboración a *SENASA*, en el cumplimiento de las normas y procedimientos cuarentenarios dictados, para lo cual serán publicadas periódicamente aquellas partidas y subpartidas arancelarias que serán objeto de atención conjunta.

Es obligatoria la participación del representante oficial de *SAG (SENASA)* en la Comisión de Inspección que realiza la visita a los transportes que pretendan arribar al territorio nacional, transportando animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal o insumos agropecuarios.

TÍTULO QUINTO DE LA ACREDITACIÓN FITO ZOOSANITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ACREDITACIÓN PROFESIONAL Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS FITO ZOOSANITARIOS

Artículo 25.- *SRN*, a través de *SENASA*, es responsable por la organización, ejecución y control de la acreditación de profesionales y empresas para programas fito zoosanitarios en el país.

Artículo 26.- *SRN*, a través de *SENASA*, reglamentará y coordinará conjuntamente con los gremios profesionales, las universidades y centros de formación profesional agropecuaria oficialmente reconocidos en el país, el sistema nacional de acreditación de las empresas y profesionales para que puedan proporcionar certificaciones, asesorías y servicios acordes con las necesidades de los programas y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27.- *SRN*, tendrá facultad para cancelar las acreditaciones cuando las empresas y los profesionales no cumplan con los requisitos determinados en la presente Ley y sus reglamentos.



TÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 28.- *SRN*, a través de *SENASA*, formulará mecanismos de coordinación, mediante instrumentos de entendimiento específicos con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias a sus actividades, tales como: Secretarías de Estado, instituciones de investigación y de transferencia de tecnología, universidades, gremios de productores, asociaciones agropecuarias públicas y privadas y con toda otra entidad que facilite el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 29.- *SRN*, a través de *SENASA*, procurará la colaboración de las organizaciones internacionales, de países colaboradores y de otras vinculadas directa o indirectamente al campo de la sanidad vegetal o salud animal y que desarrollen actividades ya sea a nivel nacional, regional o internacional, tales como: Asistencia técnica, capacitación, financiamiento e información fito zoonosanitaria.

Artículo 30.- Para alcanzar sus objetivos de protección y conservación de los vegetales y animales, *SRN*, a través de *SENASA*, propiciará la integración y armonización de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales, así como de los convenios internacionales ratificados por Honduras.

Artículo 31.- *SRN*, a través de *SENASA*, tenderá hacia una integración y armonización de sus servicios fito y zoonosanitarios, siguiendo la normativa regional e internacional, con miras a facilitar la libre movilización del comercio agropecuario entre países, principalmente de la región centroamericana, sin menoscabo de su seguridad en materia de sanidad vegetal y salud animal.

Artículo 32.- *SRN*, a través de *SENASA*, coordinará el establecimiento y ejecución de las medidas de seguridad y control en materia de sanidad vegetal y salud animal, especialmente en el caso de las posibles consecuencias negativas provocadas por el uso indebido de los insumos para uso agropecuario y por las enfermedades zoonóticas, con la Secretaría de Salud Pública.

En lo que se refiere a los productos de origen animal y vegetal para consumo humano, *SENASA*, y la División de Control de Alimentos mantendrán efectivos mecanismos de cooperación y coordinación.

Artículo 33.- Las Secretarías de Economía y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Gobernación y Justicia y las Alcaldías Municipales deberán brindar su apoyo y colaboración a *SENASA* en el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

Artículo 34.- Los funcionarios o empleados oficiales de *SENASA*, en el ejercicio de sus funciones, deberán solicitar el consentimiento de toda persona natural o jurídica, pública o privada para poder ingresar a cualquier propiedad inmueble incluyendo medios de transporte, a efecto de practicar supervisiones e inspecciones, obtener muestras, verificar existencia de plagas, enfermedades y residuos tóxicos; establecer medidas de vigilancia; comprobar el empleo y los resultados de tratamiento; y, efectuar cualquiera otra operación relacionada con la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

En caso de no tener el consentimiento respectivo, los funcionarios o empleados oficiales de *SENASA*, deberán solicitar a la autoridad competente el allanamiento del inmueble incluyendo medios de transporte, conforme a la Ley que los regula, exceptuando los casos de urgencia, alerta o emergencia fito zoosanitaria contemplados en la Ley. El allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis (6:00) de la tarde a las seis (6:00) de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 35.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de muebles e inmuebles, cultivos y animales; así como todo profesional o técnico agropecuario, tiene el deber de denunciar inmediatamente ante *SRN* el apareamiento de plagas, enfermedades, residuos tóxicos y contaminantes para los animales, vegetales, sus productos y el ambiente; además deberá participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezcan en caso necesario.

Artículo 36.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a las actividades reguladas por esta Ley, tiene la obligación de someterse a las normas y procedimientos fito zoosanitarios establecidos, con la finalidad de garantizar la seguridad y calidad de los servicios, insumos y productos agropecuarios.

TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionados por *SRN*, sin perjuicio de lo que corresponda a los tribunales de justicia cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 38.- Para fines de la presente Ley se tipifican las faltas en:

- a) Leves;
- b) Menos graves; y,
- c) Graves.

Artículo 39.- Las violaciones a esta Ley sus reglamentos y demás disposiciones serán sancionadas de la manera siguiente:

- a) Multas de CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00) hasta QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 500,000.00).
- b) Suspensión temporal o definitiva de registros, autorizaciones, certificados y permisos;
- c) Interdicciones, decomisos, destrucción y sacrificios; y,
- d) Clausura temporal o definitiva, la que podrá ser parcial o total.

Los reglamentos de la presente Ley establecerán los casos y montos de las multas que corresponda aplicar.

Artículo 40.- El importe de las multas será enterado en la Tesorería General de la República.

Artículo 41.- En los reglamentos de la presente Ley se determinará las faltas y la gradualidad de las personas, así como los procedimientos aplicables de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO NOVENO DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42.- Derogase la Ley de Sanidad Vegetal (Decreto No. 23 del 31 de enero de 1962), la Ley para la Elaboración y Comercialización de los Alimentos Concentrados para uso animal (Decreto No. 91 del 24 de noviembre de 1969), la Ley de Industrialización de las Carnes (Decreto Ley No. 40 del 16 de mayo de 1973) y la Ley de Sanidad Animal (Decreto Ley No. 156 del 18 de noviembre de 1974).

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de AGRICULTURA Y GANADERÍA, emitirá los reglamentos de esta Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 44.- La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

El presente Decreto fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de Enero de 1995, con número 27-552.

Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola

Decreto 31-92
(La Gaceta del 6 de abril de 1992)

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 347 de la Constitución de la República, el Estado otorgará prioridad especial a la producción agrícola alimentaria, desarrollando una política de abastecimiento adecuada y de precios justos para los productores y los consumidores nacionales.

CONSIDERANDO: Que la modernización de la producción agrícola forma parte principal de la estrategia general de desarrollo del país y una manera de satisfacer las necesidades básicas de la población, especialmente en lo que se refiere a la seguridad alimentaria.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la participación del Estado en la actividad agrícola no está orientada de manera uniforme y racional, por lo que se hace necesario reordenar el Sector Público Agrícola, coordinando la actividad de todos los órganos del Estado, tanto del Gobierno Central como los descentralizados, para la adecuada ejecución de las políticas de modernización agrícola, con la participación activa y coadyuvante del sector privado.

CONSIDERANDO: Que la mejor forma de modernizar la producción agrícola es volviendo ésta una actividad rentable, por lo que deben definirse políticas sanas y necesarias para mejorar la producción y la productividad en el campo, generando empleo y elevando el nivel de vida de la población rural.

CONSIDERANDO: Que la problemática agrícola debe tratarse de manera integral, abordando diversos aspectos relacionados con la producción, la comercialización y la necesidad de la prestación de otros servicios, el acceso al crédito y la transferencia de tecnología.

CONSIDERANDO: Que es imperiosa la ejecución de una Reforma Agraria ordenada, primordialmente consolidando los grupos del sector reformado a los que se les ha adjudicado tierra, pero al mismo tiempo es necesario enfatizar la seguridad en la tenencia de la tierra, declarando la inafectabilidad de las que se encuentren dedicadas a la producción agrícola.

CONSIDERANDO: Que es función primordial del Estado ordenar y readecuar la utilización racional del bosque, la industrialización y comercialización de la producción forestal.

POR TANTO.

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA MODERNIZACIÓN Y EL DESARROLLO DEL SECTOR AGRÍCOLA

TÍTULO I

Marco General y Objetivos

CAPÍTULO I

Marco General

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para promover la modernización agrícola y la permanente actividad óptima en este sector, favoreciendo el incremento de la producción, su comercialización interna y exportación, el desarrollo agroindustrial y el aprovechamiento racional perdurable y usos alternativos de los recursos naturales renovables.

Artículo 2.- El Estado, para los propósitos enunciados en el Artículo anterior, ejecutará sus políticas en forma coordinada y coincidente para tales fines, procurando la eficaz participación de los productores y productoras agrícolas y forestales.

El Sector Público, en coordinación con los sectores productivos privados, orientará su actividad para desarrollar los propósitos y objetivos de esta Ley.

Artículo 3.- Para los fines de esta Ley, por actividades agrícolas se entienden aquellas de producción agrícola estrictamente y las de producción pecuaria, apícola, avícola, acuícola y otras actividades vinculadas al manejo y explotación de los recursos naturales renovables.

Por actividades forestales se entenderán las relacionadas con el corte, industrialización primaria y secundaria y comercialización de la madera y otras actividades vinculadas al manejo, conservación, reforestación y aprovechamiento de las áreas forestales.

CAPÍTULO II

Objetivos

Artículo 4.- Son objetivos específicos de la presente Ley:

- a) Establecer las condiciones adecuadas para que los productores y productoras, cualquiera que fuere su forma de organización o de empresa, desarrollen sus actividades de producción de alimentos y demás productos agrícolas en forma eficiente, asegurando la conservación y el aprovechamiento racional de los suelos, aguas, bosques y de la flora y fauna silvestre;
- b) Consolidar la organización e institucionalización del Sector Público Agrícola y establecer las bases para la racionalización y mejorar la coordinación de sus actividades;
- c) Establecer un marco adecuado que favorezca la inversión en el campo, la retribución justa a los productores y productoras agrícolas y la generación de empleo rural a fin de alcanzar la seguridad alimentaria y mejorar las condiciones de vida de la población rural;
- d) Impulsar el desarrollo agroindustrial y la exportación de productos agrícolas;
- e) Estimular la comercialización interna y externa de productos agrícolas, preferentemente por medio de entidades creadas a iniciativa de las personas que producen;
- f) Procurar la expansión económica del agro mejorando la canalización de recursos financieros a los productores y productoras por medio de las instituciones de crédito estatales o privadas;

- g) Fortalecer los servicios de generación y transferencia de tecnología a los productores y productoras, y promover la constitución y desarrollo de centros privados con esos propósitos;
- h) Procurar un adecuado marco de seguridad en la tenencia de la tierra y acceso a la misma, así como permitir que empresarios y empresarias que no son propietarios puedan realizar inversiones productivas en el campo por medio de contratos de arrendamiento con propietarios y propietarias rurales o de mecanismos de coinversión con agricultores y agricultoras independientes y beneficiarios o beneficiarias de la reforma agraria.
- i) Orientar la expansión de las actividades agrícolas hacia modalidades de explotación que sean compatibles con la conservación y buen manejo de los recursos naturales, protección del medio ambiente y equilibrio ecológico del país; y,
- j) Los demás compatibles con los objetivos anteriores.

Artículo 5.- La actuación de los organismos que integran el Sector Público en general y especialmente el Sector Público Agrícola, estará dirigida al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo precedente.

TÍTULO II Organización del Sector Público Agrícola

CAPÍTULO I Organización

Artículo 6.- Se entiende por Sector Público Agrícola, el conjunto de organismos administrativos del Estado, centralizados y descentralizados, que tienen competencia para actuar en áreas específicas o generales de la actividad agrícola y de la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Integran el Sector Público Agrícola, además de la Secretaría de Recursos Naturales y sus dependencias, el Instituto Nacional Agrario (INA), el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA), el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) y cualquiera otra institución gubernamental existente o que se cree en el futuro, con competencias generales o especiales en materias relacionadas con las actividades agrícolas y con la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales la dirección y coordinación superior del Sector Público Agrícola. El Estado a través de esta dependencia, formulará y dará seguimiento al cumplimiento de las políticas de desarrollo de las actividades agrícolas y forestales, cuya ejecución realizarán esta Secretaría y los demás organismos administrativos competentes.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para ese propósito, tendrá la competencia para determinar y ejecutar la programación presupuestaria y la coordinación, supervisión y seguimiento de la acción sectorial en consonancia con las políticas y estrategias de orden global definidas por el Gobierno de la República.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley, las Juntas Directivas de las instituciones descentralizadas del Sector Público Agrícola, serán presididas por la persona titular de la Secretaría de Recursos Naturales y con los demás integrantes que establezcan las leyes respectivas. Se exceptúa la Junta Directiva de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, que será presidida por el titular del Poder Ejecutivo y el Comité Ejecutivo del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola que será presidido por la persona que ejerza la titularidad en la Secretaría de Economía y Comercio. La representación, en coordinación

con las instituciones del Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA) a que se alude en el Artículo 10 de esta Ley, en el Gabinete Económico y en los demás gabinetes sectoriales que integre el Presidente de la República, corresponderá también al Secretario de Recursos Naturales.

Para los fines previstos en el Artículo 6, inciso c) de la Ley del Banco Central de Honduras, integrarán el Directorio de esa institución en representación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, la persona titular de la Secretaría de Recursos Naturales y la persona que ostente la Presidencia Ejecutiva de esta última institución bancaria, en carácter de propietaria y suplente, respectivamente.

Artículo 9.- Ningún otro organismo del Sector Público Agrícola podrá ofrecer los mismos servicios que presta la Secretaría de Recursos Naturales. Se exceptúan los casos en los que la prestación de dichos servicios esté coordinada por esa Secretaría de Estado.

CAPÍTULO II

Mecanismos de Coordinación y Ejecución de Políticas

Artículo 10.- El Consejo de Desarrollo Agrícola, que también se identifica con la sigla “CODA”, es un organismo de consulta y de armonización de las actividades que ejecuten las instituciones que integran el sector Público Agrícola. Su organización y operación interna se efectuará de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas.

Artículo 11.- La Secretaría de Recursos Naturales contribuirá a la organización de un ente representativo del sector privado agrícola integrado por productores y productoras agrícolas y forestales, debiendo reunirse periódicamente con el Consejo de Desarrollo Agrícola a fin de revisar los lineamientos y la ejecución de la política agrícola y forestal del país.

TÍTULO III

Actividad Agrícola

CAPÍTULO I

Producción

Artículo 12.- Declárase de interés nacional la producción de alimentos y materias primas agrícolas para consumo interno y de exportación.

La Secretaría de Recursos Naturales en coordinación con las demás instituciones del sector público, promoverá programas de desarrollo de la producción con la participación de los productores y productoras independientes y del sector reformado, tomando en consideración la vinculación del sector agrícola con los demás sectores de la economía nacional.

Artículo 13.- Toda persona natural o jurídica tendrá libre iniciativa para invertir y producir en el campo, observando las disposiciones vigentes sobre sanidad vegetal y animal, salud pública, conservación de suelos, aguas y demás recursos naturales y de la legislación tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, la función de la Secretaría de Recursos Naturales fundamentalmente tendrá carácter normativo, estableciendo procedimientos para la realización de actividades productivas y de procesamiento de insumos y productos agrícolas.

Artículo 14.- La Secretaría de Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Economía y Comercio y las demás instituciones del sector público, promoverá la producción eficiente de alimentos y materias primas agrícolas para consumo interno y de exportación. A estos efectos el Poder Ejecutivo

podrá diseñar los planes indicativos, institucionales o sectoriales, a los que podrán acogerse las personas productoras del campo.

Artículo 15.- Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades de investigación, producción, procesamiento o comercialización de semillas, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. La Secretaría de Recursos Naturales establecerá y aplicará normas de calidad de las semillas producidas y comercializadas.

Artículo 16.- La Secretaría de Recursos Naturales, a través de la Dirección de Recursos Hídricos, promoverá, facilitará y fomentará la ejecución de programas o proyectos de riego o drenaje con la participación de los productores y productoras agrícolas, a fin de intensificar el uso de las tierras de vocación agrícola y asegurar la producción eficiente de alimentos y materias primas para consumo interno y de exportación.

Artículo 17.- Las personas productoras agrícolas, podrán importar insumos de uso agrícola o materias primas para su elaboración, implementos y maquinaria agrícola, sin necesidad de autorizaciones o permisos administrativos previos, observando las disposiciones sanitarias, aduaneras, cambiarias, de pago y tributarias vigentes.

Las importaciones directas que efectúen para el uso en sus actividades productivas, no estarán sujetas a la restricción o prohibición para su introducción al país establecida en el primer párrafo del Artículo 6 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

Artículo 18.- La importación de productos agroquímicos o biológicos de uso agrícola o veterinario estará sujeta a previo registro de la Secretaría de Recursos Naturales, de conformidad con las normas legales vigentes.

El Reglamento establecerá los mecanismos necesarios correspondientes.

CAPÍTULO II Comercialización

SECCIÓN I Aspectos Generales

Artículo 19.- Con el propósito de armonizar los aspectos relativos a la comercialización de productos agrícolas, todas las actividades en este campo se efectuarán en forma coordinada entre las Secretarías de Recursos Naturales y la de Economía y Comercio.

Artículo 20.- Se establece la libre comercialización interna y externa de todos los productos agrícolas, incluyendo los granos básicos, sin necesidad de autorizaciones o permisos administrativos previos, sujetándose únicamente a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia aduanera, tributaria, cambiaria, de sanidad vegetal y animal, salud pública y a los convenios internacionales que regulen su comercio. Se exceptúan de la libertad de comercio exterior aludida en el párrafo anterior, aquellos productos agrícolas regulados por leyes especiales.

En caso de calamidad pública, grave escasez o fuerza mayor, el Estado, excepcionalmente, podrá tomar medidas de regulación de precios para beneficio de los consumidores.

Artículo 21.- Las donaciones de alimentos provenientes del exterior estarán sujetas a comercialización, serán reguladas en su volumen y vendidas a los precios vigentes de mercado, que correspondan a las características del producto nacional.

Artículo 22.- Los subsidios que excepcionalmente establezca el Estado, para favorecer el consumo de productos agrícolas y agroindustriales dirigidos a los grupos menos favorecidos económicamente, no deberán distorsionar los precios de mercado ni desestimular la producción de los mismos.

Artículo 23.- La exportación de productos agrícolas o pecuarios sujeta a cuotas en los mercados externos, se realizará de manera que éstas se distribuyan entre los productores y productoras de forma que permitan una asignación eficiente de recursos.

El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y de Economía y Comercio, en consulta con las asociaciones de productores involucrados, emitirá un reglamento especial que regule los mecanismos de distribución de las cuotas de exportación.

SECCIÓN II

Comercialización de Granos Básicos

Artículo 24.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio y las demás instituciones del sector público, desarrollará un sistema permanente de información sobre el mercado interno y externo de granos básicos y de otros productos agrícolas, a fin de proporcionar al público en general, información oportuna y confiable sobre los precios y la situación de la oferta y la demanda.

Artículo 25.- La Secretaría de Recursos Naturales promoverá el acceso amplio del sector productor al sistema nacional de almacenamiento y comercialización. Para tal fin se promoverá el desarrollo de empresas almacenadoras de propiedad de productores y productoras mediante la privatización de facilidades y servicios de almacenamiento del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola.

Artículo 26.- El Estado constituirá y manejará una reserva estratégica de granos básicos, ya sea a través de un inventario físico o de un fondo permanente, de tal forma que permita su adquisición cuando fuere necesario.

Con este propósito, el Estado conservará las facilidades de almacenamiento y demás activos que fueren necesarios y asignará los recursos que se requieran.

Artículo 27.- A fin de evitar a las personas que producen y consumen en el territorio nacional, impactos negativos que pudieren derivarse de las variaciones extremas de los precios internacionales de productos básicos alimentarios, se establece un sistema de bandas de precio que regirá su importación. El mecanismo regulador consistirá en vincular los precios internos con los internacionales, a manera de atenuar la transmisión de las variaciones de estos últimos al mercado nacional, mediante la aplicación de una tarifa arancelaria variable sobre el arancel fijo que compense las desviaciones de los precios internacionales en relación al precio máximo y mínimo que fije la banda periódicamente.

Conforme a este mecanismo, cuando los precios internacionales de importación tiendan a aumentar o superen el precio máximo fijado por la banda, se reducirá el arancel total de importación para evitar que esas fluctuaciones perjudiquen al consumidor nacional. Por el contrario, cuando los precios internacionales de importación sean inferiores al precio mínimo fijado por la banda, se aumentará el arancel total de importación a fin de evitar que los precios internos a nivel de finca se depriman y se perjudique al productor nacional por una competencia externa desleal.

El reglamento establecerá los procedimientos necesarios para la operación de este sistema.

Artículo 28.- Conforme a lo dispuesto en la atribución 23 del Artículo 245 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso Nacional para su consideración las tarifas arance-

arias aplicables a la importación de productos básicos alimentarios, tomando en cuenta los convenios internacionales que se suscriban al respecto.

SECCIÓN III Aspectos Institucionales

Artículo 29.- Para la ejecución de la política de comercialización de granos básicos establecida en las secciones I y II del presente Capítulo, las funciones básicas del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola se adecuarán operativamente, convirtiéndose en una unidad técnica conservando la naturaleza de ente descentralizado de la Administración Pública.

Artículo 30.- Para los efectos establecidos en el Artículo anterior, se reforman los Artículos 2, 5, 6, 12 y 19 de la Ley del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola, los cuales deberán leerse así:

“ARTÍCULO 2.- El Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola ejecutará la política adoptada por el Estado a través del Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA), respecto a la comercialización de granos básicos y velará por su cumplimiento”.

“ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Instituto:

- a) Identificar los problemas que pudieren surgir en la ejecución de la política de precios y comercialización de granos básicos formulada por el Estado y proponer a las Secretarías de Economía y Comercio y de Recursos Naturales, soluciones a los mismos;
- b) Constituir y manejar la reserva estratégica de granos básicos, ya sea en forma de un inventario físico o mediante la administración de un fondo permanente que permita su adquisición en el momento requerido;
- c) Coordinar con los entes públicos y privados, el ingreso, distribución y comercialización de las donaciones se comercialicen a los precios vigentes de mercado; y,
- d) Cualquier otra que sea coadyuvante y necesaria para el cumplimiento de sus objetivos”.

“ARTÍCULO 6.- Para cumplir con sus atribuciones el Instituto podrá:

- a) Analizar y proponer al Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA), por medio de las Secretarías de Economía y Comercio y de Recursos Naturales, los límites de la banda de precios de importación de los granos básicos y anunciarlos oportunamente;
- b) Calcular la tabla de aranceles variables aplicables a las importaciones de granos básicos y, una vez aprobada por el Poder Ejecutivo, remitirla al Congreso Nacional para el trámite de ley correspondiente;
- c) Dar seguimiento a los precios de granos básicos en el mercado internacional y remitir el precio de referencia C.I.F. de importación a la Dirección General de Aduanas, sobre el cual se aplicará el arancel variable.
- d) Cualquier otra que sea coadyuvante o necesaria para el desarrollo de las atribuciones antes determinadas”.

“ARTÍCULO 12.- La Dirección Superior del Instituto estará a cargo de un Comité Ejecutivo, integrado por un o una representante de la Secretaría de Economía y Comercio, quien lo presidirá; un o una representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales; y,



otra persona nombrada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales, a propuesta del Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA)”.

“ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones específicas señaladas en esta Ley, el Comité Ejecutivo tendrá las siguientes:

- a) Proponer a las Secretarías de Economía y Comercio y de Recursos Naturales la aprobación de medidas relacionadas con la aplicación del sistema de bandas de precios de importación y la constitución y manejo de la reserva estratégica;
- b) Aprobar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- c) Aprobar anualmente el plan de trabajo y presupuesto del Instituto;
- d) Conocer, evaluar y aprobar el informe anual de la administración del Instituto, así como los informes de la ejecución presupuestaria y los estados financieros;
- e) Nombrar, suspender o remover a los ejecutivos o ejecutivas de más alto nivel del Instituto; y,
- f) Las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos del Instituto”.

Artículo 31.- Las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola respecto a la Junta Directiva, se entenderán referidas al Comité Ejecutivo que se indica en el Artículo precedente.

CAPÍTULO III Desarrollo Agroindustrial y de Agroexportaciones

Artículo 32.- Declárase de interés nacional el desarrollo de la agroindustria y la exportación de productos agrícolas.

El Estado promoverá el desarrollo de la agroindustria con la participación de los productores y productoras en las fases de transformación y comercialización de productos agroindustriales.

Las Secretarías de Estado en las áreas de su competencia, coordinarán con las demás autoridades nacionales y con el sector privado, la ejecución de los estudios y programas en materia de obras públicas, comunicaciones, transporte terrestre, aéreo y marítimo, facilidades portuarias y otras que se requieran para promover estas actividades.

Para los efectos anteriores, el Estado otorgará los permisos de explotación en forma expedita y promoverá las demás facilidades que fueren necesarias para que el transporte de productos sea eficiente y prestado por las personas naturales y jurídicas, dedicadas a este giro, sin perjuicio del derecho de las personas productoras para que puedan utilizar sus propios medios de transporte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley de Transporte Terrestre, reformado en el Artículo 1 del decreto N° 160-86 del 30 de octubre de 1986.

Artículo 33.- Cualquier persona natural o jurídica, podrá exportar productos agrícolas, incluyendo materias primas sin permiso previo, observando únicamente las disposiciones sanitarias, aduaneras, cambiarias y tributarias vigentes. En forma gradual y alicuota, se reducirán los impuestos a la exportación de productos agrícolas no tradicionales hasta su eliminación definitiva al 31 de diciembre de 1993.

CAPÍTULO IV

Generación y Transferencia de Tecnología

Artículo 34.- La Secretaría de Recursos Naturales, tendrá a su cargo las actividades y servicios del Sector Público Agrícola, sobre generación y transferencia de tecnología a los productores y productoras, con el fin de lograr el desarrollo del agro y la seguridad alimentaria.

Artículo 35.- Créase la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA), adscrita directamente a la persona titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, la cual tendrá a su cargo el diseño, dirección y ejecución de los programas de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria al Sector Agrícola, DICTA será un organismo desconcentrado técnica, financiera y administrativamente.

DICTA absorberá en forma selectiva las actividades y servicios de las actuales Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería, aquellas actividades no absorbidas por DICTA, serán privatizadas, canceladas o transferidas a otras dependencias de la Secretaría de Recursos Naturales. Una vez absorbidas dichas actividades, se procederá a la liquidación de ambas Direcciones Generales, quedando sin vigencia las disposiciones legales de su creación y operación.

El reglamento determinará la estructura, organización y funcionamiento de DICTA.

Artículo 36.- La Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria racionalizará los servicios de generación y transferencia de tecnología, utilizando la cooperación de las instituciones especializadas privadas existentes en el país y promoverá la operación y creación de instituciones o compañías privadas con estos propósitos.

Estas instituciones o compañías privadas prestarán, preferentemente los servicios que requieren la explotación ganadera y de cultivos tradicionales o no tradicionales de exportación, así como la de otros cultivos producidos a escala comercial, y su costo será asumido directamente por las personas productoras.

Artículo 37.- Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, DICTA, preparará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley, un plan de privatización de los servicios de generación y transferencia de tecnología que brindará a los productores y productoras.

El plan aludido deberá incluir un programa de capacitación de las instituciones o compañías privadas que asuman esta responsabilidad, así como los mecanismos financieros que permitirán a los pequeños productores y productoras acceder a los servicios de generación y transferencia de tecnología que reciban de las instituciones o compañías con cargo al Estado.

Artículo 38.- Las prioridades en los servicios de generación y transferencia de tecnología agrícola serán determinadas por la secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, en coordinación con las demás instituciones del sector público y con la activa participación de los productores y productoras.

CAPÍTULO V

Crédito

Artículo 39.- El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola será el único ente estatal que podrá otorgar crédito agrícola directo de conformidad con su Ley Orgánica y con las disposiciones de esta Ley.

En consecuencia, ningún otro organismo gubernamental, que forme parte o no, del Sector Público Agrícola, podrá otorgar crédito o avales a los productores y productoras.

Artículo 40.- Los créditos que otorgue el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola no podrán ser garantizados o avalados por otros organismos públicos.

Artículo 41.- El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola no podrá otorgar créditos, directa o indirectamente, al Gobierno Central y sus dependencias, municipalidades, instituciones descentralizadas o a sociedades mercantiles de capital público mayoritario.

Artículo 42.- El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola en ningún caso podrá manejar fondos públicos en fideicomiso.

Artículo 43.- En la medida en que se efectúen las recuperaciones de la cartera de préstamos financiada con los fondos públicos en fideicomiso que actualmente maneja el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, serán distribuidas por el Gobierno Central de la manera siguiente:

Setenta por ciento (70%) será transferida en calidad de donación a los organismos campesinos reconocidos legalmente por el Estado, para fortalecer la creación de cajas de crédito rural; y, el treinta (30%) restante se traspasará en propiedad al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, para constituir un fondo especial de crédito a corto, mediano y largo plazo, destinado al productor o productora agropecuaria en mediana escala.

Artículo 44.- El Poder Ejecutivo promoverá la creación de cajas rurales de crédito privadas con el propósito de suministrar servicios financieros ágiles y oportunos a los usuarios.

Un estatuto especial establecerá los mecanismos de traslado de recursos financieros por parte del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola a dichas cajas, así como su organización y funcionamiento.

Artículo 45.- Los préstamos que el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola otorgue a los pequeños productores y productoras por los montos fijos que fije periódicamente la Junta Directiva, se formalizarán en contratos privados en papel simple, sin la adhesión de timbres de contratación y solamente se requerirá que se autenticuen las firmas de los otorgantes o en su defecto con la asistencia de dos testigos.

Estos contratos y la certificación del Estado de cuenta extendida por el Contador General del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, constituirán título ejecutivo.

Artículo 46.- Para los efectos de adecuar la operación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola a las funciones específicas que se determinan en la presente Ley, se reforman los Artículos 5,7,11,12,13,17, 19,21,22,30,31,37 y 50 de la Ley del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, los cuales se leerán así:

“ARTÍCULO 5.- La Dirección superior del Banco corresponde a la Junta Directiva que estará integrada así:

- a) La persona titular de la Secretaría de Recursos Naturales, quien la presidirá;
- b) La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) La persona titular de la Secretaría de Economía y Comercio;
- d) La persona titular de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- e) El Presidente o Presidenta del Banco Central de Honduras;

- f) El Presidente o Presidenta Ejecutiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;
- g) El Director o Directora Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario;
- h) Una persona representante de las organizaciones campesinas del país.

Los Subsecretarios o Subsecretarias de Estado actuarán en calidad de suplentes de sus titulares respectivos; y, serán suplentes de Presidentes o Presidentas del Banco Central de Honduras y del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, los Vicepresidentes o Vicepresidentas de estas instituciones bancarias.

Los demás integrantes, propietarios y propietarias y sus suplentes, serán seleccionados por el Presidente o Presidenta de la República de ternas que solicitará a las respectivas organizaciones, siendo nombrados por periodos de cuatro años y quienes podrán ser reelectos”.

“ARTÍCULO 7.- Serán funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Establecer las normas generales de política crediticia de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el país;
- b) Aprobar el reglamento general interno que contendrá la estructura organizativa, funciones, políticas operativas, de personal y las demás que estime convenientes para la buena marcha de la institución;
- c) Aprobar de acuerdo con la Ley el plan operativo y presupuesto anual, incluyendo los planes de acción crediticia;
- d) Nombrar, suspender o remover a propuesta del Presidente Ejecutivo o Presidenta Ejecutiva, a los funcionarios o funcionarias de mayor jerarquía de la institución;
- e) Decidir sobre la creación, organización y funcionamiento de sucursales y agencias;
- f) Aprobar los estados financieros y la memoria anual de la institución;
- g) Nombrar las comisiones o comités que establece esta Ley y los que considere necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones del Banco, pudiendo delegar en los mismos las facultades que estime procedente;
- h) Disponer la realización de auditorías externas, así como la elaboración de estudios especiales para el cumplimiento de los objetivos del banco;
- i) Resolver sobre los informes de auditoría interna;
- j) Autorizar de conformidad con la Ley, la contratación de empréstitos dentro y fuera del país con el fin de incrementar la capacidad operativa del banco, exceptuando las operaciones que realice normalmente con el Banco central de Honduras y otras entidades financieras del país;
- k) Velar porque la administración superior del Banco, cumpla las disposiciones de esta Ley y las demás normas afines;
- l) Acordar la apertura o cierre de oficinas regionales, sucursales, agencias y otras oficinas del Banco, dentro y fuera del país;
- m) Fijar y ajustar periódicamente las tasas de interés y comisiones para las operaciones del Banco, dentro de las normas establecidas por el Banco Central de Honduras, y;

- n) Resolver cualquier otro asunto, cuya decisión le señale esta Ley y sus reglamentos, y en general, ejercer todas las funciones necesarias para el mejor desempeño del Banco”.

“ARTÍCULO 11.- Las personas que desempeñen la Presidencia y Vicepresidencia Ejecutiva, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser nombrados para nuevos periodos. Dedicarán todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco y no podrán aceptar otro cargo, excepto los de carácter docente y aquellos de carácter especial inherentes a sus funciones. Recibirán el sueldo o asignación que la Junta Directiva determine”.

“ARTÍCULO 12.- Para desempeñar la Presidencia y Vicepresidencia Ejecutiva del Banco, se requiere ser de nacionalidad hondureña por nacimiento, de reconocida honorabilidad y competencia en asuntos bancarios, y; con su experiencia no menor de cinco (5) años”.

“ARTÍCULO 13.- Son atribuciones y funciones del Presidente Ejecutivo o Presidenta Ejecutiva:

- a) Ejercer en la forma más amplia, la representación legal del Banco, pudiendo delegar facultades administrativas en otros funcionarios de la institución;
- b) Proponer a la Junta Directiva la política general a seguir en las actividades de la institución, para el mejor funcionamiento de la misma;
- c) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los funcionarios o funcionarias de mayor jerarquía, y demás personal de confianza;
- d) Velar por la eficacia de la administración, a efecto de procurar la seguridad y el adecuado rendimiento de las operaciones;
- e) Dirigir las relaciones del Banco con los poderes públicos, el sistema bancario y los organismos internacionales, y;
- f) Ejercer aquellas otras funciones que le asignen los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva”.

“ARTÍCULO 17.- Los funcionarios o funcionarias que ocupen las jefaturas de las unidades de la estructura administrativa, deberán tener reconocida experiencia bancaria y financiera y dedicar toda su actividad al servicio exclusivo del Banco. Serán nombrados por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia Ejecutiva”.

“ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de las comisiones especiales, que podrá establecer la Junta Directiva y con el propósito de asegurar el funcionamiento ágil, eficiente y oportuno en el otorgamiento de créditos, se establece la Comisión de Crédito”.

“ARTÍCULO 21.- La función de la Comisión de Crédito, será el conocimiento y resolución de las solicitudes de préstamo que le correspondan de acuerdo con la política, condiciones, requisitos y límites de competencia que establezca la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola. Esta Comisión deberá informar mensualmente a la Junta Directiva los resultados de su actividad”.

“ARTÍCULO 22.- Las resoluciones de la Comisión de Crédito se adoptarán por mayoría de votos. No obstante, cuando alguno de los miembros lo solicite, cualquier resolución de la Comisión puede ser elevada a la Junta Directiva, para su resolución final”.

“ARTÍCULO 30.- De acuerdo con la procedencia de los recursos que obtenga y los propósitos de uso de los mismos, el Banco podrá realizar toda clase de operaciones bancarias”.

“ARTÍCULO 31.- La Junta Directiva, emitirá los reglamentos específicos para la regulación de las operaciones del Banco”.

“ARTÍCULO 37.- Las actividades productivas, destinos, plazos, garantías y tramitación que sean materia de los préstamos del Banco, serán reglamentados por la Junta Directiva, dentro de los límites siguientes:

- a) Préstamos de corto plazo, hasta 18 meses;
- b) Préstamos de mediano plazo, hasta 7 años;
- c) Préstamos de largo plazo, hasta 15 años;
- d) Las garantías que el Banco acepte para el otorgamiento de préstamos, deberán ser tomadas tasadas previamente por el propio Banco, según técnicas y sistemas que éste reglamentará;
- e) Cuando la naturaleza de la explotación fuere tal que técnica y económicamente, requiera un periodo de gracia para las amortizaciones del préstamos, éste podrá ser concedido en base a la rentabilidad del proyecto;
- f) El o los préstamos que otorgue el Banco con sus propios recursos a una misma persona natural o jurídica, no podrán sobrepasar en conjunto el tres por ciento (3%) del capital y reservas del capital del Banco, ni serán mayores al triple del patrimonio neto del solicitante, ni superior a la cantidad de L. 250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Lempiras), a precios constantes de diciembre de 1991, deflactados por el índice mensual de precios al consumidos, excepto para nuevos proyectos de inversión agrícola, en cuyo caso se aplicará hasta el veinte por ciento (20%) del capital del Banco. En el caso de nuevos proyectos, el financiamiento en conjunto se limitará a un diez por ciento (10%) de los desembolsos totales del Banco en el año inmediato anterior. El capital de trabajo para nuevos proyectos, será contemplado únicamente para los primeros tres años;
- g) Los deudores o deudoras morosas, no podrán iniciar nuevas operaciones con el Banco mientras no regularicen su situación de mora, y;
- h) No serán sujeto de nuevos préstamos del Banco, aquellos deudores y deudoras que hayan dado lugar al remate judicial de sus bienes para la cobranza de sus adeudos o que éstos se hubieran liquidado contra las reservas del Banco, a menos que éstos se rehabiliten mediante el pago correspondiente a sus adeudos”.

“ARTÍCULO 50.- Las hipotecas registradas a favor del Banco conservan el derecho de éste, sobre la propiedad hipotecada y sus mejoras por el término de treinta años.

Los plazos de extinción, prescripción, registro y conservación del derecho del acreedor hipotecario a favor del Banco será de treinta años, en tanto los fiduciarios o prendarios a favor del Banco, serán de diez años”.

Artículo 47.- El capital autorizado del Banco, será de Cuarenta Millones de Lempiras (Lps.40.0 millones) íntegramente aportado por el Estado.

El capital pagado estará constituido por:

1. La parte correspondiente de las recuperaciones de la cartera de créditos adquirida por el Estado;
2. Los resultados líquidos de la actividad financiera de la institución que serán destinados primordialmente a la creación de reservas para créditos de dudosa recuperación, y;
3. Otros recursos que se destinen para este fin.

TÍTULO IV Aspectos Fiscales

CAPÍTULO ÚNICO Rehabilitación Financiera del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola

Artículo 48.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá dentro de seis meses a la entrada en vigencia de esta Ley, títulos de deuda pública, denominados “Bonos de Rehabilitación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola” por un monto de hasta Lps. 250,000,000 (Doscientos Cincuenta Millones de Lempiras). El producto de dicha emisión se utilizará para cancelar obligaciones de largo del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola con el Banco Central de Honduras y simultáneamente sanear la cartera de crédito del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.

Dichos títulos tendrán las características siguientes:

- a) Veinte años de plazo;
- b) Amortizaciones anuales a capital de 5% (Cinco por ciento) del monto total emitido, y;
- c) Los títulos a emitirse rendirán una tasa de interés igual a la de los bonos del Estado, elegibles para encaje.

Artículo 49.- Los ingresos que reciba el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, por la cartera de inversiones, así como por la liquidación de garantías y privatización de activos, serán utilizados exclusivamente en un cincuenta por ciento (50%) para amortizar el principal y los intereses de la emisión de bonos autorizados por esta Ley, y el resto para capitalizar al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, para lo cual abrirá una cuenta especial en la que serán depositados únicamente los citados ingresos.

TÍTULO V Tenencia de la Tierra; Redistribución de las Tierras de Uso Agropecuario e Inafectabilidad

Artículo 50.- Para el propósito de adecuar la legislación vigente a los objetivos y alcances de la presente Ley, se reforman los artículos 15, 34 y 39 de la Ley de Reforma Agraria, contenida en el Decreto Ley 170 del 30 de diciembre de 1974, los cuales se leerán así:

“**ARTÍCULO 15.-** El Instituto Nacional Agrario exigirá la devolución de todos los terrenos rurales nacionales o ejidales que estén ilegalmente en poder de particulares.

No obstante lo anterior, quien acredite debidamente ante el mencionado Instituto haber ocupado, por sí mismo y en forma pacífica, tierras nacionales o ejidales que estén siendo o hayan sido objeto de explotación durante un período no menor a tres años, tendrá derecho a que se

le venda la correspondiente superficie, siempre que no exceda de doscientas hectáreas y que no se encuentre entre las exclusiones que establece el Artículo 13 de esta Ley.

El precio y las condiciones de venta serán determinadas por el Instituto Nacional Agrario, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 92 de esta Ley; si el precio no se pagare al contado, el saldo se garantizará con la hipoteca constituida sobre el predio vendido. En todo caso, el título de dominio pleno se otorgará y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se formalice la venta.

Se excluye del derecho al beneficio contemplado en este Artículo aquellas personas que sean propietarias de uno o más predios rurales cuando su extensión sea igual o mayor al área indicada en el párrafo segundo de este Artículo; si fuese menor, tendrán derecho a que se les adjudique y títule aquella porción de tierras nacionales o ejidales que estuvieren ocupando hasta completar la superficie indicada.

Asimismo quedan excluidos del beneficio contemplado en este Artículo, aquellas personas a quienes se les comprobare, a partir de la vigencia de esta Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola que talen, descombren o rocen áreas de vocación forestal para convertirlas a usos agrícolas contrarios al uso racional, conservación y manejo de las áreas forestales.

Lo establecido en esta norma será también aplicable a quienes estén ocupando un predio rústico nacional o ejidal con base a un título supletorio.

El Instituto Nacional Agrario actuará de acuerdo con la Administración Forestal del Estado en los terrenos de vocación forestal con el fin de mantener su uso forestal.”

“ARTÍCULO 34.- Para los efectos en lo dispuesto en la Constitución de la República, en su Artículo 344, se entiende como minifundio todo predio inferior a una hectárea.

El Instituto Nacional Agrario formulará y pondrá en práctica un programa encaminado a erradicar en forma gradual y progresiva el minifundio; con tal fin expropiará las tierras que resulten necesarias para el solo efecto de reagruparse y adjudicarse de acuerdo con este Artículo. Dichas tierras una vez reagrupadas se adjudicarán en forma preferente a los expropietarios que mejor las hayan utilizado y muestren más capacidad para el trabajo en el campo. En igualdad de condiciones se adjudicarán a quien tenga mayor número de dependientes.

Si las tierras resultaren insuficientes para dotar a todos los exminifundistas, el Instituto Nacional Agrario les otorgará otros medios o los indemnizará, en su caso”.

“ARTÍCULO 39.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Recursos Naturales, podrá, en casos excepcionales y habida cuenta de la importancia económica y social de un proyecto o explotación agrícola o ganadera, autorizar la existencia de propietarios y propietarias que excedan del límite máximo fijado en el Artículo 25 precedente.

En el caso de proyectos nuevos, las personas naturales o jurídicas interesadas en acogerse a lo dispuesto en este Artículo, presentarán solicitud formal a la Secretaría de Recursos Naturales, acreditando la factibilidad del proyecto a ejecutarse, incluyendo la forma de financiamiento.

El Poder Ejecutivo otorgará la autorización cuando proceda, siempre que el monto de la inversión sea por lo menos de L. 1,000.000 (UN MILLON DE LEMPIRAS) a precios constantes de diciembre de 1991, deflactados por el índice mensual de precios al consumidor publicado por el Banco central de Honduras y se trate de un proyecto o explotación orientado a producir bienes de importancia prioritaria para la economía nacional”.

Artículo 51.- Para los propósitos de afectación con fines de reforma agraria de aquellos predios rurales de vocación agrícola o ganadera de dominio privado, se considera que no se utiliza en armonía con la función social en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando excedan las áreas establecidas en el Artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria y que no se encuentren comprendidas en el Artículo 39 reformado de la misma Ley; y,
- b) Cuando estén incultos u ociosos por más de dieciocho meses consecutivos. El plazo anterior se extenderá a veinticuatro meses cuando por razones de falta de financiamiento, sequía, inundaciones y otras razones de fuerza mayor, el propietario o propietaria no pudiere explotar sus predios. Excediendo este plazo las tierras serán afectables por ociosidad en cualquier circunstancia.

Las áreas forestales en ningún caso se considerarán tierras incultas u ociosas y, por lo tanto, no serán objeto de afectación.

Las tierras adjudicadas para fines de reforma agraria y que por causas debidamente comprobadas imputables a los adjudicatarios y adjudicatarias, no estén siendo explotadas de acuerdo con las disposiciones aplicables de la presente Ley, serán objeto de readjudicación a otros beneficiarios o beneficiarias preferentemente de la misma organización a las que pertenecían las anteriores personas adjudicatarias.

Artículo 52.- El Instituto Nacional Agrario garantizará la inafectabilidad de los predios que no estén comprendidos en el Artículo anterior de esta Ley o en el Artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria, o que fueren objeto de contratos de arrendamiento o coinversión conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 53.- Los predios rurales susceptibles de uso agrícola o ganadero cuya propiedad haya sido adquirida por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola en pago de créditos otorgados a terceros, y después de la entrada en vigencia de esta Ley, podrán ser adquiridos preferentemente por el Instituto Nacional Agrario con fines de redistribución, previo pago al contado de su valor en libros o mediante otro arreglo de tipo financiero.

El Instituto Nacional Agrario podrá hacer uso de esta prioridad dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se inscriba el dominio a favor de dicho Banco en el correspondiente Registro de la Propiedad. Transcurrido este plazo, la venta de los predios se sujetará a lo previsto en la Ley para Establecimientos Bancarios.

CAPÍTULO II Arrendamiento y Coinversión

Artículo 54.- El arrendamiento productivo de tierras rurales de dominio pleno será permitido para actividades de producción agrícola o ganadera destinadas a la exportación o consumo interno, exceptuándose las modalidades conocidas como aparcería, medianería y colonato, cuyas definiciones quedarán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Las tierras cuyo pago esté pendiente, ya sean nacionales o ejidales, de uso agrícola o ganadero, o tierras adjudicadas a beneficiarios y beneficiarias de la reforma agraria, no podrán ser objeto de arrendamiento.

Artículo 55.- Es lícita la ejecución de actividades de producción agrícola, mediante contratos de coinversión o participación, conforme a los cuales los contratantes podrán facilitar tierras y aportar capital,

servicios de mecanización, asistencia técnica y otros activos para la producción y para su comercialización interna o externa. Cuando los contratantes faciliten tierras recibirán por éstas una renta.

Artículo 56.- Excluidos los costos de producción, procesamiento, transportes y otros, las utilidades o pérdidas netas derivadas de las explotaciones que se ejecuten bajo contratos de coinversión o participación, se distribuirán entre los copartícipes en la proporción que hubieren convenido.

Las mejoras introducidas como resultado de los contratos de coinversión o participación quedarán sujetas a lo convenido por las Partes.

Artículo 57.- En la negociación de los contratos de conversión que celebren los beneficiarios y beneficiarias de la reforma agraria, el Instituto Nacional Agrario podrá prestarle asistencia legal y profesional cuando así lo soliciten.

Artículo 58.- En cuanto fueren aplicables, se observará en los contratos de coinversión, lo dispuesto en el Capítulo XIII, Título II del Libro IV del Código de Comercio.

CAPÍTULO III

Cooperativas, Empresas Asociativas y otras Formas de Organización Societaria para la Producción

Artículo 59.- Para la ejecución del Programa de Reforma Agraria, el Instituto Nacional Agrario contribuirá con quienes así lo soliciten, en la organización y constitución de cooperativas, empresas asociativas y cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado.

Los beneficiarios y beneficiarias, podrán optar entre las formas de adjudicación y organización siguientes:

- a) Adjudicación de parcelas en unidades agrícolas familiares para la explotación individual;
- b) Adjudicación de la tierra a la cooperativa, empresa asociativa, o a cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, la cual será la titular del predio y de la explotación. Estas formas de organización, serán empresas de producción, cuyas personas integrantes se asociarán para la explotación en común de la tierra adjudicada, incluyendo la producción, transformación y comercialización de sus productos;
- c) Adjudicación de una parcela a la cooperativa, empresa asociativa, o a cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, para la explotación en común por los socios y socias, y adjudicación de unidades agrícolas familiares a cada uno o una de ellas, para su explotación individual. En estos casos se podrán organizar empresas mixtas de producción y de servicios.

Artículo 60.- Las personas socias de estas cooperativas, empresas asociativas, o a cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, tendrán un título de participación individual que acreditará su derecho sobre la parte proporcional de los bienes en común que les corresponda y las utilidades u otros beneficios que resulten de su actividad.

La adjudicación de tierras a las cooperativas, empresas asociativas, o a cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, solamente procederá cuando se hubieren organizado previamente y cuenten con su personalidad jurídica.

Artículo 61.- Cualquiera que fuere la forma de organización por la que optaren los beneficiarios o beneficiarias de la reforma agraria, su trabajo personal dentro de la cooperativa, empresa asociativa, o a cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, será remunerado, y lo que perciban por este concepto será independiente de su participación en las utilidades que generen en cada ejercicio económico, salvo aquellos casos en que se acuerde realizar trabajos no remunerados de interés general.

Artículo 62.- Las cooperativas, empresas asociativas, o a cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, se regirán por las normas pertinentes de la Ley de Reforma Agraria, Ley de Cooperativas y demás legislación aplicable, en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

El Estado promoverá y contribuirá en la ejecución de un programa de reconversión de las explotaciones y empresas agrícolas y agroindustriales de la Reforma Agraria, con el propósito de consolidarlas económicamente y técnicamente.

En adición a lo estipulado en el Título V, Capítulo Único de la Ley de Reforma Agraria, el Estado promoverá programas de educación y capacitación dirigidos exclusivamente a la formación y entrenamiento de campesinos y campesinas beneficiarias de la reforma agraria.

Artículo 63.- Además de los fondos destinados normalmente para la ejecución de la Reforma Agraria, se creará un fondo de capital semilla para el Sector Reformado. Dicho fondo servirá para dotar de capital de trabajo a cada beneficiario o beneficiaria de la Reforma Agraria cuando reciba su título de dominio pleno en el caso de explotaciones individuales o cuando reciba su título de participación individual, en una cooperativa, empresa asociativa, o a cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, que tenga dominio pleno en el caso de explotaciones en conjunto.

El monto del capital semilla se otorgará durante los tres años siguientes, contados a partir de la titulación definitiva de la parcela y no excederá de L. 2,000.00 (Dos Mil Lempiras) anuales a precios constantes de diciembre de 1991, actualizados mediante la aplicación del índice de precios al consumidos publicado por el Banco Central de Honduras. Este monto será entregado en la forma de bonos o instrumentos equivalentes redimibles en el Sector Privado y serán utilizados para la compra de insumos, herramientas agrícolas o para el pago de servicios de asistencia técnica, proporcionados por empresas particulares.

La presente disposición se aplicará únicamente a aquellas explotaciones cuyo tamaño sea menor de 10 (Diez) hectáreas o su equivalente por socio o socia en el caso de cooperativas, empresas asociativas, o a cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado.

Quienes hayan recibido títulos de dominio pleno en aplicación del Programa de Titulación de Tierras, serán elegibles para recibir el monto indicado de capital semilla en la forma antes señalada, a partir de 1992.

El reglamento establecerá los mecanismos necesarios para hacer efectiva la presente disposición.

CAPÍTULO IV Adjudicación

Artículo 64.- Para adecuar la legislación actual a los alcances de esta Ley, se reforman los artículos 79,82,84 y 87 de la Ley de Reforma Agraria, los cuales se leerán así:

“ARTÍCULO 79.- Para ser adjudicatario o adjudicataria de tierras de la reforma agraria, se requiere que los campesinos, hombres o mujeres, reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser hondureño por nacimiento, varón o mujer, mayor de dieciséis años si son solteros, o de cualquier edad si son casados o tengan unión de hecho, con o sin familia a su cargo y en estos casos, el título de propiedad sobre el predio se extenderá a nombre de la pareja, si ésta lo solicita;
- b) Tener como ocupación habitual los trabajos agrícolas en el área rural, y;
- c) No ser propietario o propietaria de tierras o serlo de una superficie inferior a la unidad agrícola familiar”.

“ARTÍCULO 82.- Son obligaciones de los adjudicatarios y adjudicatarias:

- a) Explotar la tierra adecuadamente;
- b) Pagar a su vencimiento las cuotas de amortización de la parcela o unidad adjudicada y cumplir las obligaciones que contraigan con las instituciones de asistencia técnica y crediticia;
- c) Contribuir personal y económicamente a las labores de interés común si fueren socios o socias de una cooperativa, empresa asociativa, o a cualquier otra forma de organización campesina reconocida por el Estado, y;
- d) Cumplir normas legales relativas a la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales”.

“ARTÍCULO 84.- Cuando falleciere el adjudicatario o adjudicataria de un predio o de una Unidad Agrícola Familiar o se volviese absolutamente incapaz, el Instituto Nacional Agrario condonará el saldo de las cuotas de amortización que tuvieren pendientes de pago o estén por vencerse, procediendo a la cancelación de la garantía hipotecaria a que se refiere el Artículo 95 de esta Ley. En este caso, la explotación del predio será asumida preferentemente por el cónyuge, compañero o compañera de hogar del adjudicatario o adjudicataria, o en su defecto por alguno de sus sucesores legales que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 79 de esta Ley.

Esta regla también será aplicable si la persona fallecida o incapacitada perteneciese, en el momento del suceso, a una cooperativa, empresa asociativa, o a cualquier otra forma de organización campesina reconocida legalmente por el Estado, respecto a los derechos que en ella tuviese”.

“ARTÍCULO 87.- La adjudicación de tierras solo se podrá hacer en unidades aptas para la explotación agrícola o ganadera que atendiendo la calidad de los suelos y sus condiciones topográficas y ecológicas, sean suficientes para asegurar a los adjudicatarios y adjudicatarias, mediante una adecuada explotación económica, un ingreso que les permita:

- a) Atender decorosamente el sustento familiar;
- b) Cumplir con las obligaciones contempladas en el inciso b) del Artículo 82 de esta Ley;
- c) Alcanzar un margen racional de ahorro que le haga posible mejorar en forma sostenida sus condiciones de vida y las de su familia, y;
- d) En general, alcanzar los objetivos previstos en el párrafo primero del Artículo 3 de esta Ley”.

CAPÍTULO V Titulación

Artículo 65.- Se reforman los artículos 89, 92, 93, 94, 95, 96, 158 y 159 de la Ley de Reforma Agraria a los efectos de adecuarlos a los objetivos de la presente Ley, los cuales se leerán así:

“ARTÍCULO 89.- Las tierras adjudicadas a los beneficiarios y beneficiarias de la reforma agraria por el Instituto Nacional Agrario lo serán a título oneroso; Su adjudicación se efectuará sin necesidad de adelantar suma alguna y su valor podrá pagarse en un plazo hasta de veinte años, quedando gravadas con primera hipoteca por el valor de la adjudicación”.

“ARTÍCULO 92.- Los beneficiarios y beneficiarias de la reforma agraria y los ocupantes de tierras nacionales y ejidales pagarán al Instituto Nacional Agrario por los predios que se les adjudiquen o vendan, al valor catastral de los mismos, o se les imputará un valor igual al de los predios semejantes de la zona.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario tomando en consideración las condiciones de calidad de los suelos, infraestructura de las zonas y otros criterios de tasación, podrá adjudicar o dar en venta los predios a los campesinos o campesinas beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria a un costo menor que el valor catastral.

Las comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no menor de tres años indicado en el Artículo 15 reformado de esta Ley, recibirán los títulos de propiedad en dominio pleno completamente gratis, extendidos por el Instituto Nacional Agrario en el plazo estipulado en el Artículo 15 referido.

“ARTÍCULO 93.- Los adjudicatarios y adjudicatarias de tierras recibirán dentro de un plazo de hasta seis meses de la adjudicación, un título de dominio pleno que acredite a su favor, la propiedad de la tierra. Estas tierras podrán enajenarse a otras personas que reúnan los requisitos para ser beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria, quienes asumirán las obligaciones pendientes de pago. La tradición de dominio se efectuará incluyendo el gravamen hipotecario a que se refiere el Artículo 95 de esta Ley.

Las tierras adjudicadas a los beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria, podrán servir de garantía para la obtención de préstamos.

Una vez cancelado el valor de la adjudicación, los adjudicatarios y adjudicatarias dispondrán de su propiedad con los derechos que le sean inherentes a su condición de propietarios o propietarias.

Los adjudicatarios y adjudicatarias que venden sus tierras o los títulos de participación individual en el caso de propiedad colectiva, perderán en forma definitiva su condición de beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria”.

“ARTÍCULO 94.- Los títulos de propiedad a que se refiere el Artículo anterior, serán otorgados por la persona titular del Instituto Nacional Agrario sin necesidad de asistencia notarial.

Podrán extenderse en papel simple y no causarán impuesto de timbre ni derechos de registro.

Los títulos que se otorguen en la forma prevista en el párrafo anterior deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y las certificaciones de los correspondientes asientos que aquel extienda tendrán la misma validez que los testimonios de una escritura pública”.

“ARTÍCULO 95.- Desde el momento en que los adjudicatarios y adjudicatarias tomen posesión de las tierras podrán trabajarse y construir en ellas, pero estarán gravadas con primera hipote-

ca a favor del Instituto Nacional Agrario por el valor de la adjudicación, la cual será cancelada al pagarse dicho valor”.

“ARTÍCULO 96.- En el caso de subastarse tierras adjudicadas, conforme a esta Ley, tendrán derecho preferente para intervenir en el remate como postores aquellas personas que acrediten mediante certificación extendida por el Instituto Nacional Agrario, reunir las condiciones requeridas para ser beneficiarios o beneficiarias de la reforma agraria”.

“ARTÍCULO 158.- El Instituto Nacional Agrario establecerá el Registro Agrario Nacional, en el que se inscribirán:

- a) Los acuerdos de expropiación;
- b) Lista de sucesión de las parcelas otorgadas en dotación;
- c) Los contratos de coinversión sobre normas nacionales y ejidales rurales;
- d) Los títulos de propiedad de las unidades de dotación;
- e) Las ventas o traspasos de parcelas y lotes rurales otorgados en dotación;
- f) Las cancelaciones de propiedad de parcelas y lotes rurales;
- g) Los acuerdos de dotación o revocación de tierras rurales emitidos por el Instituto Nacional Agrario;
- h) La lista de los beneficiarios y beneficiarias individuales de la Reforma Agraria, independientemente de la forma de adjudicación, y;
- i) Los demás documentos que dispongan esta Ley o sus reglamentos”.

“ARTÍCULO 159.- El Registro Agrario Nacional será público.

Anualmente, el Instituto Nacional Agrario publicará la lista actualizada a que se hace referencia en el literal g) del Artículo anterior”.

Artículo 66.- El Instituto Nacional Agrario, por medio del Programa de Titulación de tierras, titulará a favor de sus ocupantes las tierras nacionales o ejidales que se encuentren en producción, siempre que no excedan los límites establecidos en el Artículo 15 reformado, de la Ley de Reforma Agraria, y que se cumplan los demás requisitos previstos en ese mismo Artículo.

Para los efectos establecidos en este Artículo podrán titularse parcelas de cualquier tamaño dentro de los límites expresados en el párrafo anterior, independientemente del cultivo que se explote en las mismas.

Las tierras agrícolas en aquellas áreas de vocación forestal, que hayan sido afectadas y adjudicadas por el Instituto Nacional Agrario con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, serán tituladas conforme a lo prescrito en la Legislación vigente.

Artículo 67.- Si hubiere acuerdo entre las personas copropietarias, previa solicitud de éstas, el Instituto Nacional Agrario podrá titular como parte del Programa de Titulación de Tierras, aquellas parcelas de dominio privado que formaren parte de una comunidad de bienes. También podrá titular los predios de las comunidades étnicas cuando éstas así lo soliciten.

Artículo 68.- El Programa de Catastro Nacional en coordinación con el Instituto Nacional Agrario continuará ejecutando el catastro rural, incluyendo la evaluación de los suelos agrícolas en función de su potencial productivo.

Artículo 69.- El Estado promoverá la creación de los mecanismos necesarios para facilitar la adquisición de terrenos rurales productivos por medio de transacciones de mercado, con el propósito de ampliar el acceso a la tierra y desarrollar un mercado de tierras estable y ordenado.

Para tal fin, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público destinará anualmente un monto equivalente a los ingresos que perciba en concepto de aplicación del Artículo 70 de la Ley de Reforma Agraria y lo previsto al respecto en esta Ley, así como cualesquiera otros recursos para los mismos propósitos, a la constitución de un fondo especial para dotar de préstamos a los beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria, independientemente de la forma de explotación en que se organicen, destinados a financiar la compra de predios de vocación agrícola hasta de diez hectáreas por persona beneficiaria.

El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de dicho fondo.

Artículo 70.- Cancelado el valor de las tierras adjudicadas, el beneficiario o beneficiaria podrá disponer libremente de su propiedad; no obstante, en el caso de cooperativas y empresas asociativas campesinas, y otras asociaciones societarias reconocidas por la Ley, si vendieren más de cien (100) hectáreas a terceros que no reúnan los requisitos para ser beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria, la tradición de dominio será gravada con una tasa adicional del veinte por ciento (20%) sobre el valor de la venta.

El Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público destinará anualmente un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por este concepto para fortalecer el capital de riesgo de las cajas rurales de crédito y el cincuenta por ciento (50%) restante para reforzar el fondo especial a que se refiere el Artículo 69 de esta Ley.

TÍTULO VI Aspectos Forestales²¹

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.- El aprovechamiento, la industrialización y la comercialización interna y externa de la madera y demás productos forestales, podrá efectuarse únicamente por personas naturales o jurídicas privadas, sujetándose a las disposiciones vigentes en materia forestal, tributaria, aduanera, del medio ambiente y, en su caso, de sanidad vegetal.

Para los efectos de la libre importación de los insumos necesarios para la producción forestal, dichas personas se podrán acoger a lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente Ley.

Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se dediquen al corte, aserrío o impregnación de la madera, la extracción o destilación de resinas, la industrialización primaria o secundaria de los recursos forestales y su comercialización interna o externa, podrán contar con socios, socias y capitales extranjeros, en conformidad con el Artículo 336 de la Constitución de la República.

²¹ Este Título de Aspectos Forestales (artículos 74 al 79) fue derogado por la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto 98-2007, del 19 de septiembre de 2007).

Artículo 72.- Toda persona natural o jurídica privada, podrá realizar la libre comercialización interna y externa de la madera y demás productos forestales, sin necesidad de autorizaciones y permisos administrativos previos, sujetándose únicamente a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia forestal, aduanera, tributaria, cambiaria, de sanidad vegetal y a los convenios internacionales que regulen su comercio.

Artículo 73.- Todo corte o aprovechamiento forestal comercial, en áreas públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa aprobación de la Administración Forestal del Estado, de un plan de manejo forestal preparado por los titulares de la propiedad, responsabilizando a éstos a regenerar y establecer un nuevo bosque en la superficie del área intervenida en un período no mayor a dos años contados a partir del corte, de acuerdo a las condiciones que establezca el respectivo plan de manejo de áreas nacionales, ejidales y privadas. El incumplimiento de esta norma será sancionada de conformidad con la Ley.

El Estado establecerá incentivos a la forestación y protección de los bosques, con el fin de incorporar a la iniciativa privada en el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales.

A este efecto, las personas naturales o jurídicas propietarias de bosques en terrenos con título de dominio pleno, podrán aprovecharlos en forma indefinida, siempre que se sujeten a los planes de manejo aprobados por la Administración Forestal del Estado. En estos casos, los productos que se obtengan del aprovechamiento serán del total beneficio del propietario o propietaria.

Artículo 74.- La Administración Forestal del Estado promoverá el uso múltiple de las áreas forestales y fomentará su aprovechamiento sostenible en forma eficiente, velando por su conservación de manera armónica con las aguas y los suelos.

Es de su competencia la administración de las áreas forestales públicas, las áreas silvestres protegidas y la fauna.

Artículo 75.- La Administración Forestal del Estado emitirá las normas técnicas y reglamentarias relativas a la conservación, protección, aprovechamiento, forestación y reforestación de los terrenos de vocación forestal, estén o no cubiertos de bosques, en todas las áreas forestales nacionales, municipales y privadas, estableciendo los sistemas o formas de control para asegurar su cumplimiento en el territorio nacional, para lo cual se elaborará la clasificación forestal del país, a los efectos de categorizar su uso.

Artículo 76.- La Administración Forestal del Estado deberá incluir el desarrollo integral de las comunidades rurales en los planes de manejo forestal que administre, para lo cual se deberán promover actividades silvícolas que incorporen a la mayor parte de la población, haciéndola partícipe de los beneficios, en armonía con la conservación de las fuentes de agua y los suelos.

Para estos efectos, cuando los planes de manejo se ejecuten a través de las cooperativas, empresas asociativas y cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, podrán tener acceso al crédito que se establece en el Título III, Capítulo V de esta Ley.

Artículo 77.- Los programas de investigación y de asistencia técnica que ejecuten la Secretaría de Recursos Naturales y, bajo su coordinación, los demás organismos e instituciones que integran el Sector Público Agrícola, considerarán el aprovechamiento óptimo y racional de los suelos, aguas, bosques y demás recursos naturales, incluyendo sus usos alternativos y su conservación, a fin de prevenir el deterioro o la degradación del ambiente.

Artículo 78.- Para los fines previstos en el Artículo anterior, los organismos e instituciones que integran el Sector Público Agrícola realizarán en el área de su competencia, inventarios de los diferentes recursos naturales y promoverán la utilización de insumos y de tecnologías ambientalmente apropiadas por parte de los productores y productoras.

Artículo 79.- Con el propósito de prevenir la deforestación, el Estado promoverá el establecimiento de plantaciones energéticas y mejorará la eficiencia del uso de la leña en el hogar y en la industria. Asimismo el Estado establecerá los mecanismos necesarios que permitan la reconversión de las industrias que utilizan leña como fuente de energía.

El reglamento establecerá las modalidades y el alcance de lo preceptuado en el párrafo anterior.

TÍTULO VII Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 80.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley son de orden público y corresponderá a las diferentes instituciones o dependencias oficiales ejecutarlas en el ámbito de su competencia.

Artículo 81.- Señalase un plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para que los organismos centralizados, descentralizados o desconcentrados cuyas funciones se modifican en la presente Ley, adapten su actual estructura orgánica y administrativa a los preceptos de la misma.

Artículo 82.- El Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola, en coordinación con la Secretaría de Recursos Naturales, ejecutará en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, un programa de privatización de facilidades y servicios de almacenamiento de granos básicos y demás activos vinculados a éste, a cuyo efecto serán aplicables las disposiciones legales vigentes sobre privatización.

Artículo 83.- Para los efectos de complementar los alcances establecidos en el Artículo 29 de esta Ley, se derogan los Artículos 14, 18 y 23 literal j) de la Ley del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola.

Artículo 84.- El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola está obligado a publicar anualmente la información de su cartera de créditos, con el fin de mantener informado al público acerca de la naturaleza e impacto de sus actividades.

Artículo 85.- Para los efectos de adecuar las operaciones del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola a las modalidades establecidas en esta Ley, se derogan los Artículos 4, 8, 9, 10, 14, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 58, 60, y 66 de la Ley del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola; el Decreto 982 del 14 de julio de 1980; el Decreto 49 del 8 de julio de 1982; y, el Decreto 50 del 8 de julio de 1982.

Artículo 86.- Los actuales representantes de las actuales asociaciones de agricultores y ganaderos, así como de las organizaciones campesinas en la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, concluirán los periodos para los cuales fueron nombrados originalmente.

Artículo 87.- El nuevo techo sobre el tamaño de los préstamos del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (de 250,000 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPÍRAS, a precios de diciembre de 1991), establecido en el Artículo 37 reformado de la Ley del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, no se aplicará a los créditos concedidos a los beneficiarios y beneficiarias de la reforma agraria sino hasta el uno de enero de 1994, para atender adecuadamente necesidades financieras de los mismos durante el periodo de gestación de las cajas rurales de crédito. En cualquier caso, estos préstamos no podrán sobrepasar el seis por ciento (6%) del capital y reservas de capital del Banco.

Artículo 88.- Para los propósitos de esta Ley se derogan los Artículos 23 inciso b), 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 38, 41 inciso a), 42 y 100 de la Ley de Reforma Agraria, así como el Decreto 88-86 del 17 de julio de 1986.

Artículo 89.- Para los efectos de adecuar los efectos de la presente Ley, se derogan los Artículos 5, 6, 7, 8, incisos f) y g) de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal y lo relativo a la vigencia, funcionamiento y operación del Comité Ejecutivo contenido en el Decreto 199-83 del 14 de noviembre de 1983.

Artículo 90.- A fin de mantener las operaciones industriales, los cortes de madera en bosques privados, ejidales y nacionales, podrán realizarse amparados en las normas técnicas de venta de madera en pie hasta el plazo improrrogable de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, para la elaboración de los planes de manejo respectivos. En todo caso, el usufructo será del titular de la propiedad. Los contratos de compraventa de madera en pie, celebrados antes de la vigencia de la presente Ley, mantendrán su período de ejecución máxima de seis meses sin prórroga.

Artículo 91.- El impacto financiero de la aplicación de las medidas contempladas en la presente Ley, deberá enmarcarse dentro de los límites establecidos anualmente en la programación monetaria y presupuestaria del Gobierno de la República.

Artículo 92.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Recursos Naturales en coordinación con las demás instituciones públicas correspondientes, emitirá los reglamentos relativos a esta Ley.

Artículo 93.- Derógase el Decreto 65-89 del 4 de mayo de 1989, así como cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 94.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Ley de Pesca

Decreto 154-1959 (La Gaceta del 17 de junio de 1959)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Ley de Pesca tiene por objeto la conservación y la propagación de la fauna y flora fluvial, lacustre y marítima del país, su aprovechamiento, comercialización e industrialización.

Artículo 2.- La Pesca comprende todas las actividades destinadas a extraer, poseer, conservar y aprovechar elementos biológicos que viven normalmente en las aguas, y, en general la explotación de estos elementos así como todos los demás actos relacionados con ella.

Artículo 3.- Se declaran propiedad del Estado, de dominio común y uso público, todas las especies de peces, crustáceos, moluscos, mamíferos y reptiles acuáticos, plantas marinas y todas las demás especies que comprenden la flora y la fauna marítima, lacustre y fluvial. Podrán ser pescadas, extraídas y aprovechadas y comerciarse libremente con ellas, por todos los hondureños con sujeción a las restricciones de esta Ley, del Reglamento para su ejecución y de las demás resoluciones que se dicten; sin que se pueda conceder monopolios, subastas, contratos de arrendamiento de ninguna clase, para pescar en todas las aguas del mar, ríos, bahías, puertos, ensenadas, obras, albúferas, lagunas, canales, cayos e islas adyacentes, etc., o en parte de ellas, a ninguna persona natural o jurídica, que entrañe privilegios atentatorios al derecho pro comunal.

Artículo 4.- De acuerdo con el fin en que se ejecute, la pesca se clasifica en la siguiente forma:

1. De consumo doméstico, cuando se ejecuta con el único propósito de subvenir a las necesidades alimenticias de quien la ejecute o de su familia.
2. De explotación, cuando tiene por fin proporcionar un provecho económico, mediante la enajenación de los ejemplares capturados en cualquier estado. Es comercial, cuando esos ejemplares son objeto de transacciones mercantiles, en su estado natural, sin que antes de ellas medie otro proceso que no sea el de su conservación. Es industrial, cuando las especies capturadas se sujetan antes de venderse a un proceso de transformación total o parcial.
3. Deportiva, cuando se ejecuta por placer, distracción o ejercicio.
4. De carácter científico, cuando se ejecuta con el propósito de obtener ejemplares para estudio, investigación o para exhibición en acuarios y museos.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Recursos Naturales, es la autoridad superior en materia de pesca y sus conexos, por consiguiente, puede establecer y dictar las siguientes medidas por reglamentos:

1. Los procedimientos y requisitos necesarios para el ejercicio de la pesca fluvial, lacustre y marítima.

2. Fijar las épocas de veda, ya sean permanentes o temporales, generales o regionales, zonas de reserva y demás condiciones que garanticen una explotación racional y metódica, desde el punto de vista biológico, sanitario, comercial, industrial o deportivo.
3. Establecer la forma de pesca a usarse y sus características.
4. Emitir normas sanitarias y las demás disposiciones que sean necesarias para regular la industria pesquera. Dichas funciones las ejercerá el Ministerio del Ramo, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales en su Departamento de Caza y Pesca y con la colaboración a que se refiere el Capítulo IX.

Artículo 6.- El Departamento de Caza y Pesca tiene facultades suficientes para suspender las pesquerías de toda especie, cuando sus proporciones hagan temer el agotamiento de las mismas.

CAPÍTULO II DEPARTAMENTO DE CAZAY PESCA

Artículo 7.- Corresponden al Departamento de Caza y Pesca, las siguientes atribuciones:

- a) Conservar, fomentar e incrementar la fauna y flora fluvial, lacustre y marítima;
- b) Establecer viveros de pesca y moluscos en estanques, presas, arroyos, quebradas, ríos, lagunas, lagos y lugares apropiados en las costas.
- c) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley de Pesca, sus Reglamentos y demás disposiciones que se dicten.
- d) Llevar un libro de registro foliado de las licencias concedidas a toda embarcación destinada a la pesca.
- e) Llevar asimismo un libro registro de las matrículas de los aparejos destinados a las actividades pesqueras, tales como redes, chinchorros, redes de cerco, escafandras, rastras ostreras y redes de arrastre.
- f) Extender los carnets de identificación a los pescadores en general y llevar un registro de los mismos.
- g) Podrá establecer, suspender y modificar períodos de vedas, de lugares y de especies de peces, crustáceos, moluscos, quelonios o espongiarios, de carácter general o local, según las circunstancias. En los casos de crisis económica y como medida de emergencia, podrá acordar la pesca, venta y transporte de determinada especie que se hallare en veda.
- h) Asimismo podrá conceder autorización para capturar ejemplares de manatí (*Manatus americanus*) y quelonios con destino a instituciones de carácter científico exclusivamente.

También podrá conceder permisos especiales a las corporaciones científicas o miembros de las mismas, a viajeros coleccionadores y naturalistas, para adquirir especies en veda, ya sean peces, crustáceos, moluscos, quelonios o espongiarios, con el objeto anteriormente señalado.

- i) Asimismo, tendrá la supervisión de todos los establecimientos de biología, marina acuática, piscicultura u ostricultura, a los efectos de la mejor observancia, cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, acuerdos que adopte el Departamento de Caza y Pesca y demás resoluciones que se dicten sobre la materia.

- j) Será la única autoridad que resolverá, aclarará y decidirá todas las consultas que se hagan sobre las condiciones que deben reunir los productos de pesca, al efecto de permitir su captura, transporte y venta para el consumo en los mercados y demás aprovechamientos y venta para el consumo en los mercados y demás aprovechamientos industriales, así como todo lo relacionado con la importación, exportación y licencia a cuyo efecto dictará las resoluciones y demás medidas que crea necesarias para la mejor eficacia de todas las actividades pesqueras.

Artículo 8.- Llevará el Registro General de pescadores, armadores, industriales comerciantes, empresarios de pesca; el registro y sellado de todas las artes, con excepción de las nasas y atarrayas, aparatos, equipos, máquinas de buceo y escafandras para la pesca de esponjas y madreperlas u otras perlas; expedirá el certificado de identificación de pescadores; los títulos o certificados de buzos de pesca, llevará las estadísticas de todas las especies que se pesquen. Presenciará toda descarga de los productos de las pesquerías, con el objeto de comprobar si reúnen y se observaron en su pesca, las disposiciones reglamentarias y expedirá las constancias correspondientes en épocas de veda, para garantizar que las especies contenidas en los envases, reúnen los requisitos legales.

Artículo 9.- Los funcionarios, empleados e inspectores del Departamento de Caza y Pesca, del Ministerio de Recursos Naturales, tendrán el carácter de agentes de la autoridad, para todos los efectos legales, en el mar territorial de la República, cauce de los ríos, playas, muelles, estaciones de ferrocarriles, mercados, establecimientos de depósito, transportes, refrigeradores, venta de pescado, mariscos, esponjas y demás especies que esta ley ampare. A este efecto podrán abordar y registrar cualquier embarcación, barco, vivero, así como también los depósitos de pescado, esponjas y demás especies de mar y río, los establecimientos o lugares dedicados al negocio, comercio o industria de cualquiera de las especies ya citadas, sin necesidad de mandato previo, para inspeccionar y velar por el cumplimiento y observancia de esta ley, de sus reglamentos y demás acuerdos que adopte el Departamento.

Artículo 10.- Se deberán crear dentro del Departamento de Caza y Pesca los cargos necesarios, para el mejor desarrollo de industria pesquera.

CAPÍTULO III DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales otorgará concesión o permiso para la pesca de explotación, para la de carácter científico y para la deportiva, de acuerdo con la presente Ley y sus Reglamentos y la Ley de Concesiones vigente por un plazo no mayor de cinco (5) años prorrogables.

Artículo 12.- Se otorgarán concesiones a los hondureños o compañías constituidas conforme a las leyes del país, siempre que acrediten su capacidad económica y que, por la naturaleza de sus actividades pesqueras, requieran un término mayor de dos (2) años para su desarrollo fructífero.

En ningún caso se conferirán derechos que dificulten u obstaculicen la pesca para el consumo doméstico de los habitantes de la región.

Artículo 13.- Los concesionarios garantizarán sus obligaciones para con el Estado con un depósito de garantía en la forma que lo establece la Ley de Concesiones.

Artículo 14.- Es un requisito necesario para que los concesionarios continúen en el goce de las concesiones otorgadas, que en el término de seis meses, contados desde la aprobación de la concesión por el Congreso Nacional, inicien las construcciones necesarias para la instalación de plantas frigoríferas, bodegas, etc. que implica la explotación pesquera.

Artículo 15.- Los pescadores legalmente organizados en cooperativas pesqueras tendrán preferencia para pescar en las zonas en que estén domiciliados más de la mitad de sus asociados. Sin embargo, podrán otorgarse concesiones a terceros en aquellas zonas siempre que se refiere a especies no explotadas por las respectivas cooperativas.

Artículo 16.- Las cooperativas quedan exentas del depósito de garantías a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17.- Toda concesión exceptuando las que se concedan a las cooperativas, tendrán el carácter de no exclusividad.

Artículo 18.- Los concesionarios que no sean cooperativas podrán traspasar sus derechos previa autorización del Ministerio de Recursos Naturales y siempre que se encuentren en plena explotación.

Artículo 19.- La Secretaría de Recursos Naturales podrá conceder permisos a pescadores individuales por el término de un año sin más trámite que el informe del Departamento de Caza y Pesca, en los casos de pesca de carácter científico, deportivo y en los que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PESCADORES

Artículo 20.- Podrán pescar libremente en los mares territoriales, ríos, lagos, etc., de uso público, todos los hondureños y extranjeros domiciliados cuando se trate del deporte, consumo doméstico y fines científicos. Pero con fines de explotación o lucro, sólo podrán obtener permisos o licencias de pescar los hondureños residentes y las personas jurídicas hondureñas en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pertenezca a hondureños. Los turistas, cuando a manera de deporte lo desearan, podrán pescar conforme a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 21.- Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas y utensilios y el producto de la pesca, sacando sus redes, etc., guardándose, sin embargo, de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso legítimo de los demás pescadores.

Artículo 22.- Podrán también para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de cincuenta metros medidos desde la alta marea hacia el interior; pero no tocarán los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras.

Artículo 23.- Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos cincuenta metros sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

Artículo 24.- Las artes de pesca, con excepción de las nasas y atarrayas y auxiliares, deben ser selladas, registradas y tener la correspondiente licencia para su uso y empleo. Por estas licencias no se cobrarán honorarios.

Artículo 25.- Las pequeñas embarcaciones como cayucos, lanchas y botes, cuya capacidad no exceda de tres (3) toneladas netas quedan exentos del pago del impuesto establecido en el Artículo 33.

Artículo 26.- Sólo los hondureños de nacimiento podrán ser patronos o capitanes de barcos de pesca de cualquier especie.

Artículo 27.- Se autorizan en todas las épocas del año, la pesca, venta, transporte y aprovechamiento de todas las especies que no tengan señalada expresamente en el Reglamento General de Pesca, sus vedas respectivas.

Artículo 28.- Igualmente se autoriza en todo tiempo la venta y transporte de las especies conservadas, saladas, ahumadas o preparadas por otro medio industrial que hayan sido pescadas antes del comienzo de sus vedas respectivas.

Artículo 29.- Únicamente podrán dedicarse a las actividades de la pesca en las aguas territoriales las embarcaciones que ostenten el pabellón hondureño.

Artículo 30.- Los pescadores tendrán la obligación de atracar sus embarcaciones y descargar los productos de las pesquerías, en puertos hondureños; podrán matar, congelar y embarcar el pescado, crustáceos y moluscos y despacharlos para los mercados en todos los muelles ya sean de propiedad privada, como en los del Estado, Departamento o Municipios, previo el permiso correspondiente; pero guardándose siempre de no causar daños, higienizando la parte del muelle que se utilice para la faena que realizaren, en el menor tiempo posible.

Artículo 31.- Para ejercer la profesión de pescadores de cualquier especie es necesario hallarse inscrito en el Registro General de Pescadores que llevará el Departamento de Caza y Pesca, del Ministerio de Recursos Naturales, tener carnet de identificación como tal pescador y la correspondiente licencia de la embarcación que utilice.

Artículo 32.- Toda embarcación destinada a la pesca en general debe estar inscrita en la forma que lo estipule el reglamento de esta ley, obtener la licencia de la misma y usar un distintivo que la identifique.

Artículo 33.- Los impuestos por concepto de licencia para toda embarcación destinada a la pesca serán satisfechos de acuerdo con el tonelaje neto de la embarcación a razón de L. 0.20 por tonelada o fracción de tonelada. Esta licencia será válida por un año.

Artículo 34.- Los impuestos que pagarán los exportadores de los productos de la pesca serán fijados por el Congreso Nacional.

Artículo 35.- Los empresarios, armadores, patronos, pescadores y marineros, según los casos, de toda empresa, barco, buque, vivero y demás embarcaciones de cualquier clase que se dediquen a la pesca o transporte de cualquiera de las especies que esta Ley ampara, quedan obligados a dar cuenta o parte, por escrito a los funcionarios respectivos, del resultado obtenido en las pesquerías o expedición pesquera, al objeto de que examinen la mercancía, a fin de comprobar si reúne los requisitos reglamentarios, así como la obtención de los datos estadísticos y a permitir la revisión de sus libros.

Artículo 36.- Los industriales, comerciantes, armadores, depositantes, detallistas y demás personas que se dediquen a la industria, comercio, tráfico o depósito de pesca en general, quedan obligados a facilitar a las autoridades que esta Ley y sus reglamentos designen, todos los datos que les sean pedidos referentes a sus establecimientos, depósitos, refrigeradores, viveros, barcos, embarcaciones, talleres, y demás lugares destinados a la industria y comercio de pesca en general, con el fin de comprobar si las especies reúnen las condiciones reglamentarias.

Artículo 37.- Cada capitán de barco pesquero reportará a la oficina correspondiente la salida en faena y el regreso, indicando lugares de pesca, especies y cantidades pescadas.

Artículo 38.- El producto de la pesca de cualquier embarcación deberá ser desembarcado en el puerto nacional correspondiente, ya sea para consumo doméstico, comercialización, procesamiento, empaque y exportación.

Artículo 39.- A los que pesquen en ríos y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas, ni atravesar las cercas.

Artículo 40.- No podrá otorgarse, bajo ningún título, permiso o concesiones de pesca comercial o industrial en los ríos nacionales.

CAPÍTULO V DE LAS VEDAS

Artículo 41.- Se fijan las épocas de veda para fresa y desove de los moluscos y quelonios, en ciento doce (112) días lunares; y para los peces, crustáceos y espongiarios, en ochenta y cuatro (84) días lunares. Se fija como época de veda para la pesca de camarones y langostas el período comprendido entre el primero de diciembre y el 30 de abril de cada año.

Artículo 42.- El Departamento de Caza y Pesca confeccionará el calendario de vedas de acuerdo con las fases de luna de cada año, previa consulta con el observatorio meteorológico nacional.

Artículo 43.- Quince días antes del comienzo de cada una de las vedas de las especies que esta ley ampara, serán anunciadas para conocimiento general a fin de que surta los efectos correspondientes. Todas las vedas deben observarse estrictamente y solamente podrán ser alteradas en los casos de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 44.- Toda veda comprenderá siempre la prohibición de pescar, transportar, vender, tener en depósito, vivo o muerto, refrigerado, o importado, peces, crustáceos, moluscos, etc., y todas las especies que se importen en épocas que no sean de veda deberán reunir necesariamente las mismas condiciones y requisitos reglamentarios que las domésticas a cuyo efecto todo despacho de importación, ya sean peces, crustáceos, moluscos y peces de ornamento, deberán ser autorizados por el Departamento de Pesca, previa la inspección correspondiente por el funcionario que delegue, a los efectos de la identificación y la observancia de los requisitos legales. Si las especies importadas no reunieren las condiciones reglamentarias, serán decomisadas.

Artículo 45.- Los instrumentos de pesca, medidas legales de las especies capturadas y época de veda, serán objeto del reglamento de la presente ley.

Artículo 46.- Se prohíbe la pesca en los lugares de crianza y reproducción de peces y en donde puedan perjudicar e interrumpir la navegación.

Artículo 47.- Se prohíbe el uso en la pesca, de la dinamita, pólvora, romperroca, pate, barbasco, carburo, cal, azufre, sales químicas, ácidos y demás espongiarios y sus criaderos.

Artículo 48.- Se prohíbe usar para carnada el pescado pequeño en estado de desarrollo. Se señalan como carnadas legales: la sardina, mojarrita, machuelo, lisera, boquerón, chopo, jeníguanos, mantejuelos, crustáceos, moluscos y otras especies que no tengan valor comercial.

Artículo 49.- Queda terminantemente prohibido perseguir, herir, arponear, capturar o pescar el manatí (*manatus americanus*), así como introducir sus despojos, carnes, pieles, etc., en el territorio nacional. Asimismo queda prohibido la pesca y el aprovechamiento de los quelonios, llamados tortugas de los moluscos conocidos con el nombre de ostras, cascos de burro y curiles, en la Costa del Pacífico, durante cinco años.

Artículo 50.- Se prohíbe terminantemente arrojar al mar, ríos, arroyos, lagos, lagunas, y cañadas, así como depositar en lugares que puedan correr, encauzarse o filtrar a dichos lugares, los mostos, ca-

hazas, mieles, residuos industriales o de minerales de cualquier clase, tales como los de alambique, destilerías, ingenios, fábricas de licores, refinerías, fábrica de jarcia o sogas, fábricas y curtidurías de pieles, tenerías, lavanderías, depósitos de mieles, petróleos y cualquier otro desperdicio, sustancias y detritus que puedan causar daño a los peces en general y a sus criaderos en particular.

Artículo 51.- Ningún buque arrojará en el interior de las bahías y puertos, cenizas, basuras, lavado de tanques de aceite, mieles, petróleo, ni desperdicios de materias de ninguna clase. Dichas cenizas, basura, lavado de tanques, de aceite, mieles, petróleo y demás materias deberán ser arrojadas al agua, mar afuera a una distancia no menor de cinco millas de la costa.

Artículo 52.- Se prohíbe igualmente el desmonte de manglares y demás arbolados en las márgenes de los ríos y sus desembocaduras, en los canalizos, esteros, lagunas, ensenadas, caletas, orillas del mar, abrigo de los cayos y demás lugares que puedan servir a los peces y a las ostras, de refugio y de sombra.

Artículo 53.- Queda absolutamente prohibido el uso de arpones, figas, fijas, garfios, pinchos, etc., en las pesquerías de quelonios.

Artículo 54.- Se permite el transporte y venta de las especies en vedas y los huevos de peces y quelonios, crustáceos y moluscos hasta el quinto día después de haber comenzado la veda respectiva con el fin de liquidar las cantidades en existencia que fueron capturadas antes del comienzo de dichas vedas. Trascorridos que fueren dichos cinco días de haber comenzado la veda de cualquiera de las especies de peces, crustáceos, moluscos y quelonios, los dueños, administradores, encargados de restaurantes, hoteles, fondas, cafés, bares, casas de huéspedes, mercados, pescaderías o cualquiera otro lugar donde se sirvan, expendan o guarden a sus parroquianos o clientes, especies en veda, ya sean vivas, muertas o refrigeradas, serán considerados como infractores de esta ley.

Artículo 55.- Sólo se permitirá la importación y exportación de huevos y especies vivas de la fauna y flora acuática que autorice el Departamento de Caza y Pesca.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA PESQUERA

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo podrá dispensar los derechos de importación siempre que no se produzcan o elaboren en el país, o toda vez que dicha dispensa no afecte industrias cuyo fomento se reputa de interés nacional, de los siguientes artículos:

- 1) Embarcaciones, aperos y enseres de pesca, maquinaria, equipo para embarcaciones.
- 2) Maquinarias destinadas exclusivamente al transporte o industrialización de los productos de la pesca.
- 3) Toda clase de artículos necesarios para la industrialización de la fauna pesquera.
- 4) El material científico para la realización de estudios e investigaciones relacionadas con esta actividad.

Artículo 57.- Todo lo que sea importado al país, amparado por la presente Ley, será para uso exclusivo de actividades pesqueras y su industrialización, y en caso de que se enajenaren o aplicaren para otros usos, la Secretaría de Economía y Hacienda, tendrá derecho de exigir el reintegro inmediato de los impuestos dispensados; sin perjuicio de deducir la responsabilidad consiguiente de conformidad con las leyes del país.

Artículo 58.- Para poder verificar la importación se presentará al Ministerio de Recursos Naturales una lista pormenorizada de lo que se desea importar, indicando el lugar de origen, nombre del vapor y puerto en que arribarán a fin de excitar al Ministerio de Economía y Hacienda para que ordene a quien corresponda, conceda las franquicias otorgadas por esta Ley.

Artículo 59.- El Poder Ejecutivo fomentará la pesca deportiva con el propósito de promover el turismo y al efecto podrá fijar zonas de reserva destinadas exclusivamente a la pesca deportiva, pudiendo también, otorgar a entidades deportivas reservas pesqueras, con prohibición de realizar explotaciones comerciales.

CAPÍTULO VII DE LOS VIVEROS PARTICULARES, MUNICIPALES Y DEL ESTADO

Artículo 60.- Las Municipalidades y el Concejo del Distrito Central, de acuerdo con la Secretaría de Recursos Naturales, podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos o estanques, destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a la salubridad ni a terceros.

Artículo 61.- Las autorizaciones para viveros de peces o de cualquiera otra especie enumerada en esta Ley, se darán por plazos de diez años, pero si éstos fueren abandonados o dejaren de trabajarse por dos años, de oficio se decretará su caducidad

Artículo 62.- Cuando los particulares o entidades necesitaren reproductores durante las épocas de veda, podrán obtener de las Municipalidades y del Concejo del Distrito Central, el permiso para su pesca. Igual permiso pueden obtener para huevecillos embrionados y jaramugos.

Artículo 63.- Las autoridades proporcionarán a los particulares que tengan criaderos y los soliciten, gérmenes embrionados de las especies que quieren cultivar o propagar, así como el jaramugo que les sirve para repoblar ríos, lagos, etc. o parejas de reproductores de especies o familias determinadas.

Artículo 64.- El Gobierno se reserva el derecho de hacer inspeccionar por sus delegados los establecimientos particulares de cría, conservación y mejoramiento de toda especie, para los efectos prevenidos en esta Ley; y sus dueños están obligados a suministrar a los mismos, cuantos antecedentes les pidan sobre el estado de sus industrias y resultados obtenidos.

Artículo 65.- Las Municipalidades y el Concejo del Distrito Central, toda vez que sus posibilidades económicas le permitan, están obligadas a establecer en sus jurisdicciones, viveros de peces o de cualquier otra especie cuyo medio de vida es el agua; vigilar su conservación y atender su propagación conforme a las instrucciones que reciban del Ministerio de Recursos Naturales o de sus dependencias especializadas en la materia.

Artículo 66.- El Ministerio de Recursos Naturales acordará la formación de viveros del Estado en los sitios que el Departamento de Caza y Pesca, dependiente de la Dirección General de Recursos Naturales, estime conveniente, estableciéndose semilleros, o parques modelos, destinados al fomento y enseñanza de la piscicultura y criaderos de otros mariscos.

Artículo 67.- Las obligaciones y derechos de los criaderos de peces, se enumeran en el reglamento.

Artículo 68.- A la Secretaría de Recursos Naturales, corresponde la suprema inspección de todos los criaderos, la que ejercerá por medio de sus delegados.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES PENALES

Artículo 69.- Las infracciones de veda del manatí serán penadas con multa de doscientos lempiras o doscientos días de reclusión.

Artículo 70.- Se castigará con pena de trescientos lempiras o trescientos días de reclusión las siguientes infracciones:

- 1) Los que usaren en la pesca dinamita, pólvora, explosivos, carburo, azufre, cal o sales químicas de cualquier clase.
- 2) Los que arrojen al mar, río, arroyo, cañada, lagos, lagunas, o dejaren correr o filtrar a dichos lugares o los encauzaren de cualquier modo, mostos, cachazas, mieles, de ingenio, ácidos, residuos industriales o minerales, desagüe de fabricación de jarcia o sogas, de tenerías, de curtidurías de pieles o cueros, de lavanderías, de destilerías y de alambiques, así como también los que lavaren tanques de los vapores o buques petroleros, aceiteros, mieleros y los que arrojen cenizas o basuras en el interior de las bahías, puertos, etc. o en lugares de la costa a una distancia menor de cinco millas.
- 3) El que destruya o recoja con fines de lucro los huevos, crías de los peces, quelonios u otras especies acuáticas.
- 4) A los que pescaren, transportaren o vendieren peces, crustáceos, moluscos y quelonios en sus épocas de veda respectivas.
- 5) A los que usaren en la pesca, artes que no reúnan las medidas de malla, dimensiones y demás requisitos reglamentarios. Cuando se tratare de chinchorros, redes y trasmallas, además de la penalidad señalada, se distribuirán todas las artes ilegales.
- 6) A los que desmontaren mangles y demás arbolados en las orillas del mar, márgenes de los ríos y demás lugares que sirvan de abrigo a los peces en general y a las ostras en particular, excepto cuando se haya concedido permiso para la explotación e industrialización de los árboles y demás plantas.
- 7) A los que cogieren peces, crustáceos y quelonios de peso, tamaño y dimensión menor del reglamento.
- 8) Los que contravinieren lo dispuesto sobre rotulación de envases de peces, crustáceos, etc., en conservas, que no expresen con su verdadero nombre el contenido.
- 9) A los que arponearen quelonios y otras especies que no siendo aprovechables, constituiría una crueldad hacerlo.
- 10) A los que sirvieren en sus establecimientos, casas de huéspedes, hoteles, restaurantes, bares o cafés y guardaren o tuvieran en depósitos o de cualquier manera en su poder, ya sean vivos, muertos o refrigerados, peces, crustáceos, moluscos, etc., en veda, faltos de tamaño, de peso o de dimensiones menores que las exigidas por el Reglamento General de Pesca.
- 11) A los que pescaren mayor cantidad de la que puedan transportar en sus embarcaciones, viveros, depósitos, etc.

- 12) A los que usaren embarcaciones y artes de pesca sin licencia, registro o carencia de sellos, así como a los que no tuvieran el certificado o título de buzo de pesca el carnet de identificación de pescador los gallardetes o divisas en los barcos pesqueros, las licencias para toda clase de pesca, la inscripción de pescador, las licencias industriales de comerciales, vendedores, comisionistas, depositantes, refrigeradores, detallistas o de cualquier otro negocio de pesca en general y los que usaren pescado pequeño en estado de desarrollo para utilizarlo como carnada.
- 13) A los que usaren embarcaciones y artes de pesca sin licencia, registro o carencia de sellos, así como los pescadores que no portaren su carnet de identificación, o no usen en sus embarcaciones los distintivos a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley.

Artículo 71.- Se castiga con multa de cinco mil lempiras o la incautación de la nave, el armador o dueño de la nave que no desembarque el producto de la pesca extraído en las aguas jurisdiccionales de la nación para los efectos a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley.

Artículo 72.- De toda infracción serán responsables personalmente: el armador, patrón, compañero, tripulante, marinero, pescador, trenista, empresario, industrial, comerciante, receptor, vendedor, mesillero, detallista, hostelero, depositante, refrigerador y cualquier persona en cuyo poder se halla la especie vedada, prohibida, falta de tamaño, peso o dimensiones legales para su pesca, venta, transporte o aprovechamiento. Esta disposición será también aplicable a las artes de pesca en cuanto infrinjan las disposiciones legales.

Artículo 73.- Las demás infracciones de esta Ley, del Reglamento para su ejecución de los acuerdos que adopte el Departamento de Caza y Pesca y de las demás disposiciones legales, se castigarán de acuerdo con la gravedad de las mismas y en relación con las penalidades antes señaladas.

Artículo 74.- El Departamento de Caza y Pesca y la Dirección General de Aduanas serán organismos con facultad suficiente para la aplicación de las multas a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 75.- Las embarcaciones pesqueras extranjeras que sean sorprendidas pescando en aguas hondureñas sin llenar los requisitos que exige esta Ley y su Reglamento, serán retenidas para garantizar el pago de la multa que se les imponga, la cual en ningún caso será inferior a (L. 10,000.00) diez mil lempiras, y se confiscarán el equipo y producto pesquero que se encuentren a bordo.

Artículo 76.- En los casos en que no se pague la multa, la pena de reclusión a que se refiere este Capítulo, será impuesta por la autoridad correspondiente, según el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO IX DE LA COOPERACIÓN DE OTRAS SECRETARÍAS DE ESTADO

Artículo 77.- El Ministerio de Economía y Hacienda, por medio de la Sección de la Marina Mercante, colaborará con el Ministerio de Recursos Naturales, para organizar una vigilancia adecuada que garantice el cumplimiento exacto de las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos, así como en la Ley de Marina Mercante Nacional.

Artículo 78.- El Ministerio de Salud Pública, por medio de la Dirección General de Salud Pública, controlará el aspecto higiénico de la industria pesquera, que comprenderá tanto el almacenaje y manejo de los productos de la pesca a bordo de las embarcaciones, como el transporte, distribución y venta de los mismos. Toda persona dedicada a la pesca, así como las que se dediquen al transporte, distribución y venta de los productos pesqueros estarán obligadas a cumplir con todas las normas sanitarias y demás requisitos que la Dirección General de Salud Pública establezca.

Artículo 79.- Las autoridades de Defensa, Economía y Hacienda y Salud Pública deberán coordinar sus actividades con el Ministerio de Recursos Naturales, para que esta Ley y sus Reglamentos, sean aplicados en forma que garanticen el incremento e higiene de la industria y respeto de la Soberanía Nacional. Con este fin deberán:

- 1) Prestar inmediata colaboración que mutuamente se soliciten en los diversos aspectos que caigan dentro de sus respectivas competencias.
- 2) Mantener contacto entre sí por medio de Delegados, Inspectores, Fuerza Armada y cualquier otro personal subalterno ya sea a base de correspondencia o por medio de manifestaciones personales.
- 3) Inspeccionar conjuntamente, cuando el caso lo requiera, libros, cuadros estadísticos, dependencias, bodegas, embarcaciones, etc., que pertenezcan a personas naturales o jurídicas que se encuentran dedicadas a la pesca, o que estén vinculadas en cualquier forma con la industria pesquera.
- 4) Colaborar estrechamente entre sí en toda diligencia encaminada a hacer respetar la ley y sus reglamentos o a castigar a los infractores de los mismos.

Artículo 80.- Los conflictos que se suscitaren entre particulares, compañías o municipalidades, con motivo de la aplicación de esta Ley, serán dirimidos por el Departamento de Caza y Pesca.

Artículo 81.- Las concesiones o permisos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se considerarán caducadas, de pleno derecho, debiendo presentar los interesados nuevas solicitudes, con sujeción a las disposiciones de la misma.

Artículo 82.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Reformas a la Ley de Pesca

Decreto No. 245-2000
(La Gaceta del 5 de febrero de 2001)

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública define las competencias de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, entre las que se incluye lo concerniente a la ejecución de las políticas relacionadas con la pesca, la acuicultura y la protección de nuestros recursos hidrobiológicos.

CONSIDERANDO: Que la actual Ley de Pesca, contenida en el Decreto No. 154 de fecha 19 de mayo de 1959, establece sanciones de carácter administrativo, cuyos montos no representan medidas coercitivas que reflejen la gravedad de las infracciones cometidas, por lo que es necesario revisar dichas sanciones de acuerdo a la importancia del caso y al valor actual de la moneda nacional.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por el cumplimiento de la normatividad pesquera, a fin de contribuir con el rendimiento sostenible de nuestras especies hidrobiológicas.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar el Artículo 70 de la Ley de Pesca, contenida en el Decreto No. 154 de fecha 19 de mayo de 1959, el que en adelante deberá leerse así:

Artículo 70.- Se sancionarán las infracciones siguientes:

- a) Pesca con elementos químicos o explosivos, con una multa de 1,000.00 a 10,000.00 lempiras.
- b) Pesca realizada por personas sin licencia o con licencia vencida, con una multa de 50,000.00 a 500,000.00 lempiras;
- c) Pesca con artes de pesca prohibidos con una multa de 10,000.00 a 50,000.00 lempiras;
- d) Por comercializar especies hidrobiológicas en períodos de veda, con una multa de 1,000,000.00 a 2,000,000.00 lempiras.
- e) Por desmontar manglares o destruir ecosistemas acuáticos en general, con una multa de 10,000.00 a 50,000.00 lempiras;
- f) Por contaminar con cualquier sustancia las aguas marítimas o continentales, con una multa de 500,000.00 a 1,000,000.00 lempiras;
- g) Por capturar, destruir o extraer las especies hidrobiológicas protegidas, en especial el manatí (Manatus americanos), con una multa de 50,000.00 a 100,000.00 lempiras.

- h) A los armadores o capitanes de barco que no reporten su producción, con una multa de 50,000.00 a 500,000.00 lempiras;
- a) Por llevar a cabo investigaciones científicas sin el permiso de la Autoridad Pesquera Nacional, con una multa de 50,000.00 a 100,000.00 lempiras.
- j) A los armadores o capitanes de barcos pesqueros, que no cumplan con las disposiciones relacionadas con la instalación de los Dispositivos Excluyentes de la Tortuga Marina (DETs), de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Pesquera Nacional, con una multa de 50,000.00 a 100,000.00 lempiras; y,
- k) Por cualquier otra actividad que no este expresamente mencionada en los literales anteriores, pero que sea análoga, con una multa de 1,000,000.00 a 1,500,000.00 lempiras.

Artículo 2.- Agregar a la mencionada Ley de Pesca, el siguiente artículo:

“Artículo 81-A.- Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta Ley y los ingresos que se perciban en concepto de las tasas, licencias o permisos a que se refiere la misma, deberán enterarse en la Tesorería General de la República y vía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, deberán ser consignados en el gasto para los programas y proyectos que desarrolla la Secretaría de Estados en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Pesca (DIGEPESCA)”.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería emitirá las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para aplicar correctamente las reformas introducidas por el presente Decreto a la Ley de Pesca.

Artículo 4.- El presente Decreto entrará en vigencia, al momento de su aprobación y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los días del mes de del año dos mil.

Ley sobre el Aprovechamiento de los Recursos Naturales del Mar

(Decreto número 921, emitido el 28/04/1980 y publicado en La Gaceta No. 23, 127, del 13/06/1980)

Artículo 1.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y en las leyes de la República con respecto al mar territorial y a la plataforma continental, el Estado de Honduras goza, en la zona económica exclusiva que se extiende hasta una distancia de doscientas millas náuticas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, de:

- a) Derechos soberanos para los fines de explotación, exploración, conservación y administración de todos los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del suelo y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes y sobre toda exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Derecho exclusivo y jurisdicción con respecto a la autorización y reglamentación de la construcción, explotación y utilización de islas artificiales y de todo tipo de instalaciones y estructuras incluyendo la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración;
- c) Jurisdicción y control en todo lo que concierne a la reglamentación, autorización y realización de actividades de investigación científica marina, las cuales no se realizarán sin el previo consentimiento del estado de Honduras y sin la participación de un representante de su gobierno cuando este así lo estime conveniente;
- ch) Jurisdicción y control para preservar el medio marino y para prevenir, reducir y controlar la contaminación proveniente de cualquier fuente;
- d) Los demás derechos y obligaciones que derivan de los derechos soberanos sobre los recursos de la zona.

Artículo 2.- En esta zona todos los estados tanto ribereños como sin litoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, gozarán de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados directamente con el funcionamiento de naves, aeronaves y cables y tuberías submarinos.

Artículo 3.- El Estado de Honduras determinará soberanamente la captura permisible de recursos vivos en esta zona teniendo en cuenta el objetivo de su utilización óptima y racional y dando prioridad a la satisfacción de las necesidades nutricionales del pueblo hondureño y los requerimientos de la economía y demás intereses nacionales. Sin perjuicio de las limitaciones que, a favor de los hondureños o sociedades constituidas o incorporadas conforme a las leyes hondureñas, se establecen por la legislación respectiva en relación con las concesiones, licencias o permisos de pesca en la zona de mar territorial o en la plataforma continental hondureña, el Estado podrá conceder a extranjeros licencias o permisos de exploración o explotación del resto de los recursos existentes en la zona, de conformidad con la legislación vigente en lo que fuere aplicable o con la que al respecto se emita. Toda cuestión que pueda suscitarse con las autoridades administrativas en relación con la aplicación de este artículo podrá ser sometida a los tribunales de la República.

Artículo 4.- El Estado de Honduras en vista de su desarrollo económico, emitirá la legislación que estime pertinente y que deberá regular, entre otras, las siguientes materias:

- a) La concesión de licencias a pescadores, buques y aparejos de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo o la tecnología de la industria de la pesca.
- b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación a determinadas poblaciones o complejos de población o a la captura por buques durante un periodo de tiempo, o a la captura por nacionales de un estado durante un periodo determinado.
- c) La regulación de las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los números, tamaños y tipos de buques pesqueros que puedan utilizarse.
- d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y otras especies que puedan capturarse.
- e) La determinación de la información requerida de los buques pesqueros, con inclusión de estadísticas sobre captura y nivel de actividad e informes sobre la posición de los buques.
- f) El requerimiento, bajo la autorización y control del Estado Hondureño, de la realización de determinados programas de investigación de pesquerías y la regulación de la realización de tales investigaciones, incluido el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de datos científicos conexos.
- g) La colocación de observadores o personal en formación a bordo de tales buques por el Estado.
- h) La descarga, por esos buques, de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado.
- i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación.
- j) Las necesidades en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología de la pesca, incluido el aumento de la capacidad del estado de honduras para emprender investigaciones en materia de pesquerías.
- k) Las normas y procedimientos para el cumplimiento de esas disposiciones.

Artículo 5.- El Estado de Honduras podrá, en el ejercicio de sus derechos soberanos de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona, adoptar las medidas que puedan ser necesarias, incluso la visita, registro, inspección, apresamiento e iniciación de procedimientos judiciales, para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con el presente Decreto. Cuando se produzca el apresamiento o la detención de un buque extranjero, se notificara rápidamente al estado del pabellón, por los conductos apropiados, la medida adoptada y las sanciones impuestas.

Artículo 6.- El presente decreto no desconoce derechos similares de otros estado sobre la base de la reciprocidad ni obsta en forma alguna a las obligaciones que puedan derivar de una futura convención sobre el derecho del mar o de tratados en que honduras sea parte y que hayan sido concluidos sobre la base del respeto a la soberanía territorial o derechos soberanos sobre los recursos, en su caso, de la República de Honduras.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo, reglamentará el presente Decreto. Se integra una comisión interministerial formada por las Secretarías de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales; Economía;

Hacienda; Salud Pública; Defensa y Seguridad Pública; Relaciones Exteriores y la Empresa Nacional Portuaria a través de la Secretaría de Economía. Esta comisión preparará los reglamentos que correspondan y actuará permanentemente como órgano de consulta y recomendación de acciones concretas tendientes al aprovechamiento óptimo de los recursos naturales en beneficio de la nutrición a nivel de vida de los hondureños, así como, en general, del desarrollo económico del país.

Artículo 8.- La observancia de la presente Ley y de su legislación derivada estará bajo la responsabilidad directa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales con el apoyo de las Fuerzas Naval y Aérea de la República.

Artículo 9.- El presente Decreto entrara en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

Caficultura

Principales Normas Legales aplicables al Sector Café

Nombre de la Norma Legal	Decreto y fecha de Publicación
Leyes	
<i>Ley de Reactivación Financiera del Sector Productos de Café</i>	<i>Decreto 152-2003, del 17 de septiembre de 2003</i>
<i>Ley de IHCAFE (Reforma varios artículos)</i>	<i>Decreto 213-2000 (22 de diciembre de 2000)</i>
Creación de la Ley del Consejo Nacional de Café	Decreto 145-2000 (21 de noviembre de 2000)
Certificado de exportación y otros varios sobre café	Decreto 152-99 (16 de noviembre de 1999)
Ley para el Manejo de Retenciones de Café y reformas a Ley de IHCAFE	Decreto 56-99
<i>Ley de protección a la actividad caficultora</i>	<i>Decreto 199-95 (1 de marzo de 1995)</i>
Reglamentos	
Reglamento para la agricultura orgánica	Acuerdo 135-02 (16 de febrero de 2002)
Reglamento de adjudicación y contratación de obras en zonas cafetaleras	s/d (28 de diciembre de 2000)
Creación del Fondo de emergencia cafetalera	Decreto 143-93 (28 de octubre de 1993)

Reformas a Ley Orgánica del IHCAFE

Decreto N° 213-2000
(La Gaceta del 22 de diciembre del 2000)

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que las necesidades actuales de la caficultura requieren la definición de políticas y organismos ejecutores de las mismas que den respuesta en forma ágil y eficiente a dichas necesidades.

CONSIDERANDO: Que el Honorable Congreso Nacional ha creado el Consejo Nacional del Café, como organismo responsable de la formulación y aprobación de la política cafetalera del país, por lo cual todas las funciones relativas a estas responsabilidades son exclusivas del nuevo organismo.

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar la legislación que creó el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), para ponerla de acorde con la nueva realidad que confronta la caficultura nacional.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar los Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13, 15, 18, 19, 21, 43, 47, 50, 51 del Decreto No. 83 del 9 de diciembre de 1970 que contiene la Ley Orgánica del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), que se leerán así:

ARTICULO 1.- Crease el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), como un organismo privado, no estatal, de interés público, con personería jurídica y patrimonio propio, sin fines de lucro, de duración indefinida, de carácter nacional, y a quien se le delegan las funciones administrativas y de servicio público, que en la Ley se establecen. Su domicilio será la capital de la República, pudiendo establecer oficinas en cualquier parte del país.

ARTÍCULO 3.- El Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), tendrá los fines y objetivos siguientes:

- 1) Ejecutar las políticas y medidas de políticas aprobadas por el Consejo Nacional del Café, que sean de competencia; y,
- 2) Proporcionar servicios de generación y transferencia de tecnología a los productores, beneficiadores, torrefactores, industriales y exportadores de café y aplicar las normas y resoluciones tendentes a mejorar técnicas de producción agrícolas; los métodos de clasificación, elaboración, envases, transporte, registro, industrialización y comercialización del café.

ARTÍCULO 4.- El Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), estará formado por:

- 1) La Junta Directiva
- 2) La Gerencia General; y,

3) El Secretario

ARTÍCULO 5.- La Junta Directiva del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), estará integrada así:

- 1) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- 3) Cuatro (4) representantes propietarios y sus respectivos suplentes de la Asociación Hondureña de Productores de Café (AHPROCAFE);
- 4) Dos (2) representantes propietarios y sus respectivos suplentes de la Asociación Nacional de Caficultores (ANACAFEH);
- 5) Un (1) representante propietario y su respectivo suplente de las Cooperativas Cafetaleras afiliadas a la Unión de Cooperativas de Servicios Agropecuarios (UNIOCOOP);
- 6) Un (1) representante propietario y su respectivo suplente de las Cooperativas Cafetaleras de Honduras;
- 7) Un (1) representante propietario y un suplente de la Asociación de Exportadores de Café de Honduras (ADECAFEH); y,
- 8) Un (1) representante propietario y un suplente de la Asociación de Tostadores de Café de Honduras (TOSCAFEH).

Los miembros de la Junta Directiva del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), deberán ser hondureños.

ARTÍCULO 6.- El Presidente de la Junta Directiva será electo por los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10.- Los miembros de la Junta Directiva que designen los productores, exportadores y torrefactores, durarán en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva celebrará sesiones con la asistencia de siete (7) de sus miembros y sus resoluciones se tomarán con el voto favorable de tres cuartas partes de sus miembros.

ARTÍCULO 13.- A la Junta Directiva le corresponde la administración general del Instituto y tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones relacionadas con las actividades del café;
- 2) Emitir los Reglamentos correspondientes;
- 3) Estructurar la organización y el funcionamiento administrativo del Instituto;
- 4) Ejecutar la Política Cafetalera acordada por el Consejo Nacional del Café, de conformidad con la delegación que se le asigne;
- 5) Autorizar las inversiones que procedan de acuerdo con los fines del Instituto;

- 6) Acordar el registro de las firmas que se autoricen para el retiro de fondos;
- 7) Discutir, modificar, aprobar o improbar el presupuesto y balance anual del Instituto;
- 8) Aprobar la celebración de acuerdos, convenios o arreglos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sobre inversión y prestación de servicios y en general, todo lo que contribuya al incremento y mejora de la caficultura;
- 9) Aprobar la contratación de préstamos con entidades nacionales o extranjeras, destinados a dar cumplimiento a los fines del Instituto y de conformidad con las facultades consignadas en la presente Ley y sus Reglamentos;
- 10) Suscribir, cumplir y hacer cumplir los convenios, acuerdos y compromisos que al Instituto conciernen;
- 11) Adquirir, poseer, arrendar, vender, gravar o permutar bienes inmuebles de su propiedad;
- 12) Acordar la creación o formación de fondos o cuentas de reserva y capital operacional;
- 13) Autorizar el otorgamiento de poderes especiales y generales de administración; y,
- 14) Autorizar el ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 15.- El Gerente General será nombrado por la Junta Directiva y previa la toma de posesión de su cargo, deberá rendir fianza, cuya cuantía fijará la misma Junta Directiva.

ARTÍCULO 18.- El Subgerente General será nombrado por la Junta Directiva, deberá reunir las mismas condiciones y requisitos del Gerente General y tendrá las atribuciones y derechos siguientes:

- 1) Sustituir al Gerente General en caso de ausencia temporal de este; si la ausencia fuera definitiva, desempeñara el cargo hasta que fuese nombrado el sustituto;
- 2) Coordinar los asuntos administrativos del Instituto y ejecutar los acuerdos que se le encomienden;
- 3) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva; y,
- 4) Las demás que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- El Secretario del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), será nombrado por la Junta Directiva y deberá reunir las mismas cualidades y requisitos del Gerente General.

ARTÍCULO 21.- El patrimonio del Instituto estará constituido así:

- 1) Por los activos registrados a su nombre;
- 2) Por los ingresos provenientes del Certificado de Exportación;
- 3) Por las donaciones de particulares; y,
- 4) Por los ingresos que perciba por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 43.- La Auditoría del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), estará a cargo de un Auditor Interno nombrado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 47.- El Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), estará exento del pago de impuestos fiscales que gravan la renta, los bienes, las operaciones, así como, tasas y sobretasas, papel sellado y timbres y todos los documentos relacionados con esta Ley y sus fines, excepto los timbres de los colegios profesionales.

ARTÍCULO 50.- A fin de dar cumplimiento al Artículo 5 de esta Ley, el Poder Ejecutivo, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia de este Decreto, procederá a integrar la Junta Directiva del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE).

ARTÍCULO 51.- El Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), será reestructurado de conformidad con las estrategias generales que apruebe su Junta Directiva y el estudio de evaluación de personal que al efecto elaborará una comisión en que participaran:

- 1) Dos (2) representantes de la Junta Directiva;
- 2) Dos (2) representantes del Sindicato;
- 3) Un (1) representante de la Central General de Trabajadores (CGT); y,
- 4) Dos (2) representantes de la Gerencia del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE).

Las decisiones se adoptarán por el voto favorable de cinco (5) de los miembros de la Comisión. El personal que desee dejar de laborar con la Institución así como, el personal actual que resultare innecesario o no cumplierse con los requerimientos técnicos para el puesto, de conformidad con la citada evaluación de personal, será cancelado previo reconocimiento y pago de todos sus derechos laborales establecidos en el Código de Trabajo y el Contrato Colectivo Vigente, dentro de treinta (30) días siguientes a la vigencia del presente Decreto.

Es entendido que la cancelación no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del personal actual y que los trabajadores así cancelados no tendrá derecho a la opción de reintegro.

En todo caso, la cantidad de personal no podrá exceder de ciento cincuenta (150) personas y que la composición del personal deberá guardar las siguientes proporciones: Un mínimo del setenta por ciento (70%) para el personal técnico y, no mas del treinta por ciento (30%) de personal administrativo.

Artículo 2.- Derógase los Artículos 8, 29, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 41, 42, 44, 45, 48, 49, 52, 53 y 54 del Decreto No. 87 del 9 de diciembre de 1970.

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, el uno de noviembre del dos mil.

Ley del Consejo Nacional del Café

Decreto N° 145-2000
(La Gaceta del 21 de noviembre del 2000)

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares y que el Estado teniendo por base el interés público y social puede encausar, estimular, supervisar y orientar la iniciativa privada.

CONSIDERANDO: Que el poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo No.PCM 030-95 del 18 de agosto de 1995, ha adoptado el Programa de Reforma de la Administración Pública como instrumento que regulará, orientará e impulsará la ejecución de políticas y medidas de reorganización de la Administración Pública Central y Descentralizada.

CONSIDERANDO: Que la caficultura se ha convertido en el primer producto de importancia socioeconómica en el país y el café en el mundo actual pasa por profundos cambios y transformaciones que hacen necesario nuevos enfoques y soluciones.

CONSIDERANDO: Que es necesario contribuir al fortalecimiento institucional del sector cafetero con el propósito de permitir el desarrollo integral de la caficultura hondureña y de las demás actividades económicas derivadas de la misma.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DEL CONSEJO NACIONAL DEL CAFÉ

CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN

Artículo 1.- Créase el CONSEJO NACIONAL DEL CAFÉ, que para los efectos de esta Ley se conocerá únicamente como "El Consejo" el cual será el órgano encargado de formular la política cafetalera del país y asesorar al Presidente de la República en asuntos relacionados con la industria del café.

Artículo 2.- EL CONSEJO NACIONAL DEL CAFÉ estará integrado por:

- 1) El Presidente de la República, quien lo presidirá o en su defecto la persona que él designe;
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;

- 3) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- 4) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 5) El Presidente de la Asociación Hondureña de Productores de Café (AHPROCAFE);
- 6) El Presidente de la Asociación Nacional de Caficultores de Honduras (ANACAFE);
- 7) El Presidente de las Cooperativas cafetaleras afiliadas a la Unión de Cooperativas de Servicios Agropecuarios (UNIOCOOP);
- 8) El Presidente de las cooperativas cafetaleras afiliadas a la Central de Cooperativas Cafetaleras de Honduras;
- 9) El Presidente de la Asociación de Exportadores de Café de Honduras;
- 10) El Presidente de la Asociación de Torrefactores de Café de Honduras; y,
- 11) El Gerente General del Instituto Hondureño del Café y el Director Ejecutivo del Fondo Cafetero Nacional, quienes participarán con voz pero sin voto.

Artículo 3.- En caso de ausencia de los consejeros propietarios del sector público, les sustituirán los Sub Secretarios respectivos y los del sector privado, por el suplente que se designe de conformidad con la ley.

Artículo 4.- En casos especiales que establezca el Consejo, los consejeros podrán asistir a las sesiones del Consejo acompañados de asesores.

CAPÍTULO II FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5.- El Consejo tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- 1) La formulación, aprobación y evaluación de la política cafetera del país;
- 2) Representar en forma integra al país nacional e internacionalmente en materia de café, pudiendo delegar esta atribución en los órganos ejecutores cuando así convenga a los intereses del país;
- 3) Acordar la creación de mecanismos de estabilización, defensa y protección de la producción nacional del café.
- 4) Emitir medidas de control y emergencia con relación a la protección del interés público relativas al café;
- 5) Establecer metas de producción, teniendo en cuenta los compromisos internacionales de Honduras; y,
- 6) Establecer la política de consumo interno de café, con el propósito de contribuir al logro de una mayor estabilidad de los precios en el mercado interno.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 6.- El Consejo se reunirá ordinariamente una vez cada tres (3) meses y, en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente a través del Secretario o por seis (6) de sus miembros.

Artículo 7.- El Consejo podrá celebrar sesión con la asistencia de seis (6) consejeros, en todo caso, las decisiones se aprobarán por mayoría calificada de 2/3 partes.

Artículo 8.- De cada sesión se levantará acta, la que será firmada por el Presidente y Secretario o por sus representantes legales y se llevará un libro de actas y acuerdos, los cuales también serán firmados por las personas antes mencionadas.

Artículo 9.- El Consejo emitirá su Reglamento Interno en un término no mayor de noventa (90) días posteriores a la publicación de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA

Artículo 10.- La Secretaría Técnica es la responsable de los asuntos administrativos del Consejo y le corresponde la ejecución y seguimientos de las políticas emanadas del Consejo Nacional del Café.

Artículo 11.- La Secretaría Técnica será ejercida por un Secretario Técnico que será nombrado por el Consejo.

Artículo 12.- La Secretaría Técnica dará seguimiento, evaluará y controlará el desarrollo de la política nacional que sobre café formule el Consejo, así como aquellos otros mandatos o políticas emanadas del mismo. La Secretaría generará y propondrá al Consejo, iniciativas tendentes al mejoramiento integral de la actividad cafetera del país, en todas sus etapas.

Artículo 13.- El Secretario Técnico actuará como Secretario del Consejo, teniendo la obligación de mantenerlo debidamente informado sobre asuntos de su competencia.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES DE LA POLÍTICA CAFETALERA

Artículo 14.- La ejecución de la política cafetera estará a cargo del Instituto Hondureño del Café (IH-CAFE), del Fondo Cafetero Nacional y de cualquier otra institución que para ese efecto sea creada.

Artículo 15.- Con el propósito de facilitar el desarrollo de la política cafetera, el Consejo podrá asignar las funciones que sean necesarias en los ejecutores.

Artículo 16.- El Presupuesto de los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo, será cubierto en un cuarenta por ciento (40%) por el sector público, y el otro sesenta por ciento (60%) será cubierto por el sector privado, proporcionalmente entre los benefactores que lo integren.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 17.- El Presidente convocará a las Secretarías de Estado y las instituciones indicadas en el Artículo 2, para que en el término de quince (15) días posteriores a la vigencia de la presente Ley, designe a su representante ante el Consejo Nacional del Café.

Artículo 18.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de octubre del dos mil.

Ley de Protección a la Actividad Caficultora

Decreto 199-95, del 22 de diciembre de 1995
(La Gaceta del 1 de marzo de 1996)

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado apoyar aquellas actividades productivas que contribuyan a reforzar y diversificar la economía.

CONSIDERANDO: Que el cultivo del café es una de las actividades más importantes en la exportación de productos agrícolas, generación de mano de obra y captación de divisas que benefician la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que la propiedad privada debidamente legalizada es uno de los elementos fundamentales para dar seguridad a la tenencia de la tierra a su vez para el desarrollo económico del agro.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 78 aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de septiembre de 1981, se creó la Ley de Protección a la Empresa Caficultora.

CONSIDERANDO: Que al entrar en vigencia del Decreto No. 31-92 que contiene la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola quedó derogada la precitada Ley, de conformidad con el Artículo de la misma.

CONSIDERANDO: Que el título de Dominio Pleno abre las puertas al financiamiento del rubro cafetalero para procurarse recursos para promover el mejoramiento y ampliación de los cultivos.

CONSIDERANDO: Que un fuerte sector de productores cafetaleros tiene sumo interés por titular predios con una extensión menos de una hectárea (1 ha).

CONSIDERANDO: Que es urgente emitir una Ley que proteja ampliamente el cultivo del café.

POR TANTO

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD CAFICULTORA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Decláranse inafectables para efectos de reforma agraria las tierras nacionales, ejidales y de propiedad privada, dedicadas al cultivo de café en cualquier región del país, y cualquiera que sea su vocación.

Artículo 2.- Los cultivos productores de café ubicados en tierras nacionales o ejidales tendrán el derecho de solicitar y obtener título de dominio pleno a través del Instituto Nacional Agrario, llenando los requisitos establecidos en este Decreto.

Artículo 3.- Gozarán de los derechos establecidos en esta Ley, toda empresa caficultora individual o colectiva, hondureños por nacimiento o sociedad constituida en su totalidad por hondureños por nacimiento.

La solicitud podrá hacerla la persona interesada o conferir poder a un profesional del derecho o a un Procurador Agrario, en su caso.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Los predios dedicados al cultivo del café no serán expropiables, cualquiera que fuere su ubicación, medida, vocación o su condición de tierras nacionales, ejidales o de propiedad privada.

En cuanto al cultivo del café no se pondrá límite máximo ni mínimo a la unidad productora, que permita calificarlo como latifundio o minifundio según los artículos 25 de la Ley de Reforma Agraria y 34 de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

Artículo 5.- Para los fines de esta Ley, se considera que existe cultivo de café, cuando se acredite que se han iniciado las labores tendentes a su cultivo y producción, ya sea en pequeña o gran escala.

CAPÍTULO III DE LA TITULACIÓN

Artículo 6.- Los poseedores u ocupantes de predios nacionales, ejidales, urbanos o rurales cultivados de café podrán solicitar al Instituto Nacional Agrario que se les adjudiquen en Dominio Pleno, acreditando su calidad de caficultores. El área de las tierras cultivadas de café cuya adjudicación en Dominio Pleno se solicite, podrá ser de menos de una (1) hectárea pero no mayor de doscientas (200) hectáreas y se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 reformado de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

Artículo 7.- La persona natural o jurídica que solicite la adjudicación en dominio pleno de un predio cultivado de café que posea u ocupa, presentará solicitud al Instituto Nacional Agrario llenando los requisitos siguientes:

- a) Nombre razón o denominación social en su caso, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio;
- b) Descripción del predio o predios de que se trate, con indicación de su ubicación, colindancias, extensión superficial aproximada de cada lote si fueren varios, si la tierra es nacional, ejidal o fiscal;
- c) Fecha en que inició su posesión u ocupación por si mismo;

- d) Declaración de que el predio se ha venido trabajando en forma directa y eficiente por más de tres años;
- e) Área utilizada en cultivo o aprovechamiento del café, así como el área accesorio para otros cultivos necesarios para la unidad cafetalera;
- f) Áreas que temporalmente se encuentran incultas u ociosas;
- g) Dirección exacta del solicitante para recibir notificaciones; y,
- h) Plazo de pago que solicita, sin exceder de diez (10) años.

Artículo 8.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, deberá acompañar la partida de nacimiento o cédula de identidad del solicitante o la copia de la escritura de constitución de la sociedad, cooperativa, empresa asociativa o cualquier otro documento que pueda justificar la posesión de la tierra. Si carecieren de documentos se requerirá el testimonio de tres (3) testigos honorables vecinos del lugar en el cual están situados los predios cultivados de café.

Artículo 9.- Presentada la solicitud el Instituto Nacional Agrario señalará un período de diez (10) días comunes para presentar y examinar las pruebas propuestas.

Acreditados los requisitos establecidos en el Artículo anterior se emitirá la resolución dentro de los diez (10) días siguientes de haber vencido el periodo probatorio, mandando a extender al interesado el título definitivo de propiedad y ordenado hacer las inscripciones legales en el Registro de la Propiedad.

La certificación de lo resuelto servirá de documento suficiente para el otorgamiento del respectivo instrumento público, para lo cual comparecerá el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario (INA), o en su defecto, el SubDirector Ejecutivo o la persona que se designe en las diligencias ante el Notario que autorice el Instrumento Público.

No obstante, si hubiese oposición deberán de suspenderse los trámites correspondientes hasta que se emita la resolución judicial respectiva.

CAPÍTULO IV DE LA VIGENCIA

Artículo 10.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, quedando derogada cualquier otra disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa. Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Sector Forestal

Principales Normas Legales aplicables al Sector Forestal

Nombre de la Norma Legal	Decreto y fecha de Publicación
Leyes	
Ley Forestal de las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre	Decreto 98-07, del 26 de febrero de 2008.
Ley de Propiedad	Decreto 82-2004 (29 de junio de 2004) ²²
Ley Especial de Inversiones Agrícolas y Generación de Empleo Rural	Decreto 222-98 (20 de enero de 1999)
“Ley de Bosques Nublados”	Decreto 87-87 (5 de agosto de 1987)
Otras leyes que crean áreas protegidas ²³	
Ley de Expropiación Forzosa	Decreto 113 (9 de mayo de 1914)
Reglamentos	
Reglamento de Aplicación de la Convención CITES	Acuerdo 966-03 (20 de abril de 2004)
Prohibiciones sobre Fauna Silvestre	Acuerdo 001-90 (23 de febrero de 1990)
Otros Actos Administrativos	
Normas técnicas sobre Áreas Protegidas y Vida Silvestre	Resolución 138-2 (s/d)
Resoluciones varias que crean “Zonas Forestales Microcuenca Productoras de Agua”	

²² Y sus principales reformas mediante Decreto 191-2005 (24 de Junio de 2005).

²³ En el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras hay 104 espacios protegidos, la mayoría creados mediante un Decreto del Congreso Nacional.

Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Decreto 98-1007, del 19 de Septiembre de 2007

Publicado en La Gaceta No. 31,544, del 26 de Febrero de 2008

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la diversidad de los ecosistemas, son un recurso estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental de Honduras, ya que coadyuvan a satisfacer las necesidades de energía, turismo, vivienda, alimentos y a la protección a la vida humana y de infraestructura nacional.

CONSIDERANDO: Que el manejo de los Ecosistemas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre son indispensables para la protección de la biodiversidad, el agua y el suelo, así como para garantizar la sostenibilidad de la inversión silvoagropecuaria nacional.

CONSIDERANDO: Que el sector público debe promover y orientar las actividades forestales, para incrementar la producción sostenible de bienes y servicios del bosque; propiciar la participación de las comunidades rurales en las actividades para la gestión de áreas protegidas y vida silvestre, para el manejo de los bosques y mejorar la producción forestal teniendo en cuenta las características ecológicas de los bosques y sus productos, bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que la participación coordinada del sector privado y social, en el manejo sostenible de los bosques, y en la gestión de las áreas protegidas y la vida silvestre coadyuvará a mejorar la participación de la actividad forestal en el desarrollo económico, social y ambiental del país, a través de la generación de empleo, el incremento de la producción y la reducción de la vulnerabilidad ecológica, por lo que es indispensable la coordinación intersectorial, para aplicar con agilidad y eficacia las premisas estrategias de desarrollo sostenible de acuerdo con los convenios internacionales suscritos.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, Organizaciones Ambientalistas, Organismos Internacionales, sectores y personas defensoras del ambiente y los recursos naturales desde hace más de siete (7) años vienen propugnando por la aprobación de una nueva Ley Forestal que de manera integral promueva la correcta administración y manejo de los recursos forestales, áreas protegidas y vida silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Dictaminadora para cumplir fielmente con el cometido determinado por el Señor Presidente del Congreso Nacional Diputado Roberto Micheletti Bañ, se hizo asistir de técnicos forestales, biólogos y abogados, quienes en el campo de su formación hicieron sus mejores aportes.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Dictaminadora socializó el contenido del Dictamen de la referida Ley e hizo anuncios públicos para que los diferentes sectores, organizaciones y personas interesadas presentaran observaciones para enriquecer el mismo.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- FINALIDAD DE LA LEY.- La presente Ley establece el régimen legal a que se sujetará la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

Artículo 2.- PRINCIPIOS BÁSICOS.- Son principios básicos del Régimen Legal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre:

- 1) La regularización, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal y la propiedad privada forestal, garantizando la posesión de los grupos campesinos, comunidades, grupos étnicos y determinando sus derechos y sus obligaciones relacionadas con la protección y el manejo sostenible de los recursos forestales;
- 2) El manejo sostenible de los recursos forestales, hídricos, biodiversidad, genéticos, recreativos, paisajísticos y culturales, se gestionará a través de planes concebidos en función de su categoría y los objetivos de racionalidad, sostenibilidad, integralidad y funcionalidad;
- 3) El desarrollo sostenible de los recursos naturales fundamentado en la investigación científica aplicada
- 4) La conservación y protección de las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre, así como la protección de su potencial genético y los recursos hídricos;
- 5) El acceso y la participación de la población en el manejo sostenible de los recursos forestales públicos, de las áreas protegidas y de co-manejo, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo principios de equidad;
- 6) La obtención de bienes y servicios ambientales que se deriven del manejo sostenible de los recursos forestales y de las Áreas Protegidas y de la Vida Silvestre;
- 7) Declarar de prioridad nacional y facilitar el establecimiento de bosques a partir de métodos de regeneración natural, forestación y reforestación; y,
- 8) Declarar de prioridad nacional la transformación de la madera para generar valor agregado al bosque y potenciar la generación de riqueza a través de empleo y exportaciones de producto terminado.

Artículo 3.- OBJETIVOS DE LA LEY:

- 1) Lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que puedan derivarse para la Nación; de la flora, fauna, las aguas y los suelos existentes en las áreas forestales que se definen y clasifican en la presente Ley;
- 2) Asegurar la protección de las Áreas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y mejoramiento de las mismas y racionalizar el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los productos forestales;
- 3) Mejorar la capacidad administrativa y técnica de la Administración Forestal del Estado;
- 4) Declarar, mantener y administrar el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable;
- 5) Declarar y administrar las áreas protegidas y vida silvestre;
- 6) Impedir la ocupación o fragmentación ilegal de las áreas forestales públicas;
- 7) Asegurar la protección de las áreas forestales públicas y privadas;
- 8) Regular los aprovechamientos y demás actividades forestales afines que se desarrollen en las áreas forestales públicas;
- 9) Regularlos aprovechamientos y demás actividades privadas, para fomentar la eficiencia en el manejo y uso sostenible del recurso;
- 10) Fomentar y apoyar las industrias forestales modernas y artesanales que introduzcan el mayor valor agregado a los productos forestales, siempre que observen los enunciados de la ética ambiental e introduzcan mejores prácticas de manejo y utilización del recurso;
- 11) Fomentar las Asociaciones Cooperativas Forestales, empresas comunitarias y otro tipo de organización;
- 12) Prevenir y combatir las infracciones forestales o actos de corrupción;
- 13) Determinar e implementar un sistema de valoración por bienes y servicios ambientales como un incentivo para la conservación y mejoramiento de las áreas forestales, tanto públicas como privadas;
- 14) Promover y facilitar los proyectos de ecoturismo;
- 15) Promover y facilitar las actividades tendientes a la captura de carbono, para su correspondiente comercialización;
- 16) Promover el Co-manejo como mecanismo básico para incorporar la participación de la sociedad civil en la gestión de las áreas protegidas y mejorar la calidad de vida de las comunidades; y,
- 17) Promover la reforestación.

Artículo 4.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS FORESTALES.- Para los efectos de esta Ley se consideran características de las Áreas Forestales, las siguientes:

- 1) Los terrenos poblados de especies arbóreas y/o arbustivas forestales de cualquier tamaño, origen natural o proveniente de siembra o plantación;
- 2) Los terrenos rurales de vocación natural forestal cubiertos o no de vegetación, que por las

condiciones de estructura, fertilidad, clima y pendiente, sean susceptibles de degradación y por consiguiente, no aptos para usos agrícolas y ganaderos, debiendo ser objeto de forestación, reforestación de otras acciones de índole forestal, considerándose los siguientes:

- a) Todos los terrenos con o sin cobertura forestal con una pendiente igual o mayor al treinta por ciento (30%);
 - b) Terrenos con o sin cobertura forestal con una pendiente menor de treinta por ciento (30%) cuyos suelos presentan una textura arenosa y una profundidad igual o menor de veinte (20) centímetros;
 - c) Terrenos con pedregosidad igual o mayor de quince por ciento (15%) de volumen con presencia de afloramiento rocoso;
 - d) Terrenos inundables por mareas o con presencia de capas endurecidas en el subsuelo o con impermeabilidad de la roca madre; y,
 - e) Terrenos planos cuya capa superficial de suelo con textura arenosa hasta una profundidad de treinta (30) centímetros.
- 3) Terrenos asociados a cuerpos de agua salobre, dulce o marina, poblados de manglares o de otras especies de similares características que crecen en humedales.

Las disposiciones del presente Artículo estarán vigentes en tanto no se adopte un sistema de clasificación de suelos a nivel nacional, el cual debe basarse en estudios técnicos-científicos sobre la materia.

Artículo 5.- CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA LAS ÁREAS PROTEGIDAS.- Para los efectos de esta Ley se consideran características especiales para Áreas Protegidas, las siguientes:

- 1) Áreas que contienen muestras representativas de biomas importantes y rasgos naturales singulares;
- 2) Áreas cuya protección es esencial para la existencia de especies de flora y fauna;
- 3) Área que contiene ecosistemas y hábitat para especies de flora y fauna de valor científico;
- 4) Área habitada por grupos étnicos que conviven en equilibrio armónico con el medio, como parte integral del ecosistema;
- 5) Área entre mareas que ha sido reservada para proteger todo o parte del ambiente comprendido en la misma, incluyendo el agua, la fauna y la flora asociadas y los recursos históricos y culturales;
- 6) Áreas forestales cuya función básica es el abastecimiento de agua; y,
- 7) Otras que en base a estudios técnico-científicos se justifique su creación y declaratoria.

Artículo 6.- MANEJO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS FORESTALES, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.- Declararse de prioridad nacional y de interés general el manejo racional y sostenible de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Se realizará de manera compatible con la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos genéticos y la reducción de la vulnerabilidad ambiental y antropogénica. El Estado garantizará la armonización de las políticas y acciones en materia agrícola, pecuaria, cafeta-

lera y de asentamientos humanos con los principios y objetivos de la presente Ley.

Artículo 7.- NO AFECTACIÓN DE TIERRAS FORESTALES.- Las áreas forestales en ningún caso se consideran tierras incultas u ociosas y no podrán ser objeto de afectación con fines de Reforma Agraria, ni de Titulación en su caso; salvo lo previsto sobre este particular en el artículo 69 de la Ley de Municipalidades, reformada por Decreto No. 127-2000 de 24 de agosto de 2000, las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial Decreto No. 180-2003 de fecha 30 de octubre de 2003, de la Ley de Propiedad, Decreto No. 82-2004 de fecha 28 de mayo de 2004 y de la presente Ley.

Artículo 8.- PERÍMETROS URBANOS.- Las Áreas Forestales incluidas dentro de los perímetros urbanos serán reguladas por el régimen municipal.

Artículo 9.- COMPETENCIA DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL- Corresponde al sector público las funciones normativas, reguladoras, coordinadoras, supervisoras y facilitadoras de las actividades de protección, manejo, transformación y comercialización; así como, la administración, desarrollo, recreación, investigación y educación en áreas protegidas. Corresponde al sector privado y sector social de la economía, las funciones de co-manejo de las Áreas Protegidas, protección, producción, manejo, transformación y comercialización. Ambos sectores se regirán bajo principios de eficiencia, competitividad y sostenibilidad, sin perjuicio a lo dispuesto en la Constitución de la República.

Artículo 10.- REQUISITOS PARA SER JEFE DE OFICINA REGIONAL Y LOCAL. Para ser Jefe de Oficina Regional o Local del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Profesional Forestal con grado universitario o técnico de nivel superior en las ciencias forestales, áreas protegidas y vida silvestre;
- 2) No haber sido condenado por falta o delito contra la administración pública, ni denunciado oficialmente por la Fiscalía, por infracciones, faltas o delitos ambientales;
- 3) Acreditar la honorabilidad personal y profesional con los atestados correspondientes; y,
- 4) No dedicarse al rubro de la industria primaria o secundaria de la madera en nivel de propietario, accionista o gerente.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 11.- DEFINICIONES Y CONCEPTOS. Para los fines de la presente Ley, los términos que a continuación se expresan, tienen el significado siguiente:

- 1) **APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SOSTENIBLE:** Es el aprovechamiento forestal bajo técnicas silviculturales que permitan la perpetuidad del recurso y la eficiencia en su utilización, previniendo las pérdidas por el uso inadecuado o su destrucción o degradación por prácticas incorrectas;
- 2) **ÁREA DE CONEXIÓN BIOLÓGICA:** Territorio que une dos (2) áreas naturales protegidas y que posibilita la continuidad de los procesos ecológicos de la Flora y Fauna y las interrelaciones generales de los componentes del ecosistema establecidos naturalmente entre las Áreas Protegidas que conecta;
- 3) **ÁREA FORESTAL:** Son todas las tierras de vocación forestal que sostienen una asociación vegetal o no dominada por árboles o arbustos de cualquier tamaño que aunque talados fueren capaces de producir madera u otros productos forestales, de ejercer influencia sobre el clima,



suelo o sobre el régimen de agua y de proveer refugio a la vida silvestre;

- 4) **ÁREAS DE INTERÉS FORESTAL:** Son áreas forestales públicas o privadas clasificadas así por su relevante interés económico, donde pueden realizarse aprovechamientos forestales de conformidad con esta Ley;
- 5) **ÁREAS PROTEGIDAS:** Son aquellas áreas, cualquiera fuere su categoría de manejo, definidas como tales por esta Ley, para la conservación y protección de los recursos naturales y culturales, tomando en cuenta parámetros geográficos, antropológicos, bióticos, sociales y económicos de las mismas, que justifiquen el interés general;
- 6) **BIENES AMBIENTALES:** Son los **productos de la naturaleza directamente aprovechados por el ser humano tales como:** madera, agua, suelo, aire, flora y fauna silvestre;
- 7) **BIODIVERSIDAD:** Es el conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades, vivan en el aire, en el suelo o en el agua, sean plantas, animales o de cualquier índole; incluye la diversidad genética dentro de una misma especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- 8) **BOSQUE:** Es una asociación vegetal natural o plantada, en cualquier etapa del ciclo natural de vida, dominada por árboles y arbustos o una combinación de ellos de cualquier tamaño con una cobertura de dosel mayor a diez por ciento (10%), que con o sin manejo, es capaz de producir madera, otros productos forestales, bienes y servicios ambientales; ejercer influencias sobre el régimen de aguas, el suelo, el clima y proveer hábitat para la vida silvestre, o bien con una densidad mínima de un mil doscientos (1,200) plantas por hectárea;
- 9) **BOSQUE NACIONAL:** son áreas forestales cuya propiedad pertenece al Estado;
- 10) **COMPETENCIA ADMINISTRATIVA FORESTAL:** Es la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto que la Ley ha puesto dentro de la esfera de sus atribuciones, bajo un criterio técnico, objetivo, territorial o funcional”;
- 11) **CONSEJOS CONSULTIVOS.-** Son instancias de participación ciudadana, de consulta, concertación, control social y coordinación de las acciones del sector público y de las organizaciones privadas y comunitarias involucradas en la protección, explotación, conservación y de control social de las áreas forestales, áreas protegidas y la vida silvestre. Las representaciones y participación en dichas instancias serán ejercidas ad honorem;
- 12) **CONSERVACIÓN FORESTAL:** Es el proceso de la naturaleza y la gestión del ser humano en el recurso bosque con el propósito de producir beneficios para las generaciones actuales, pero manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras;
- 13) **CONTRATO DE ACTIVIDADES FORESTALES:** Es todo contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o Municipalidad y una o más personas naturales o jurídicas para el desarrollo de una actividad con fines de ejecución del Plan de Manejo Forestal, dicho contrato podrá ser de corto, mediano y largo plazo;
- 14) **CONTRATO DE APROVECHAMIENTO:** Es todo contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una o más personas naturales o jurídicas con fines de extracción de madera en pie de una área forestal estatal, otorgada mediante subasta pública. Estos contratos también podrán suscribirse para el aprovechamiento de otros productos forestales, cuya extracción esté prevista en el plan de manejo

respectivo;

- 15) CONTRATO DE MANEJO FORÉSTAL O DE ÁREAS PROTEGIDAS:** Es todo contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y una o más personas naturales o jurídicas para el manejo racional y sostenible de un Área Forestal Nacional o de una Área Protegida con fines de ejecución de un Plan de Manejo o de actividades específicas contenidas en el mismo;
- 16) CONTRATO DE MANEJO FORESTAL COMUNI TARIO:** Es el contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y uno o más grupos comunitarios con personalidad jurídica propia, incluyendo Organizaciones Agroforestales, grupos étnicos, empresas forestales campesinas y comunidades organizadas asentadas en área forestal nacional, en el que se establecen las responsabilidades, obligaciones y derechos de las partes;
- 17) CONTRATO DE SERVICIOS:** Es todo convenio entre partes con la finalidad de realizar actividades específicas previstas en un Plan de Manejo Forestal;
- 18) CONTRATO DE USUFRUCTO:** Es todo convenio suscrito entre partes con la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su legítimo dueño;
- 19) CORREDOR BIOLÓGICO:** Unidad de ordenamiento territorial compuesto de áreas naturales protegidas legalmente y áreas de conexión entre ellas, que brinda un conjunto de bienes y servicios ambientales, y proporciona espacios de concertación social para promover la inversión en la conservación, manejo y uso sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad, con el fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de sus habitantes sin menoscabo de su entorno natural;
- 20) CORTE ANUAL PERMISIBLE:** Es la cantidad de madera en pie a ser extraída anualmente de un bosque bajo manejo sostenible;
- 21) CO MANEJO.-** Es un mecanismo de manejo compartido a través de contratos o convenios entre el Estado, municipalidades, comunidades organizadas y organizaciones especializadas con personalidad jurídica, que garantiza la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y las áreas protegidas de Honduras;
- 22) CUENCA HIDROGRÁFICA:** Es el espacio del territorio limitado por las partes más altas de las montañas o parte agua, laderas y colinas, en el que se desarrolla un sistema de drenaje superficial que fluye sus aguas en un río principal, el cual se integra al mar, a un lago o a otro río de cauce mayor. En una cuenca hidrográfica se ubican recursos naturales diversos como suelos, aguas, vegetación y otros, en estrecha vinculación con las actividades humanas a las que les sirven de soporte;
- 23) DESARROLLO FORESTAL SOSTENIBLE:** Es el modelo de desarrollo que propicia el aprovechamiento racional y sostenible de los bosques y de sus productos para beneficio de las presentes y futuras generaciones;
- 24) ECOSISTEMA:** Es una unidad de factores físicos, ambientales, elementos y organismos biológicos que presentan una estructura de funcionamiento y autorregulación, como resultado de las múltiples acciones recíprocas entre todos sus componentes;
- 25) EMPRESA COMUNITARIA FORESTAL O AGROFORESTAL :** Es toda Organización productiva de carácter privado, debidamente reconocida por el Estado, constituida por miembros de una Comunidad Campesina, por grupos étnicos, con la finalidad de manejar los bosques, los terre-



nos de vocación forestal y los demás recursos agroforestales ubicados en el área de residencia y de influencia directa de dichas comunidades;

- 26) EMPRESA FORESTAL:** Es toda organización empresarial legalmente constituida que realiza actividades sostenibles con fines comerciales con los bienes y servicios de los bosques y la vida silvestre;
- 27) FORESTACIÓN:** Es la acción de poblar con especies forestales, mediante siembra o plantación, un terreno de vocación forestal que por muchos años dejó de tener bosques y que deba ser restituido a bosques productivos;
- 28) FORESTERÍA COMUNITARIA:** Es la relación armónica sostenida entre las comunidades o grupos agroforestales que radican en las áreas forestales y su medio ambiente. En el caso de áreas forestales nacionales esta relación se basa en el uso múltiple del bosque por dichas comunidades o grupos, las cuales ejecutan las labores necesarias para su protección y las demás actividades de manejo de dichas áreas, beneficiándose económica, ambiental y socialmente de sus productos, bienes o servicios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- 29) ICF:** Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- 30) INDUSTRIA FORESTAL PRIMARIA:** Es toda industria que realiza el primer proceso a la madera en rollo o cualquier otra materia prima no maderable proveniente del bosque;
- 31) INDUSTRIA FORESTAL SECUNDARIA:** Es toda industria que procesa productos provenientes de una industria forestal primaria;
- 32) GUARDERÍA FORESTAL UNIDAD ESPECIALIZADA DE GUARDIAS FORESTALES:** Es un cuerpo con autoridad, establecido para la vigilancia de las áreas forestales en el cumplimiento de las leyes y disposiciones forestales que se emanen al respecto;
- 33) GUÍA DE MOVILIZACIÓN.** Documento legal emitido por el Instituto Nacional de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y expedido por el titular del bosque aprovechado y refrendado por la oficina forestal de la región, para el transporte de productos forestales indicando procedencia y destino;
- 34) JURISDICCIÓN FORESTAL:** Es el territorio sujeto a actos administrativos por parte de la entidad forestal, la regularización y otros actos de la gestión forestal;
- 35) MANEJO FORESTAL:** Es el conjunto de aspectos administrativos, económicos, legales, sociales, culturales, técnicos y científicos relativos a los bosques naturales o plantados, el cual implica varios niveles de intervención humana, mejorando la producción de bienes y servicios, y asegurando los valores derivados en el presente y su disponibilidad continua para las necesidades futuras;
- 36) PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES:** Es la retribución resultante de procesos de negociación, mediante los cuales se reconoce el pago efectivo y justo de los consumidores de servicios ambientales a los protectores y productores de éstos, bajo criterios de cantidad y calidad definidos en un período determinado;
- 37) PERSONAL CALIFICADO:** Para efectos de la presente Ley, el personal calificado es toda aquella persona que los responsables de ejecución de Planes de Manejo, contratan para ejecutar acciones especializadas tales como: Operación de Motosierras, Chequeadores o Despachadores, Transportistas y Receptores de Productos en las Industrias;
- 38) PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN FORESTAL:** Es la planificación anual que incluye los

planes siguientes: Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales; Plan Nacional de Detección y Control de Plagas y Enfermedades Forestales; y, Plan de Protección contra Descombros y Cortes Clandestinos;

- 39) **PLAN DE MANEJO:** Es el instrumento técnico, legal y operativo que establece los objetivos y fines de la gestión de una determinada área forestal, incluyendo la programación de las inversiones necesarias y de las actividades silviculturales de protección, conservación, restauración, aprovechamiento, y demás que fueren requeridas para lograr la sostenibilidad del bosque, de acuerdo con sus funciones económicas, sociales y ambientales; su vigencia será la de la rotación que se establezca en función de los objetivos del plan;
- 40) **PLAN OPERATIVO ANUAL:** Es el instrumento técnico, legal y operativo que establece las actividades silviculturales, protección, restauración, aprovechamiento y otras que deben ejecutarse en el período del año contenido en el Plan de Manejo;
- 41) **PROFESIONALES AFINES:** Son aquellos profesionales que tienen una formación universitaria como Biólogos, Agrónomos e Ingenieros Ambientales con especialidad en el manejo de Recursos Naturales capaces de formular y ejecutar Planes de Manejo en Áreas Protegidas debidamente colegiados;
- 42) **PROGRAMA NACIONAL FORESTAL, PRONAFOR.** Guía o instrumento estratégico para la planificación y gestión forestal a corto, mediano y largo plazo con actualizaciones bianuales;
- 43) **PROPIEDAD PRIVADA FORESTAL:** Sitio forestal sustentado en título legítimo de dominio pleno inscrito en el Registro Unificado de la Propiedad;
- 44) **PROTECCIÓN FORESTAL:** Actividades de prevención, detección, y combate de incendios, plagas y enfermedades para evitar pérdidas socio económicas y ambientales del bosque y su capacidad regenerativa y productiva;
- 45) **REFORESTACIÓN:** Es la acción de repoblar con especies arbóreas mediante siembra o plantación y manejo de la generación natural;
- 46) **RECURSOS FORESTALES:** Son los suelos, árboles, arbustos, y demás recursos existentes en las áreas forestales, con excepción de los minerales;
- 47) **REGENERACIÓN ARTIFICIAL:** Es aquella obtenida a partir de la plantación o siembra directa;
- 48) **REGENERACIÓN NATURAL:** Es la reproducción de bosque mediante sus procesos naturales, los cuales pueden favorecerse mediante el uso de técnicas silviculturales;
- 49) **REGULARIZACIÓN DE LA POSESIÓN DE ÁREAS FORESTALES PÚBLICAS:** Es la identificación, reconocimiento y declaración a favor del poseedor asentado en áreas forestales públicas de los beneficios y obligaciones mediante la suscripción de contratos de manejo y de usufructo con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- 50) **RESTAURACIÓN:** Es el proceso de retornar una población o ecosistema degradado o destruido a una condición similar a la original;
- 51) **SERVICIOS AMBIENTALES:** Son los servicios que brindan los ecosistemas a la sociedad y que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente y por lo tanto en la calidad de vida de las personas; entre ellos: mitigación de gases de efecto de invernadero, conservación y regulación hídrica para consumo humano, agropecuario, industrial, generación



de energía eléctrica y turismo; protección y conservación de la biodiversidad; conservación y recuperación de la belleza escénica, protección, conservación y recuperación de suelos;

- 52) SERVIDUMBRE ECOLÓGICA LEGAL:** Es un derecho en una área forestal que en razón de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales renovables, es sometida a limitaciones legales en los derechos de uso y aprovechamiento sobre la propiedad, para fines de utilidad pública;
- 53) SECTOR FORESTAL:** Es el componente del Estado que trata del establecimiento, protección, conservación, manejo, aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los bienes y servicios del bosque, de acuerdo a su clasificación. El Sector Forestal está integrado por personas naturales y jurídicas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
- 54) SECTOR SOCIAL:** Son todas las personas naturales o jurídicas privadas que desarrollan actividades de conservación, producción y aprovechamiento dentro del contexto de la forestería comunitaria y la gestión de áreas protegidas;
- 55) SISTEMA SOCIAL FORESTAL:** Es el conjunto de políticas, normas, criterios, estrategias y procedimientos para el desarrollo socioeconómico de las comunidades y grupos que viven dentro o alrededor de los bosques incorporándolos al manejo forestal, aprovechamiento integral, industrialización, comercialización y la participación en los beneficios que se deriven. Asimismo, el Sistema fomentará la más amplia diversificación productiva, las artesanías, micro y pequeñas empresas;
- 56) SUELO DE VOCACIÓN FORESTAL:** Sitios o terrenos, que por sus características geomorfológicas y climáticas pueden tener uso sostenible en la producción forestal o para propósitos de protección de suelos y agua;
- 57) SUB-PRODUCTOS FORESTALES:** Son aquellos productos derivados de los aprovechamientos forestales y productos no maderables provenientes del bosque, como ser ramas, tocones, raíces, hojas, bellotas, semillas, paste de cerro, cortezas, resina, látex, flores, colorantes naturales, leña, plantas, epifitas, gallinaza y otros similares;
- 58) TRATAMIENTO FITOSANITARIO.** Actividad silvícola con el objetivo de mejorar la salud del bosque mediante la eliminación de focos de infección o enfermedades de la especie;
- 59) TÉCNICA SILVICULTURAL DE RALEO:** Es la prescripción silvícola contenida en el Plan de Manejo cuya ejecución se aplica a rodales de árboles jóvenes, destinada a lograr una densidad adecuada con los mejores árboles a fin de lograr una cosecha final óptima en calidad, cantidad y productividad del bosque;
- 60) TÉCNICO(A) FORESTAL CALIFICADOR):** Es el profesional forestal o afines con formación forestal, áreas protegidas y vida silvestre quien en el ejercicio de su profesión y en el desempeño técnico y administrativo, garantizará el manejo y desarrollo sostenible de los bosques por intermedio de los Planes de Manejo o Planes Operativos aprobados en bosques públicos o privados, éste en función de sus facultades profesionales será Ministro de Fe Pública;
- 61) VEDA FORESTAL:** Es la prohibición de aprovechamientos forestales en áreas donde previo estudios técnicos científicos, viven o son sedes migratorias de especies de flora amenazadas o en peligro de extinción, necesarias para salvaguardar el hábitat de especies de fauna de alto valor o microcuencas productoras de agua;
- 62) VIDA SILVESTRE:** Son las formas de vida que interactúan en un ecosistema; y,

63) ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL: Superficie de tierras forestales dedicada por la Ley como bosque a perpetuidad normalmente asociada a la protección del recurso hídrico u otras.

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I SECTOR FORESTAL

Artículo 12.- CREACIÓN DEL SECTOR FORESTAL.- Créase el Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, cuyo marco institucional estará conformado por:

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en adelante denominado ICF que estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República previa caución de la fianza, con rango de Secretario de Estado y con participación en el Consejo de Ministros.

El Director Ejecutivo será asistido por dos (2) Sub Directores:

- 1) Sub Director de Desarrollo Forestal; y,
- 2) Sub Director de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, nombrados por el Presidente de la República previa caución de fianza.

Artículo 13.- INTEGRACIÓN DEL SECTOR FORESTAL. Integran el Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, además del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), la Secretaría de Estado en el Despacho de turismo, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, el Instituto Nacional Agrario (INA), Instituto de la Propiedad (IP), Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR), Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), Instituto Hondureño de Cooperativas (IHDECOOP) y cualquier otra institución gubernamental existente o que se cree en el futuro vinculada con la política forestal de áreas protegidas y de vida silvestre.

Artículo 14.- DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine esta Ley, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) actuará como ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre con facultad de desarrollar programas, proyectos y planes y de crear las unidades administrativas técnicas y operativas necesarias para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley.

El Instituto tendrá su domicilio en la Capital de la República con presencia a nivel nacional a través de la creación de oficinas regionales y locales.

Artículo 15.- REQUISITOS PARA SER DIRECTOR (A), SUB DIRECTOR(A) DEL INSTITUTO NACIO-

NAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). Para ser Director o Directora, Sub Director o Sub Directora Ejecutivo del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) se deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Secretario de Estado, y además los siguientes:

- 1) Profesional universitario en el Área forestal, Áreas Protegidas o Vida Silvestre con una experiencia mínima de cinco (5) años;
- 2) No haber sido condenado por falta o delito contra la Administración Pública, ni denunciado oficialmente por la Fiscalía por infracciones, faltas o delitos ambientales, siempre que la acusación o denuncia no sea maliciosa o falsa;
- 3) Acreditar la honorabilidad personal y profesional con los atestados correspondientes; y,
- 4) No dedicarse al rubro de la industria primaria o secundaria de la madera en el nivel de propietario, accionista o gerente.

Artículo 16.- INHABILIDADES PARA SER DIRECTOR (A) O SUB DIRECTOR (A) DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). No podrán ser Directores, Directoras, Sub Directores o Sub Directoras Ejecutivos o Ejecutivas del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), los que incurran en las inhabilidades establecidas en la Constitución de la República para los Secretarios y Sub Secretarios de Estado y las establecidas en la Ley General de la Administración Pública para los Presidentes, Gerentes, Directores o Subdirectores de las Instituciones Autónomas.

Artículo 17.- FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). El Estado por medio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), tendrá como funciones las siguientes:

- 1) Administrar el recurso forestal público para garantizar su manejo racional y sostenible;
- 2) Regular y controlar el recurso natural privado para garantizar la sostenibilidad ambiental;
- 3) Velar por el fiel cumplimiento de la normativa relacionada con la conservación de la biodiversidad;
- 4) Promover el desarrollo del Sector en todos sus componentes sociales, económicos, culturales y ambientales en un marco de sostenibilidad; y,
- 5) Dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.

Artículo 18.- ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). El Estado por medio del Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) tendrá como atribuciones, las siguientes:

- 1) Administrar el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y ejercer la representación legal del mismo;
- 2) Diseñar, formular, coordinar, dar seguimiento, ejecutar y evaluar las políticas relacionadas con el Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- 3) Aprobar los Reglamentos Internos, Manuales e Instructivos para realizar la gestión del sector

forestal, áreas protegidas y vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de la Propiedad, Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades y otras leyes aplicables;

- 4) Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de la política, los principios y objetivos de la presente Ley, el Programa Nacional Forestal (PRONAFOR) y otros programas afines;
- 5) Coordinar y articular las actividades de las entidades que conforman el sector forestal, áreas protegidas y vida silvestre, promoviendo la gestión participativa y descentralizada;
- 6) Aprobar o denegar los Planes de Manejo para la conservación, protección, aprovechamiento racional y sostenible de las áreas forestales y protegidas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente Ley;
- 7) Cancelar las resoluciones o permisos que autorizan el aprovechamiento previsto en los Planes de Manejo cuando se compruebe el incumplimiento de las normas y contratos, según sea el caso;
- 8) Conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita;
- 9) Elaborar los estudios técnicos que permitan actualizar el ordenamiento territorial de las zonas forestales de acuerdo a la vocación del suelo, en coordinación con la Ley de Ordenamiento Territorial;
- 10) Mantener actualizado, en coordinación y colaboración con otras instituciones competentes, el Inventario Forestal Nacional y el Inventario de la Biodiversidad Nacional con su respectiva valoración económica, cultural, social y ambiental e inscribirlos en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable;
- 11) Oficializar el mapa de clasificación de los suelos forestales y garantizar que éstos se usen de acuerdo a su clasificación oficial;
- 12) Ordenar y regular el levantamiento catastral de las áreas forestales públicas y áreas protegidas, recuperándolas cuando proceda;
- 13) Mantener actualizado el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, el Sistema de Información Forestal, el registro y las estadísticas de industrias y aprovechamientos forestales, así como las especies o poblaciones faunísticas existentes en fincas, zoológicos, jardines botánicos, centros de rescate, reservas privadas, colecciones para exhibición, entre otras denominaciones, que se dedican al manejo, reproducción, rehabilitación, exhibición, caza y comercialización de especies diversas de fauna;
- 14) Promover é incentivar la participación ciudadana en el manejo sostenible de las áreas forestales, áreas protegidas y vida silvestre, a través de la implementación del Sistema Social Forestal y de la Forestería Comunitaria;
- 15) Promover la investigación científica y aplicada, y la formación profesional en el campo forestal, áreas protegidas y vida silvestre;
- 16) Celebrar convenios de cooperación y contratos para el desarrollo de sus actividades;
- 17) Promover la cultura forestal y el desarrollo de las actividades sociales y económicas en el Sector forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en el marco de la sostenibilidad;
- 18) Determinar los precios base para las subastas públicas de madera conforme a la metodología



establecida por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la cual debe ser revisada y actualizada periódicamente por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, tomando en cuenta el precio internacional;

- 19) Declarar y delimitar las micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento.
- 20) La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Arcas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas;
- 21) Desarrollar programas, reglamentos o proyectos encaminados a la preservación de la biodiversidad y particularmente a la protección de las especies en riesgo de extinción;
- 22) Realizar una exhaustiva investigación para elaborar una ficha histórica sobre el comportamiento de las personas naturales o jurídicas que durante los últimos treinta (30) años se han dedicado a la explotación de los recursos forestales, a fin de que el mismo sea tomado en cuenta en la aprobación de los próximos planes de manejo;
- 23) Diseñar e implementar una estrategia nacional para el control de la tala y el transporte ilegal de los productos forestales; Contratar el seguro para protección de la vida e integridad física por riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo que sufre el personal contratado por el Estado para controlar incendios, plagas o enfermedades forestales;
- 24) Mantener actualizada la información estadística del sector forestal, áreas protegidas y vida silvestre, para la formulación e implementación de las políticas públicas y toma de decisiones;
- 25) Elaborar los proyectos de presupuesto, plan operativo, memoria y liquidación presupuestaria anuales y someterlos a la aprobación del Presidente de la República;
- 26) Crear y modificar la organización interna del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); y,
- 27) Aquellas que le asigne la Ley General de la Administración Pública y demás leyes.

Artículo 19.- ATRIBUCIONES DE LA SUB DIRECCIÓN DE DESARROLLO FORESTAL. La Subdirección de Desarrollo Forestal, actuará bajo la dependencia del Director/a Ejecutivo/a y tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Coordinar y ejecutar las políticas relacionadas con la protección, el aprovechamiento, fomento y uso sostenible de los recursos forestales en el área de su competencia;
- 2) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación, protección, aprovechamiento racional y sostenible de las áreas forestales;
- 3) Aprobar o denegar los Planes Operativos Anuales de áreas forestales, autorizar prórrogas cuando se compruebe que ha cumplido con todas las disposiciones técnicas y administrativas o cancelarlos cuando se compruebe que el solicitante ha incumplido las normas de la presente Ley y su reglamento;
- 4) Suspender preventivamente la ejecución de los Planes Operativos cuando se compruebe daño

ambiental imprevisto;

- 5) Realizar la supervisión forestal y los procesos de auditorías técnicas y socio ambientales para determinar el cumplimiento de los Planes de Manejo y las obligaciones que imponga la actividad forestal;
- 6) Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes dentro del marco administrativo de su competencia;
- 7) Mantener actualizado el registro georeferenciado de industrias forestales primarias y secundarias, planteles de ventas de productos forestales y llevar un registro de propietarios de motosierras, incluyendo las ventas y traspasos de las mismas;
- 8) Proponer al Director/a Ejecutivo/a la suscripción o cancelación de Contratos de Usufructo en áreas forestales públicas de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y en el ámbito de su competencia;
- 9) Implementar y actualizar el registro e identificación del personal de la industria primaria y secundaria debidamente autorizado, tales como: operadores de motosierra, chequeadores o despachadores, transportistas del producto y receptor del producto inscritos por el beneficiario y responsable del Plan de Manejo;
- 10) Implementar y actualizar el registro e identificación del personal que labore con los subcontratistas en la ejecución de un plan de manejo, tales como: operadores de motosierra, chequeadores o despachadores, transportistas del producto y receptor del producto inscritos por el beneficiario y responsable del plan de manejo;
- 11) Ejecutar actividades de control de incendios, plagas y enfermedades en áreas forestales;
- 12) Proponer al Director/a Ejecutivo/a las políticas, iniciativas de ley y reglamentarias que considere para el buen desempeño del área de su competencia y velar por su correcta ejecución;
- 13) Promover, ejecutar y supervisar el sistema de valoración por bienes y servicios ambientales producidos en el área de su competencia;
- 14) Promover el desarrollo de la industria secundaria de productos forestales; y,
- 15) Cumplir cual quiera otra que le delegue el Director/a Ejecutivo/a o le sean asignadas por la presente Ley, Reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 20.- ATRIBUCIONES DE LA SUB-DIRECCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. La Sub-Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, estará a cargo de un Sub-Director/a Ejecutivo/a, quien tendrá rango de Sub-Secretario de Estado y actuará bajo la dependencia del Director/a Ejecutivo/a y tendrá como atribuciones, las siguientes:

- 1) Coordinar y ejecutar las políticas relacionadas con la protección, el fomento, la biodiversidad y el aprovechamiento cuando éste tenga como fin el abastecimiento de agua, recolección de muestras y material genético para estudio científico, ecoturismo y todo lo relacionado con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH), así como lo relacionado con los Parques Nacionales, zonas de reserva, biosferas, zonas forestales protegidas y todo lo relacionado con la protección de la vida silvestre;
- 2) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los Planes de Manejo para la conservación, protección, aprovechamiento racional y sostenible de las áreas protegidas y vida silvestre;
- 3) Aprobar o denegar los Planes Operativos Anuales de Áreas Protegidas, autorizar prórrogas



cuando se compruebe que se ha cumplido con todas las disposiciones técnicas y administrativas o cancelarlos cuando se compruebe que el solicitante ha incumplido las normas de la presente Ley y su Reglamento;

- 4) Suspender preventivamente la ejecución de los Planes Operativos cuando se compruebe daño ambiental imprevisto;
- 5) Realizar la supervisión y los procesos de auditoría técnicas y socio ambientales para determinar el cumplimiento de los Planes de Manejo y las actividades desarrolladas en las áreas protegidas y vida silvestre en general;
- 6) Calificar infracciones e imponer las sanciones correspondientes en el marco administrativo de su competencia;
- 7) Diseñar y ejecutar actividades de control de incendios, plagas y enfermedades en áreas protegidas y vida silvestre;
- 8) Proponer al Director/a Ejecutivo/a la suscripción o cancelación de los Contratos de Manejo y Co-manejo de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;
- 9) Proponer al Director/a Ejecutivo/a las políticas, iniciativas de Ley y reglamentarias así como Manuales e Instructivos que considere necesarios para el buen desempeño de su competencia;
- 10) Proponer la creación de nuevas áreas protegidas;
- 11) Proponer al Director/a Ejecutivo/a la aprobación de un arancel por el disfrute de áreas protegidas;
- 12) Administrar el sistema de valoración de bienes y servicios ambientales producidos por las áreas protegidas;
- 13) Promover la creación de jardines botánicos y zoológicos;
- 14) Ejecutar las acciones necesarias para la recuperación de las especies declaradas en peligro de extinción por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o en cumplimiento de Convenios Internacionales;
- 15) Gestionar la cooperación internacional para el mantenimiento de las áreas protegidas y de la vida silvestre; así como la participación ciudadana en la protección de las mismas; y,
- 16) Cumplir cualquiera otra que le delegue el Director/a Ejecutivo/a o que le sean asignadas por la presente Ley, Reglamentos y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO II CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 21.- CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS: Para el mejor funcionamiento institucional créase los Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, como instancias de participación ciudadana, de consulta y apoyo al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF):

- 1) Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;

- 2) Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- 3) Consejo Consultivo Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; y,
- 4) Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Los Consejos Consultivos creados sesionarán cada tres (3) meses en forma ordinaria y extraordinariamente cuando lo estimen conveniente. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) apoyará presupuestariamente al Consejo Consultivo Nacional para su funcionamiento.

En la medida de sus posibilidades el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) también apoyará a los Consejos Consultivos Departamentales, Municipales y Comunitarios.

El Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, será instalado por el Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); los Consejos Consultivos Departamentales por el Gobernador Departamental, y los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios por el Alcalde Municipal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Las representaciones de instituciones u organizaciones no pertenecientes a la administración pública durarán en sus cargos dos (2) años, todas las representaciones sean públicas o privadas serán acreditadas ante la institución encargada de la instalación de cada Consejo.

Se prohíbe el pago de dietas a los miembros de los Consejos Consultivos Nacionales, Departamentales, Municipales y Comunitarios.

Artículo 22.- EL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.- El Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se identificará por las siglas de COCÓNFOR y estará integrado de la manera siguiente:

- 1) El o la Sub-Secretario(a) de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 2) El o la Sub-Director(a) de Desarrollo Forestal o el o la Sub-Director(a) de Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- 3) El o la Sub-Secretario(a) de Estado en los Despachos de Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.
- 4) El o la Sub-Secretario(a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 5) Un o una representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 6) Un o una representante por cada una de las tres (3) Confederaciones de Organizaciones Campesinas (CHMC, COCOCH y CNC);
- 7) Un o una representante de la Confederación de Grupos Indígenas;
- 8) Un o una representante de las Organizaciones Afro- Hondureñas;
- 9) Un o una representante rotatorio de los Colegios de Profesionales Forestales;
- 10) Tres (3) representantes elegidos por una asamblea de delegados de los Consejos Consultivos

Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;

- 11) Un o una representante de la Cámara Forestal de Honduras;
- 12) El o la Coordinador/a de la Agenda Forestal Hondureña (AFH);
- 13) Un o una representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras;
- 14) Un o una representante de la Asociación de Propietarios de Bosques Privados de Honduras;
- 15) Un o una representante de las organizaciones Ambientalistas del sector forestal;
- 16) Un o una representante de las redes de áreas protegidas;
- 17) Un o una representante de las organizaciones cafetaleras;
- 18) Un o una representante de la Industria Primaria; y,
- 19) Un o una representante de la Industria Secundaria.

Los o las Sub-Directores(as) del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) ejercerán de manera rotatoria por un período de un año el cargo de Presidente. La designación para el ejercicio de la Presidencia en el primer año, será hecha por el Director Ejecutivo. Una vez reunido el Consejo podrá invitar a otras instituciones afines públicas o privadas a participar con voz pero sin voto.

Artículo 23.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. Son atribuciones del Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, las siguientes:

- 1) Asesorar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en la formulación, propuesta y evaluación de las estrategias generales y especiales en materia forestal, áreas protegidas y vida silvestre;
- 2) Proponer al Poder Ejecutivo por medio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), recomendaciones e iniciativas sobre políticas y acciones para alcanzar los objetivos de esta Ley;
- 3) Proponer acciones de supervisión y control social sobre la gestión pública y privada, realizar acciones de supervisión sobre los Consejos Departamentales, Municipales, Comunitarios y otras instancias; asimismo, este Consejo calificará o descalificará la labor que ejerzan los miembros que conforman los Consejos Departamentales, Municipales y Comunitarios;
- 4) Proponer observadores en aquellos asuntos e investigaciones de la gestión forestal que estime conveniente conocer y solicitar informes especiales;
- 5) Proponer al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la declaratoria de áreas protegidas, áreas de riesgo, áreas de conservación, restauración y protección, vedas temporales, emergencias y otras circunstancias que ameriten intervención particular de la autoridad en materia forestal;
- 6) Impulsar el desarrollo del sector mediante actividades de información y promoción;
- 7) Apoyar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida

Silvestre (ICF) en acciones de concertación, solución de conflictos, mediación, canalización de denuncias y otras acciones de participación ciudadana vinculadas a la gestión forestal;

- 8) Conocer y recomendar sobre las Auditorías Técnicas Forestales;
- 9) Presentar una propuesta de un plan estratégico del Sistema Social Forestal;
- 10) Establecer la reglamentación interna para su funcionamiento;
- 11) Fortalecer la Estrategia Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 24.- INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DEPARTAMENTALES FORESTALES, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. Los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, estarán integrados por:

- 1) El Gobernador Político Departamental quien convocará y lo presidirá;
- 2) 2) Un representante de cada Mancomunidad de Municipios y de no haber mancomunidad, tres (3) alcaldes en representación del Departamento;
- 3) Un representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) quien actuará como Secretario;
- 4) Un representante de las Organizaciones de Áreas Protegidas y Vida Silvestre con presencia en el Departamento;
- 5) Un representante de los titulares de áreas forestales o usuarios de los recursos forestales del Departamento;
- 6) Un representante de Cooperativas y Empresas Comunitarias Forestales;
- 7) Un representante de las Confederaciones Campesinas del Departamento;
- 8) Tres (3) representantes de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- 9) Un representante de organizaciones legalmente constituidas dedicadas a la conservación y protección forestal;
- 10) Un representante de los Colegios de Profesionales Forestales;
- 11) Un representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH);
- 12) Un representante de las organizaciones ambientalistas del sector forestal; y,
- 13) Un(a) representante de la Confederación de Patronatos.

Artículo 25.- ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DEPARTAMENTALES FORESTALES, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. Los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrán las atribuciones siguientes:

- 1) Concertar y proponer las acciones de gestión forestal, que se deban implementar en su Departamento;
- 2) Elaborar o apoyar propuestas de lineamientos y medidas para la definición e implementación

del ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial;

- 3) Velar por el cumplimiento de las normas e instrumentos legales en la gestión forestal;
- 4) Ejercer contraloría social sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos forestales de su Departamento;
- 5) Mantenerse informados de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y el COCONA-FOR;
- 6) Establecer la regulación y normativa interna para su funcionamiento;
- 7) Apoyar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y a las Municipalidades en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y micro cuencas abastecedoras de agua a las comunidades;
- 8) Seleccionar el representante de este Consejo ante el Consejo Consultivo Nacional Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- 9) Dar seguimiento y evaluar el avance del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su Departamento; y,
- 10) Otras de naturaleza afín a sus objetivos.

Artículo 26.- INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES FORESTALES, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, estarán integrados de la manera siguiente:

- 1) El Alcalde Municipal quien lo presidirá y convocará, con voto de calidad;
- 2) Un(a) representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- 3) Un(a) representante de las Organizaciones de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Municipio;
- 4) Un(a) representante de la Asociación de los titulares de áreas forestales de los recursos forestales del municipio;
- 5) Un(a) representante de Cooperativas y Empresas Comunitarias Forestales del municipio;
- 6) Un(a) representante de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, elegido por la asamblea de delegados de dichos Consejos;
- 7) Un(a) representante de Organizaciones dedicadas a la Conservación y Protección Forestal del municipio;
- 8) Un(a) representante rotativo de los Colegios Profesionales Forestales electo en asamblea;
- 9) Un(a) representante de la Confederación de Patronatos de Honduras; y,
- 10) Un(a) representante de las organizaciones ambientalistas del sector forestal.

11) Las representaciones serán acreditadas ante la Alcaldía Municipal.

Artículo 27.- ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES FORESTALES, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrán las atribuciones siguientes:

- 1) Concertar y proponer a la Corporación Municipal, las acciones de gestión forestal, que se deban implementar en su Municipio;
- 2) Elaborar y apoyar propuestas de lineamientos y medidas para la definición e implementación del ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en la Ley;
- 3) Velar por el cumplimiento de las normas e instrumentos legales en la gestión forestal;
- 4) Ejercer contraloría social sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos forestales de su municipio;
- 5) Mantenerse informados de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y el COCONA-FOR;
- 6) Establecer la regulación y normativa interna para su funcionamiento;
- 7) Participar en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y microcuencas abastecedoras de agua de las comunidades;
- 8) Colaborar con las Corporaciones Municipales en la organización de los cuadros de trabajo para actuar de inmediato en caso de incendio o plaga forestal;
- 9) Seleccionar el candidato que participará en la elección de los representantes de los municipios ante el Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, acreditándolo ante el Gobernador Departamental;
- 10) Velar por la transparencia y la plena aplicación de los Planes de Manejo Forestal y de Áreas Protegidas, mediante la práctica de contralorías sociales;
- 11) Dar seguimiento y evaluar el avance del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su Municipio;
- 12) Informar semestralmente al Consejo Consultivo Departamental Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre sobre el avance y obstáculos en el desarrollo de las Políticas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en el Municipio; y,
- 13) Otras de naturaleza afín a sus objetivos.

Artículo 28.- CONSEJO CONSULTIVO COMUNITARIO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. La organización comunitaria estará integrada por representantes de las organizaciones de base de la comunidad; este Consejo Consultivo Comunitario Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- 1) Vigilar por la Conservación, Protección y Manejo Sostenible de los bosques públicos, el agua y otros recursos naturales de la comunidad;
- 2) Asegurarse que la ejecución de los planes de manejo no afecten el desarrollo de la Comuni-

dad;

- 3) Velar porque los proyectos y programas de reducción de la pobreza en materia forestal respondan a las necesidades y planes de desarrollo de la Comunidad;
- 4) Participaren las actividades que se deriven del manejo racional e integral de los Recursos Naturales de la comunidad;
- 5) Concertar y proponer ante las autoridades e instituciones competentes, los planteamientos orientados a responder a las necesidades de las comunidades;
- 6) Gestionar cooperación técnica y financiera ante las instituciones nacionales e internacionales, para la ejecución de los programas y proyectos a ser ejecutados en sus comunidades a través de la Municipalidad respectiva y en su defecto por el Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- 7) Solicitar información a las dependencias correspondientes sobre sus recursos naturales, a fin de que el diseño y formulación de sus proyectos sean elaborados de conformidad a la disponibilidad de los recursos;
- 8) Seleccionar el representante candidato que participará en la elección del representante de los Consejos Consultivos Comunitarios ante el Consejo Consultivo Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, acreditándolo ante la autoridad que lo presida;
- 9) Participar en labores de prevención y combate de incendios y plagas forestales;
- 10) Practicar contralorías sociales sobre el desempeño de los entes ejecutores de Planes de Manejo, programas y proyectos en su comunidad; y,
- 11) Vigilar por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley y su Reglamento.
- 12) El Consejo Consultivo Comunitario Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre una vez organizado deberá ser acreditado ante la Corporación Municipal, la que establecerá un registro.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN NACIONAL FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Artículo 29.- CREACIÓN DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN NACIONAL FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. Créase el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que se identificará como SINFOR, instancia para desarrollar investigación forestal, científica y aplicada, así como técnicas mejoradas en apoyo al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (1CF) y al sector forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, involucrando a los Organismos Municipales de desarrollo y otras organizaciones con capacidad de sustentar la investigación forestal. El Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR) ejecutará las funciones siguientes:

- 1) Realizar investigación forestal científica y aplicada;
- 2) Generar, divulgar y transferir tecnología forestal;
- 3) Generar información para formar recurso humano calificado en el campo de Áreas Protegidas y

Vida Silvestre y Desarrollo Forestal;

- 4) Generar información para apoyar el desarrollo de la cultura y actividades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- 5) Generar información científica sobre el estado y condición de los ecosistemas nacionales, y;
- 6) Otras actividades de investigación y generación de tecnología afines al cumplimiento de los objetivos y necesidades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 30.- INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN NACIONAL FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (SINFOR). El Sistema de Investigación Nacional estará integrado por:

- 1) Un o una representante de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR), quien lo presidirá y coordinará;
- 2) Un o una representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- 3) Un o una representante del Centro de Utilización y Promoción Forestal (CUPROFOR);
- 4) Un o una representante de la Universidad Nacional de Agricultura (UNA);
- 5) Dos (2) representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), un o una del Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico (CURLA) y un o una de la facultad de Biología;
- 6) Un o una representante de la Fundación Hondureña de Investigación Agrícola (FHIA);
- 7) Un o una representante de la Universidad Agrícola Panamericana El Zamorano;
- 8) Un o una representante del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, y;
- 9) Otros u otras representantes de los Centros de Enseñanza de Pre-grado y Educación Superior, con programas de capacitación e investigación forestal y ambiental. Los organismos o instituciones internacionales actuarán como observadores. El Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR) propiciará su integración en los sistemas regionales y universales de investigación.

CAPÍTULO IV PATRIMONIO Y RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 31.- PATRIMONIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDASILVESTRE (ICF). Forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF):

- 1) Los recursos recibidos anualmente para el financiamiento de su Presupuesto y otros valores y bienes que el Estado le transfiera para el cumplimiento de sus fines;
- 2) Los préstamos que el Estado contrate para el cumplimiento de sus objetivos;
- 3) Los aportes que reciba de la comunidad internacional para el desarrollo de sus funciones y el



cumplimiento de sus objetivos; y,

- 4) Las herencias, legados y donaciones que acepte u otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título.

Artículo 32.- MANEJO DE INGRESOS. Todos los ingresos que genere el Instituto, sea por actividades propias o eventuales, deberán depositarse en la cuenta de ingresos que la Tesorería General de la República mantiene en el Banco Central de Honduras, a más tardar dos (2) días después de recibidos, utilizando para ello los procedimientos del módulo de ejecución de ingresos del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI) o por el comprobante de depósito autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Las normas y procedimientos para la recepción de ingresos a nivel nacional en el sistema bancario público o privado se regularán por el Reglamento correspondiente.

Artículo 33.- PROCEDIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA DE ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de conformidad con las disposiciones que emita anualmente la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, podrá solicitarle la utilización de los ingresos generados por actividades de su propia naturaleza, para ampliar en forma automática sus asignaciones presupuestarias.

Artículo 34.- PARTIDA PARA SUFRAGAR COSTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República se consignarán anualmente las partidas correspondientes para sufragar los costos operativos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), las que serán transferidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, mediante cuotas trimestrales anticipadas a una cuenta especial en el Banco Central de Honduras a nombre del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

CAPÍTULO V FONDOS PARA LA INVERSIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL

Artículo 35.- CREACIÓN DE FONDOS. Para el financiamiento de los Programas de Inversión en el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, programas de protección y reforestación en áreas de vocación forestal, de carácter público se crearán los fondos siguientes:

- 1) Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones; y,
- 2) Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 36.- ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS FONDOS.- La administración y operación de cada uno de los fondos estará a cargo de una Junta Administradora, que se sujetará al Plan Operativo Anual, en el que se determinarán las prioridades, procedimientos y montos a invertir, tomando en cuenta las políticas y estrategias en función del interés social, a fin de promover el logro de los objetivos de la presente Ley.

Las condiciones contractuales y operativas, perfil de los proyectos, de los beneficiarios y de los montos, serán establecidos con base a las políticas, estrategias y objetivos de conservación, protección y desarrollo del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

La Junta Administradora será la encargada de la aprobación del financiamiento de los proyectos de Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Las decisiones de la Junta Administradora se adoptarán por simple mayoría en caso de empate el

Presidente tendrá derecho a voto de calidad.

Artículo 37.- FONDO PARA LA REINVERSIÓN FORESTAL Y FOMENTO DE PLANTACIONES. El Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones será el uno por ciento (1%) del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Estos fondos serán utilizados para la recuperación de áreas de vocación forestal degradadas o deforestadas. Su administración y operación se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que se emita para estos fines.

Artículo 38.- LA JUNTA ADMINISTRADORA DE REINVERSIÓN FORESTAL Y FOMENTO DE PLANTACIONES. La Junta Administradora de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones estará integrado por:

- 1) El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o el Sub Director(a) correspondiente, quien lo presidirá;
- 2) Un o una representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 3) Un o una representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 4) Un o una representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- 5) Un o una representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON); y,
- 6) Dos (2) representantes elegidos del Consejo Consultivo Nacional Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, uno de los cuales será representante de las organizaciones campesinas.
- 7) Cada representante titular de las organizaciones no gubernamentales tendrá su respectivo suplente.

Artículo 39.- COMPONENTES DEL FONDO DE REINVERSIÓN FORESTAL Y FOMENTO DE PLANTACIONES. El Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones tendrá dos (2) componentes:

- 1) Reinversión No Reembolsable. Este componente tiene como finalidad prioritaria:
 - a) Formular y asegurar la protección forestal y la supervisión de la ejecución de los Planes de Manejo en las Áreas Públicas; así como recuperar las áreas desforestadas o degradadas, a través de plantaciones y regeneración forestal, mediante la contratación para actividades específicas a las comunidades o grupos agroforestales legalmente constituidos; y,
 - b) Asignar recursos a las comunidades o grupos agroforestales legalmente constituidos para sufragar por primera vez la formulación de Planes de Manejo y Planes Operativos y la supervisión de la ejecución de los mismos.
- 2) Financiamiento Reembolsable. Este componente tiene como finalidad;
 - a) Otorgar créditos para el establecimiento de plantaciones y manejo en áreas forestales; y,
 - b) Otorgar créditos a los grupos agroforestales constituidos legalmente que formen parte del Sistema Social Forestal, para la ejecución de Proyectos de Desarrollo Forestal, en Áreas Forestales Públicas.

Artículo 40.- CONSTITUCIÓN Y DESTINO DEL FONDO PARA EL MANEJO DE ÁREAS PROTEGI-

DAS Y VIDA SILVESTRE.- El Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre se constituirá con un aporte inicial de SESENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.60,000,000.00), donaciones, herencias y legados que serán recibidos por el Estado, exclusivamente para inversiones en la Conservación y Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, conforme a las directrices del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH).

Artículo 41.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. La administración y cooperación del Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través de una Junta Administradora.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), podrá suscribir contratos de co-administración con organizaciones o instituciones especializadas para el manejo de programas y proyectos en Áreas Protegidas y Vida Silvestre mediante fideicomiso u otros mecanismos. El objetivo será contribuir a la sostenibilidad financiera y al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH).

Artículo 42.- LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA EL MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. La Junta Administradora del Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre estará integrado por:

- 1) El Director(a) Ejecutivo(a) del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), o el Sub-Director(a) correspondiente quien lo presidirá;
- 2) El Sub-Secretario(a) de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente o su representante;
- 3) El Sub-Secretario(a) de Estado en el Despacho Presidencial o su representante;
- 4) El Sub-Secretario(a) de Estado en el Despacho de Finanzas o su representante;
- 5) Un o una representante del Consejo Coordinador de Organizaciones Campesinas de Honduras;
- 6) Un o una representante de la Asociación de Manejadores del Bosque;
- 7) Un o una representante de las mesas de ONG's Co-manejadoras de Áreas Protegidas de Honduras (MOCAPH);
- 8) Un o una representante de la Federación para el Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH); y,
- 9) Un o una representante del sector privado.
- 10) Cada representante titular de las organizaciones no gubernamentales tendrá su respectivo su-
plente.

Artículo 43.- FINANCIAMIENTO A LAS MUNICIPALIDADES. Las Corporaciones Municipales podrán solicitar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), financiamiento del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones para la conservación y manejo de áreas de vocación forestal, deforestadas o degradadas o el establecimiento de plantaciones forestales, sin perjuicio de la gestión ante la cooperación internacional para tales fines.

Artículo 44.- CONCERTACIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES. Los oferentes públicos y privados de los bienes y servicios ambientales producidos por los bosques tales como: Agua, fauna, captura de carbono, clima, recreación u otros, y los demandantes de dichos bienes y servicios deberán concertar el pago de las tarifas por el servicio, prevaleciendo el bien común, derecho a la negociación

y el desarrollo de las respectivas comunidades. Los pagos por bienes y servicios ambientales deberán garantizar la protección de los bosques productores de los servicios.

La negociación de los acuerdos en el ámbito nacional e internacional, tendrá como base los resultados del estudio de valoración económica de los servicios ambientales que deberán ser realizados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a través del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR).

Con respecto al servicio hidrológico, la concertación del pago entre proveedores y usuarios será negociado entre los Consejos Consultivos Forestales Comunitarios; cualquier otro órgano que se cree en la materia sin fines de lucro y las Corporaciones Municipales garantizando el abastecimiento de agua para todo uso.

Los fondos se destinarán para la protección, conservación, manejo y mantenimiento de las cuencas y las micro cuencas.

TÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BOSQUES

CAPÍTULO I PROPIEDAD FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA ASPECTOS GENERALES

Artículo 45.- ÁREAS FORESTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS. Por su régimen de propiedad las áreas forestales pueden ser públicas o privadas.

Son públicas las ubicadas en terrenos pertenecientes al Estado, a las Municipalidades, a las instituciones estatales, y todas aquellas dadas en concesión.

Son privadas las ubicadas en terrenos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo dominio pleno se acredita con título legítimo extendido originalmente por el Estado e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Se reconoce el derecho sobre las áreas forestales a favor de los pueblos indígenas y afro-hondureños, situados en las tierras que tradicionalmente poseen, de conformidad a las Leyes Nacionales y al Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 46.- ÁREAS FORESTALES NACIONALES.- Son Áreas Forestales Nacionales que serán tituladas a favor del Estado:

- 1) Todos los terrenos forestales situados dentro de los límites territoriales del Estado que carecen de otro dueño; estos terrenos son parte de la propiedad originaria del Estado, incluyendo:
 - a) Los Terrenos Forestales no titulados previamente a favor de particulares o de otros entes públicos, cuya titularidad esté conforme a la Ley; y,
 - b) Los Terrenos Forestales sobre los cuales ejerce posesión o ha ejercido actos posesorios de cualquier naturaleza, incluyendo la facultad de conceder aprovechamientos forestales, mientras no se demuestre que son de dominio privado.
- 2) Los terrenos forestales adquiridos por el Estado o por cualquiera de sus instituciones, mediante

expropiación, compraventa o por cualquier otro título legítimo, sobre los cuales posee títulos de dominio, inscritos o no, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 47.- ÁREAS FORESTALES MUNICIPALES.- Son Áreas Forestales de dominio Municipal:

- 1) Los Terrenos Forestales comprendidos en títulos anteriormente otorgados como ejidos por el Estado a los Municipios; y,
- 2) Los demás Terrenos Forestales cuya propiedad corresponda a cualquier otro título a los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 48.- ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS FORESTALES PÚBLICOS. Corresponde al Estado, a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a las Municipalidades y a los demás entes estatales respectivamente, la administración de las áreas forestales públicas de las que sean propietarios; así como las obligaciones de protección, reforestación y beneficios que se deriven de su manejo y aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley y la Ley de Municipalidades.

Artículo 49.- ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS FORESTALES PRIVADOS. Corresponde a sus propietarios la administración de los terrenos privados de vocación forestal, así como las obligaciones de protección, reforestación y beneficios derivados de su manejo y aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 50.- INTEGRIDAD DE LA POSESIÓN SOBRE TERRENOS FORESTALES ESTATALES. Es facultad del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, (ICF), con el apoyo de las otras dependencias del sector público, mantener íntegramente la posesión por el Estado de los Terrenos Forestales estatales, impidiendo las ocupaciones, segregaciones y demás actos posesorios de naturaleza ilegal, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de los servicios de orden y seguridad pública, en cuanto fuere necesario.

SECCIÓN SEGUNDA REGULARIZACIÓN DE TIERRAS FORESTALES

Artículo 51.- REGULARIZACIÓN ESPECIAL DE TIERRAS FORESTALES. Se declara de interés público la regularización de la ocupación, uso y goce de todos los terrenos de vocación forestal comprendidos en el territorio nacional. Para los efectos de esta Ley se entiende por regularización, el proceso que conduce a la recuperación, delimitación, titulación, inscripción y demarcación de las tierras nacionales de vocación forestal] a favor del Estado; así como los mecanismos de adjudicación y asignación de su uso, goce, conservación, manejo y aprovechamiento, mediante la celebración de contratos comunitarios y de manejo o co-manejo.

Artículo 52. RECUPERACIÓN DE TERRENOS FORESTALES NACIONALES. Corresponde exclusivamente al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), efectuar los procedimientos de regularización de áreas nacionales de vocación forestal; por tanto, tendrá facultades de investigación, tenencia, deslinde, amojonamiento, recuperación de oficio de las mismas y su titulación a favor del Estado, cuando proceda. Para este propósito todas las instituciones públicas están obligadas a prestarle colaboración al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Artículo 53.- PRIORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN.- Para los propósitos de este Capítulo, tendrán prioridad las áreas que contengan enclaves privados o las que colinden con terrenos privados cuyos límites consten de forma confusa, o cuando exista peligro de intrusiones, estén o no inscritos en el Re-

gistro de la Propiedad Inmueble; así como las áreas que requieren ser forestadas y las micro cuencas abastecedoras de agua para consumo de las comunidades.

Artículo 54.- PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE TERRENOS FORESTALES NACIONALES. En el caso que se detectaren irregularidades en la ocupación o posesión de los predios, le corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en coordinación con el Instituto Nacional Agrario (INA) e Instituciones afines, crear los expedientes correspondientes para proceder a su recuperación. A tal efecto, requerirá a las personas naturales o jurídicas involucradas en la investigación para que en el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha del requerimiento presenten los documentos, títulos y planos en que amparen su posesión o dominio sobre dichos terrenos forestales. Si los presentaren en el plazo señalado, los citará a una audiencia para notificarles la resolución emitida por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) sobre el derecho que se reclama. Si no los presentaren en el plazo señalado por la Institución, se presumirá que dicho predio es estatal y el Estado procederá a su recuperación quedando liberado de la obligación de indemnización, salvo en lo relativo a las mejoras útiles y necesarias.

Artículo 55.- RECUPERACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD. En caso de encontrarse inscritos títulos extendidos irregularmente a favor de particulares sobre terrenos forestales nacionales, cualquiera que fuese su naturaleza, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), procederá a ejercer las acciones legales correspondientes ante los Juzgados competentes.

Al no encontrarse inscritos los suscitados títulos, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) dictará resolución declarando la recuperación del mismo, con especificación del deslinde y superficie del inmueble.

Las reclamaciones sobre Derechos de Propiedad que se promuevan como resultado de la tramitación de estos expedientes, una vez agotada la vía administrativa serán de conocimiento de los Tribunales Civiles competentes.

En caso que la sentencia o resolución quede firme declarando la propiedad a favor del Estado, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) procederá a su delimitación, titulación, registro y demarcación; en este último caso, colocará los hitos o señales respectivos, previa notificación a los colindantes, debiendo mantener y conservar estas señales.

Artículo 56.- TÍTULO DE PROPIEDAD A FAVOR DEL ESTADO. La Certificación de la resolución recaída en el expediente administrativo servirá de fundamento al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) para emitir el título, registrarlo en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, y para solicitar la inscripción a favor del Estado en el Registro de la Propiedad Inmueble, solicitud que deberá presentarse en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que aquella quede firme, so pena de incurrir el funcionario respectivo en la sanción administrativa o penal correspondiente.

Artículo 57.- BENEFICIARIOS PARTICULARES DE LA REGULARIZACIÓN DE TIERRAS NACIONALES. Son beneficiarios particulares del proceso de regularización de tierras nacionales, a través de la celebración de contratos comunitarios y de manejo, los siguientes:

- 1) Las y los ciudadanos que a nombre propio ocupen y aprovechen áreas forestales nacionales siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;
- 2) El grupo familiar que a nombre propio ocupe y aproveche áreas forestales nacionales siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley.
- 3) Grupos agroforestales legalmente constituidos integrantes del Sector Social y del Sistema So-

cial Forestal y participantes del Programa de Forestaría Comunitaria.

- 4) Los que celebren con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o las Municipalidades convenios o contratos de manejo forestal o co manejo para administrar áreas protegidas y de vida silvestre; y,
- 5) Los que celebren contratos de aprovechamientos forestales adjudicados mediante el sistema de subasta pública de madera en pie.

Artículo 58.- REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO PARTICULAR DE LA REGULARIZACIÓN DE TIERRAS FORESTALES NACIONALES.- Para ser beneficiario particular del Proceso de Regularización Especial de Tierras Forestales Nacionales, deben reunir los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño u hondureña por nacimiento;
- 2) Haber ocupado y trabajado el predio en forma directa pacífica e ininterrumpida por más de tres (3) años, a partir de la vigencia de esta Ley;
- 3) No ser propietario o propietaria de tierras ubicadas en el territorio nacional, a título individual o comunal; y,
- 4) No haber sido beneficiario de la Reforma Agraria.

Artículo 59.- CREACIÓN DE PROGRAMA DE APOYO. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) creará un Programa de Apoyo a los beneficiarios del proceso de regularización forestal, para facilitar la suscripción y el cumplimiento de las condiciones de los contratos de manejo, co-manejo o manejo comunitario de conformidad y en coordinación con los fondos creados por esta Ley.

Artículo 60.- REGISTRO ESPECIAL DE BIENES DEL ESTADO. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) instituirá y mantendrá el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, como un registro público de carácter técnico-administrativo en el que se inscribirán todas las áreas protegidas y de vida silvestre, declaradas y áreas de vocación natural forestal públicas. La inscripción en el Catálogo deberá contener los datos siguientes:

- 1) Denominación y número catastral de la zona;
- 2) Localización, área, colindancias y delimitación;
- 3) Propietario (Estado, Municipalidad o Instituciones del Estado);
- 4) Fecha y número del Decreto o Acuerdo, según sea el caso;
- 5) Número y fecha de emisión del Título a favor del Estado;
- 6) Especificación de si la zona es protegida o zona forestal aprovechable o no aprovechable; y,
- 7) Clasificación de la Zona Protegida Forestal catalogada según categoría de manejo.

Artículo 61.- ADMINISTRACIÓN DEL CATÁLOGO DEL PATRIMONIO PÚBLICO FORESTAL INALIENABLE. El Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, es de acceso público y será mantenido bajo la administración del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Serán inembargables, inalienables e imprescriptibles los terrenos comprendidos en las áreas inscritas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.

Artículo 62.- TÍTULOS SUPLETORIOS. Se prohíbe emitir Títulos Supletorios sobre Áreas Nacionales

y Ejidales, so pena de nulidad del mismo y de su correspondiente inscripción, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal cuando proceda.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DEL USO

Artículo 63.- CLASIFICACIÓN DE LAS ÁREAS FORESTALES. En base al uso múltiple de los recursos forestales y sus características particulares, los bosques pueden ser predominantemente de producción o de protección.

Las áreas forestales de producción pública o privada son aquellas, de relevante interés económico que son aptas para el cultivo y aprovechamiento de madera o de otros bienes y servicios ambientales, lo cual determina su utilización preferente, de acuerdo con los principios de la presente Ley en cuanto al manejo forestal sostenible.

Las Áreas Forestales de Protección son aquellas públicas o privadas de relevante importancia para la fijación o conservación de los suelos, la prevención de la erosión, la protección o conservación de los recursos hídricos o de las zonas húmedas, la conservación del clima, de la biodiversidad y de la naturaleza en general. Para los fines de la presente Ley éstas podrán declararse como Áreas Protegidas públicas o privadas de acuerdo con la categoría de manejo prevista.

Artículo 64.- DECLARACIÓN DE ÁREA FORESTAL COMO ÁREA PROTEGIDA.- La declaración de un Área Forestal como Área Protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración y que resulten de los correspondientes planes de manejo.

Los propietarios en dominio pleno de áreas forestales que antes de la vigencia de la presente Ley, hubieren sido declaradas como Áreas Protegidas, tendrán un tratamiento de acuerdo a la ubicación de la propiedad en cuanto al área de amortiguación, área núcleo en la cual se podrán constituir una servidumbre ecológica legal o el derecho a la negociación para la compensación por el uso de bienes y servicios ambientales que corresponda, cuando su utilización normal se viere afectada por dicha declaración. En caso que la negociación no prospere, el Estado podrá proceder a la expropiación forzosa del predio, previa indemnización justipreciada.

SECCIÓN SEGUNDA BOSQUES PROTECTORES Y DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 65.- DECLARACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y ABASTECEDORAS DE AGUA. Las Áreas Protegidas serán declaradas por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de oficio o a petición de las corporaciones municipalidades o de las comunidades en cabildos abiertos, de conformidad a lo dispuesto en la normativa que contiene las disposiciones legales vigentes; dichas declaraciones estarán sujetas a los estudios técnicos y científicos que demuestren su factibilidad. El acuerdo de declaratoria será aprobado por el Congreso Nacional.

Las áreas abastecedoras de agua para poblaciones serán declaradas por el Instituto Nacional de Con-

servación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a petición de las comunidades o las municipalidades.

Artículo 66.- RESERVAS NATURALES PRIVADAS. Por iniciativa del titular del dominio podrán establecerse reservas naturales privadas, las que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, sean certificadas como tales por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Artículo 67.- ESTABLECIMIENTO DE CORREDORES BIOLÓGICOS. En las áreas de conexión biológica el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) promoverá la planificación y uso de los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos naturales bajo principios de sostenibilidad para favorecer la función de conectividad de las mismas, contribuyendo así a mejorar y mantener los sistemas naturales de una manera concertada entre comunidades, gobiernos locales e Instancias Gubernamentales. En caso de ser necesaria la afectación de la propiedad privada se deberá expropiar e indemnizar pagando el justiprecio.

TÍTULO IV MANEJO FORESTAL

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 68.- MANEJO DE RECURSOS FORESTALES.- El manejo de los Recursos Forestales se hará utilizando eficiencia y productividad bajo criterios técnicos administrativos de máximo rendimiento, uso múltiple y equidad social, de forma que asegure la sostenibilidad de los ecosistemas y su capacidad productora, protectora y ambiental.

Artículo 69.- ACONDICIONAMIENTO DE BOSQUES PÚBLICOS.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en forma coordinada con las municipalidades y comunidades, podrá destinar o acondicionar bosques públicos o espacios de los mismos para actividades turísticas, consumo doméstico, educativas, deportivas o culturales, compatibles con la conservación forestal.

Artículo 70.- OBLIGATORIEDAD DEL PLAN DE MANEJO.- Para asegurar la sostenibilidad y productividad de los bosques públicos o privados será obligatorio el Plan de Manejo Forestal, el cual incluirá una evaluación de impacto ambiental.

La preparación de Planes de Manejo y sus Planes Operativos corresponde al titular del terreno Forestal y deberán ser formulados por un Profesional Forestal debidamente colegiado, para ser presentados al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y aprobados e inscritos en la municipalidad respectiva.

Las comunidades que no cuenten con recursos económicos, podrán solicitar financiamiento a los fondos establecidos en esta Ley, asimismo financiamiento externo o cooperación externa, para la elaboración de los Planes de Manejo y los Planes Operativos Anuales.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), no aprobará nuevos Planes de Manejo ni Planes Operativos a quienes hayan incumplido las normas de la presente Ley y su Reglamento, que con ello pongan en alto riesgo la sostenibilidad de los recursos naturales o causen el deterioro o destrucción del recurso o hayan ocasionado daños irreversibles al ambiente debidamente calificados sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Las solicitudes de aprobación de un Plan de Manejo Forestal y su primer Plan Operativo Anual, con la

documentación completa, deberán ser resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables, cuando se trate de bosque de coníferas, de sesenta (60) días laborables para los bosques latifoliados, contados a partir de su presentación.

Si a la solicitud se le encuentran incongruencias en su revisión, se requerirá al interesado para que la complete en un término no mayor de diez (10) días laborables, conforme a las normas de procedimiento administrativo. Presentada en forma la solicitud, el funcionario del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que no cumpliera los términos señalados anteriormente, quedará sujeto a las responsabilidades legales procedentes.

Artículo 71.- PLAN DE PROTECCIÓN. Los propietarios de tierras de vocación forestal con Títulos de Dominio Pleno cuyos bosques no estén siendo aprovechados comercialmente y, en consecuencia, no estén sometidos a un Plan de Manejo, tendrán las obligaciones de preparar y ejecutar un plan de protección contra descombro, cortes irracionales, incendios, plagas y enfermedades en base a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), acogiéndose a lo estipulado en el Artículo 136 de la presente Ley.

Artículo 72.- CRITERIOS Y OBJETIVOS DEL PLAN DE MANEJO EN BOSQUES PÚBLICOS Y PRIVADOS. El Plan de Manejo en los Bosques Nacionales deberá considerar el criterio de uso múltiple, equidad, rentabilidad, sostenibilidad, y entre sus objetivos se incluirá además, de la protección, mejora del bosque y el aprovechamiento de productos en un cien por ciento (100%), tales como: Semilla, resina, látex, madera, atracciones escénicas y otros sub-derivados del bosque.

Todo bosque público maduro o sobre maduro de coníferas, cuando las condiciones sociales y económicas lo permitan, debe ser obligatorio resinarse intensivamente a tres (3) años antes del corte de los árboles, salvo el caso bajo procedimiento debidamente calificado que puede llegar hasta cinco (5) años. Se exceptúan las zonas de amortiguamiento y núcleo de las áreas protegidas y las franjas de protección en las cuencas y micro cuencas.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), promoverá el aprovechamiento integral del bosque, incluyendo los productos y sub productos, apoyará la participación de los pobladores en estas actividades en alianzas entre los propietarios, productores e industrias.

El Reglamento establecerá los incentivos, normas técnicas y criterios del Plan de Manejo.

Los propietarios de terrenos forestales que se encuentren dentro de la categoría establecida en el Artículo 75 numeral 1), podrán agruparse para minimizar costos, para lo cual contarán con el apoyo del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en materia técnica y crediticia para la elaboración y ejecución de los Planes de Manejo Forestal en terrenos privados.

Artículo 73.- ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO BOSQUE.- El Titular del Dominio es responsable de reestablecer un nuevo bosque en el área intervenida, en los términos siguientes:

- 1) **BOSQUES NATURALES DE CONÍFERAS:** El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), verificará a partir del segundo año después de realizado el aprovechamiento, que la regeneración natural esté establecida y especialmente bien distribuida según lo disponga el Reglamento; y,
- 2) **BOSQUES NATURALES DE LATÍFOLIADAS:** El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), verificará después de realizado el aprovechamiento, que se hayan respetado las especificaciones técnicas establecidas en el plan de corta, según el plan de manejo forestal del área.

El incumplimiento de esta disposición en bosques públicos o privados, dará origen a las sanciones

señaladas en esta Ley.

Artículo 74.- CATEGORÍAS DE PLANES DE MANEJO.- Los propietarios de tierras de vocación forestal con Título de Dominio Pleno podrán, bajo principios de rendimiento sostenible, aprovechar los recursos forestales, siempre que se sujete a los Planes de Manejo aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), los cuales definirán en sus normas, técnicas y actividades de acuerdo con el tamaño del terreno y objetivos del manejo de conformidad con las especificaciones siguientes:

- 1) **TERRENOS PEQUEÑOS:** Son aquellos con superficie de uno (1) a cien (100) hectáreas. En este caso el propietario o su representante legal deberán presentar, para aprobación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), un Plan de Manejo Forestal que incluya la aplicación de normas simplificadas acordes al tipo de bosque, tamaño del predio y sistema agroforestales contemplados;
- 2) **TERRENOS MEDIANOS:** Son aquellos con superficie total de ciento uno (101) a quinientas (500) hectáreas. Para esta categoría el propietario o representante legal deberá presentar para aprobación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), un Plan de Manejo Forestal bajo principios de rendimiento sostenible y con los programas necesarios que aseguren la protección y la producción forestal permanente, para que se aplique normas y procedimientos de nivel intermedio; y,
- 3) **TERRENOS GRANDES:** Son los terrenos con superficie superior a quinientas (500) hectáreas en esta categoría el propietario o representante legal deberá presentar para la aprobación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), un Plan de Manejo Forestal bajo principios de rendimiento sostenible, conteniendo todos los programas necesarios que garanticen el uso forestal permanente.

En el caso de los numerales 2) y 3) en ningún momento se permitirá el fraccionamiento del predio para evitar la elaboración del Plan de Manejo Forestal.

La extracción de productos forestales deberá ser igual o menor al incremento medio anual del bosque.

Artículo 75.- USO DE PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES. Las personas que utilicen los sub-productos forestales en trabajos artesanales a nivel de micro empresa o de uso personal, de lo cual se llevará un registro que será reglamentado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a nivel regional o local.

Artículo 76.- CERTIFICACIÓN FORESTAL. El Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), promoverá y apoyará la Certificación Forestal, para incentivar el manejo forestal sostenible y garantizar la calidad de los productos.

CAPÍTULO II ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE MANEJO FORESTAL EN ÁREAS PÚBLICAS

Artículo 77.- CONTRATOS EN EL MANEJO DE ÁREAS FORESTALES. Para el Manejo de las Áreas Forestales Públicas, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y las Municipalidades, previo saneamiento Jurídico de la Propiedad, podrán suscribir con personas naturales o jurídicas, contratos de manejo o actividades forestales a corto, mediano y largo plazo, en cumplimiento de ejecución del Plan de Manejo. Los Contratos de Manejo Forestal Comunitario, se celebrarán entre el Estado, Municipalidades y las

comunidades organizadas asentadas en Áreas Forestales Públicas que tengan Personalidad Jurídica y pueden ser de corto, mediano y largo plazo. Su objetivo será el manejo sostenible de un área forestal nacional y ejidal.

Para los efectos de esta Ley, habrá las siguientes categorías de Contratos de Manejo Forestal:

- 1) Contratos de Manejo Forestal de corto plazo, se suscribirán hasta por un período de cinco (5) años en áreas con o sin cobertura forestal;
- 2) Contratos de Manejo Forestal de mediano plazo, se suscribirán hasta por un período de cinco (5) años en áreas con o sin cobertura forestal y un (1) día, hasta por un período de diez (10) años, en áreas con o sin cobertura forestal; y,
- 3) Contratos de Manejo Forestal de largo plazo, que tendrán una vigencia mayor de diez (10) años y un (1) día, hasta por un período de rotación de las especies de coníferas o latifoliadas, en las latifoliadas previo estudio técnico, según sea el caso, en áreas con o sin cobertura forestal.

Artículo 78.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE CONTRATOS. Los beneficiarios serán responsables de la protección, mejora y aprovechamiento de los productos forestales conforme al Plan de Manejo Forestal y a los términos del Contrato.

Artículo 79.- PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS. Toda resolución que implique dar en contrato de manejo una área forestal, deberá publicarse por lo menos un mes antes y después del otorgamiento en los diarios de mayor circulación del país, radios con cobertura nacional y local del área de influencia del proyecto.

Artículo 80.- ADJUDICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO A TERCEROS. En las áreas forestales públicas manejadas mediante Contratos de Manejo Forestal, en los cuales se excluya el aprovechamiento maderable, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o la Municipalidad, otorgarán a terceros el aprovechamiento de estas áreas según Reglamento especial.

Artículo 81.- DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE LAS SUBASTAS DE MADERA EN PIE. Los precios base para las subastas públicas de madera en pie, serán determinados conforme a la metodología que establezca el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la cual debe ser revisada y actualizada periódicamente tomando en cuenta el precio internacional.

Artículo 82.- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. Los participantes en el proceso de contratación mantendrán sus posturas con una garantía de sostenimiento de oferta, y quienes resultaren beneficiados con la adjudicación, previo a la firma del respectivo contrato, cumplirán las condiciones siguientes:

- 1) El pago de los volúmenes a ser aprovechado deberá ser cancelado previo a la intervención de cada unidad de corta correspondiente del plan operativo; y,
- 2) Presentación de la garantía bancaria de los valores correspondientes a los aprovechamientos y al cumplimiento de las actividades contenidos en el Plan de Manejo, para respaldar el cumplimiento de las normas técnicas y el Reglamento, debiéndose pagar por anticipado por cada unidad de corte durante la vigencia del Contrato.

Artículo 83.- MONITOREOS EN LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), realizará como mínimo mensualmente monitoreos de las actividades realizadas por los contratistas con la colaboración del Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. En caso de que se comprobare

que el adjudicatario ha incumplido con el Contrato o que ha abusado de los recursos naturales y causado daños a los Ecosistemas, se dará por terminado el Contrato ejecutándose las garantías sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley y otras afines, inhabilitando por diez (10) años al Contratante para la suscripción de nuevos contratos.

Estos monitoreos podrán hacerse de oficio, a requerimiento de parte o por denuncia.

Artículo 84.- INHABILITACIONES PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SUBASTA. No pueden participar en los procesos de subasta de Contratos de Manejo Forestal o Actividades Forestales:

- 1) El condenado por sentencia firme por delito forestal;
- 2) El deudor moroso de la Hacienda Pública;
- 3) Lo establecido en la Ley de Contratación del Estado;
- 4) Las personas naturales o jurídicas involucradas en denuncias oficiales levantadas en su contra ante la Institución respectiva;
- 5) Haber intervenido directamente o como Asesores en cualquier etapa de los Procedimientos de Contratación; y,
- 6) Quien haya incumplido contratos anteriores celebrados con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) u otra dependencia u organismo de la Administración Pública.

Artículo 85.- ELEMENTOS MÍNIMOS DE CONTRATOS. Los Contratos de Manejo Forestal o actividades de corto, mediano y largo plazo deberán contener, como mínimo, los elementos siguientes:

- 1) La vigencia del contrato;
- 2) Descripción y superficie del área a adjudicarse incluyendo un mapa y un plano;
- 3) El valor total del contrato y su forma de pago;
- 4) El procedimiento a usar para establecer la valorización y el ajusté de precios, tanto de la madera en pie, otros productos y de las inversiones a realizarse;
- 5) El volumen y el valor de la madera en pie y de otros productos que serán aprovechados en el área a ser manejada;
- 6) El monto de las garantías del cumplimiento de contrato;
- 7) Las obligaciones financieras de ambas partes;
- 8) Las normas técnicas y administrativas aplicables;
- 9) Las obligaciones a cargo del adjudicatario del contrato, contenidas en el Plan de Manejo;
- 10) Las regulaciones ambientales establecidas por el Estado y contenidas en el Plan de Manejo;
- 11) Una descripción clara de las inversiones a realizar de acuerdo con el Plan de Manejo, así como el valor de las mismas;
- 12) Las causales de rescisión del contrato entre las cuales deberá incluirse, el causar daños a las

fuentes de agua, Flora, Fauna y Ecosistemas en general, según se defina en el Reglamento de esta Ley;

- 13) El mecanismo de indemnización en caso de incumplimiento del Contrato; y,
- 14) La obligación que al finalizar el Contrato el bosque adjudicado deberá estar en las condiciones previstas en el Plan de Manejo, de no ser así, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), deberá ejecutar las garantías por el incumplimiento.

Artículo 86.- REGULACIÓN DE CONTRATOS SUSCRITOS CON SOCIOS EXTRANJEROS. Cuando se tratare de empresas extranjeras o de empresas hondureñas con socios extranjeros, el contrato contendrá una cláusula que estipule que las controversias serán dilucidadas vía arbitraje y bajo el imperio exclusivo de las leyes hondureñas.

Artículo 87.- NATURALEZA DEL CONTRATO DE MANEJO FORESTAL. Para todos los efectos legales, los Contratos de Manejo Forestal se consideran Contratos Administrativos. En caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones del mismo, el adjudicatario perderá su derecho sobre los productos, subproductos, bienes y servicios que no hubiere aprovechado, quedando esto a beneficio del Estado sin que por ello deba pagarse indemnización alguna; según lo establecido en el Artículo 83, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), lo dará por terminado o rescindido, ejecutándose la garantía, sin perjuicio de los recursos a que se tiene derecho.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), por su parte saneará jurídicamente el Área Forestal asignada y en caso de no hacerse efectivo el saneamiento, se rescindirá el contrato, se devolverán los valores pagados y reconocerán los costos justificados en que el adjudicatario haya incurrido.

Artículo 88.- REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS DE SUBASTAS DE MADERA EN PIE. Para la ejecución de los aprovechamientos serán obligatorios los requisitos siguientes:

- 1) Únicamente se permitirá el aprovechamiento de los productos, subproductos, bienes y servicios expresamente determinados en su naturaleza y cuantía, mediante señalamiento, mareaje o por cualquier otro mecanismo que permita cumplir dicho objetivo.
No podrán aprovecharse otros productos, distintos a los adjudicados salvo casos excepcionales y previa resolución del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), debidamente motivada;
- 2) Concluido el plazo fijado para el aprovechamiento o de las prórrogas debidamente justificadas que se hubieren otorgado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), el adjudicatario perderá su derecho sobre los productos, subproductos, bienes y servicios que no hubiere aprovechado, quedando esto a beneficio del Estado sin que por ello deba pagarse indemnización alguna; anulándose el Contrato; y,
- 3) El Contratista será responsable por los daños y perjuicios debidamente comprobados, ocasionados por actos u omisiones negligentes que le fueren atribuidos.

CAPÍTULO III MANEJO FORESTAL EN ÁREAS FORESTALES PRIVADAS

Artículo 89.- ÁREAS FORESTALES PRIVADAS.- El Manejo de las Áreas Forestales Naturales Privadas, se realizará en función de los objetivos de producción del propietario.

La responsabilidad de la ejecución correcta de las actividades previstas en el Plan de Manejo, corresponde exclusivamente al propietario, sin perjuicio de la supervisión del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). El propietario tiene derecho al goce, uso, disfrute y disposición de los productos, subproductos, bienes o servicios forestales; puede comercializarlos, transportarlos, almacenarlos o industrializarlos libremente, con sujeción a la presente Ley. Así también, tiene la obligación de mejorar con actividades silviculturales y proteger contra los incendios y las plagas forestales toda el Área Forestal que por dominio pleno le corresponde.

CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 90.- CLASIFICACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES. Para los fines de esta Ley, los aprovechamientos forestales pueden ser comerciales o no comerciales, industrial, artesanal o personal.

Artículo 91.- APROVECHAMIENTOS COMERCIALES. Los aprovechamientos con fines comerciales estarán sujetos a un Plan de Manejo, cuya vigencia corresponda, como mínimo, al período de rotación de la cosecha.

Artículo 92.- APROVECHAMIENTOS NO COMERCIALES. Los aprovechamientos no comerciales son para uso doméstico, y los cortes de árboles que estén en el área donde se requiere construir obras de infraestructura pública.

En el caso de las obras públicas, los árboles podrán ser aprovechados por el propietario del terreno afectado y en el caso de bosques Estatales por las Comunidades aledañas y en su defecto por los gobiernos locales. En ambos casos su uso será para obras de desarrollo social y en estos aprovechamientos no comerciales estarán sujetos al respectivo Reglamento Especial.

CAPÍTULO V CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL USO FORESTAL

Artículo 93.- RESPETO A LA VOCACIÓN NATURAL DE LOS SUELOS FORESTALES. Se conservará y respetará la vocación natural de los suelos forestales, de conformidad con las políticas y regulaciones legales sobre ordenamiento territorial.

Artículo 94.- RECUPERACIÓN DEL USO FORESTAL. En las áreas naturales forestales que estén siendo utilizadas para actividades agropecuarias, el Estado fomentará su recuperación a uso forestal o la utilización de técnicas agrosilvopastoriles.

Artículo 95.- REGULACIÓN DEL PASTOREO. En las áreas forestales en que haya pastoreo, los Planes de Manejo establecerán prácticas compatibles con el manejo forestal, a fin de favorecer la regeneración natural y proteger las superficies forestadas o reforestadas.

Para los efectos del párrafo anterior, en las áreas naturales forestales que no tienen Planes de Manejo y son usadas como potreros, sus propietarios deberán solicitar asistencia técnica a las oficinas forestales más cercanas.

TÍTULO V INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 96.- TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES. Declárase de interés nacional la industrialización primaria y secundaria de la madera y demás materia prima forestal.

El sector social y privado deberá fomentar la transformación e incorporación de mayor valor agregado en los procesos industriales, a fin de originar la generación de empleo y la mayor eficiencia en la utilización de los recursos forestales.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), apoyará al sector artesanal en las actividades de transformación de la madera y otros productos derivados del bosque.

Artículo 97.- PRODUCTOS FORESTALES EN LAS NEGOCIACIONES DE CONVENIOS DE INTEGRACIÓN Y LIBRE COMERCIO. En la negociación de los Convenios de Integración y Libre Comercio que suscriba el Gobierno de la República, deben incluirse disposiciones que favorezcan el acceso de los productos forestales nacionales a los mercados internacionales.

Artículo 98.- REGISTRO DE INDUSTRIAS Y EQUIPOS FORESTALES. Las industrias forestales primarias, secundarias, así como los planteles de venta de productos forestales deberán inscribirse en la Municipalidad y en el Registro que al efecto llevará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), donde se les extenderá una Licencia de Operación. La tenencia y adquisición de motosierras, equipo, maquinaria e instalaciones utilizadas para el aprovechamiento, transporte e industrialización de productos forestales deberán ser registrados en el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Artículo 99.- REGISTRO DE PERSONAL CALIFICADO. Para la ejecución del Plan de Manejo o Plan Operativo, el beneficiario y responsable del mismo, deberá registrar e identificar ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y la Municipalidad, al personal calificado tales como: Propietarios, operadores de motosierra, chequeadores o despachadores, transportista del producto y receptor del producto en la industria y demás personal que se establezca en el Reglamento.

En el caso que la ejecución del Plan de Manejo o Plan Operativo aprobado se ejecute por sub-contratistas, el beneficiario y responsable del Plan de Manejo quedará sujeto a lo estipulado en la presente disposición.

Artículo 100.- NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS EN LAS INDUSTRIAS Y PERSONAL CALIFICADO. La industria primaria y secundaria así como los planteles de venta de productos forestales, personal calificado con apego a las regulaciones ambientales, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

- 1) El cambio de local de un establecimiento deberá notificarse con treinta (30) días de antelación al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);

- 2) El cambio de equipo, maquinaria o uso de tecnología debe hacerse en cumplimiento de las normas de calidad moderna actualizada;
- 3) El cambio de propietario, arrendamiento, o la constitución de otro derecho real sobre la misma, así como el giro o la paralización deberá notificarse al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); y,
- 4) El cambio de personal calificado para la ejecución del Plan de Manejo y Plan Operativo.

También deberán presentar informes mensuales de sus actividades según se establezca en el Reglamento.

Artículo 101.- USO DE ESPECIES NO TRADICIONALES Y DE LA INDUSTRIALIZACIÓN. El Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), emprenderá acciones que propicien:

- 1) Industrializar las especies latifoliadas no tradicionales haciendo su aprovechamiento en condiciones de sostenibilidad y competitividad;
- 2) Facilitar los mecanismos que proporcionen la ampliación y mejoramiento tecnológico de la industria forestal. Dicha tecnología deberá ser amigable con el ambiente; y,
- 3) Incentivar procesos tecnológicos para la transformación primaria, secundaria y comercialización de la madera y sus productos.

CAPITULO II COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 102.- COMERCIALIZACIÓN DE LA MADERA PROVENIENTE DE BOSQUES NATURALES Y ARTIFICIALES. Las maderas procesadas y demás productos forestales aprovechados de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, pueden ser comercializadas por sus propietarios, tanto en el mercado nacional como en el internacional, sujetándose a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia forestal, aduanera, tributaria, cambiaria, de sanidad vegetal y a los Convenios Internacionales que regulen su comercio.

Las maderas de especies latifoliadas provenientes de bosques naturales, sólo podrán ser exportadas como madera transformada o procesada, por lo que no se permitirá la exportación de madera en rol o escuadrada de dichas especies.

Artículo 103.- TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES. El transporte de productos y sub-productos forestales, dentro del territorio nacional, requiere de una guía de movilización o factura original codificada, que contenga la vigencia de aprobación del Plan Operativo, firmada y con sellos de seguridad entregada mediante inventario por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través de la Oficina Regional Forestal, de acuerdo a la cantidad de madera autorizada para el aprovechamiento y la capacidad del medio de transporte a utilizar. La factura o guía, deberá estar llenada y firmada por la persona responsable del envío del producto en el sitio de corte del cual se transportará la madera.

El horario para transportar la madera en cualquier forma se hará de 5:00 a.m. a 9:00 p.m., debiendo ser visible.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), creará mecanismos de control para el transporte de productos y sub productos forestales en coordi-

nación con la Policía Nacional, el Ministerio Público y otras Dependencias del Estado, el cual será desarrollado vía Reglamento.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), será la única Institución responsable de la emisión de los talonarios o guías de movilización que serán otorgados de acuerdo con los Planes de Manejo y Planes Operativos aprobados, prohibiéndose la emisión y reproducción de los mismos, a personas naturales o jurídicas diferentes a la que ejerce la representación legal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). El incumplimiento de esta disposición se tomará como delito de falsificación de documentos públicos según lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 104.- DECOMISO PROVISIONAL DE PRODUCTOS O SUB-PRODUCTOS FORESTALES.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en coordinación con los demás organismos que ejerzan funciones de inspección y vigilancia, establecerá mecanismos de supervisión para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior. La falta de presentación de los documentos indicados o incumplimiento a esta Ley y su Reglamento, autoriza al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y a los Organismos de Seguridad y de orden público procedan al decomiso de los productos o sub-productos forestales transportados y a iniciar la investigación correspondiente para verificar su legítima procedencia a través del Ministerio Público a quien se deberá informar de inmediato.

Los bienes decomisados serán señalados con una marca oficial para indicar su decomiso.

Artículo 105.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE LEÑA. La guía de movilización para el transporte de leña con fines comerciales será expedida por el titular del bosque y refrendada por la Oficina Forestal, y en caso de no existir ésta, por la Alcaldía Municipal respectiva, acreditando su aprovechamiento y legítima procedencia.

Lo dispuesto en este Artículo será reglamentado.

Artículo 106.- PROCEDIMIENTO Y DESTINO PARA PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS.

En el ejercicio de sus atribuciones el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y demás autoridades competentes decomisarán los productos o sub-productos forestales que hayan sido aprovechados o transportados en violación a las disposiciones legales vigentes. También se decomisarán los equipos, instrumentos y medios de transporte utilizados para cometer el delito o falta, los que se pondrán a disposición de la autoridad encargada de la investigación, de inmediato o a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al decomiso para que documente su existencia.

Para tal efecto, el Ministerio Público deberá de inmediato preparar la prueba anticipada para evitar la pérdida, inutilización o deterioro de los productos o sub-productos forestales decomisados, emitiendo el correspondiente dictamen pericial sobre el valor comercial, características, lugar de origen si se conociere, calidad o estado del mismo, entre otros.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), asignará los productos o sub-productos forestales decomisados, a instituciones del Estado que desarrollen programas educativos o de capacitación para la transformación de este recurso natural. Igualmente, podrá adjudicar el recurso para apoyar la ejecución de obras o proyectos comunitarios, en coordinación con los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), notificará de la adjudicación al Ministerio Público y supervisará el uso apropiado de los recursos forestales adjudicados.

La disposición anterior será desarrollada en el Reglamento.

TÍTULO VI SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, VIDA SILVESTRE Y RÉGIMEN HIDROLÓGICO.

CAPÍTULO I CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Artículo 107.- EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE DE HONDURAS. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Honduras (SINAPH), está conformado por el conjunto de áreas naturales declaradas legalmente hasta la fecha y las que se declaren en el futuro.

Artículo 108.- INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN BIODIVERSIDAD. Corresponde al Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), desarrollar, reglamentar y supervisar las investigaciones científicas y aplicadas, que se realicen en áreas protegidas o sobre la biodiversidad de las mismas, teniendo en cuenta las categorías de manejo y debiendo respetar las prácticas tradicionales y culturales de las comunidades locales.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) podrá incluir en los Convenios de Cooperación Internacional que celebre componentes de investigación científica y aplicada debiendo incorporar a los mismos las recomendaciones emitidas al efecto por el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR).

CAPÍTULO II DECLARATORIA Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Artículo 109.- DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.- El Congreso Nacional podrá declarar áreas protegidas y vida silvestre, el que a su vez, con base al Decreto Legislativo respectivo, ordenará a titular el área a favor del Estado o Municipalidad correspondiente, así como, a su inscripción en el Catálogo de Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Se exceptúan de esta disposición, las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, las que serán declaradas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en consulta con las Municipalidades.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) igualmente procederá a titular y a inscribir a favor del Estado, en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble, todos los bienes nacionales de uso público ubicadas en el territorio nacional. A ese respecto los Mapas Catastrales y Planes de Ordenamiento Territorial, tendrán el valor de título que les asigna la Ley de Propiedad.

En ningún caso se otorgará permisos o licencias para el aprovechamiento de los recursos en las zonas núcleos de las áreas protegidas y de vida silvestre. En las zonas de amortiguamiento únicamente se podrá autorizar la realización de actividades económicas que sean acordes con los Planes de Manejo o Planes Operativos previamente aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Realizar mandato a los Registradores de la Propiedad, que se prohíba la inscripción de dominios plenos a favor de cualquier persona cuando se trata de áreas protegidas.

Artículo 110.- EDUCACIÓN AMBIENTAL OBLIGATORIA. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) incluirá en sus Planes de Manejo y Planes Operativos un componente obligatorio de educación ambiental formal e informal aplicable a todos los niveles educativos que se encuentran dentro de las áreas. De manera que se enfatice la incorporación de los jóvenes y miembros de las comunidades en la capacitación de la protección y uso sostenibles de los recursos naturales.

Artículo 111.- ADMINISTRACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) será responsable de administrar las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y a las especiales contenidas en los Decretos de Declaración de cada una de las citadas áreas; así como, de los Convenios Regionales e Internacionales aprobados y ratificados por el Estado.

Esta actividad podrá realizarla en forma directa o por delegación, mediante la suscripción de Convenios o Contratos de Manejo o Co-manejo con Municipalidades, Mancomunidades, organizaciones comunitarias o de la sociedad civil organizada dedicada a la Protección y Conservación de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 112.- FOMENTO DEL MANEJO Y LA INVERSIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), fomentará el manejo y la Inversión para el Desarrollo y Conservación de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre e impulsará las iniciativas locales, regionales y nacionales para el fortalecimiento del Sistema Arreciferal Mesoamericano. También, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), velará porque las actividades eco turísticas, de investigación, educación ambiental u otras similares, se realicen, con estricto apego a lo establecido en el Plan de Manejo o Plan Operativo de Áreas Protegidas y de Vida Silvestre. Todo lo anterior deberá efectuarse en coordinación con el Instituto Hondureño de Turismo, la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, el Instituto Nacional Agrario (INA), las Universidades, y las demás instituciones competentes, y los costos serán cubiertos con el Fondo de Manejo de Áreas Protegidas y de Vida Silvestre.

Artículo 113.- PLAN DE MANEJO EN ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. Es obligación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la elaboración y actualización de los Planes de Manejo y Planes Operativos de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre Públicas; así como, la vigilancia del adecuado cumplimiento de los mismos, ya sea en forma directa o a través de terceros. Para ese propósito dará participación ala Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, las municipalidades, comunidades locales organizadas, sector privado y demás organizaciones de la sociedad civil, particularmente a las organizaciones campesinas, pueblos indígenas y afro hondureños residentes en la zona.

El financiamiento para estas actividades provendrá del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas, entre otros.

Artículo 114.- PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) tiene la facultad de gestionar asistencia técnica y financiera de la Cooperación Internacional para fortalecer el fondo de manejo y co-manejo de las Áreas Protegidas y de la Vida Silvestre, de acuerdo con las Convenciones que sobre la materia haya ratificado el Estado de Honduras o los Convenios Bilaterales suscritos sobre la materia.

CAPÍTULO III FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 115.- PROTECCIÓN MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la protección, manejo y administración de la flora y fauna silvestre de todo el País. El manejo y administración de las especies marinas, fluviales y lacustres, que se encuentren dentro de las Áreas Protegidas, se hará en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, cuando corresponda.

Si existieren componentes acuáticos en las Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en la elaboración de los Planes de Manejo debe tomarse en consideración las medidas establecidas en la Ley de Pesca, sus Reglamentos y Acuerdos.

Los Planes de Manejo referidos serán aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en consulta con la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, cuando corresponda.

Artículo 116.- COMERCIALIZACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE. Las actividades de exportación o de importación de especies de flora y fauna silvestre, estarán sujetas a las disposiciones previstas en los Convenios Internacionales sobre la materia, condiciones ecológicas de la zona y a las normas reglamentarias que se dicten.

Artículo 117.- CAZA O CAPTURA DE FAUNA SILVESTRE. Se prohíbe la caza o captura de especies amenazadas o en peligro de extinción.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), previo estudio con participación de las Corporaciones Municipales y comunidades, hará la declaratoria de especies amenazadas o en peligro de extinción, tomando también en cuenta los Convenios y Tratados Internacionales.

La caza o la captura de especies de fauna silvestre con fines comerciales o deportivos, no comprendidas en la categoría anterior, estarán sujetas a las disposiciones de las Corporaciones Municipales correspondientes y a la Licencia de Caza otorgada por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Asimismo, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), declarará vedas, épocas de caza o de captura permitidas, y dictará las demás regulaciones técnicas que correspondan.

El aprovechamiento de las especies marinas, fluviales y lacustres es regulada por la Ley de Pesca.

Artículo 118.- FLORA EN PELIGRO DE EXTINCIÓN. El manejo de aprovechamiento de especies de flora en peligro de extinción se hará de acuerdo a las políticas y estrategias dictadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), las que estarán en concordancia con los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Honduras.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), hará la declaratoria de especies de flora amenazadas o en peligro de extinción; a tal fin declarará vedas y dictará las demás regulaciones técnicas que correspondan.

Artículo 119.- ESTABLECIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE ZOOCRIADEROS. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), autorizará y emitirá las

regulaciones para el establecimiento de zocriaderos; así como, para la importación y exportación de productos provenientes de los mismos.

Para fines turísticos y de comercialización, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), certificará que las especies provienen de zocriaderos registrados y autorizados.

CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE SUELOS Y AGUAS

Artículo 120.- MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS.- Compete al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), liderar los procesos para elaborar e implementar los planes de ordenación y manejo integrado de las cuencas hidrográficas, micro cuencas y sub-cuencas, con énfasis en la conservación de los recursos, suelos, bosques y agua.

Artículo 121.- ORDENAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LOS BOSQUES PARA CONTRIBUIR AL RÉGIMEN HIDROLÓGICO. Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la normatividad para el ordenamiento, restauración de los bosques, contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

Para tales fines, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), coordinará actividades con los demás Organismos públicos establecidos en la Ley General del Ambiente o con Organismos privados, en el marco de los planes y proyectos de protección y manejo de cuencas hidrográficas.

Artículo 122.- RÉGIMEN ESPECIAL DE MANEJO DE CUENCAS, SUB-CUENCAS Y MICROCUENCAS. Las cuencas, sub-cuencas y microcuencas que abastecen de agua a poblaciones para uso doméstico, productivo, de generación de energía o cualquier otro uso, deberán someterse a un Régimen Especial de Manejo. Si las cuencas no están declaradas, la Municipalidad o las comunidades deben solicitar su declaración.

En caso que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente de su naturaleza jurídica, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales, debiendo el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), destinar fondos para su recuperación.

Para tales efectos, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), coordinará la elaboración de Planes de Manejo pertinentes, con la participación de las Municipalidades, comunidad, propietarios privados, ocupantes y los demás entes públicos con competencia relacionada.

Las áreas de las cuencas a que se refiere este Artículo son de importancia económica, social y ambiental y por tanto obligatoria su delimitación y protección.

Artículo 123.- PROTECCIÓN DE FUENTES Y CURSOS DE AGUA. Las áreas adyacentes a los cursos de agua deberán ser sometidas a un Régimen Especial de Protección; no obstante y en cualquier circunstancia deberán tenerse en cuenta las regulaciones siguientes:

- 1) Las de recarga hídrica o cuenca alta son zonas de protección exclusiva, se prohíbe todo tipo de actividad en estas zonas cuando estas cuencas están declaradas legalmente como zonas abastecedoras de agua. Estas áreas estarán determinadas por el espacio de la cuenca comprendido desde cincuenta metros (50mts) abajo del nacimiento, hasta el parte aguas comprendida en la parte alta de la cuenca.
Cuando exista un nacimiento en las zonas de recarga hídrica o cuenca alta dentro de un área que no tenga declaratoria legal de zona abastecedora de agua, se protegerá un área en un radio de doscientos cincuenta metros (250 mts) partiendo del centro del nacimiento o vertiente;
- 2) En los ríos y quebradas permanentes se establecerán fajas de protección de ciento cincuenta metros (150 mts), medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera, si la pendiente de la cuenca es igual o superior a treinta por ciento (30%); y de cincuenta metros (50 mts) si la pendiente es inferior de treinta por ciento (30%); dentro de las áreas forestales de los perímetros urbanos se aplicarán las regulaciones de la Ley de Municipalidades ;y,
- 3) Las Zonas Forestales costeras marítimas y lacustres, estarán protegidas por una franja no menor de cien metros (100 mts) de ancho a partir de la línea de marea más alta o el nivel más alto que alcance el Lago o Laguna.
En estas zonas de protección se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general.
Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos. Se exceptúa aquella infraestructura hídrica de manejo y gestión del agua e infraestructura vial, sin perjuicio del estudio del impacto ambiental.
Las actividades agrícolas existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se respetarán, pero simultáneamente se fomentarán y apoyarán proyectos agroforestales orientados a la protección y el manejo apropiado de los recursos naturales y del ambiente.

Las disposiciones del presente Artículo estarán vigentes en tanto que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), realice los estudios técnicos científicos y se desarrolle la normativa, fundamentada en las características y particularidades físicas, geológicas, condición ambiental y de las actividades socioeconómicas de cada cuenca, sub-cuenca o microcuenca para asegurar la conservación y protección de los recursos naturales.

Artículo 124.- DECLARACIÓN Y PROTECCIÓN DE MICROCUENCAS ABASTecedorAS DE AGUA. Se declaran como Zonas de Protección las microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones. A tal efecto, se reglamentará la zonificación y protección en función del tamaño de éstas.

Éstas zonas de protección serán delimitadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en coordinación con las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, quienes serán los responsables de su protección y vigilancia; estas áreas una vez saneadas, serán registradas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.

Artículo 125.- RECUPERACIÓN DE MICRO-CUENCAS HIDROGRÁFICAS. En las zonas de protección a que se refieren los Artículos anteriores, que al inicio de la vigencia de la presente Ley se encuentren bajo uso no forestal, se emprenderán actividades de recuperación al uso forestal con especies nativas, a cultivos permanentes propios para la protección deseada.

TÍTULO VII SISTEMA SOCIAL FORESTAL, ASENTAMIENTOS Y REASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 126.- SISTEMA SOCIAL FORESTAL.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), promoverá, organizará y fortalecerá el Sistema Social Forestal, como medio para incorporar a las comunidades que habitan en o alrededor de áreas nacionales de vocación forestal en las actividades de protección, manejo, forestación y aprovechamiento integral del bosque; incluyendo la transformación, industrialización y comercialización de sus productos.

Artículo 127.- FORESTERÍA COMUNITARIA. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), dentro del marco del Sistema Social Forestal, fomentará la forestería comunitaria para el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales apoyando la Estrategia de Reducción de la Pobreza y elevar el nivel de vida de la población.

Artículo 128.- PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA FORESTERÍA COMUNITARIA EN BOSQUES MUNICIPALES. Las Municipalidades promoverán y fomentarán el Sistema Social Forestal mediante la Forestería Comunitaria en sus áreas forestales, con el propósito de cumplir con la función social, económica y ambiental de éstas.

Artículo 129.- DERECHO A SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANEJO FORESTAL COMUNITARIO. Las comunidades organizadas, acreditadas ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y a que se refieren los artículos anteriores, tendrán derecho preferencial para suscribir contratos de manejo forestal sobre dichos bosques.

La superficie a asignarse estará determinada por el tamaño de la población y disponibilidad del área de vocación forestal de la comunidad. Esta disposición será desarrollada en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 130.- CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CONTRATOS DE MANEJO FORESTAL COMUNITARIO. Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de mutuo acuerdo con la Corporación Municipal y la participación del Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, resolver sobre la asignación de contratos de manejo forestal comunitario a las comunidades acreditadas ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); suscrito el contrato con la comunidad, ésta procederá a asignar entre los grupos organizados existentes en la misma, las actividades a realizar, tomando en cuenta los criterios siguientes:

- 1) Los objetivos sociales, económicos o ambientales del grupo;
- 2) La cantidad de miembros que compone el grupo;
- 3) El tipo y estado del ecosistema a manejar;
- 4) La condición socio-económica de los potenciales beneficiarios;
- 5) La disponibilidad y calidad de los recursos forestales en el área; y,
- 6) La existencia y estado de la(s) micro cuenca (s).

7) La metodología para desarrollar éstos y cualquier otro criterio será establecida vía Reglamento.

Artículo 131.- DERECHOS Y OBLIGACIONES EN CONTRATOS DE MANEJO FORESTAL COMUNITARIO. Los derechos y obligaciones que se establezcan en los Contratos de Manejo Forestal Comunitario son indivisibles e intransferibles a terceros ajenos a la comunidad; los miembros de las comunidades y de las organizaciones beneficiarias participantes serán solidaria y subsidiariamente responsables en caso de incumplimiento.

Artículo 132.- ASISTENCIATÉCNICA Y FINANCIERA.- El Estado a través del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones proporcionará financiamiento no reembolsable a fin de que los beneficiarios del Sistema Social Forestal, puedan administrar contratos de manejo forestal sobre áreas deforestadas o degradadas, a fin de proceder a su reforestación, para lo cual deberán ser apoyados por los servicios de Asistencia Técnica del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), u otras instituciones del Estado.

CAPÍTULO II ASENTAMIENTOS Y REASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 133.- REGULACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS. En las áreas protegidas se prohíbe nuevos asentamientos. Los asentados en las áreas núcleo, diez (10) años antes de la entrada en vigencia de esta Ley o de la declaratoria de las mismas serán reasentados en la zona de amortiguamiento o en otra zona de igual o mejores condiciones. Los reasentamientos deberán realizarse previo estudio técnico científico de los límites correspondientes al área núcleo o amortiguamiento de acuerdo a la realidad de las mismas.

Se exceptúan de la disposición anterior los pueblos indígenas y afro hondureños que habitan áreas protegidas.

El contenido de esta disposición, debe ser de cumplimiento obligatorio caso contrario dará lugar a la reubicación.

En ambos casos el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), creará políticas y programas que vayan encaminados a la protección y manejo sostenible de la zona respectiva. El contenido de esta obligación debe ser de cumplimiento obligatorio caso contrario dará lugar a la reubicación.

TÍTULO VIII MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y FOMENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134.- ASISTENCIA TÉCNICA. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), brindará gratuitamente, asistencia técnica y capacitación a los propietarios de terrenos forestales, así como a las comunidades organizadas, organizaciones agroforestales, empresas forestales campesinas y a las personas naturales o jurídicas que ejecuten acciones de forestación o de reforestación y protección de terrenos forestales degradados, de acuerdo con planes previamente aprobados y con los Convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 135.-MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y FOMENTO.- Para los fines del Artículo anterior, los propietarios de las Áreas Forestales Públicas y Privadas identificarán áreas deforestadas, degradadas

y prioritarias, considerando los requerimientos del desarrollo nacional, incluyendo la generación de empleos.

Las actividades que pueden ser objeto de las medidas de protección y fomento incluyen, las siguientes:

- 1) Establecimiento de viveros temporales y permanentes;
- 2) Plantación de árboles energéticos y de uso múltiple, reduciendo la presión sobre los bosques naturales;
- 3) Plantación de árboles maderables y no maderables;
- 4) Defensa y fijación de los suelos forestales y protección de cuencas o zonas protectoras;
- 5) Apoyo a actividades productivas forestales orientadas a un manejo sostenible de los recursos;
- 6) Apoyo a las iniciativas de investigación y transferencia de tecnología en el manejo de los Recursos Naturales;
- 7) Ejecución de actividades silvícola que mejoren la calidad de los bosques;
- 8) Prevención y protección contra incendios y plagas forestales; y,
- 9) Quemas prescritas autorizadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Artículo 136.- ACTIVIDADES ELEGIBLES DE FINANCIAMIENTO.- De las actividades previstas en el Artículo anterior, serán consideradas prioritarias y elegibles para mecanismos de financiamiento las relacionadas con la recuperación de áreas de vocación forestal.

Artículo 137.- EXONERACIÓN DE IMPUESTOS EN LA IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN LOCAL. Queda exonerada del pago de los derechos arancelarios e Impuestos Sobre Ventas, la importación o adquisición local de maquinaria, equipo, repuestos, herramientas, implementos, materias primas, materiales y demás insumos efectuados por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la conservación, reforestación y protección del bosque.

En la misma forma, quedan exonerados del pago de Impuestos Sobre Ventas, los servicios que se presten asociados directamente a la actividad mencionada anteriormente. Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de esta Ley deberán registrarse previamente en el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) para gozar de estos beneficios.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) ejercerá los controles y fiscalización pertinente para el uso adecuado de los bienes y servicios exonerados. Esta Institución, en forma conjunta con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), reglamentarán lo dispuesto en este Artículo.

En la lista de maquinaria y equipo no se incluyen los vehículos de uso personal ni de transporte.

En caso que los beneficiarios de esta protección fiscal reorientaran los bienes e insumos hacia otras actividades, se les cancelará los beneficios de estos incentivos según lo califique el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) conjuntamente.

Artículo 138.-GARANTÍA DE INVERSIÓN. Toda persona natural o jurídica que invierta en plantaciones forestales y manejos de regeneración natural, tendrá la garantía y protección del Estado a través de los órganos competentes.

Artículo 139.- EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE OTROS PRODUCTOS O SUB-PRODUCTOS FORESTALES. Para la exportación o importación legal de material vegetativo, semillas, yemas entre otros, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) establecerá un procedimiento especial.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN FORESTAL

Artículo 140.- PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES. Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la preparación del Plan Nacional de Protección Contra Incendios Forestales y el Plan Nacional de Control de Plagas y Enfermedades Forestales, con la participación del sector público, privado y social de áreas forestales. En todo caso, la responsabilidad de la ejecución de los planes, corresponde a los titulares del dominio.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), publicará anualmente las medidas previstas, así como las épocas y zonas de mayor riesgo en las que fuere necesario adoptar medidas especiales.

Artículo 141.- QUEMAS EN CULTIVOS DE CAÑA DE AZÚCAR. Cuando un cultivo de caña de azúcar colinde con bosque natural o artificial de maderables o no maderables y el propietario, arrendador o productor del cultivo de la caña de azúcar tienen como práctica quemar previo a la cosecha, deberá cumplir con las prescripciones técnicas que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) creará para proteger el bosque de cualquier daño.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior se le deducirá responsabilidad al productor de caña, propietario o arrendador de la plantación de caña.

Artículo 142.- CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE PROTECCIÓN FORESTAL, DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (CONAPROFOR). Con la finalidad de coordinar y facilitar la ejecución de los planes contra incendios, plagas, enfermedades y otros, créase el Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre el que se identificará con las siglas CONAPROFOR, el que estará integrado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que lo presidirá, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (S AG), Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), Comité permanente de Contingencias (COPECO), Federación Hondureña de Cooperativas Agroforestales (FEHCAFOR), Asociación de Madereros de Honduras (AMADHO), Federación Nacional de Ganaderos de Honduras (FENAGH), Instituto Nacional Agrario (INA), Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, Ministerio Público, Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Colegios Profesionales Forestales y Organizaciones Campesinas.

El Comité quedará integrado por sus titulares o su representante debidamente acreditado.

El Comité Nacional será apoyado por los Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Regionales, Municipales y Comunitarios que se integren a partir de la presente Ley. Su funcionamiento se regulará vía Reglamento.

Artículo 143.- DECLARACIÓN DE ZONAS DE RIESGO Y PELIGRO DE INCENDIOS Y PLAGAS. El Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre declarará en todo el país, zonas de riesgo y peligro de plagas e incendios, las cuales incluirán los terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, sean de propiedad pública o privada. Esta declaración será publicada y divulgada a través de distintos medios de difusión

Artículo 144.- CONTROL DE INCENDIOS, PLAGAS Y ENFERMEDADES QUE AFECTAN LOS RECURSOS FORESTALES. Corresponden al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), las funciones de prevención, vigilancia, localización y combate de incendios, plagas y enfermedades que pudieran afectar a los recursos forestales, para lo cual podrá requerir la intervención de los servicios oficiales de la sanidad agropecuaria u otra instancia nacional o internacional, con competencia en la materia para la prevención, vigilancia, localización y combate de incendios, plagas y enfermedades que pudieran afectar a los recursos forestales.

Las autoridades municipales y los propietarios de terrenos forestales deberán efectuar en forma obligatoria los trabajos de prevención y control de incendios y plagas forestales. El incumplimiento dará lugar a lo establecido en esta Ley, respectivamente. Igualmente están obligados a dar cuenta a la autoridad forestal de los incendios, plagas y enfermedades que se detecten.

Artículo 145.- FACULTADES Y DERECHOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF), QUE COMBATE INCENDIOS FORESTALES. En cumplimiento de sus funciones, el personal que controla y combate incendios y enfermedades forestales, queda facultado para ingresar con la maquinaria, vehículos y equipo que fueren necesarios, a cualquier predio de propiedad pública o privada. Asimismo este personal deberá ser cubierto con los servicios de seguro de vida y accidentes, durante el período de peligro que establece el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Los Propietarios de Áreas Forestales facilitarán al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), puntos estratégicos y claves que sean identificados dentro de sus áreas que puedan ser habilitados para establecer torres de observación como puntos de localización de incendios o plagas forestales como parte de los Planes de Protección.

No serán indemnizables los daños en bienes muebles o inmuebles ocasionados como resultado de las acciones de protección y control señaladas; salvo que sean resultado de una acción dolosa o negligente.

Artículo 146.- DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES. En las Áreas Forestales ejidales y privadas expuestas al riesgo de incendios, plagas o enfermedades, que no cumplan con las medidas preventivas, combativas o reparadoras el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que ejecutará estas medidas y los costos incurridos serán deducidos a los propietarios, usufructuarios y demás derechohabientes de las mismas. El incumplimiento por concepto de las obligaciones anteriores, dará lugar a la deducción de responsabilidad civil y penal correspondiente.

Artículo 147.- UTILIZACIÓN DE RECURSOS FORESTALES AFECTADOS. Los Recursos Forestales afectados por plagas o desastres naturales, ubicados en tierras públicas o privadas, serán aprovechados por sus titulares, previa inspección del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en sitio de la zona forestal afectada, con la colaboración de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, aplicando las normas contenidas en un plan de control aprobado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

CAPITULO III INCENTIVOS A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 148.- CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES A INCENTIVAR. Las actividades a incentivar serán:

- 1) Forestación y Reforestación;
- 2) Protección del bosque natural y artificial;
- 3) Protección de Cuencas y Microcuencas Hidrográficas;
- 4) Establecimiento de plantaciones energéticas, maderables y de uso múltiple; y,
- 5) Manejo Forestal en bosques públicos y privados

Artículo 149.- INCENTIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) proveerá los incentivos siguientes:

- 1) Asistencia Técnica gratuita en la elaboración de propuestas de los proyectos forestales;
- 2) Cosechar gratuitamente, los productos tales como: leña, maderas para uso doméstico, resinas, aceites, látex, semillas y otros, después de haber dado cumplimiento a las condiciones contractuales contraído con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- 3) Derecho al aprovechamiento comercial hasta un cincuenta por ciento (50%) del volumen producido cuando se hayan realizado actividades de protección y silvicultura en el bosque público de conformidad al convenio suscrito;
- 4) Devolución anual del cien por ciento (100%) de la inversión que realicen en la protección forestal en Áreas Forestales Nacionales y Ejidales que estén en períodos de regeneración o bosques jóvenes que no estén sujetos a un Plan de Manejo de conformidad al Convenio suscrito. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), publicará anualmente el costo por hectárea según zona;
- 5) Devolución anual del cincuenta por ciento (50%) de la inversión que realicen los propietarios privados en actividades de forestación o reforestación en sus áreas deforestadas que no hayan sido aprovechadas bajo un Plan de Manejo. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), anualmente publicará los costos de reforestación por hectárea según zona;
- 6) Devolución del cien por ciento (100%) de la inversión realizada en forestación o reforestación de áreas públicas deforestadas de acuerdo al respectivo Programa de Inversión e igualmente tendrá derecho del cincuenta por ciento (50%) del producto final;
- 7) El Derecho de aprovechamiento de los productos forestales que resulten de áreas recuperadas por reforestación artificial, cuando, se cumplan las obligaciones previstas en el respectivo Contrato;
- 8) Compensación por el uso de bienes y servicios ambientales.

- 9) Los titulares de terrenos con cubierta forestal comprendidos en áreas protectoras, embalses, cuencas abastecedoras de agua para consumo humano, de centrales hidroeléctricas o de sistemas de riego, en los cuales ejecutaren actividades de conservación o de protección, tendrán derecho a la concertación para la compensación por el uso de bienes y servicios ambientales con los recursos establecidos en la presente Ley, cuyas condiciones de otorgamiento se regularán en el Reglamento;
- 10) Certificar el Manejo que acredite que el bosque se está manejando en bosque privado y público, bajo prácticas que fomentan su sostenibilidad;
- 11) Certificado de Plantación con derechos de aprovechamiento y comercialización de los productos derivados del manejo y aprovechamiento de las áreas forestadas o reforestadas. El mismo Derecho, tendrán quienes tengan plantaciones antes de aprobarse la presente Ley, previa comprobación de su existencia;
- 12) Libre comercialización de los productos en los mercados nacionales e internacionales, sin más restricciones que contar con un Certificado de plantación el que será extendido por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- 13) Se deducirá de la Renta Neta Gravable, hasta el cien por ciento (100%) del costo de la inversión en proyectos de forestación y reforestación. Este inciso es aplicable a toda persona natural o jurídica, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reglamentará este numeral para su respectiva aplicabilidad;
- 14) Asignar Áreas Forestales Nacionales y Ejidales mediante Contrato de Forestación o Reforestación, a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras a fin de que ejecuten proyectos de forestación en áreas estatales de vocación forestal, que se encuentren deforestadas según la categorización de los terrenos establecidos en el Artículo 75, numerales 1) y 2);
- 15) Se declara de interés nacional el establecimiento de plantaciones energéticas y la eficiencia del uso de la leña en el hogar y en la industria. El Estado establecerá los mecanismos necesarios que permitan la reconversión de las industrias que utilizan leña como fuente de energía; y,
- 16) A partir del quinto (5to.) año de la vigencia de la presente Ley, la leña o carbón vegetal utilizado por la industria y otras empresas comerciales, deberá provenir de plantaciones energéticas, bosques naturales bajo manejo de los desperdicios de madera provenientes de la industria forestal o de las actividades silviculturales de raleo y saneamiento. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), creará incentivos para el establecimiento de plantaciones enérgicas como sustitutos de los combustibles fósiles para uso doméstico o industrial. Para los efectos anteriores se elaborará un instructivo especial que normará la gradualidad de dicho proceso.

Artículo 150.- FRANJAS DE PROTECCIÓN ESCÉNICAS. Se establece como protección escénica una franja de treinta (30) metros a ambos lados de las carreteras primarias y en áreas de vocación natural forestal, nacional o ejidal, medidas a partir del límite del Derecho de Vía. Se prohíbe cortar la vegetación en dichas áreas de protección y el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), apoyará a las Municipalidades para reforestar estas áreas.

**Artículo 151.- EXONERACIÓN DE IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES A PREDIOS COMPREN-
DIDOS DENTRO DE LAS ZONAS DE RESERVA.** Todos los predios situados dentro de las zonas de reserva de interés forestal de áreas núcleo y de amortiguamiento, acuíferos, refugio de vida silvestre y todas aquellas áreas declaradas como tales por el Estado o las Corporaciones Municipales previo Dictamen de la Unidad Ambiental, gozarán de exoneración de pago de Impuestos Sobre Bienes Inmuebles como incentivos por la protección de los mismos.

Las Municipalidades llevarán un registro catastral de los predios que gozarán de la exoneración con clara definición de las áreas objeto del incentivo fiscal.

Si el predio fuere de mayor extensión, la exoneración únicamente comprenderá el área declarada. Corresponderá a la Municipalidad respectiva la supervisión efectiva de los predios que gocen de la exoneración.

Artículo 152.- GESTIÓN DE FONDOS PARA FORESTACIÓN. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), gestionará fondos para fomentar la forestación en áreas deforestadas o degradadas, a través de las medidas siguientes:

- 1) Celebrar convenios de cooperación internacional, apoyo técnico y financiero no reembolsable para sostener programas de forestación, privilegiando al Sistema Social Forestal; y,
- 2) Gestionando los programas de captura de carbono, venta de oxígeno y servicios ambientales transfronterizos, haciendo las gestiones necesarias ante los organismos internacionales para financiar al sector privado que se dedique a tales actividades sin ser el garante el Estado.

Artículo 153.- TAMAÑO DE LAS ÁREAS A INCENTIVAR A COMUNIDADES. El área mínima de plantación que puede ser objeto de los incentivos es de quince (15) hectáreas continuas. De no alcanzarse el área mínima, los interesados podrán constituirse en cooperativas o cualquier otro tipo de organización legalmente reconocida. Los incentivos serán calificados vía Reglamento.

Artículo 154.- REFORESTACIÓN A TRAVÉS DE CENTROS DE ENSEÑANZA. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, deberá contribuir con la reforestación a través de los alumnos de las escuelas y colegios de segunda enseñanza sembrando y cuidando anualmente un árbol por alumno que sea acorde a la zona. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), apoyará a los centros educativos siempre que lo requieran en el cumplimiento de esta labor.

CAPÍTULO IV UNIDAD ESPECIALIZADA DE GUARDIAS FORESTALES, SU INTEGRACIÓN, OBJETIVO Y FUNCIONES

Artículo 155.- UNIDAD ESPECIALIZADA DE GUARDIAS FORESTALES. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), instituirá la Unidad de Guardias Forestales como una unidad especializada en la supervisión y monitoreo de las actividades forestales, investidos de autoridad con competencia en el ámbito nacional, adscritos a las Regiones Forestales; trabajará en estrecha coordinación con las corporaciones municipales, mancomunidades de municipios, consejos consultivos comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Organizaciones e Instituciones Públicas.

Artículo 156.- OBJETIVO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GUARDIAS FORESTALES. Los guardias forestales mantendrán un sistema de control y vigilancia de los recursos forestales, áreas protegidas y vida silvestre en su área de influencia.

Artículo 157.- FUNCIONES DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GUARDIAS FORESTALES. Serán funciones de este Cuerpo, las siguientes:

- 1) Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones Legales y Administrativas emitidas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);

- 2) Inspeccionar y comprobar las medidas preventivas, combativas y reparadoras para evitar daños a los recursos naturales por incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, descombro, extracción ilegal de productos forestales, cacería ilegal, ocupación de terrenos forestales públicos y cualquier otra actividad ilícita;
- 3) Informar al público en general sobre las disposiciones legales en la conservación de los recursos naturales y cualquier otra información relacionada con su cargo;
- 4) Facilitar el desarrollo de programas y proyectos sociales y ecológicos orientados a la conservación ambiental;
- 5) Desarrollar labores de capacitación y sensibilización a las comunidades para la protección y conservación de los recursos naturales;
- 6) Controlar y evitar el tráfico y comercialización ilegal de especies de flora y fauna, sin limitarse a las especies amenazadas y en peligro de extinción;
- 7) Custodiar y depositar las especies de flora y fauna, recuperadas y comercializadas a los centros de acopio o rescate autorizados para tal fin; y,
- 8) Solicitar la colaboración de cualquier ente, institución u organización pública con competencias en el manejo de los recursos naturales.

Para efecto de su cumplimiento estarán sujetos a una Reglamentación especial.

Artículo 158.- PERFIL DEL GUARDIA FORESTAL. Para ingresar a la Guardia Forestal, deberán aplicarse los criterios siguientes:

- 1) Ser mayor de dieciocho (18) años y menor de sesenta (60) años;
- 2) Preferentemente haber aprobado la Educación Primaria, como mínimo;
- 3) Haber recibido y aprobado su capacitación y entrenamiento como Guardia Forestal, impartido oportunamente por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- 4) Gozar de buena salud, no tener impedimentos físicos que impidan la realización del cometido o que pongan en riesgo su integridad personal, ni mostrada adicción al alcohol y estupefacientes;
- 5) Estar en el ejercicio legítimo de sus derechos civiles; y,
- 6) Acreditar la honorabilidad personal con los atestados correspondientes.

TÍTULO IX TÉCNICO(A) FORESTAL CALIFICADO(A) Y ACCIÓN SUPERVISORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)

CAPÍTULO I CREACIÓN, REQUISITOS, EJERCICIO Y FUNCIONES

Artículo 159.- INSTITUCIÓN DEL TÉCNICO(A) FORESTAL CALIFICADO(A). Se instituye la función del Técnico(a) Forestal Calificado(a) como un mecanismo técnico y administrativo, debidamente colegiado de carácter obligatorio con el objeto de aplicar la ejecución de los Planes de Manejo y Planes Operativos aprobados, que sirvan de apoyo a los organismos públicos o privados y al Sector Forestal, con la finalidad de contribuir al manejo sostenible de las Áreas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 160.- REQUISITOS. Para calificar como Técnico(a) Forestal, se requiere:

- 1) Ser ciudadano(a) en el ejercicio de sus derechos;
- 2) Ser de reconocida honorabilidad;
- 3) Acreditar su profesión con el Título original extendido por la institución de nivel superior que corresponda y estar debidamente colegiado; y,
- 4) Haber cumplido y aprobado con el proceso de capacitación y actualización requerido para el ejercicio de la función.

La capacitación será diseñada, elaborada y ejecutada por el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), con la participación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y los Colegios Forestales existentes. Sin embargo, las empresas podrán enviar sus profesionales a recibir la capacitación requerida a fin de que puedan ejercer la función de Técnico(a) Forestal Calificado (a).

Artículo 161.- FUNCIONES. El Técnico o Técnica Forestal Calificado (a), además de cumplir las atribuciones que se señalen en el Reglamento, deberá:

- 1) Formular Planes de Manejo de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- 2) Aplicar la ejecución de los planes de manejo y planes operativos aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en bosques de producción forestal y áreas protegidas y vida silvestre, garantizando la calidad del servicio al contratante y la protección de las áreas forestales públicas y privadas;
- 3) Informar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), al titular del Plan de Manejo y a las Municipalidades sobre el avance en la ejecución de los Planes de Manejo; y,
- 4) Denunciar ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y las Municipalidades correspondientes de la omisión a las recomendaciones técnicas que formule, encaminadas a corregir las irregularidades que incidan en el cumplimiento efectivo del Plan de Manejo.

Artículo 162.- EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DEL TÉCNICO(A) FORESTAL CALIFICADO (A). La función del Técnico(a) Forestal Calificado(a), se ejercerá por profesionales forestales, biólogos y ambientalistas con estudios universitarios o superiores en sus respectivas disciplinas, debidamente colegiados y calificados.

El Reglamento regulará las competencias, el procedimiento y las funciones.

Artículo 163.- RELACIÓN CONTRACTUAL. La relación contractual entre el Técnico(a) Forestal Calificado(a) con el titular del Plan de Manejo se regirá por un Contrato en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de ambas partes.

El Técnico(a) será escogido por el interesado, de la lista actualizada de profesionales calificados que mantendrán el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Artículo 164.- ACCIÓN SUPERVISORA DEL PERSONAL TÉCNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), como órgano oficial encargado de la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, ejecutará periódicamente acciones de seguimiento, evaluación y auditoría sobre la aplicación de los planes de manejo, planes operativos y desempeño de los Técnicos(as) Forestales Calificados(as).

Artículo 165.- DEL PERSONAL TÉCNICO FORESTAL. El personal técnico forestal que esté laborando en el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), no podrá elaborar ni ejecutar Planes de Manejo privados y ejidales. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), podrá celebrar convenios de cooperación con universidades públicas y privadas para que le apoyen en la función supervisora sobre la ejecución de los Planes de Manejo y Planes Operativos.

TÍTULO X DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 166.- ÁMBITO DE COMPETENCIA. Para el conocimiento y substanciación de los hechos que en el presente Capítulo se tipifiquen como delitos, serán competentes los funcionarios encargados de la persecución penal y de la administración de justicia. Las conductas tipificadas como delitos en este Capítulo son de orden público.

El conocimiento y substanciación de las faltas administrativas de carácter forestal, será competencia exclusiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que actuará oficiosamente, por denuncia de las propias víctimas, funcionarios, empleados o particulares. Un Reglamento especial regulará la forma y procedimiento administrativo a seguir.

Artículo 167.- FACULTADES DE LOS TÉCNICOS(AS) DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). Para la observancia y cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, en el ejercicio de sus funciones los técnicos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), sin previo aviso, podrán practicar inspecciones, auditorías técnicas, tomar fotografías, filmados, requerir la exhibición de documentos que amparen los Planes de Manejo u Operativos, libros

de registro u otras acciones afines que se relacionen directamente. Todo lo que constaten será consignado en acta, sin perjuicio del deber de comparecer a declarar como testigo, en el proceso penal o trámite administrativo que se le solicite.

La Obstaculización de las funciones de los Técnicos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), será sancionada como delito de desobediencia establecido en el Código Penal.

Artículo 168.- DECOMISO. En el ejercicio de sus facultades las autoridades competentes decomisarán los productos y sub-productos forestales, los vehículos automotores, la maquinaria y las herramientas o cualquier instrumento utilizado en la comisión del delito.

Artículo 169.- MULTA POR COMISIÓN DE DELITOS. Todos los delitos establecidos en los Artículos precedentes además de la pena de reclusión serán sancionados con una multa equivalente a tres (3) veces el valor del producto o sub-producto decomisado, de acuerdo al precio fijado en el mercado nacional e internacional atendiendo condición social del infractor; en los demás casos de acuerdo al valor de la indemnización al Estado, particulares o comunidades, acreditada técnicamente por el daño o perjuicio ocasionado.

Artículo 170.- RESPONSABILIDAD CIVIL. Toda persona penalmente responsable de un delito contra el ambiente y los recursos naturales lo es también civilmente, si del ilícito resultan daños y perjuicios. El Juez de la causa establecerá en su sentencia de manera motivada las circunstancias en que se basa para determinar la cuantía de los daños y las indemnizaciones, para ello podrá auxiliarse de los dictámenes técnicos de las autoridades competentes en la materia, sin perjuicio de los peritajes que el propio Juez requiera de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO II DELITOS FORESTALES

Artículo 171.- INCENDIO, ALTERACIÓN, TÉRMINOS Y LINDEROS. Quien cause incendio en bosques poniendo en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otros será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a doce (12) años, según lo estipulado en el Código Penal vigente.

Quien causare incendio de manera culposa será sancionado con pena de seis (6) meses a nueve (9) años de reclusión, según lo estipulado en el Código Penal vigente.

Artículo 172.- CORTE O APROVECHAMIENTO ILEGAL DE PRODUCTOS O SUB-PRODUCTOS FORESTALES. Quien sin autorización, excediendo la misma, adulterando documentos oficiales u obviando las disposiciones legales, corte o aproveche con fines comerciales cualquier producto o sub producto forestal de terreno público o privado, será sancionado con la pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión, más la siembra de plántulas del doble de lo apropiado ilegalmente. En caso que el corte o aprovechamiento se haga con fines no comerciales, se sancionará con la misma pena rebajada en dos tercios (2/3).

Artículo 173.- TRANSPORTE ILEGAL DE PRODUCTOS O SUB-PRODUCTOS FORESTALES. Quien transporte productos o sub-productos forestales sin autorización, omitiendo los lineamientos establecidos en esta Ley o excediéndose en los mismos, será sancionado con la pena de cuatro (4) a siete (7) años de reclusión salvo que se trate de aprovechamientos para fines no comerciales cuya pena se rebajará en un tercio, más multa que oscilará de veinte (20) a sesenta (60) días de salarios mínimos en su categoría más alta.

Artículo 174.- COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS O SUB- PRODUCTOS FORESTALES. Quien ponga o dé en venta un producto o sub-producto forestal de procedencia ilegal, para be-

neficio propio o de terceros, provenga de terreno público o privado, será sancionado con pena de seis (6) a nueve (9) años de reclusión.

En la misma pena incrementada en dos tercios (2/3) se sancionará a funcionarios públicos que vendan o autoricen la venta de productos o sub productos forestales de procedencia ilegal sin observar los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 175.- INDUSTRIALIZACIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS O SUB-PRODUCTOS FORESTALES. Quien procese, transforme o de valor agregado a productos y sub productos forestales de procedencia ilegal, será sancionado con la pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión.

Artículo 176.- TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS O SUB-PRODUCTOS FORESTALES. Quien trafique productos o sub-productos forestales de procedencia ilegal con fines de exportación, será sancionado con una pena de reclusión de doce (12) a quince (15) años.

Cuando el producto o sub-producto sea de aquellos catalogados en peligro de extinción, la pena se aumentará en un tercio (1/3).

Artículo 177.- ALTERACIÓN DE HITOS, SEÑALES O LINDEROS. Quien altere términos o linderos o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios forestales nacionales o ejidales, será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 178.- APROPIACIÓN DE UN ÁREA FORESTAL NACIONAL O MUNICIPAL. Quien se apropie de tierras forestales nacionales o ejidales, a través de la deforestación, anillamiento de árboles, rondas, acotamiento o actividades agropecuarias violentando la vocación natural del suelo, será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

La misma pena se aplicará al funcionario o empleado público que por la sola posesión, mediante los medios indicados, documente o legitime el dominio de tierras nacionales mediante las modalidades indicadas.

Artículo 179.- TALA, DESCOMBRO, ROTURACIÓN Y ROZA. Quien tale, descombre o roture terreno forestal será sancionado con la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años. La misma pena reducida en un tercio se le aplicará a quien ejecute rozas en tierras de vocación forestal, sin la debida autorización por la autoridad competente.

Artículo 180.- ACTUACIONES ILEGALES. El funcionario que autorice el aprovechamiento comercial de productos forestales en terrenos públicos o privados, sin el correspondiente Plan de Manejo, licencias o autorizaciones que sean obligatorias, será sancionado con la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena, más multa de veinte (20) a cien (100) días de salarios mínimos en su categoría más alta.

La misma pena aumentada en un tercio (1 /3) se aplicará a los servidores públicos que participen en la autorización de Planes de Manejo u Operativos cuyo aprovechamiento provoque perjuicio a terceros o, en su caso, omita los preceptos legales establecidos en la presente Ley.

Artículo 181.- INCUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES CONTENIDAS EN EL PLAN DE MANEJO Y EL PLAN OPERATIVO DE LOS PROPIETARIOS O ARRENDATARIOS. El propietario o arrendatario que incumpla las prescripciones establecidas en el Plan de Manejo o en el Plan Operativo aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y omita las recomendaciones hechas por el Técnico(a) Forestal Calificado(a) en su oportunidad será sancionado con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a un mil doscientos (1,200) días de salario mínimo en su categoría más alta,

Artículo 182.- RESPONSABILIDAD DE LOS TÉCNICOS(AS) FORESTALES CALIFICADOS(AS). El Técnico(a) Forestal calificado (a) que en el ejercicio de sus funciones incumpla en la ejecución de las prescripciones técnicas establecidas en el Plan de Manejo o en el Plan Operativo aprobado y no denuncie a la autoridad competente, las omisiones a sus recomendaciones, hechas al propietario en su oportunidad, será sancionado mediante inhabilitación en el ejercicio profesional hasta cinco (5) años y por reincidencia con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 183.- PASTOREO EN LAS ÁREAS FORESTALES. Quien violentando lo dispuesto en esta Ley o su Reglamento, contrariando lo dispuesto en el Plan de Manejo y de acuerdo a las prohibiciones, introduzca y mantenga ganado en las áreas forestadas o reforestadas o en los bosques en proceso de regeneración, será sancionado con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 184.- PROPAGACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES. Quien por acción u omisión propague una plaga o enfermedad en bosque público o privado será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

Artículo 185.- PENA COMPLEMENTARIA PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de los representantes legales de una persona jurídica en la comisión de un hecho de los tipificados en esta Ley y en el Código Penal que sea probada una vez su culpabilidad, también incurren en responsabilidad penal los subordinados de éste, cuando hayan participado en el ilícito.

La persona jurídica que cometió el delito pagará al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en concepto de indemnización, de cincuenta (50) a cien (100) días de salarios mínimos en su categoría más alta.

Artículo 186.- SANCIÓN POR OBSTACULIZAR EJECUCIÓN DE PLANES DE MANEJO O PLAN OPERATIVO APROBADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF) Quien de manera ilegal obstaculice la ejecución de un Plan de Manejo y/o Plan Operativo en terrenos públicos o privados emitidos por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) será sancionado con una pena de reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA FAUNA

Artículo 187.- CAPTURA DE FAUNA ILEGAL. Quien sin tener la autorización o excediéndose de la misma, capture o extraiga especies de fauna para fines comerciales será sancionado con una pena de cuatro (4) a siete (7) años.

Artículo 188.- COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE FAUNA. Quien sin poseer la autorización de la autoridad, venda, compre, permute, exporte e importe especies o realice actos con fines de lucro de especies de fauna en general, será sancionado con una pena de cuatro (4) a nueve (9) años.

Artículo 189.- DAÑOS PRODUCIDOS A LA FAUNA. Quien cause muerte, daño, mutilación, hiera, golpee, mate, haya producido la desnutrición o maltrate a especies de fauna, será sancionado con una pena de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de ordenar las medidas inmediatas de curación, rehabilitación, rescate o liberación de los mismos.

Artículo 190.- AUTORIZACIONES ILEGALES.- El empleado o funcionario público, que otorgue autorizaciones para cazar, pescar, extraer o disponer de la fauna silvestre en general, sin haber observado los procedimientos legales, será sancionado con una pena de seis (6) a nueve (9) años, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y laboral que corresponda.

Artículo 191.- AUMENTO DE LA PENA POR CAPTURA, COMERCIALIZACIÓN O TRÁFICO DE ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN. Las penas se agravarán en dos tercios (2/3), cuando sean especies que tengan un estatus de protección como ser en peligro de extinción, símbolos nacionales o que la acción sea cometida cuando estén bajo una modalidad de veda o período de reproducción.

Artículo 192.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes para los efectos de la aplicación de las penas las siguientes:

- 1) Ejecutar el hecho en áreas protegidas independientemente de su categoría de manejo;
- 2) Ejecutar el hecho en las franjas de protección de las fuentes de agua y el suelo prescritas en la presente Ley;
- 3) Cometerlo valiéndose de su condición de funcionario público en quien el Estado delegue la administración de los recursos forestales;
- 4) Cometerlo valiéndose de su condición de persona natural o jurídica en quien el Estado delegue el manejo de recursos forestales;
- 5) Ejecutarlo clandestinamente de forma directa o a través de una industria, organización o agrupación; y,
- 6) Ejecutarlo con riesgo de deterioro grave o irreversible de los recursos naturales y el ambiente.
- 7) En estos casos la pena se aumentará en un tercio (1 /3).

CAPÍTULO IV FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 193.- FALTAS ADMINISTRATIVAS. Son faltas administrativas para los efectos de esta Ley, las siguientes:

- 1) La inobservancia de las medidas de prevención, combate y extinción de los incendios forestales o de restauración de los bosques incendiados de acuerdo al daño causado;
- 2) El incumplimiento por parte de los titulares de las industrias o aprovechamientos forestales, de las disposiciones contenidas en esta Ley, siempre que éste no constituya delito;
- 3) El incumplimiento de medidas preventivas o combativas de brotes de plagas forestales por parte de sus propietarios; y,
- 4) La alteración en los ecosistemas forestales que pueda ser reparada a corto plazo, según los criterios técnicos que dicte el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y cuya conducta no esté tipificada como delito.

Artículo 194.- PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS. Las faltas administrativas prescriben en el plazo de cinco (5) años; contados a partir del día de que se tiene conocimiento del hecho.

Artículo 195.- SANCIÓN PARA LAS FALTAS. Las faltas administrativas se sancionan con:

- 1) Suspensión temporal de los permisos otorgados hasta tanto se corrijen las omisiones técnicas;

- 2) Una multa equivalente al valor de los daños y perjuicios ocasionados al ecosistema; el monto de los productos o sub-productos ilegalmente aprovechados, recuperados o no; y,
- 3) La reparación del daño en caso de que sea posible.
- 4) Todo lo anterior fijado de acuerdo a lo establecido en un dictamen técnico oficial a costa del infractor.

En caso de reincidencia se aplicarán, además de lo anterior, la cancelación de los permisos que le hayan sido otorgados hasta por dos (2) años o de manera definitiva según la gravedad de la falta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Artículo 196.- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESNACIFOR.- El Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR) será integrado por el Director del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que lo presidirá.

Artículo 197.- INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) deberán prestar sus servicios con carácter exclusivo, no podrán ejercer otros cargos o desempeñar labores ajenas, relacionadas con su desempeño a la Institución, salvo el de docencia cuando sus horarios de trabajo sean incompatibles.

Artículo 198.- EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, CESANTÍA Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PARA EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL DEL ESTADO/CORPORACIÓN HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL (AFE-COHDEFOR). El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), podrá nombrar o contratar los servicios de los empleados que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, laboren en la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE/COHDEFOR), en cuyo caso conservarán la antigüedad y demás derechos laborales que por Ley les corresponda.

La selección de dicho personal se hará previa evaluación curricular, técnica, psicométrica y del historial del desempeño.

La evaluación será ejecutada por una firma externa de reconocida experiencia y prestigio en la materia.

A los empleados de la Administración Forestal del Estado/ Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE/ COHDEFOR), que no fueren contratados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), se les pagarán los derechos laborales que legalmente correspondan.

Para esos efectos, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para efectuar los ajustes presupuestarios y los pagos correspondientes.

Los empleados y funcionarios que no acepten someterse a la evaluación o que opten por su retiro voluntario, tendrán derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales.

La selección inicial del resto del personal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), se hará mediante el sistema de concurso público.

Artículo 199.- RÉGIMEN DE CARRERA. El personal técnico y administrativo del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), será regulado mediante

Reglamento por el régimen de la carrera forestal, en el cual se establecerá que sólo podrá ingresarse o lograr promociones en la misma, mediante concurso, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias de la presente Ley.

Artículo 200.- ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ. Los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con que se iniciaron, sin perjuicio de la revisión, evaluación y subsanación de las omisiones que pudieren presentar estos expedientes.

Los actos y contratos aprobados legalmente, incluyendo los Contratos de Usufructo y Planes de Manejo, continuarán en vigencia hasta su terminación por las causas establecidas en los mismos o en la Ley.

Artículo 201.- DE LOS ACTIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL DEL ESTADO/CORPORACIÓN HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL (AFE-COHDEFOR) Y OTROS RECURSOS FINANCIEROS. Los activos de la Administración Forestal del Estado/ Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) y todos aquellos programas y proyectos relacionados con el tema Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre que sean financiados con fondos internos o externos, que a la vigencia de la presente Ley estén siendo administrados por cualquier dependencia o ente Estatal con la sola excepción de los municipales, pasarán a formar parte del Patrimonio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y a ser administrados por éste a partir de la vigencia de la presente Ley. Los pasivos de la Administración Forestal del Estado/ Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) serán asumidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Artículo 202.- PROCESO DE TRANSICIÓN. El proceso de transición previsto será objeto de control por el Tribunal Superior de Cuentas; para velar por un traslado ordenado, transparente, sano y probado de los recursos forestales y fauna del país.

El traspaso de los bienes de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), se realizará en base a los principios de la transparencia y ética administrativa-financiera.

Artículo 203.- COMISIÓN LEGISLATIVA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO. El Congreso Nacional en el ejercicio de sus funciones delega el seguimiento de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en la Comisión Legislativa de Control y Seguimiento del Congreso Nacional integrada con representantes de todas las bancadas para darle seguimiento tanto al proceso de transición de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) y al Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, como de su desenvolvimiento mientras exista la Ley en base a los principios de transparencia, rendición de cuentas, y una administración eficaz, efectiva y una estrategia de desarrollo sostenible del sector.

La Comisión Legislativa de Control y Seguimiento del Congreso Nacional velará por la integración de los diferentes órganos, la aprobación del Reglamento de esta Ley y la participación en la formulación de su plan financiero.

El Congreso Nacional dispondrá de los recursos financieros para el respectivo presupuesto de apoyo técnico de la Comisión Legislativa de Control y Seguimiento.

La Comisión Legislativa de Control y Seguimiento del Congreso Nacional presentará un informe mensual del proceso de transición y trimestralmente informes en desenvolvimiento posterior al proceso de transición.

El informe que rinda el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a la Comisión Legislativa de Control y Seguimiento deberá presentarlo al Pleno del Congreso Nacional.

Artículo 204.- TRASPASO DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL DEL ESTADO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). Para efectos del Artículo precedente, la Gerencia General de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) entregará la administración de la institución que dirige, dentro de un plazo hasta de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a efecto de imponerse de los procesos administrativos, financieros, laborables y de otra naturaleza que durante la existencia de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) se hayan celebrado y que rinda dentro del plazo señalado un informe detallado de los bienes, créditos, obligaciones y todo lo relacionado con el patrimonio de la citada Institución al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional.

Artículo 205.- INFORME DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS.- El Tribunal Superior de Cuentas practicará una auditoría detallada de los activos y pasivos a la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) e informará en un plazo de sesenta (60) días al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional de las resultas de las citadas auditorias.

Artículo 206.- REGULACIÓN DE GARANTÍAS DE SOSTENIMIENTO DE OFERTA Y DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS A LOS GRUPOS AGROFORESTALES.- Durante un periodo no mayor de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente Ley, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), flexibilizará la presentación de las garantías a los grupos agroforestales a nivel artesanal o de microempresa, que participan en las subastas, de presentar las garantías de, sostenimiento de oferta.

Durante el período fijado en el párrafo primero de este Artículo, los grupos agroforestales, podrán pagar la primera unidad de corte con posterioridad a su aprovechamiento, en caso de incumplimiento no se autorizará el corte de la próxima unidad; sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 207.- EMISIÓN DE BONOS PARA FINANCIAR LOS REQUERIMIENTOS DE LÁ PRESENTE LEY. Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que emita bonos hasta por un monto de DOSCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.200, 000,000.00), a fin de atender entre otros, el pasivo laboral de los empleados de la Administración Forestal del Estado/ Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) y otros requerimientos que se deriven de la presente Ley.

Los recursos originados por la emisión de los bonos serán administrados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en atención a los requerimientos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y lo referente al pasivo laboral a solicitud de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal. Para ese mismo propósito se le faculta utilizar los mecanismos de contratación de financiamientos consecionales o no reembolsables.

Artículo 208.- ASIGNACIÓN DE FONDOS PARA EL PROGRAMA DE REFORESTACIÓN. Los fondos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Programa de Reforestación y Conservación del Medio Ambiente, en tanto se consolide el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), continuarán siendo administrado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

Una vez consolidado el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), los fondos descritos anteriormente serán asignados al mismo.

Artículo 209.- DEROGACIONES. A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogados: Decreto No. 85, Ley Forestal, de fecha 18 de noviembre de **1971**; Decreto Ley Número 103, Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal de fecha 10 de enero de 1974; Decreto No. 163-93, Ley de Incentivos a la Forestación, Reforestación y a la Protección del Bosque, del 20 de septiembre de 1993; artículos 71 al 79 del Decreto No.31 -92, de fecha 5 de Marzo de 1992, Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola; Decreto No. 177-2001 de fecha 30 de octubre de 2001 de la Ley de Emergencia para el Control del Gorgojo de Pino, Decreto No.323-98, del Programa Nacional de Reforestación, Forestación y Ambiente para el Desarrollo Sostenible, de fecha 18 de diciembre de 1998, y todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 210.-REGLAMENTO DE LA LEY. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) deberá emitir el Reglamento General de la presente Ley dentro de un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. De igual manera aprobará manuales e instructivos técnicos para la correcta implementación de la Ley. La Procuraduría General de la República dictaminará el Reglamento General en el plazo de treinta (30) días a partir de su recepción de parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 211.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.

Ley de Bosques Nublados

Decreto 87-87
(La Gaceta del 5 de agosto de 1995)

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la explotación técnica y racional de los recursos naturales es de utilidad y necesidad pública, y que la reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

CONSIDERANDO: Que la escasez del recurso hídrico a nivel nacional es el resultado directo del deterioro de los bosques nublados ocasionados por los descombro tala y quema de la cobertura vegetal en las cuencas captadoras de agua.

CONSIDERANDO: Que los bosques nublados que se encuentran ubicados en los picos y cerros con altitudes arriba de los 1800 metros sobre el nivel del mar, son los ecosistemas que tienen la mayor capacidad de generar agua potable a un bajo costo para el beneficio de las comunidades circunvecinas.

CONSIDERANDO: Que los bosques nublados son los últimos refugios y áreas de protección para la fauna silvestre, de forma especial para aquellas especies en peligro de extinción que han logrado escapar de los incendios, cacería irracional y pérdida de su propio medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los bosques en referencia representan “BANCOS GENÉTICOS” y fuentes de semillas de aquellas especies de flora que han sido y están siendo explotadas irracionalmente.

CONSIDERANDO: Que estos bosques nublados constituyen “reservas” de incalculable importancia para la conservación de los suelos, agua, recursos forestales, diversidad de la vida animal y vegetal y la calidad de la vida ambiental en general.

CONSIDERANDO: Que la protección de estos bosques nublados ofrecen oportunidades para un desarrollo cultural científico, artístico, educativo, espiritual y de esparcimiento así como los beneficios de una actividad turística nacional e internacional a las comunidades en el área de influencia.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar por la preservación de aquellas áreas silvestres que por su riqueza biológica histórica y cultural forman parte del patrimonio de todos los hondureños, siendo además áreas que al conservarse en su estado intacto contribuyen al desarrollo sostenido de las comunidades.

CONSIDERANDO: Que los niveles de destrucción de nuestros recursos naturales por causa de los descombro, incendios, deforestación y cacería irracional, han alcanzado proporciones tales que bien pueden considerarse de emergencia nacional.

POR TANTO

DECRETA:

Legislación

LA SIGUIENTE:

LEY DE BOSQUES NUBLADOS

Artículo 1.- Declarar como Parques Nacionales a perpetuidad los siguientes bosques nublados:

1.- Montecristo-Trifinio	Ocotepeque
2.- Cerro Azul	Copán
3.- Celaque	Lempira, Copán y Ocotepeque
4.- Santa Bárbara	Santa Bárbara
5.- Cusuco	Cortés
6.- Azul Meambar	Cortés y Comayagua
7.- Pico Pijol	Yoro
8.- Pico Bonito	Atlántida y Yoro
9.- Montaña de Yoro	Yoro y Francisco Morazán
10.- Agalta	Olancho

Artículo 2.- Declarar como refugio de vida silvestre a perpetuidad, los siguientes bosques nublados:

1.- Erapuca	Copán y Ocotepeque
2.- Puca	Lempira
3.- Muxcure	Intibucá
4.- Montaña Verde	Santa Bárbara e Intibucá
5.- Texiguat	Atlántida y Yoro
6.- El Armado	Olancho
7.- La Muralla	Olancho
8.- Corralitos	Francisco Morazán

Artículo 3.- Declarar como reservas biológicas a perpetuidad, los siguientes bosques nublados:

1.- El Pital	Ocotepeque
2.- Guisayote	Ocotepeque
3.- Volcán-Pacayita	Lempira-Ocotepeque
4.- Opalaca	Intibucá-Lempira
5.- Misoco	Olancho-Francisco Morazán-El Paraíso
6.- El Chile	Francisco Morazán-El Paraíso
7.- Yuscarán	El Paraíso
8.- Yerba Buena	Francisco Morazán
9.- Guajiquiro	La Paz
10.- Montecillos	Comayagua-La Paz
11.- Montaña de San Pablo	Marcala
12.- El Chiflador	Marcala
13.- Sabaneta	Marcala
14.- San Pedro	Marcala
15.- Mogola	Marcala
16.- Montaña El Pacayal	Chinacla
17.- Las Trancas	Opatoro
18.- El Cedro	Opatoro



Artículo 4.- Los parques nacionales, refugios de vida silvestre y reservas biológicas que se incluyen en los Artículos 1, 2 y 3 de este mismo Decreto, serán administrados por la Secretaría de Recursos Naturales en coordinación con las municipalidades respectivas, la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, creado según el Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 460-86 del 20 de mayo de 1986 y con la participación de las autoridades y poblaciones locales, así como otras entidades del Estado todo en base al plan de manejo específico que se establezca para cada uno de los bosques escogidos y por escoger.

Artículo 5.- Para cada una de esas áreas se declara una “Zona Protegida a Perpetuidad” cuya área estará comprendida entre el punto más elevado y la cota de 1800, 2000 ó 2100 m.s.n.m. según se establezca en los estudios respectivos a ser elaborados para cada área en particular. Dentro de los límites de esta zona no se permitirá ninguna actividad agrícola, pastoril, tala, quema, minería, asentamientos humanos así como los relacionados con cacería, pesca de cualquier índole, construcción de carreteras, viviendas, establecimientos comerciales, públicos y privados que causen disturbios ecológicos.

Artículo 6.- Las áreas que se encuentran dentro del perímetro de las “Zonas Protegidas a Perpetuidad”, serán consideradas de conveniencia nacional y de interés colectivo, por lo tanto sus propietarios, usuarios y demás derecho-habientes tendrán que sujetarse a las regulaciones y demás disposiciones que para su uso emita la institución estatal encargada, según el presente Decreto, tanto del manejo del sistema de áreas silvestres como por las que para esta zona se estipulan en el mismo. Estas áreas no podrán ser objeto de transacciones públicas o privadas, excepto en los casos que el mismo Estado las autorice con la finalidad de garantizar la preservación de las mismas.

Artículo 7.- Con el propósito de proteger cada una de las zonas boscosas, declaradas protegidas a perpetuidad, dotará a las mismas con una franja periférica, la cual se denominará “ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO” y cuyo ancho no será menor a 2 kilómetros, contados a partir del anillo inferior de la zona protegida a perpetuidad. En estas zonas de amortiguamiento no se permitirán los asentamientos humanos, excepto los ya existentes antes de la publicación del presente Decreto. Además se prohíbe la cacería, ganadería, explotación extensiva, quemas, descombro forestales, minería, pesca, construcción de viviendas y carreteras.

Artículo 8.- Dentro de las zonas de amortiguamiento se establecerán “Zonas de Uso Especial”, conformadas por aquellas áreas que fueron alteradas por el hombre, previo a la emisión de este Decreto y cuyo uso futuro estará sujeto a las regulaciones o disposiciones que se establecen en un Plan de Manejo particular para cada área en lo cual se asistirá técnicamente al usuario o propietario, con el fin de minimizar el impacto de tales actividades. El aprovechamiento de los recursos naturales dentro de esa zona quedará asimismo sujeto a una reglamentación especial.

Artículo 9.- Los terrenos de propiedad privada incluidos dentro de los límites de las siguientes áreas: a) Zonas de amortiguamiento; y b) Zonas de uso especial, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso y aprovechamiento definidas en un Plan de Manejo, el cual será elaborado por la Dirección de Recursos Renovables y aprobados por la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente y sus propietarios, usuarios y demás derechos habientes podrán obtener el usufructo y realizar cualquier transacción pública o privada siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el Plan de Manejo.

Artículo 10.- La Secretaría de Recursos Naturales con el asesoramiento de la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y Medio Ambiente y la participación de las Municipalidades queda facultada para celebrar convenios, firmar acuerdos y aceptar donaciones de instituciones o personas naturales o jurídicas así como de personas u organismos de otros países cuando los mismos coadyuven en el logro de objetivos de protección y manejo de los bosques nublados objeto de este Decreto.

Artículo 11.- Los límites de las áreas enumeradas en los Artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto, serán descritos en los reglamentos respectivos y serán publicados en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Artículo 12.- Los propietarios de terrenos u ocupantes de buena fe en donde se encuentran ubicados parques nacionales, se indemnizarán de acuerdo con las modalidades que para estos casos estipula la Ley de Reforma Agraria y serán ejecutados por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 13.- El presente Decreto será ejecutado por la Secretaría de Recursos Naturales, con el asesoramiento de la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales.

Artículo 14.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional el primero de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Sector Textil

Principales Normas Legales aplicables al Sector Textil

Nombre de la Norma Legal	Decreto (fecha de Publicación)
Leyes	
Ley de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones	Decreto 37-87, del 7 de abril de 1987
Ley Marco del Sub Sector Eléctrico	Decreto 158-94 (26 de noviembre de 1994)
Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de procesamiento para exportación ZIP	Decreto 37-87 del 7 de abril de 1987
Ley de Hidrocarburos	Decreto 194-84 (28 de febrero de 1985)
Ley de Estímulo a la Producción, Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano (reformas a Ley ZIP)	Decreto 131-98, del 20 de mayo de 1998
Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento	Decreto 118-03 (8 de octubre de 2003)
Utilidad Pública el Desarrollo de Fuentes Alternas de Energía	Decreto 85-98 (1 de febrero de 1999)
Ley Constitutiva de Zona Libre de Puerto Cortés	Decreto 16-89 (28 de febrero de 1989)
Reformas a la Ley Constitutiva de Zona Libre de Puerto Cortés	Decreto Número 51-89 (22 de mayo de 1989)
Reglamentos	
Reglamento para Embalaje de Madera para el Comercio Internacional	Acuerdo 487-05 (15 de octubre de 2005)
Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos	Acuerdo 378-01 (4 de junio de 2001)
Reglamento para la Regulación de Emisiones de Gases Contaminantes y Humo de los Vehículos Automotores	Acuerdo 719, del 11 de octubre de 1999
Reglamento de la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico	Acuerdo 934-97 (12 de abril de 1999)
Normas Técnicas de las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario	Acuerdo 058 (13 de diciembre de 1997)
Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable	Acuerdo 084-95 (4 de octubre de 1995)

Ley de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones

Decreto Número 37-87, del 7 de abril de 1987

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Gobierno de la República propiciar mediante la legislación adecuada la creación de empleo.

CONSIDERANDO: Que las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), de administración privada en países con similares condiciones económicas que las de Honduras, han demostrado ser un mecanismo eficaz en la creación masiva de empleo, contribuyendo a diversificar la base industrial, generando un rápido crecimiento y mayor empleo indirecto en la economía.

CONSIDERANDO: Que Honduras debe unirse urgentemente a este grupo de países, desarrollando las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), a fin de lograr la creación de empleo permanente en gran escala, para lo cual debe competir eficientemente con otros países, brindando los servicios e incentivos que requiere el fabricante e inversionista extranjero, aprovechando su posición geográfica en el área centroamericana y del caribe y la experiencia de otros Estados.

CONSIDERANDO: Que existe consenso entre las organizaciones más representativas del sector empresarial agrupadas en el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); de los Trabajadores Organizados, agrupados en la Central General de Trabajadores (CGT) y Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH); sobre los beneficios que la creación de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), acarrearía para el desarrollo nacional.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ZONAS INDUSTRIALES DE PROCESAMIENTO PARA EXPORTACIONES (LEY ZIP)

CAPÍTULO I CREACIÓN, DEFINICIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE

Artículo 1. Créanse las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), de propiedad y administración privada, cuya organización, funcionamiento y control están regulados por la presente Ley, sus Reglamentos y demás leyes que le fueren aplicables.

Artículo 2. Las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), de propiedad y administración privada, son áreas geográficas del territorio nacional aprobadas y delimitadas por el Poder

Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio; sometidas a la vigilancia fiscal del Estado y sin población residente, creadas con el propósito de fomentar mediante el uso de mano de obra local, la industria manufacturera y de servicios orientada exclusivamente a la exportación, promoviendo el establecimiento y funcionamiento en la zona de empresas industriales básicamente de exportación y comerciales de apoyo a la actividad industrial y cuyo propósito sea el de abastecer bienes o servicios dentro de la Zona bajo el régimen que se establece en la presente Ley.

Artículo 3. Los bienes y mercaderías que se importe y/o exporten amparados en la presente Ley, gozarán de exoneración total del pago de derechos arancelarios, derechos consulares, cargas y recargos, impuestos internos de consumo, producción, venta y demás impuestos, gravámenes, tasas y sobre tasas.

De igual manera, las ventas y producción que se generen dentro de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, y los inmuebles y establecimientos industriales y comerciales de la misma, quedan exentos del pago de impuestos estatales y municipales.

Las utilidades que obtengan en sus operaciones las empresas usuarias establecidas en las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), quedan exoneradas del pago del Impuesto sobre la Renta. No gozarán de este beneficio las personas naturales o jurídicas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar el Impuesto sobre la Renta pagado en Honduras de los impuestos a pagar en su país de origen.

Los ingresos por concepto de salarios y demás rentas personales similares, de las personas que laboren en las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), pagarán el Impuesto sobre la Renta y municipales de conformidad con la ley que regula la materia.

CAPÍTULO II DE LA SOCIEDAD OPERADORA, REQUISITOS, AUTORIZACIÓN Y FACULTADES

Artículo 4. Para operar una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones se requiere:

- a) Constituirse como Sociedad Anónima de Capital Fijo, suscrito y pagado en una cantidad no menor de DOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.2,000,000.00);
- b) Tener como finalidad exclusiva la explotación de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP);
- c) Acreditar la disponibilidad del inmueble requerido para los fines de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones; y,
- d) Acreditar la disponibilidad de los recursos técnicos y financieros para promoción, prestar los servicios y desarrollar la infraestructura requerida para generar un mínimo de cinco mil empleos nuevos dentro de un período de cinco años.

Artículo 5. La autorización para constituir la sociedad operadora de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones y la aprobación y delimitación de la misma deberá ser solicitada al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, por sus promotores u organizadores.

Artículo 6. Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior que deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los organizadores o promotores, se acompañará:

- a) El Proyecto de Escritura Pública de Constitución y los Estatutos;
- b) La estructura financiera, administrativa y las proyecciones del desenvolvimiento de la empresa para DIEZ (10) años;
- c) Un estudio económico que justifiquen el establecimiento de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones que se propone; y,
- d) Los planos de la Zona y las instalaciones proyectadas, indicando la capacidad y las especificaciones pertinentes.

Artículo 7. El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo que fuera pertinente, deberá asegurarse mediante las investigaciones que estime convenientes:

- a) Que el interés público y las circunstancias generales y locales justifiquen la autorización;
- b) Que las bases de financiamiento, organización, dirección y administración, garantizan racionalmente la seguridad de los intereses fiscales del Estado;
- c) Que se dispone de capacidad para proporcionar a los usuarios de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, los servicios que requiere el proceso industrial de transformación para la exportación, incluyendo los de promoción y contratación de mano de obra; y,
- d) Que las instalaciones proyectadas ofrezcan las suficientes garantías de control fiscal.

Si hubiere lugar a la autorización, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio la concederá, para el otorgamiento o formalización de la Escritura conforme al Proyecto presentado, y delimitará la Zona.

Artículo 8. El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, a la presentación de la Escritura de Constitución debidamente calificada y registrada, autorizará la Zona Industrial de Procesamiento para Exportación adjudicándole los derechos de explotación, desarrollo y manejo a la Sociedad Operadora constituida en el área delimitada.

Artículo 9. Los derechos conferidos a la sociedad sólo son transferibles con autorización del Estado, en cuyo caso el adquirente deberá reunir los mismos requisitos que el titular, establecidos en el Artículo 4 y siguientes de este Decreto.

Artículo 10. La Sociedad Operadora autorizada, es directamente responsable de la dirección, administración y manejo de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones y podrá:

- a) Construir todo tipo de instalaciones industriales, y de servicios y la infraestructura que se requiera;
- b) Celebrar toda clase de contratos de lícito comercio tales como compraventa, arrendamiento, permuta, depósito, lo mismo que establecer cualquier obligación sobre los bienes de su propiedad;
- c) Prestar toda clase de servicios requeridos en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, instalándolos, controlándolos, administrándolos y destinados a las personas naturales o jurídicas que operen en el área como usuarios y de los trabajadores, de conformidad con las leyes respectivas; y,
- d) Promocionar la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones.

Artículo 11. La sociedad autorizada para operar la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, gozará de los siguientes beneficios fiscales:

- a) Importación libre de gravámenes, derechos arancelarios, cargas, recargos, derechos consulares, impuestos internos de consumo y venta y demás impuestos, tasas y gravámenes que tengan relación directa o indirectamente con las operaciones aduaneras de importación, de todos los bienes que importe y que sean aplicados e incorporados exclusivamente al desarrollo y explotación de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, incluyendo materiales de construcción, equipo, repuestos, maquinaria y equipo de oficina, siempre y cuando estos bienes no se produzcan en el país y con previa autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio; y,
- b) Exención de Impuesto sobre la Renta por 20 años e Impuestos Municipales por 10 años.

Artículo 12. Una misma sociedad podrá ser autorizada para operar más de una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones. Cuando una Sociedad autorizada para operar una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, solicite autorización para explotar nuevas zonas, estará exenta de cumplir con los requisitos relativos a la constitución social, quedando obligada a los restantes establecidos en esta Ley, incluyendo la inversión de dos millones de lempiras de capital propio por cada zona industrial.

CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS Y LAS OPERACIONES

Artículo 13. Toda persona natural o jurídica, hondureña o extranjera, previo contrato con la Sociedad Operadora podrá adquirir o arrendar a cualquier título o forma contractual, los bienes o servicios disponibles en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, para los efectos de procesamiento industrial para exportación o para la prestación de servicios complementarios en la Zona.

Artículo 14. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hubieren contratado con la Sociedad Operadora de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, su establecimiento en la Zona, podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Introducir, retirar, almacenar, manipular, embalar, exhibir, empacar, desempacar, comprar, vender, permutar, manufacturar, mezclar, transformar, refinar, destilar, armar, cortar, beneficiar, y en general, operar toda clase de mercancías, productos o materias primas, envases y demás efectos de comercio y cualquier otra actividad similar, afín o igual, con la única excepción de los artículos cuya importación, exportación, comercio y fabricación, sea prohibida de conformidad con las leyes vigentes; y,
- b) Toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades permanentes o incidentales afines al establecimiento y funcionamiento dentro de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, siempre y cuando no estuvieren prohibidas por la Ley. Las operaciones a que se refiere el presente Artículo quedan sometidas a la supervisión y vigilancia de la autoridad aduanera competente, de conformidad con lo que disponga este Decreto.

CAPÍTULO IV DE LOS BIENES O MERCANCÍAS

Artículo 15. Las mercancías que se hayan introducido a la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones y que no hayan sido sometidas dentro de ésta a ningún proceso industrial de transforma-

ción o manufactura, podrán ser reexportadas conservando su certificado de origen con que ingresaron a la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, libres de todo impuesto, derechos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, impuestos municipales o distritales de cualquier tipo, siempre que no se realicen con propósitos de competencia desleal.

Artículo 16. Las mercancías extranjeras que se hayan introducido a la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, y que no hayan sido sometidas dentro de ésta a ningún proceso industrial de transformación o manufactura no podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país.

Artículo 17. Todas las mercancías de origen nacional para ser introducidas a la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, deberán cumplir con todos los requisitos y formalidades establecidas en la legislación aduanera y demás leyes y reglamentos del país, incluidas las disposiciones de tipo monetario y cambiario.

Artículo 18. Las mercancías que en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones hayan sido sometidas a cualquier proceso de transformación o manufactura, podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país, siempre y cuando no haya producción nacional de las mismas, previa autorización de la Secretaría Estado en los Despachos de Economía y Comercio, pagando los derechos arancelarios y demás gravámenes que correspondan en cumplimiento de la legislación aduanera y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 19. Las mercancías de origen hondureño introducidas directamente desde Honduras en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, y que hayan sido sometidas en la misma a un proceso de transformación o manufactura, podrán ser exportadas libres de todo impuesto, derechos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, municipales o distritales que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de exportación, salvo limitaciones contenidas en convenios suscritos por Honduras que establezcan restricciones o cuotas de exportación.

Artículo 20. Los usuarios de una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones podrán otorgar contratos de manufactura a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras localizadas en otras partes del territorio nacional.

En estos casos, estas personas podrán internar temporalmente bienes en el territorio nacional procedentes de las Zonas, para su uso en el proceso de manufactura objeto de estos contratos, con sujeción a las disposiciones del Régimen de Importación Temporal que esté en vigencia.

Artículo 21. Todo usuario de una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, podrá transferir a cualquier título, bienes y servicios a otro usuario localizado en una Zona, con la aprobación de la autoridad aduanera correspondiente.

Artículo 22. Toda mercancía que llegue a una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, deberá constar en un manifiesto y estar consignada a una persona natural o jurídica establecida dentro de dicha Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones o a las personas que hayan obtenido autorización especial y temporal previa de la Sociedad Operadora para recibir y despachar mercadería. También podrán consignarse a la Sociedad Operadora, la cual servirá como agente del embarcador para los efectos de recibo y despacho de dichas mercancías. En este caso las mercancías serán almacenadas y manejadas a la orden del dueño respectivo, mientras éste no designe a otra persona que lo represente y que sea aceptada por la Sociedad Operadora. Para los efectos legales pertinentes, el dueño y su representante responderán solidariamente como si fueran consignatarios de la mercancía ante la citada Sociedad Operadora. Las operaciones de almacenamiento a que se refiere este Artículo no se consideran como de almacenes fiscales privados definidos en la Ley de Aduanas.

CAPÍTULO IV-A²⁴ DE LAS ZONAS LIBRES TURÍSTICAS (ZOLT)

Artículo 22-A. Créanse las Zonas Libres Turísticas (ZOLT), bajo el Régimen establecido en la presente Ley, con las modificaciones y requisitos que por razón de la naturaleza de las operaciones turísticas se establecen a continuación:

- a) Las Zonas Libres Turísticas (ZOLT), de propiedad y administración privada, son áreas geográficas del territorio nacional, aprobadas y delimitadas por el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio, con el objeto primordial de promover y desarrollar la industria turística;
- b) Gozarán de los beneficios fiscales consignados en el Artículo 11 del Decreto No. 37-87, del 7 de abril de 1987, incluyendo la importación de vehículos terrestres de trabajo, de carga y de pasajeros cuya capacidad no sea menor de ocho espacios, así como vehículos acuáticos y aeronaves de toda clase y capacidad que sirvan de manera exclusiva a la Zona Libre Turística. Asimismo tendrán el derecho de realizar importaciones posteriores para la reposición de equipo;
- c) Los interesados en operar una Zona Libre Turística (ZOLT), presentarán la respectiva solicitud a la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio y se acogerán a las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley, con las adecuaciones contenidas en el presente Capítulo.
- d) La autorización para constituir una Zona Libre Turística (ZOLT), la aprobación y delimitación de la misma, deberá ser solicitada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio, la que emitirá la resolución de autorización, previo dictamen del Instituto Hondureño de Turismo. En todo caso, la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio, emitirá la resolución respectiva, dentro de los siguientes sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud;
- e) Las divisas generadas en las Zonas Libre Turísticas (ZOLT), estarán sujetas a las regulaciones que sobre el particular emita el Banco Central de Honduras, y;
- f) Los operadores y los usuarios tendrán la obligación de cobrar o recaudar y pagar respectivamente los impuestos, tasas o contribuciones que determinen las leyes del país.

Artículo 22-B. La sociedad que opere una Zona Libre Turística podrá ser autorizada para extender sus operaciones a proyectos turísticos en otros lugares del país, siempre y cuando el Instituto Hondureño de Turismo lo considere prioritario para el desarrollo del país.

Artículo 22-C. Las disposiciones contenidas en los Capítulos V y VI, Disposiciones Generales y Sanciones respectivamente, e identificados con los Artículos 23, 24 y 25, del Decreto N° 37-87, serán aplicables a las Zonas Libres Turísticas (ZOLT).

Artículo 22-CH. El presente Capítulo IV-A, será reglamentado por la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio a propuesta del Instituto Hondureño de Turismo, dentro de un plazo de treinta días a partir de su vigencia.

²⁴ Este capítulo y los artículos 22 a) al 22 ch) fueron agregados y, por consiguiente, se encuentran redactados en los términos del Decreto 84-92, de fecha 29 de mayo de 1992.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Las actividades realizadas dentro de una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, serán consideradas como servicio público, y las personas naturales o jurídicas que operen en las mismas no estarán sujetas a la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas nacionales y extranjeras, ni estarán sujetas a licencias, permisos, registros o autorizaciones previas de importación o exportación, ni requerirán en sus operaciones carnet de importador/exportador.

Las empresas que operan en la Zona, otorgarán a sus trabajadores todos los beneficios establecidos en la Legislación Laboral vigente. Cualquier conflicto laboral deberá ser solucionado conforme los procedimientos establecidos en el Código de Trabajo en lo que se refiere a servicios públicos, para evitar cualquier interrupción en la producción de las empresas, que interfiera con los compromisos de exportación de sus productos.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Economía y Comercio y Hacienda y Crédito Público, establecerá los controles y mecanismos necesarios para proteger los intereses fiscales sin obstaculizar o entorpecer los procesos de importación, producción o exportación, teniendo en cuenta la naturaleza de las Zonas y los fines perseguidos en esta Ley.

Los funcionarios o empleados del Estado delegados en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, tendrán facultades de decisión en la resolución de los asuntos de su competencia y resolverán los mismos en forma expedita de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos. Igualmente la Secretaría de Gobernación y Justicia, autorizará mediante permisos especiales el ingreso y permanencia en el país del personal técnico y de dirección de las empresas usuarias.

CAPÍTULO VI SANCIONES

Artículo 25. Sin perjuicio de las acciones penales, la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, impondrá multa administrativa, en los montos y mediante el procedimiento que se determine en el Reglamento de esta Ley a las personas beneficiarias que incurran en cualquiera de las infracciones siguientes:

- a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos;
- b) Incumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en el Acuerdo de Autorización de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP); y,
- c) Incumplimiento de los instructivos y demás disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Economía y Comercio y, Hacienda y Crédito Público, emitirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 27. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Reforma de la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano

Decreto 131-98, del 20 de mayo de 1998

SECCIÓN IV

Artículo 17.- Cambiar la denominación de la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés, contenida en Decreto No. 356 del 19 de julio de 1976, por Ley de Zonas Libres y extender los beneficios y las disposiciones de la misma a todo el territorio nacional.

Artículo 18.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de Zonas Libres, el Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y, finanzas, creará o designará la entidad que estará a cargo de la administración de las Zonas Libres y asimismo, diseñará los mecanismos de control aduanero, fiscalización y requisitos que deberán reunirse para las operaciones en Zonas Libres.

Artículo 19.- Toda empresa nacional o extranjera que opere en Zona Libre, o en una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) o en una Zona Libre Turística (ZOLT) deberá acreditar ante la secretaría de Estado en los Despachos de Industria y comercio que cuenta cuando menos con un representante permanente con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de carácter civil, mercantil y laboral que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional.

Las empresas ya instaladas como y que realizan operaciones en dichas zonas, deberán acreditar este extremo dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

La falta de nombramiento del representante permanente, será motivo suficiente para dar por terminado el contrato de arrendamiento de la nave o instalación industrial o de la autorización para operar en zona libre, sin responsabilidad por parte del ente administrador de la zona.

En caso de cierre de operaciones por cualquier causa, el representante permanente de dichas empresas será responsable por cuenta de las mismas ante terceros, de todas las deudas y obligaciones pendientes.

Ley Marco del Sub Sector Eléctrico

Decreto No.158-1994, del 4 de noviembre de 1994
publicado en La Gaceta del 26 de Noviembre de 1994

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ha estado en vigencia por más de veinticinco años y que durante ese período los principios que rigen el Sub-Sector Eléctrico han evolucionado como consecuencia de diversos factores que son de conocimiento general.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado regular las actividades de generación, transmisión y distribución de Energía Eléctrica que tengan lugar en el territorio nacional, estableciendo las condiciones indispensables para que se supla la demanda eléctrica en nuestro país al mínimo costo económico y para que opere el sistema eléctrico nacional de manera económica, segura y confiable.

CONSIDERANDO: Que es indispensable promover el uso eficiente de la energía eléctrica por parte de los usuarios y garantizar el uso racional de los recursos de energía eléctrica con que cuenta el país.

CONSIDERANDO: Que para ampliar la oferta de energía eléctrica en el país e incrementar la eficiencia en la operación de las instalaciones eléctricas es necesario contar con la participación de la empresa privada.

CONSIDERANDO: Que es necesario involucrar a las demás regiones del país en aquellos asuntos que como la distribución de energía eléctrica, los atañen y afectan directamente.

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger los derechos de los consumidores aplicando criterios de igualdad y equidad y dejando a salvo el tratamiento especial para los consumidores residenciales de bajo consumo y así mismo proveer de recursos legales a quienes se sientan afectados para poder defender sus derechos ante las Empresas generadoras y distribuidoras de energía eléctrica.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELÉCTRICO

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tienen el significado que se les asigne a continuación:

ACOMETIDA: Es el grupo de conductores que conecta la red de distribución con las instalaciones internas del usuario.

ANUALIDAD: Es el valor anualizado de una inversión determinada, tomando en cuenta su vida útil y la tasa de actualización.

CENTRO DE DESPACHO: Es la dependencia de la ENEE responsable de la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (CNEE): Es el organismo Asesor Técnico para la aplicación de esta Ley.

COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE SERVICIOS PUBLICOS (CNSSP): Es el organismo creado mediante Decreto Ley 85-91.

CONSUMIDOR RESIDENCIAL: Es el consumidor que usa la energía eléctrica para satisfacer únicamente las necesidades propias de su hogar.

COSTO DE OPORTUNIDAD DEL CAPITAL EN HONDURAS: Es el rendimiento promedio que un inversionista obtiene al invertir prudentemente su capital en el país.

COSTO ECONOMICO: Es el costo de proveer un bien o servicio, excluyendo los derechos de importación, las transferencias y rectificando las distorsiones en los precios.

COSTO MARGINAL DE CORTO PLAZO: Es el costo económico de suplir un kilovatio y un kilovatio-hora adicional en un período de cinco años.

COSTO TOTAL: Es la suma de la Tarifa en Barra más el Valor Agregado de distribución.

EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE): Es la empresa estatal creada por Decreto Número 48 del 20 de febrero de 1957.

GABINETE ENERGETICO: Es el organismo sectorial superior de definición y formulación de las políticas del sector energía.

GENERACION: La producción de electricidad mediante el aprovechamiento y transformación de fuentes energéticas.

GRAN CONSUMIDOR: Será definido periódicamente por la ENEE. Inicialmente es aquel que sea servido como mínimo a un voltaje de 34.5 KV y cuya demanda máxima sea de por lo menos 1,000 KW.

INSTALACIONES INTERNAS: Son aquellas propiedad de usuario necesarias para suministrarle energía eléctrica, financiadas por él, ubicadas dentro de su predio.

PEQUEÑOS CONSUMIDORES RESIDENCIALES: Son los usuarios residenciales cuyo consumo mensual es inferior a 300 KWH.

PUNTO DE ENTREGA: Lugar preciso donde se inician las obras de infraestructura eléctrica propiedad del usuario y terminan las de la empresa suministradora.

REGLAMENTO ELECTRICO NACIONAL: Es el que establece las normas a seguir para proteger la seguridad de las personas y de sus bienes cuando éstas son usuarias del servicio eléctrico o cuando, sin serlo, pueden ser afectadas por las instalaciones de dicho servicio.

REGLAMENTO DE EXTENSION DE LINEAS: Es el que define las condiciones bajo las cuales una empresa suministradora puede extender sus líneas o modificará sus instalaciones a fin de atender solicitudes.

REGLAMENTO DE SERVICIO ELECTRICO: Es el que detalla las obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras y de los usuarios.

SERVICIO DE DISTRIBUCION: Consiste en el transporte de energía desde el sistema de transmisión hasta las instalaciones del consumidor final.

SERVICIO DE TRANSMISION: Consiste en el transporte de energía, a través de la red eléctrica nacional, de las centrales generadoras a las empresas distribuidoras y a los grandes consumidores, en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad.

SISTEMA NACIONAL DE SUBTRANSMISION: Consiste en una o varias redes integradas por todas las líneas y subestaciones a niveles de voltaje superiores a 34.5 KV, así como aquellas líneas de 34.5 KV que alimentan de manera exclusiva a grandes usuarios o a empresas distribuidoras.

SISTEMA DE DISTRIBUCION: Es el conformado por las líneas y subestaciones a niveles de voltaje iguales o inferiores a 34.5 KV, junto con sus transformadores y equipos asociados para conectarlas al sistema de transmisión.

SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN): Es el compuesto por las centrales generadoras, los sistemas de distribución y el subconjunto de elementos del sistema nacional de transmisión y de su subtransmisión que los unen físicamente sin interrupción.

SISTEMAS REGIONALES INTERCONECTADOS: Son los compuestos por las centrales generadoras, sistemas de distribución y el subconjunto de elementos del sistema nacional de subtransmisión que los unen físicamente sin interrupción y que no forman parte del SIN.

SISTEMAS NO INTERCONECTADOS: Son aquellos que cuentan con sólo una central generadora y que sirven a un gran consumidor o a un sistema de distribución y que no forman parte del SIN.

SECOPT: Es la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

TARIFA DE BARRA: Es el promedio de los costos marginales de corto plazo estimados en la etapa de generación, incluyendo los costos de transmisión y las pérdidas técnicas normales en una gestión eficiente.

TASA DE ACTUALIZACION: Es la tasa de descuento utilizada para convertir una secuencia de cifras correspondientes a varios años a su valor presente. Se basa en el costo de oportunidad del capital de Honduras.

TASA DE CAMBIO: Es la relación entre la moneda nacional y el dólar de los Estados Unidos de América, establecido por o según disposiciones del Banco Central de Honduras.

VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCION: Es el conjunto de costos que la empresa distribuidora agrega al valor de la energía que recibe de la empresa generadora o transmisora si fuera aplicable.

VALOR NETO REVALUADO: Es el valor original de una inversión revaluado con base en las variaciones de la tasa de cambio para el componente en moneda extranjera, y en variaciones en el índice de precios al consumidor, publicado por el Banco Central de Honduras, para el componente en moneda nacional. A este valor debe deducírsele la depreciación acumulada, con base en tasas normalmente empleadas en la industria eléctrica.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

Artículo 2.- La presente Ley tiene como objetivo esencial regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica que tengan lugar en el territorio nacional y se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas y antes públicos, privados o mixtos que participen en cuales quiera de las actividades mencionadas.

Artículo 3.- Son objetivos específicos de la Ley: a) Establecer las condiciones para suplir la demanda eléctrica del país al mínimo costo económico. b) Promover la operación económica, segura y confiable del sistema eléctrico y el uso eficiente de la electricidad por parte de los usuarios. c) Racionalizar la utilización de los recursos de energía eléctrica del país. ch) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial. d) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios. e) Facilitar la participación de la empresa privada en las actividades de generación y fomentarla en la distribución. f) Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia. g) Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad para asegurar el suministro a largo plazo. h) Alentar la realización de inversiones privadas en producción y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible. i) Velar por el respeto a las disposiciones para la protección y conservación del medio ambiente; y, j) Los demás que sean compatibles con la Ley.

En todo caso, el servicio deberá prestarse preservando la salud financiera del Sub-Sector y con estricto apego a las disposiciones para la protección y conservación del medio ambiente.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN, REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SUB SECTOR

Artículo 4.- Créase el Gabinete Energético como el órgano de dirección superior y de definición y formulación de las Políticas del Sub-Sector Eléctrico, el cual se integrará de la manera siguiente: a) El Presidente de la República quien lo presidirá. b) El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte. c) El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio. ch) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público. d) El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto. e) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales; y, f) El Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte será el Secretario del Gabinete y coordinará sus actividades.

El Gabinete Energético sesionará cuando lo convoque el Presidente y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. La asistencia de los Secretarios de Estado será de obligatoriedad, salvo caso fortuito.

Artículo 5.- El Gabinete Energético tendrá las funciones siguientes: a) Ordenar que se preparen estudios comparativos de los precios relativos de los diferentes energéticos con el propósito de inducir un uso racional de los mismos y evitar o corregir distorsiones. b) Establecer los criterios evaluativos y los procedimientos para el manejo y desarrollo de los proyectos de usos múltiples. c) Decidir a propuesta de la CNEE cuando proceda, autorizar una mayor libración del mercado, incluyendo la posibilidad de ventas directas entre empresas generadoras o entre éstas y grandes consumidores usando el SIN.

ch) Aprobar conforme el procedimiento establecido en esta Ley, los programas de expansión del sub-sector; estos programas serán puramente indicativos para las empresas en las cuales los particulares tengan mayoría. d) Dictar normas para promover el uso eficiente de la energía eléctrica, con base en estudios preparados por la CNEE; y, e) Las demás que referente a la actividad del sector eléctrico sean requeridas.

Artículo 6.- Créase la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

La Comisión estará integrada por cinco profesionales universitarios con por lo menos 10 años de experiencia profesional y con amplio conocimiento del Sub-Sector Eléctrico. Ningún funcionario público podrá ser nombrado para que integre la Comisión.

Los integrantes de la Comisión serán nombrados por el Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, de ternas propuestas por cada una de las organizaciones siguientes: a) El Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras. b) El Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras. c) El Colegio de Economistas de Honduras. ch) El Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y, d) La Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH), la Central General de Trabajadores (CGT) y la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), conjuntamente.

Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones hasta 3 años, tendrán dedicación exclusiva en sus funciones alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo, previa la designación y/o a la remoción, el Poder Ejecutivo deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión integrada por la Comisión de Energía y Combustible del Congreso Nacional y cinco diputados más nombrados por la Presidencia del Congreso Nacional. Esta Comisión podrá emitir opinión dentro de un plazo de 30 días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo quedará habilitado para el dictado del acto.

Los miembros de la CNEE elegirán un Presidente y un Secretario entre ellos, y para el ejercicio de sus funciones podrán contratar un máximo de cinco profesionales y además podrán contratar el personal adicional de apoyo que sea necesario y que SECOPT contratará.

Los miembros de la Comisión no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico, ni en sus controlados o controlantes.

El quórum de la CNEE se formará con la presencia de cuatro de sus miembros y sus decisiones se tomarán por simple mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 7.- Son facultades de la CNEE, las siguientes: a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Sub-Sector Eléctrico. b) Proponer al Poder Ejecutivo, por medio de SECOPT, los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley. c) Emitir los dictámenes que prevé esta Ley y los que le sean requeridos por autoridades competentes. ch) Establecer la tasa de actualización para el cálculo de tarifas, la cual deberá basarse en el costo de oportunidad del capital en Honduras. d) Aprobar y poner en vigencia las tarifas en barra y proponer por medio de SECOPT a la Comisión Nacional Supervisora de los Servicios Públicos las tarifas para el consumidor final, así como las correspondientes fórmulas de ajuste automático, informando a los usuarios según establece esta Ley. e) Presentar para aprobación del Gabinete Energético los programas de expansión preparados por CNEE en lo referente al Sistema Interconectado Nacional (SIN), y por la correspondiente empresa operadora, en lo referente a los sistemas no interconectados. f) Proponer para aprobación por SECOPT los contratos de compra de energía que se proponga firmar la ENEE con otras empresas generadoras ubicadas en el país, así como sobre los respectivos cálculos de costo

marginal de corto plazo. g) Aprobar sobre las solicitudes de los abonados para su clasificación como gran consumidor. h) Dictaminar sobre los contratos de venta de energía a las empresas distribuidoras para la aprobación por SECOPT. i) Aprobar las normas de calidad, confiabilidad y seguridad para ser incorporadas en la operación y planes de expansión del sistema. j) Aprobar las normas para la planificación de los sistemas de distribución en los cuales el Estado tenga una participación mayoritaria. k) Comprobar sumariamente, a solicitud de las empresas generadoras, que las empresas distribuidoras han incurrido en mora en sus pagos a aquellas. l) Aprobar a las empresas distribuidoras el volumen de energía a facturar mensualmente por concepto de alumbrado público. ll) Proponer a consideración del Gabinete Energético una mayor liberación del mercado, incluyendo la posibilidad de ventas directas entre empresas generadoras y grandes consumidores por medio del Sistema Interconectado Nacional (SIN), la desregulación de tarifas entre empresas generadoras y entre éstas y las empresas distribuidoras. m) Dictar las normas necesarias en cuanto a las especificaciones de los equipos que se requieran para una buena operación de los sistemas eléctricos. n) Proponer para aprobación por parte del Gabinete Energético la concesión para el uso de los recursos naturales renovables para la generación eléctrica. ñ) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios. o) Publicar los principios generales que deberán aplicar las empresas de transmisión y distribución en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios. p) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de distribución y generación de electricidad mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen. q) Llamar a participar en procedimientos de selección y efectuar las adjudicaciones correspondientes, para que el Secretario de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte firme el contrato de cesión. r) Propiciar ante SECOPT, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones. s) Velar por la protección de la propiedad, medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transmisión y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de las empresas de generación de transmisión, de distribución y usuarios, previa notificación, a efecto de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas. t) Recomendar a SECOPT promover ante los tribunales competentes, acciones civiles y penales, incluyendo medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamento y los contratos de concesión. u) Proponer a SECOPT los proyectos para reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso. v) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas. w) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional un informe sobre las actividades del año y sugerencias de las medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica; y, x) Las demás que le sean confiadas por el Gabinete Energético, o que le correspondan en virtud de esta Ley.

Artículo 8.- CNEE deberá preparar su respectivo proyecto de reglamento interno para la aprobación del Poder Ejecutivo por medio de SECOPT.

La Comisión gozará de independencia funcional y se financiará con los recursos incluidos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Artículo 9.- Además de las que le corresponden en virtud de su Ley constitutiva y otras leyes, la ENEE tendrá las facultades siguientes: a) Preparar los programas de expansión para SIN, los cuales deberán ser sometidos para dictamen a la CNEE cada dos años. b) Llevar a cabo la operación económica y el despacho de energía a través de SIN, así como por los sistemas no interconectados de propiedad del Estado o de aquellos en los cuales tenga la mayor fuente de generación, a través de sí misma o de terceros; y, c) Celebrar contratos de importación y exportación de energía eléctrica, de conformidad con las normas legales existentes y los usos y procedimientos ya establecidos. En el ejercicio de esta facultad gozará de exclusividad.

CAPÍTULO IV DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Legislación

Artículo 10.- La generación de energía eléctrica por cualquier medio se registrará por la presente Ley.

Artículo 11.- Se permite la producción de energía mediante la construcción o arrendamiento de centrales o unidades generadoras o por cualquier otro medio, conforme a esta Ley.

Artículo 12.- Las empresas públicas, privadas y mixtas acogidas a la presente Ley, para vender su producto, tendrán las opciones siguientes: a) Vender directamente a un gran consumidor o a una empresa distribuidora; en estos casos, deberán construir las líneas necesarias para hacerlo; y, b) Vender su producto a ENEE. En este caso, si la venta es iniciativa propia de la empresa privada o mixta, ENEE garantizará la compra de la producción si ésta se le vende a un precio igual o menor al costo marginal de corto plazo. Si la compra-venta es promovida por ENEE, entonces la tarifa será la que resulte de la respectiva licitación y los términos del contrato los incluidos en los documentos de aquélla.

Artículo 13.- Las instalaciones de generación deberán ser usadas prioritariamente para satisfacer las necesidades nacionales. Una vez cubiertas tales necesidades, se podrá exportar los excedentes. Cuando la exportación se haga por medio de centrales generadoras de otras empresas, corresponderá a ENEE cobrar únicamente por concepto de peaje por el uso de sus instalaciones y por los gastos administrativos. En caso de discrepancia, resolverá CNEE.

Artículo 14.- Cuando ENEE prepare los planos de expansión de generación y se encuentren secuencias con alternativas que contemplan proyectos de desarrollo con recursos renovables, tales como hidroeléctricas, eólicas, solares, geotérmicas, biomasa u otras, estos se preferirán, siempre y cuando el valor presente de dicha secuencia no sea superior en un diez por ciento (10%) al valor presente de la secuencia de generación óptima.

CAPÍTULO V DE LA TRANSMISIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 15.- El Estado se reserva para sí la conducción de la operación del Sistema de Transmisión y el Centro de Despacho.

Artículo 16.- Las empresas propietarias de instalaciones que formen parte de SIN, deberán operarlas de acuerdo a las disposiciones que emita ENEE por medio de su Centro de Despacho. Las empresas propietarias de instalaciones que formen parte de Sistemas Regionales Interconectados o de Sistemas no Interconectados deberán operarlas conforme indica la sana técnica de ingeniería. El incumplimiento de estas disposiciones, la falta de mantenimiento adecuado, y en general cualquier acción u omisión que atente contra la seguridad de los sistemas, serán sancionadas conforme las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 17.- Los interesados en conectarse a SIN deberán construir por su cuenta y riesgo las instalaciones necesarias para ese propósito.

Artículo 18.- Los dueños de líneas de transmisión o de distribución permitirán la conexión a sus instalaciones de cualquier empresa eléctrica o gran consumidor que la solicite. Asimismo, permitirán el uso remunerado de sus líneas, cuando esto fuese necesario, por parte de otras empresas eléctricas, incluyendo autogeneradores, cogeneradores y consumidores. Las normas técnicas y remuneraciones aplicables a estas operaciones serán establecidas en los reglamentos respectivos.



Artículo 19.- Las empresas públicas, privadas o mixtas podrán operar la red de transmisión de su propiedad o que les arriende el Estado, bajo las condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO VI DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 20.- Las empresas distribuidoras deberán suscribir con las empresas generadoras, contratos de suministro de energía por plazos que no sean inferiores a cinco (5) años. Tales contratos deberán establecer, entre otras cosas, cantidades, especificaciones y normas de calidad técnicas y comerciales aplicables, precios, garantías de pago, límites de la zona de operación y sitio de entrega, así como las cláusulas penales que conviniere de conformidad con la ley.

Artículo 21.- Cuando la red de distribución forme parte de un sistema interconectado, la empresa distribuidora podrá contar con facilidades de generación solamente cuando ésta sea la única manera de prestar el servicio, o sea la forma más económica de hacerlo a criterio de CNEE.

En el caso de sistemas aislados no interconectados, la empresa de distribución tendrá derecho a contar con facilidades de generación.

Artículo 22.- Con tal propósito CNEE, a propuesta de ENEE procederá a dividir el país en zonas de distribución de energía eléctrica con base en criterios que hagan que cada una de ellas sea técnicamente viable y económicamente rentable. Esta actividad deberá realizarse dentro de los primeros doce (12) meses de vigencia de esta Ley.

ENEE estará obligada a vender a particulares, municipalidades o cooperativas, total o parcialmente, los sistemas de distribución que actualmente son de su propiedad llenando los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 23.- La venta a que se refiere el Artículo anterior, la iniciará ENEE dentro de los primeros seis meses después de establecidas las zonas de distribución conforme lo señalado en el Artículo precedente.

En aquellos casos en que se establezcan empresas para la actividad de distribución, éstas serán constituidas como sociedades mercantiles con acciones nominativas y en las que deberán participar preferentemente organizaciones representativas de intereses gremiales o corporativas como colegios profesionales, cooperativas, sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores, asociaciones de empleados Públicos, institutos de previsión social, asociaciones u organizaciones empresariales y otras similares. Ninguna de estas organizaciones podrá ser dueña de más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario. De no completarse el capital requerido, la diferencia será sometida a subasta pública. ENEE podrá participar como socio hasta con un treinta por ciento (30%) del capital accionario.

Artículo 24.- Cuando a pesar de los esfuerzos empeñados por ENEE para realizar la venta a que se refiere este Capítulo la misma no fuese posible, ésta se podrá hacer a sociedades mercantiles constituidas que tengan un capital pagado en una suma previamente determinada por CNEE.

El contrato de compra-venta deberá aprobarse en la forma prescrita en el Artículo precedente.

De acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes del país, la distribución de electricidad deberá prioritariamente ser realizada por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo les haya otorgado la correspondiente concesión de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

El Estado por sí, o a través de ENEE, y a efecto de garantizar la continuidad del servicio, deberá proveer servicios de distribución en el caso en que, cumplidos los procedimientos de selección referidos en la presente Ley, no existieran oferentes a quienes puedan adjudicarse la prestación de los mismos.

Artículo 25.- Solamente las sociedades autorizadas para operar la actividad de distribución podrán construir o hacer que se construyan por su cuenta, nuevos sistemas de distribución siempre que sean autorizados por SECOPT, previo dictamen de CNEE.

Artículo 26.- Las municipalidades ubicadas dentro de una zona de distribución podrán participar en el capital social de la empresa distribuidora correspondiente en un porcentaje no mayor de cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando con ello se contribuya al desarrollo económico y social del municipio del cual se trate.

CAPÍTULO VII DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

Artículo 27.- La planificación, coordinación, supervisión y control de las operaciones de las centrales generadoras y de las líneas de transmisión y subestaciones que pertenecen a SIN la hará ENEE por medio de su Centro de Despacho.

Las instrucciones de despacho del referido centro serán de obligatorio cumplimiento.

El Centro a que se refiere el párrafo anterior despachará las unidades generadoras de todas las empresas generadoras evaluando la energía producida y la no servida a su costo económico.

Artículo 28.- El Centro de despacho tendrá adicionalmente las obligaciones siguientes: a) Coordinar, supervisar, controlar y analizar la operación de SIN, incluyendo las interconexiones internacionales. b) Coordinar la programación del mantenimiento preventivo de las instalaciones de SIN. Y, c) Obtener y procesar la información necesaria para cumplir con sus funciones; así como para producir informes mensuales a ser presentados a las empresas del sector y a CNEE respecto a la operación habida y proyectada de SIN.

Artículo 29.- Cualquier empresa que se vea afectada por las decisiones del Centro, podrá impugnarla ante la Gerencia de ENEE quien oír el Dictamen de CNEE. La resolución de la Gerencia de la ENEE podrá ser objeto de los recursos de ley o procedimientos pactados.

Artículo 30.- Las empresas de generación y las de distribución deberán suministrar oportunamente toda la información técnica que les sea solicitada por el Centro de Despacho para la operación económica de SIN.

CAPÍTULO VIII DE LAS RELACIONES ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA SUMINISTRADORA

Artículo 31.- A cualquier persona residente dentro de la zona de operación de una empresa distribuidora, ésta tiene la obligación de suministrarle energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto fija esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 32.- Las empresas distribuidoras tendrán derecho a requerir previo al inicio del suministro, un depósito para garantizar el pago del consumo eléctrico. El depósito corresponderá a un (1) mes de

consumo basado en la potencia contratada por el usuario. En el caso de suministros suspendidos por mora en el pago, las empresas distribuidoras tendrán derecho a solicitar un incremento en el depósito, previo a la reconexión. El Reglamento del Servicio Eléctrico fijará el monto de tal incremento.

Artículo 33.- La facturación y demás aspectos relacionados con el cobro figurarán en el reglamento respectivo.

Artículo 34.- Las empresas distribuidoras serán propietarias de los equipos de medición siempre que sean suministradas por ella. Si fuesen instalado por el usuario pasará a ser propiedad de las empresas cuando se les haya reembolsado contra pago de energía.

Los equipos se instalarán en sitios que sean accesibles a la empresa distribuidora durante las 24 horas del día, sin necesidad de ingresar a la propiedad del usuario.

Artículo 35.- Las empresas distribuidoras tendrán derecho a suspender el servicio en forma inmediata, sin necesidad de preaviso, en los casos siguientes: a) Cuando el usuario esté en mora; el Reglamento de Servicio Eléctrico definirá cuando el usuario cae en mora, y los procedimientos a seguir cuando el abonado dispute la facturación de la empresa distribuidora. b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la autorización de la empresa distribuidora o cuando se violen las condiciones pactadas para el suministro. c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfectos en las instalaciones de la empresa o del abonado. Y, ch) Por uso ilícito de la energía eléctrica.

Artículo 36.- El Reglamento de Servicio Eléctrico fijará las sumas a pagar por la reconexión del servicio, cuando éste hubiese sido suspendido por razones imputables al usuario.

Artículo 37.- Cuando por errores debidamente comprobados se hubiese cobrado montos distintos de los que corresponda, las empresas distribuidoras procederán a recuperar o a rembolsar los montos en cuestión. El monto a recuperarse calculará a la tarifa vigente durante el período en el cual se midió o facturó incorrectamente y sólo será exigible por un período de hasta tres (3) meses anteriores a la fecha en que se descubra el error. El reembolso se hará mediante pagos mensuales, sin incluir intereses hasta por un monto de Un Mil Lempiras (Lps. 1,000.00), el mismo se hará durante un período que puede abarcar seis (6) meses dependiendo del monto a rembolsar.

Artículo 38.- En las urbanizaciones o construcción de nuevos edificios deberán reservarse, cuando sea necesario, áreas adecuadas para instalar subestaciones o bancos de transformación de energía eléctrica.

Artículo 39.- Las empresas de distribución, previa resolución dictada por el Tribunal de Justicia competente, afectarán obras de infraestructura que se encuentren dentro de su zona de operación siempre que ello sea necesario para prestar un buen servicio, avisando a las municipalidades y demás personas naturales o jurídicas que pudieren resultar afectadas, la reparación que corresponda en estos casos deberá emprenderse en forma adecuada e inmediata, congruente con el plano regulador municipal y por criterios técnicos de urbanismo e ingeniería eléctrica.

Artículo 40.- Salvo convenio en contrario en que sea parte la empresa distribuidora, el costo de las modificaciones a las instalaciones eléctricas derivadas de obras de infraestructura cuya construcción haya sido dispuesta por las municipalidades u otros organismos del Estado o privados, será sufragado por quienes soliciten tales modificaciones.

Artículo 41.- Las instalaciones internas para cada usuario se iniciarán a partir del punto de entrega, cuyas características serán definidas en el Reglamento de Servicio Eléctrico.

El diseño, instalación, operación y mantenimiento de las instalaciones internas serán de exclusiva responsabilidad del usuario, así como su eventual ampliación, renovación, reparación o reposición.

Las instalaciones internas, ya sean residenciales, comerciales o industriales, deberán cumplir con las normas del Reglamento respectivo, y las empresas suministradoras deberán asegurarse que esas instalaciones internas cumplan con lo dispuesto en dicho Reglamento.

Artículo 42.- Las personas distribuidoras o ENEE, según corresponda, podrán exigir a los usuarios que se beneficien de una nueva obra o de la ampliación o mejora de una existente, incluidos los beneficiarios de obras de electrificación rural, un aporte que será reembolsable en los casos y con las modalidades que determine el reglamento respectivo. En casos de interés social, se podrá cubrir, total o parcialmente, la contribución que corresponda a los interesados por medio del fondo a que se refiere el Artículo 62, de tal manera que se preserve lo contemplado en el reglamento.

Artículo 43.- En lo referente a nuevas colonias, urbanizaciones, electrificación de áreas urbanas ya habitadas, o agrupaciones de viviendas, a excepción de las áreas marginales, corresponde a los interesados en obtener servicio eléctrico construir las instalaciones, incluyendo los circuitos primarios, el equipo de transformación, los circuitos secundarios y el alumbrado público, conforme a las normas que determine el reglamento respectivo.

A solicitud de los interesados, las obras serán inspeccionadas por las empresas distribuidoras o ENEE, según corresponda, a fin de comprobar que cumplen con las normas reglamentarias pertinentes. De ser así el caso, las obras pasarán a ser propiedad de la empresa distribuidora o a de ENEE para su operación y mantenimiento. Por el concepto de utilización por las empresas distribuidoras o por ENEE, en su caso, estas harán a los dueños los créditos correspondientes que, inclusive, podrían ser deducibles en servicios. Corresponderá a la empresa distribuidora o a la ENEE la instalación de la acometida y el equipo de medición.

Cualquier discrepancia sobre los actos regulados por este Artículo, será resuelta en definitiva por CNEE. En caso de interés social las obras a que se refiere este Artículo, serán financiadas total o parcialmente por el fondo a que se refiere el Artículo 62.

Artículo 44.- Si por causa imputable a la empresa generadora o a la empresa distribuidora el suministro se interrumpiere o dejare de prestarse en las condiciones de calidad y eficiencia establecidas o convenidas, los usuarios afectados tendrán derecho a que la empresa respectiva les indemnice el daño causado, incluyendo el lucro cesante. En estos casos CNEE podrá actuar como mediadora entre usuarios y empresas, si alguna de las partes lo solicita.

Las empresas deberán constituir un fondo de reserva para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en este Artículo, o alternativamente, contratar pólizas de seguro que cubran su responsabilidad. Tanto el monto y modalidades del fondo de reserva como el monto y modalidades de las pólizas de seguro, en su caso, deberán ser especificados en el contrato de operación con base en dictamen emitido por CNEE.

Artículo 45.- Las empresas generadoras y distribuidoras podrán alterar transitoriamente las condiciones del suministro por causa de fuerza mayor o caso fortuito, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a CNEE en la forma más inmediata posible.

CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 46.- Las tarifas reflejarán el costo marginal del suministro y el Valor Agregado de Distribución y serán estructuradas de manera que promuevan el uso eficiente y económicamente equitativo de la energía eléctrica. A todos los consumidores, con excepción de los residenciales, deberá cobrarseles entre el cien (100%) y ciento veinte (120%) por ciento del costo total del suministro. En lo referente a la tarifa para el sector residencial, el consumo que supere los 500 KWH por mes deberá ser cobrado

al ciento diez (110%) por ciento del costo total, el escalón entre 301 y 500 KWH a no menos del cien (100%) por ciento, el escalón entre 101 y 300 KWH a no menos del ochenta (80%) por ciento, y aquel entre 0 y 100 KWH a no menos del cuarenta y cinco (45%) por ciento.

En ningún caso se trasladarán al consumidor final, vía tarifas, las ineficiencias operacionales o administrativas de las empresas públicas, privadas o mixtas del subsector, sean éstas de generación, transmisión o distribución.

Artículo 47.- Las tarifas aplicables a las ventas a una empresa distribuidora se basarán en el concepto de Tarifa en Barra. Para el cálculo de esta tarifa se tomará el promedio de los costos marginales sobre un período de cinco años. El cálculo podrá ser simplificado en el caso de empresas con una capacidad instalada inferior a los 1,000 KW.

Artículo 48.- Para propósitos de fijación de tarifas, el costo total de transmisión corresponde a la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, calculados con base en una gestión eficiente. La anualidad de la inversión se calculará considerando el valor neto revaluado de las instalaciones, su vida útil y la tasa de actualización citada anteriormente.

Artículo 49.- Las tarifas en barra serán calculadas anualmente por las empresas generadoras, quienes deberán además presentar una fórmula de ajuste automático. Ambas deberán ser aprobadas por CNSSP.

La fórmula de ajuste automático permitirá a las empresas modificar sus tarifas cuando los precios de los combustibles, o la tasa oficial de cambio, hubiesen variado de manera tal que las tarifas resultantes de la aplicación de la fórmula de ajuste automático difieran de las vigentes en un cinco (5%) por ciento o más. Las tarifas sólo podrán aplicarse una vez publicadas en el Diario Oficial y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en el país.

Artículo 50.- El procedimiento detallado para el cálculo de las tarifas en barra deberá ser establecido por CNEE, haciéndolo del conocimiento de todas las empresas del Sub-Sector.

Artículo 51.- Las tarifas a los usuarios finales del servicio deberán incluir las tarifas en barra, el costo de transmisión y el valor agregado por concepto de distribución aplicable a la empresa distribuidora que corresponda. Este valor agregado se basará en el concepto de empresa modelo eficiente e incluirá lo siguiente: a) Costos asociados a dar servicio al abonado, independientes de su demanda de potencia y energía. b) Pérdidas medias de distribución en potencia y energía, nuevamente basadas en el concepto de empresa eficiente. Y, c) La anualidad de la inversión, suponiendo costos de inversión normales, mantenimiento y operación por unidad de potencia suministrada, y considerando el valor neto revaluado de las instalaciones correspondientes, su vida útil y la tasa de actualización.

Artículo 52.- El valor agregado de distribución se calculará para cada empresa distribuidora tomando en cuenta las características de la zona donde distribuye. CNEE preparará factores de ponderación, de acuerdo con las características de cada sistema, para calcular finalmente el valor agregado de distribución para cada empresa. Con base en lo anterior, las distribuidoras someterán a la aprobación de CNEE un conjunto de precios básicos.

Artículo 53.- Los estudios necesarios para fijar las tarifas a nivel de consumidor final serán preparados por las empresas distribuidoras. Las tarifas, así como su fórmula de ajuste automático, serán aprobadas por CNSSP a solicitud de las empresas distribuidoras. La fórmula de ajuste automático permitirá a las empresas modificar sus tarifas, cuando las tarifas en barra o la tasa oficial de cambio hubiesen variado de manera tal que las tarifas resultantes de la aplicación de la fórmula de ajuste automático difieran de las vigentes en un cinco (5%) por ciento o más.

Las tarifas al consumidor final tendrán una vigencia de cinco años, pero podrán ser recalculadas antes si el monto resultante de la fórmula de ajuste llega a ser igual al monto original de las tarifas. Las tari-

fas sólo podrán aplicarse una vez publicadas en el Diario Oficial La Gaceta y por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en el país.

Artículo 54.- CNEE deberá establecer el procedimiento para presentar los estudios y las solicitudes para ajustar las tarifas, incluyendo un calendario para su presentación, revisión, aprobación y publicación. En caso que las nuevas tarifas no sean aprobadas antes de la expiración del período de aplicación de las vigentes, las empresas quedan autorizadas para ajustar sus tarifas mensualmente con base en las fórmulas de ajuste automático. CNEE reglamentará también el procedimiento recurrir a la fórmula de ajuste automático.

Artículo 55.- La prestación del servicio de alumbrado público corresponde a las empresas de distribución. Estas quedan facultadas para cobrar la energía suministrada por concepto de alumbrado público directamente a los usuarios de la zona correspondiente en forma proporcional a su consumo eléctrico. La energía usada para alumbrado público se facturará a un costo igual al ingreso medio por KWH vendido. Corresponde a CNEE el autorizar el total de KWH a ser facturados anualmente por concepto de alumbrado público.

Artículo 56.- Las empresas del Sub-Sector están obligadas a proporcionar toda la información, modelos matemáticos y cualquier otro material que CNEE pueda razonablemente solicitarles para preparar o hacer que se preparen los estudios tarifarios.

Artículo 57.- Las empresas distribuidoras que dispongan de generación propia, están obligadas a llevar por separado una contabilidad de costo para las actividades de generación y de distribución.

Artículo 58.- En el proceso de revisión y aprobación de tarifas al consumidor final, CNEE celebrará audiencias públicas a fin de dar oportunidad a los usuarios a que presenten sus puntos de vista. La frecuencia y los procedimientos de las audiencias serán reglamentados por CNEE.

Artículo 59.- Los servicios prestados por las empresas al amparo de contratos de operación serán remunerados por medio del pago de las tarifas contempladas en esta ley. Si la empresa no estuviere conforme con el cálculo de las tarifas aprobadas por CNSSP podrá pedirle la revisión a CNEE, y si no accede o si accediendo la empresa no se considerase satisfecha en su derecho, podrá recurrir ante las autoridades competentes.

Artículo 60.- En aquellos casos en que las empresas distribuidoras no puedan operar con márgenes de rentabilidad razonables, aún después de revisar las tarifas legalmente aprobadas por CNEE, éstas no podrán basarse en estas circunstancias para suspender el servicio, de su situación informarán a la CNEE la cual tendrá un plazo de seis meses para resolver o negociar con otras empresas la distribución de la energía en la zona que corresponda.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN FISCAL E IMPOSITIVO

Artículo 61.- Las empresas que se dediquen a una o más de las actividades regidas por esta Ley estarán sujetas al mismo régimen fiscal, aduanero e impositivo aplicable a cualquier otra sociedad mercantil. No se podrá dictar ninguna medida de carácter aduanero, impositivo o fiscal que discrimine en contra de las empresas del sector.

Artículo 62.- Créase un fondo social de desarrollo eléctrico que será administrado por ENEE y servirá para financiar los estudios y obras de electrificación que sean de interés social.

El fondo será capitalizado con un aporte anual del Gobierno Central, que no será menor de DIEZ MI-

LLONES DE LEMPIRAS (Lps. 10,000,000.00) y aportes de las empresas del subsector, incluyendo ENEE, equivalentes al quince por ciento (15%) de sus utilidades netas. Los cánones que se carguen por parte de las municipalidades a las empresas distribuidoras serán destinadas exclusivamente para proyectos de electrificación de las áreas marginales en sus respectivas áreas de influencia y se llevarán a cabo a través de ENEE. El costo de la energía producida por recursos renovables tales como la hidroeléctrica, geotérmica, biomasa, eólicas, sufrirá un recargo en su tarifa del cinco por ciento (5%), fondos que se destinarán a la reforestación de sus áreas de influencia, proyectos a ser llevados a cabo a través de los ONGS debidamente controladas por ENEE, incluyendo el dragado de los depósitos donde lo amerite.

Artículo 63.- Las ventas de energía y potencia de las empresas del Sub-Sector estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas.

CAPÍTULO XI DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 64.- En la preparación de estudios para la construcción de proyectos de generación y transmisión, los interesados deberán acatar las disposiciones legales para la protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 65.- La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con el Sub-Sector Eléctrico deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas y de los ecosistemas involucrados, asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminación vigente y los que se establezcan en el futuro por SEDA.

CAPÍTULO XII DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN

Artículo 66.- Las empresas del Sub-Sector sólo podrán operar mediante contratos de operación celebrados con la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, previo dictamen de CNEE. Esta disposición no será aplicable a quienes generen energía exclusivamente para uso propio. Los contratos deberán publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y en por lo menos un diario con circulación nacional previo a su entrada en vigencia.

Artículo 67.- Salvo el caso de ENEE, las municipalidades, las cooperativas y las empresas que presten el servicio de electricidad deberán constituirse como Sociedades mercantiles con acciones nominativas y en lo no previsto por esta Ley se regirán por el Código de Comercio y demás legislación aplicable.

Artículo 68.- Las empresas que soliciten operar sistemas de generación o de distribución deberán contar, a satisfacción de SECOPT y con base en un dictamen preparado por CNEE, con personal idóneo y experiencia en el área de su interés y reunir los demás requisitos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 69.- Los contratos de operación deberán establecer, entre otras, las condiciones siguientes: a) Las condiciones aplicables a la prestación del servicio, incluyendo especificaciones y normas técnicas. b) Su duración, que podrá ser entre 10 y 50 años, salvo casos excepcionales calificados por CNEE y el procedimiento para su renovación o prórroga. En todo caso estos contratos deberán ser aprobados por el Congreso Nacional. c) Los casos que configuren una discontinuidad del servicio que obligue a la intervención del Estado. ch) Las causales para la terminación anticipada del contrato y para decla-

rar la caducidad del mismo. d) Las obligaciones y responsabilidades de las partes en las situaciones previstas en el literal que antecede. e) Los relativos al fondo de reserva o garantías a que se refiere el Artículo 44. f) Las indemnizaciones y sanciones por incumplimiento. Y, g) Los bienes que al final del contrato quedan sujetos a la autorización de SECOPT para su libre disposición.

Artículo 70.- La empresa titular de un contrato de operación deberá acatar las órdenes e instrucciones de carácter temporal que por circunstancias de interés general, emergencia nacional o por seguridad de las personas imparta el Estado, aunque éstas modifiquen las condiciones contractuales. Tan pronto como tales circunstancias desaparezcan, la relación debe nuevamente regirse por las cláusulas contractuales. Si durante la temporalidad se le hubiese causado a la empresa un perjuicio económico, el Estado debe resarcirla. En casos de discrepancia en cuanto al cálculo del resarcimiento deberá solicitarse dictamen a CNEE, y de no llegarse a un acuerdo aún con este dictamen, la parte afectada podrá recurrir a la autoridad competente.

Artículo 71.- Al vencimiento del plazo de un contrato de operación la empresa podrá solicitar la renovación o prórroga del mismo, con una anticipación de por lo menos un año a la fecha de vencimiento. La solicitud de prórroga o renovación deberá presentarse ante SECOPT, la que sólo podrá denegarla por causa justificada y previo dictamen de CNEE.

Artículo 72.- Son causas que facultan al Estado para terminar unilateral y anticipadamente un contrato de operación, las siguientes: a) El incumplimiento de la empresa para realizar las obras e instalaciones requeridas para prestar el servicio dentro de los plazos señalados en el contrato, o las ampliaciones para cubrir el crecimiento de la demanda en las condiciones previstas en el mismo. b) El grave o reiterado incumplimiento del contrato de operación o de normas reglamentarias. c) El inadecuado mantenimiento y conservación de las obras, siempre que la empresa no subsane las anomalías en el plazo que le señale SECOPT, que no podrá exceder de seis meses. El acto administrativo que declare la rescisión del contrato o la terminación unilateral anticipada deberá basarse en un dictamen preparado al efecto por CNEE y notificarse personalmente a la empresa afectada; contra el mismo procederán los recursos previstos en la legislación sobre lo contencioso-administrativo. Y, ch) Que la empresa no tenga la capacidad de operar con el costo promedio que resulta de la actividad con las otras empresas, comunicándole esto a la empresa con un año de anticipación.

Artículo 73.- El suministro de energía eléctrica es un servicio público cuya continuidad es esencial por lo que, para garantizarlo el Estado tiene la potestad de supervisarlos periódicamente, utilizando los índices de gestión que sean necesarios, a todas las empresas del sector, estando obligadas estas últimas a proporcionar toda la información que se les requiera para tal fin.

Si una empresa pública privada o mixta del sub-sector eléctrico no se encuentra en condiciones de prestar el servicio eléctrico en la forma y condiciones establecidas en el contrato de operación respectivo, podrá ser intervenida por el Estado, SECOPT será la autoridad que decida la procedencia de la intervención, previo dictamen de CNEE, sin perjuicio de los derechos que le correspondan a la compañía intervenida de seguir los reclamos administrativos y judiciales del caso.

Decidida la intervención, el Estado podrá operar directamente la empresa intervenida o hacerlo por medio de terceros. En todo caso, la intervención será una medida temporal y cesará cuando la empresa intervenida se encuentre en condiciones de prestar nuevamente el servicio. De no poder ésta reanudar la prestación del servicio en un plazo que de acuerdo a las circunstancias establezca CNEE, procederá la terminación del contrato de operación y la contratación de una nueva empresa para la prestación de este servicio.

Artículo 74.- A la terminación del contrato de operación, SECOPT adquirirá los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago a la empresa involucrada del valor de rescate de las instalaciones y equipos determinado por peritos designados uno por cada una de las partes y un tercero por común acuerdo entre los otros dos peritos. En todo caso se excluirán del valor del rescate, las obras de infraestructura financiadas con recursos del fondo social de desarrollo eléctrico y las que hubieren sido traspasadas a título gratuito.

Artículo 75.- SECOPT otorgará permisos para estudios para la construcción de obras de generación, los cuales tendrán una duración máxima de dos años, prorrogables por el mismo término una sola vez. Cuando se trate del uso de recursos naturales del país, se requerirá opinión favorable de la Secretaría de Estado competente. Los permisos caducarán automáticamente si transcurrido un año no se han iniciado los estudios.

CAPÍTULO XIII SERVIDUMBRES LEGALES

Artículo 76.- En materia de servidumbres se aplicarán las normas contenidas en la Ley Constitutiva de ENEE, el Colegio Civil y demás leyes aplicables. Tales normas también serán aplicables a todas las empresas del Sub-Sector.

Artículo 77.- Las servidumbres se constituirán conforme al trámite legal que corresponda.

CAPÍTULO XIV SANCIONES

Artículo 78.- En los casos a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, y en cualesquiera otros de violación a la misma por parte de las empresas del Sub-Sector, CNEE podrá aplicar, a través de SECOPT, dependiendo de la gravedad del caso, cualquiera de las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita. b) Multas mínimas de hasta un millón de lempiras. c) La intervención, y, d) La rescisión del contrato.

En caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta por el doble del valor antes señalado.

Las sanciones anteriores se entienden sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil a que pudiere haber lugar de conformidad con la Ley.

Artículo 79.- En el caso de acciones ilícitas por parte de los usuarios, el Reglamento definirá las multas a pagar, las cuales podrán ser no menos del cincuenta (50%) por ciento de la energía consumida y no pagada, cuando se trate de la primera infracción y hasta un quinientos (500%) por ciento del costo de la energía consumida y no pagada cuando se trate de reincidentes. Esto sin perjuicio del pago de la energía consumida y de los intereses correspondientes. Las multas anteriores se entienden sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil a que pudiera haber lugar de conformidad con la Ley.

Artículo 80.- Contra las resoluciones de SECOPT en materia de sanciones, procederán los recursos previstos en la legislación sobre lo contencioso-administrativo.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 81.- ENEE continuará operando de conformidad con el Decreto Ley Número 48 del 20 de febrero de 1957, y sus reformas, salvo el numeral cuatro del Artículo 16, el literal b) del Artículo 44 y el Artículo 45 de dicho Decreto, así como cualesquiera otras normas del mismo que se opongan a la presente Ley.

Artículo 82.- ENEE queda facultada para abrir en cualquier banco cuentas en moneda nacional y extranjera.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 83.- CNEE deberá quedar formalmente constituida a más tardar dos meses después de que entre en vigencia esta Ley.

Artículo 84.- Los permisos para llevar a cabo estudios relativos al Sub-Sector Eléctrico autorizados a cualquier persona natural o jurídica quedan en suspenso hasta que se acomoden a las disposiciones de esta ley, salvo que haya transcurrido más de un año desde la fecha en que se otorgó el permiso sin que los estudios se hayan iniciado, en cuyo caso caducará el permiso.

Artículo 85.- Los contratos o autorizaciones para la prestación de servicios regulados por esta Ley, formalizados con anterioridad a su vigencia y aprobados por el Congreso Nacional, se registrarán por las disposiciones pactadas.

Los contratos o autorizaciones que permitan la prestación de servicios regulados por esta Ley y que no hayan requerido la aprobación por parte del Congreso Nacional, deberán igualmente acomodarse a las disposiciones de ésta dentro de los cuatro meses siguientes a su vigencia, caso contrario caducarán.

Artículo 86.- Dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, los contratos de alumbrado público vigentes entre las empresas y las municipalidades deberán ajustarse a las disposiciones del Artículo 59. Si por causas imputables a una municipalidad, el contrato no puede ser ajustado en el plazo aquí establecido, la empresa afectada queda autorizada para proceder conforme lo estipulado en el Artículo 55.

Artículo 87.- Los usuarios que a la fecha de vigencia de esta Ley se encuentren en mora con ENEE deberán, en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha indicada, cancelar sus obligaciones en mora o suscribir un acuerdo de pago.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y el correspondiente de las instituciones autónomas o desconcentradas deberán incluir las partidas necesarias para hacer frente a tales pagos, y para mantenerse al día en sus obligaciones con ENEE. Los recursos aprobados para el pago del servicio eléctrico no podrán ser usados para ningún otro propósito.

Artículo 88.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ley de Hidrocarburos

Decreto Número 194-84, del 25 de octubre de 1984
Publicado en La Gaceta No. 24, 557, del 28 de febrero de 1985

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación, exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos y demás sustancias asociadas, así como de las actividades de transformación o refinación, transporte por oleoductos o gasoductos comercialización y almacenamiento de las sustancias explotadas. El estado fomentará, desarrollará, regulará y controlará estas actividades.

Artículo 2.- Los yacimientos de petróleo, gas natural y demás hidrocarburos son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del estado, cualquiera que sea su ubicación en la superficie o en el subsuelo del territorio de la república incluyendo el mar territorial, su zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Artículo 3.- El Estado a través de la Secretaría de Recursos Naturales podrá ejercitar directamente las operaciones a que se refiere el Artículo 1, pudiendo además, autorizar o contratar la investigación, negociar y celebrar contratos de operación con compañías especializadas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Estado podrá también ejercitar dichas operaciones a través de una empresa pública que podrá constituir al efecto en cuyo caso el decreto de creación de la misma establecerá cuales de las atribuciones que esta ley asigna la Secretaría de Recursos Naturales ejercerá directamente.

Artículo 4.- Se declara de necesidad y utilidad pública las actividades mencionadas en el Artículo 1 de esta Ley y la ejecución de las obras que estas requieran, así como la adquisición u ocupación temporal de terrenos, sus mejoras, y otros bienes, o la constitución de las servidumbres que sean necesarias para su desarrollo.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo formalizará los principios y las normas aplicables a las actividades inherentes a los hidrocarburos y a las demás sustancias asociadas, especialmente en las materias siguientes: 1) selección de áreas para la investigación y exploración; 2) bases mínimas para la celebración de contratos de operación; 3) condiciones y requisitos de las ofertas para la selección de contratistas; 4) conservación de yacimientos y administración de reservas; 5) utilización optima de los hidrocarburos; 6) transformación o refinación, transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización de los hidrocarburos; 7) seguridad de las instalaciones; 8) preservación ambiental; 9) política de cooperación y asistencia tecnológica con países, empresas u otras organizaciones; y, 10) las demás que determine el reglamento.

Artículo 6.- La ejecución de los principios y normas precedentes es competencia de la Secretaria de Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones que por ley tengan otros órganos u organismos del estado.

Artículo 7.- No podrán solicitar o adquirir ya sea en forma directa o indirecta, en sociedad o individualmente, los permisos o contratos de operación a que se refiere esta ley; el Presidente de la República;

los designados a la presidencia; los secretarios de estado; los diputados al Congreso Nacional; los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el Jefe de las Fuerzas Armadas, los jefes de las fuerzas que integren estas, el Jefe del Estado Mayor y los comandantes de unidades; los representantes diplomáticos extranjeros; y, en general los funcionarios o empleados públicos que directa o indirectamente deban intervenir, resolver o dictaminar en asuntos petroleros. Esta prohibición se extiende a los padres, cónyuges e hijos, pero no comprende los derechos petroleros adquiridos en época anterior a la fecha de toma de posesión del cargo, ni los que se adquieran por herencia, legado o donación o los que cualesquiera de los cónyuges lleve al matrimonio. La prohibición comprende, asimismo, a quienes estuvieren en mora con el Estado por cualquier pago o prestación derivados de un derecho petrolero o relacionado con éste, o por cualquier otra causa, salvo que presten fianza o garantía prendaria, hipotecaria o depositen una suma suficiente, capaz de asegurar el pago de las cantidades en litigio.

Capítulo II Investigación Preliminar

Artículo 8.- La Secretaría de Recursos Naturales promoverá la ejecución de levantamientos geofísicos en las áreas que previamente determine, para lo cual solicitará cotizaciones a empresas especializadas en estos trabajos. La información técnica proveniente de estos levantamientos servirá para que las compañías interesadas en la celebración de contratos de operación, formulen sus ofertas y los correspondientes programas exploratorios mínimos.

Sección Primera Levantamientos Geofísicos Conjuntos

Artículo 9.- La Secretaría de Recursos Naturales promoverá la ejecución de levantamientos geofísicos conjuntos con compañías interesadas en la suscripción de contratos de operación, quienes financiarán los trabajos correspondientes. Con este propósito las características preliminares del levantamiento y las cotizaciones de empresas especializadas en estos trabajos que reciba la Secretaría serán examinadas conjuntamente con las compañías interesadas, a efecto de establecer las características definitivas y la selección de la compañía con la cual se celebrara el correspondiente contrato, copia del cual será entregada a cada participante.

Artículo 10.- Para los efectos del artículo anterior la Secretaría de Recursos Naturales celebrará con las compañías participantes un convenio en el cual se estipularán sus correspondientes derechos y obligaciones. El costo del levantamiento será distribuido por partes iguales entre las diferentes compañías. La Secretaría recibirá libre de costo la información resultante de los trabajos tan pronto como concluyan.

Artículo 11.- Si con posterioridad al convenio suscrito, otras compañías manifestaren su interés en adquirir la información obtenida del levantamiento, la secretaria de recursos naturales podrá autorizarlas previo pago del precio que hubiere pagado cada uno de los participantes, mas un veinte (20) por ciento adicional.

Este ingreso será distribuido por la secretaria en partes iguales entre cada uno de los participantes originales.

Artículo 12.- La información obtenida del levantamiento será mantenida con carácter confidencial por la secretaria de recursos naturales y por todos los participantes, hasta la fecha en que se celebren los correspondientes contratos de operación. Esta confidencialidad no será exigida a los participantes cuando se trate de sus casas matrices o de sus filiales, en cuyo caso estas deberán mantener la información con el mismo carácter confidencial.

Artículo 13.- Los participantes en el levantamiento podrán ceder o traspasar sus derechos y obligaciones con previa autorización de la secretaria de recursos naturales, siempre y cuando el cedente quede solidariamente responsable con el cesionario, por las obligaciones financieras pendientes.

Artículo 14.- Para la posterior celebración de los contratos de operación se promoverá una concurrencia de oferta entre todos los que poseyeren la información proveniente de los levantamientos.

Sección Segunda Permisos para Investigación Geofísica y Geológica

Artículo 15.- Las personas interesadas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 22, podrán solicitar a la Secretaría de Recursos Naturales el otorgamiento de permisos para hacer investigaciones geofísicas y geológicas dirigidas a determinar áreas de interés hidrocarburíferos. Estos permisos serán publicados en el diario oficial "la gaceta" y su duración no excederá de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de su publicación. En las áreas autorizadas no podrán otorgarse otros permisos durante la vigencia de uno anterior. La profundidad de las perforaciones o cateos que se realicen en virtud de estos permisos no será mayor de trescientos (300) metros.

Artículo 16.- Los titulares de permisos tienen las obligaciones siguientes: 1) iniciar las investigaciones en el área autorizada dentro de un periodo de seis (6) meses, a partir de la fecha de vigencia del permiso y de acuerdo al programa de trabajo que aprobara la secretaria de recursos naturales; 2) aportar los recursos humanos, técnicos y financieros requeridos para realizar el programa del trabajo; 3) cumplir las normas y disposiciones a que se refiere el artículo 26 de esta ley, que sean aplicables; 4) entregar a la secretaria de recursos naturales libre de costo, toda la información resultante de los trabajos dentro de los treinta (30) días siguientes a su conclusión; 5) constituir cauciones para responder por los daños o perjuicios que ocasionen, en los términos y condiciones que establezca el reglamento; y, 6) las demás que determine el reglamento.

Artículo 17.- La secretaria de Recursos Naturales mantendrá la información obtenida en el levantamiento con carácter confidencial durante los dos (2) años siguientes a la fecha de haberla recibido. Transcurrido este lapso podrá disponer libremente de la misma.

Artículo 18.- Dentro del plazo de confidencialidad la compañía titular del permiso tendrá opción preferente para celebrar con el estado un contrato de operación para la exploración y explotación de un bloque a delinearse dentro del área autorizada, a cuyo efecto podrá presentar su oferta a la Secretaría de Recursos Naturales. El Presidente de la República, previa las evaluaciones técnicas y económicas correspondientes, decidirá si procede la suscripción del contrato, o si por el contrario procede promover una concurrencia de ofertas, en la cual podrá participar el proponente.

Artículo 19.- Si se opta por promover una concurrencia de oferta, los interesados deberán adquirir del titular del permiso una copia de la información resultante de sus trabajos. El precio total de la adquisición será su costo mas un treinta (30) por ciento. Este precio será prorrateado entre los interesados. El titular del permiso estará obligado a poner a disposición de los interesados toda la información obtenida sin discriminación alguna, previo al pago a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 20.- Transcurrido el plazo de confidencialidad la celebración de los contratos de operación podrá acordarse mediante negociación directa o a través de concurrencia de ofertas, según lo decida el Presidente de la República apreciando las razones de oportunidad, merito o conveniencia nacional. El reglamento desarrollará esta disposición.

Capítulo III

Contratos de Operación

Legislación

Artículo 21.- Contrato de operación es el celebrado de conformidad con las leyes de Honduras entre el estado y una compañía especializada para la realización de las actividades de exploración, explotación, transformación o refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de los hidrocarburos. Los contratos de operación podrán incluir todas las actividades mencionadas en el párrafo anterior o solamente alguna de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 22.- Cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar las operaciones previstas en la presente ley, mediante la suscripción del correspondiente contrato de operación, siempre y cuando acredite poseer capacidad financiera, conocimiento técnico, experiencia e idoneidad para realizar tales operaciones.

Artículo 23.- El estado no garantiza la existencia, calidad o cuantía de los hidrocarburos, ni se obliga a ninguna indemnización por estos conceptos. el contratista, por su parte, asumirá todo el riesgo, costo y responsabilidad frente al estado y a terceros, derivados de las actividades objeto del contrato, y aportara el capital, maquinaria, equipo, materiales, personal y tecnología necesarias para dichas actividades.

Artículo 24.- En los contratos de operación se podrán convenir como ventajas especiales para el estado, entre otras las siguientes: 1) participaciones para el contratista menores que las previstas en el artículo 52 de esta ley; 2) adquisición de bonos del estado; y, 3) refinación en el país de la totalidad o la mayor parte del petróleo.

Artículo 25.- Las empresas seleccionadas acreditarán que están autorizadas para ejercer legalmente el comercio en Honduras y que están inscritas en el registro mercantil. Si la empresa fuera extranjera, su representante legal exhibirá el poder debidamente inscrito en dicho registro y si es extranjero acreditará su residencia legal en el país. Cuando gobiernos extranjeros tengan el control de la mitad o mas de las acciones de la empresa seleccionada, esta será considerada como una empresa privada para todos los aspectos legales.

Artículo 26.- El contratista se sujetará a las leyes, reglamentos, resoluciones, instrucciones, circulares y cualesquiera otras normas y disposiciones dictadas por la autoridad competente, referentes a las actividades de la industria y el comercio de los hidrocarburos. También se obligara a cumplir las normas legales de conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente, y las aplicables en materia de seguridad y salubridad.

Artículo 27.- El contratista otorgara en la forma que establezca el reglamento, fianza o garantía a favor del estado para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, incluyendo la responsabilidad por los danos y perjuicios que cause al estado o a particulares en sus respectivos bienes.

Artículo 28.- (reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985). -El contratista podrá ceder o traspasar el contrato con la previa aprobación por escrito de la secretaria de recursos naturales. El cedente será solidariamente responsable con el cesionario por las obligaciones pendientes salvo que se tratara de una cesión total, en cuyo caso el cesionario será el único responsable de esas obligaciones. El contratista también podrá sub-contratar determinadas operaciones conservando el control y la responsabilidad total sobre las mismas, previa autorización de la Secretaria de Recursos Naturales. El cesionario y el sub-contratista a que se refiere este artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en esta ley para ser titulares de contratos de operación.



Artículo 29.- Los arreglos o convenios que no siendo cesiones ni sub-contratos celebren los contratistas entre si para la ejecución de sus operaciones serán notificados previamente a la secretaria de recursos naturales.

Artículo 30.- El contratista y los sub-contratistas podrán contratar previa autorización de los organismos competentes, el personal técnico extranjero que sea necesario para sus operaciones, siempre que no existiere personal calificado disponible en el país. El contratista contribuirá con la ejecución de programas de capacitación, adiestramiento y otorgamiento de becas para la formación de personal hondureño.

Artículo 31.- El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes, materiales y equipos, y contratar servicios en el exterior, siempre que no estén disponibles en el país o que los existentes no cumplieran las especificaciones normales requeridas.

Artículo 32.- El contratista podrá producir y utilizar vapor y energía eléctrica en sus operaciones y suministrarlos a otros contratistas. También podrá utilizar agua superficial o subterránea, previo cumplimiento de los requisitos legales, sin perjuicio de los abastecimientos o poblaciones o explotaciones agrícolas o ganaderas. Los contratistas previo permiso de las autoridades competentes podrán suministrar energía eléctrica o agua a otras personas o a instituciones, empresas y poblaciones.

Artículo 33.- Durante la vigencia de los contratos, los contratistas gozaran, de conformidad con las leyes y bajo la supervisión y control de las autoridades competentes, del derecho de construir y operar acueductos, estanques, depósitos, almacenes, oleoductos, gasoductos, poliductos, obras particulares, edificios o casas para oficinas y habitaciones, hospitales, campamentos, estaciones de bombeo y compresión, campos de aterrizaje, vías férreas y líneas telefónicas que unan sus establecimientos entre si o con los centros hacia donde se transporten los hidrocarburos, y en general, de construir las obras y a realizar las actividades que sean necesarias para sus operaciones derivadas del contrato.

Artículo 34.- Para la ejecución de sus operaciones, el contratista gozara de los derechos de constitución de servidumbre, de ocupación temporal y de expropiación de bienes pertenecientes a particulares, asumiendo la correspondiente indemnización. Las servidumbres que se establezcan en terrenos baldíos, propiedad del estado, serán constituidas gratuitamente. Tales derechos serán ejercitados previa solicitud que, cumpliendo los requisitos que señale el reglamento, presentaran a la secretaria de recursos naturales quien resolverá lo procedente.

Artículo 35.- El contratista llevara en Honduras la contabilidad relativa a sus operaciones en la forma requerida por disposiciones administrativas y fiscales.

Artículo 36.- Extinguido el contrato de operación por cualquier causa, el contratista entregará en propiedad al estado, a través de la Secretaria de Recursos Naturales, sin costo alguno, las tierras, obras, instalaciones, accesorios y equipos de carácter permanente adquiridos con destino al objeto del contrato. Dichos bienes deberán ser conservados y mantenidos en buen estado por el contratista y su enajenación o disposición durante la vigencia del contrato, en casos calificados por el reglamento, será previamente autorizada por la Secretaría de Recursos Naturales si hubiere causa justificable.

Artículo 37.- Los contratos de operación serán suscritos por el Procurador General de la República en representación del Estado. Una vez suscritos se someterán al Congreso Nacional para su aprobación, y hasta tanto no surtirán efectos legales.

Capítulo IV

Exploración y Explotación.

Sección Primera

Exploración

Artículo 38.- El contratista ejecutará durante el periodo de exploración el programa exploratorio mínimo que se estipulará en el contrato. Este programa será llevado a cabo conforme a las prácticas y técnicas actualizadas de la industria petrolera y comprenderá, además de la estimación de costos y de acuerdo a las características geológicas del bloque, todos o algunos de los siguientes trabajos: 1) magnetometría; 2) gravimetría; 3) levantamientos sismográficos de refracción y reflexión; 4) perforación de pozos exploratorios; y, 5) otros métodos de prospección.

Artículo 39.- El área de exploración en tierra firme y aguas interiores consistirá en un bloque con una superficie máxima de cien mil hectáreas. En el mar, el bloque tendrá una superficie máxima de doscientas mil hectáreas. En casos debidamente justificados, y por vía de excepción, la Secretaria de Recursos Naturales podrá aprobar extensiones mayores, previa resolución debidamente motivada.

Los bloques se dividirán en lotes no mayores del diez (10) por ciento de su superficie y con lados orientados norte-sur y este-oeste. Un contratista podrá contratar hasta un máximo de tres (3) bloques, salvo caso de excepción debidamente calificado por la secretaria.

Artículo 40.- La duración del periodo de exploración será de cuatro (4) años, a partir de la fecha de publicación del contrato de operación, en el diario oficial "La Gaceta". Si al vencimiento de los cuatro (4) años no se ha determinado producción comercial, no obstante haberse cumplido el programa exploratorio mínimo, el estado, a solicitud del contratista, podrá prorrogar hasta por dos (2) años el periodo de exploración. Para solicitar la prórroga, el contratista presentará a la consideración de la secretaria de recursos naturales un programa exploratorio mínimo adicional.

Artículo 41.- Si al finalizar el período de exploración el contratista no ha ejecutado totalmente el programa exploratorio mínimo o el programa exploratorio mínimo adicional, según el caso, deberá pagar al estado la cantidad necesaria para completarlo con base en el presupuesto que al efecto haya sido aprobado, el cual se ajustará de acuerdo con los costos reales de las obras ya realizadas. Este pago procederá independientemente de que el contratista haya o no determinado producción comercial.

Artículo 42.- Durante el periodo de exploración el contratista está obligado a: 1) iniciar el programa exploratorio mínimo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del contrato y ejecutarlo en forma ininterrumpida. No se considerará interrupción la suspensión de las operaciones de campo durante un lapso prudencial, a juicio de la secretaria de recursos naturales, para realizar el procesamiento e interpretación de datos o estudios. tampoco se considera interrupción el tiempo transcurrido para el otorgamiento de permisos o autorizaciones por las autoridades competentes en relación con las operaciones, ni el que se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor u otros de excepción que prevea el reglamento; 2) presentar a la secretaria de recursos naturales informes semestrales de sus actividades y suministrarle copia de los informes, datos e interpretaciones relacionadas con la ejecución del programa exploratorio mínimo o del adicional. Esta información tendrá carácter confidencial durante el periodo de exploración, salvo que el contratista autorice su divulgación; 3) suministrar a la secretaria de recursos naturales cualquier información adicional que posea, relacionadas con las actividades durante el periodo de exploración; y, 4) notificar por escrito a la secretaria de recursos naturales el haber determinado o no producción comercial dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 43.- (reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985). -Durante el periodo exploratorio, el contratista podrá ampliar el programa exploratorio mínimo o el adicional para un mejor conocimiento geológico del bloque contratado. Esta ampliación de los programas deberá ser considerada y aprobada por la Secretaria de Recursos Naturales.

Sección Segunda Explotación

Artículo 44.- El contratista de exploración y explotación que determinare producción comercial al término del periodo de explotación, o dentro de los noventa (90) días siguientes a su vencimiento, o dentro del plazo adicional previsto en este artículo, podrá seleccionar para su explotación hasta el cincuenta por ciento (50%) del bloque contratado en los lotes indivisibles y contiguos por uno de sus lados. tal selección deberá ser hecha dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere notificado a la secretaría, la existencia de producción comercial. el área remanente del bloque revertirá al estado, conforme al plano que levante el contratista para determinar con la mayor exactitud el área retenida y la devuelta. cuando el descubrimiento de hidrocarburos realizado por el contratista no fuere suficiente para demostrar la comercialidad de la explotación, el contratista podrá solicitar a la secretaria de recursos naturales un plazo adicional hasta de dos (2) anos para completar los trabajos que requiera tal comprobación. con esta solicitud el contratista presentara el programa que se proponer realizar. Durante el periodo de explotación el contratista podrá hacer reducciones del área que hubiese seleccionado, siempre que en cada oportunidad la reducción comprenda la totalidad de alguno de los lotes.

Artículo 45.- El contratista podrá iniciar la explotación en forma anticipada si durante el periodo de exploración determina producción comercial en alguno de los lotes que integran el bloque, a cuyo efecto notificara la selección de ese lote. El contratista deberá continuar el programa exploratorio mínimo previsto para todo el bloque.

Artículo 46.- Si el contratista completó el programa exploratorio mínimo y determino producción comercial antes del vencimiento del periodo de explotación, podrá proceder a la selección señalada en el artículo 44 de esta ley.

Artículo 47.- El periodo de explotación será hasta de veinte (20) anos, a partir de la fecha en que el contratista hubiese hecho la selección prevista en los artículos 44, 45 y 46 de esta ley. el periodo de explotación podrá ser prorrogada hasta por un plazo de cinco (5) anos. Las condiciones de esta prorroga serán negociadas entre las partes.

Artículo 48.- La producción comercial será determinada por el estado y el contratista, de conformidad con el método del valor presente o por cualquier otro método técnico que satisfaga esa finalidad. La tasa de descuento a aplicar será acordada entre el estado y el contratista.

Artículo 49.- Durante el periodo de explotación, el contratista esta obligado a: 1) iniciar la perforación del primer pozo de desarrollo dentro del plazo que se estipule en el contrato; 2) someter el primer programa de desarrollo a la aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de inicio del periodo de explotación. Los sucesivos programas anuales de desarrollo deberá someterlos a dicha aprobación, con noventa (90) días previos a la rescisión del contrato. estos programas serán cumplidos de la manera mas económica y eficiente, conforme a las prácticas y técnicas actualizadas de la industria petrolera, e incluirá entre otros elementos el presupuesto y el nivel de producción anual, determinado este ultimo tomando en cuenta las reservas remanentes aprobadas por la Secretaria de Recursos Naturales, las características de los yacimientos, las normas de conservación aplicables, la capacidad de las instalaciones de producción y las condiciones de mercado; 3) presentar a la secretaria de recursos naturales un informe anual de sus actividades y suministrarle copia de los informes datos e interpretaciones relacionadas con la ejecución del programa de desarrollo. También presentara informes semestrales sobre reservas probadas de hidrocarburos, y los informes diarios de la producción; 4) suministrar a la Secretaria de Recursos Naturales cualquier información adicional que posea, relacionada con las actividades realizadas durante el periodo de explotación; y, 5) para la producción de los yacimientos, el contratista se sujetará a las regulaciones de conservación aprobadas por la secretaria de recursos naturales y a las normas de máxima eficiencia aplicadas por la industria petrolera.

Artículo 50.- Cuando dos o más contratos de operación cubran un mismo yacimiento y para el logro de una mayor economía, eficiencia y conservación, la Secretaría de Recursos Naturales requerirá a los contratistas para que celebren un convenio de explotación unificada el cual será sometido previamente a su aprobación. Si no hubiere acuerdo dentro del año siguiente a la fecha del requerimiento, la Secretaría de Recursos Naturales establecerá las normas para la explotación unificada.

Artículo 51.- El contratista de exploración y explotación tendrá el derecho de transformar o refinar; transportar por oleoductos, poliductos y gasoductos; almacenar y comercializar los hidrocarburos que le correspondan, de conformidad con la presente ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Sección Tercera Términos Financieros

Artículo 52.- (reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985). Durante el periodo de explotación el estado entregará al contratista, como compensación por la ejecución de las operaciones, los siguientes porcentajes de los hidrocarburos producidos: 1) hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de la producción neta, mientras transcurre el plazo de amortización de la totalidad de la inversión realizada antes del inicio de la producción. Este plazo será el que resulte al quedar determinada la producción comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 48. El contratista destinara exclusivamente esta participación a la recuperación de su inversión. El porcentaje será fijado en el contrato; y, 2) hasta el cincuenta por ciento (50%) de la producción neta a partir de la recuperación de la totalidad de la mencionada inversión. Para los efectos de este artículo la inversión realizada, su amortización y el volumen de producción serán verificados por la secretaria de recursos naturales.

Artículo 53.- Para el cálculo de la producción neta, se excluirán: 1) los hidrocarburos producidos y utilizados por el contratista en las operaciones de explotación en el bloque contratado; y, 2) los hidrocarburos que sean reinyectados en los yacimientos por el contratista con el propósito de obtener una recuperación adicional. De la producción proveniente de pruebas de pozos realizados durante el periodo de explotación corresponderá al contratista hasta el 85% según lo que se establezca en el contrato. Esta participación será imputada también a la recuperación de su inversión.

Artículo 54.- El contratista adquirirá en el punto de medición y entrega la propiedad de los hidrocarburos que reciba del estado y se comprometerá a colocarlos en los mercados internacionales, sin perjuicio de su transformación y refinación en el país. El precio de los hidrocarburos será el que resulte de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

Artículo 55.- Corresponde al Estado la diferencia entre la producción neta y el volumen de hidrocarburos entregada al contratista. El Estado podrá decidir que la totalidad o parte de los hidrocarburos que le corresponden sea vendida al contratista, y este quedará obligado a comprarla por el precio que resulte del procedimiento previsto en el artículo 56 de esta ley.

Artículo 56.- El precio de los hidrocarburos hondureños será determinado tomando en cuenta el valor FOB al cual los contratistas los estén vendiendo de manera competitiva en el mercado internacional, y los niveles de precios existentes en tal mercado para hidrocarburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes ajustes por conceptos de calidad, flete y gastos de transporte. En caso de que no haya exportaciones de hidrocarburos hondureños, el precio será establecido con base en los niveles de precios existentes en el mercado internacional para hidrocarburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes diferenciales por calidad y posición geográfica.

Artículo 57.- Para satisfacer los requerimientos del consumo interno, el estado podrá comprar a los contratistas hasta el 50% por ciento de los hidrocarburos que les correspondan y estos estarán obli-

gados a vendérselos. Esta venta se realizara en el punto de medición y entrega al precio FOB puerto de exportación de Honduras, menos los costos de transporte y manejo desde el punto de medición y entrega hasta el puerto de embarque. Si los hidrocarburos presentaren características diferentes, el volumen que conforme a esta disposición el contratista, vendería al Estado deberá estar constituido en forma proporcional por tales tipos de hidrocarburos.

Artículo 58.- (reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985). -El Estado podrá utilizar al costo las instalaciones del contratista para almacenar, transportar y embarcar los hidrocarburos que le correspondan. El volumen de hidrocarburos pertenecientes al Estado, proveniente de la explotación durante un mes calendario, deberá ser conservado en almacenamiento por el contratista durante tres (3) meses como máximo. Transcurrido este plazo, cesará para el contratista el precio que resulte de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley. El contratista será responsable de estos hidrocarburos durante el periodo de almacenamiento.

Sección Cuarta Gas Natural

Artículo 59.- El Estado podrá celebrar con el contratista o con terceros convenios especiales para la utilización del gas libre o asociado que le corresponde, otorgándole consideración preferente al contratista, siempre que los términos y condiciones ofrecidas no fueren inferiores a los de otras ofertas recibidas.

Artículo 60.- El gas asociado no aprovechado por el Estado ni por el contratista será reinyectado al yacimiento, quemados en mecheros apropiados o arrojado a la atmósfera por el contratista, según sea técnicamente aconsejable.

Artículo 61.- Los yacimientos de condensado para su explotación por el contratista deberán ser sometidos a recirculación.

Capítulo V

Artículo 62.- El contratista de exploración y explotación que pretenda realizar actividades de transporte o refinación presentará a la Secretaria de Recursos Naturales para su aprobación, el proyecto, memoria descriptiva y los planos correspondientes. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación no se hicieren objeciones, se consideraran aprobados. Cuando se tratare de objeciones técnicas comprobadas, el contratista modificara el proyecto o planos según el caso.

Artículo 63.- El contratista de exploración y explotación podrá ceder sus derechos de transformación y refinación a otra empresa, previa autorización de la Secretaría de Recursos Naturales. También podrá transformar o refinar los hidrocarburos de otros contratistas o los que importare cuando los producidos en el país no fuesen suficientes.

Artículo 64.- Quien no siendo contratista de exploración y explotación, aspirare a establecer una planta para transformar o refinar hidrocarburos, presentará su solicitud a la Secretaria de Recursos Naturales acompañando el proyecto, la memoria descriptiva y los planos respectivos, y señalara el lapso dentro del cual dará comienzo y termino a sus trabajos. Si la solicitud fuere aceptada, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Recursos Naturales, podrá resolverla favorablemente o convocar a una concurrencia de ofertas de acuerdo con las evaluaciones técnicas y económicas correspondientes. Este contrato tendrá una duración hasta de veinte (20) años prorrogables hasta por diez (10) años, y no impedirá la celebración de contratos similares con otras personas. Para la celebración de estos contratos se dará preferencia a los proyectos de transformación y refinación que impliquen un mayor entendimiento de productos de alto valor agregado.

Capítulo VI

Extracción de Azufre y otras sustancias

Artículo 65.- Con la finalidad de mejorar la calidad de los hidrocarburos adecuándose a las exigencias de los mercados internacionales, el estado podrá celebrar convenios especiales con los contratistas, en los que se establecerán estímulos apropiados para la instalación de plantas extractoras de azufre, níquel, vanadio y otras sustancias.

Capítulo VII

Transporte y Almacenamiento

Artículo 66.- Los contratistas de exploración y explotación y los de transformación o refinación tienen derecho a construir y operar los medios de transporte adecuados para conducir a centros de consumo, puertos de embarque u otros puntos que consideren convenientes, los hidrocarburos extraídos y los productos derivados de su transformación o refinación. Asimismo tienen derecho a construir y operar las correspondientes instalaciones de almacenamiento. El intercambio en ejercer estos derechos presentará a la Secretaría de Recursos Naturales para su aprobación, el proyecto, la memoria descriptiva y los planos correspondientes a las obras que se proponga realizar.

Esta solicitud se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 62 de esta ley. Los contratistas indicados en este artículo podrán ejercer por sí mismos los derechos de transporte y almacenamiento o cederlos a otra empresa, previa autorización de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 67.- Quien no siendo contratista de exploración y de explotación o de transformación y refinación, aspire a un contrato de transporte por oleoducto, poliductos, gasoductos o cualquier otro medio que requiere la construcción de obras permanentes, presentará su solicitud a la Secretaría de Recursos Naturales, acompañando el proyecto, la memoria descriptiva y los planos respectivos, incluyendo los de las instalaciones de almacenamiento, e indicará el plazo dentro del cual dará comienzo y término a los trabajos. Si la solicitud fuere aceptada, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales, podrá resolverla favorablemente o convocar a una concurrencia de ofertas de acuerdo con las evaluaciones técnicas y económicas correspondientes.

Este contrato tendrá una duración hasta de veinte (20) años prorrogables hasta por diez (10) años más y no impedirá la celebración de contratos similares con otras personas.

Artículo 68.- En los oleoductos, poliductos, gasoductos, y otros medios de transporte que se construyan en el mar, lagos, ríos navegables y playas, se tomarán las precauciones necesarias para que la navegación no sufra ninguna interrupción ni perjuicio.

Artículo 69.- La operación de transporte y almacenamiento constituye un servicio público y en tal virtud los contratistas que la realicen están obligados a transportar y almacenar, cuando sus instalaciones tengan capacidad para ello, los hidrocarburos extraídos transformados o refinados por otros contratistas, sin discriminación alguna y a los precios y condiciones que aprobare la Secretaría de Recursos Naturales, de común acuerdo con la Secretaría de Economía y Comercio, y de conformidad con los procedimientos que establezca el reglamento.

Esta obligación no incluye las líneas de recolección y sus anexos usados por los contratistas en sus operaciones de explotación ni la entrega o recepción fuera de sus propias estaciones.

Capítulo VIII

Canon de Impuestos

Artículo 70.- Durante el periodo de explotación el contratista pagara, tanto en tierra firme como en aguas interiores y en el mar un canon superficial anual de diez (10) lempiras por hectárea, y de veinte (20) lempiras por hectárea durante la prorroga de dicho periodo. El Presidente de la República mediante decreto emitido en consejo de ministros podrá aumentar o disminuir este canon, según las condiciones prevaecientes en el mercado. Si el contratista iniciare la explotación anticipada en alguno de los lotes que integran el bloque, pagará en relación con el lote o lotes seleccionados el canon superficial de explotación. Todos estos pagos los efectuara el contratista durante el primer trimestre de cada año.

Artículo 71.- (reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985). -El contratista que realice operaciones de transformación o refinación pagará, por los productos transformados o refinados, enajenados o utilizados para el mercado interno, el cincuenta (50) por ciento de los derechos de importación que tales productos habrían causado si hubiesen sido importados. Este impuesto no se aplicará a los productos transformados o refinados que el contratista utilice n sus operaciones. En ningún caso podrá variarse el destino de los productos para el consumo interno.

Artículo 72.- Los contratistas de transporte y almacenamiento pagaran por los servicios que presten a terceros un impuesto de cinco (5) por ciento de las cantidades que reciban en pago por dichos servicios.

Artículo 73.- A los fines de la liquidación de los impuestos fijados en los artículos 71 y 72, los contratistas de transformación o refinación y los de transporte o almacenamiento presentarán a la Secretaria de Recursos Naturales y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros veinte días (20) de cada mes, una relación, según sea el caso, de:

- 1) Los productos transformados o refinados, enajenados o utilizados para el mercado interno durante el mes precedente;
- 2) Las cantidades que hayan recibido por los servicios de transporte y almacenamiento a terceros también durante el mes precedente. Los pagos deberán hacerse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo por el contratista de las planillas correspondientes. La demora en estos pagos no dará lugar a multas pero si a la aplicación de los respectivos intereses moratorios.

Artículo 74.- Además del canon e impuestos establecidos anteriormente, los contratistas pagarán el impuesto sobre la renta, y todos los impuestos generales, cualquiera que sea su índole, así como las tasas, contribuciones y retribuciones legales por los servicios que les sean prestados. Los contratistas no estarán sujetos a pagar patentes ni otros impuestos que graven especialmente sus empresas o los productos de las mismas.

Artículo 75.- De acuerdo con lo que se estipula en el contrato, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a excitativa de la Secretaría de Recursos Naturales otorgará exoneraciones parciales o totales de los derechos de importación de los materiales, maquinarias, instrumentos útiles y demás efectos que el contratista necesita introducir al país siempre que tengan relación directa con sus operaciones. El contratista podrá enajenar los efectos que haya introducido exonerados de derechos de importación, previo el pago de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley. El contratista que desee destruir o abandonar los efectos a que se refiere este artículo lo participará a la Secretaría de Recursos Naturales y esta decidirá acerca de su destino ulterior.

Capítulo IX

Inspección, Supervisión y Fiscalización

Artículo 76.- La Secretaría de Recursos Naturales inspeccionará y supervisará las operaciones del contratista, sin interferir en el desarrollo normal de sus actividades. El contratista prestará al personal de inspección y supervisión todas las facilidades para el cabal desempeño de sus cargos. La fiscalización para efectos tributarios será ejercida por la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Capítulo X

Causales de Terminación de los Contratos de Operación.

Artículo 77.- El Estado podrá dar por terminados los contratos de operación, en los casos siguientes: 1) cuando el contratista no iniciare el programa exploratorio mínimo dentro del plazo señalado en el artículo 42 o los interrumpiere durante mas de sesenta (60) días consecutivos, salvo las excepciones previstas en dicho artículo; en estos casos el contratista pagara en compensación al estado el monto de las inversiones necesarias para ejecutar o completar el programa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley; 2) cuando el contratista considere que las condiciones del subsuelo en el bloque no permiten esperar una oportunidad razonables de descubrir acumulaciones de petróleo en cantidades comerciales. En este caso, el contratista podrá interrumpir el programa exploratorio mínimo o el adicional, previa aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales y pago al Estado del cincuenta (50) por ciento de las inversiones previstas para completarlos; 3) si el contratista no determinare producción comercial durante el periodo de exploración o dentro de los noventa (90) días siguientes a su vencimiento o dentro del plazo adicional previsto en el artículo 44. Si el contratista no ejecuto totalmente el programa exploratorio mínimo o el adicional durante el periodo de exploración se le aplicará lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley; 4) si transcurriere el plazo que se estipule en el correspondiente contrato, sin que el contratista hubiese iniciado la perforación del primer pozo de desarrollo; 5) si una vez construidas las instalaciones requeridas, el contratista no comenzare la producción o la disminuir sustancialmente a niveles no acordes con el programa de desarrollo aprobado, salvo casos debidamente justificados; 6) si el contratista cede total o parcialmente el contrato, sin la previa aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales; y, 7) cuando el contratista incumpliere obligaciones establecidas en esta ley, en su reglamento o en el contrato de operación, salvo lo previsto en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 78.- Si la Secretaría de Recursos Naturales considera que se ha incurrido en alguna de las causales de terminación contempladas en los numerales 1), 3), 4), 5), 6) y 7) del artículo precedente, notificará por escrito al contratista el incumplimiento para que lo repare dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la notificación, si es susceptible de ser reparado. Si dentro de este plazo el contratista no lo repara la Secretaría dará por terminado el contrato y reclamara los daños y perjuicios que tal incumplimiento hubiere causado.

Artículo 79.- Durante el periodo de explotación el contratista podrá dar por terminado el contrato de operación mediante notificación por escrito a la Secretaría de Recursos Naturales, con por lo menos noventa (90) días, previos a la rescisión del contrato, siempre y cuando el contratista estuviere solvente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cumpliera con las obligaciones del correspondiente programa anual de desarrollo. Si no ha ejecutado dicho programa, el contratista pagara al estado la cantidad necesaria para completarlo con base en el presupuesto que al efecto haya sido aprobado, el cual se ajustara según los costos reales de las obras ya realizadas.

Capítulo XI Multas

Artículo 80.- En los casos menos graves de incumplimiento, la Secretaría de Recursos Naturales, impondrá al contratista una multa de diez mil (10,000) a cuarenta mil (40,000) lempiras sin perjuicio del cumplimiento de la obligación por el contratista. Para la determinación de la cuantía de la multa se tomara en cuenta la naturaleza del incumplimiento o la reincidencia en el mismo.

Artículo 81.- Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán sin menoscabo de las sanciones establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, de las acciones civiles, penales o fiscales que el incumplimiento origine.

Capítulo XII Recursos

Artículo 82.- Contra las decisiones sobre terminación de los contratos de operación, resoluciones de imposición de multas y otras medidas que afecten el interés del contratista, este podrá interponer los recursos previstos en el código de procedimientos administrativos.

Capítulo XIII Invalidez y Adaptación de Concesiones Otorgadas de Conformidad con Leyes Anteriores

Artículo 83.- Se declara la invalidez de las concesiones otorgadas, de conformidad con leyes anteriores, cuyos titulares hayan incurrido en alguna de las causales, debidamente acreditadas, de extinción, caducidad o nulidad previstas en dichas leyes.

Artículo 84.- (reformado por dec.94-85, gaceta no.24656 de 28/junio/1985. interpretado por dec.131-90, gaceta no.26297 de 24/noviembre/1990). Las concesiones que no se encuentren en la situación de invalidez a que se refiere el artículo 83 se adaptarán al régimen de contratos de operación establecido en la presente ley, dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta". Durante el plazo de adaptación el concesionario continuará con sus operaciones.

Artículo 85.- Cuando se trate de concesiones de exploración y explotación, el concesionario presentará a la Secretaría de Recursos Naturales, solicitud acompañada de toda la información, incluyendo la interpretación geofísica y geológica que hubiesen obtenido como resultados de sus actividades y el programa exploratorio mínimo que se proponga realizar. Si la información presentada es satisfactoria, se procederá a celebrar con el titular de la concesión el contrato de operación.

Artículo 86.- Si transcurrido el plazo de seis (6) meses señalado en el artículo 84, el concesionario no hubiere solicitado la adaptación, la concesión quedará extinguida.

Capítulo XIV Jurisdicción de los Tribunales de Honduras y Aplicación de sus Leyes

Artículo 87.- Las dudas y controversias que se susciten con motivo de la ejecución de los contratos o convenios a que se refiere la presente ley, o de los permisos para la exploración geofísica y geológica y que no tuvieren procedimientos especiales de solución, serán decididas por los tribunales competentes

de Honduras, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Capítulo XV Disposiciones Finales

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales reglamentará la presente ley.

Artículo 89.- Quedan sin valor ni efecto las solicitudes de concesiones que estuvieren en trámite a la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 90.- Se deroga la Ley de Petróleo del veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el Decreto 457, del once de mayo de mil novecientos setenta y siete y Decreto 503, del cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Artículo 91.- Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Sector Turismo

Principales Normas Legales aplicables al Sector Turismo

Nombre de la Norma Legal	Decreto y fecha de Publicación
Leyes	
Ley de Incentivos al Turismo	314-98 (23 de abril de 1999)
Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano	Decreto 131-98 (30 de abril de 1998)
Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social	Decreto 194-2002 (5 de junio de 2002)
Reformas a la Ley de Zonas Libres Turísticas, ZOLT	Decreto 98-93 (28 de julio de 1993)
Ley del Instituto Hondureño de Turismo	Decreto 103-93 (14 de julio de 1993)
Ley constitutiva de las zonas libres turísticas ZOLT	Decreto 84-92 (7 de julio de 1992)
Ley que delimita los territorios contenidos en el Artículo 107 Constitucional	Decreto 90-90 (27 de agosto de 1990)
“Ley de Bosques Nublados”	Decreto 87-87 (5 de agosto de 1987)
Ley de Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de Zonas de Turismo	Decreto 968, 22 de julio de 1980
Reglamentos	
Normas para el periodo de cacería de aves migratorias	Acuerdo 2462-95 (26 de diciembre de 1995)
Reglamento de la Ley que delimita territorios contenidos en el Artículo 107 Constitucional	Acuerdo 754 del 1 de octubre de 1991
Reglamento a la Ley de Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de Zonas de Turismo	Acuerdo 135, del 20 de octubre de 1981
Zonificación Turística Nacional	Acuerdo 812 (13 de enero de 1983)

Ley del Instituto Hondureño de Turismo

Decreto N° 103-93
(La Gaceta del 14 de julio de 1993)

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el sector turismo tiene prioridad dentro de los Planes Nacionales de Desarrollo y por ello es insoslayable adoptar medidas que permitan a los órganos y entidades del sector, cumplir con eficiencia y eficacia sus funciones específicas a efecto de coadyuvar al desarrollo económico y social del país, dentro de las políticas económicas aprobadas por el Gobierno.

CONSIDERANDO: Que el ordenamiento jurídico vigente en materia turística no ofrece fórmulas adecuadas para el fomento del turismo.

CONSIDERANDO: Que a fin de alcanzar los objetivos antes indicados es imprescindible emitir una nueva Ley que cree el Instituto Hondureño de Turismo, dotándolo de la correspondiente Ley que determine su competencia e independencia.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE TURISMO

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN, DOMICILIO, FINES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Créase el Instituto Hondureño de Turismo, en adelante denominado "IHT", como una entidad de derecho público, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera.

Artículo 2.- El domicilio legal del IHT será la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, pudiendo crear y establecer oficinas o agencias en otras ciudades del país, así como en el extranjero, por acuerdo del Consejo Nacional de Turismo

Artículo 3.- El IHT tendrá como finalidad estimular y promover el turismo como una actividad económica que impulse el desarrollo del país, por medio de la conservación, protección y aprovechamiento racional de los recursos turísticos nacionales.

Artículo 4.- Para la aplicación de la presente Ley se consideran los conceptos siguientes:

- a) El IHT. Instituto Hondureño de Turismo;
- b) El Consejo. El Consejo Nacional de Turismo;

- c) La Presidencia. La Presidencia Ejecutiva del IHT;
- ch) El Registro. El Registro Nacional de Turismo;
- d) Zona. Las zonas de interés turístico en el país;
- e) El Fondo. El Fondo de Desarrollo Turístico de Honduras que opere el Instituto Hondureño de Turismo, a través del Sistema Bancario Nacional;
- f) Prestadores. Personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios turísticos;
- g) Turista. Todo extranjero no residente en Honduras que visite el país con fines de distracción, descanso, salud u otros lícitos, siempre y cuando no sean los de obtener trabajos, empleo o realizar actividades mercantiles en el territorio nacional.

También se consideran turistas los hondureños y extranjeros residentes que viajen con fines de salud, recreo o descanso a otros lugares dentro del territorio nacional, diferentes al de su residencia.

CAPÍTULO II C O M P E T E N C I A

Artículo 5.- Será competencia del IHT aplicar las leyes siguientes, en lo que se refiere a sus atribuciones en el área de turismo:

- a) Ley de Casino, de Juegos de Envite o Azar;
- b) Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo;
- c) Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República;
- d) Ley de Incentivos al Turismo
- e) Otras leyes que se emitan en materia turística.

CAPÍTULO III D E L A S F U N C I O N E S

Artículo 6.- El IHT tendrá las funciones siguientes:

- a) Elaborar, formular y ejecutar la política nacional de turismo, ajustándola a la política de desarrollo del Estado;
- b) Preparar, formular y ejecutar los planes de desarrollo turístico;
- c) Negociar, contratar y suscribir convenios de cooperación técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales, así como integrar sociedades mercantiles de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

- ch) Asesorar y asistir técnicamente a las entidades públicas y privadas que se dediquen a prestar servicios turísticos y a aquellas cuyas actividades, lucrativas o no, estén directamente relacionadas con proyectos turísticos que promueva el mismo;
- d) Fomentar el desarrollo de la oferta turística y promover la demanda nacional y extranjera;
- e) Regular y supervisar la prestación de servicios turísticos en el país;
- f) Supervisar y controlar todo lo relacionado con las operaciones que se deriven de las actividades del Fondo de Desarrollo Turístico;
- g) Sancionar las violaciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás leyes de su competencia;
- h) Estimular y desarrollar la identidad nacional de los hondureños en su espacio territorial, sus tradiciones y herencia cultural;
- i) Fomentar el establecimiento y modernización de hoteles, urbanizaciones, albergues, posadas, restaurantes, sistemas de transporte, vías de comunicación, preservación del medio ambiente y demás obras que propendan al incremento y desarrollo turístico;
- j) Crear, conservar, mejorar, proteger y aprovechar los recursos turísticos de la nación;
- k) Establecer y regular la protección y auxilio de los turistas;
- l) Constituir fideicomiso; y.
- m) En general, desarrollar toda clase de actividades que dentro de su competencia tiendan a favorecer y acrecentar las corrientes turísticas nacionales y del exterior.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ÓRGANOS DEL IHT

Artículo 7.- La dirección y administración del Instituto Hondureño de Turismo estará a cargo de los órganos siguientes:

- a) El Consejo Nacional de Turismo, y;
- b) La Presidencia Ejecutiva

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 8.- El Consejo Nacional de Turismo, en adelante denominado “El Consejo”, será integrado en la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en los Despachos de Turismo o su sustituto legal, quien será el Secretario de Estado que integra el Consejo en el orden de precedencia que se establece en este Artículo.



- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, o su sustituto legal;
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, o su sustituto legal; y,
- ch) Tres representantes propietarios con sus respectivos suplentes, del Sector Privado vinculado al turismo, nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Cámara de Turismo de Honduras.

En las votaciones del Consejo, si hubiere empate, el Secretario de Estado en el Despacho de Turismo tendrá doble voto.

Artículo 9.- Los representantes indicados en el inciso ch) durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 10.- Actuará como Secretario del Consejo el Vice-presidente Ejecutivo del Instituto Hondureño de Turismo, quien será convocado a las sesiones del Consejo, con derecho a participar con voz pero sin voto.

Artículo 11.- Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

- a) Aprobar el Plan Operativo y Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto Hondureño de Turismo (IHT), así como sus modificaciones a propuesta de la Presidencia Ejecutiva;
- b) Aprobar los contratos de obras públicas y de consultoría a ser suscritos por el Presidente Ejecutivo, cuando por el monto así lo establezca la Ley de Contratación del Estado;
- c) Aprobar los reglamentos internos que elabore la Presidencia Ejecutiva para la organización y administración del Instituto Hondureño de Turismo (IHT);
- ch) Celebrar sesiones ordinarias de preferencia cada dos (2) meses, y extraordinarias cada vez que sean necesarias;
- d) Aprobar los contratos y convenios de cooperación técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales a ser celebrados por el Presidente Ejecutivo;
- e) Aprobar la participación social en sociedades mercantiles en las que tenga interés el Instituto Hondureño de Turismo, como parte de sus planes de desarrollo turístico nacional;
- f) Aprobar la constitución de fideicomisos;
- g) Aprobar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo, y;
- h) Las demás que se le asignen en esta Ley y en los reglamentos que se emitan.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

Artículo 12.- El IHT estará a cargo de un Presidente Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción corresponderá al Presidente de la República.

Artículo 13.- Los requisitos para ser Presidente o Vicepresidente Ejecutivo serán los mismos que para ser Secretario de Estado.

- a) Ser hondureño por nacimiento;
- b) Ser mayor de treinta años (30) años;
- c) Estar en goce de los derechos del ciudadano; y.
- d) Ser del estado seglar.

Artículo 14.- Las atribuciones del Presidente Ejecutivo serán las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del IHT;
- b) Dirigir el funcionamiento del IHT y ejecutar las decisiones del Consejo;
- c) Nombrar y remover el personal y suscribir los respectivos contratos de servicios profesionales o técnicos del IHT;
- ch) Emitir y firmar los acuerdos y resoluciones que deban adoptarse en ejecución de las leyes y sus Reglamentos cu-ya aplicación compete, según esta Ley, al IHT;
- d) Proponer al Consejo los dictámenes, opiniones o informes que exijan las leyes que aplica el IHT;
- e) Elaborar y proponer al Consejo los proyectos del Plan Operativo, Proyecto de Presupuesto y reglamentos internos para su aprobación;
- f) Ejecutar los Planes y Programas Nacionales de Desarrollo Turístico que hubiere aprobado el Consejo, coordinándolos con los organismos pertinentes;
- g) Regular y supervisar la prestación de servicios turísticos otorgando y cancelando al efecto los permisos correspondientes;
- h) Dirigir y realizar en el exterior, por todos los medios adecuados, las acciones promocionales necesarias para publicitar y dar a conocer los sitios de interés turístico en el país, a fin de incrementar la afluencia de visitantes;
- i) Efectuar las gestiones pertinentes con inversionistas nacionales y extranjeros a efecto de concretar negocios, inversiones o participaciones sociales en que tenga interés el Instituto Hondureño de Turismo (IHT);
- j) Programar la elaboración y distribución de la publicación e información oficial en materia turística y coordinar la que realicen los sectores públicos y privados;
- k) Mantener actualizadas las estadísticas y registros que se relacionen con actividades turísticas;
- l) Registrar los precios y las tarifas de los servicios turísticos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias;
- ll) Velar por la conservación y defensa de las bellezas naturales, de la riqueza artística, histórica, cultural y de cualquier otra naturaleza que puedan constituir atractivos turísticos.

- m) Velar por la conservación y defensa del medio ambiente y el equilibrio ecológico en las zonas de interés turístico;
- n) Imponer las sanciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos;
- ñ) Constituir fideicomisos, y;
- o) Las demás que se le asignen en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 15.- En caso de ausencia o impedimento legal del Presidente Ejecutivo, lo sustituirá el Vicepresidente Ejecutivo, quién deberá reunir los mismos requisitos establecidos para el Presidente Ejecutivo y cuyo nombramiento y remoción también corresponderá al Presidente de la República.

El Vicepresidente Ejecutivo realizará las tareas que expresamente le asigne o delegue el Presidente Ejecutivo.

Artículo 16.- La organización interna de la Presidencia Ejecutiva será determinada en el reglamento que al efecto se emita.

CAPÍTULO V DE LA PLANIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

Artículo 17.- El IHT elaborará un plan turístico especificando objetivos, prioridades y políticas turísticas. En tal sentido, para la formulación de los planes y programas propios del sector, el IHT en coordinación con el sector privado preparará el Plan Nacional de Desarrollo Turístico, a ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Los planes y programas que se elaboren, deberán cuidar fundamentalmente del aprovechamiento adecuado de los recursos turísticos naturales y culturales, del respeto a la dignidad humana y del respeto de la comunidad receptora, así como la protección del medio ambiente de las zonas turísticas en operación.

Artículo 18.- Las autoridades departamentales, locales y regionales, apoyarán al IHT en la planificación y promoción del desarrollo turístico.

Artículo 19.- El IHT, de conformidad con las leyes vigentes, podrá suscribir convenios y acuerdos de cooperación o colaboración con organismos internacionales, así como con otras dependencias y entidades públicas o con organizaciones de los sectores sociales y privados a nivel nacional, para la realización de programas y acciones específicas relativas a los objetivos señalados en esta Ley.

Artículo 20.- El IHT se encargará de fomentar y promover integralmente el turismo, para lo cual llevará a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y servicios turísticos del país, así como para alentar las corrientes turísticas nacionales y extranjeras.

Artículo 21.- El IHT promoverá y fomentará las acciones necesarias para el mejoramiento de la oferta turística ya existente, así como la estructuración de las nuevas zonas de interés y desarrollo turístico en los corredores y circuitos que la integren, para fines de su adecuada explotación dentro de un marco competitivo.

Artículo 22.- El IHT, en coordinación con las dependencias y entidades responsables del fomento de la cultura, el deporte, las artesanías, el folklore, espectáculos y la preservación y utilización del Patrimonio Histórico Nacional, promoverá el establecimiento de programas para su divulgación.

Artículo 23.- El IHT colaborará con las dependencias y entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques y bosques nacionales, playas, lagos, lagunas y ríos, zonas arqueológicas, edificios, monumentos u objetos de valor histórico o cultural, museos y otros atractivos, a efecto de impulsar su aprovechamiento, proteger y conservar los recursos turísticos, procurando la conservación del medio ambiente y su preservación ecológica.

Artículo 24.- El IHT apoyará técnicamente, ante las autoridades que correspondan, el otorgamiento de financiamiento a las inversiones en proyectos y servicios turísticos. Asimismo, participará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (ahora Secretaría de Finanzas), o con las dependencias correspondientes en el otorgamiento de facilidades y estímulos fiscales que sean establecidos en esta Ley y los reglamentos que se emitan, para el fomento a la actividad turística.

Artículo 25.- Con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, el IHT organizará, fomentará, realizará o coordinará espectáculos, congresos, excursiones, ferias, audiciones, representaciones, exposiciones, actividades deportivas, culturales, tradicionales o folklóricas, así como otros eventos que a su criterio constituyan o puedan constituir un atractivo turístico.

Artículo 26.- Los comités, patronatos y asociaciones de naturaleza turística de carácter público o privado, social o mixto, recibirán el apoyo y la asesoría del IHT cuando sus actividades contribuyen a la promoción y fomento del turismo.

CAPÍTULO VI DE LAS ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO

Artículo 27.- El IHT conjuntamente con las autoridades que correspondan, departamentales y municipales, promoverá la aplicación de la Ley de Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de zonas de Turismo, a efecto de que se expidan las declaratorias de uso del suelo turístico, para crear o ampliar centros de desarrollo turístico.

Artículo 28.- Podrán ser consideradas como zonas de interés turístico, aquellas que por sus características constituyan un atractivo turístico real o potencial evidente.

Artículo 29.- El IHT apoyará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las zonas de interés turístico y estimulará de manera preferente en coordinación con los organismos que corresponda, la constitución de empresas turísticas comunales, sociedades mercantiles y cooperativas de índole turística.

Artículo 30.- Los recursos naturales que integren el inventario turístico nacional y estén situados en zonas de turismo, serán preservados y resguardados para un uso afín, no pudiendo ninguna autoridad otorgar patentes ni autorizaciones para habilitar en ellos o en su ámbito de influencia, actividades económicas contaminantes, industrias cuyos desechos perjudiquen el recurso y cualquier otra actividad que dañe al medio ambiente natural.

Artículo 31.- El IHT promoverá la dotación de infraestructura que integralmente requieran las zonas de interés turístico, así como la creación de centro de producción de insumos y la instrumentación de mecanismos de abasto para las mismas, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública que corresponda.

CAPÍTULO VII DEL TURISMO INTERNO

Artículo 32.- El IHT promoverá, coordinará y llevará a cabo programas y planes de turismo interno, con el objeto de que todos los habitantes del país y los hondureños residentes en el exterior, participen en actividades turísticas, para que mediante el conocimiento y aprovechamiento de los recursos que conformen el patrimonio turístico se propicie la identidad nacional.

Artículo 33.- Los prestadores de servicios turísticos podrán suscribir en el IHT, acuerdos en los cuales se determinen precios y tarifas preferenciales para los programas de turismo interno.

Artículo 34.- Las instituciones públicas y privadas y autoridades departamentales, locales y regionales en coordinación con el IHT fomentarán el turismo interno entre sus trabajadores, empleados y entre las demás organizaciones gremiales.

Artículo 35.- Los inversionistas, prestadores de servicios y los centros de investigación, capacitación y docencia, se coordinarán con el IHT con el propósito de perfeccionar y actualizar los mecanismos de promoción, planeación, mejoramiento y operación de los programas de turismo interno.

CAPÍTULO VIII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 36.- Son prestadores de servicios turísticos los comerciantes individuales o sociales, cuya actividad o giro esté vinculado directamente al turismo y se dediquen a la prestación de cualquiera de los servicios siguientes:

- a) Guías, los que pueden ser guías especializados o guías conductores de automóviles;
- b) Agencias de viajes y operadoras de turismo receptivo;
- c) Arrendadoras de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves;
- ch) Transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo para el servicio exclusivo del turismo;
- d) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- e) Restaurantes y cafeterías;
- f) Discotecas y casinos. Los casinos deberán estar ubicados en hoteles de primera categoría;
- g) Balnearios, campamentos, paradores de casas rodantes, marinas y centros de recreación;
- h) Talleres de artesanos y tiendas de artesanía;
- i) Centros de convenciones; y,
- j) Establecimientos de buceo.

Todos los prestadores de servicios deberán estar ubicados en zonas y lugares de interés turístico, conforme calificación del Instituto Hondureño de Turismo (IHT) y su actividad deberá enmarcarse dentro de la moralidad y buenas costumbres.

Las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo, determinarán los requisitos que deben reunir los prestadores de servicio para cada tipo de actividad o giro.

Artículo 37.- Los prestadores de servicios turísticos se sujetarán a lo establecido por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 38.- Las personas que hagan uso de los servicios turísticos y aquéllas que los presten, gozarán de la protección de esta Ley y estarán sujetas a los derechos y obligaciones contenidas en ella y en sus reglamentos.

Artículo 39.- Para poder operar, los prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, a fin de obtener la identificación respectiva en los términos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 40.- El IHT fijará y, en su caso, modificará las clasificación de las personas y las categoría de los establecimientos en los que se presten los servicios turísticos señalados en el Artículo 36, de conformidad con lo que dispongan los reglamentos respectivos.

Para ello, contará con los criterios y recomendaciones de organismos independientes especializados sobre la materia, sean nacionales o internacionales.

Artículo 41.- Los prestadores de servicios turísticos descritos en el Artículo 36 fijarán sus propias tarifas de conformidad a los criterios de la oferta y demanda.

Artículo 42.- Las concesiones, permisos y demás autorizaciones de aprovechamiento de los bienes nacionales con fines turísticos, sólo podrán ser otorgadas por la autoridad competente, previo dictamen favorable del IHT.

Artículo 43.- Los prestadores de servicios turísticos deberán suministrar a sus clientes o consumidores, la lista detallada de los precios de los servicios y productos ofertados. En la rama hotelera, cada habitación deberá indicar, además de las regulaciones importantes del establecimiento, la tarifa de la habitación.

Artículo 44.- Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Nacional de Turismo, tendrán los derechos siguientes:

- a) Ser inscritos en el Registro Nacional de Turismo y obtener la identificación en su caso, de prestadores de servicios turísticos;
- b) Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabora el IHT;
- c) Adquirir el reconocimiento de la categoría que corresponda la calidad de sus servicios, así como solicitar su modificación cuando reúnan para ello los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.
- ch) Recibir el asesoramiento del IHT respecto a la información general, promoción y ejecución de proyectos, investigaciones de mercado y campañas de difusión turística;
- d) Recibir la ayuda que proceda por parte del IHT para la obtención de créditos, estímulos y facilidades de diversa índole, destinados a la instalación ampliación y mejoras de los servicios turísticos;
- e) Obtener del IHT, cuando proceda, su intervención y respaldo en las gestiones que realicen ante otras autoridades;

- f) Tener acceso a programas de promoción y capacitación turística que promueva o lleve a cabo el IHT, y;
- g) Las demás señaladas en las disposiciones reglamentarias

Artículo 45.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, las siguientes:

- a) Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan a los turistas, en los términos convenidos y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en sus reglamentos.
- b) Renovar la identificación según corresponda con la periodicidad que para cada tipo de servicio turístico establezcan los reglamentos.
- c) Colaborar con el IHT en los programas de fomento al turismo que éste lleva a cabo;
- ch) Proporcionar al IHT los datos de la información que se les solicite, relativa a su actividad turística y prestarle el auxilio y las facilidades que procedan.
- d) Extender al usuario, cuando proceda, factura o comprobante detallado por los bienes y servicios suministrados, según sea el caso. De no hacerlo, serán sancionados conforme lo estipule el reglamento de la presente Ley;
- e) Comunicar al IHT los cambios de denominación del establecimiento, de propietario o de domicilio, así como cualquier modificación en los servicios que presta.
- f) Utilizar dentro del país, el idioma oficial en los anuncios de los servicios que ofrezcan al público, así como en la denominación de sus establecimientos, sin perjuicio del uso de otros idiomas.
- g) Realizar su publicidad, preservando la dignidad nacional, sin alteración de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura e informar con veracidad sobre los servicios que ofrezcan;
- h) Velar por los intereses y seguridad de los usuarios, manteniendo en óptimas condiciones el aseo y eficiencia de los locales, instalaciones y equipos.
- i) Prestar al IHT la cooperación y facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- j) Tener a disposición de los usuarios los precios y tarifas registrados en el IHT, así como respetar las reservaciones garantizadas que se hagan, y;
- k) Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 46.- El Registro Nacional de Turismo estará a cargo del IHT y constituirá un instrumento para la información, estadística, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el país.

Artículo 47.- En el Registro deberán estar inscritos:

- a) Los prestadores de servicios turísticos;

- b) Los establecimientos que ofrezcan servicios turísticos;
- c) La clasificación y categorías de los servicios turísticos;
- ch) Los precios y tarifas de los servicios turísticos;
- d) El tipo y características de los servicios, y;
- e) Toda la información que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 48.- Al inscribirse en el Registro, Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos deberán obtener, para poder operar, el certificado de identificación correspondiente, previo pago de los derechos de inscripción.

Artículo 49.- La inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la constancia de identificación según corresponda, podrán cancelarse en los casos siguientes:

- a) Por la solicitud expresa del prestador, cuando cese en sus operaciones;
- b) Por resolución del IHT, cuando se imponga como sanción por violaciones a esta Ley y sus Reglamentos, y;
- c) Cuando al prestador de servicios turísticos se le retiren, revoquen o cancelen los permisos de operación por otras autoridades, dejándolo inhabilitado para prestar legalmente tales servicios.

Artículo 50.- Los requisitos y trámites para obtener el Registro y la Constancia de Identificación, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 51.- Los registros, constancias y permisos que expida el IHT a los prestadores de servicios turísticos, se otorgarán sin perjuicio de las autorizaciones que deban obtenerse de otras autoridades para su legal funcionamiento.

CAPÍTULO X DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 52.- El IHT, en su carácter de dependencia responsable de asistir, auxiliar y proteger a los turistas, intervendrá como conciliador en las controversias que se susciten entre éstos y los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 53.- En caso de que turistas y prestadores vean afectados sus intereses por violaciones o incumplimiento a la presente Ley y sus Reglamentos, podrán acudir al IHT el que resolverá lo pertinente.

Artículo 54.- El IHT recibirá y atenderá las quejas que los usuarios y prestadores de servicios le presenten por escrito, a las que deberán acompañar los elementos probatorios de los hechos sustentados en las mismas.

CAPÍTULO XI DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Artículo 55.- A efecto de regular y controlar la prestación de los servicios turísticos, el IHT vigilará:

- a) Que los prestadores de servicios cuenten con la constancia de identificación;
- b) Que se presten los servicios ofertados conforme a su clasificación y categoría;
- c) Que se suministren los servicios en los términos contratados con los usuarios;
- ch) Que se apliquen los precios y tarifas registrados, y;
- d) Que se cumplan las demás disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

El IHT practicará las visitas de verificación e inspección que se requieran para cumplir con lo señalado anteriormente.

Artículo 56.- El IHT realizará también visitas de verificación en los casos siguientes:

- a) Cuando los interesados promuevan la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de turismo, como Prestadores de Servicios Turísticos; y,
- b) Cuando se presenten quejas ante el IHT derivadas de la prestación de un servicio turístico.

Cuando el Consejo Nacional de Turismo, lo considere procedente, integrará a representantes del gremio interesado para verificar las quejas.

Artículo 57.- Los prestadores de servicios proporcionarán a los verificadores, todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones y toda la información que les sea solicitada, siempre y cuando se refiera a lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 58.- De toda visita de verificación que realice el IHT se levantará el acta correspondiente. En el caso de que la persona que atendió la visita se negare a firmar el acta, se consignará en la misma la razón por la que se rehúsa a hacerlo. El verificador deberá entregar copia del acta al prestador de servicio.

Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles; las visitas en días y horas inhábiles podrán practicarse en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 59.- El IHT sancionará las violaciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 60.- El IHT impondrá las sanciones siguientes:

- a) Multa de Cien Lempiras (Lps. 100.00) hasta Diez Mil Lempiras (Lps. 10.000.00), de acuerdo con la calificación de la infracción;
- b) Clausura temporal del establecimiento;
- c) Cancelación de la Constancia de identificación; y,
- ch) Cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 61.- En aquellos casos de incumplimiento en que el IHT estime que procede imponer una multa, citará al prestador del servicio turístico para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la queja presentada en su contra, con los hechos asentados en el acta de inspección, o con los actos u omisiones que se le imputan.

Artículo 62.- Para la determinación del monto de las multas, el IHT tomará en consideración el tipo de servicio turístico de que se trate, su ubicación, sus precios y tarifas registradas y su categoría.

Artículo 63.- El infractor que dentro de un plazo de dos años reincida en una misma violación a lo establecido en esta Ley y las disposiciones que de ella se derivan, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión.

Artículo 64.- El IHT podrá ordenar la clausura de un establecimiento en el que se presten servicios turísticos, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido, según la gravedad de la infracción que atente contra los intereses turísticos nacionales.

Artículo 65.- La cancelación de la Constancia de Identificación implicará la clausura del establecimiento e imposibilidad de operación.

Artículo 66.- La falta de inscripción en el Registro Nacional de Turismo serán sancionada con multa de Quinientos Lempiras (Lps. 500.00) a Cinco Mil Lempiras (Lps. 5.000.00), mismo que será aplicada a quienes no se inscribieren en el tiempo y la forma que determine esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO XIII DEL FONDO DE DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 67.- Se establece el Fondo de Desarrollo Turístico de Honduras el que usará la sigla “FODETURISH”, operará a través del Sistema Bancario Nacional y estará adscrito al Instituto Hondureño de Turismo, el cual tendrá a su cargo la dirección, administración y supervisión del mismo.

Artículo 68.- El Fondo tendrá como objetivo participar en el fomento y desarrollo del turismo de acuerdo al Plan de Desarrollo Turístico y el establecimiento de mecanismos de financiamiento de acuerdo a la realidad económica del país y las necesidades del sector turismo.

Artículo 69.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Fondo tendrá las funciones siguientes:

- a) Promover la inversión nacional y extranjera, pública y privada hacia el sector turístico, sobre todo en las zonas y proyectos turísticos de interés prioritario;
- b) Promover y redescantar créditos otorgados por el Sistema Bancario Nacional para financiar la preinversión e inversión de proyectos turísticos;
- c) Redescantar créditos otorgados por el Sistema Bancario Nacional, para financiar obras de infraestructura, urbanización, equipamiento y edificaciones e instalaciones que incrementen la oferta turística nacional;
- ch) Realizar la promoción y publicidad de sus actividades;
- d) Impulsar la información y desarrollo de empresas dedicadas a la actividad turística, apoyándose en los sectores público, social y privado;
- e) Operar con los valores derivados de su cartera; y,

f) En general todas aquellas que permitan la realización de su objetivo.

Artículo 70.- Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones del Gobierno Central;
- b) Los empréstitos y donaciones que se obtengan de fuentes nacionales e internacionales;
- c) Las aportaciones que acuerden los gobiernos locales y organismos autónomos y semiautónomos del Estado;
- ch) Las aportaciones que se reciban del sector privado; y,
- d) Los demás recursos que se obtengan por cualquier concepto lícito.

Artículo 71.- El fondo será administrado por el Comité de Crédito, el que estará integrado de la manera siguiente:

- a) Presidente Ejecutivo del Instituto Hondureño de Turismo;
- b) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- c) Dos representantes del sector privado vinculados directamente a la actividad de turismo. Por cada representante titular será designado un suplente.

Los representantes propietarios y suplentes del sector privado, serán nombrados por el Presidente Ejecutivo del Instituto Hondureño de Turismo a propuesta de la Cámara de Turismo de Honduras; durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 72.- El Comité de Crédito así como la forma de organización del Fondo, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Operaciones, el que regulará su funcionamiento.

CAPÍTULO XIV DE LA AUDITORÍA INTERNA

Artículo 73.- La fiscalización preventiva de la ejecución del presupuesto del IHT corresponderá a la Auditoría Interna, sin perjuicio de la fiscalización a posteriori que compete realizar a la Contraloría General de la República.

Artículo 74.- La Auditoría Interna estará a cargo de un auditor interno cuyo nombramiento y remoción compete al Contralor General de la República, y deberá reunir los requisitos que establece la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 75.- La Auditoría Interna tendrá las funciones siguientes:

- a) Formular sugerencias a la Dirección Ejecutiva sobre el funcionamiento del sistema de contabilidad, de la administración en general y finanzas del IHT, a efecto de que ésta adopte las medidas que estime conveniente; y,
- b) Efectuar fiscalizaciones de conformidad con la Ley de Administración Pública.

CAPÍTULO XV DEL PATRIMONIO

Legislación

Artículo 76.- El patrimonio del IHT estará constituido por:

- a) Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno en el presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- b) Los recursos que, en concepto de cooperación financiera, le otorguen los organismos nacionales e internacionales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles cuyo dominio transfiera a su favor el Estado;
- ch) Los ingresos originados por la venta, uso, usufructo y arrendamiento de sus bienes y los provenientes de los servicios que preste;
- d) Cualesquiera aportaciones, inclusive herencias, legados y donaciones que el IHT acepte;
- e) Las multas y recargos que se impongan de conformidad con esta ley.

CAPÍTULO XVI DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 77.- El personal que actualmente labora en el Instituto Hondureño de Turismo, podrá continuar prestando sus servicios, conservando su antigüedad y derechos.

Los nombramientos y cancelaciones del personal serán emitidos por el Presidente Ejecutivo.

Artículo 78.- Todos los Prestadores de Servicios Turísticos están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 79.- Para la organización y funcionamiento del Instituto Hondureño de Turismo, el Gobierno Central aportará inicialmente la cantidad de Diez Millones Quinientos Ochenta y Ocho mil Ciento Cincuenta y Cinco Lempiras (Lps. 10,588,155.00) que deberá incluirse en el próximo Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Artículo 80.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, emitirá los reglamentos relativos a esta Ley, elaborados por el IHT, dentro de un período de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 81.- Derogar el Decreto N°. 2 de fecha 8 de agosto de 1972, y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en esta Ley.

Artículo 82.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.



Ley de Estímulo a la Producción, Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano

(Reforma respecto al Turismo)

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA

La siguiente:

LEY DE ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN, A LA COMPETITIVIDAD Y APOYO AL DESARROLLO HUMANO.

Artículo 33.- A partir de la vigencia de la presente Ley, todas las funciones que ha venido desempeñando el Director y Sub Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Turismo, serán asumidas por el ahora Presidente y Vice Presidente del mismo, cuyo nombramiento recaerá en el Secretario y Sub Secretario de Estado en el Despacho de Turismo; respectivamente.

SECCIÓN III APORTE A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO VIAL, ATENCIÓN DE PROGRAMAS DE INTERÉS SOCIAL Y TURISMO

Artículo 43.- Para promover y fomentar la actividad turística créase la TASA DE SERVICIOS TURÍSTICOS. La tasa será de cuatro por ciento (4%) sobre el precio de alojamiento diario en hoteles; sobre el precio por el arrendamiento de vehículos, y sobre el precio de los servicios prestados por las agencias operadoras de turismo receptivo.

Las empresas hoteleras, las arrendadoras de vehículos y las operadoras de turismo receptivo serán las responsables de retener y depositar este tributo en las instituciones bancarias autorizadas para tal fin. La obligación deberá cumplirse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente en que se causó el tributo.

En el caso de las operadoras de turismo respectivo, para determinar la base imponible correspondiente, se excluirán los valores de los servicios de alojamiento diario en hoteles y arrendamiento de vehículos que hayan prestado y sobre los cuales ya se hubiere pagado la tasa.

Quedan exceptuados de la recaudación de esta tasa las pensiones, hospedajes y hoteles de uso popular cuya calificación será reglamentada por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) con base al estudio de la clasificación hotelera que realice al efecto.

Artículo 44.- La Administración y Control de la Tasa de Servicios Turísticos estará a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Ley de Incentivos al Turismo

Decreto No. 314-98,
La Gaceta del 23 de abril de 1999

Reformado mediante Decreto No 194-2002,
La Gaceta del 05 de junio de 2002

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la fuerza destructiva con que el Huracán y Tormenta Tropical Mitch atacó al país, ha traído como consecuencia graves daños a la base económica de la nación, particularmente en sectores, que como el agrícola, requerirán de un largo ciclo de recuperación,

CONSIDERANDO: Que se requieren de acciones estratégicas que viabilicen la recuperación económica del país y alivien la urgencia de captación de divisas necesarias para financiar las labores que demanda el proceso de recuperación.

CONSIDERANDO: Que dentro del espectro de los sectores productivos de la actividad turística se encuentra en condiciones de operatividad inmediata, al haberse conservado en noventa y dos por ciento (92%) de su infraestructura y el noventa por ciento (90%) de la oferta de atractivos turísticos naturales y culturales del país.

CONSIDERANDO: Que para estimular un mayor ingreso de corrientes de visitantes internacionales y por ende una mayor captación de gasto turístico en moneda dura, se requiere de mayor inversión en la construcción de infraestructura hotelera y de servicios turísticos complementarios.

CONSIDERANDO: Que con vistas de permitir una participación más equitativa de las comunidades receptoras de turismo, es necesario crear mecanismos de financiamiento que permitan el desarrollo de empresas y actividades turísticas a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que aunado a los esfuerzos orientados a estimular el crecimiento de la demanda turística, debe planificarse el desarrollo de servicios competitivos que permitirán la movilización de las corrientes de viajero hacia los destinos nacionales.

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente.

LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO

TÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS

CAPÍTULO I OBJETOS Y PROPÓSITOS

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objetivo primordial propiciar el desarrollo de la oferta turística del país, mediante el otorgamiento de incentivos fiscales que viabilicen una mayor participación de la inversión privada nacional y extranjera en el proceso de desarrollo de productos turísticos, creando facilidades para lograr la generación de empleo, la inversión, ingreso de divisas y tributos al Estado.

Artículo 2.- Se considera el turismo como una actividad económica interrelacionada con el desarrollo cultural y social de la sociedad hondureña de utilidad pública y de prioridad nacional.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo será la autoridad competente para conocer todos los asuntos relacionados con la presente ley.

Artículo 3.- El turismo estará orientado a procurar el desarrollo sustentable, con el objeto de traer visitantes que produzcan el menor impacto posible en sus recursos naturales y culturales, y, que beneficien al máximo a las comunidades receptoras del mismo.

Artículo 4.- La presente Ley pretende establecer en el país una planta de servicios turísticos de alto nivel y de competitividad en procura de aumentar la oferta de servicios y atractivos, para lograr potenciar los recursos existentes a favor de la sociedad hondureña.

TÍTULO II DE LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO I DE LAS EXONERACIONES Y BENEFICIARIOS

Artículo 5.- Los incentivos que otorga esta Ley consisten y se regulan por las reglas siguientes:

- 1) Exoneración del pago de Impuesto Sobre la Renta por diez (10) años a partir del inicio de operaciones. Este incentivo será otorgado exclusivamente a proyectos nuevos, entendiéndose como tales, aquellos establecimientos turísticos que inicien operaciones por primera vez y que no impliquen ampliación, remodelación, cambio de dueño, cambio de nombre, razón o denominación social o cualquier otra situación similar;
- 2) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos enmarcados en las actividades enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley. Se exceptúan los insumos, repuestos, equipo de construcción, armas, municiones, amenidades, alimentos, bienes fungibles y productos tóxicos;
- 3) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los proyectos o del país como destino turístico;
- 4) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación para la reposición por deterioro de los bienes y equipos, durante un período de diez (10) años, previa comprobación.
- 5) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de vehículos automotores nuevos, como: Bus, pick-up, panel, camión y los que adquieran las arrendadoras

de vehículos automotores, todos para el uso exclusivo en el giro del negocio y previa evaluación de la actividad, tipo de establecimiento, capacidad, magnitud y ubicación; y,

- 6) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de aeronaves o embarcaciones nuevas y usadas, para el transporte aéreo, marítimo y fluvial, siempre que reúnan los requisitos de seguridad, comodidad y calidad, así como las condiciones técnicas de operación para su utilización en el giro específico del turismo.

Artículo 6.- Los comerciantes individuales o sociales establecidos o existentes cuyo giro se encuentre en el marco de las actividades turísticas estipuladas en el Artículo 8, podrán gozar de los beneficios contenidos en el Artículo 5 numerales 2), 3), 4), 5), 6) de la presente Ley, siempre que presenten los respectivos proyectos de ampliación, remodelación o reposición, a ser calificados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

Artículo 7.- Por excepción, se exonerará del pago de impuestos de bienes inmuebles Municipal para proyectos de rescate patrimonial y de conservación natural, previo dictamen favorable de la Municipalidad correspondiente y del Instituto Hondureño de Antropología e Historia o de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, según corresponda.

Artículo 8.- Los beneficiarios de los incentivos estipulados en el Artículo 5 de la Ley, serán los comerciantes individuales o sociales cuya actividad o giro esté vinculada directamente al turismo y presten los servicios turísticos siguientes:

- 1) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- 2) Transporte aéreo de personas;
- 3) Transporte acuático de personas;
- 4) Centros de recreación. Se excluyen los casinos, clubes nocturnos, centros de juego de máquinas, video, tragamonedas o similares, salas de cine, televisión, televisión por cable y similares, clubes privados, billares, gimnasios, saunas y similares (SPA), café Internet, discotecas, centros de enseñanza bajo cualquier modalidad, fundaciones y cualquier otro no vinculado al turismo;
- 5) Talleres de artesanos y tiendas de artesanía hondureña exclusivamente, se excluye los talleres de carpintería, ebanistería, balconería, enderezado, pintado, joyería y cualquier otro no vinculado al turismo;
- 6) Agencias de Turismo receptivo;
- 7) Centros de convenciones; y,
- 8) Arrendadoras de vehículos automotores para los vehículos destinados al giro estricto del negocio.

Todos los prestadores de servicios turísticos deberán estar ubicados en zonas y lugares de interés turístico, de acuerdo a calificación del Instituto Hondureño de Turismo y su actividad o giro deberá enmarcarse dentro de la moralidad y buenas costumbres.

Las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo, determinarán los requisitos que deben reunir los beneficiarios por cada tipo de prestador de servicios turísticos, ello comprende la clasificación, registro y control.

Artículo 9.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, los interesados en acogerse a los incentivos previstos en esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría de Estado en

el Despacho de Turismo, una solicitud que describa ampliamente el proyecto a desarrollar, adjuntando los documentos siguientes:

- 1) Testimonio de Escritura Pública de constitución de sociedad o de declaración de comerciante individual, inscrita en el Registro correspondiente;
- 2) Testimonio de Escritura Pública de propiedad del terreno en el que desarrollará el proyecto, inscrita a favor del comerciante individual o social peticionario;
- 3) Contrato de arrendamiento del local comercial, en su caso;
- 4) Estudio de Factibilidad del proyecto;
- 5) Plano topográfico con el cuadro de rumbos, distancias y área del terreno en el que se desarrollará el proyecto, con firma responsable y timbres de conformidad a la ley respectiva.
- 6) Planos de la obra a realizar, con firma responsable y timbres de conformidad a la ley respectiva;
- 7) Cronograma de inversión y ejecución de la obra;
- 8) Evidencia de disponibilidad financiera para ejecutar el proyecto;
- 9) Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo; y,
- 10) Listado de bienes y equipo a importar con su respectiva nomenclatura, adjuntando copia electrónica en la que se encuentra el listado referido.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo remitirá la solicitud junto con los documentos acompañados al Instituto Hondureño de Turismo el que, para emitir su dictamen, requerirá del peticionario además de lo antes indicado, datos generales del desarrollador del proyecto y consideraciones sobre el impacto ambiental y cultural según sea el caso, emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes. Para su Resolución la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo exigirá la correspondiente Licencia Ambiental.

Artículo 10.- En caso que el proyecto se realice en el casco histórico de una ciudad, población o en un sitio donde se detecten vestigios arqueológicos, se requerirá, además, la opinión del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

Artículo 11.- Una vez recibida la solicitud junto con la documentación a que se hace referencia el Artículo 9, la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, requerirá las opiniones y dictámenes legales y técnicos que sean necesarios y practicará las inspecciones del caso, debiendo emitir la Resolución correspondiente dentro del término que para tales efectos establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 12.- Emitida la Resolución favorable en la que se autoricen los beneficios, el interesado solicitará la dispensa correspondiente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debiendo adjuntar la Resolución de autorización.

Si debido a la complejidad y magnitud del proyecto, no es posible para el interesado presentar de una sola vez la lista completa de los bienes a importar con dispensa, podrá hacerlo en forma parcial, en cuyo caso la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo resolverá, previo análisis, lo procedente.

Artículo 13.- Todos los interesados en aplicar a los beneficios que establece la presente Ley, presentarán en la misma solicitud, el proyecto turístico, para su aprobación.

Artículo 14.- Si al término de tres (3) años de emitida la Resolución de autorización del proyecto y de otorgados los incentivos correspondientes, no ha iniciado su operación, el interesado podrá solicitar una renovación de autorización hasta por un año, explicando los motivos que le han impedido iniciar la prestación de los servicios; de no hacerlo, la autorización y los beneficios que se derivan de la misma caducarán de pleno derecho.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- Si se constata el desvío de bienes o el uso indebido de los mismos y cualquier acto doloso que constituya defraudación fiscal en perjuicio del Estado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), aplicará a los prestadores de servicios turísticos responsables, las sanciones que establecen el Código Tributario, el régimen aduanero y las demás leyes aplicables.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, en caso que los beneficios otorgados no se utilicen para los fines que establece la presente Ley, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) La cancelación de la Resolución respectiva sin responsabilidad para el Estado y la consiguiente pérdida del derecho del beneficiario para acogerse nuevamente a los incentivos que otorga la presente Ley; y,
- 2) Cierre del establecimiento en el caso de determinarse violaciones a lo establecido por la presente Ley.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 17.- Conceder a los extranjeros con residencia legal en aquellos países con que Honduras tiene convenios de ingresos sin visa, los mismos derechos reconocidos a los ciudadanos de esos países.

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, se instruye a las Secretarías de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Gobernación y Justicia, y Seguridad, para que en un plazo no mayor de noventa (90) días al entrar en vigencia la presente Ley, se emitan las disposiciones que faciliten el ingreso de turistas al país.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo establecido en ésta y otras leyes, los contribuyentes de otras actividades económicas que no se benefician de los incentivos a los que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, podrán deducir hasta un quince por ciento (15%) de la renta neta gravable correspondiente, por concepto de inversión de sus utilidades en proyectos nuevos, de remodelación o ampliación de Centros de Convenciones y Hoteles, por un período de diez (10) años.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo.

Artículo 19.- Reformar el literal ch) del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de Turismo, contenida en el Decreto No. 103-93 del 27 de mayo de 1993, el que deberá leerse así:

ARTÍCULO 5.- Será competencia del Instituto Hondureño de Turismo, aplicar las leyes siguientes, en lo que se refiere a sus atribuciones en el área de turismo.

a);

b);

c);

ch) Ley de Incentivos al Turismo;

d);

e);

Artículo 20.- Las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley, gocen de los beneficios que otorga la Ley Constitutiva de la Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y el Reglamento al capítulo IV-A de la misma, continuarán disfrutando de los beneficios hasta su vencimiento.

Artículo 21.- Derogar el Decreto No. 84-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y el Decreto No. 98-93 de fecha 27 de mayo de 1993 referentes a la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento de Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT), así como el Acuerdo No. 188-96 de fecha 17 de octubre de 1996, que contiene el Reglamento al Capítulo IV-A de la Ley de las Zonas Industriales del Procesamiento para Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT).

Las solicitudes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en trámite de amparo de la Legislación que se deroga, se resolverán conforme a la misma hasta la finalización del trámite.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Turismo; y, Finanzas, emitirán el reglamento relativo a esta Ley, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en vigencia de esta Ley.

Artículo 23.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ley constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT)

Decreto Número 84-92
(La Gaceta del 7 de julio de 1992)

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado, crear las condiciones adecuadas para la promoción, desarrollo y aprovechamiento del turismo, creando los mecanismos que hagan posible la generación de riqueza y bienestar para la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que la actividad turística ha demostrado internacionalmente ser una importante fuente de beneficios para las economías de los países en vías de desarrollo; generando empleo directo e indirecto de manera sustancial, incluyendo en su balanza de pagos, sus reservas de divisas y estimulando la actividad económica tradicional.

CONSIDERANDO: Que el incentivo y fomento del turismo promueve de manera sustancial la participación de la inversión extranjera.

CONSIDERANDO: Que la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) establece disposiciones aplicables a la Industria Manufacturera con destino a la exportación, mismas que con las adecuaciones del caso pueden aplicarse a zonas libres turísticas y dotar el proceso necesario, de los estímulos indispensables para el funcionamiento de la industria del Turismo.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar la denominación de la “Ley de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones”, contenida en Decreto N° 37-87, del 7 de abril de 1987, por la de “LEY CONSTITUTIVA DE LAS ZONAS INDUSTRIALES DE PROCESAMIENTO PARA EXPORTACIONES, (ZIP) y ZONAS LIBRES TURÍSTICAS (ZOLT)”, y, adicionarle el Capítulo IV-A, cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO IV-A DE LAS ZONAS LIBRES TURÍSTICAS (ZOLT)

Artículo 22-A. Créanse las Zonas Libres Turísticas (ZOLT), bajo el Régimen establecido en la presente Ley, con las modificaciones y requisitos que por razón de la naturaleza de las operaciones turísticas se establecen a continuación:

- a) Las Zonas Libres Turísticas (ZOLT), de propiedad y administración privada, son áreas geográficas del territorio nacional, aprobadas y delimitadas por el Poder Ejecutivo, por medio de la

Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio, con el objeto primordial de promover y desarrollar la industria turística;

- b) Gozarán de los beneficios fiscales consignados en el Artículo 11 del Decreto N° 37-87, del 7 de abril de 1987, incluyendo la importación de vehículos terrestres de trabajo, de carga y de pasajeros cuya capacidad no sea menor de ocho espacios, así como vehículos acuáticos y aeronaves de toda clase y capacidad que sirvan de manera exclusiva a la Zona Libre Turística. Asimismo tendrán el derecho de realizar importaciones posteriores para la reposición de equipo;
- c) Los interesados en operar una Zona Libre Turística (ZOLT), presentarán la respectiva solicitud a la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio y se acogerán a las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley, con las adecuaciones contenidas en el presente Capítulo.

La autorización para constituir una Zona Libre Turística (ZOLT), la aprobación y delimitación de la misma, deberá ser solicitada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio, la que emitirá la resolución de autorización, previo dictamen del Instituto Hondureño de Turismo. En todo caso, la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio, emitirá la resolución respectiva, dentro de los siguientes sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud;

- ch) Las divisas generadas en las Zonas Libre Turísticas (ZOLT), estarán sujetas a las regulaciones que sobre el particular emita el Banco Central de Honduras, y;
- d) Los operadores y los usuarios tendrán la obligación de cobrar o recaudar y pagar respectivamente los impuestos, tasas o contribuciones que determinen las leyes del país.

Artículo 22-B. La sociedad que opere una Zona Libre Turística podrá ser autorizada para extender sus operaciones a proyectos turísticos en otros lugares del país, siempre y cuando el Instituto Hondureño de Turismo lo considere prioritario para el desarrollo del país.

Artículo 22-C. Las disposiciones contenidas en los Capítulos V y VI, Disposiciones Generales y Sanciones respectivamente, e identificados con los Artículos 23, 24 y 25, del Decreto N° 37-87, serán aplicables a las Zonas Libres Turísticas (ZOLT).

Artículo 22-CH. El presente Capítulo IV-A, será reglamentado por la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio a propuesta del Instituto Hondureño de Turismo, dentro de un plazo de treinta días a partir de su vigencia.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”⁴.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo

Decreto Ley Número 968 (emitido el 14 de julio de 1980)
(La Gaceta del 22 de julio de 1980)

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la conservación, protección y mejoramiento de los recursos terrestres y marítimos del país, solamente pueden aprovecharse turísticamente coordinando las actividades de toda clase que se desarrollan en aquellas partes del territorio nacional que por sus cualidades históricas - naturales sean declaradas "Zonas de Turismo".

CONSIDERANDO: Que siendo de interés nacional la promoción, protección, desarrollo y explotación del turismo, es conveniente dotar al Estado de un ordenamiento jurídico que contenga un tratamiento especial para las Zonas de Turismo.

CONSIDERANDO: Que empeñado el Gobierno Militar en promover el futuro turístico de la nación de conformidad con el "El Plan Nacional de Desarrollo", con el fin de hacerlo parte de su desarrollo integral, como un esfuerzo más para elevar el nivel de vida del pueblo hondureño, se hace necesario entender prioritariamente las Zonas de Turismo, proveyendo una adecuada planificación para el desarrollo de tales Zonas y a la vez estimular y proteger la inversión pública y privada a efectuarse en la misma.

POR TANTO, En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1 del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA DECLARATORIA, PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DE LAS ZONAS DE TURISMO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la creación y funcionamiento de las 'Zonas de Turismo'. Sus disposiciones son de orden público y social y los programas que se relacionan con el desarrollo de dichas zonas se considerarán obras de carácter nacional.

Artículo 2.- Se entiende por Zona de Turismo para los efectos de esta Ley, aquellas áreas que por sus características naturales, históricas, culturales o típicas merezcan ser desarrolladas mediante la actividad del turismo y que así sean declaradas por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo, previo dictamen del Consejo Superior de Planificación Económica.

Artículo 3.- Sin perjuicio de las demás normas legales que le sean aplicables, las actividades industriales, comerciales, minera, agropecuarias y forestales establecidas o que se establezcan en las Zonas de Turismo, estarán sujetas a esta Ley y sus Reglamentos, y a las disposiciones especiales que en

base a las mismas emita la Secretaría de Cultura y Turismo, con el objeto de preservar los atractivos turísticos y las cualidades naturales e históricas de estas zonas.

Artículo 4.- Cuando las Zonas de Turismo abarquen espacios urbanos determinados por la Secretaría de Cultura y Turismo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2, cualesquier programa, trabajo o actividad relacionado con urbanizaciones, lotificaciones e instalaciones para uso residencial estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado en mención.

Artículo 5.- La responsabilidad de ejecución de esta Ley, estará a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo.

Artículo 6.- Todas las dependencias del Estado están obligadas dentro de su competencia a colaborar con la Secretaría de Cultura y Turismo a la consecución de los fines asignados por esta Ley.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo cuando declare una 'Zona de Turismo', en el acuerdo que emita deberá indicar la delimitación física de la zona declarada.

Artículo 8.- Cuando una parte de territorio nacional sea declarada 'Zona de Turismo', el acuerdo respectivo determinará si por razones de interés social o público el sistema de tenencia o propiedad de la tierra en esa zona, debe someterse o no al proceso de regulación establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 9.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo queda facultada para establecer, dentro del Instituto Hondureño de Turismo, una Unidad Especializada que incorpore la información de carácter registral de las zonas a efecto que la misma sirva de base para el diseño y operación de un plan maestro o director del uso del suelo dentro de la Zona de Turismo.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo tendrá amplias facultades para investigar y evacuar opinión sobre la legalidad de la tenencia de la tierra en las "Zonas de Turismo".

El análisis de la documentación presentada conforme al Artículo 9 de la presente Ley comprenderá entre otros aspectos los siguientes:

- a) Análisis históricos legales (estudios de antecedentes)
- b) Análisis Geográfico-Topográfico.
- c) Análisis de Mejoras.

Artículo 11.- De acuerdo a las investigaciones realizadas la Secretaría de Cultura y Turismo indicará a la Procuraduría General de la República cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Reconocimiento de los derechos del declarante recomendando la expedición de los títulos de propiedad en dominio pleno.
- b) Reconocimiento de la posesión del declarante con indicación de los costos que deberá pagar al Estado por la obtención en propiedad de las tierras ocupadas, sin perjuicio de otras formas de tenencia contenidas en la Ley.
- c) Traspaso del título de la propiedad al Estado a través de un banco estatal, con el objeto de que se permita el usufructo reservadas exclusivamente a nacionales por parte de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; tales contratos de usufructo estarán sujetos a los plazos fijados en el Artículo 17 de esta Ley, a los términos y condiciones que establezca al efecto su Reglamento.

- d) Aplicación de los procesos expropiatorios de los terrenos del declarante y reconocimiento del valor, incluidas las mejoras de la propiedad y pago consiguiente.
- e) Modificación o cancelación de los Contratos de Arrendamiento, usufructo u otras formas contractuales no traslativas de dominio.

Artículo 12.- Hay lugar en la acción propuesta en la letra a) del artículo que antecede:

- a) Cuando con la documentación presentada por el declarante o recabada en otras fuentes legales, se demuestre que aquel es propietario exclusivo del predio declarado.
- b) En el caso del Título Supletorio debidamente inscritos.

Artículo 13.- Hay lugar a la acción propuesta en el literal b) del Artículo 11 de esta Ley, cuando no encontrándose el interesado en ninguno de los casos del Artículo 12 que antecede, y cuando la propiedad está ubicada en tierras nacionales se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el interesado está explotando o pretende ejecutar un proyecto de interés turístico o de otra índole aprobado por la Secretaría de Cultura y Turismo y demuestre a satisfacción de dicha Secretaría su capacidad para desarrollarlo.
- b) Cuando el declarante esté utilizando y haya dedicado el predio como medio de subsistencia para la habitación propia y de su familia, la mayor parte del tiempo de su posesión. En ambos casos el interesado deberá estar usando y declarando su propósito de usar el predio conforme a las regulaciones del Plan de Control Ambiental que la Secretaría de Cultura y Turismo implemente en la zona.

Artículo 14.- Hay lugar a la acción propuesta en el inciso d) del Artículo 11 precedente en los casos indicados en el Artículo 21 de esta Ley. Hay lugar a la acción propuesta en el literal e) del Artículo 11 precedente en los casos indicados en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 15.- La Secretaría de Cultura y Turismo es el organismo encargado de ejecutar la política de las “Zonas de Turismo”; sus programas y proyectos deberán estar en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo-Sector Turismo y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la declaratoria de “Zonas de Turismo”.
- b) Analizar e investigar la tenencia de la tierra en Zonas de Turismo.
- c) Indicar a la Procuraduría General de la República acciones a tomar en cada caso sobre la tenencia de tierra.
- d) Emitir las Resoluciones, Acuerdos y Reglamentos indicados en la presente Ley.
- e) Aprobar y supervisar los Contratos de Arrendamiento y Sub-Arrendamiento y Usufructo de predios, celebrados con extranjeros en las “Zonas de Turismo”, conforme se establece en esta Ley y llevar un registro de los mismos.
- f) Imponer sanciones conforme a la Ley.
- g) Las demás que le impone la Ley.

Artículo 16.- En tierras cuyo dominio pleno y menos pleno reservadas a nacionales y que se encuentren dentro de una Zona de Turismo, se podrá conceder el uso, goce y usufructo de tierras a personas

naturales o jurídicas extranjeras, conforme a contratos de arrendamiento u otras formas contractuales no traslaticias de dominio. Tales contratos se celebrarán previa autorización del Instituto Hondureño de Turismo y por un plazo de hasta cuarenta (40) años prorrogables, siempre y cuando tales tierras sean dedicadas exclusivamente al desarrollo de proyectos turísticos o de otra índole de interés público.

La prórroga sólo procederá bajo dictamen favorable rendido por el Departamento Técnico-Económico del Ministerio de Cultura y Turismo.

Tratándose de extranjeros rentistas que destinen la tierra exclusivamente para su habitación, podrán obtener el uso, goce, o usufructo de ella, conforme a contratos de arrendamiento por un término de hasta cuarenta (40) años prorrogables. Tales contratos y sus prórrogas deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Cultura y Turismo.

Las disposiciones consignadas en los Artículos 16, 17 y 18 de esta Ley no serán aplicables a los contratos cuya duración sea menor de dos (2) años y que cedan el uso, tenencia, usufructo y goce de las tierras cuyo dominio esté reservado por Ley a nacionales, observándose lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 17.- Sin la aprobación de la Secretaría de Cultura y Turismo los contratos indicados en el Artículo 16 carecerán de validez y efecto legal alguno y no podrán inscribirse en los registros respectivos.

Artículo 18.- La Secretaría de Cultura y Turismo tendrá derecho a supervisar el cumplimiento de los contratos indicados en los artículos anteriores y solicitar de la Procuraduría General de la República la cancelación de los mismos en caso de violación de alguna de sus Cláusulas.

Artículo 19.- En las Zonas de Turismo los contratos de arrendamiento, usufructo, o que por cualquier título hayan otorgado a personas naturales o jurídicas, extranjeras, la tenencia, uso, goce, o usufructo sobre terrenos en los que la Secretaría de Cultura y Turismo determine que son necesarios para el desarrollo de proyectos prioritarios de Turismo o de otra índole económica, y cuyo dominio esté reservado a nacionales de conformidad con la Constitución de la República, deberán ser modificados de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Si el ocupante, a la fecha de vigencia de esta Ley, ha realizado o viene realizando una inversión turística u otra, el plazo del contrato será modificado obligatoriamente por las partes a fin de que no exceda de cuarenta (40) años, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, o del plazo contractual pactado menos el tiempo transcurrido, cualquiera que sea menor. El plazo de tales contratos y sus prórrogas deberán ser aprobados por la Secretaría de Cultura y Turismo, teniendo en consideración, entre otros factores la inversión realizada o realizándose.
- b) Si el ocupante, a la fecha de vigencia de esta Ley no ha realizado inversiones turísticas u otras, el arrendamiento tendrá un plazo de hasta trescientos sesenta (360) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar a la Secretaría de Cultura y Turismo un proyecto de inversión turística; y hasta trescientos sesenta (360) días contados a partir de la aprobación del proyecto para iniciar su ejecución. La Secretaría de Cultura y Turismo, teniendo en cuenta la inversión a realizarse determinará el plazo de duración del Contrato de Arrendamiento el que no podrá ser mayor de cuarenta (40) años contados a partir de la aprobación del proyecto. En el supuesto de que la Secretaría de Cultura y Turismo no apruebe el proyecto o que el ocupante no lo ejecute de conformidad con los planes presentados, la Secretaría podrá solicitar a la Procuraduría General de la República, a fin de que ésta, en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales tendientes al desahucio correspondiente.
- c) Se exonera de lo dispuesto en el presente Artículo a aquellos contratos que otorgan el uso, goce o usufructo exclusivamente para fines de casa de habitación.
- d) Cuando el ocupante ignore el paradero del propietario del predio arrendado, el interesado comparecerá ante la Procuraduría General de la República. La Procuraduría General de la Repúbli-

ca citará al dueño del inmueble por los medios de información que estime convenientes y si éste no comparece en el término de trescientos sesenta (360) días el contrato será renegociado por la Procuraduría General de la República con sujeción a esta Ley y previo proceso de expropiación del predio para los fines establecidos en el Artículo 11 literal c) de esta Ley.

En el caso de que no se complete la renegociación o enmienda de los contratos de arrendamiento existentes, los tribunales competentes valorizarán las mejoras establecidas por el arrendatario del predio en cuestión y determinarán el monto y forma en que se compensará a dicho arrendatario conforme a las reglas del procedimiento sumario.

Artículo 20.- Podrán, además, expropiarse los terrenos en las “Zonas de Turismo” en los casos siguientes:

- a) Tratándose de terrenos que sean necesarios para la ejecución de proyectos prioritarios turísticos aprobados por la Secretaría de Cultura y Turismo, cuando no puedan ser adquiridos de ninguna otra forma.
- b) Aquellos que sólo pueden ser adquiridos por hondureños de nacimiento, cuando no se adopten las medidas indicadas en el Artículo 11 literal c).

Artículo 21.- Las expropiaciones serán declaradas por medio de un Acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, conforme a las disposiciones legales sobre expropiación. Se procederá al reconocimiento del valor, incluyendo las mejoras de la propiedad y el respectivo pago de acuerdo a un reglamento especial.

Artículo 22.- A partir de la vigencia de esta Ley todo Acuerdo para declaración de área urbana, en tierras reservadas exclusivamente a nacionales y comprendidas en Zona de Turismo, deberán contar, para su validez con la aprobación previa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo 23.- La violación de la presente Ley será sancionada con una multa de CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00) a CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5.000.00) y a DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10.000.00) en caso de reincidencia la cual se hará efectiva por el procedimiento gubernativo.

Artículo 24.- En la aplicación de las sanciones anteriores las multas aplicadas se entenderán sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que sean deducibles ni de la acción que gubernativamente corresponde a la Secretaría de Cultura y Turismo para el cumplimiento efectivo de la obligación, la cual podrá cancelar la actividad de que se trata.

Artículo 25.- Las multas establecidas en este Capítulo las impondrá la Secretaría de Cultura y Turismo, después de oír al presunto infractor e ingresarán en la Tesorería General de la República o en la Administración de Rentas respectiva.

Artículo 26.- Dentro de los noventa días a partir de la vigencia de esta Ley el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Cultura y Turismo reglamentará la presente Ley.

La Secretaría de Cultura y Turismo queda facultada en tanto se promulguen los reglamentos de la presente Ley, a actuar de oficio en la aplicación de la misma.

Artículo 27.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, quedando derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

LEYES DE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES CON FUNCIONES POLICIALES Y JUDICIALES EN MATERIA AMBIENTAL

Los principales organismos vinculados al Sistema de Justicia Ambiental son:

1. Ministerio Público, que en la materia actúa por medio de la Fiscalía Especial del Medio Ambiente;
2. Procuraduría General de la República que en la materia actúa por medio de la Procuraduría del Ambiente y de los Recursos Naturales
3. Policía Nacional
4. Juzgados y Tribunales de la República

En esta sección se puede agregar a los organismos fiscalizadores, en especial al Tribunal Superior de Cuentas.

A continuación las leyes que regulan estos organismos. También se debe considerar otras leyes afines y los respectivos reglamentos de estas leyes.

Principales Normas Legales aplicables al Sector

Nombre de la Norma Legal	Decreto y fecha de Publicación
Leyes	
Ley del Ministerio Público	Decreto 228-93 (6 de enero de 1993)
Ley de la Procuraduría General de la República	
Ley de creación de la Procuraduría del Ambiente y de los Recursos Naturales	Decreto 134-99 (29 de septiembre de 1999)
Ley de Policía y Convivencia Social	Decreto 226-2001, del 29 de diciembre de 2001
Ley Orgánica de la Policía Nacional	Decreto 156-98, del 28 de mayo de 1998
Ley del Tribunal Superior de Cuentas	Decreto 10-2002-E, del 5 de diciembre de 2002

Ley del Ministerio Público

Decreto 228-93
(La Gaceta del 6 de enero de 1994)

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el Artículo 316 de la Constitución de la República establece que la ley reglamentará la organización y funcionamiento del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente, para asegurar entre otros derechos, la libertad, la justicia y el bienestar económico y social de todos sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de impartir justicia con independencia, imparcialidad y legalidad, de modo práctico y eficaz, es procedente la emisión de la Ley del Ministerio Público, organismo que asumirá la obligación ineludible de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal pública, la vigilancia en el cumplimiento exacto de las condenas, así como la sujeción estricta del órgano jurisdiccional a la Constitución de la República y las leyes, con la potestad de iniciar los procedimientos para el enjuiciamiento de funcionarios infractores del orden jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República asegura que nadie puede ser juzgado sino por el Juez o Tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece; asimismo, el Estado ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales comprometiéndose al cumplimiento real de las garantías del debido proceso. para todo lo cual resultan indispensables las actuaciones oportunas y efectivas del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que las normas que actualmente regulan el funcionamiento del Ministerio Público resultan insuficientes e inadecuadas respecto del sistema penal y han perdido actualidad, por lo que se estima absolutamente necesario la emisión de una Ley del Ministerio Público.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1.- El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia política sectaria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, que tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos siguientes:

1. Representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad;
2. Colaborar y velar por la pronta, recta y eficaz administración de justicia, especialmente en el ámbito penal; llevando a cabo la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables, y requerir ante los tribunales competentes la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal pública;
3. Velar por el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y por el imperio mismo de la Constitución y de las leyes;
4. Combatir el narcotráfico y la corrupción en cualesquiera de sus formas;
5. Investigar, verificar y determinar la titularidad dominical y la integridad de los bienes nacionales de uso público. así como el uso legal racional y apropiado de los bienes patrimoniales del Estado que hayan sido cedidos a los particulares, y en su caso, ejercitar o instar las acciones legales correspondientes;
6. Colaborar en la protección del medio ambiente, del ecosistema, de las minorías étnicas, preservación del patrimonio arqueológico y cultural y demás intereses colectivos;
7. Proteger y defender al consumidor de bienes de primera necesidad y de servicios públicos; y.
8. En colaboración con otros organismos públicos o privados, velar por el respeto de los derechos humanos.

Artículo 2.- De acuerdo con las prioridades que establezca el reglamento que emita el Ministerio Público, los fines establecidos en el Artículo anterior, se desarrollarán por etapas, en forma gradual y progresiva.

Artículo 3.- El Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, gozará de completa independencia funcional, administrativa, técnica, financiera y presupuestaria.

En consecuencia, no podrá ser obstaculizado, impedido ni limitado en forma alguna por ninguna autoridad. Por el contrario todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas a prestar la colaboración y auxilio que el Ministerio Público requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Los funcionarios y empleados que negaren injustificadamente la colaboración y auxilio solicitados, serán sancionados como infractores de los deberes de su cargo y desobediencia a la autoridad.

Artículo 4.- Son partes integrantes del Ministerio Público, la Policía de Investigación Criminal, la Policía Especial de Lucha contra el Narcotráfico, los servicios de Medicina Forense y los demás que se organicen de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5.- El Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido designados, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundada.

Artículo 6.- El Ministerio Público tendrá el ejercicio ineludible y de oficio de la acción penal pública, salvo las excepciones previstas en la presente y demás leyes.

El ofendido o sus familiares, bajo su exclusiva responsabilidad, podrán también deducir la acción penal correspondiente.

Artículo 7.- El Ministerio Público no podrá divulgar información que atente contra el secreto de las investigaciones o que pueda lesionar los derechos de las personas. Sin embargo, sus funcionarios podrán, extrajudicialmente dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan.

Artículo 8.- Los funcionarios del Ministerio Público actuarán siempre por delegación y bajo la dependencia del Fiscal General de la República. Sin embargo, éste podrá actuar directa y personalmente en los asuntos que así lo requiera el interés público.

Artículo 9.- Para intervenir legalmente, a los miembros del Ministerio Público les bastará comparecer ante los tribunales de justicia, instituciones u organismos públicos o privados, en los cuales deban ejercer actos propios de su cargo.

Artículo 10.- El Ministerio Público mediante escrito razonado podrá renunciar a los recursos o los términos legales.

Artículo 11.- El superior jerárquico, mediante dictamen razonado podrá enmendar con indicación del error o errores cometidos, los pronunciamientos o solicitudes del inferior, mientras no se haya dictado la resolución correspondiente.

Podrá igualmente, dictadas que fueren estas resoluciones o cualesquiera otras, ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo de la continuación del procedimiento.

Artículo 12.- Contra las órdenes e instrucciones del superior jerárquico solamente procederá su reconsideración, siempre y cuando quien las recibiere le haga saber a aquél por medio de escrito fundado, que las estima contrarias a la ley o improcedentes, por el motivo o motivos que aducirá.

El superior podrá ratificarlas, modificarlas o revocarlas según lo estime procedente.

La ratificación se dictará, en forma razonada, con expresa exoneración para el subordinado de las responsabilidades que se originen de su cumplimiento. En este supuesto, el superior podrá turnar el caso a otro funcionario.

Artículo 13.- Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones, y actuarán en los juicios y asuntos en que intervengan libremente según su criterio y de acuerdo con los procedimientos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 14.- En los asuntos sometidos a su intervención, los representantes del Ministerio Público podrán citar u ordenar la comparecencia o la presentación de cualquier persona en la forma y con las excepciones señaladas en la Ley.

Artículo 15.- El Ministerio Público, en todo caso, se constituirá en el juicio como parte de buena fe, en aquellas circunstancias donde la trasgresión constitucional o legal conlleve acciones judiciales.

TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 16.- Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Velar por el respeto y cumplimiento de la Constitución y de las leyes;
2. Ejercitar de oficio las acciones penales que procedan de acuerdo con la ley;
3. Velar por la pronta, expedita y correcta administración de justicia y porque en los Juzgados y Tribunales de la República se apliquen fielmente las leyes en los procesos penales y en los que tenga que ver el orden público o las buenas costumbres;
4. Dirigir, orientar y supervisar las actuaciones de la Policía de Investigación Criminal y de la Policía de Lucha Contra el Narcotráfico, así como de las actividades que tengan a su cargo los servicios de medicina forense;
5. Formular denuncia ante quien corresponda contra magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial cuando incurran en faltas que den lugar a sanción disciplinaria;
6. Promover las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o empleados públicos, civiles o militares con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y empleos, con excepción de las que competen a la Procuraduría General de la República conforme la Constitución;
7. Investigar las detenciones arbitrarias, y realizar las actuaciones para hacerlas cesar: propiciar y proteger el ejercicio de las libertades públicas y los derechos ciudadanos; así como vigilar las actividades de los cuerpos de policía, informando a quien corresponda las irregularidades que observare;
8. Vigilar que en las cárceles, penitenciarías, granjas penales, centros de corrección y cualquier establecimiento o centro de detención, reclusión o prisión, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los detenidos, presos y reclusos; así como investigar las condiciones en que éstos se encuentran, y tomar las medidas legales apropiadas para mantener o restablecer los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o quebrantados.

En el ejercicio de esta atribución los representantes del Ministerio Público tendrán libre acceso, sin aviso previo y en todo momento, a todos los establecimientos mencionados en el párrafo anterior;

9. Defender y promover la independencia y autonomía de los jueces y magistrados en el ejercicio legítimo de sus funciones;
10. Controlar el inventario de los bienes nacionales de uso público, verificar la titularidad dominical del Estado y comprobar, mediante las investigaciones pertinentes, si está afectado a los fines públicos para los que fue destinado, y, en caso contrario, informar a la Procuraduría General de la República, para que este organismo ejerza las acciones administrativas y judiciales correspondientes;
11. Investigar si los bienes patrimoniales del Estado, cuyo disfrute haya sido cedido a los particulares mediante título no traslativo de dominio, están siendo usados en forma legítima y racional,

- y, en caso contrario, informar a la Procuraduría General de la República, para los efectos del numeral anterior;
12. Comprobar la legalidad y regularidad de las licitaciones, concursos, subastas y demás procedimientos de selección del contratante del Estado; así como el correcto cumplimiento de los contratos administrativos, y en caso contrario, informar a la Procuraduría General de la República, para los mismos efectos de los dos numerales anteriores;
 13. Investigar si alguna persona se encuentra detenida o presa ilegalmente o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o sufra vejámenes, torturas, exacciones ilegales o coacción; denunciar estos hechos ante quien corresponda, para los efectos de la exhibición personal; y a su vez ejercitar las acciones penales a que hubiere lugar;
 14. Presentar querellas y formalizar acusación en representación de menores que, habiendo sido sujetos pasivos de delitos de acción privada, no recibieren la protección de la justicia por negligencia, o pobreza de sus padres o representantes legales;
 15. Ejercitar las acciones previstas en las leyes de protección del consumidor de bienes de primera necesidad y de los servicios públicos; así como de los menores, minusválidos e incapacitados y de tribus indígenas y demás grupos étnicos y las que se originen en las denuncias del Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos;
 16. Ejercitar las acciones previstas en las leyes de defensa protección del medio ambiente y del ecosistema y de preservación del patrimonio arqueológico y cultural;
 17. Emitir dictámenes, opiniones o pareceres en los casos que la ley y reglamentos le señalen; y,
 18. Las demás comprendidas en el ámbito de sus fines; y los que le señalen las leyes y reglamentos.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 17.- El Ministerio Público estará bajo la dirección, orientación, administración y supervisión del Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente o por medio de los funcionarios o empleados que se determinen en esta Ley o en los Reglamentos.

La autoridad del Fiscal General de la República se extiende a todos los funcionarios del Ministerio Público, sea cual fuere la jurisdicción a que pertenezcan.

El despacho del Fiscal General tendrá su sede en la Capital de la República.

Artículo 18.- El Ministerio Público tendrá también un Fiscal General Adjunto bajo la subordinación directa del titular a quien sustituirá en sus ausencias temporales y en las definitivas mientras se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa o recusación.

Tendrá la dirección, orientación y supervisión inmediata de la Dirección de Administración y desempeñará las funciones que el Fiscal General le delegue, conforme a la presente Ley.

Le corresponderá asimismo dirigir los procedimientos relativos a la aplicación del régimen disciplinario dentro del Ministerio Público.

A falta del Fiscal General Adjunto, hará sus veces el Director General de la Fiscalía.

Artículo 19.- El ciudadano civil propuesto para Fiscal General de la República o Fiscal General Adjunto, deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad y Abogado, colegiado con diez años de ejercicio en la judicatura, en la profesión o en la docencia de educación superior en las ciencias jurídicas;
2. Ser de reconocida solvencia moral y comprobada rectitud; y,
3. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 20.- No puede ser elegido Fiscal, General de la República ni Fiscal General Adjunto:

1. El cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República y Designados, del Presidente del Congreso Nacional o de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. así como del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor Conjunto y Comandantes de Ramas Militares, Procurador y Subprocurador General de la República, Contralor y Subcontralor General de la República, Director y Subdirector de Probidad Administrativa;
2. Los Diputados al Congreso Nacional de la República;
3. Los concesionarios y permisionarios del Estado para la explotación de recursos naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con éste;
4. Quienes hayan sido miembros de algún órgano de dirección de algún partido político, en los tres años anteriores a su elección; y,
5. Quienes hayan sido condenados por delito doloso.

Artículo 21.- El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, en su carácter de altos funcionarios del Estado, gozarán de las mismas prerrogativas establecidas por la Constitución para los Diputados al Congreso Nacional.

Artículo 22.- El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de cinco candidatos que presente una Junta Proponente convocada y presidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrada también por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia nombrado por el pleno de la misma, el Rector de una de las Universidades que funcionen en el país, un representante del Colegio de Abogados de Honduras designado por su Junta Directiva y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

El representante de las Universidades será elegido en una reunión especial de Rectores convocadas por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

La Junta proponente, enviará la nómina al Congreso Nacional, por lo menos treinta días antes del vencimiento del período correspondiente o dentro de los treinta días de haberse producido la vacante definitiva del Fiscal General de la República o del Fiscal General Adjunto.

El Reglamento regulará los demás aspectos de organización y funcionamiento de la Junta Proponente.

Artículo 23.- El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, durarán en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelectos solamente para un nuevo período.

Artículo 24.- Corresponde al Fiscal General de la República:

1. Velar porque la función jurisdiccional penal se ejerza eficazmente, de conformidad con las leyes procurando que se observen estrictamente los plazos señalados en las mismas, debiendo a tal efecto interponer los recursos que procedan e instar todas las actuaciones pertinentes, incluso a favor del imputado;
2. Ejercitar las acciones, interponer los recursos, promover, los incidentes, oponer las excepciones e instar las actuaciones y diligencias que la ley atribuya al Ministerio Público;
3. Interponer acción o excepción de inconstitucionalidad, en representación de personas de pobreza manifiesta que se consideren lesionadas en su interés directo, personal y legítimo;
4. Nombrar el Secretario General del Ministerio Público cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento;
5. Participar personalmente o por medio del funcionario que designe, en la elaboración de las políticas, planes y programas que establezca el Consejo Nacional de la Lucha Contra el Narcotráfico, para reprimir la producción, el comercio y el uso ilegal de drogas que produzcan dependencia. El dictamen negativo, que por razones de legalidad emita el Fiscal General de la República, será vinculante para ese Consejo;
6. Dirigir, orientar y supervisar las Policías de Investigación Criminal y la especial contra el Narcotráfico;
7. Dirigir, orientar y supervisar las actividades de medicina forense;
8. Emitir los reglamentos de la presente Ley, así como las órdenes, instrucciones y circulares que sean necesarias para la buena marcha de las dependencias del órgano;
9. Solicitar al Congreso Nacional mediante el procedimiento de ley, que declare si ha lugar o no, a formación de causa contra los funcionarios a que se refiere la Constitución de la República;
10. Presentar para aprobación del Congreso Nacional, un informe anual sobre las labores realizadas por el Ministerio Público;
11. Asumir, cuando lo estime conveniente, las funciones que desempeñe cualquiera de los demás funcionarios de Ministerio Público, en el caso, o casos que determine o coadyuvar con ellos en esas funciones;
12. Preparar el proyecto de presupuesto del Ministerio Público, el que deberá ser enviado al Congreso Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
13. Nombrar, contratar, trasladar, permutar, cancelar, sancionar y remover al personal del Ministerio Público;
14. Acordar los traslados y permutas entre puestos de igual clase y remuneración, que le sean solicitados por los servidores del Ministerio Público;

15. Impartir a los Agentes del Ministerio Público, las instrucciones conducentes al mejor cumplimiento de sus labores;
16. Vigilar que los subordinados cumplan con las instrucciones que les hayan dado para un mejor servicio público;
17. Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de acuerdo con el reglamento;
18. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios, fiscales y empleados del Ministerio Público, sin perjuicio del poder disciplinario de los jefes de cada oficina;
19. Abstenerse de conocer personalmente de los asuntos cuando estuviere comprendido en alguna causa de excusa; y separarse de aquellos en que ha sido recusado una vez que haya quedado firme la resolución correspondiente; y,
20. Las demás que las leyes y los Reglamentos le atribuyan.

Artículo 25.- La Corte Suprema de Justicia conocerá de los delitos oficiales y comunes imputados al Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa decretada por el Congreso Nacional.

Mientras se ventila el asunto, serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones,

Si recayere sentencia condenatoria en el juicio que se le siguiere, serán removidos por el Congreso Nacional por simple mayoría de votos.

Artículo 26.- El Reglamento General que dicte el Fiscal General de la República, determinará la organización y funcionamiento de los órganos del Ministerio Público y desarrollará las competencias legales de sus órganos.

Artículo 27.- Para la representación del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la República designará un fiscal especial, para intervenir en los asuntos que la ley así exija.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA

Artículo 28.- La Dirección de Fiscalía es un órgano del Ministerio Público que tendrá a su cargo la administración, coordinación y supervisión inmediata de las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público.

Estará bajo la responsabilidad de un Director que será nombrado por el Fiscal General.

Artículo 29.- El Director General de Fiscalía deberá ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta años, de reconocida solvencia moral, rectitud y profesional del Derecho, preferentemente con orientación o experiencia no menor de dos años en materia penal.

Artículo 30.- El Director general contará con el cuerpo de Agentes del Ministerio Público que sean necesarios para cumplir a cabalidad su cometido y serán nombrados por el Fiscal General de la República.

Los Agentes del Ministerio Público deberán ser hondureños, mayores de edad, profesionales del derecho, colegiados y estar en el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 31.- El Director propondrá al Fiscal General de la República, los candidatos a agentes del Ministerio Público, los que serán seleccionados por concurso, tomándose en cuenta el desempeño honesto y eficaz que previamente hayan tenido como funcionarios del Ministerio Público o del Poder Judicial; su nivel académico como estudiantes; la realización de cursos de post-grado; la actividad docente en materias jurídicas de Derecho Público; y, en el caso de los Agentes del Ministerio Público, haber aprobado satisfactoriamente los cursos de capacitación teórica y práctica que imparta el Ministerio Público, con la colaboración del Poder Judicial y de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

Artículo 32.- El Director designará Agentes del Ministerio Público, que se denominarán «Agentes de Tribunales», y ejercerán sus funciones exclusivamente en un Juzgado de Letras o de Primera Instancia Militar o en una Corte de Apelaciones, debiendo intervenir en todos los casos que se tramiten en esos Tribunales, con las excepciones que la ley señale.

Artículo 33.- Serán atribuciones y deberes de los Agentes de Tribunales del Ministerio Público, asignados a los Juzgados de Letras en materia penal o a los de Primera Instancia Militar las siguientes:

1. Hacerse presentes de inmediato en el lugar en que se haya cometido un delito, dentro del área en que ejerce jurisdicción el Juzgado para el cual se le hubiese asignado, con el fin de informarse en la escena del crimen, de las personas que pudieran haber intervenido en la comisión del mismo, de quienes pudieran haberlo presenciado y de todos los elementos que puedan contribuir al esclarecimiento del hecho ya la identificación de sus responsables;
2. Dirigir y supervisar las labores que, en su trabajo investigativo, realice el personal de la Dirección de Investigación Criminal y Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico;
3. Con base en la prueba recabada y siempre que existan elementos suficientes para ello, ejercitar la acción penal pública y, cuando proceda, la privada. En caso de no haber fundamento probatorio para ese efecto, deberá informarlo al Director, quien tomará la decisión procedente.
4. Intervenir en todas la diligencias sumariales, debiendo velar porque dentro del termino legal, se establezcan los elementos esenciales de esa etapa del proceso y éste sea elevado a plenario;
5. En la etapa de plenario aportar todos los medios de prueba que puedan servir de base al Juzgado para fundamentar el fallo que proceda. En este estado el proceso, deberá presentar toda aquella prueba que, por falta de tiempo y otras razones, no haya podido ser evacuada en el sumario;
6. Solicitar el respectivo sobreseimiento cuando de la prueba vertida en el proceso resulte que se da cualesquiera de las situaciones previstas en la Ley procesal;
7. Al formular conclusiones, según resultare del examen toda la prueba allegada al proceso, pedir que se dicte fallo condenatorio o absolutorio;
8. Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Artículo 34.- Los Agentes del Ministerio Público designados para ejercer funciones en los Juzgados

y Tribunales de la República, deberán emitir sus dictámenes de conformidad a lo que prescriben las respectivas leyes, reglamentos y demás disposiciones del Ministerio Público.

Artículo 35.- Los Agentes del Ministerio Público asignados a las Cortes de Apelaciones, deberán sustentar los recursos de apelación interpuestos por los Agentes del Ministerio Público de los Juzgados de Letras en que hayan intervenido, y anunciar, en su caso el recurso de casación, e informarlo inmediatamente al Director General, para que este lo haga del conocimiento del Fiscal General.

Deberán estos agentes, pronunciarse sobre los casos en que la Corte de Apelaciones conozca en consulta de procesos criminales, y sobre los demás casos en que, conforme a la legislación debe oírse al Ministerio Público en los recursos de apelación, así como en las demandas de amparo.

Artículo 36.- El Fiscal General de la República, el Fiscal General Adjunto o quien designe el primero, dictaminará sobre los recursos de casación, inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus y revisión que se planteen ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 37.- En los asuntos promovidos por el Ministerio Público, se omitirá el dictamen fiscal previsto en las leyes de la República.

Artículo 38.- El Ministerio Público dispondrá de Agentes Auxiliares, cuya función será la de cumplir las órdenes que reciban del Director, colaborando en acciones tendientes a la investigación del delito, en la persecución de los delincuentes y en cualesquiera de las actividades que correspondan a los fines del Ministerio Público.

El Director organizará por turnos a los Agentes Auxiliares en forma tal que siempre haya personal disponible para atender los casos que se presenten, incluso en días y horas inhábiles.

El Director podrá designar uno o más Agentes Auxiliares del Ministerio Público para atender casos específicos coadyuvando con los de los Tribunales con las mismas atribuciones y deberes de éstos.

Artículo 39.- El Director tomará las providencias del caso a efecto de que las causas criminales que se inicien en los Juzgados de Paz sean atendidas por Agentes Auxiliares del Ministerio Público, designados por aquel funcionario.

Artículo 40.- Si resulta de las investigaciones que no se ha cometido delito, el Director deberá mandar archivar las diligencias, y en caso de que se haya cometido, pero no conste la identidad de los presuntos responsables, ordenará que se mantenga el expediente en reserva y que se continúe con las averiguaciones. De la resolución que así se dicte, podrá recurrirse ante el Fiscal General.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Artículo 41.- La Dirección de Investigación Criminal (DIC), es un órgano dependiente del Ministerio Público, que tendrá a su cargo en forma exclusiva e ineludible investigar los delitos, descubrir los responsables y proporcionar a los órganos competentes la información necesaria para el ejercicio de la acción penal.

Artículo 42.- La Dirección tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede estará en Tegucigalpa, pero establecerá oficinas regionales, departamentales y locales en los lugares que determine el Fiscal General de la República, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 43.- La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

1. Proceder, por iniciativa propia o por orden de autoridad competente, a investigar los delitos de acción pública o privada; identificar y aprehender a los presuntos responsables; y, reunir, asegurar y ordenar las pruebas, efectos y demás antecedentes y elementos necesarios para la correcta, objetiva y eficiente averiguación de los hechos;
2. Conservar todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar de los hechos, la autoridad competente. No obstante, cuando se tratare de heridos deberá tomar las medidas necesarias para su urgente asistencia médica, ordenando su traslado inmediato a los lugares donde pueden recibirla; y, además, practicar las diligencias técnicas de su incumbencia, necesarias para el éxito de la investigación;
3. Ordenar si fuere necesario, la clausura preventiva del local en que se cometió el delito o en el que se suponga que alguno se ha cometido; evitar que ninguna persona se aleje del local o ingrese a él o al lugar inmediato antes de concluir las primeras diligencias, pudiendo retener por el tiempo indispensable a las personas cuyas declaraciones deben recibirse y puedan ser útiles para el éxito de la investigación, anotar sus direcciones exactas o extenderles las citaciones del caso;
4. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares mediante exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables;
5. Recoger todas las pruebas y demás antecedentes, que tengan importancia en el caso;
6. Proceder a la aprehensión de los presuntos culpables, y ponerlos inmediatamente a la orden de la autoridad competente, previa advertencia de sus derechos constitucionales.

Si en el transcurso de la detención y mientras no esté a la orden de la autoridad judicial, se desvirtuare en cualquier forma los indicios de su culpabilidad el detenido será puesto en inmediata libertad, previa decisión de la Dirección General de la Fiscalía.

7. Cumplir la orden escrita de la incomunicación de los presuntos culpables, emitida por el Director General de la Fiscalía y cuando fuesen varios evitar que aquellos se pongan de acuerdo entre sí o con terceras personas, en forma que entorpezcan o distorsionen la investigación.

La incomunicación no podrá exceder de veinticuatro horas;

8. Recibir la declaración del inculcado con las formalidades, derechos y garantías que establece la Ley;
9. Proceder a interrogar todas las personas que puedan proporcionar información y datos de interés para la investigación; practicar los reconocimientos, reconstrucciones, inspecciones y confrontaciones convenientes;
10. Efectuar todos los exámenes y pesquisas que juzgue oportunas;
11. Practicar peritajes de toda naturaleza, solicitando la colaboración de técnicos nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos especiales. Solicitar la asistencia de intérpretes cuando fuere necesario, cuya colaboración no podrá ser negada al igual que los técnicos. Los intérpretes y los técnicos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su cometido y de guardar secreto sobre la materia en que interviniere;
12. Participar en allanamientos, registros y pesquisas ordenadas por la autoridad judicial con las formalidades prescritas por la ley;



13. Solicitar la colaboración de otras autoridades, las que no podrán negarla sin incurrir en responsabilidad; y,
14. Las demás que establezcan la presente Ley y los Reglamentos.

Todas las atribuciones enumeradas en este Artículo, serán ejercitadas bajo la supervisión del funcionario de la Fiscalía que haya sido designado al efecto.

Artículo 44.- La Dirección estará bajo la responsabilidad y administración inmediata de un Director nombrado con carácter permanente.

El Director únicamente cumplirá las órdenes que reciba directamente del fiscal General, salvo las emanadas de autoridad judicial competente.

Artículo 45.- El Director deberá ser un ciudadano civil, hondureño por nacimiento, mayor de treinta años, con educación superior y con conocimientos en criminalística, criminología o ciencias afines, de reconocida solvencia moral y honestidad comprobada.

Será nombrado por el Fiscal General de la República de una nómina de candidatos propuestos en número de dos por cada uno de los organismos siguientes:

1. El Congreso Nacional;
2. La Corte Suprema de Justicia;
3. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos
4. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; y,
5. La Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 46.- El Director solamente podrá ser removido de su cargo por las causas que expresamente se señalan en la presente Ley y en los reglamentos.

Artículo 47.- Todos los demás aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de esta Dirección serán determinados en los reglamentos.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO

Artículo 48.- Para investigar, ejercer la acción penal pública y combatir en forma organizada y eficaz el narcotráfico, créase una unidad especial dependiente del Fiscal General de la República, que tendrá a su cargo la dirección, orientación, coordinación y ejecución inmediatas de las iniciativas y acciones legales encaminadas a luchar contra todas las formas y modalidades del narcotráfico y sus operaciones conexas.

En todo caso, las acciones e iniciativas que en tal sentido se lleven a cabo por el Ministerio Público, se enmarcarán en las políticas que para tal efecto establezca el Consejo Nacional Contra el Narcotráfico.

Esta unidad especializada contará para el cumplimiento de sus funciones, con la cooperación de las Fuerzas Armadas de Honduras.

Artículo 49.- La Dirección estará bajo la responsabilidad de un Director que será nombrado por el Fiscal General de la República, de una nómina de candidatos propuestos en número de tres por el Consejo Nacional contra el Narcotráfico.

Artículo 50.- El Director deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Ser un ciudadano civil, hondureño por nacimiento, mayor de treinta años y en el pleno ejercicio de sus derechos;
2. Ser de reconocida honorabilidad y solvencia moral; y,
3. Poseer título de educación superior o media y tener conocimiento o experiencia comprobados en la lucha contra el narcotráfico.

Artículo 51.- Los demás aspectos de organización y funcionamiento de esta Dirección, se determinarán en los reglamentos que se emitan de acuerdo con la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE MEDICINA FORENSE

Artículo 52.- Corresponde a la Dirección de Medicina Forense practicar las autopsias de conformidad con la Ley; llevar a cabo los exámenes físicos, clínicos, fisiológicos, psiquiátricos, psicológicos o de otra naturaleza, dentro del campo médico forense y que requiera el Despacho del Fiscal General de la República o cualesquiera de las otras direcciones, departamentos o dependencias del Ministerio Público y los órganos judiciales.

Artículo 53.- La Dirección estará bajo la responsabilidad y administración inmediata de un Director nombrado por el Fiscal General de la República y seleccionado de temas propuestas en forma separada por el Colegio Médico de Honduras, por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública.

Artículo 54.- El Director deberá ser un médico con estudios de postgrado en Medicina Forense, de preferencia, o en su defecto Médico Patólogo, hondureño, mayor de treinta años, en el ejercicio de sus derechos y de comprobada rectitud y honorabilidad.

Artículo 55.- La organización y funcionamiento de esta Dirección estarán sujetos a la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO VI DE LA DEFENSA DE OTROS INTERESES PÚBLICOS Y SOCIALES

Artículo 56.- Las atribuciones relacionadas con la defensa del ecosistema, medio ambiente, consumidor, grupos étnicos, bienes nacionales, patrimonio arqueológico, cultural y otros intereses públicos y sociales, serán ejercitados por el Fiscal General de la República directamente o por medio de las unidades administrativas especiales o de funcionarios que designe al efecto mediante acuerdo debidamente motivado.

Artículo 57.- El Ministerio Público colaborará con las procuradurías creadas en leyes especiales en el ejercicio de las acciones judiciales a fin de lograr la necesaria unidad de acción y la debida coordinación en la tutela de los intereses de la sociedad.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 58.- Corresponde a la Dirección de Administración la responsabilidad de la administración financiera, presupuestaria, de personal, de los recursos patrimoniales, los servicios generales, y los demás que le delegue el Fiscal General de la República.

La organización y funcionamiento de esta Dirección, será la que determine el Reglamento que dicte el Fiscal General de la República y estará a cargo de un Director nombrado por el Fiscal General.

El Director deberá ser un ciudadano hondureño, mayor de veinticinco años, con estudios superiores aprobados en Administración o en carreras equivalentes en los campos enunciados en el párrafo anterior, de comprobada rectitud y honorabilidad.

TÍTULO IV DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 59.- Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causas aplicables a los jueces y magistrados. Sin embargo, no será causal de excusa ni de recusación, el haber intervenido en el proceso como funcionario del Ministerio Público.

Artículo 60.- Los funcionarios comprendidos en algún motivo de recusación deberán excusarse de intervenir en el asunto, sin esperar a que se les recuse.

El funcionario incurso en alguna causal, lo manifestará al tribunal respectivo y dará cuenta de inmediato al superior jerárquico a fin de que éste, si la encuentra justificada, proceda a sustituirlo y lo comunique, sin demora, al tribunal, al sustituido y al sustituto.

Si la causal aducida no estuviere legalmente fundamentada, el superior ordenará al funcionario continuar su actuación en el proceso, comunicando desde luego esta circunstancia al tribunal correspondiente.

Artículo 61.- La recusación deberá ser presentada ante el tribunal en que esté actuando el funcionario, y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de la ley procesal. Una vez firme la resolución que recaiga en el trámite de recusación, el Fiscal General de la República designará el sustituto.

En los casos de excusas o recusaciones del Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto, se sustituirán recíprocamente, o en su defecto los sustituirá el Director General de la Fiscalía.

TÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN, SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 62.- El Ministerio Público directamente o en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y el Poder Judicial, llevará a cabo programas de formación, capacitación y perfeccionamiento del personal de sus dependencias y de los candidatos a ocupar puestos vacantes, con el propósito de lograr la mayor eficiencia en los diferentes servicios que presta a la sociedad.

CAPÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN

Legislación

Artículo 63.- El Fiscal General de la República directamente o por conducto del Fiscal General Adjunto, ejercerá una estricta supervisión de las actuaciones que efectúen los funcionarios y empleados del Ministerio Público en cualesquiera de sus dependencias.

A tal efecto, realizará visitas e inspecciones periódicas para enterarse en forma fehaciente de la marcha de los asuntos y tareas que ejecuten los subalternos.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 64.- Los funcionarios y empleados del Ministerio Público deberán cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y sus reglamentos. En el desempeño de sus cargos, actuarán con la diligencia y honestidad necesarias para contribuir con una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Artículo 65.- El personal del Ministerio Público sustentará como principios de sus actuaciones la protección y defensa de los derechos humanos de nacionales y extranjeros.

Artículo 66.- El Fiscal General de la República directamente o por conducto del Fiscal General Adjunto, sin perjuicio del poder disciplinario de los Jefes de cada Oficina, podrá imponer al personal del Ministerio Público por las faltas en que incurrieren en el servicio, las correcciones disciplinarias o sanciones administrativas que fueren precedentes según la gravedad de las mismas.

Artículo 67.- Para los efectos previstos en la presente Ley, se establecen las medidas disciplinarias siguientes:

1. Amonestación privada, verbal o escrita;
2. Suspensión en el servicio sin goce de sueldo hasta por quince (15) días;
3. Pérdida de derecho a ascenso, y;
4. Cancelación de su nombramiento.

Artículo 68.- La amonestación privada será aplicable en el caso de faltas leves; la suspensión en el servicio, sin goce de sueldo, en los casos de faltas menos graves; la pérdida del derecho de ascenso en los casos de faltas graves, sin perjuicio de la cancelación del nombramiento según lo disponga el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público.

Son faltas graves que dan lugar a la cancelación del nombramiento, entre otras, la incapacidad, negligencia, activismo sectario, mala conducta, incumplimiento de los deberes de su cargo, la participación en la comisión de un delito en cuyo proceso haya recaído auto de prisión firme.

Artículo 69.- Las sanciones sólo podrán aplicarse a los servidores del Ministerio Público cuando hayan sido oídos previamente y se hubieren realizado las investigaciones del caso.

Artículo 70.- Cuando se imputare la comisión de un delito a un miembro del Ministerio Público, el Fiscal General de la República lo pondrá a la disposición del órgano judicial competente para que sea juzgado en legal forma.



Artículo 71.- La desobediencia o resistencia por parte de terceros a las órdenes legalmente fundadas del Fiscal General, del Fiscal General Adjunto, de cualesquiera de sus Directores o de los Agentes del Ministerio Público, dará lugar al empleo de las medidas de apremio o a la imposición de correcciones y sanciones de conformidad a las leyes y reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

TÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 72.- Toda persona natural o jurídica tendrá acceso al Ministerio Público sin restricción alguna, por tanto no podrán constituir impedimentos para ello, la nacionalidad, la residencia, el sexo, la minoría de edad, la minusvalía física o mental, la incapacidad legal del sujeto o la detención o prisión o reclusión en cualquier centro militar, policial, cárcel, penitenciaría, albergue de menores y cualquier centro de tratamiento clínico.

El acceso será directo e informal; no requerirá representación o patrocinio legal.

Las gestiones realizadas por el Ministerio Público son gratuitas así como las que se realicen ante el mismo.

Artículo 73.- Para que las funciones del Ministerio Público se realicen con las garantías de eficiencia, objetividad, rectitud y ecuanimidad, sus funcionarios y empleados no podrán tener militancia partidista activa durante el tiempo en que se desempeñen sus cargos.

Es incompatible con las funciones del Ministerio Público, el ejercicio profesional y el desempeño de cualquier otro cargo público o privado.

Artículo 74.- Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, gozarán del derecho de estabilidad en sus cargos, y solamente podrán ser removidos conforme a lo previsto en la presente Ley y el Estatuto de la carrera del Ministerio Público que dicte el Fiscal General de la República, en el cual se fijarán, además, las normas de los concursos de oposición para el ingreso y ascenso de los servidores de dicho organismo.

Artículo 75.- Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, gozarán de los beneficios que conceden el Instituto Hondureño de Seguridad Social y el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 76.- El Ministerio Público tendrá, para su uso oficial, sellos, medios de identificación, insignias y emblemas propios.

Todo funcionario o empleado del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones deberá identificarse previamente.

Artículo 77.- El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, previo a la toma de posesión de sus cargos, prestarán el juramento constitucional ante el Congreso Nacional.

Los demás funcionarios del Ministerio Público, la prestarán ante el Fiscal General o en su defecto ante el Fiscal General Adjunto.

TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 78.- El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, serán responsables penal, civil y administrativamente por su conducta oficial.

Artículo 79.- Créase el Consejo Ciudadano con funciones consultivas y de apoyo a la gestión del Ministerio Público, el cual se integrará por:

1. El Presidente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
2. El Presidente de la Asociación de Medios de Comunicación;
3. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
4. Un representante de los Colegios Profesionales;
5. Un representante del sector obrero organizado;
6. Un representante del sector campesino organizado, y;
7. Un representante del sector femenino organizado.

Un reglamento especial determinará los demás aspectos de organización y el funcionamiento del referido Consejo.

Artículo 80.- El Ministerio Público estará exento del pago de cualquier clase de impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

Artículo 81.- El Departamento Médico Legal de la Corte Suprema de Justicia, pasará a depender del Ministerio Público.

Dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del Fiscal General de la República, se hará una evaluación del personal y se confeccionará el inventario de los bienes muebles de dicha dependencia, previo a su traslado al Ministerio Público.

Artículo 82.- Asimismo, dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del Fiscal General de la República, las diferentes funciones que tiene asignadas la Dirección Nacional de Investigación, serán asumidas por el Ministerio Público de conformidad con la presente Ley.

A tal efecto, en el plazo señalado se confeccionará por la Contraloría General de la República el inventario de todos los bienes de aquella dependencia que pasarán a propiedad del Ministerio Público, y se procederá al nombramiento del personal técnico de la misma, que recomienda en su Informe la Junta Interventora, previamente evaluado por ésta.

Artículo 83.- La elección del Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto, la hará el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, y; por esta única vez, los elegirá de una nómina de candidatos que presentará la Comisión Ad-Hoc de Alto Nivel, para las Reformas Institucionales que garanticen la seguridad y la paz social en Honduras, que fue integrada por el Presidente de la República y Presidentes del Congreso Nacional y de la Corte Suprema de Justicia, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Comandantes de Rama y demás Oficiales Superiores del Alto Mando Militar, candidatos a la Presidencia de la República por los cuatro Partidos políticos legalmente inscritos, representantes de los Órganos Centrales de los Partidos

Políticos, representantes de los medios de comunicación social escrita, televisada y radial y de los Jefes de Bancadas Políticas del Congreso Nacional.

Artículo 84.- Deróganse expresamente: el Título XIII, Artículos del 194 al 217 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; los Artículos 19, incisos 11), 13) y 14) del Capítulo III y los Artículos del 20 al 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y artículo 18, letra c), del Título IV, Capítulo m, Artículos del 31 al 35 de la Ley Orgánica de la Fuerza de Seguridad Pública contenida en el Decreto Número 369, del 16 de agosto de 1976.

Asimismo, quedan derogadas tácitamente todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 85.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta».

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Creación de la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales

Decreto N° 134-99
(La Gaceta del 29 de Septiembre de 1999)

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría del Ambiente, dadas sus especiales atribuciones, como representante legal de los intereses del Estado en materia de ambiente y recursos naturales, debe gozar de independencia funcional y administrativa, para cumplir con lo establecido en los artículos 145 y 340 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto N° 104-93 de fecha 27 de mayo de mil novecientos noventa y tres, que contiene la Ley General del Ambiente, la Procuraduría del Ambiente es un órgano adscrito al Poder Legislativo y sus funciones están claramente diferenciadas de las que corresponden al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría del Ambiente, al igual que la Procuraduría General de la República, tiene un ámbito de competencia plenamente delimitado, correspondiéndoles ejercitar acciones civiles y criminales en representación del Estado, por lo que es necesario delimitar y concentrar la representación en materia ambiental y de recursos naturales en un órgano especializado.

CONSIDERANDO: Que la procuraduría del Ambiente debe gozar de independencia y autonomía, funcional y administrativa, en los asuntos ambientales y de recursos naturales, debiendo responder por su gestión ante el Congreso Nacional.

POR TANTO

DECRETA:

Artículo 1.- Créase la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, como órgano desconcentrado adscrito a la Procuraduría General de la República, respecto de la cual funcionará con independencia técnica, financiera, presupuestaria y administrativa y tendrá la representación legal exclusiva de los intereses del Estado en materia de medio ambiente y recursos naturales.

A efecto de financiar sus planes operativos se asignará a ésta, en un renglón especial del Presupuesto del Poder Legislativo, fondos que para tal propósito, su titular deberá presentar antes del 15 de septiembre de cada año en el respectivo proyecto de presupuesto, de cuyo manejo y utilización será responsable. Debiendo informar anualmente del resultado de su gestión al Congreso Nacional.

Artículo 2.- El Procurador del Ambiente y Recursos Naturales será electo por el Congreso Nacional, durará en sus funciones cinco (5) años deberá ser hondureño por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez y capacidad, comprobada conciencia ambientalista y poseer título de Abogado.

El Procurador del Ambiente y Recursos Naturales será asistido por un Sub-Procurador, electo en la misma forma que aquél y deberá reunir los mismos requisitos. Durará en sus funciones el mismo

período que el titular. El Sub-Procurador asistirá al Procurador en caso de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento.

Artículo 3.- El Procurador y Sub-Procurador del Ambiente y Recursos Naturales tendrán los mismos privilegios e inmunidades que el Procurador General de la República. Su salario y gastos afectarán el Presupuesto General de la República, para lo cual se creará la partida correspondiente.

Artículo 4.- Las acciones civiles y criminales en materia ambiental serán ejercidas directamente por la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, en estos casos, el Procurador del Ambiente y Recursos Naturales, tendrá las facultades de Apoderado General del Estado en esa materia.

Artículo 5.- De los asuntos ambientales la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, gozará de plena autonomía y sólo recibirá indicaciones de tipo técnico por parte de las entidades que tengan atribuidas por la ley, las investigaciones, gestión y otros asuntos de medio ambiente y recursos naturales; a efecto de que las infracciones administrativas, delitos y faltas conexas, no queden impunes, podrá actuar cuando el caso lo amerite, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Procuraduría General de la República.

Artículo 6.- La Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, para el cumplimiento de sus funciones, contará en el ámbito nacional con la asistencia de los Procuradores Departamentales y Regionales del Ambiente y Recursos Naturales, cargos que se crean por medio de esta ley; además de la colaboración obligatoria de los Fiscales de los Juzgados y Tribunales, Asesores Legales y Abogados Consultores de la Secretaría de Estado y demás dependencias del Poder Ejecutivo y los Representantes de las Corporaciones Municipales.

Artículo 7.- El prestar servicios a la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales es incompatible con cualquier otro cargo retribuido de gestión profesional o de negocios propios o ajenos dentro del campo ambiental, excepto los docentes y facultativos.

En caso de infracción, sus actuaciones no tendrán efecto legal y la nulidad podrá ser declarada de oficio por los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8.- La Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y gozará de franquicia postal, de comunicación vía fax, télex, telefónica, telegráfica y demás medios de comunicación futuros.

Artículo 9.- Toda persona natural o jurídica que sea citada por la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales deberá comparecer personalmente o por medio de Apoderado Legal y si fuese citado por segunda vez y no compareciere en el día y hora señalado se le considerará desobediencia a la autoridad, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 10.- La Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales trabajará en forma coordinada con las Secretarías de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales y Ambiente; Agricultura y Ganadería; Salud; y, demás entes centralizados y descentralizados del Estado afines al manejo del ambiente y recursos naturales.

Artículo 11.- Todas las dependencias del Estado y particulares están obligados a cumplir los requerimientos que para el cumplimiento de sus funciones reciban de la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, tales como inspecciones, informes, certificaciones y otras que se consideren procedentes.

Artículo 12.- El Reglamento de esta Ley establecerá el funcionamiento y régimen interno de la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 13.- Las acciones civiles y criminales en materia ambiental, derivadas del ejercicio de su cargo, contra los funcionarios públicos y municipales, previo cumplimiento de los procedimientos y forma-

lidades legales serán ejercitadas por la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las acciones que correspondan los particulares.

Artículo 14.- El patrimonio de la Procuraduría del Ambiente pasará a la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 15.- Ocuparán el cargo de Procurador y Sub-Procurador del Ambiente y Recursos Naturales, los ciudadanos electos en los cargos de Procurador y Sub-Procurador del Ambiente mediante Decreto No.6-99 de fecha 9 de febrero de 1999 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de febrero de 1999.

Artículo 16.- La presente Ley deroga los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente.

Artículo 17.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Ley de Policía y de Convivencia Social

Decreto No. 226-2001, del 29 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO: Que la sociedad hondureña, demanda la emisión de un Estatuto que sustituya la Ley de Policía vigente desde el año de 1906, y que garantice la satisfacción de las necesidades de armónica convivencia, buen gobierno municipal y legitime las acciones de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que es fundamental que tanto la función policial general como la especial, tengan limitado claramente su campo específico, estableciéndose dentro del más amplio respeto de los derechos humanos los procedimientos policiales y las acciones propias del gobierno municipal.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE POLICÍA Y DE CONVIVENCIA SOCIAL

LIBRO I

TÍTULO PRIMERO

FUNCIÓN POLICIAL Y SU REGULACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 1.- La función policial general y especial se instituye para garantizar a los habitantes del territorio hondureño; el libre ejercicio de sus derechos y libertades, velando por el cumplimiento de las leyes y regulaciones que tienen por objeto proteger la vida, honra, bienes y creencias de las personas; mantener el orden público, las buenas costumbres y la armónica convivencia social; la erradicación de la violencia; la implantación del ordenamiento territorial urbano y rural; preservar el ornato; proteger al consumidor contra los abusos que puedan cometerse en el comercio de bienes y servicios; restablecer el orden doméstico, proteger el ambiente; tutelar a la infancia y la adolescencia; preservar la moralidad pública, la salud así como el patrimonio histórico y cultural, cumplir las regulaciones en materia de espectáculos públicos, servicios de cementerios, mercados, rastros, procesadoras de alimentos, y terminales de transporte; asegurar el bienestar de los habitantes, tanto en las áreas urbanas como rurales; sin perjuicio de las atribuciones contenidas en otras leyes.

También es función de la policía salvaguardar la propiedad pública contra la ocupación violenta, ilegal y desordenada de los bienes nacionales, fiscales y de uso público.

ARTÍCULO 2.- En la aplicación de esta Ley se observará los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República, los Tratados y Convenciones Internacionales, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley de Municipalidades y demás leyes.

ARTÍCULO 3.- La función policial es general y especial; la primera se ejerce en toda la República por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional, la segunda por la Municipalidad en sus respectivos términos, por medio de acuerdo y ordenanzas conforme a la Ley de Municipalidades.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, organizará en las cabeceras departamentales y municipales más importantes, "Oficinas de Conciliación" para asuntos de policía general y las Corporaciones Municipales, organizarán "Departamentos Municipales de Justicia" de su dependencia. Dichas Oficinas y Departamentos estarán a cargo preferentemente de profesionales de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, y donde no fuere posible obtener personal que llene tal requisito, en el caso de los Departamentos Municipales de Justicia, estarán a cargo de un Regidor nombrado por la Corporación; respecto de las Oficinas de Conciliación, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad podrá nombrar a profesionales de otras carreras universitarias en el área social.

Los Jefes de Departamentos Municipales de Justicia y Directores de Oficinas de Conciliación, podrán ser uno o varios y estarán asistidos por los correspondientes Secretarios.

ARTÍCULO 4.- Son funciones de Policía de exclusiva competencia de las Corporaciones Municipales, las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas Municipales y el Plan de Arbitrios en las siguientes materias:
 - a) Ornato;
 - b) Aseo; e
 - c) Higiene municipal
- 2) Supervisión, control y regulación de espectáculos, establecimientos de recreación, garantizar el libre tránsito en las vías públicas urbanas, aceras, parques, playas, señalamiento vial, cementerios, rastros, procesadoras de carnes municipales, crematorios, terminales de transporte urbano y mercados;
- 3) La supervisión, control y regulación de restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendios de bebidas alcohólicas, casa de prostitución y similares;
- 4) La autorización y control de vendedores ambulantes;
- 5) Permisos de apertura de negocios;
- 6) Comprobación de medidas especiales de seguridad en instalaciones, industriales, comerciales y de servicio que generen impacto ecológico en el término municipal y sobre las cuales se hayan emitido ordenanzas;
- 7) El registro de fierros;
- 8) Las restricciones en el uso de las vías públicas;
- 9) Las medidas de control de animales domésticos;

- 10) El permiso y la supervisión de cementerios, rastros y procesadoras de carnes de naturaleza privada;
- 11) La autorización y control del comercio de cohetes y juegos pirotécnicos; y,
- 12) La autorización de establecimiento público donde se permitan juegos como los casinos, que regula una Ley Especial, las máquinas de video, máquinas traga monedas, billar, gallos, juegos mecánicos, barajas sin apuestas, dados, loterías, rifas, dominó, ajedrez, juegos de destreza corporal, competencias de tiro, caza, pesca, competencias de carreras de vehículos de cualquier categoría y naturaleza, regata y en general todo juego que fomente el desarrollo de la capacidad física y mental de los participantes.

Son juegos prohibidos, los así declarados por la Ley.

ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de las establecidas en su Ley Orgánica son funciones de la Policía Nacional, las siguientes:

- 1) Velar por la conservación y restablecimiento del orden público para la armónica convivencia social;
- 2) Prevenir, disuadir, controlar, investigar y combatir el delito, las faltas e infracciones;
- 3) Proteger la vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades de las personas y la seguridad de las personas públicas y privadas;
- 4) Ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades competentes;
- 5) La prevención y eliminación de las perturbaciones a la tranquilidad, moralidad pública y buenas costumbres;
- 6) Llevar registro y control general de la tenencia y portación de armas de conformidad con la ley respectiva; y,
- 7) Las demás establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 6.- Ninguna disposición de esta Ley puede aplicarse analógicamente en perjuicio de la persona imputada ni aplicarse sanción alguna que no esté tipificada por ley dictada con anterioridad al hecho.

Las sanciones impuestas por la autoridad en virtud de esta Ley, no constituyen penas.

Todo acto que perturbe la tranquilidad, seguridad y la convivencia social en general, deberá ser puesto en conocimiento de las autoridades de policía competente, para su prevención y control.

ARTÍCULO 7.- La función policial se desarrollará observando los principios siguientes:

- 1) Actitud de respeto a las personas;

- 2) Identificación con los intereses, valores y cultura de la comunidad; y,
- 3) Aceptación y sentido de servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 8.- Todas las autoridades y los particulares, están obligados a colaborar con la policía, tanto general como especial, siempre que no implique riesgo personal.

Las autoridades deben disponer lo estrictamente preciso para asegurar el cumplimiento de las leyes y el ejercicio de los derechos constitucionales. Compete particularmente a las Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia conocer de las contravenciones a esta ley, imponer sanciones y velar por el cumplimiento de la misma.

En ninguna situación la detención de una persona por la autoridad policial podrá exceder de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 9.- Ninguna actividad de policía puede restringir a quien ejerza su derecho excepto cuando violente el de los demás, la seguridad y el bienestar de todos.

Al imponer una sanción, aplicará lo que resulte más eficaz conforme a criterios de oportunidad, individualización y justicia.

ARTÍCULO 10.- La función policial se ejerce por las autoridades siguientes;

- 1) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional;
- 2) Los Departamentos Municipales de Justicia;
- 3) Las Oficinas de Conciliación; y,
- 4) Los Alcaldes Auxiliares.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN POLICIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 11.- Cada Policía Municipal estará a cargo de un director, que podrá ser asistido por un sub Director, ambos nombrados por la Corporación Municipal de quien dependerán.

ARTÍCULO 12.- Para ser Director o sub-Director de Policía Municipal, se requiere:

- 1) Ser mayor de veinticinco (25) años;
- 2) Ser hondureño;
- 3) Ser preferiblemente egresado de una Academia de Policía o contar con experiencia en la rama Policial;
- 4) Ser de reconocida honorabilidad;
- 5) No tener antecedentes penales; y,
- 6) Estar apto física y mentalmente para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Director de Policía Municipal:

- 1) Dirigir la Policía Municipal;
- 2) Proponer al alcalde nombramiento, ascenso, traslado, sanciones y despido del personal de Policía;
- 3) Promover la Educación Policial Municipal;
- 4) Proponer al alcalde municipal el correspondiente Proyecto de Presupuesto, para ser sometido a la aprobación de la Corporación Municipal;
- 5) Presentar diariamente el informe de novedades;
- 6) Planificar y ejecutar sus operaciones rutinarias y los operativos especiales;
- 7) Formar, promover y desarrollar en coordinación con la Policía Nacional, los comités comunales de seguridad en barrios, colonias, aldeas y caseríos;
- 8) Adoptar las medidas que sean necesarias para mantener la organización, jerarquía, disciplina, subordinación y la calidad del servicio, así como la identificación de sus miembros;
- 9) Cumplir con las disposiciones de la presente Ley, ordenanzas, plan de arbitrios, reglamentos y resoluciones que emita la Corporación Municipal, el Alcalde y el Departamento Municipal de Justicia; y,
- 10) Proporcionar la información policial que requiera la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad, para la prevención y combate del delito.

ARTÍCULO 14.- Es atribución del Sub-Director de Policía Municipal, asistir al Director de Policía Municipal en el cumplimiento a sus funciones.

ARTÍCULO 15.- La Policía Municipal esta en el deber de coordinar sus acciones y operaciones con los demás policías municipales y con la Policía Nacional.

ARTÍCULO 16.- El personal de la Policía Municipal estará sujeto a las mismas regulaciones disciplinarias establecidas para el personal de la Policía Nacional.

CAPÍTULO CUARTO DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 17.- Créanse los Departamentos Municipales de Justicia, los que estarán a cargo de un Juez, un Secretario y personal de apoyo necesarios, nombrados libremente o removidos por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 18.- Para ser Director del Departamento Municipal de Justicia, se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- 2) Ser profesional de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, y en su caso, pasante de dicha carrera o que haya cursado la Secundaria; y,
- 3) Ser de reconocida honorabilidad.

El director del Departamento Municipal de Justicia en el ejercicio de sus funciones actuará con independencia de criterio. Los Directores deberán administrar justicia en edificio público Municipal.

ARTÍCULO 19.- Es competencia del Departamento Municipal de Justicia:

- 1) Conocer de las infracciones de la Ley de Municipalidades, ordenanzas, plan de arbitrios, reglamentos, resoluciones y acuerdos de la Corporación Municipal;
- 2) Servir de órgano conciliador o de mediador en los conflictos de los habitantes de la comunidad, en aquellas materias que se refieran a la función policial especial; y,
- 3) Las demás establecidas en esta Ley y la de las Municipalidades.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del Director del Departamento Municipal de Justicia:

- 1) Conocer de oficio, a instancia administrativa o a petición de parte interesada, de los conflictos que se le sometan a consideración en audiencias públicas;
- 2) Refrendar los pactos o convenios conciliatorios y extender las respectivas certificaciones;
- 3) Imponer las sanciones previstas por esta Ley;
- 4) Citar, emplazar o requerir a cualquier ciudadano en los asuntos a que se refiere esta Ley;
- 5) Presidir las audiencias y mantener la disciplina en el Despacho;
- 6) Resolver sumariamente, previa audiencia, las quejas que en contra los agentes de policía municipal por abuso de autoridad o negligencia, uso indebido de la fuerza o mala conducta de los agentes de policía municipal; y,
- 7) Conocer de las denuncias que presenten los habitantes en razón de las contravenciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Los servicios prestados por el Departamento Municipal de Justicia son gratuitos. Es prohibido a los Directores, Secretarios y demás personal de apoyo recibir o pedir, directa o indirectamente, obsequios o recompensas como retribución por actos propios de su cargo.

ARTÍCULO 22.- No podrán ser Directores del Departamentos de Justicia Municipal los miembros corporativos electos, ni los parientes de los mismos en los grados que establece la Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGULACIONES

ARTÍCULO 23.- Podrá regularse el ejercicio de las actividades de las personas, cuando éste se desarrolle en lugar público o abierto al público, siempre que estas actividades trasciendan el ámbito estrictamente privado o afecten los derechos de otras personas o los intereses jurídicamente tutelados.

ARTÍCULO 24.- En casos de emergencia, desastre o calamidad grave, perturbación del orden, declaradas por el Poder Ejecutivo o autoridad competente, la policía podrá, en coordinación con la Municipalidad, tomar las siguientes medidas para conjurar la calamidad o remediar sus consecuencias o evitar un mal mayor:

- 1) El inmediato derribo de edificios u obras cuando sea necesario;
- 2) Ordenar la construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse;
- 3) Impedir o regular en forma especial la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer temporalmente este tránsito por predios particulares;
- 4) Ordenar la desocupación de casas, almacenes y tiendas o su cierre temporal;
- 5) Desviar el cauce de las aguas;
- 6) Ordenar la suspensión de reuniones y el cierre de espectáculos y establecimientos;
- 7) Mantener el orden y colaborar en el aprovisionamiento y distribución de víveres, medicinas y otros servicios humanitarios y de emergencia, así como médicos, clínicos y hospitalarios;
- 8) Solicitar a las autoridades competentes, o en su defecto, tomar medidas especiales para mantener el orden en la prestación de servicios tales como agua potable, energía eléctrica, transporte y cualquier otro;
- 9) Organizar campamentos para la población que carezca de techo en coordinación con los organismos de socorro;
- 10) Cooperar con las disposiciones de organismos de contingencia, y recomendar las acciones pertinentes en materia de seguridad, protección y salubridad; y,
- 11) Cualquiera otra que sea necesario para preservar la vida y seguridad de las personas, el orden público y la convivencia social pacífica.

ARTÍCULO 25.- Realizar operativos y ejecutar acciones preventivas para evitar el saqueo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 26.- Cuando las Leyes o los Reglamentos estatuyan prohibiciones de carácter general y no obstante admitan expresamente excepciones, la actividad exceptuada sólo podrá ejercerse mediante el permiso de la autoridad competente.

Se otorgarán permisos especiales o temporales cuando se acredite por parte del solicitante y mediante verificación de la autoridad, que el acto o la actividad exceptuada no acarrearán ningún perjuicio para el bienestar general ni para el orden público.

ARTÍCULO 27.- Todo permiso debe ser escrito y motivado, debiendo expresar las condiciones y requisitos para el ejercicio de tal acto o actividad. El permiso será personal e intransferible, salvo autorización de la autoridad que lo concedió.

ARTÍCULO 28.- Todo permiso estará sujeto a la comprobación del adecuado cumplimiento de las condiciones para la actividad que autoriza y establecerá el término de su vigencia y las causas de su suspensión o cancelación.

ARTÍCULO 29.- La suspensión o renovación de un permiso legalmente autorizado compete ordinariamente a la autoridad concedente, salvo excepciones establecidas por la Ley o Reglamento; deberá ser escrita, motivada y fundada en algunas de las causas a que se refiere el Artículo anterior.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÓRDENES, ORDENANZAS Y PLAN DE ARBITRIOS

ARTÍCULO 30.- Para asegurar el cumplimiento de la función policial general o especial, las autoridades podrán dictar órdenes según la competencia que se les atribuya.

ARTÍCULO 31.- Las órdenes deben fundarse en Ley o Reglamento. Deberán ser claras, precisas y congruentes de posible y necesario cumplimiento.

ARTÍCULO 32.- Las órdenes deberán ser motivadas y escritas, pero excepcionalmente y por razones de urgencia pueden ser verbales, en cuyo caso se deberá hacer constar por escrito dentro del término de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 33.- Las resoluciones que se emitan para el cumplimiento de la presente Ley tienen carácter obligatorio.

Si la persona citada o requerida incumple el mandato, incurrirá en el delito de desobediencia de conformidad con el Código Penal.

Tratándose de resoluciones que implican la ejecución de acciones de carácter material o la abstención de su ejecución y fuere incumplida, la autoridad de policía procederá dentro del término de tres (3) días de notificada la resolución por sí a su ejecución, salvo que por su naturaleza requiera su cumplimiento inmediato, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 34.- Las Corporaciones Municipales, emitirán normas de aplicación general dentro de término municipal, en asuntos de su exclusiva competencia, las que deberán comunicarse por cualquier medio idóneo, tales como: prensa escrita, radio, televisión, aviso y altavoces.

ARTÍCULO 35.- Ordenanza es la norma jurídica escrita emanada de la Corporación Municipal para regular el funcionamiento de su conducta.

ARTÍCULO 36.- Son ordenanzas de policía las que regulan la convivencia ciudadana en el ámbito municipal, estableciendo los derechos y deberes de los vecinos, limitaciones y restricciones para la armónica convivencia, tales como:

- 1) Policía Municipal;
- 2) Interacción ciudadana;
- 3) Circulación y tráfico;
- 4) Venta ambulante;
- 5) Construcción;
- 6) Saneamiento;
- 7) Salubridad;

- 8) Ornato de los edificios;
- 9) Uso de parques; y,
- 10) Cualquiera otra de análoga naturaleza.

ARTÍCULO 37.- El Plan de Arbitrios es el documento fiscal en que se consignan los impuestos, tasas y contribuciones municipales, decretadas por el Congreso Nacional, y los derechos, tarifas y multas establecidas, reguladas y enumeradas por las Corporaciones Municipales libremente, en uso de sus atribuciones y que pagan los ciudadanos para hacer frente a los gastos públicos municipales.

CAPÍTULO CUARTO DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS MEDIOS COACTIVOS

ARTÍCULO 38.- La autoridad de policía sólo podrá hacer uso de la fuerza en los términos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica de Policía, de esta Ley, los Reglamentos y la normativa de Naciones Unidas sobre la materia.

ARTÍCULO 39.- La policía podrá hacer uso de la fuerza o de instrumentos coactivos cuando se hayan agotado o fracasado otros procedimientos no violentos, y solamente en los casos siguientes:

- 1) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los Jueces y demás autoridades;
- 2) Para impedir la inminente o actual comisión de delitos o infracciones de policía;
- 3) Para asegurar la captura de el que debe ser conducido ante la autoridad;
- 4) Para vencer la resistencia de quien se oponga a una orden policial legítima que deba cumplirse inmediatamente;
- 5) Para evitar mayores peligros y perjuicios en casos de calamidad pública;
- 6) Para defender a otros de una violencia física o psicológica;
- 7) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves;
- 8) Para asegurar el mantenimiento y restauración del orden público y la pacífica convivencia; y,
- 9) En general para proteger toda persona víctima de agresión física violenta o psicológica.

ARTÍCULO 40.- Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por la Ley o Reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que acusen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Las armas de fuego sólo se emplearán contra las personas, cuando se actúe en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr

dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

ARTÍCULO 41.- Los policías están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se le pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida y honor, sus bienes, la inviolabilidad de su domicilio, su libertad personal o su tranquilidad.

ARTÍCULO 42.- En los casos de grave urgencia o de emergencia, la policía puede exigir la cooperación de las personas.

Con tal ocasión podrá utilizar por la fuerza y transitoriamente bienes indispensables para el desempeño de su misión, como vehículos, ocupación de lugares privados, alimentos y medicinas.

Las personas cuyos bienes hayan sido utilizados deberán ser indemnizados.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 43.- Los espectáculos y actividades recreativas de carácter público estarán sujetos a medidas de seguridad de policía en atención a los fines siguientes:

- 1) Garantizar la seguridad frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen un espectáculo o actividad recreativa, participen en ellos o los presencien;
- 2) Asegurar la pacífica convivencia cuando pudiera ser perturbada por la celebración del espectáculo o el desarrollo de la actividad;
- 3) Limitar las actividades de los locales y establecimientos públicos a las que tuvieren autorizadas, e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualquiera otras que estuvieren prohibidas; y,
- 4) Fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación de los espectáculos o actividades recreativas, siempre que sea necesario, para que su desarrollo transcurra con normalidad.

Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia que se disponen en las Leyes y Reglamentos Deportivos.

ARTÍCULO 44.- El Registro Nacional de las Personas extenderá en forma de Carnet con fotografía incluyendo en el mismo el nombre de los padres a todo menor de dieciocho (18) años que lo solicite y pague el valor que fije el Reglamento de esta Ley.

Para solicitar el carnet de Partida de Nacimiento el interesado presentará solicitud ante el Registro Civil acompañado de la Certificación de la Partida de Nacimiento y tres (3) fotografías.

Dicho carnet, será renovable cada tres (3) años y servirá para identificar al menor y acreditar fehacientemente su minoría de edad con el objeto que la policía y demás autoridades protejan sus derechos constitucionales.

Al llegar a los dieciocho (18) años el carnet quedará sin valor y efecto debiendo al ciudadano inmediatamente solicitar se Tarjeta de Identidad.

ARTÍCULO 45.- Todos los ciudadanos de nacionalidad hondureña mayores de dieciocho (18) años, deberán portar obligatoriamente el documento de identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas.

La autoridad de Policía podrá requerir a las personas para que se identifiquen; en caso contrario, podrán a su costo conducirlo a su vivienda o a sus oficinas inmediatas para el solo efecto de precisar su identidad.

ARTÍCULO 46.- Los extranjeros que se encuentren en territorio hondureño están obligados a portar la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en el país.

Por todo niño o niña responderán sus padres o representantes legales.

ARTÍCULO 47.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad de las personas, como las de hospedaje, el comercio o reparación de objetos usados, venta y alquiler de vehículos usados, repuestos de motor, la compraventa de joyas y metales preciosos, deberán llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información pertinente.

Del mismo modo se regulará todo lo relativo al registro para la fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópica y otras gravemente nocivas a la salud.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad podrá ordenar la adopción de las medidas de seguridad que sean necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comercial y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos, que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o los vuelvan especialmente vulnerables.

La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de medidas de seguridad, estará condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, especialmente de bomberos, municipales, salubridad y policía de la idoneidad y suficiencia de las mismas.

Los propietarios o arrendatarios de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción de medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados.

ARTÍCULO 49.- Las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes, citaciones, requerimiento, prohibiciones, restricciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el Artículo 1 de esta Ley; podrán asimismo para ese propósito, decomisar o revisar bienes cuya tenencia sea prohibida o no autorizada.

En otros casos, podrán asimismo, con previa autorización del Director del Departamento Municipal de Justicia, ordenar la destrucción de los productos decomisados cuando sean deteriorables o resulte gravosa su custodia salvo que sea pieza de convicción.

ARTÍCULO 50.- El Departamento Municipal de Justicia podrá ordenar, únicamente como medida temporal de seguridad extraordinaria, el cierre, desalojo, o readecuación de locales o establecimientos, la

evacuación de inmuebles o el depósito de explosivos, cuando exista un peligro inminente o en caso de alteración del orden público.

ARTÍCULO 51.- Las autoridades a las que se refiere la presente Ley, adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones o manifestaciones y de espectáculos públicos, procurando que no se perturbe la seguridad de las personas.

Sin embargo, podrán suspender los espectáculos y disponer el desalojo de los locales y el cierre provisional de los establecimientos públicos mientras no existan otros medios para evitar las alternaciones graves de la seguridad que se estuvieren produciendo; dichas autoridades podrán reportar su cumplimiento a la autoridad competente.

La policía podrá disolver a los grupos que protesten en toma de calles, puentes, carreteras, edificios e instalaciones afectando a servicios públicos cuando impidan la libre circulación o el acceso a los mismos si contrarían el orden público, la moral y las buenas costumbres y dañan la propiedad pública y privada.

En los casos a que se refiere el Artículo anterior, los empleados de empresas privadas de vigilancia y seguridad si los hubiera, deberán colaborar con la policía.

ARTÍCULO 52.- En el caso de que se produzca alteraciones a la paz pública poniendo en peligro la seguridad ciudadana con armas o con otros medios de acción violenta, u obstaculizando el libre tránsito, los cuerpos policiales disolverán la reunión o manifestación y retirarán los obstáculos.

ARTÍCULO 53.- La autoridad policial podrá realizar los operativos de control necesario para impedir que en los centros deportivos y recreativos en los establecimientos públicos y medios de transporte colectivo, se porten o utilicen armas, procediendo a su depósito temporal, incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de las cosas. Si no portare permiso para su portación se procederá al decomiso, en todo caso se extenderá recibo correspondiente donde se indicará el lugar para reclamarla.

Los propietarios o encargados de dichos establecimientos están en la obligación de instalar y poner en funcionamiento avisos, detectores y espacios necesarios para el depósito de las armas.

ARTÍCULO 54.- La Policía Nacional podrá limitar o restringir, por el tiempo imprescindible, la circulación o permanencia en vías o lugares públicos, zonas de alto riesgo en que opera la delincuencia, en alteración del orden público para proteger, prevenir o reprimir al crimen organizado, la seguridad o la pacífica convivencia, cuando fuere necesario para su restablecimiento. Asimismo, podrán decomisar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 55.- Para el descubrimiento y detención de los participantes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recolección de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, se podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimiento públicos, en la medida indispensable a los fines de este apartado, al objeto de este proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. El resultado de la diligencia se podrá de inmediato en conocimiento del Juez correspondiente, autoridad inmediata y la Fiscalía.

ARTÍCULO 56.- En los casos de resistencia o negativa infundada, para presentar documentos de identidad o de propiedad de vehículos u objetos de necesaria portación, se podrá requerir la conducción de dichas personas a las dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar la

diligencia de identificación o acreditación de propiedad, para este solo efecto y por el tiempo indispensable.

ARTÍCULO 57.- La autoridad policial sólo podrá proceder a la entrada y registro del domicilio por causa legítima en los casos y en la forma permitidos por la Constitución de la República y en los términos que fijen las leyes.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por causa legítima para la entrada en domicilio por delito flagrante, el conocimiento fundado por parte de la autoridad policial que les lleve a la certeza de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos, que en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas señala la Ley, siempre que la urgente intervención de los policías sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.

Sin embargo, no se requerirá mandamiento escrito para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio en caso de incendio, inundación o situación similar, para dar caza a animal feroz o rabioso, para la protección de bienes de personas ausentes o cuando se descubra que un extraño ha entrado al domicilio, ni cuando se trata de establecimientos abiertos al público.

Es causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente y otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RESIDENCIA Y LOCOMOCIÓN

ARTÍCULO 58.- Toda persona nacional o extranjera, es libre para transitar dentro del territorio nacional. La autoridad de policía es responsable de proteger la libertad de locomoción y la libre circulación de personas, vehículos y carga en general.

ARTÍCULO 59.- No se podrá restringir la libertad de locomoción, salvo casos de emergencia o disposición judicial y para garantizar la seguridad, el orden y la salubridad pública.

No podrá cerrarse vía alguna ni parte de la misma, ni limitarse su utilización aún para reparación, sin permiso de la Autoridad Municipal, la cual podrá exigir fianza para garantizar la restauración de la obra.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REUNIONES Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 60.- En ejercicio del Derecho constitucional de reunión y manifestación pública, toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitios públicos, con el fin de exponer ideas o intereses de carácter político, religioso, económico, social o cualquier otro que sea lícito, sin necesidad de aviso o permiso especial. Sin embargo, deberán prohibirse cuando se considere que afectarán la libre circulación y derecho de los demás.

En el ámbito político se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

ARTÍCULO 61.- Toda reunión o desfile público que degenerare en riña tumultaria o en desorden público, será disuelta por la policía.

ARTÍCULO 62.- Se prohíbe portar armas o cualquier objeto que pueda causar daño a las personas, a la propiedad o al ambiente, en reuniones, manifestaciones o desfiles.

ARTÍCULO 63.- La persona que en ocasión de reunión o desfile en sitio público infrinja las leyes, será detenida y puesta a la orden de la autoridad competente si fuere procedente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 64.- Corresponde a las Procuradurías del Estado, Ministerio Público, las municipalidades y a la Policía, prevenir y combatir las prácticas monopólicas, oligopólicas y monopsónicas, acaparamientos y prácticas similares.

ARTÍCULO 65.- Para impedir la práctica del comercio desleal, las municipalidades podrán acordar en las regulaciones y ordenanzas municipales, medidas tendientes a impedir la destrucción intencional de productos con fines desleales, la repartición de zonas, el acaparamiento, el agiotaje, la utilización de pesas y medias adulteradas; la obstaculización del acceso a los establecimientos ajenos, las falsas noticias tendientes a alterar los precios y, en general, promover los actos que impidan la competencia desleal.

Corresponde a la Policía Municipal, la verificación de la exactitud de las pesas y medidas legalmente establecidas, podrán igualmente verificar el incumplimiento de los precios autorizados para la venta de la canasta básica y otros productos sujetos a regulaciones, así como, a comprobar que el contenido corresponde en materia y calidad a lo enunciado.

ARTÍCULO 66.- La publicidad o propaganda con fines comerciales podrá ser limitada por regulaciones u ordenanzas municipales con el fin de que no sean engañados o sorprendidos en su buena fe los consumidores. Igualmente deberá ser regulado la colocación de rótulos, vallas o anuncios; el envase, envoltorio o embalaje de los productos, deberá expresar su contenido, peso, vencimiento y los riesgos de su consumo. La policía podrá colocar rótulos de advertencia a la población para que se respeten tarifas y demás derechos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 67.- La Corporación Municipal podrá señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas. Igualmente, podrán restringir o prohibir el consumo en negocios no autorizados específicamente para su expendio.

ARTÍCULO 68.- En los establecimientos donde se expendan y se consuman exclusivamente bebida alcohólicas, billares o se realicen espectáculos propios de adultos, no se permitirá la presencia de menores de dieciocho (18) años, a cuyo efecto deberá exigir la exhibición de la Tarjeta de Identidad.

ARTÍCULO 69.- Por motivos de ordenamiento urbano, ornato, salubridad pública y ambiente, las municipales señalarán zonas para la venta de artículos determinados o suministro de servicios.

ARTÍCULO 70.- La policía protegerá y apoyará a las autoridades sanitarias en tareas de inspección, decomiso y destrucción de productos alimenticios y medicinales en mal estado, vencidos o no autorizados que se expendan al público en perjuicio de su salud.

ARTÍCULO 71.- Se prohíbe en los establecimientos de ventas al detalle, mini-mercados, supermercados y pulperías, la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

ARTÍCULO 72.- Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados. La contravención a esta regulación será sancionada con una multa de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5,000.00) a Diez Mil Lempiras (Lps. 10,000.00) y el cierre del local o establecimiento sin perjuicio de la responsabilidad penal, si como resultado del consumo de productos cárnicos derivados de éstos, resultare intoxicación, muerte de una o varias personas, así como lo establecido en el Código de Salud y la Ley General de Ambiente.

ARTÍCULO 73.- Las relojerías y joyerías, las tiendas de antigüedades, de repuestos de carros, de objetos usados y nuevos, las casas de empeño y similares deberán mantener a disposición de las autoridades de policía las facturas de adquisición de esas mercancías y la copia de la factura de venta o reventa del artículo.

Si se trata de objetos elaborados por quien los da a la venta, deberá exhibirse la factura de compra de la materia prima empleada en el proceso de fabricación, cuando la mercancía procede del extranjero de los correspondientes documentos de importación y de legalización fiscal.

ARTÍCULO 74.- Los establecimientos que se dediquen en forma sistemática a la producción, transformación, depósitos, comercialización y explotación de bienes o servicios requieren permiso de operación para su funcionamiento.

El permiso se otorgará en cada caso de acuerdo con las disposiciones señaladas en la Ley o los Reglamentos Municipales, su Reglamento, Ordenanzas, Plan de Arbitrio, sin perjuicio de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 75.- Corresponde a la policía hacer efectivas las disposiciones sobre circulación de monedas y billetes falsos en toda la República.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS BIENES Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 76.- Cuando se trate de la restitución o habilitación de bienes de uso público, invadidos como vías medianas, áreas verdes, playas, parques públicos, urbanos o rurales, derecho de vías y otras de igual naturaleza zonas para el paso de todo tipo de personas o vehículos, la policía procederá al desalojo inmediato de la vía tomada, conminando a los ocupantes que lo hagan pacíficamente y, en caso de negativa, se desalojarán por la fuerza.

ARTÍCULO 77.- Todo desalojo de predios tomados por motivos agrarios o campesinos, será ejecutado sin demora, aun por la fuerza, previa disposición de la autoridad judicial o agraria competente.

ARTÍCULO 78.- Las órdenes de desalojo que ejecuten los policías deben regirse por mandato legal y preferiblemente con presencia de autoridades del Órgano Jurisdiccional, Instituto Nacional Agrario (INA) y las partes.

ARTÍCULO 79.- En el desalojo se observarán las normas de tratamiento especial a mujeres, niños y ancianos al momento de los operativos de desalojo.

ARTÍCULO 80.- La policía protegerá los monumentos históricos culturales y los comprendidos en el sistema nacional de área protegidas sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades.

CAPÍTULO SEXTO DEL CINE Y LAS OBRAS DE TEATRO

ARTÍCULO 81.- La representación de obras de teatro es libre, pero los empresarios son responsables con arreglo a las leyes, la autoridad municipal podrá prohibir su acceso a los menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 82.- La autoridad competente establecerá criterios de clasificación de películas, obras de teatro, TV., libros, revistas, videos y otros medios electrónicos estableciendo las advertencias que incitan al delito o discriminan o que culturizan, sus mecanismos, ubicación de establecimientos, horarios especiales para prevenir que las mismas sean observados, vistas o leídas por personas protegidas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PALENQUES, CORRIDAS DE TOROS Y PROHIBICIÓN DE PELEAS DE PERROS

ARTÍCULO 83.- Los juegos de gallos o de corrida de toros sólo se realizarán en los días festivos y con autorización de la Autoridad Municipal; y se les deberá practicar reconocimiento veterinario, para asegurar los requisitos de sanidad y la intangibilidad de las defensas de las reses.

ARTÍCULO 84.- Se prohíbe el espectáculo de pelea de perros.

CAPÍTULO OCTAVO LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA

ARTÍCULO 85.- Las Corporaciones Municipales conjuntamente con las autoridades de las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud; y, de Gobernación y Justicia reglamentarán lo relativo a la prostitución, sujetándose a los preceptos de esta Ley, dentro del más amplio respeto a la dignidad y derechos humanos de las personas que ejerzan esta actividad y con el solo propósito de preservar la salud, el orden y la seguridad sin sujeción a registro de ningún género.

ARTÍCULO 86.- Deberá ser castigado de conformidad con lo establecido en el Artículo 148 del Código Penal, toda persona que para satisfacer las pasiones de otra u otras:

- 1) Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun cuando fuera con el consentimiento de la misma; y,
- 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

ARTÍCULO 87.- Deberá ser castigado de acuerdo con el Artículo 149 del Código Penal, toda persona que para satisfacer las pasiones de otra u otras:

- 1) Si mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviera o participare en su financiamiento; y,
- 2) Si diere o tomare a sabiendas en arrendamiento un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución ajena.

ARTÍCULO 88.- Las penas establecidas en los Artículos anteriores también serán impuestas a los que participen en la planificación de los mismos.

ARTÍCULO 89.- El Estado, Gobernación Departamental y los Municipios, organizarán instituciones en donde cualquier persona que ejerza la prostitución encuentre medios gratuitos y eficaces para rehabilitarse.

La rehabilitación se ofrecerá por todos los medios que sean posibles sin que tengan carácter imperativo.

CAPÍTULO NOVENO DE LA VAGANCIA Y PANDILLERISMO PERNICIOSO Y VAGANCIA

ARTÍCULO 90.- Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes de doce (12) a dieciocho (18) años, que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas o entre sí, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público.

ARTÍCULO 91.- Al adolescente que integrando una pandilla perniciosa porte cualquier tipo de armas, hostigue de modo amenazante a personas, utilice material inflamable o explosivo, consuma alcohol o drogas en la vía pública, se le detendrá de inmediato y pondrá a la orden del Juez competente para la aplicación de la medida socio educativa que corresponda.

ARTÍCULO 92.- Las Oficinas de Conciliación y de Policía Municipal procurarán la reparación de los daños causados por los pandilleros. Los padres, tutores, o quienes tengan la custodia de los adolescentes, serán responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados por éstos.

La autoridad de policía, fomentará programas para socio-educar a los adolescentes que integren pandillas o maras, sin perjuicio de las facultades que la ley confiere a otros órganos. La reparación de daños y el trabajo comunitario serán preferidas a otras sanciones en el caso del pandillerismo.

ARTÍCULO 93.- Los pandilleros que sean infractores por primera vez, podrán ser puestos bajo la vigilancia de trabajadores sociales, los reincidentes serán denunciados sin dilación ante los Juzgados correspondientes.

ARTÍCULO 94.- Los estudiantes menores de edad, que no concurren a hacer sus estudios diariamente sin justa causa y se les encuentre vagando, serán conducidos por los agentes de policía por la primera vez a su respectivas escuelas o colegios para que los amonesten, de conformidad al Reglamento Interno de cada centro educativo. En caso de reincidencia serán multados por padres, tutores o representantes legales por permitirles la vagancia.

ARTÍCULO 95.- Se prohíbe a los estudiantes concurrir a cantinas, casas o establecimientos de todo género de juego, imponiéndoles, por la primera vez que infrinjan esta disposición, amonestación privada; y, en caso de reincidencia, multa a sus padres.

ARTÍCULO 96.- Los padres de familia, los tutores o encargados que no velen porque sus hijos o menores cursen la educación básica, o que después de adquirida ésta no los destinen al aprendizaje de algún oficio, arte, industria o profesión, o alguna otra ocupación útil u honesta, consintiéndoles, por el contrario, andar vagando, serán castigados con multa, cada vez que incurran en esa falta.

ARTÍCULO 97.- Las autoridades de policía tienen el deber de investigar, si existen en su jurisdicción, menores vagos sin padres ni tutor, a fin de que por disposición judicial se le nombre tutor.

ARTÍCULO 98.- Las multas en que incurran los menores de edad, por faltas de policía, deberán ser pagadas por sus padres, tutores o cualquier otro representante legal.

ARTÍCULO 99.- Serán considerados y sancionados como vagos las personas que no tengan modo honesto de vivir conocido; en consecuencia, se reputan vagos: Los mendigos sin patente, los rufianes, prostitutas ambulantes, los drogadictos, ebrios y tahúres.

ARTÍCULO 100.- La persona que se encuentre vagando en forma sospechosa, si no da razón de su presencia, será conducido a la estación de policía, con el objeto de ser identificado y será sometido a vigilancia en defensa de la sociedad.

Deberán ser sometidos a vigilancia policial, las personas vagas en estado de peligrosidad social, tales como lo que no trabajen ni tengan modo de vivir conocido y tengan dinero para gastar.

ARTÍCULO 101.- Las personas que fueren encontradas ebrios escandalizando en las plazas, calles u otros lugares públicos o molestaren en público o privado a un tercero serán conducidos a la estación de policía y sufrirán la multa que les imponga el Juez competente.

CAPÍTULO DÉCIMO ENTRETENIMIENTO, BARES, CANTINAS Y BILLARES

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe el expendio de licores después de las doce de la noche los días lunes a jueves, salvo el día anterior a un día festivo al feriado, bajo pena de multa en cierre obligatorio; se exceptúan los lugares turísticos con permiso de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

ARTÍCULO 103.- Los billares, cantinas, estancos y cualquier expendio de bebidas embriagantes, deberán ubicarse no menos de cien metros de distancia de hospitales, centros de salud, establecimientos de enseñanza; su contravención se sanciona con el cierre definitivo.

ARTÍCULO 104.- Los billares, cantinas, estancos y cualquier expendio de bebidas embriagantes, se abrirán a las cuatro de la tarde y se cerrarán a las diez de la noche en los días de trabajo; y en los festivos podrán estar abiertos desde las siete de la mañana, sin pasar tampoco de las diez de la noche. En ellos no se consentirán menores de edad ni ninguna otra clase de juego.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO LOTERÍAS O BINGOS Y RIFAS

ARTÍCULO 105.- Los dueños de casinos, casas de juego de suerte, envite o azar no autorizadas legalmente, los jugadores que concurrieren a las casas referidas, los empresarios y expendedores de billetes de lotería o rifas no autorizadas, serán sancionados conforme al Código Penal por el Juez competente y el dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso. Quienes en el juego o rifas usaren medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán sancionados como estafadores.

ARTÍCULO 106.- Se prohíben las rifas, sin embargo, el Gobernador político Departamental podrá permitir las rifas solamente a beneficio de los establecimientos de caridad o de beneficencia del Departamento.

ARTÍCULO 107.- El jefe o representante de cualquiera de dichos establecimientos, que pretenda correr una rifa para los fines del Artículo anterior, se presentará ante el Gobernador respectivo, manifestando las cosas o valores que sean objetos de ella y el beneficio que intenta reportarse, el cual no

podrá exceder de un cuarenta por ciento (40%) del valor rifado. El Gobernador concederá la licencia, previo el depósito de los objetos o de los valores que constituyen la rifa, en persona de reconocida responsabilidad o se asegurará de su existencia de manera que no se defraude al público.

ARTÍCULO 108.- Si los objetos rifados no consisten en dinero, el Gobernador los hará valorar por peritos, conforme a la cantidad de dinero que debe rifarse o al avalúo que resulte de las especies y con el cuarenta por ciento (40%) del beneficio que se propone reportar, se señalará el número de boletos o acciones que deban emitirse.

ARTÍCULO 109.- La rifa deberá correrse en un solo día y en acto continuo, el Gobernador tomará las precauciones necesarias para que no se cometa fraude en el juego de la rifa, ejerciendo por si o por medio de sus agentes, la vigilancia necesaria.

ARTÍCULO 110.- El gobernador que permita una rifa, sin las condiciones antes expresadas, o la autoridad que interviniere en la rifa, omitiere la vigilancia de que habla el Artículo anterior, o permitiere que aquella pase de un día, o que no se haga acto continuo, sufrirá multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por la complicidad en el fraude que se haga al público.

ARTÍCULO 111. – Los que sin licencia correspondiente corrieren una rifa, sufrirán una multa según el valor de los objetos rifados.

ARTÍCULO 112.- Las disposiciones anteriores en lo pertinente, serán aplicables a los que hicieren rifas con fines de promoción comercial.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 113.- En cuanto a los juegos permitidos de cartas sin apuesta, ajedrez, damero y otros juegos de salón, el promotor que pretenda establecerlos para el público o por vía de especulación, solicitará previamente la licencia del respectivo alcalde, quien la concederá con arreglo a las disposiciones anteriores, en lo que fueren aplicables, teniendo por base general que esta clase de juego solo se permiten de las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, en los días de trabajo y en los días festivos, desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche. La violación de estas disposiciones, sujetará al promotor o dueño del establecimiento a la multa correspondiente.

ARTÍCULO 114.- Los padres de familia, tutores y personas que, por cualquier título tengan menores de edad a su cargo, si les permitieren o consistieren la asistencia o permanencia a juegos prohibidos o a los públicos permitidos, incurrirán en multa.

ARTÍCULO 115.- En las cantinas, mesones y mercados o lugares destinados a reuniones publicas, no se permitirá ninguna clase de juego. Se exceptúan de esta disposición los club o casinos, en que podrá haber juegos permitidos, en los términos indicados en leyes especiales.

ARTÍCULO 116.- En los juegos permitidos debe pagarse con dinero constante. Por consiguiente, no se permite jugar al fiado, ni prendas, muebles u otros objetos que no sean dinero.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO VENEDORES AMBULANTES, CUIDA CARROS Y MALETEROS

ARTÍCULO 117.- Nadie podrá ejercer el oficio de buhoneros o mercader ambulante, cuida carros, mecaperos, o maleteros, sin haber obtenido un permiso del alcalde respectivo. La falta de presentación

de dicho permiso será motivo para expulsarlo del lugar e incurrirá en multa. Dicho permiso deberán portarlo en lugar visible.

ARTÍCULO 118.- Los buhoneros o mercaderes ambulantes, cuida carros, perderán el derecho al permiso por cualquier falta o delito que se les compruebe.

La autoridad que conozca de tales delitos, ejecutoriada que sea la respectiva sentencia, recogerá el permiso y dará cuenta con ella al Alcalde que la concedió, para que la cancele. La persona que se le haya retirado el permiso, no podrá solicitarlo de nuevo, sino es pasado un año de observar buena conducta.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO MENDIGOS

ARTÍCULO 119.- Se prohíbe la mendicidad sin permiso municipal el que solo se concederá por impedimento para trabajar, así como la mendicidad valiéndose de menores, lisiados, paralíticos, ciegos, ancianos, enfermos o fingiendo una enfermedad o impedimento, los mendigos serán conducidos a un centro de beneficencia, para disuadir de esta conducta antisocial, y los que se valieren de ellos se les impondrá multa y se les procesará de conformidad con la Legislación penal.

Se tendrán y castigarán como vagos a las personas de ambos sexos que se dediquen a la mendicidad, sin adolecer de ningún impedimento para trabajar que los induzca a implorar la caridad pública y sin el permiso respectivo.

ARTÍCULO 120.- El permiso consiste en la autorización que el Alcalde del domicilio del mendigo concede a éste para explorar la caridad pública, en consideración a su miseria y absoluta incapacidad para trabajar.

ARTÍCULO 121.- Para expedir dicho permiso, el Alcalde seguirá información verbal de testigos del domicilio del solicitante, para comprobar la miseria absoluta del mendigo, y su incapacidad para el trabajo. En dicha información se hará constar, además, el reconocimiento personal del Alcalde, el pericial, si fuera necesario y los demás datos que este funcionario haya creído oportuno para establecer la verdad.

ARTÍCULO 122.- Si de la información resultaren comprobadas las dos circunstancias expresadas en el Artículo anterior, el Alcalde resolverá declarando mendigo al interesado y mandando extenderle la solicitud que lo autorice para implorar la caridad pública.

ARTÍCULO 123.- De la resolución que el Alcalde dicte concediendo o denegando el permiso, habrá Recurso de Apelación ante la Corporación Municipal, quien lo substanciará como se dispone en el Código de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 124.- El Secretario Municipal llevará un registro en que se inscribirán las resoluciones que hayan recaído sobre denegación o declaratoria de mendigos.

Los permisos debidamente autorizados deberán ser exhibidos por sus titulares. Los trámites para tal efecto serán gratuitos y serán renovados anualmente.

Todos los permisos que sea obligatoria su exhibición deberán llevar adherida la respectiva foto y la huella digital.

ARTÍCULO 125.- El Departamento Municipal de Justicia recogerá el permiso en los casos siguientes:

- 1) Cuando el mendigo hubiere adquirido medios de subsistencia;
- 2) Cuando hubiere desaparecido la incapacidad o impedimento;
- 3) Cuando lleve una conducta inmoral o viciosa; y,
- 4) Cuando sea condenado por un delito.

ARTÍCULO 126.- Los Alcaldes formarán cada año un estado de los mendigos de su Departamento, y lo remitirán a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 127.- Quien ejerza la mendicidad valiéndose de un niño o lo facilite a otro con el mismo fin o de cualquier otro modo trafique con él, o, cuando el niño esté afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes, serán sancionados de conformidad con el Código de la Niñez y de la Adolescencia y el Código Penal.

La contravención de todo lo señalado en este libro dará lugar a la denuncia pública.

LIBRO TERCERO

TÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 128.- Las contravenciones establecidas en la presente Ley que conozcan las Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia, se sancionarán con las medidas correctivas siguientes:

- 1) Amonestación verbal o por escrito;
- 2) Expulsión de sitios públicos;
- 3) Retención transitoria de personas;
- 4) Multa;
- 5) Decomiso de bienes;
- 6) Cierre de establecimientos;
- 7) Suspensión o cancelación de permisos;
- 8) Suspensión, construcción o demolición de obras;
- 9) Trabajos obligatorios comunitarios;
- 10) Caución;
- 11) Arrestos; y,
- 12) Indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 129.- La Amonestación se efectuará de modo que el infractor recapacite sobre la falta cometida y acepte la conveniencia de no reincidir en ella.

La amonestación pública se dará al sentenciado personalmente, en audiencia pública.

La amonestación privada se dará sólo a presencia del Secretario. De todo se dejará constancia en Acta.

ARTÍCULO 130.- La expulsión de sitio público, será temporal y podrá estar accesoriamente acompañada de amonestación verbal o por escrito.

ARTÍCULO 131.- La retención transitoria, consiste en mantener al infractor en un recinto policial hasta por veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 132.- La multa, por infracción a esta Ley de Policía y Convivencia Social, será aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la contravención y se impondrá conforme a la escala siguiente:

- a) Faltas leves de L. 300.00 a L. 500.00
- b) Faltas graves de L. 501.00 a L. 5,000.00

Constituyen faltas leves las que provengan de responsabilidad manifiesta, culpa o negligencia y faltas graves las que provengan de dolo o sean resultado de reincidencia o reiteración.

Cuando el multado manifieste que se encuentra en estado de insolvencia, se conmutará la multa por obras de trabajo comunitario obligatorio; si no cumplierse con esta sanción se procederá a procesarlo por desobediencia a la autoridad.

La multa por infracción a esta Ley ingresará al Tesoro Municipal o a la oficina fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 133.- El decomiso, consiste en la pérdida de los instrumentos para delinquir o de objetos de uso prohibido o con los cuales se ha cometido la falta y de los efectos que de ella provengan en su caso. Cuando se trate de productos comestibles en mal estado, se destruirá en presencia del dueño o tenedor de ser posible.

Esta sanción se impondrá siempre que haya objetos aprehendidos de los indicados anteriormente.

ARTÍCULO 134.- El cierre del establecimiento, consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término que fija la autoridad municipal o hasta que cumpla los requerimientos fijados para preservar al interés jurídicamente protegido.

Para asegurar su cumplimiento se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras cuyas llaves se conservarán en el Departamento Municipal de Justicia. Si fuere necesario el reacondicionamiento del local, se permitirá su acceso, para esos propósitos.

ARTÍCULO 135.- La suspensión temporal de permiso o licencia, podrá aplicarse hasta por treinta (30) días.

ARTÍCULO 136.- La cancelación implica el cierre definitivo del establecimiento o la cancelación de la actividad, procederá cuando dentro de los treinta (30) días no inicie el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 137.- La suspensión de obra, se prolongará hasta cuando se acredite que han cesado las causas que las motivaron, la demolición, construcción o reparación de obras, se efectuarán dentro del plazo fijado en la orden.

En caso de incumplimiento, la demolición, construcción o reparación se efectuará por empleados municipales a costa del infractor. Si éste no pagara se demandará el reembolso por la vía ejecutiva una vez agotado el proceso de apremio.

ARTÍCULO 138.- El trabajo comunitario obligatorio, consiste en la ejecución de tareas que beneficien al municipio de la comunidad; tales como: Salud, educación, ambiente, ornato, hospicio, orfanatos, reforestación y otros de interés social, su duración no excederá de treinta (30) días teniendo en cuenta el oficio, profesión o habilidad del infractor.

La tarea se ejecutará sucesivamente por horas al día y de modo que no interfiera por la ocupación y dignidad del infractor.

ARTÍCULO 139.- La caución o fianza, consistirá en un depósito de dinero efectivo en las Tesorerías Municipales cuando se trate de asegurar el cumplimiento. Sólo corresponde su señalamiento al Departamento Municipal de Justicia, cuando se trate de asegurar el cumplimiento de una obligación lícita para efectuar algo o abstenerse de hacerlo en un tiempo determinado; en caso de incumplimiento debidamente comprobado el monto del depósito, quedará a favor de la Tesorería, caso contrario será devuelto. La fianza se documentará en título valor y se hará efectiva contra el fiador en caso de incumplimiento.

El monto de la fianza se calificará según la importancia de la obligación a garantizar o del daño a prevenir y no podrá superar la suma de Cien Mil Lempiras (Lps. 100,000.00).

Se considerará igual al depósito la fianza bancaria o la suscripción de un Título Ejecutivo de dos (2) personas de solvencia reconocida.

ARTÍCULO 140.- El arresto, domiciliario deberá cumplirse legalmente establecida y no podrá ser mayor de cinco (5) días el que será impuesto por la Oficina de Conciliación o el Departamento Municipal de Justicia.

Las autoridades podrán conmutar en arresto domiciliario la sanción anterior, obligando al contraventor a su permanencia en su domicilio sin salir del mismo, so pena de multa por cada infracción.

ARTÍCULO 141.- Los daños y perjuicios en materia de policía. Serán aquellos que se causan a terceros y de poca monta tales como: Rotura de cristales, lámparas, láminas de techo, repintar paredes rayadas y otros similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRAVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO ORDEN Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 142.- Compete a las Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia, aplicar las sanciones determinadas en ésta en los casos siguientes:

- 1) Al que en vía pública provocare riña;
- 2) Al que atenta contra los derechos de propiedad, contra las personas o su dignidad; siempre que los hechos no estuvieren tipificados como infracciones legales;
- 3) Al que se exhiba en absoluta desnudez o haga sus necesidades fisiológicas en lugares públicos o atente contra el pudor, las buenas costumbres y la moral pública;

- 4) Al que deje vagar ganado por calles, plazas y otros lugares análogos. Transcurridos cinco (5) días sin que apareciese legítimo dueño, el ganado será puesto a la orden de la Municipalidad para que disponga su remate o donación a institución benéfica;
- 5) Quien conduzca ganado sin las precauciones y seguridad del caso;
- 6) No dar aviso a la policía sobre las personas extraviadas o no prestarles ayuda en caso que lo solicitaren para avisar a la autoridad o sus familiares;
- 7) Al que perturbe la tranquilidad en oficinas públicas o durante espectáculos o reuniones públicas;
- 8) Al que en establecimientos comerciales o sitios de diversión, fomente o protagoniza escándalos;
- 9) Al que por su conducta inmoral perturbe la tranquilidad de los vecinos;
- 10) Al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios de policía en el desempeño de sus funciones;
- 11) Al que deambule en estado en embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio;
- 12) Los que lancen a propiedad ajena o lugares no autorizados, basura o animales muertos;
- 13) Al que en lugares públicos publique leyendo o diseños ultrajantes que inciten a la desobediencia a la autoridad o al quebrantamiento de la Ley;
- 14) El que sea sorprendido portando instrumentos, ganzúa u otros artículos no convencionales, propios para violentar la propiedad pública o privada;
- 15) Los que sin consentimiento de su propietario, inserten en inmuebles o vehículos, propaganda, anuncios o signos de cualquier clase;
- 16) Los que practiquen juegos prohibidos por la Ley o permitidos sin el permiso correspondiente;
- 17) Al que dispare armas de fuego poniendo en peligro la vida de las personas;
- 18) Quienes en la construcción de obras o edificios no tomen las medidas preventivas para evitar daños a transeúntes;
- 19) Los propietarios de discotecas, bares o cualquier otro sitio de diversión que no construya suficiente salidas de emergencia, observe las medidas de salubridad ni disponga de los extinguidores necesarios de conformidad a las recomendaciones pertinentes; y,
- 20) Los que usen como talleres las calles, aceras o cualquier vía pública para mantener vehículos, chatarras estacionados.

ARTÍCULO 143.- Las autoridades competentes procurarán el arreglo directo de las partes, dispensándose la aplicación de la sanción siempre que no hubiere perjuicio a terceros.

ARTÍCULO 144.- Las contravenciones señaladas prescriben a los sesenta (60) días de la fecha de su comisión.

CAPÍTULO SEGUNDO CONVIVENCIA

ARTÍCULO 145.- Darán lugar a expulsión de sitio público y amonestación por parte de la autoridad policial:

- 1) Al que no observe la prohibición de fumar en sitios restringidos;
- 2) Al que de alguna manera impida o dificulte a otro presenciar tranquilamente el desarrollo de un espectáculo;
- 3) Al que no guarde la debida compostura en ceremonia religiosa o cultural;
- 4) Al que transportándose en vehículos de servicio público ofenda con su conducta la moral o sus buenas costumbres;
- 5) El que pretenda alterar el turno de fila para realizar un acto o actividad en sitio público o privado, como abordar un transporte o cualquier diligencia para acceder un servicio o no ceda el turno a un discapacitado o mujer en estado de embarazo visible;
- 6) Al que haya entrado en sitio abierto al público contrariando las instrucciones u órdenes de las autoridades, de los propietarios o de sus empleados; y,
- 7) Los menores de edad que en jornada de estudio se encuentren en lugares públicos ingiriendo bebidas embriagantes u otras acciones no justificadas.

En el caso de los menores a que se refiere el numeral 7), se les conducirá a la Delegación de Policía, procediendo de inmediato a requerir a sus padres o representantes, legales, su centro de estudio o a su lugar de residencia, advirtiéndoles a sus padres o representantes legal que en caso de reincidencia se le impondrá una multa al dueño del negocio.

ARTÍCULO 146.- Las Municipalidades vigilarán que los dueños de negocios donde se expendan bebidas alcohólicas, cigarrillos o presenten espectáculos prohibidos a menores de edad, se pongan avisos indicando que no se permite su consumo ni permanencia.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONTRAVENCIONES QUE PERMITEN RETENCIÓN O DECOMISO

ARTÍCULO 147.- Las autoridades de policía podrán imponer decomiso, así:

- 1) Armas que se porten ilegalmente tales como: Armas corto punzantes, cachiporras, chacos, cadenas, hebillas peligrosas, manoplas, velocímetros, ganzúas y similares, armas blancas largas como machetes, que se porten sin funda o recubierta en las poblaciones y todo tipo de arma de fuego, incluyendo las chimbas o armas hechizas;
- 2) De tiquetes o boletos falsos o válidos para cualquier clase de espectáculos, cuando éstos se pretendan vender por precio superior al autorizado en el mercado negro;
- 3) De bebidas comestibles y víveres en mal estado de conservación, medicinas vencidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que se diere lugar; y,
- 4) De todo elemento o artículos empleados en juegos prohibidos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA

Legislación

ARTÍCULO 148.- El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que:

- 1) Públicamente se dirija a una persona con proposiciones deshonestas, discriminatoria, irrespetuosas o expresiones soeces o la moleste con gestos y actitudes que ofendan al pudor;
- 2) En que las zonas residenciales produzca ruido que impida a los vecinos el reposo;
- 3) Al que cometa hurto o estafa no tipificada como infracción legal;
- 4) El que anuncie y obtenga diversos bienes con objeto de lucro a cambio de interpretar sueños, hacer pronósticos, adivinadores de suerte, curanderos y cualquier otra persona que abuse de la credulidad pública;
- 5) El propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa con trabajo comunitario o con la siembra de cinco (5) a cien (100) árboles, y al que corte árboles en propiedad ajena;
- 6) El que cometa actos de crueldad con animales o los hiciera llevar carga excesiva y no le procure su alimentación;
- 7) El que falte respeto y la debida consideración a la policía o cualquier autoridad, cuando se le requiera para la observancia de la ley y guardar el debido orden;
- 8) El que mantenga mascota de cualquier género que sean peligrosos o agresivos o que no siéndoles, no estén debidamente vacunados e identificados cuando los dueños las mantengan sueltas;
- 9) El dueño de cualquier animal muerto que sabiendo no proceda a las prácticas de limpieza y entierro correspondiente;
- 10) El que en las entradas a templos, capillas o casas de oración o cualquier lugar destinado a un culto religioso, coloque aviso, invitaciones o publique adversidades al culto que profese en favor de otro culto o Iglesia;
- 11) El motorista de buses, taxis y cualquier otro medio de transporte, que introduzca un número mayor de personas a la capacidad del vehículo;
- 12) Al que de falso aviso a la policía o al cuerpo de bomberos sobre inundación, incendio u otra calamidad;
- 13) El que pinte o manche, coloque cualquier mensaje, afiche o propagandas de cualquier género en paredes, muros, casas, edificios o predios de propiedad pública o privada, sin el permiso correspondiente.
- 14) El que mantenga materiales o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, nauseabundas, radioactivas, expuestas o sin las debidas medidas de prevención o seguridad;
- 15) El que oculte a la autoridad su verdadero nombre, estado o domicilio cuando éste por cualquier causa no porte su identificación personal o la que porte sea falsa, siempre que no sea responsable de la adquisición fraudulenta;



- 16) Los propietarios de establecimientos de juegos permitidos o expendedores de sustancias embriagantes que permitan la permanencia o presencia de menores de dieciocho (18) años o estudiantes que a esas horas deben de permanecer en su centro de estudio;
- 17) Detonar cohetes, cohetitos y juegos pirotécnicos sin la debida prevención de causar daños a las personas o a la propiedad; y,
- 18) El que coloque mantas en las vías públicas, sin el correspondiente permiso.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 149.- Compete al Departamento Municipal de Justicia imponer la sanción de multa, suspensión, cierre temporal o cancelación del permiso de operación, según la gravedad de la falta, a los establecimientos abiertos al público;

- 1) Cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en la presente Ley;
- 2) Cuando el establecimiento funcione sin permiso de la autoridad o se infrinja el Código de Salud o se violenten las disposiciones de esta Ley;
- 3) Cuando se ejerzan actividades no incluidas en el permiso;
- 4) Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos;
- 5) Cuando el dueño o administrador del establecimiento auspicie o tolere el uso o consumo de marihuana, cocaína, morfina o cualquier otra droga o sustancias estupefacientes o alucinógena, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar.
- 6) El vendedor o expendedor de artículos comestibles que no conserve u observe la conservación de los mismos en utensilios apropiados e higiénicos sin que el mismo constituya un delito;
- 7) El que venda o expendiere artículos comestibles o bebidas adulteradas o en mal estado y que perjudique la salud;
- 8) El que infrinja disposiciones higiénicas y sanitarias dictadas por la autoridad competente o que el buen juicio comunitario lo demande;
- 9) El que esparciendo rumores, alarmas o cualquier otro artificio genere el acaparamiento o especulación en artículos de primera necesidad cuando esto no constituya delito; y,
- 10) Permitir el acceso a menores a presenciar obras de cualquier naturaleza impropias de su edad.

La reincidencia en los hechos que hayan dado motivo a una suspensión o cierre temporal, se sancionará con el cierre definitivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A LA SUSPENSIÓN, DEMOLICIÓN O CONSTRUCCIÓN DE OBRA

Legislación

ARTÍCULO 150.- Al Departamento Municipal de Justicia le corresponde decretar la suspensión de construcción de obra cuando se inicien sin el permiso correspondiente o se realicen con violación a las condiciones fijadas en el mismo.

ARTÍCULO 151.- El Departamento Municipal de Justicia ordenará la demolición de obra sin perjuicio de la multa correspondiente:

- 1) Cuando se ejecute o coloque en paredes o ventanas que dan a la vía pública, cualquier artículo o perfiles que causen daño o incomodidad a las personas; y,
- 2) A los que construyan túmulos, casetas de vigilancia, trancas de control u otros obstáculos, así como el señalamiento de estacionamiento privado en la vía pública, sin permiso de la Autoridad Municipal, los cuales serán demolidos o despintados a costa del infractor.

ARTÍCULO 152.- El Departamento Municipal de Justicia ordenará la construcción de obras a costa del propietario que sin perjuicio de la multa a que tuviere lugar:

- 1) Al que mantenga los muros, verjas, aceras en mal estado, predios baldíos mal cercados, paredes o locales en mal estado de conservación o de presentación;
- 2) A los dueños de inmuebles que no hayan instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas negras o lluvias y las que tengan en mal estado;
- 3) A los propietarios que mantengan indebidamente aseado los predios o lugares inmediatos a su residencia y los predios baldíos;
- 4) A los propietarios de edificios que no coloquen avisos de salida o emergencias o gráficos que faciliten la evacuación y a quien no habilite lugares de evacuación y extintores;
- 5) A los que en áreas urbanas mantengan jardines o cercas en completo desorden, descuidados o mal estado de modo que perjudique el ornato de la comunidad;
- 6) A los negocios que no pavimenten sus predios donde operan;
- 7) A los que no pinten según las ordenanzas municipales sus edificaciones;
- 8) A los propietarios de bienes inmuebles que no contribuyan o reparen su acera o que habiendo hecha alguna construcción no reiteren los materiales sobrantes;
- 9) A los prestadores de servicio público que realicen apertura pública y que de inmediato no la dejen habilitada tales como tuberías rotas, postes y tendido eléctrico o telefónico, cunetas y canales;
- 10) Al que obstaculice espacios de la vía pública con materiales de construcción para su propio fin, sin el previo permiso municipal; y,
- 11) Al constructor de obra que no adopte las medidas de protección para el público.



CAPÍTULO TERCERO DEL ORDEN DOMÉSTICO EN LAS POBLACIONES

ARTÍCULO 153.- Compete al Departamento Municipal de Justicia sancionar con multa en los casos siguientes:

- 1) Al que después de la media noche organice o realice reunión ruidosa que moleste a los vecinos o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos o actos semejantes o aparatos emisores de voces, ruidos y música. De igual forma se sancionará a los que abusen de los usuarios de los servicios públicos de transporte y otros;
- 2) Al que use motor sin filtro, silenciador o instalación eléctrica que interfiera la recepción de radio o televisión de los vecinos;
- 3) Al que para promover sus productos en la actividad de comercio utilice en la vía pública, parlantes o altavoces con sonidos estridentes;
- 4) A los padres que permitan a sus hijos juegos de pelota o similares en la vía pública entorpeciendo el libre tránsito o provocando daños particulares;
- 5) El que en forma sistemática ejecute actos de comercio en sitios inmediatos o adyacentes a negocios debidamente autorizados o que impidan o dificulten el acceso a los mismo o al tráfico;
- 6) El que irrespete los símbolos patrios o estando obligados no ize la Bandera Nacional en lugar visible al público en los días indicados por la ley u ordenanza;
- 7) El que arroje, bote o deposite basura en vía o lugar público, o transporte, sin el debido cuidado basura o materiales susceptibles de derramarse;
- 8) El que altere, manche o destruya, placas de nomenclatura urbana o las señales viales;
- 9) Al que altere los precios y medidas o adulteren el contenido indicado en los sacos, envoltorios y embalaje;
- 10) El pariente o particular que presione u obligue a menores de edad a dedicarse a la mendicidad, vagancia, prostitución, pornografía o cualquier otra actividad lícita, indecorosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- 11) Al dueño de salón de billares, bares, estancos, clubes nocturnos, discotecas y similares, casinos y juegos electrónicos de azar, que permita la presencia de menores o les vendan bebidas alcohólicas;
- 12) Al que venda y organice loterías sin la autorización correspondiente;
- 13) Al que no registre su fierro o marca de ganado en la dependencia que establezca la Municipalidad, no autorice oportunamente la carta de venta respectiva o altere en la guía de tránsito su verdadera procedencia;
- 14) Al locatario en mercados municipales que provoque desórdenes, disputas o mantengan en desaseo su puesto o incumpla el Reglamento respectivo y las disposiciones de salubridad;

- 15) Al que abandone en vía pública materiales de construcción, tierra, restos de una obra demolida o en construcción; y,
- 16) Al que estacione en la vía pública, equipo pesado y en zonas residenciales, como camiones, buses y rastras, exceptuando aquellos casos de prestación de un servicio temporal y específico.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 154.- Las Oficinas de Conciliación y el Departamento Municipal de Justicia conocerán de todos los asuntos a que se refiere esta Ley en Procedimientos Gubernativo.

El Procedimiento Gubernativo, consiste en conocer y fallar sin forma ni figura de juicio, adquiriendo el funcionario su convicción por cualquier medio de prueba establecido por las leyes.

Toda imposición de medida correctiva o sancionadora, deberá efectuarse mediante resolución escrita y motivada, la que se pronunciará después de oír los descargos del contraventor y examinar las pruebas que éste quisiere aducir durante la audiencia oral o pública celebrada ante el Juez de Policía Municipal.

ARTÍCULO 155.- En los Municipios donde no se hayan organizado los Departamentos de Justicia Municipal y las Oficinas de Conciliación, conocerán los Alcaldes Municipales o el Regidor designado por la Corporación.

ARTÍCULO 156.- Contra las medidas correctivas que impongan por el Departamento de Justicia Municipal, procede el recurso de reposición o apelación ante el Alcalde Municipal y contra las dictadas por las Oficinas de Conciliación, solamente al recurso de reposición.

ARTÍCULO 157.- Se podrá aplicar una o más sanciones de las establecidas en esta Ley, cuando en el régimen de sanciones no estuviera señalada específicamente una sola sanción, asimismo, por contravenciones en caso de reincidencia a reiteración.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 158.- Las multas que se impongan por la aplicación de la presente Ley, serán percibidas por las Corporaciones Municipales del término en que fueron impuestas.

ARTÍCULO 159.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad procederá en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley a la organización de las Oficinas de Conciliación para asuntos de policía especial y las corporaciones municipales a organizar los Departamentos Municipales de Justicia, en los sitios donde las condiciones lo permitan debiendo rendir Promesa de Ley, los funcionarios nombrados ante el Alcalde de la Jurisdicción.

ARTÍCULO 160.- Derogar el Decreto No. 76 de fecha 19 de enero de 1906, que contiene la Ley de Policía, aprobada por el Poder Ejecutivo en aplicación del Decreto No.7 del 8 de febrero de 1906, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, así como cualquier otra disposición que se le oponga.



ARTÍCULO 161.- La presente Ley entrará en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil uno.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Cabanellas, Guillermo. 1996. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 23ª Edición, Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.

Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales. 1993. Manual para la Prevención y Denuncia de los Delitos Ecológicos. San José, Costa Rica.

Instituto Ambiental de Honduras/Alianza Mundial de Derecho Ambiental. 2005. Manual de Normas Jurídicas y Procedimientos sobre los Arrecifes Coralinos. Tegucigalpa.

Martín Mateo Ramón. 1998. Manual de Derecho Ambiental. Editorial Trivium. Segunda Edición. Madrid.

USAID/MIRA. 2006. Guía de Aplicación de la Legislación en Planes de Manejo de Cuenecas Hidrográficas. Proyecto de Manejo Integrado de Recursos Ambientales. Mario Vallejo, Consultor.

Secretaría de Ambiente. 2004. Compendio de Compromisos Internacionales en Materia de Ambiente (MARENA-SERNA).

Secretaría de Ambiente. 1996. Contexto Macrojurídico Ambiental de Honduras. Proyecto de Desarrollo Ambiental de Honduras (SEDA/BM).

OHDA/USAID. 2002. Directrices para el Desarrollo Ambiental Sustentable de Honduras. Secretaría de Ambiente. 1996. Contexto Macrojurídico Ambiental de Honduras. Proyecto de Desarrollo Ambiental de Honduras (SEDA/BM).

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, SERNA. 2004. Compendio de Compromisos Internacionales en Materia de Ambiente. Tegucigalpa.

SERNA/PNUMA. 2005. Geo Honduras 2005. Informe del Estado y Perspectivas del Ambiente. Secretaría de Estado en los Despachos del Ambiente/Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Tegucigalpa.

Vallejo Larios, Mario *et al.* 1996. Manual de Legislación Ambiental de Honduras. Proyecto de Consolidación del Sistema Jurídico Ambiental de Centroamérica. San José, Costa Rica.

Además,

- Constitución Política del estado de Honduras, y todos los tratados, leyes y normas jurídicas mencionadas en el compendio.
- Páginas electrónicas de las instituciones públicas mencionadas en el compendio.



Anexo **a**

Directorios de Instituciones públicas competentes para aplicar la legislación ambiental en los sectores productivos acogidos al CAFTA-DR

Anexo
a

Instancias administrativas	
Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente	
Representante Legal	El o la Representante Legal es el Secretario(a) de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente
Dirección de las oficinas centrales	100 metros al Sur del Estadio Nacional, Tegucigalpa, M.D.C, Honduras
Teléfonos	Teléfonos: (504) 232-1386; 239-2011; 232- 20 11 Fax: (504) 232-6250
Dirección electrónica	Website: http://www.serna.gob.hn/
Sedes Regionales	Ubicación y teléfono
Comayagua	(504) 772-1204
Choluteca	(504) 782-2130
La Ceiba	(504) 441-6009
San Pedro Sula	(504) 556-6907
Nacaome	(504) 785-4152
Secretaría de Agricultura y Ganadería	
Representante Legal	El o la Representante Legal es el o la Secretario (a) de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.
Dirección de las oficinas centrales	Blvd. Miraflores, Avenida La FAO, Tegucigalpa, M.D.C, Honduras
Teléfonos	Teléfonos: (504) 232-0957 Fax: (504) 231-0051
Dirección electrónica	Email: infoagro@sag.gob.hn http://www.sag.gob.hn/
Sedes Regionales	Ubicación y teléfono
Dirección Regional Norte	San Pedro Sula. Tel. (504) 556-8797
Dirección Regional Central	Comayagua. Tel. (504) 782-0485; (504) 653-3351; 653-3009
Dirección Regional Occidental	Santa Rosa de Copán. (504) 662-0215
Dirección Regional Sur	Salida a Guasaule. Tel. (504) 882-0435; fax: 882-0978. Choluteca
Dirección Regional Litoral Atlántico	Carretera Ceiba-Tela, frente a la Fuerza Aérea. La Ceiba. Tel. (504) 441-0027
Dirección Regional Oriental	Salida a carretera a Tegucigalpa, antigua oficina de Recursos Naturales. Juticalpa. Tel. (504) 885-2056; fax: (504) 885-2824
Dirección Regional Centro Oriental	Salida al El Paraíso. Danlí Tel. (504) 883-2112

Secretaría de Salud Pública	
Representante Legal	El o la Representante Legal es el o la Secretario (a) de Estado en el Despacho de Salud
Dirección de las oficinas centrales	2 Calle, Avenida Cervantes, Tegucigalpa, Honduras
Teléfonos	(504) 222-8518; (504) 222-5770 Fax: (504) 238-6787
Dirección electrónica	http://www.salud.gob.hn/
Sedes Regionales	Ubicación y teléfono
Región Sanitaria Departamental Atlántida	La Ceiba, Atlántida. Tel. (504) 441-1697
Región Sanitaria Departamental Choluteca	Choluteca. Tel. 782-0241; (504) 782-6603/2876 Fax: (504) 782-0241
Región Sanitaria Departamental El Paraíso	Danlí, El Paraíso. Tel. (504) 763-3379; fax: (504) 763-3379
Región Sanitaria Departamental Islas de la Bahía	Roatán Tel. (504) 445- 0115
Región Sanitaria Departamental Olancho	Juticalpa, Olancho. Tel. (504) 785-2644; fax: (504) 785-2694/2030
Región Sanitaria Departamental Comayagua	Comayagua. (504) 772-0347
Región Sanitaria Departamental Cortés	San Pedro Sula, Cortés. (504) 552-6388; 566- 2024 (504) 566-1882
Región Sanitaria Departamental Copán	Santa Rosa de Copán, Copán. Tel. (504) 662-0093; Fax (504) 662-0095
Secretaría de Educación	
Representante Legal	El o la Secretario (a) de Estado en el Despacho de Educación
Dirección de las oficinas centrales	1ª avenida entre 2ª y 3ª calle Comayagüela, M.D.C, Honduras
Teléfonos	Teléfonos: (504) 222-5747 (planta) Fax: (504) 222-8571
Dirección electrónica	http://www.se.gob.hn
Sedes Regionales	
La Secretaría de Educación tiene Direcciones Departamentales; Direcciones Municipales y Direcciones para cada centro educativo	
Secretaría de Turismo/Instituto Hondureño de Turismo	
Representante Legal	Es el o la Secretario (a) de Estado en el Despacho de Turismo (que también ostenta el cargo de Director Ejecutivo del Instituto)

Dirección de las oficinas centrales	Edificio Lloys Bank, Boulevard Morazán, Colonia San Carlos, Apartado Postal 3261, Tegucigalpa M.D.C, Honduras
Teléfonos	(504) 222-2124, (504) 222-1183 Fax: (504) 238-2102
Dirección electrónica	http://www.visitehonduras.com/iht
Sedes Regionales	No tiene.
Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda	
Representante Legal	El o la Representante Legal es el o la Secretario (a) de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda
Dirección de las oficinas centrales	Barrio La Bolsa, Comayagüela, M.D.C, Honduras.
Teléfonos	(504) 225-0994; (504) 225-2690 Fax: (504) 225-5003
Dirección electrónica	sopravi@sopravi.gob.hn http://www.sopravi.gob.hn/
Sedes Regionales	Ubicación y teléfono
Atlántida	La Ceiba, Atlántida. (504) 441-0429
Cortés	San Pedro Sula, Cortés. (504) 556-8191; 556- 71 93
Choluteca	Choluteca. (504) 882-0727
Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal	
Representante Legal	El o la directora (a) Ejecutivo (a) del Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal
Dirección de las oficinas centrales	Carrizal N° 2, salida al Boulevard del Norte, Comayagüela M.D.C, Honduras
Teléfonos	(504) 223-7703; (504) 223-8417 Fax: (504) 223-2653
Dirección electrónica	http://www.cohdefor.hn
Sedes Regionales	Ubicación y teléfono
Unidad de Enlace de Atlántida	La Ceiba, Atlántida. (504) 442-3800
Unidad de Enlace de Comayagua	Comayagua. (504) 774-1404
Unidad de Enlace de Copán	Santa Rosa de Copán, Copán. (504) 662-0212
Unidad de Enlace de El Paraíso	Danlí, El Paraíso. (504) 763-2161
Unidad de Enlace de Francisco Morazán	Carrizal N° 2, salida al Boulevard del Norte, Comayagüela M.D.C, Honduras. (504) 223-2614
Unidad de Enlace de La Mosquitia	Puerto Lempira (504) 433-6029
Unidad de Enlace Noroccidental	San Pedro Sula, Cortés. (504) 556-6089
Unidad de Enlace de Olancho	Unidades en Juticalpa y Catacamas. (504) 785-2252 y (504) 785-3756
Unidad de Enlace del Pacífico	Choluteca. (504) 782-6022

Unidad de Enlace Río Plátano	Marañones, Dulce Nombre de Culmí. (504) 757-2119
Unidad de Enlace de Yoro	Yoro. (504) 671-2355
Dirección General de Marina Mercante	
Representante Legal	El o la directora (a) de Marina Mercante
Dirección de las oficinas centrales	Edificio Atala N° 2930 dos cuadras arriba de Embajada de USA, Tegucigalpa
Teléfonos	PBX (504) 221-1987; 221-3033; 221-0721; 236-8880
Dirección electrónica	www.marinamercante.hn; direcciong@marinamercante.hn
Capitanías de Puerto	Ubicación
En el Atlántico	Guanaja; La Ceiba; Omoa; Puerto Castillas; Puerto Cortes; Puerto Lempira; Puerto Palacios; Roatán; Tela y Utila
En el Pacífico	Amapala y San Lorenzo
Dirección de Fomento a la Minería	
Representante Legal	El o la directora (a) de la Dirección de Fomento a la Minería
Dirección de las oficinas centrales	Bulevar Miraflores, Ave. La FAO, enfrente a Cámara de Comercio de Tegucigalpa. 3, 4 y 5 Piso
Teléfonos	(504) 232-6044; (504) 239-8035
Dirección electrónica	En proceso de elaboración
Sedes Regionales	No tiene oficinas regionales
Municipalidades	
Representante Legal	El alcalde o alcaldesa municipal

Instituciones con funciones policiales, judiciales y fiscalizadoras en materia ambiental	
Ministerio Público (Fiscalía Especial del Medio Ambiente)	
Representante Legal	Fiscal General de la República
Dirección de las oficinas centrales	Edificio Lomas Plaza II, subida a Las Lomas del Guijarro, Tegucigalpa, M.D.C, Honduras
Teléfonos	Teléfonos (504) 221-3099; (504) 221-5620 Fax: (504) 221-5667
Dirección electrónica	http://www.mp.hn/
Sedes regionales	Ubicación y teléfono
El Paraíso	Danlí (504) 763-2052; Yuscarán (504) 793-7442
Olancho	Catacamas (504) 799-4031; Juticalpa (504) 785-1041
Cortés	Puerto Cortés (504) 665-1371; San Pedro Sula (504) 552-7665/6323
Comayagua	Comayagua (504) 772-2368; Siguatepeque (504) 773-5527/0854; La Paz (504) 774-2305
Choluteca	Choluteca. (504) 782-8931
Atlántida	La Ceiba (504) 443-3623/22; Tela (504) 448-1752
Islas de la Bahía	Roatán (504) 445-1867
Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales	
Representante Legal	El o la Procurador (a) del Ambiente y Recursos Naturales
Dirección de las oficinas centrales	Colonia Florencia Sur, media cuadra del Colegio de Ingenieros Civiles, frente a Educ Crédito. Tegucigalpa
Teléfonos	(504) 235-5357; 232-5913
Dirección electrónica	proambiente@yahoo.es
Sedes Regionales	Ubicación y teléfono
San Pedro Sula	(504) 557-2319
La Paz	Oficinas de Cohdefor (504) 774-1403
Policía Nacional Preventiva	
Representante Legal	El o la Secretario (a) de Estado en el Despacho de Seguridad
Dirección de las oficinas centrales	Cuartel Casamata, subida al Picacho, Tegucigalpa, M.D.C, Honduras
Teléfonos	Teléfonos Secretaría de Seguridad Pública: (504) 220-4298/4299; 220-4323 Fax: (504) 237-9070 Policía Nacional Preventiva: 237- 6867
Dirección electrónica	

Sedes Regionales	Ubicación y teléfono²⁵
Jefatura Metropolitana N° 1	(504) 222-8201; 237-4184
Jefatura Metropolitana N° 2	San Pedro Sula (504) 552-8880
Jefatura Departamental La Ceiba	(504) 441-0585; 441-1886
Jefatura Departamental Choluteca	(504) 882-0701; 882-0785
Jefatura Departamental Juticalpa	(504) 885-2527; 885-2054
Tribunal Superior de Cuentas	
Representante Legal	El o la Presidente (a) del Tribunal Superior de Cuentas
Dirección de las oficinas centrales	Centro Cívico Gubernamental, Tegucigalpa, M.D.C, Honduras
Teléfonos	Teléfonos: (504) 233-7558; 233- 4548; 233-1175; 233-8083; 233-7558 Fax: (504) 233-1186; 234-2121
Dirección electrónica	http://www.tsc.gob.hn/
Sedes Regionales	Ubicación y teléfono
Regional Occidental	Santa Rosa de Copán, Copán. 662-0595
Regional Norte	San Pedro Sula, Cortés. 553-5013
Regional Atlántida	La Ceiba, Atlántida. 443-3639

²⁵ La Policía Nacional Preventiva está en todo el país. Solamente se han incluido algunos números telefónicos como referencia.



Anexo **b**

Términos Jurídicos y Técnicos en Comercio y Ambiente mencionados en el Compendio Aplicado

Anexo
b

Ambiente: Conjunto formado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, que puede verse alterado por agentes físicos, químicos o biológicos, o por otros factores debido a causas naturales o actividades humanas, todos ellos susceptibles de afectar, directa o indirectamente, las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad (Art. 2, Ley General del Ambiente).

Amenaza de Daño Serio: Significa un daño serio a todas luces inminente, con base en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

Arancel-Cuota: Significa el mecanismo por el que se establece la aplicación de cierta tasa arancelaria a las importaciones de un producto en particular hasta determinada cantidad (cantidad dentro de la cuota) y una tasa deferente a las importaciones de ese producto que excedan tal cantidad.

Arbitraje: Es un mecanismo de solución de controversias, a través del cual las partes en conflicto difieren la solución del mismo a un tribunal arbitral (Ley de Conciliación y Arbitraje).

Área Protegida: Un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación (Art. 2, Convenio sobre Diversidad Biológica).

Auditoría Ambiental: Es la verificación en el sitio de una obra o actividad en operación, por parte de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental, DECA, firma consultora, o la unidad ambiental correspondiente, que dichas acciones no estén violentando las normas ambientales (Art. 3, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental).

Autoridad Aduanera: Significa la autoridad competente que, conforme a la legislación interna de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

Bienes de una Parte: Los productos nacionales como se entienden en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o aquellos bienes que las Partes convengan e incluye los bienes originarios de esa Parte.

Bienes del Estado o Bienes Fiscales.- Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes (Artículo 617, Código Civil).

Bienes del Estado.- Son todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (Artículo 618, Código Civil).

Bienes Fungibles o Materiales Fungibles: Bienes o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas.

Bienes Nacionales.- Son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos (Artículo 617, Código Civil).

Biodiversidad (o Diversidad Biológica): La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros sistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas (Art. 2, Convenio sobre Diversidad Biológica).

Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos (Art. 2, Convenio sobre Diversidad Biológica).

Certificación Fitozoosanitaria: El uso de una o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conduce a la emisión de un certificado fitozoosanitario, el cual permite la movilización de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal e insumos agropecuarios libres de plagas y enfermedades. Es la documentación oficial que certifica la condición fitozoosanitaria de cualquier envío sujeto a regulaciones fitozoosanitarias (Art. 11, Ley Fitozoosanitaria).

Competencia Administrativa Forestal.- Es la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto que la Ley ha puesto dentro de la esfera de sus atribuciones, bajo un criterio técnico, objetivo, territorial o funcional (Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre)

Concesión: Una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio.

Contaminación Ambiental: Toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales, culturales, étnicos o afectar los recursos en general (Art. 64, Reglamento General a la Ley del Ambiente).

Convenio Arbitral: Es el acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan llegar a surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, de naturaleza contractual o extracontractual (Ley de Conciliación y Arbitraje).

Cosas Fungibles.- son las cosas en que todo individuo de la especie equivale a otro de la misma especie, y que pueden substituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad.

Se reputan fungibles las cosas que los contratantes consideran como equivalentes. No fungibles son las cosas que no tienen ni se les atribuye la condición de equivalencia expresada en los párrafos anteriores (Artículo 609, Código Civil).

Demanda: Escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción correspondiente (Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas).

Denuncia: Noticia o aviso, por escrito, o de palabra que se hace a la autoridad, para que ésta proceda a la consiguiente averiguación del hecho y castigue al culpable (Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas).

Denuncia Pública: Derecho que de acuerdo a la Ley General del Ambiente tiene cualquier persona, para denunciar ante la autoridad competente, la ejecución de obras y actividades contaminantes o degradantes, a cuyo efecto deberá iniciarse un expediente para su comprobación y para la adopción de las medidas que correspondan (Art. 80, Ley General del Ambiente).

Derechos de Propiedad Intelectual: Se refiere a derechos de autor y derechos conexos, derechos de marcas, derechos de patente, derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos de secretos industriales o de negocios, derechos de los obtenedores de vegetales, derechos de las indicaciones geográficas y derechos de diseños industriales.

Derecho Real.- Es el que se tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca (Artículo 610, Código Civil).

Derechos Personales.- Son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas (Artículo 610, Código Penal).

Diagnóstico Ecológico y de Impacto Ambiental: Es un instrumento de análisis general a nivel macro, de carácter preliminar que permite definir el medio e identificar en forma rápida los posibles impactos y consecuencias de una acción y enfocar aquellos impactos de mayor relevancia que podrán ser señalados y seguidos en una Evaluación de Impacto Ambiental, EIA posterior al diagnóstico (Art. 3, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental).

Dictamen Técnico: Es el documento emitido por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, que fundamenta la aceptación o rechazo de un estudio de impacto ambiental o establece la violación o no, de leyes, reglamentos o normas técnicas, relacionadas con el ambiente, previo a la concesión de una licencia ambiental (Art. 3, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental).

Dominio o Propiedad.- Es el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (Artículo 613, Código Civil).

Ecosistema: Un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional (Art. 2, Convenio sobre Diversidad Biológica).

Empresa Comunitaria Forestal o Agroforestal.- Es toda Organización productiva de carácter privado, debidamente reconocida por el Estado, constituida por miembros de una Comunidad Campesina o por grupos étnicos, con la finalidad de manejar los bosques, los terrenos de vocación forestal y los demás recursos agroforestales ubicados en el área de residencia y de influencia directa de dichas comunidades (Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre).

Empresa Forestal.- Es toda Organización empresarial legalmente constituida que realiza actividades sostenibles con fines comerciales con los bienes y servicios de los bosques y la vida silvestre (Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre).

Empresa de una Parte: Una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo.

Especificación Técnica: Una especificación que establece las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación o tratar exclusivamente de ellas.

Estado de Alerta Fitozoosanitaria: Se refiere a la declaratoria mediante resolución ministerial de la sospecha o confirmación inicial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas o de plagas y enfermedades exóticas que requieren acciones de alerta por parte de los productores agropecuarios y del estado, tales como el establecimiento de medidas fitozoos-

anitarias que conlleven a reducir los riesgos de diseminación y establecimiento del agente bajo control temporal o erradicación definitiva e inmediata (Art. 11, Ley Fitozoosanitaria)

Estado de Emergencia Fitozoosanitaria: Se refiere a la declaratoria mediante resolución ministerial de la confirmación inicial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas o de plagas y enfermedades exóticas que requieren acciones de alerta por parte de los productos agropecuarios y del estado, tales como el establecimiento de medidas fitozoosanitarias que conlleven a reducir los riesgos de diseminación y establecimiento del agente bajo control temporal o erradicación definitiva e inmediata. (Art. 11, Ley Fitozoosanitaria)

Evaluación de Impacto Ambiental, EIA: Es el proceso de análisis que sirve para identificar, predecir y describir los posibles impactos negativos de un proyecto propuesto, así como proponer las medidas de mitigación para los impactos negativos y un plan de control y seguimiento periódico (Art. 3, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental).

Evaluación de Riesgo: Una evaluación de:

- a. La probabilidad de entrada, radicación y propagación de una plaga o una enfermedad y las posibles consecuencias biológicas y económicas relacionadas;
- b. La probabilidad de efectos adversos a la vida o a la salud humana o animal provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina, o un organismo causante de enfermedades en alimento, bebida o forraje.

Flora y Fauna Protegida: Especies de plantas y animales que deben ser objeto de protección especial por su rareza, condición en el ecosistema o el peligro de extinción en que se encuentren. Se prohíbe su explotación, caza, captura, comercialización o destrucción (Art. 41, Ley General del Ambiente).

Guía de Movilización.- Documento legal, original, codificado, firmado y con sellos de seguridad emitido por el ICF para el transporte de productos forestales indicando, cantidad, procedencia y destino (Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre)

Hábitat: El lugar o tipo de ambiente en que existen naturalmente un organismo o una población (Art. 2, Convenio sobre Diversidad Biológica).

Hacer Compatible: Llevar hacia un mismo nivel medidas relativas a normalización diferentes, pero con un mismo alcance, aprobadas por diferentes organismos de normalización, de tal manera que sean idénticas, equivalentes, o tengan el efecto de permitir que los bienes o servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito.

Humedales: Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua. sean estos de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancados o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (Art. 1, Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas).

Importación Comercial: La importación de un bien a territorio de cualquiera de las Partes con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares.

Indemnización: Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado (Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas).

Indicaciones Geográficas.- Son las indicaciones que identifican a un bien como originario del territorio de un país (Ley de Implementación del DR-CAFTA).

Industria Forestal Primaria.- Es toda Industria que realiza el primer proceso a la madera en rollo o cualquier otra materia prima no maderable proveniente del bosque (Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre)

Industria Forestal Secundaria.- Es toda industria que procesa productos provenientes de una industria forestal primaria (Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre).

Industria Nacional: El conjunto de productores del bien similar o del competidor directo que opera en territorio de una Parte.

Información Científica: Una razón basada en datos o información derivados del uso de métodos científicos.

Información Confidencial: Incluye secretos industriales o de negocios, información privilegiada y otros materiales que no pueden revelarse de conformidad con la legislación interna de la Parte.

Infracción: Tránsito, quebrantamiento, violación incumplimiento de ley, reglamento, convenio, contrato u orden. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta (Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas).

Insumos para Uso Agropecuario: Se refiere a todo producto utilizado en el combate de las plagas y enfermedades de los vegetales y animales, tales como: plaguicidas, productos veterinarios, biológicos, y otras sustancias afines; o en la producción agropecuaria, tales como, abonos, fertilizantes reguladores de crecimiento, coadyuvantes (adherentes, emulsificantes) y otros productos afines; alimentos para animales; materiales propagativos vegetales (semillas, estacas, esquejes, yemas y otros) o animales (semen, embriones y otros), así como materiales biotecnológicos (Art. 11 Ley Fitozoosanitaria).

Intereses Extranjeros: Incluye exportadores y productores de la parte cuyas mercancías son objeto de un procedimiento o, en el caso de un procedimiento sobre cuotas compensatorias, el gobierno de la parte cuyas mercancías son objeto de un procedimiento.

Jurisdicción: Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial (Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas).

Jurisdicción Forestal.- Es el territorio sujeto a actos administrativos por parte de la entidad forestal, la regularización, y otros actos de la gestión forestal (Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre).

Legislación ambiental.- Cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello; o
- c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero no incluye ninguna ley o regulación, o ninguna disposición en las mismas, relacionadas directamente a la seguridad o salud de los trabajadores.

Para mayor certeza, “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni regulación o disposición de los mismos, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, o la recolección con propósitos de subsistencia o recolección indígena, de recursos naturales;

Para los efectos de la definición de “legislación ambiental”, el propósito primario de una disposición particular de una ley o regulación se deberá determinar por referencia a su propósito primario en vez del propósito primario de la ley o regulación de la que es parte (Capítulo de definiciones del DR-CAFTA).

Ley o Regulación: (Capítulo de definiciones del DR-CAFTA):

- a) para Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua leyes de su órgano legislativo o regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo; y
- b) para los Estados Unidos, una ley del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que pueden ser ejecutadas mediante acción del gobierno federal.

Licencia Ambiental: Es el permiso extendido por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente por el cual se hace constar que el proponente ha cumplido en forma satisfactoria todos los pasos y requisitos exigidos por la ley para comenzar un proyecto (Art. 3, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental).

Medidas de Mitigación: Son aquellas estrategias, obras, acciones, que se realizan a fin de atenuar el impacto negativo que tiene una actividad específica de una obra o actividad. No neutralizan el impacto, sino que lo reducen, permitiendo que los efectos estén dentro de las normas ambientales del país (Art. 3, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental).

Medida Sanitaria o Fitosanitaria: Una medida que una Parte adopta, mantiene o aplica para:

- a. proteger la vida o la salud animal o vegetal en su territorio de los riesgos provenientes de la introducción, radicación o propagación de una plaga o una enfermedad;
- b. proteger la vida o la salud humana o animal en su territorio de riesgos provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina, o un organismo causante de la enfermedad en un alimento, bebida o forraje;
- c. proteger la vida o salud humana en su territorio de los riesgos provenientes de un organismo causante de enfermedades o una plaga transportada por un animal o vegetal o un derivativo de éstos; o
- d. prevenir o limitar otros daños en su territorio provenientes de la introducción, radicación y propagación de una plaga; incluyendo un criterio relativo al producto final; un método de proceso o producción relacionado con un producto; una prueba, inspección, certificación o procedimiento de aprobación; un método estadístico relevante; un procedimiento de muestreo; un método de evaluación de riesgo; un requisito en materia de empaque y etiquetado directamente relacionado con la seguridad de los alimentos; y un régimen de cuarentena, tal como un requisito pertinente asociado con el transporte de animales o vegetales, o con el material necesario para su sobrevivencia durante el transporte.

Mercancías de una Parte: Productos nacionales tal como se entiende en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Monopolio Gubernamental: Un monopolio propiedad o bajo control, mediante participación accionaria, del gobierno federal de una Parte o de otro monopolio de esa índole.

Monopolio: Una entidad, incluido un consorcio, u organismo gubernamental que, en cualquier mercado pertinente en territorio de una Parte, ha sido designando proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento.

Norma, Directriz o Recomendación Internacional: Una norma, directriz o recomendación:

- a. En relación a la seguridad en alimentos, la establecida por la Comisión del Codex Alimentarius, incluyendo aquella relacionada con descomposición de los productos, elaborada por el Comité de Pescados y Productos Pesqueros del Codex Alimentarius, aditivos alimentarios, contaminantes, prácticas en materias de higiene y métodos de análisis y muestreo;
- b. En relación a salud animal y zoonosis, la elaborada bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;
- c. En relación a sanidad vegetal, la elaborada bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en colaboración con la Organización de Protección Fitosanitaria para América del Norte; o
- d. La establecida por, o desarrollada conforme a otras organizaciones internacionales acordada por las Partes.

Norma Internacional: Una medida relativa a normalización, u otro lineamiento o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización, y puesta a disposición del público.

Normas Técnicas: Son los valores numéricos de un parámetro físico, químico, biológico, el cual si se encuentra fuera de los límites establecidos causará daños a la salud humana, a los ecosistemas o al patrimonio histórico-cultural. Las normas serán específicas dependiendo del uso que se le quiera dar al recurso (Art. 3, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental).

Plagas y Enfermedades Endémicas: Aquellas que se encuentran en el país y que hayan sido reconocidas oficialmente mediante diagnóstico nacional o internacional (Art. 11, Ley Fitozoosanitaria).

Plagas y Enfermedades Exóticas: Aquellas que no se encuentran en el país o que si se sospecha o se ha reportado su presencia, ésta no ha sido reconocida oficialmente mediante diagnóstico nacional o internacional (Art. 11, Ley Fitozoosanitaria).

Plan de Manejo: Es la planificación técnica que regula el uso y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales renovables de un terreno de vocación forestal, con el fin de obtener el máximo beneficio económico, asegurando al mismo tiempo la conservación, la protección ambiental y la mitigación de eventuales impactos ambientales negativos (Art. 2, Acuerdo 1039, Reglamento al Título VI de la Ley para Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola).

Precertificación: El uso de uno o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emisión de un certificado fitozoosanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, realizado previo acuerdo y que siempre que técnicamente sea justificado por un oficial de la organización de protección vegetal o animal del país de destino o bajo supervisión regular (Art. 11, Ley Fitozoosanitaria).

Principios Generales de Derecho: Incluyen principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos.

Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: Cualquier procedimiento utilizado directa o indirectamente, para determinar que los reglamentos técnicos o normas pertinentes se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, seguimiento, auditoría, aseguramiento de la conformidad, acreditación, registro o aprobación, empleados con tales propósitos; pero no significa un procedimiento de aprobación.

Procedimientos de Licitación Abierta: Procedimientos en que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas.

Procedimientos de Licitación: Procedimientos de licitación abierta, procedimientos de licitación selectiva o procedimientos de licitación restringida.

Procedimiento Judicial o Administrativo.- (Capítulo de definiciones del DR-CAFTA) significa:

- a) una actuación judicial, cuasijudicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y
- b) un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.

Producción: El cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien.

Producto Agropecuario: Cualquiera de los siguientes productos: manitol, sorbitol, aceites esenciales, materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados, colas, aprestos y productos de acabado, sorbitol n.e.p., cueros y pieles, peletería en bruto, seda cruda y desperdicios de seda, lana y pelo de animal, algodón en rama, desperdicios de algodón cardado o peinando, lino en bruto, cáñamo en bruto.

Productos de Origen Animal: Es todo animal sacrificado por faena, caza o captura, pesca o cosecha, cuyo cuerpo o parte de éste es destinado a alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y a otros rubros afines a la industria. Así también se considera a los resultados de los procesos metabólicos de los animales los cuales se utilizan como alimento o materia prima para la industria (Art. 11, Ley Fitozoosanitaria).

Productos de Origen Vegetal: Es todo material de origen vegetal cosechado, extraído o colectado, el cual es destinado, total o en parte, para la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria (Art.11, Ley Fitozoosanitaria).

Protocolo: Un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos.

Proveedor: Una persona que ha provisto o podría proveer bienes o servicios en respuesta a la invitación de una entidad a licitar.

Recursos Biológicos: Comprende los recursos genéticos, los organismos o parte de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo de componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad (Art. 2, Convenio sobre Diversidad Biológica).

Recursos Marinos y Costeros: Las aguas del mar, las playas, playones y la franja del litoral, bahías, lagunas costeras, manglares, arrecifes de coral, estuarios, bellezas escénicas y los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en las aguas del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental (Art. 55, Ley General del Ambiente).

Reglamento Técnico: Un documento en el que se establecen las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatorio. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, empaque, marcado o etiquetado, aplicables a un bien, proceso, o método de producción u operación o tratar exclusivamente de ellas.

Regularización de la Posesión de Áreas Forestales Públicas.- Es la identificación, reconocimiento y declaración a favor del poseedor asentado en áreas forestales públicas de los beneficios y obligaciones mediante la suscripción de contratos de manejo y de usufructo con el ICF (Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre).

Resolución Administrativa de Aplicación General: Una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a. Resoluciones o fallos en procedimientos administrativos o cuasi judiciales que se aplican a una persona, bien o servicio de otra parte en un caso particular, o
- b. Un fallo que se adjudique respecto de un acto o práctica en particular.

Restricción: Cualquier limitación, ya sea que se haga efectiva a través de cuotas, licencias, permisos, requisitos de precios mínimos o máximos, o por cualquier otro medio.

Servicios Profesionales: Los servicios que para su prestación requieren de educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

Sistema Nacional de Evaluación de Impactos Ambientales, SINEIA: Conjunto armónico de elementos institucionales, naturales y jurídicos, normas y regulaciones técnicas y legales que determinan las relaciones entre cada uno de los componentes y aspectos necesarios para realizar el proceso de evaluación de impacto ambiental, de políticas económicos-sociales, iniciativas de inversión, públicas y privadas y de actividades económicas establecidas susceptibles de afectar el ambiente (Art. 3, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental).

Utilización Sostenible: Es la utilización de componentes de la biodiversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras (Art. 2, Convenio sobre Diversidad Biológica).

Veda Forestal.- Es la prohibición de aprovechamientos forestales en áreas donde previo estudios técnicos científicos, viven o son sedes migratorias de especies de flora amenazadas o en peligro de extinción, áreas escénicas con potencial turístico, necesarias para salvaguardar el hábitat

de especies de fauna de alto valor o microcuencas productoras de agua (Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre).

Zona de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades: Una zona en la cual una plaga o enfermedad específica ocurre en niveles escasos.

Zona Libre de Plagas o Enfermedades: Una zona en la cual una plaga o enfermedad específica no está presente.

ISBN: 978-99926-705-2-1



333.7 Honduras. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente. Procuraduría del
H77 Ambiente.
C. H. Compendio Aplicado: Legislación con enfoque en comercio y ambiente/
Honduras, Secretaría de Recursos Naturales y Ambientes. Procuraduría del
Ambiente.-- [Tegucigalpa]: [Espacio Gráfico], [2008]
569 p.
Anexo al final de la obra

ISBN: 978-99926-705-2-1

1.- MEDIO AMBIENTE-LEGISLACIÓN. 2.- COMERCIO-LEGISLACIÓN.

